

SECRETARIO:
Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:
Eugenio Rodríguez Cepeda,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

SECRETARIO HONORARIO:
† Francisco Corral Dueñas

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

NOTA: A los diferentes apartados del boletín se accede pinchando sobre ellos, excepto los que incluyen en rojo el enlace web correspondiente, que se accede pinchando sobre el mismo. También se puede acceder directamente pinchando desde el Sumario Provisional.

SUMARIO

NOTA DE COLABORACIÓN.

NOTAS PRÁCTICAS.

NORMAS.

B.O.E.

CC.AA.

RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N.

RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL B.O.E.

PROPIEDAD.

MERCANTIL.

RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL D.O.G.C.

PROPIEDAD.

RESOLUCIONES DE AUDITORES (*Solo en el Boletín publicado en la internet colegial*).

ÍNDICE ACUMULADO RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N.

RESOLUCIONES JUDICIALES NO PUBLICADAS EN EL B.O.E.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

MATERIAS DE INTERÉS.

NOTA DE COLABORACIÓN.

- DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO POR ADHESIÓN Y EL CONTRATO POR NEGOCIACIÓN. *Por Carlos Ballugera Gómez, Registrador de la Propiedad.*

NOTAS PRÁCTICAS. *Por el Seminario de Derecho Registral del Decanato Autonómico de Madrid*

1. PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO PARA LA EJECUCIÓN ORDINARIA. ¿SE PUEDE INSCRIBIR UNA HIPOTECA POR EL VENCIMIENTO DE UN SOLO IMPAGO EN LA EJECUCIÓN ORDINARIA?
2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. PUBLICIDAD FORMAL. CUANDO EL SOLICITANTE ES UNA GESTORÍA DEBE EXIGIRSE LA CONSTANCIA EN EL ESCRITO DE PETICIÓN DEL NOMBRE, D.N.I. Y DOMICILIO DE LA PERSONA QUE ACTÚA EN SU REPRESENTACIÓN.

* El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

3. HIPOTECA. EJECUCIÓN. PRESENTACIÓN DE UN MANDAMIENTO DE EMBARGO DIRIGIDO CONTRA EL EJECUTADO QUE AÚN ES EL TITULAR REGISTRAL, CONSTANDO EXTENDIDA LA NOTA MARGINAL DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS, Y ENCONTRÁNDOSE PRESENTADO PREVIAMENTE AL DEL EMBARGO EL MANDAMIENTO CANCELATORIO DERIVADO DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA. NECESIDAD DE QUE SE PRESENTE EL TESTIMONIO DE ADJUDICACIÓN PARA DESPACHAR CONJUNTAMENTE CON EL MANDAMIENTO CANCELATORIO.
4. HIPOTECA. EJECUCIÓN SOBRE TRES DE LOS ELEMENTOS PRIVATIVOS DE UN EDIFICIO CONSTITUIDO EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, RESPECTO DE CUYAS ENTIDADES RESULTANTES SE HABÍA REALIZADO LA DISTRIBUCIÓN DE LA HIPOTECA, ENCONTRÁNDOSE INSCRITA –ANTES DE LA ADJUDICACIÓN EN SUBASTA– UNA SERVIDUMBRE PARA CENTRO DE TRANSFORMACIÓN SOBRE LA FINCA MATRIZ, QUE SE CONSTITUYÓ SIN CONSENTIMIENTO DEL ACREDOR Y TAMBIÉN UN EMBARGO SOBRE LA MATRIZ CONFORME AL ART. 218 DEL R.H., CON ANOTACIONES DE REFERENCIA EN LAS ENTIDADES RESULTANTES DE LA P.H. ¿SE CANCELA LA SERVIDUMBRE Y EL EMBARGO PRACTICADO COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA DE TRES DE LOS ELEMENTOS PRIVATIVOS SOBRE LOS QUE RECAE LA EJECUCIÓN?
5. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE QUERELLA «RESPECTO DE LOS BIENES DEL CAUSANTE QUE SE ENCUENTREN INScritos», ACORDADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR DOS HERMANOS PRETERIDOS EN EL TESTAMENTO AL FALLECIMIENTO DE SU PADRE, RESPECTO DE LOS DEMÁS HIJOS DEL MISMO, SIN QUE LOS QUERELLANTES PIDIERAN EN EL PROCESO LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL PROCESO CIVIL DE NULIDAD TESTAMENTARIA. NO CABE LA ANOTACIÓN POR CARECER DE TRASCENDENCIA REAL.
6. VIVIENDA FAMILIAR. ¿ES POSIBLE LA INSCRIPCIÓN DE SU USO A FAVOR DE UNO DE LOS CÓNYUGES HASTA QUE SE LIQUIDE EFECTIVAMENTE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, CONSTANDO INSCRITA LA FINCA EN CUESTIÓN CON CARÁCTER PRESUNTIVAMENTE GANANCIAL? PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN CUANTO A LA NECESIDAD DE QUE QUEDA IDENTIFICADA DEBIDAMENTE LA FINCA.
7. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO SOBRE UNA FINCA REGISTRAL, A CUYO MARGEN CONSTAN QUE A LA MISMA CORRESPONDEN UNAS UNIDADES DE APROVECHAMIENTO, DE LAS CUALES UN NÚMERO DETERMINADO SE INSCRIBEN COMO FINCAS EN FOLIOS INDEPENDIENTES, ALGUNAS DE LAS CUALES CONSTAN YA VENDIDAS.

NORMAS.- *Juan José Jurado Jurado.*

I. B.O.E.

CORTES GENERALES:

- RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 10/2014, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE CONCEDEN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO EN EL PRESUPUESTO DE LOS MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, DE DEFENSA Y DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/18/pdfs/BOE-A-2014-9483.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO:

- LEY ORGÁNICA 5/2014, DE 17 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE AUTORIZA LA RATIFICACIÓN DE LAS ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, RELATIVAS A LOS CRÍMENES DE GUERRA Y AL CRIMEN DE AGRESIÓN, HECHAS EN KAMPALA EL 10 Y 11 DE JUNIO DE 2010.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/18/pdfs/BOE-A-2014-9481.pdf>

- LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/17/pdfs/BOE-A-2014-9467.pdf>

- REAL DECRETO-LEY 11/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/06/pdfs/BOE-A-2014-9133.pdf>

- REAL DECRETO-LEY 12/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CONCEDEN SUPLEMENTOS DE CRÉDITO Y CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS EN EL PRESUPUESTO DE LOS MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, DE FOMENTO Y DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/13/pdfs/BOE-A-2014-9326.pdf>

- INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN DE LA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL MEDIO AMBIENTE EN UN CONTEXTO TRANSFRONTERIZO, HECHA EN SOFÍA EL 27 DE FEBRERO DE 2001.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/18/pdfs/BOE-A-2014-9482.pdf>

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO:

- REAL DECRETO 815/2014, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DISPONE EL CESE DE DON ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN JIMÉNEZ COMO MINISTRO DE JUSTICIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/24/pdfs/BOE-A-2014-9669.pdf>

- REAL DECRETO 816/2014, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DISPONE QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA VACANTE EN EL CARGO DE MINISTRO DE JUSTICIA, LA VICEPRESIDENTA DEL GOBIERNO Y MINISTRA DE LA PRESIDENCIA ASUMA EL DESPACHO ORDINARIO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL TITULAR DEL CITADO DEPARTAMENTO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/24/pdfs/BOE-A-2014-9670.pdf>

- REAL DECRETO 829/2014, DE 28 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE NOMBRÁ MINISTRO DE JUSTICIA A DON RAFAEL CATALÁ POLO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/29/pdfs/BOE-A-2014-9820.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA:

- REAL DECRETO 806/2014, DE 19 DE SEPTIEMBRE, SOBRE ORGANIZACIÓN E INSTRUMENTOS OPERATIVOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/26/pdfs/BOE-A-2014-9741.pdf>

- ORDEN 1597/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CUANTÍAS Y SE DICTAN NORMAS SOBRE LA GESTIÓN Y EL COBRO DE LA TASA POR SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/09/pdfs/BOE-A-2014-9188.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA:

- ORDEN 1733/2014, DE 17 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE NOMBRÁ EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA OPOSICIÓN ENTRE NOTARIOS, CONVOCADA POR RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2014.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/26/pdfs/BOE-A-2014-9748.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL MODELO DE CONTRATO DE ARRENDA-

MENTO FINANCIERO CON OPCIÓN DE COMPRA, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN L-IBERCAJA, Y SU ANEXO "CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DEL PRECIO DEL CONTRATO", PARA SER UTILIZADO POR LA ENTIDAD IBERCAJA LEASING Y FINANCIACIÓN SA, EFC.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/12/pdfs/BOE-A-2014-9305.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL MODELO DE CONTRATO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE BIENES MUEBLES, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN "K", Y SUS ANEXOS PARA SU UTILIZACIÓN POR "SANTANDER CONSUMER ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, SA".

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/25/pdfs/BOE-A-2014-9721.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE SEVILLA, DON JOSÉ LUIS FERRERO HORMIGO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/16/pdfs/BOE-A-2014-9437.pdf>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 634/2014, DE 25 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE SUSTITUCIONES EN LA CARRERA FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/02/pdfs/BOE-A-2014-9033.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD:

- RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE DEFINE EL PRINCIPIO DE PRUDENCIA FINANCIERA APLICABLE A LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA QUE SE ACOJAN AL FONDO DE LIQUIDEZ AUTONÓMICO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9226.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE PUBLICA EL TIPO DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL PARA EL CUARTO TRIMESTRE NATURAL DEL AÑO 2014, A EFECTOS DE CALIFICAR TRIBUTARIAMENTE A DETERMINADOS ACTIVOS FINANCIEROS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9891.pdf>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 681/2014, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR REAL DECRETO 304/2004, DE 20 DE FEBRERO, EL REGLAMENTO SOBRE LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES DE LAS EMPRESAS CON LOS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, APROBADO POR REAL DECRETO 1588/1999, DE 15 DE OCTUBRE, EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS, APROBADO POR REAL DECRETO 2486/1998, DE 20 DE NOVIEMBRE, Y EL REAL DECRETO 764/2010, DE 11 DE JUNIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 26/2006, DE 17 DE JULIO, DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE Y DEL NEGOCIO, Y DE COMPETENCIA PROFESIONAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/18/pdfs/BOE-A-2014-9485.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

- REAL DECRETO 727/2014, DE 29 DE AGOSTO, POR EL QUE SE SUPRIMEN Y CREAN DETERMINADOS ÓRGANOS DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EN EL EXTERIOR.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/11/pdfs/BOE-A-2014-9261.pdf>

- REAL DECRETO 747/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REESTRUCTURAN LAS CONSEJERÍAS DE FINANZAS EN EL EXTERIOR.

[http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9223.pdf](https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9223.pdf)

- REAL DECRETO 749/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, SOBRE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS MEDIOS PATRIMONIALES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS POR EL REAL DECRETO 2675/1983, DE 25 DE AGOSTO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS, EN MATERIA DE VIVIENDA RURAL.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/11/pdfs/BOE-A-2014-9262.pdf>

- REAL DECRETO 802/2014, DE 19 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 390/1998, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES Y LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS DELEGACIONES DE ECONOMÍA Y HACIENDA; EL REAL DECRETO 1887/2011, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES; EL REAL DECRETO 199/2012, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA; EL REAL DECRETO 256/2012, DE 27 DE ENERO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y EL REAL DECRETO 696/2013, DE 20 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL ANTERIOR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/26/pdfs/BOE-A-2014-9739.pdf>

- ORDEN 1608/2014, DE 4 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 187, DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL O DEL PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, EN RELACIÓN CON LAS RENTAS O GANANCIAS PATRIMONIALES OBTENIDAS COMO CONSECUENCIA DE LAS TRANSMISIONES O REEMBOLSOS DE ESAS ACCIONES O PARTICIPACIONES Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9225.pdf>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN 1608/2014, DE 4 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 187, DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL O DEL PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, EN RELACIÓN CON LAS RENTAS O GANANCIAS PATRIMONIALES OBTENIDAS COMO CONSECUENCIA DE LAS TRANSMISIONES O REEMBOLSOS DE ESAS ACCIONES O PARTICIPACIONES Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/27/pdfs/BOE-A-2014-9784.pdf>

- ORDEN 1732/2014, DE 24 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN EHA/3012/2008, DE 20 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 347 DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS Y EL LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN; Y LA ORDEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 115, EN PESETAS Y EN EUROS, DE DECLARACIÓN-DOCUMENTO DE INGRESO, LOS MODELOS 180, EN PESETAS Y EN EUROS, DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADAS RENTAS O RENDIMIENTOS PROCEDENTES DEL ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE LAS HOJAS INTERIORES DEL CITADO MODELO 180 POR SOPORTES DIRECTAMENTE LEGIBLES POR ORDENADOR Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/26/pdfs/BOE-A-2014-9740.pdf>

- ORDEN 1750/2014, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA RELACIÓN DE MUNICIPIOS A LOS QUE RESULTARÁN DE APLICACIÓN LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES QUE ESTABLEZCA LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2015.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9865.pdf>

- ORDEN 1751/2014, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL FORMULARIO 034 DE "DECLARACIÓN DE INICIO, MODIFICACIÓN O CESE DE OPERACIONES COMPRENDIDAS EN LOS REGÍMENES ESPECIALES APLICABLES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN O DE TELEVISIÓN Y A LOS PRESTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO" Y SE REGULAN DISTINTOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL MISMO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9866.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 27 DE AGOSTO DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/05/pdfs/BOE-A-2014-9112.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 27 DE AGOSTO DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REVOCACIÓN DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/05/pdfs/BOE-A-2014-9113.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/15/pdfs/BOE-A-2014-9423.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE ORDENACIÓN, SERVICIOS Y GOBIERNO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/16/pdfs/BOE-A-2014-9451.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2014, DE 22 DE ABRIL, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/16/pdfs/BOE-A-2014-9452.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2013, DE 21 DE OCTUBRE, DE HACIENDA PÚBLICA DE LA RIOJA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/17/pdfs/BOE-A-2014-9476.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2014, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/18/pdfs/BOE-A-2014-9499.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE GALICIA 5/2014,

DE 27 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DERIVADAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/22/pdfs/BOE-A-2014-9594.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 13 DE JUNIO, DE PUERTOS DE LA GENERALITAT.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/24/pdfs/BOE-A-2014-9683.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/24/pdfs/BOE-A-2014-9684.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE UN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/20/pdfs/BOE-A-2014-9581.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REVOCACIÓN DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/20/pdfs/BOE-A-2014-9582.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 7/2014, DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/26/pdfs/BOE-A-2014-9758.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN ECONÓMICA DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA AGENCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9622.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN NÚMERO 458 PARA ACTUAR COMO ENTIDAD COLABORADORA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA CORRESPONDIENTE A SANTANDER BANCO DE EMISIÓN, S.A.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/18/pdfs/BOE-A-2014-9500.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 3 DE JUNIO DE 2009, SOBRE ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS Y CIUDADANOS EN SU IDENTIFICACIÓN TELEMÁTICA ANTE LAS ENTIDADES COLABORADORAS CON OCASIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y, EN PARTICULAR, PARA EL PAGO DE DEUDAS POR EL SISTEMA DE CARGO EN CUENTA O MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/17/pdfs/BOE-A-2014-9468.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/29/pdfs/BOE-A-2014-9841.pdf>

BANCO DE ESPAÑA:

- RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/02/pdfs/BOE-A-2014-9048.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS ÍNDICES Y TIPOS DE REFERENCIA APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE MERCADO EN LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TIPO DE INTERÉS DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO PARA EL CÁLCULO DEL DIFERENCIAL A APLICAR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS QUE SE CANCELAN ANTICIPADAMENTE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/04/pdfs/BOE-A-2014-9086.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/18/pdfs/BOE-A-2014-9525.pdf>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA CIRCULAR 3/2014, DE 30 DE JULIO, DEL BANCO DE ESPAÑA, A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES Y SERVICIOS DE TASACIÓN HOMOLOGADOS, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FOMENTAR LA INDEPENDENCIA DE LA ACTIVIDAD DE TASACIÓN MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DE LAS CIRCULARES 7/2010, 3/1998 Y 4/2004, Y SE EJERCITAN OPCIONES REGULATORIAS EN RELACIÓN CON LA DEDUCCIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR 2/2014.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/12/pdfs/BOE-A-2014-9293.pdf>

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:

- REAL DECRETO 751/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO 2014-2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9623.pdf>

- ORDEN 1.571/2014, DE 29 DE AGOSTO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL IMPORTE DE LAS TASAS POR TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN CON LA MOVILIDAD INTERNACIONAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/04/pdfs/BOE-A-2014-9064.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ANUAL DE POLÍTICA DE EMPLEO PARA 2014, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 TER DE LA LEY 56/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DE EMPLEO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/24/pdfs/BOE-A-2014-9666.pdf>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN:

- APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA RELATIVO AL PROGRAMA DE MOVILIDAD PARA JÓVENES, HECHO EN CANBERRA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/19/pdfs/BOE-A-2014-9527.pdf>

- DENUNCIA DEL ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, HECHO EN MADRID EL 29 DE OCTUBRE DE 2001.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9621.pdf>

MINISTERIO DE FOMENTO:

- REAL DECRETO 750/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES AÉREAS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS Y BÚSQUEDA Y SALVAMENTO Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS EN MATERIA DE AERONAVEGABILIDAD Y LICENCIAS PARA OTRAS ACTIVIDADES AERONÁUTICAS.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/18/pdfs/BOE-A-2014-9484.pdf>

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO:

- REAL DECRETO 805/2014, DE 19 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN TÉCNICO NACIONAL DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DIVIDENDO DIGITAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/24/pdfs/BOE-A-2014-9667.pdf>

- ORDEN 1752/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO CORRESPONDIENTE A LA TEMPORADA ELÉCTRICA Y SE MODIFICAN EN CONSECUENCIA DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS AL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9867.pdf>

MINISTERIO DE DEFENSA:

- REAL DECRETO 703/2014, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL LA PROPIEDAD DENOMINADA "CAMPAMENTO Y CAMPO DE TIRO Y MANIOBRAS ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR" EN VIATOR, ALMERÍA.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/05/pdfs/BOE-A-2014-9109.pdf>

- REAL DECRETO 704/2014, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE DECLARAN ZONAS DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL LAS PROPIEDADES DENOMINADAS "EL BUJE", "PUNTA CAMARINAL", "SIERRA PLATA", "SIERRA EL CABRITO", "CERRO BUENAVISTA", "CHARCORREDONDO", "PUNTA ACEBUCHÉ", "SIERRA CARBONERA" Y "FACINAS", UBICADAS EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/05/pdfs/BOE-A-2014-9110.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL N.º 4292-2014, CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/13/pdfs/BOE-A-2014-9331.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 3664-2014, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2.1, 2.2.1 Y 3.1 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, EN SU APLICACIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/13/pdfs/BOE-A-2014-9329.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 4851-2014, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, EN SU APLICACIÓN AL PERSONAL LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 9.3 DE LA CE.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/27/pdfs/BOE-A-2014-9782.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 4912-2014, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2.1 Y 2.2.2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, EN SU APLICACIÓN AL PERSONAL LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/13/pdfs/BOE-A-2014-9330.pdf>

- IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES AUTONÓMICAS (TÍTULO V LOTC) N.º 5830-2014, CONTRA EL DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 129/2014, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE CONVOCATORIA DE CONSULTA POPULAR NO REFERENDARIA SOBRE EL FUTURO POLÍTICO DE CATALUÑA, Y SUS ANEXOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9864.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 4791-2014, CONTRA LA LEY ORGÁNICA 2/2014, DE 21 DE MAYO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/13/pdfs/BOE-A-2014-9327.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 4983-2014, CONTRA LA LEY FORAL 30/2013, DE 15 DE OCTUBRE, DEL PARLAMENTO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, POR LA QUE SE PROHÍBE EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EL USO DE LA FRACTURA HIDRÁULICA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y EXTRACCIÓN DE GAS NO CONVENCIONAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/13/pdfs/BOE-A-2014-9328.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 5099-2014, CONTRA EL REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/27/pdfs/BOE-A-2014-9781.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 5829-2014, CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 10/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE CONSULTAS POPULARES NO REFERENDARIAS Y OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9863.pdf>

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

ANDALUCÍA:

- REAL DECRETO 803/2014, DE 19 DE SEPTIEMBRE, SOBRE TRASPASO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA DE LOS MEDIOS PERSONALES ADSCRITOS AL HOSPITAL GENERAL BÁSICO DE LA DEFENSA «SAN CARLOS» DE SAN FERNANDO, CÁDIZ.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/188/BOJA14-188-00013-15841-01_00055195.pdf

- DECRETO 122/2014, DE 26 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA, APROBADOS POR DECRETO 26/2007, DE 6 DE FEBRERO.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/171/BOJA14-171-00008-14507-01_00053967.pdf

- DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/186/BOJA14-186-00089-15515-01_00054871.pdf

- DECRETO 124/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL III PLAN INTEGRAL PARA LA INMIGRACIÓN EN ANDALUCÍA HORIZONTE 2016.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/172/BOJA14-172-00002-14691-01_00054076.pdf

- DECRETO 130/2014, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA (GRANADA) DE SU INICIATIVA DE SEGREGACIÓN DE SU TÉRMINO MUNICIPAL DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE VENTAS DE ZAFARRAYA, PARA SU CONSTITUCIÓN COMO NUEVO MUNICIPIO.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/186/BOJA14-186-00004-15512-01_00054947.pdf

- RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2014, DE LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL DECRETO-LEY 10/2014, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE CONCEDEN SUPLEMENTOS DE CRÉDITO PARA ATENDER LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS TEMPORALES DE LLUVIA Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL FONDO DE CONTINGENCIA EN EL AÑO 2014.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/174/BOJA14-174-00001-14627-01_00054093.pdf

ARAGÓN:

- DECRETO LEGISLATIVO 2/2014, DE 29 DE AGOSTO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE ARAGÓN.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=810661044040>

- DECRETO 139/2014, DE 29 DE AGOSTO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE CREA EL FICHERO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL "VIDEOVIGILANCIA EN BIBLIOTECAS PÚBLICAS" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=810659023939>

- DECRETO LEGISLATIVO 2/2014, DE 29 DE AGOSTO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE ARAGÓN.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=810661044040>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DEL DECRETO 129/2014, DE 29 DE JULIO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE URBANISMO.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=810849824949>

ASTURIAS:

- RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO, POR LA QUE SE DISPONE EL GASTO Y SE CONCEDEN AYUDAS A EMPRESAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE I+D+I EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS DURANTE EL PERÍODO 2014-2015.

<https://sede.asturias.es/bopa/2014/09/23/2014-15670.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL INSTITUTO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2014, DEL INSTITUTO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LA REFINANCIACIÓN DE PASIVOS A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, PARA EL EJERCICIO 2014.

<https://sede.asturias.es/bopa/2014/09/23/2014-15753.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL INSTITUTO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE AYUDAS DIRIGIDAS A AGRUPACIONES EMPRESARIALES INNOVADORAS (CLUSTERS) DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PARA EL AÑO 2014.

<https://sede.asturias.es/bopa/2014/09/23/2014-15778.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO, POR LA QUE SE ACUERDA LA APROBACIÓN DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

<https://sede.asturias.es/bopa/2014/09/30/2014-15986.pdf>

- ACUERDO DE 28 DE AGOSTO DE 2014, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL LÍMITE DE GASTO NO FINANCIERO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PARA EL EJERCICIO 2015, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

<https://sede.asturias.es/bopa/2014/09/02/2014-14795.pdf>

BALEARES:

- REAL DECRETO 749/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, SOBRE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS MEDIOS PATRIMONIALES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS POR EL REAL DECRETO 2675/1983, DE 25 DE AGOSTO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS, EN MATERIA DE VIVIENDA RURAL.

<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=887435&lang=es>

- DECRETO 5/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DEL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 13/2011, DE 18 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LA PRESIDENCIA.

<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=887757&lang=es>

- DECRETO 6/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DEL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 6/2013, DE 2 DE MAYO, DEL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS COMPETENCIAS Y LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LAS CONSEJERÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.

<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=887761&lang=es>

- DECRETO 7/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DEL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS, POR EL QUE SE DISPONE EL CESE DE MIEMBROS DEL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS.

<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=889604&lang=es>

- DECRETO 8/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DEL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS, POR EL QUE SE DISPONE EL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS.

<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=889605&lang=es>

CANARIAS:

- ORDEN DE 25 DE AGOSTO DE 2014, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES DE LA COLABORACIÓN SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CANARIA.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/170/002.html>

- ORDEN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR LA QUE SE REGULA LA REMISIÓN POR LOS NOTARIOS A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CANARIA DE LA FICHA RESUMEN DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES Y DE LA COPIA ELECTRÓNICA DE LAS ESCRITURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS PÚBLICOS, A EFECTOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/183/001.html>

- ORDEN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA, CONTABLE Y DE CONTROL DE LOS FONDOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/187/001.html>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR LA QUE SE RESUELVE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA LOS GASTOS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES CANARIAS EN EL EXTERIOR.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/184/001.html>

CANTABRIA:

- DECRETO 47/2014, DE 4 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 74/1996, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN COORDINADORA DE ASUNTOS EUROPEOS.

<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=273729>

- DECRETO 49/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS SUBVENCIONES A LA REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS, A LA PROMOCIÓN DE ALOJAMIENTOS PROTEGIDOS, A LA ADQUISICIÓN Y PROMOCIÓN DE VIVIENDAS PROTEGIDAS Y A LA ERRADICACIÓN DEL CHABOLISMO EN CANTABRIA.

<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=274090>

- ORDEN 46/2014, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 650 WEB AUTOLIQUIDACIÓN IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, MODALIDAD SUCESIONES, 651 WEB AUTOLIQUIDACIÓN IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, MODALIDAD DONACIONES, 652 WEB DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN DE CONSOLIDACIÓN DE DOMINIO POR EXTINCIÓN DE USUFRUCTO, 660 WEB DECLARACIÓN IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, MODALIDAD SUCESIONES Y 661 WEB DECLARACIÓN IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, MODALIDAD DONACIONES, PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS DECLARACIONES, AUTOLIQUIDACIONES Y DECLARACIONES-LIQUIDACIONES QUE SE PRACTIQUEN A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA AGENCIA CÁNTABRA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=274533>

CASTILLA LA MANCHA:

- DECRETO 86/2014, DE 29/08/2014, POR EL QUE SE FIJA EL CALENDARIO LABORAL PARA EL AÑO 2015 EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/09/05/pdf/2014_11378.pdf&tipo=rutaDocm

- DECRETO 95/2014, DE 18/09/2014, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES PARA EL ABONO DE CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LAS PERSONAS PERCEPTORAS DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN SU MODALIDAD DE PAGO ÚNICO EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/09/30/pdf/2014_12468.pdf&tipo=rutaDocm

CASTILLA Y LEÓN:

- LEY 5/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/09/19/pdf/BOCYL-D-19092014-1.pdf>

- LEY 6/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE INDUSTRIA DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/09/19/pdf/BOCYL-D-19092014-2.pdf>

- LEY 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOBRE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA, Y SOBRE SOSTENIBILIDAD, COORDINACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE URBANISMO.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/09/19/pdf/BOCYL-D-19092014-3.pdf>

- DECRETO LEGISLATIVO 2/2014, DE 28 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COMERCIO DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/09/01/pdf/BOCYL-D-01092014-1.pdf>

- DECRETO-LEY 2/2014, DE 25 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DECLARAN LAS ÁREAS FUNCIONALES ESTABLES DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/09/26/pdf/BOCYL-D-26092014-1.pdf>

- DECRETO 42/2014, DE 28 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE FIESTAS LABORALES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PARA EL AÑO 2015.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/09/01/pdf/BOCYL-D-01092014-2.pdf>

- DECRETO 45/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL ZAMOR@-DUERO, APROBADO POR DECRETO 34/2010, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/09/15/pdf/BOCYL-D-15092014-2.pdf>

- ORDEN 797/2014, DE 10 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO DE TÉCNICOS DE PREVENCIÓN EN RIESGOS LABORALES DE NIVEL INTERMEDIO Y SUPERIOR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/09/26/pdf/BOCYL-D-26092014-2.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y ACCIÓN EXTERIOR, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN EL "BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN" DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE ORDENACIÓN, SERVICIOS Y GOBIERNO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/09/16/pdf/BOCYL-D-16092014-2.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR LA QUE SE CREAN FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE APOYO A LAS INSTITUCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/09/30/pdf/BOCYL-D-30092014-1.pdf>

CATALUÑA:

- LEY 10/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE CONSULTAS POPULARES NO REFERENDARIAS Y OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6715/1373015.pdf>

- DECRETO 124/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 244/1995, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE CREACIÓN DE LA JUNTA DISTRIBUIDORA DE HERENCIAS Y REGULACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA A FAVOR DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6700/1370645.pdf>

- DECRETO 126/2014, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, APROBADO POR EL DECRETO 414/2011, DE 13 DE DICIEMBRE.

http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=670904&type=01&language=es_ES

- ORDEN 285/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN 960.

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6716/1373135.pdf>

- RESOLUCIÓN 1.893/2014, DE 4 DE AGOSTO, POR LA QUE SE HACE PÚBLICO UN ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6706/1371486.pdf>

- ACUERDO 122/2014, DE 15 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN MARRUECOS 2014-2017 DEL GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6708/1371893.pdf>

EXTREMADURA:

- REAL DECRETO 760/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE NOMBRA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA A DON JULIO MÁRQUEZ DE PRADO PÉREZ.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1850o/14RD0002.pdf>

- DECRETO 180/2014, DE 26 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA PARA EL AÑO 2014.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1680o/14040208.pdf>

- DECRETO 181/2014, DE 26 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 210/2011, DE 5 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1680o/14040209.pdf>

- DECRETO 203/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 149/2012, DE 27 DE JULIO, QUE REGULA LOS INCENTIVOS DESTINADOS A FAVORECER LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MERCADO ORDINARIO DE TRABAJO.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1730o/14040231.pdf>

- DECRETO 204/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 116/2012, DE 29 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES DESTINADAS A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR, PERSONAL Y LABORAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS Y EMPLEADORES DE LAS PERSONAS EMPLEADAS DE HOGAR.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1730o/14040232.pdf>

- DECRETO 206/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES CONTEMPLADAS EN EL PLAN ESTATAL DE FOMENTO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS, LA REHABILITACIÓN EDIFICATORIA, Y LA REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS 2013-2016, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA Y SE MODIFICA EL DECRETO 137/2013, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE REHABILITACIÓN Y VIVIENDA DE EXTREMADURA 2013-2016 Y LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES AUTONÓMICAS EN LA MATERIA.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1740o/14040234.pdf>

- DECRETO 207/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA RABIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1740o/14040235.pdf>

- DECRETO 208/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL DEL TAJO INTERNACIONAL.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1740o/14040236.pdf>

- ORDEN DE 29 DE AGOSTO DE 2014 GENERAL DE VEDAS DE PESCA PARA EL AÑO 2014, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1740o/14050211.pdf>

- ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 5 DE JUNIO DE 2013 POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AGENTES REHABILITADORES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1740o/14050210.pdf>

- ORDEN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS A EMPRESARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA LA CONCILIACIÓN DE SU VIDA LABORAL Y FAMILIAR.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1740o/14050213.pdf>

- ORDEN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA QUE SE APRUEBA LA SEGUNDA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA AL SECTOR AGRÍCOLA EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, PARA EL EJERCICIO 2014.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1740o/14050212.pdf>

- ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR, PERSONAL Y LABORAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS Y EMPLEADORES DE LAS PERSONAS EMPLEADAS DE HOGAR, AL AMPARO DEL DECRETO 116/2012, DE 29 DE JUNIO.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1800o/14050217.pdf>

- ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE INCENTIVOS DESTINADOS A FAVORECER LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MERCADO ORDINARIO DE TRABAJO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA EL EJERCICIO 2014.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1800o/14050218.pdf>

GALICIA:

- DECRETO 105/2014, DE 4 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.

http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140909/AnuncioG0164-050914-0005_es.pdf

- DECRETO 115/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 44/2012, DE 19 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS.

http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140923/AnuncioCA02-160914-0007_es.pdf

- DECRETO 116/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2013, DE 4 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSELLERÍA DE ECONOMÍA E INDUSTRIA.

http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140925/AnuncioCA04-190914-0001_es.pdf

- DECRETO 124/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINA LA ESTRUCTURA Y LA ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA FISCAL EN GALICIA Y DE LA UNIDAD DE APOYO A LA FISCALÍA SUPERIOR.

http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140930/AnuncioG0244-170914-0003_es.pdf

LA RIOJA:

- LEY 3/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE LA RIOJA.

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1730043-1-PDF-483491

- LEY 4/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LA RIOJA POR UNIÓN DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LA RIOJA Y DEL COLEGIO DE TITULARES MERCANTILES DE LA RIOJA

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1730020-1-PDF-483493

- DECRETO 36/2014, DE 29 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ACTUALIZA LA ESTRUCTURA Y SE PUBLICA EL CATÁLOGO DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1712061-1-PDF-483014

- DECRETO 37/2014, DE 29 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 60/2010, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1712011-1-PDF-483017

MADRID:

- DECRETO 109/2014, DE 18 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FIESTAS LABORALES PARA EL AÑO 2015 EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOBCM/2014/09/19/BOCM-20140919-4.PDF

MURCIA:

- LEY 4/2014, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1993, DE 16 DE JULIO, DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=29092014&numero=12020&origen=ini

- DECRETO-LEY 3/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 2/2012, DE 11 DE MAYO, PARA LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL EN LA REGIÓN DE MURCIA DE LAS AYUDAS CONCEDIDAS PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS MOVIMIENTOS SÍSMICOS EN LORCA Y LA LEY 5/2011, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES EXTRAORDINARIAS PARA EL MUNICIPIO DE LORCA COMO CONSECUENCIA DEL TERREMOTO DEL 11 DE MAYO DE 2011.

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=27092014&numero=11984&origen=sum

- DECRETO 198/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=713895>

- DECRETO 199/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES DE LA REGIÓN DE MURCIA, DESTINADA AL DESARROLLO DEL PROGRAMA ERASMUS EN EL CURSO 2013/2014.

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=713937>

- DECRETO 204/2014, DE 19 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y SE ESTABLECE EL MODELO DE COMUNICACIÓN PREVIA PARA LA APLICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES AUTONÓMICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR INVERSIÓN EN ENTIDADES.

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=23092014&numero=11825&origen=ini

- RESOLUCIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 1 DE AGOSTO DE 2014 POR EL QUE SE AUTORIZAN LOS TRES CONVENIOS TIPO DE COLABORACIÓN TRIBUTARIA A SUSCRIBIR ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y LOS AYUNTAMIENTOS Y OTROS ORGANISMOS, ENTIDADES Y/O ENTES PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=713938>

NAVARRA:

- LEY FORAL 17/2014, DE 25 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 20/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LA CUANTÍA Y LA FÓRMULA DE REPARTO DEL FONDO DE PARTICIPACIÓN DE LAS HACIENDAS LOCALES EN LOS TRIBUTOS DE NAVARRA POR TRANSFERENCIAS CORRIENTES PARA LOS EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS DE 2013 Y 2014.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/194/Anuncio-0/

- DECRETO FORAL 60/2014, DE 16 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/174/Anuncio-0/

- DECRETO FORAL 62/2014, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO NAVARRO DE DEPORTE Y JUVENTUD.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/171/Anuncio-1/

- DECRETO FORAL 64/2014, DE 27 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA DEL DECRETO FORAL 23/2014, DE 19 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ENCARGOS A ENTES INSTRUMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/174/Anuncio-1/

- DECRETO FORAL 66/2014, DE 27 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA IMPLANTACIÓN EN LA COMUNIDAD FORAL DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR LAS PERSONAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL O DE OTRAS VÍAS NO FORMALES DE FORMACIÓN, Y LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA RESPONSABLE DEL MISMO.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/185/Anuncio-0/

- ORDEN FORAL 235/2014, DE 28 DE JULIO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 309 “IMPIUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN NO PERIÓDICA”.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/181/Anuncio-0/

- ORDEN FORAL 500/2014, DE 31 DE JULIO, DEL CONSEJERO DE POLÍTICAS SOCIALES, POR LA QUE SE CORRIGEN LOS ERRORES ADVERTIDOS EN EL TEXTO DE LA ORDEN FORAL 343/2014, DE 28 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE POLÍTICAS SOCIALES, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA DE DICHO DEPARTAMENTO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, A NIVEL DE NEGOCIADOS.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/171/Anuncio-2/

PAÍS VASCO:

- NORMA FORAL 7/2014, DE 10 DE JULIO, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EMPLEO Y EL BIENESTAR.

<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/09/1403996a.shtml>

- DECRETO 180/2014, DE 23 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA DE INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE ALQUILER DE VIVIENDA LIBRE ASAP (ALOKAIRU SEGURUA, ARRAZOIZKO PREZIOA).

<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/09/1404029a.shtml>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2014, DEL VICECONSEJERO DE INDUSTRIA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA CONVOCATORIA, PARA EL EJERCICIO 2014, DE LAS AYUDAS DESTINADAS A LA REESTRUCTURACIÓN Y RELANZAMIENTO DE EMPRESAS EN CRISIS.

<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/09/1403983a.shtml>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DECRETO 90/2014, DE 3 DE JUNIO, SOBRE PROTECCIÓN, GESTIÓN Y ORDENACIÓN DEL PAISAJE EN LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/09/1403886a.shtml>

COMUNIDAD VALENCIANA:

- DECRETO 140/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSELL, POR EL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

http://www.docv.gva.es/datos/2014/09/08/pdf/2014_8136.pdf

- DECRETO 141/2014, DE 5 SEPTIEMBRE, DEL CONSELL, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CULTURARTS GENERALITAT, APROBADO POR EL DECRETO 5/2013, DE 4 DE ENERO.

http://www.docv.gva.es/datos/2014/09/08/pdf/2014_8137.pdf

- DECRETO 150/2014, DE 19 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DE DISTINCIÓNES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA GENERALITAT.

http://www.docv.gva.es/datos/2014/09/22/pdf/2014_8550.pdf

- ORDEN 15/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DE LA CONSELLERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE REGULA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA EURODISEA EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

http://www.docv.gva.es/datos/2014/09/10/pdf/2014_8182.pdf

- ORDEN 17/2014, DE 8 DE SEPTIEMBRE, DE LA CONSELLERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2015.

http://www.docv.gva.es/datos/2014/09/10/pdf/2014_8238.pdf

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

I. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL B.O.E.

RECURSOS GUBERNATIVOS.

A) REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

- R. 22-7-2014.- R.P. MADRID nº 45.- **OBRA NUEVA POR ANTIGÜEDAD: RÉGIMEN JURÍDICO.** Se presenta en el Registro una escritura de declaración de una edificación que se describe conforme a una certificación catastral descriptiva y gráfica que expresa una superficie construida de 202 metros cuadrados construidos terminada en el año 2006, según el propio certificado catastral. Pero a la misma escritura se incorpora una licencia de obras en la que solo se autoriza para construir 193,28 metros cuadrados y un certificado de arquitecto que declara que dicha obra se ajusta al proyecto para el cual se obtuvo la licencia. La afirmación del Notario de que las licencias y certificado técnico se incorporan «a otros muy importantes efectos, pero no a los de la descripción de la obra nueva que se declara», junto con la acertada afirmación de la Registradora sustituta de que «la inscripción registral no puede crear una apariencia de legalidad respecto a una construcción que no se ha realizado ajustándose a la licencia concedida», conllevan a que, una vez que se ha aclarado por diligencia que la inscripción se solicita por la vía del número 4 del art. 20 de la Ley de Suelo, y no por la del número 1, tales licencias y certificados incorporados a la escritura no debieran siquiera mencionarse en la inscripción registral que se practique, so pena de incurrir en esa falsa apariencia de legalidad global de la edificación que pudiera inducirse de la redacción del documento notarial pero que la inscripción y el principio de especialidad registral no deben reflejar.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9233.pdf>

- R. 22-7-2014.- R.P. ALCALÁ DE GUADARRAMA nº 1.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA: DEUDOR NO HIPOTECANTE.** Por lo que se refiere al deudor no hipotecante, es decir quien no es dueño de la finca contra la que se dirige la acción real hipotecaria, el fundamento de la extensión de la calificación registral al requisito de haberse demandado y requerido de pago al deudor, no puede radicar en el principio de trato sucesivo, puesto que no es titular registral, pero existen importantes conexiones entre la obligación del deudor y la garantía real hipotecaria que podrían explicar que el legislador exija que la acción se dirija también contra el deudor aunque no sea dueño de la finca. Aparte de las incidencias que pueden producirse

a lo largo del procedimiento, en cuanto a la posibilidad de que el deudor demandado pague y pueda participar en la subasta elevando las pujas de la misma, existe una razón fundamental para la intervención del deudor y es que dentro del mismo procedimiento de ejecución se prevé que si la enajenación de la finca fuera insuficiente para el pago de la obligación, se permite al acreedor que continúe el procedimiento con el embargo de otros bienes del deudor para la satisfacción de la parte que ha quedado sin pagar. De ahí que, en principio, la falta de demanda contra el deudor y el requerimiento de pago al mismo supone la infracción de un trámite esencial del procedimiento y podría entenderse que da lugar a la nulidad del procedimiento, a efectos registrales, teniendo en cuenta la rigidez de los trámites del mismo y la necesidad de cumplir los requisitos de requerimiento y notificaciones previstas en la ley. Ahora bien, respecto a la consideración del defecto como insubsanable, según resulta de la calificación registral recurrida, hay argumentos para considerar que se trata de defecto subsanable siempre que, como ocurre en el caso ahora planteado, se den una serie de circunstancias especiales que permitan superar el defecto. Uno de esos supuestos especiales, que como alega el recurrente concurre en este caso, es cuando el deudor no hipotecante está en situación de quiebra. En este caso, si se acreditará debidamente tal situación, hay que observar, lo mismo que sucede en el caso del concurso de acreedores, que se suspenden las ejecuciones dirigidas contra el mismo, a pesar de lo cual sería posible seguir la ejecución contra los de más interesados.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9234.pdf>

- R. 23-7-2014.- R.P. ÓRDENES.- **HIPOTECA EN GARANTÍA DE CUENTA CORRIENTE: REQUISITOS.** Del conjunto de la escritura presentada a inscripción resulta claramente que las partes reconocen la concesión de un crédito especial, que para garantizar las obligaciones derivadas del mismo pactan la creación de una cuenta, que denominan cuenta especial de crédito de naturaleza liquidatoria, que según consta literalmente en la cláusula primera de la escritura, se abre «de conformidad con lo establecido en los arts. 153 de la L.H. y 245 de su Reglamento» y finalmente, que las obligaciones garantizadas pierden su individualidad y la posibilidad de ejecución aislada al ingresar en la cuenta corriente de crédito por efecto del pacto novatorio a que se refieren el último párrafo de la cláusula primera y la cláusula decima de la escritura, siendo sustituidas por el saldo resultante que constituye la única obligación garantizada por la hipoteca tal y como se establece en la cláusula novena del referido documento. Por todo ello podemos concluir que nos encontramos ante una hipoteca de las reguladas en el art. 153 de la L.H. La reciente Resolución de este Centro Directivo de 5-2-2014, analizó extensamente la jurisprudencia española y comunitaria, así como la doctrina sostenida por esta Dirección General en relación con la calificación de las cláusulas financieras abusivas, señalando en cuanto a la transparencia de las cláusulas contractuales que el Registrador, como señala la R. 13-9-2013, no solo puede sino que debe comprobar si han sido cumplidos los requisitos de información establecidos en la normativa vigente, pues se trata de un criterio objetivo de valoración de dicha transparencia. En el presente supuesto concurren las siguientes circunstancias: los prestatarios son personas físicas, la hipoteca recae sobre la vivienda habitual de aquellos, se concede un crédito garantizado con hipoteca al que, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, le es de aplicación la citada Orden EHA/2.899/2011. Deben rechazarse, en consecuencia, interpretaciones que permitan la posibilidad de su elusión total o parcial o la imposibilidad de su aplicación plena, entre ellas la supuesta imposibilidad de elaborar la Ficha de Información Especializada puesto que esta podrá efectuarse en la medida que puedan incorporarse los datos del contrato y en cualquier caso ello no excluye el cumplimiento del resto del articulado de la Orden en particular la información precontractual a que se refiere el art. 21. La L.E.C. en sus arts. 681 y siguientes se refiere a deudas garantizadas con hipoteca, no distingue entre préstamo o crédito, no excluye pues su cumplimiento cualquiera que sea la naturaleza de la obligación garantizada o de la hipoteca misma con tal de que el pago del capital o los intereses deba efectuarse en plazos, por lo tanto pactándose el reintegro o devolución de las cantidades dispuestas, el art. 693 resulta de aplicación. Y ello es así incluso si, como sucede en este caso, las obligaciones que se cargan en la cuenta pierden su individualidad y la posibilidad de ejecución aislada por efecto del pacto novatorio, puesto que podríamos encontrarnos que por el vencimiento de una sola mensualidad del préstamo que fuera objeto de cargo en cuenta y cuya cantidad no se repusiese en los quince días pactados, se podría provocar la ejecución de la hipoteca contraviniendo lo dispuesto en el repetido art. 693.2. Debe por tanto considerarse el sistema de amortización tanto de la

propia cuenta como de las obligaciones que en ellas se asientan para evitar que se eluda la norma en perjuicio del hipotecante privándole de la protección que en la misma se establece.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9236.pdf>

- R. 24-7-2014.- R.P. MARBELLA nº 1.- **RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.** En el presente caso, donde constan datos concluyentes para aseverar que la superficie se expresó con exactitud al tiempo de la segregación, a pesar de haber transcurrido cuarenta y tres años, (lo cual es lógico al tratarse de una actuación integral de urbanización en una zona con alto valor económico del terreno), presuponer, como afirma la recurrente en su escrito o se deduce de la certificación técnica, que hubo error al expresar la medición superficial a segregar supondría, por una parte, invertir injustificadamente la única presunción legal aplicable recogida en el art. 298.3 del R.H. (no puede presumirse que una declaración de voluntad formalizada en documento público e inscrita en el Registro esté incursa en error, pues quizás habría de presumirse justamente lo contrario). Pero por otra, además, supondría dar por demostrado precisamente lo que se debe acreditar: que hubo un error en el pasado que justifica su rectificación en el presente. Desde otro punto de vista, si nos atenemos más a la puridad de los conceptos, (que aspiran a ser permanentes en el tiempo), que a las magnitudes, (que siempre son relativas), es evidente que aumentar la medición superficial de una porción segregada sin disminuir al tiempo la de la finca resto de matriz o de las colindantes de no existir ya resto alguno, y con independencia de la magnitud e importancia relativa de la concreta cifra implicada, supondría incurrir de modo consciente y deliberado en el concepto de doble inmatriculación, con una repercusión o gravedad, tan grande o tan pequeña, que esto vuelve a ser relativo, como el exceso pretendido, que llega al 15,50 de la superficie inscrita (761,01 metros).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9238.pdf>

- R. 24-7-2014.- R.P. ARONA.- **CONDICIÓN RESOLUTORIA: CANCELACIÓN DE ASIENTOS POSTERIORES.** Es cierto que, tal y como se puso de manifiesto en la R. 22-1-2001, el cumplimiento de una condición resolutoria tiene efecto retroactivo, produciendo, además de la reinscripción a favor del transmitente, la cancelación de los derechos posteriores, sin necesidad del consentimiento de los titulares de estos. En definitiva, los terceros adquirentes, incluso con derecho inscrito o anotado, están afectados por el asiento que se solicita por la resolución, en el sentido de que han de estar a las vicisitudes del cumplimiento de la obligación de pagar la contraprestación que incumbe al adquirente según el contrato en que se estipuló la condición resolutoria. Ahora bien, de estas consideraciones no puede concluirse que la sentencia declarativa de la resolución de la permuta dictada en pleito entablado solo contra el cesionario, permita la cancelación de los asientos posteriores que traigan causa de este último. Por el contrario, es necesario tener en cuenta: a) que los efectos de la sentencia se concretan a las partes litigantes; b) que la rectificación de los asientos registrales presupone el consentimiento de sus titulares o una sentencia firme dictada en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento atribuye algún derecho; c) que es exigencia constitucional la protección jurisdiccional de los derechos; y, d) que los titulares de tales asientos no solo pueden sino que deben ser citados en el procedimiento de resolución para alegar lo que a derecho convenga en cuanto a si se han cumplido todos los presupuestos de la resolución. Todas las anteriores consideraciones llevan al resultado de que para que la sentencia despliegue toda su eficacia cancelatoria y afecte a titulares de asientos posteriores –cuando no se haya anotado preventivamente la demanda de resolución– es necesario que estos al menos hayan sido citados en el procedimiento.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9239.pdf>

- R. 25-7-2014.- R.P. ALBACETE nº 1. **INEXACTITUD REGISTRAL: DIFERENCIA CON EL ERROR.** Como reiteradamente ha destacado este Centro Directivo, por ejemplo en las RR. 13-7 y 13-10-2009, «conviene para mayor claridad distinguir los conceptos de inexactitud registral y error. Existe inexactitud cuando concurre cualquier discordancia entre el Registro y la realidad extraregistral (cfr. art. 39 de la L.H.), y existe error cuando, al trasladar al Registro cualquier dato que se encuentre en el título inscribible o en los documentos complementarios se incurre en una discordancia. A su vez, los errores pueden ser materiales y de concepto: son materiales cuando se ponen unas palabras por otras pero no se altera el verdadero sentido de una inscripción ni de sus componentes básicos. En caso contrario el error es de concepto». En el presente supuesto, es claro que, frente a lo pretendido por la solicitante y ahora recurrente, no existe error registral alguno en

la redacción del asiento, pues la inscripción practicada, como señala el Registrador en su informe, además de estar en todo caso bajo la salvaguardia de los Tribunales, es acorde al contenido del título y a la voluntad de las partes, es decir, que reflejó fielmente el contenido negocial inscribible y la mutación jurídico real formalizada en la escritura de partición de herencia que fue otorgada en su día y presentada a inscripción. Por ello, como acertadamente señala el Registrador en su nota de calificación, con cuyo contenido esencial coincide en su informe el criterio del Notario que autorizó la escritura de herencia inscrita en su día, lo procedente no es la aplicación del procedimiento registral pretendido por la solicitante, sino que esta interponga las acciones judiciales pertinentes contra los demás otorgantes solicitando que estos otorguen o sean condenados a otorgar la correspondiente escritura pública de rectificación de la que motivó la inscripción registral.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9241.pdf>

- R. 25-7-2014.- R.P. ARÉVALO.- **CONCURSO DE ACREDITORES: EFECTO SOBRE LA AFECCIÓN POR DEBERES URBANÍSTICOS.** Aunque pudiera entenderse que está garantizado con eficacia real a través de la afección de las fincas al cumplimiento de las obligaciones urbanísticas derivado del art. 19 del R.D. 1.093/1997, y que el régimen aplicable es el previsto en los arts. 56 y 57 de la Ley Concursal, debe recordarse que estos preceptos solo permiten la ejecución aislada al margen del concurso cuando se trate de ejecución ya iniciada de acciones reales sobre bienes no afectos a la actividad empresarial y profesional del deudor. En efecto de acuerdo con lo dispuesto en el ya citado art. 56.2 de la Ley Concursal «solo se alzará la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando se incorpore al procedimiento testimonio de la resolución del Juez del concurso que declare que los bienes o derechos no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor». Lo cierto es que no consta la resolución del Juez del concurso en este sentido. En el presente expediente, que la concursada titular de la finca ostenta condición de deudora principal y no de tercer poseedor resulta del hecho mismo de que, conforme al segundo de los mandamientos aportados para la calificación, se ha despachado –mediante ampliación– ejecución directamente contra la propia sociedad concursada al entender que los bienes están especialmente afectos al pago como consecuencia de la afección urbanística prevista en el art. 19 de la Ley del Suelo, circunstancia que impide, por definición, tenerla por tercero en la ejecución. Pero es que además, tal y como sostiene el Registrador en su nota, rige respecto de la sociedad adquirente de la finca –titular registral actual– el principio de subrogación personal en los deberes urbanísticos, al establecer el art. 19.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en su inciso segundo, que «El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario (...). Se trata de una subrogación legal, ipso iure, que se produce aunque la Junta de Compensación no haya tenido conocimiento de la cesión.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9242.pdf>

- R. 25-7-2014.- R.P. PUERTO DE LA CRUZ.- **EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO: REQUISITOS PARA PRACTICAR ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SU INCOACIÓN.** No se admite la posibilidad de reanudación de trato sucesivo a través de expediente de dominio cuando el promotor sea causahabiente del titular registral ya que en tales casos no hay verdadero trato interrumpido y lo procedente es aportar el título de adquisición. Y esta doctrina es igualmente aplicable cuando lo que se pretende es la toma de razón en el Registro, mediante la oportuna anotación preventiva, de la incoación de dicho procedimiento, ya que lógicamente el mismo defecto será predictable de la resolución que en su caso ordenare la reanudación. Es cierto que este Centro Directivo ha afirmado en ocasiones que dicha doctrina debe matizarse en determinados casos. Ahora bien no concurren en el supuesto que da lugar a la presente ninguna de las razones que ha llevado al Centro Directivo a aplicar una doctrina distinta a la señalada. Efectivamente, no estamos ante un supuesto (como el contemplado por la R. 23-9-2003) en el que el promotor del expediente carezca de acción para subsanar las deficiencias formales que pudieran afectar a su transmitente. Tampoco es un caso de extrema dificultad en la reanudación por vía de titulación ordinaria, como el contemplado por las RR. 24-7 y 1 y 6-8-2012, que alega la recurrente, ni se está en la situación (RR. 22-5-1995 y 7-12-2012) de que en el momento de iniciar el expediente la cadena de transmisiones no se hubiese documentado debidamente. Por el contrario, la inicial transmisión de la parcela segregada se encuentra debidamente documentada, y nada cambia el fallecimiento de la entonces titular registral y de los compradores pues la respectiva cadena de transmisiones también lo está. En definitiva no hay una

interrupción de trato propiamente dicha, sino una falta de acceso al Registro de los títulos que documentan la adquisición del interesado. Por último en cuanto al segundo defecto de la nota de calificación es reiterada la doctrina de este Centro Directivo según la cual es inequívoca la exigencia legal de la pertinente licencia o de la declaración municipal de su innecesidad, y ello cualquiera que sea la forma en que finalmente la segregación tenga acceso al Registro.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9243.pdf>

- R. 26-7-2014.- R.P. AMOREBIETA-ETXANO.- **CONVENIO REGULADOR DE LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO: ÁMBITO.** Resulta indubitablemente de la regulación legal que restringe el contenido necesario del convenio regulador a la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar y a la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial amén de otras cuestiones como la pensión compensatoria y el sostenimiento a las cargas y alimentos (arts. 90 del Código Civil y concordantes de la L.E.C. citados en los «Vistos»). Por este motivo, el propio Código restringe la actuación del Juez, a falta de acuerdo, a las medidas anteriores (art. 91), como restringe también la adopción de medidas cautelares al patrimonio común y a los bienes especialmente afectos al levantamiento de las cargas familiares (art. 103). Fuera de este ámbito, en vía de principios, las transmisiones adicionales de bienes entre cónyuges, ajenas al procedimiento de liquidación (y tales son las que se refieren a bienes adquiridos por los cónyuges en estado de solteros no especialmente afectos a las cargas del matrimonio), constituyen un negocio independiente, que exige acogerse a la regla general de escritura pública para su formalización. En definitiva, la diferente causa negocial, ajena a la liquidación del patrimonio común adquirido en atención al matrimonio, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada (vid. «Vistos»), deben resolverse a favor de la exigencia de escritura para la formalización de un negocio de esta naturaleza. Procede analizar si la vivienda perteneciente a ambos cónyuges pro indiviso según el Registro y no como bien consorcial, puede inscribirse mediante la adjudicación realizada en el convenio regulador o si es necesaria la escritura pública si se entendiera que es una extinción de comunidad ordinaria entre dos copropietarios ajena a una liquidación de la sociedad conyugal. En este punto es particularmente relevante el dato de tratarse de la vivienda familiar, lo que permite considerar la existencia, junto a la causa onerosa que resulta del convenio (mediante la asunción del préstamo hipotecario que pesa sobre la finca y la adjudicación al esposo de una cantidad complementaria compensatoria), de una causa familiar propia de la solución de la crisis matrimonial objeto del convenio. Desde el punto de vista de la causa de la atribución patrimonial, no cabe duda de que esta existe, pues se produce una contraprestación (cfr. art. 1.274 del Código Civil). Pero, además, dentro de las distintas acepciones del concepto de causa, como ha afirmado este Centro Directivo en sus recientes RR. 7-7 y 5-9-2012 y 26-6-2014 (2.a), existe aquí también una causa tipificadora o caracterizadora propia del convenio regulador, determinante del carácter familiar del negocio realizado, con lo que existe título inscribible suficiente por referirse a un negocio que tiene su causa típica en el carácter familiar propio de los convenios de separación, nulidad o divorcio, por referirse a la vivienda familiar y a la adjudicación de la misma, que entra dentro del interés familiar de los cónyuges y de sus hijos. Y lo mismo debe decirse de la plaza de garaje y trastero ubicados en el mismo inmueble –considerados como anejos de la vivienda en el propio convenio–, y por tanto vinculados funcionalmente a la vivienda como extensión de la misma, aunque registralmente tengan número de finca propio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9245.pdf>

- R. 28-7-2014.- R.P. MÁLAGA nº 10.- **ACREDITACIÓN DEL N.I.F. DE COMPARCIENTES E INTERVINIENTES: ALCANCE Y FORMA.** A los efectos de la interpretación de los arts. 254 de la L.H. y 23 de la Ley del Notariado, los elementos determinantes de la subsunción en el supuesto de hecho de la norma que desencadena la exigencia impuesta en la misma son dos: o bien tratarse de un acto o contrato por el que «se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles», o bien tratarse de un acto o contrato distinto pero con transcendencia tributaria. Y en cualquiera de tales casos la obligación de acreditación y constancia de los respectivos números de identificación fiscal se extiende a los comparecientes y a las personas o entidades en cuya representación actúen, con independencia de que su posición contractual sea la de transmitentes o constituyentes del respectivo derecho real o como adquirentes del mismo. El N.I.F. debe ser acreditado por su titular «mediante

la exhibición del documento expedido para su constancia por la Administración tributaria». Siendo por tanto insuficiente a tales efectos la mera manifestación realizada por el propio interesado (y por tanto, «a fortiori» tampoco será suficiente la manifestación de un tercero, como sucede en el presente caso), ni otras vías documentales que no presupongan la previa exhibición directa por su titular del documento expedido «ad hoc» por la Administración tributaria. Lo que lleva a descartar la eficacia a los efectos del cumplimiento del art. 254 de la L.H. de las certificaciones telemáticas obtenidas de la oficina virtual del Catastro incorporadas a la escritura de aceptación de la hipoteca y ratificación, ni tampoco la información obtenida de los sistemas de información telemática del Registro Mercantil respecto de la entidad Med Express Holding, S.L., y que se expide con valor meramente informativo y no con carácter de certificación (vid. art. 77 del R.R.M.). Al margen de esta competencia revisora del Registrador en los términos indicados respecto de la concordancia entre los datos de identificación que constan en el título y los que figuren en el Registro, en el caso del presente expediente no estamos ante un debate de esta naturaleza en el que el Registrador cuestione dicha concordancia en los respectivos datos de identificación, sino que la causa obstativa a la inscripción opuesta en la calificación estriba en la falta de acreditación de los respectivos números de identificación fiscal de los comparecientes en la escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca, cuestión que se plantea por tanto en un plano distinto.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9246.pdf>

- R. 28-7-2014.- R.P. VIGO nº 1.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: DILIGENCIACIÓN DEL LIBRO DE ACTAS.** Es cierto como dice el recurrente que el art. 415 del R.H. se refiere a la acreditación de la denuncia de la sustracción del libro de actas anterior como medio de permitir la legalización de un libro nuevo sin que se aporte el anterior, pero en el caso del supuesto que nos ocupa no nos encontramos ante una sustracción propiamente dicha, entendida como hurto o robo, sino ante una negativa a la devolución del libro anterior tras la cual subyace la existencia de una controversia entre las dos Juntas Directivas elegidas cada una de las cuales actúa en representación de la comunidad arrogándose la legitimidad de su actuación cuestionándose por tanto la legalidad de los acuerdos alcanzados en las reuniones celebradas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9247.pdf>

- R. 31-7-2014. R.P. ONTINYENT. **CAUSA: REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN.** La expresión de la causa es presupuesto obligado en los títulos inscribibles, dado que en nuestro Derecho, la causa es determinante, no solo de la validez del negocio jurídico, sino también de sus efectos, y debe inexcusadamente constar en el título para posteriormente reflejarse en la inscripción por lo que no juega la presunción que establece el art. 1.277 del Código Civil, pues, aunque se presumiese su existencia, así como su licitud, del Registro no resultarían los efectos del negocio para determinar de qué forma estaría protegido el titular registral.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9654.pdf>

- R. 31-7-2014. R.P. GRANADA nº 1. **HIPOTECA CAMBIARIA: CANCELACIÓN POR CONFUSIÓN DE DERECHOS.** La consolidación es un modo de extinguir el derecho real limitativo del dominio cuando concurren en la misma persona las titularidades del derecho real pleno –propiedad– y del derecho real limitativo, que produce la extinción de este último. La posibilidad de constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador está reconocida por el art. 154 de la L.H. En estas hipotecas, a diferencia de lo que sucede en una hipoteca ordinaria, hay una indeterminación registral en cuanto al titular de la hipoteca, pues este no viene determinado por la inscripción, sino que lo será en cada momento quien resulte legitimado como poseedor del título, como consecuencia de la cadena de endosos o de la simple tradición del documento, «sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro» (art. 150 de la L.H.). Es doctrina de esta Dirección General (cfr. las RR. 31-10-1978 y 23-10-1981) la admisión del pacto de vencimiento anticipado de la hipoteca por impago de una sola o varias de las letras, pero siempre y cuando se prevea que al interponer la demanda, el actor aporte las letras de vencimiento posterior a la que ha resultado impagada, a fin de evitar una doble ejecución de las mismas. A la misma conclusión debe llegar en el caso de la dación. Si bien en el caso de este expediente dicha salvedad no consta en la inscripción, resultan aplicables por analogía a las hipotecas cambiarias las normas relativas a las hipotecas en garantía de títulos endosables o al portador (arts. 154 a 156 de la L.H.), en cuanto sean compatibles con la naturaleza y caracteres de aquellas, de modo que es reiterada la doctrina

de esta dirección en el sentido de que no puede cancelarse tal derecho sin acreditarse la inutilización de los títulos cambiarios, pues tal cancelación podría producir indefensión a los posteriores tenedores de los mismos, si los hubiere. Por último, hacen referencia los recurrentes a la cancelación por transcurso de los plazos de prescripción, sostienen que, como el art. 88 de la L. 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque, fija un plazo de tres años contados desde el vencimiento y este plazo ha pasado, la extinción por prescripción afecta a la hipoteca y el asiento relativo a esta se puede cancelar directamente. Pero hay que distinguir la prescripción de la acción cambiaria, de la prescripción de la acción hipotecaria, aplicable a la garantía real constituida, por el transcurso del plazo de veinte años previsto en el art. 128 de la L.H. En cualquier caso, como ha sostenido reiteradamente la D.G.R.N., el hecho de la prescripción no es una cuestión que pueda apreciar directamente el Registrador.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9656.pdf>

- R. 31-7-2014. R.P. SEVILLA nº 11. **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.** El procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados, como establece el art. 130 de la L.H., solo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita, sobre la base de aquellos extremos contenidos en el título que se hayan recogido en el asiento respectivo. Es cierto que en el procedimiento de ejecución directa nada impide reclamar al deudor por todo lo debido al acreedor, aunque exceda de la cifra de responsabilidad hipotecaria, pero siempre que no existan terceros con cargas inscritas con posterioridad, ya que en tal caso la cifra de responsabilidad hipotecaria actúa como límite.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9657.pdf>

B) REGISTRO MERCANTIL. Por Ana del Valle Hernández, Registradora Mercantil.

- R. 22-7-2014.- R.M. BARCELONA nº XI.- **ADMINISTRADORES. ART. 111 R.R.M.** El sistema de protección establecido en el art. 111 R.R.M. no tiene por finalidad proteger los intereses del anterior cargo con facultad certificante sino la seguridad jurídica en el tráfico. Por ello no basta que la certificación exprese que se ha producido la renuncia de la persona con facultad certificante; ello no acredita su consentimiento. Esto solo es admisible si la certificación está emitida por quien, según el Registro, puede emitirla. En el caso contemplado –certificación emitida por el nuevo administrador único que antes era uno de los dos mancomunados inscritos– no se acredita que el otro mancomunado haya expresado su consentimiento ni que haya renunciado a su cargo.

La notificación debe hacerse en el domicilio que consta inscrito, aunque sea otro el real, o la diligencia de entrega tiene que llevarse a cabo con el propio destinatario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9235.pdf>

- R. 23-7-2014.- R.M. LA RIOJA.- **OPERACIÓN ACORDEÓN. MAYORÍAS ESTATUTARIAS.** Los estatutos sociales establecen una mayoría reforzada del 80% para todo acuerdo de aumento o reducción, salvo que el acuerdo resulte exigible por imperativo legal.

El que la sociedad se encuentre en causa de disolución por pérdidas no implica la existencia de una obligación de reducir ni de aumentar el capital. La única obligación legal es la de convocar junta para acordar la disolución, pudiendo incluir en el orden del día propuesta de remoción de la causa de disolución.

El hecho de que el socio disidente haya acudido a la ampliación, a pesar de votar en contra del acuerdo, no justifica que pueda prescindirse de los requisitos que para la modificación del capital prevén los estatutos.

Los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad.

Las mayorías mínimas que la ley establece pueden ser elevadas pero no rebajadas por los estatutos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9237.pdf>

- R. 24-7-2014.- R.M. BURGOS.- **CONCURSO DE ACREDITORES. PODER.** El administrador o liquidador de la sociedad no puede otorgar poderes a terceros ni revocarlos sin intervención del administrador concursal.

La situación de concurso no es inocua para las relaciones de apoderamiento que el órgano de administración tenga transferidas. Están sujetas al mismo régimen de limitaciones que afectan al administrador.

La administración concursal tiene un interés directo en la intervención de las relaciones de apoderamiento del deudor, pues asume una responsabilidad al respecto.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9240.pdf>

- R. 25-7-2014.- R.M. TOLEDO.- **CUENTAS ANUALES. AUDITOR A INSTANCIA DE LA MINORÍA.** Constando en la hoja social el nombramiento de auditor designado a instancia de la minoría, no puede efectuarse el depósito de las cuentas sin el informe de auditoría mientras la inscripción subsista.

El expediente para el nombramiento de auditor por la minoría es un procedimiento administrativo especial regulado en los artículos 351 y ss. R.R.M. y, supletoriamente, por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, por lo tanto, diferente de procedimiento registral. Si la sociedad quiere destruir la presunción que deriva de la inscripción del auditor y proceder al depósito sin su informe, debe efectuarlo en el ámbito de este procedimiento administrativo.

Ello puede lograrse acreditando que el interés protegible ha decaído (por ejemplo que el socio instante ha dejado de serlo y el adquirente manifieste su voluntad de no continuar el procedimiento) o la renuncia del que instó el nombramiento a su derecho material. Una vez obtenida la cancelación del asiento de nombramiento de auditor, podrá efectuarse el depósito de las cuentas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9244.pdf>

- R. 31-7-14.- R.M. VALENCIA.- **ADMINISTRADORES. CONSEJO. CONSTITUCIÓN. COOPTACIÓN.** La mera existencia de vacantes no es obstáculo para la inscripción de acuerdos del consejo siempre que ello no impida su funcionamiento. Para su válida constitución deben concurrir a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales y esta mayoría sólo puede estar referida al número previsto en los estatutos o determinado por el acuerdo de nombramiento. Por ello no es inscribible la designación de administradores de una sociedad anónima por cooptación cuando el número de componentes del consejo con cargo vigente que adoptan el acuerdo son tres de los seis que integran dicho órgano según los asientos registrales.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9655.pdf>

- R. 28-7-2014, R.M. ZARAGOZA Nº II.- **CALIFICACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD.** Cabe calificar negativamente, después de haber calificado de manera favorable, bien por defectos no advertidos en un principio –con la consiguiente responsabilidad disciplinaria, en su caso–, o bien cuando la documentación aportada o presentada «a posteriori» altera el contenido del ámbito de la calificación (Registro o título). Principio de legalidad: no estamos ante una cuestión de prioridad cuando existe presentado un documento posterior que cuestiona la validez o eficacia del presentado previamente, siendo entonces irrelevante el orden de la presentación de la documentación. Diferencia entre la junta general universal y la que no tiene dicho carácter: la primera exige acuerdo unánime de su celebración y de los temas a tratar en ella, mientras que en la segunda deben cumplirse los requisitos de convocatoria previstos en la ley en los estatutos. Calificación por el Registrador de los elementos esenciales de la convocatoria o, en su caso, de la consideración de la junta como universal. Acta notarial de la junta solicitada por la minoría: los acuerdos solo serán eficaces si constan en la misma, sin atender a la diferencia, inadmisible en la actualidad, entre anónimas y limitadas. Finalidad del Registro Mercantil: no es su objeto la resolución de diferencias entre los partícipes de una sociedad, sino dar publicidad y seguridad y situaciones jurídicas ciertas, y no a aquellas que no pueden ser dilucidadas en el estrecho marco de la calificación, y cuya competencia en su resolución corresponde a los tribunales. Validez o no de la junta celebrada fuera del domicilio social y sin la presencia del Notario, circunstancias que constaban en el anuncio de la convocatoria.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9878.pdf>

II. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL D.O.G.C.

RECURSOS GUBERNATIVOS.

A) **REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** *Por María Tenza Llorente, Registradora de la Propiedad.*

- R. 2.137/2014.- 18-9-2014.- R.P. TERRASSA nº 1. **HERENCIA. SUCESIONES: IUS TRANSMISSIONIS.** En materia competencial, la Dirección General de Derecho se hace eco de otros muchos pronunciamientos anteriores.

En cuanto al fondo, actualmente la regulación del ius transmissionis se encuentra establecida en el art. 461.13 de la L. 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Pero ya con anterioridad a su vigencia, la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña de fecha 25-11-2005 (en interpretación de los arts. 155, 258.1 y 265.3 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña de 21-7-1960 y de los arts. 29 –sobre todo los dos primeros incisos en lo que interesa a este supuesto– y 38.3 de la L. 40/1991, de 30 de diciembre, por la que se aprobó el Código de Sucesiones de Cataluña, hoy derogado y de tenor similar al actualmente vigente), señaló que, no obstante las disquisiciones doctrinales entorno a la operatividad del ius transmissionis frente a la sustitución ordenada por el testador, ha de operar siempre frente a la sustitución el derecho de transmisión, dado el tenor literal incluso del propio artículo, que emplea, igual que el actual, el adverbio «siempre». Y ello porque, aunque el testamento se constituye en ley de la sucesión, siendo determinante la voluntad del causante, no cabe presumir que por la existencia de sustitución vulgar se excluya el derecho de transmisión, pues eso sería una aplicación muy extensiva de difícil prueba, aun mas si se considera que, en el caso de producirse la aceptación, que puede ser tácita, por parte del primero instituido, los bienes no pasarían al sustituto vulgar, sino a los herederos del instituido en primer lugar. Tanto es así que si quería evitar el juego práctico del derecho de transmisión, es decir, que sus bienes pasaran a los herederos de su heredero, tenía a su alcance las sustituciones fideicomisarias, las fideicomisarias de residuo o hasta las preventivas de residuo, reguladas de manera amplia, completa y detallada en la normativa vigente. Así también, Resolución de 16-2-2006.

Esta postura es reiterada en la R. 31-5-2010 (Fundamento de Derecho Segundo), citada por el Notario recurrente, aplicando ya, por la fecha de la apertura de la sucesión, la L. 40/1991, de 30 de diciembre. En esta Resolución, la Dirección invoca para apoyar su postura la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 10-11-2009, la R. 25-11-2005 antes mencionada y la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de fecha 23-6-1986 (Fundamento de Derecho Tercero). En ella se ampara también, para un caso en que sí había aceptación por el hecho de haber dispuesto en testamento de los bienes de la herencia y, por tanto, se excluía el derecho de transmisión, la R. 17-3-2008, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de una declaración de herederos intestados versus derecho de transmisión, según interpretación dada por la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña de fecha 11-7-2007 (Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero), para un caso resuelto bajo la vigencia de la normativa anterior, existiendo testamento y dándose la supervivencia del transmitente en relación con el primer causante, la muerte del transmitente sin aceptar ni repudiar la herencia y la capacidad sucesoria, no hay duda de la prevalencia del derecho de transmisión, máxime cuando en Derecho sucesorio catalán opera el principio *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*. Esto entronca a su vez con los supuestos en que procede la sucesión intestada (art. 441.1 de la L. 10/2008, de 10 de julio), en conexión con el art. 441.6.3 de la misma, de acuerdo con el cual lo establecido por el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de transmisión de la herencia deferida y no aceptada y de los demás casos en que el presente código establece un orden de sucesión especial y con la interpretación de la vieja Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5-12-1945 y 17-7-2006 y el Auto del Tribunal Superior de Cataluña de 26-7-1993. Asimismo, la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña en R. 4-7-2011, en la que se declaraban herederos intestados los parientes colaterales de la causante, constando que su marido aún vivía en el momento de la apertura de la sucesión, aunque hubiera fallecido cuando se tramitó la declaración de herederos. En efecto, en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto de la citada Resolución, con base en los arts. 2.1, 9.1, 29 y 333 de la L. 40/1991, de 30 de diciembre, (hoy arts. 411.2, 412.1, 442.3 y 461.13 de la L. 10/2008, de 10 de julio), hacen prevalecer el derecho de transmisión y entiende que es requisito *sine qua non* la acreditación de la repudiación de los herederos del cónyuge viudo para que pueda operar la sucesión a favor de los colaterales (art. 338 de la L. 40/1991, hoy 442.9 de la L. 10/2008).

En cuanto a la jurisprudencia, resulta de interés la S.T.S.J. de Cataluña de fecha 12-7-2012, cuyo supuesto de hecho se centra en la discusión de la extensión de un fideicomiso de residuo sobre los bienes que la primera causante no había gravado con fideicomiso, pero sí la transmitente, realiza un recorrido histórico

por la figura desde la época justiniana, para sentar la doctrina de que en el Derecho catalán se sigue en este punto la teoría de la adquisición directa del primer causante, no la tesis indirecta, como en el Derecho Civil común (cuestión esta hoy en revisión como se indica a continuación).

Por su parte, para el Derecho civil común, el Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el derecho de transmisión y su operatividad. Así, la R. 26-3-2014, en que se apoya el recurso gubernativo, reiterada en la de fecha 11-6-2014 y apartándose de los pronunciamientos sostenidos en la R. 22-10-1999, entiende innecesaria de la intervención del cónyuge del transmitente en la partición de la herencia del transmisor, a la luz de la doctrina sentada en la S.T.S. 13-9-2013, recogiendo otras anteriores como la de 11-9-2011. No se trataba de una caso, pues, de conflicto entre sustitución y derecho de transmisión, sino que se parte de la operatividad de este.

En definitiva, en caso de conflicto entre ius transmissionis y sustitución vulgar, prevalece el primero sobre la segunda.

<http://portaldogc.gencat.cat/utilseadop/pdf/6717/1373303.pdf>

III. RESOLUCIONES DE AUDITORES. (Las Resoluciones de Auditores solo aparecerán en el Boletín publicado en la intranet colegial).

RESOLUCIONES DE AUDITORES EN EL MES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO.

IV. ÍNDICE ACUMULADO DE RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N. Y DE LA D.G. DE DERECHO Y DE ENTIDADES JURÍDICAS DE CATALUÑA PUBLICADAS EN EL B.C.R.E. AÑO 2014. BOLETÍN N° 9 (3ª ÉPOCA). SEPTIEMBRE 2014.

RESOLUCIONES JUDICIALES NO PUBLICADAS EN EL B.O.E. Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

- S.T.S. 18-11-2013.- SALA 1.^a DE LO CIVIL. **ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS CONCERTADO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN DE SUELO Y DESARROLLO INMOBILIARIO.** Resolución contractual: delimitación del incumplimiento esencial como categoría jurídica y su diferente régimen de aplicación respecto de los denominados incumplimientos obligacionales con resultados resolutorios, sobre la base de los modernos textos de referencia de Derecho Contractual Europeo (Principios UNIDROIT, Principios del Derecho Europeo de Contratos y Propuesta de Reglamento (Parlamento Europeo y Consejo) relativa a la normativa común de compraventa europea, (S.T.S. de 15 de enero de 2013 , núm 872/2012), en donde el incumplimiento esencial se sitúa como catalizador o presupuesto del efecto resolutorio, artículos 8:103 y 9:301 (P.E.C.L.) y 87 de la Propuesta de Reglamento. Consideración de los elementos determinantes que dieron lugar a la contratación (elevada retribución de los servicios solicitados; cualidades patrimoniales, profesionales y personales –*intuitu personae*– de la entidad obligada a prestar los servicios urbanísticos requeridos, escasa actividad desplegada por esta última), con la consiguiente privación sustancial de los resultados y expectativas pretendidas por la otra parte contratante.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databaseMatch=TS&reference=7039775&links=&optimize=20140509&publicInterface=true>

- S.T.S. 15-7-2014.- SALA 1.^a DE LO CIVIL. **EQUIDISTRIBUCIÓN. CONCURSO DE ACREDITORES. CARÁCTER REAL DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA URBANIZACIÓN DE UNA UNIDAD DE ACTUACIÓN,** que dan una preferencia de cobro sobre el bien afectado, por encima de cualquier otro derecho inscrito con anterioridad, por lo que cabe hablar de una hipoteca legal tácita, cuya constancia en el Registro da derecho a exigir a que se convierta de forma expresa con tal carácter. Ello no impide que ostenten la condición de hipoteca legal tácita a efectos del reconocimiento del privilegio especial, por lo que las cuotas devengadas con anterioridad a la declaración de concurso, son créditos concursales con privilegio especial.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databaseMatch=TS&reference=7140925&links=&optimize=20140807&publicInterface=true>

- S.T.S. 18-7-2014.- SALA 1.^a DE LO CIVIL. **DONACIÓN. CONVENIO REGULADOR** de separación matrimonial que contiene un compromiso de donación de la nuda propiedad de una finca, que es el domicilio conyugal, a favor de un hijo menor habido en el matrimonio, estando el hijo representado por sus padres. Si bien, en principio, toda promesa de donación se califica como una donación incompleta que requiere aceptación por escrito, y tratándose de inmuebles, se exige también escritura pública, en el presente caso estamos ante un promesa bilateral que no contiene una estricta liberalidad, sino que está inserta en un negocio jurídico recíproco de mayor contenido obligacional que engloba varias contraprestaciones, lo que determina, en suma, un negocio jurídico complejo de carácter familiar y oneroso y no una simple donación y, puesto que median las declaraciones de donante y donatario, no requiere en el presente caso la escritura pública exigible a toda donación de inmuebles. El convenio regulador aprobado judicialmente es un documento público judicial.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databaseMatch=TS&reference=7140931&links=&optimize=20140807&publicInterface=true>

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONES EUROPEAS:

- LA NUEVA COMISIÓN EUROPEA. SU ESTRUCTURA.

2. MERCADO INTERIOR:

- INSTRUMENTO PARA LAS PYMES DE LA U.E.: SE ANUNCIAN LOS 155 PRIMEROS BENEFICIARIOS DE SUBVENCIONES.

3. EMPLEO:

- LA COMISIÓN DA LA BIENVENIDA A LA NUEVA RED DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPLEO COMO UNA ETAPA CLAVE EN LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA JUVENIL.
- UN ESTUDIO MUESTRA QUE LA MOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES ES FUNDAMENTAL PARA SUPERAR LAS DIFICULTADES DEMOGRÁFICAS Y DE CAPACIDADES DE LA U.E.

4. JURISPRUDENCIA:

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LA U.E. EN EL ASUNTO C-34/13. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ACLARA EL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN CASO DE GARANTÍA INMOBILIARIA SOBRE LA CASA FAMILIAR.

MATERIAS DE INTERÉS.

BREVE ANÁLISIS DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE INTERÉS. *Por José Félix Merino Escartin, Registrador de la Propiedad.*

- INFORME ENERO:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe232.htm>

- INFORME FEBRERO:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe233.htm>

- INFORME MARZO:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe234.htm>

- INFORME ABRIL:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe235.htm>

- INFORME MAYO:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe236.htm>

- INFORME JUNIO:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe237.htm>

- INFORME JULIO:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe238.htm>

- INFORME AGOSTO:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe239.htm>

- INFORME SEPTIEMBRE:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe240.htm>

NdeC

Notas de
Colaboración

DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO POR ADHESIÓN Y EL CONTRATO POR NEGOCIACIÓN. *Por Carlos Ballugera Gómez, Registrador de la Propiedad.*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. ADHESIÓN DEL ADHERENTE A UN CONTENIDO EN EL QUE NO PUEDE INFLUIR Y APARICIÓN DE LOS TRATOS PRELIMINARES.
3. CARÁCTER MASIVO, GENERALIDAD Y CONSECUENTE EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA COSA JUZGADA A UNA PLURALIDAD DE CONTRATOS.
 - 3.1. EL ART. 1.283 C.C. COMO GERMEN DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE INFORMACIÓN PREVIA AL CONTRATO.
4. REGULACIÓN TUITIVA O PROTECTORA POR MEDIO DE UNA INTERVENCIÓN DE REEQUILIBRIO DE PODER CONTRACTUAL.
 - 4.1. EL DEFECTUOSO APARATO DE PROTECCIÓN DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y ADHERENTES.
 - 4.2. CARÁCTER MODÉLICO Y NO ESPECIAL O PARTICULAR DE LA REGULACIÓN.
5. NULIDAD PARCIAL COMO MODALIDAD DE INTERVENCIÓN FRENTA A LA NULIDAD TOTAL DEL CONTRATO POR NEGOCIACIÓN.
 - 5.1. INSCRIPCIÓN PARCIAL Y CONSENTIMIENTO DEL PRESENTANTE.
6. OTRAS OPINIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE DOS MODOS DE CONTRATACIÓN.
7. CONCLUSIONES.
8. BIBLIOGRAFÍA.
9. ABREVIACIONES.

Voy a repasar a continuación, aunque sea a costa de repetir cosas ya dichas, los rasgos peculiares más destacados de la regulación del contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación frente al contrato por negociación, su carácter y la necesidad que se tengan en cuenta en la aplicación diaria del Derecho¹.

¹ Ya he dicho algo de estas particularidades, por ejemplo, en «Las Pólizas Bancarias», Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, págs. 23 y ss.; en «Tratamiento registral de las cláusulas abusivas en las hipotecas», *Boletín del Colegio de Registradores*, núm. 153, enero, (2009), págs. 19-34; también en «Financiación de la vivienda, calificación hipotecaria y protección de los consumidores tras la L. 41/2007, S.E.R., 2009, págs. 123 a 163 y *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 23, (2009), págs. 309 a 328; y en «Integración de las cláusulas abusivas de pena convencional, demora y vencimiento anticipado. La reforma de la integración de cláusulas abusivas en casos concretos», en *Diario La Ley*, núm. 8.344, Sección Doctrina, 1 de Julio de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY (LA LEY 4.343/2014), 11 págs. en la edición en internet.

1. INTRODUCCIÓN.

Cuando estaba en primero de carrera me costaba entender que la recepción del Derecho romano en la España medieval hubiera tardado varios siglos. Esto me viene a la cabeza al ver las resistencias de los tribunales, administraciones y juristas de todo tipo a admitir la nueva modalidad de contratación en la distribución masiva, el contrato por adhesión y su peculiar regulación de Derecho contractual social.

No quiero decir que se deba esperar tanto tiempo para ver aplicar en España el Derecho publicado en el B.O.E. sobre contratos por adhesión, me bastan y sobran los veinte días de espera del Código civil.

Lo que estamos viendo es que los juristas, ya sea en las administraciones o en el ejercicio privado, hacen caso omiso de leyes positivas y aplican, en materia de contrato por adhesión, el derecho tradicional.

Un ejemplo de este vivir a espaldas del Derecho positivo vigente lo tenemos en la S.T.J.U.E. 14 de marzo de 2013 que fundamentalmente vino a recordarnos que la legislación de protección de las personas consumidoras está vigente en España, vamos a ser benévolos, por lo menos desde 1993 y que no se estaba aplicando en 2013.

No se trata de algo que se denuncie y se repare según un criterio por el que basta conocer el bien para ir tras él y realizarlo. Por más que se amontonen las denuncias, las demandas, las protestas, los juristas seguimos aplicando a cuentagotas el régimen propio del contrato por adhesión y nos aferramos al viejo contrato por negociación.

Después del escándalo de la citada sentencia, el T.S. en la de 9 mayo 2013, se permite dejar a un lado el régimen positivo vigente de las acciones colectivas y dicta una sentencia sobre cláusulas suelo que obliga a los perjudicados a poner un pleito detrás de otro para reclamar el dinero pagado de más. La prensa recoge un día sí y otro también las continuas sentencias que tratan de remediar el problema de la devolución de lo cobrado de más por las cláusulas suelo.

No basta denunciar la injusticia para que desaparezca, son necesarias las protestas pacíficas, las acciones de asociaciones de personas consumidoras, plataformas de afectados, etc., para que la justicia formal se haga material.

Uno ve con desesperación como los excelentes postulados constitucionales sobre protección de las personas consumidoras no se aplican. La vieja crítica de que el capitalismo sólo da a los trabajadores leyes formales para ocultar o esconder la ley real de la explotación, parece hacerse buena con esta dramática circunstancia del Derecho de consumo español: que existe pero que no se aplica.

La desesperación es mayor cuando al estudiar las normas uno se fija en el B.O.E. y después de quemar un año detrás de otro en análisis, al levantar la cabeza mira la calle, al mercado, a la realidad y lo que se oye es un clamor que dice que lo está estudiando son cantos celestiales que no se aplican en la calle².

Por tanto, creemos que hay una buena regulación, pero creemos también que no se aplica, que en buena parte es más formal que real. La conclusión es entonces que la regulación no será tan buena si no es efectiva su aplicación. Es una crítica global, fundamental, un dolor que está en lo más profundo del problema.

Para ahondar en nuestra desesperación, no tenemos en la mano una solución ni fácil ni rápida, no tenemos ninguna solución. Es evidente que hay que aplicar el Derecho vigente, que lo tenemos que aplicar los encargados de ello, cada uno en nuestro ámbito, que hay muchos medios para movilizar, que hay demanda social, que en este momento de giro histórico en la política española, pueden nacer también esperanzas de que un cambio en esto sea también posible.

En todo caso, la urgencia de la tarea me da la oportunidad, por lo menos de recordar lo fundamental de los rasgos peculiares de la regulación del contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación frente al contrato por negociación. No se trata de una enumeración exhaustiva de diferencias entre estas dos

La actualidad del tema queda de manifiesto por ejemplo en SÁNCHEZ MARTÍN, C., «La «contratación bajo condiciones generales de la contratación» frente a la «contratación por negociación». Sus mecanismos específicos de control: abusividad y transparencia. La eficacia contractual resultante tras la declaración de abusividad. Análisis doctrinal al hilo de la S.T.S. de 11 de marzo de 2014, referida al contrato de mantenimiento de ascensores», en Diario La Ley, núm. 8.333, Sección Tribuna, 16 de junio de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY (LA LEY 3.840/2014); también podemos ver su actualidad en la reciente jornada «Contratación bajo «condiciones generales» frente a «contratación por negociación»» que tuvo lugar el 8 de julio de 2014 en el Consejo General de la Abogacía, en Madrid.

² Podemos ver el último episodio de esta brecha en la S.T.J.U.E. 17 de julio de 2014.

modalidades de contratación, sino de una lista que trae a la memoria del jurista lo más visible y destacado, pero que habrá de irse completando con otros rasgos o apartados, conforme vamos cobrando conciencia de la novedad e importancia de la regulación propia del contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación.

Que la recepción del Derecho de protección de las personas adherentes y consumidoras se está produciendo lo demuestran los razonamientos de la S.T.S. de 11 de marzo de 2014 sobre la moderación judicial de la pena, que descansan sobre las particularidades de la contratación con condiciones generales «como un modo de contratar, claramente diferenciado de la naturaleza y régimen del paradigma del contrato por negociación³».

Por tanto, también hay luces entre las sombras del esperpento nacional. Tomamos pues esa sentencia como excusa para repetir y completar el necesario recordatorio de las particularidades del contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación frente al tradicional contrato por negociación de los códigos.

2. ADHESIÓN DEL ADHERENTE A UN CONTENIDO EN EL QUE NO PUEDE INFLUIR Y APARIÓN DE LOS TRATOS PRELIMINARES.

A diferencia del contrato por negociación en el que los interesados suscriben un contenido contractual formulado a través de la negociación, en el contrato por adhesión una parte redacta en exclusiva ese contenido, sin dejar intervenir a la otra y ésta se limita a adherirse a la formulación redactada por el profesional.

Paradójicamente si los tratos preliminares del contrato por negociación quedaban en la sombra entre los bastidores de la negociación, siendo muy difícil saber de ellos, en el contrato por adhesión esos tratos se documentan y salen a la luz en forma de todo tipo de antecedentes, publicidad, fichas, formularios, páginas web, etc.

Ese hecho ha dado lugar a una nueva legislación sobre las obligaciones de información previa al contrato que dando sus primeros pasos en el ámbito financiero con las órdenes y circulares sobre transparencia bancaria y el art. 48 L.D.I.E.C. cobra impulso legal con la L.M.P.C.U. de 2006, pasa por el T.R.L.G.D.C.U.; L.C.C.P.C.H. y S.I.; art. 29 L.E.S.; L.C.C.C., O.M. 28 octubre 2011 y Circular 5/2012 Banco de España, de 27 de junio de desarrollo; Directiva 2014/17/U.E. de 4 de febrero de 2014 sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial; y acaba de momento con el art. 5 Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

La objetivación y aparición de los tratos preliminares y su sujeción a reglas semiimperativas tiene una consecuencia extraordinaria: en un contrato en el que el predisponente arrebata al adherente la posibilidad de negociar, la negociación se sujeta a normas sociales: tiene que ser probada, la carga de la prueba corresponde al profesional y la condición particular resultante tiene que ser más beneficiosa que el silencio de los tratos preliminares o la condición general meramente predispuesta a la que sustituye⁴.

3. CARÁCTER MASIVO, GENERALIDAD Y CONSECUENTE EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA COSA JUZGADA A UNA PLURALIDAD DE CONTRATOS.

El contrato por adhesión depende de condiciones históricas, en concreto, de la existencia de la producción y distribución masivas de corte capitalista. En un mercado individualista un Juez difícilmente daría el nombre de contrato a uno en el que el adherente se limita a poner su firma en un contenido predispuesto unilateralmente por la otra parte.

El contenido de ese contrato tendría muchas dificultades para superar la prueba del art. 1.283 C.C., que exige para que del contrato nazca la correspondiente obligación, que los términos generales del contrato se refieran a cosas y casos sobre que los interesados se hayan propuesto contratar antes de celebrar el mismo. Vemos aquí y ahora, un apoyo a la existencia, en germen, de una obligación general de información previa al contrato a cargo del predisponente en los contratos con condiciones generales de la contratación⁵.

³ Esta distinción está presente en otras S.S.T.S. «como las de 18 de junio de 2012, 9 de mayo de 2013 y 28 de mayo de 2014.

⁴ Vid. mi «El contrato-no-contrato», S.E.R., Madrid, págs. 165 y ss.

⁵ Art. 1.283 C.C.: Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él las cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Pero en las condiciones del intercambio masivo la voluntad unilateral del predisponente es también al mismo tiempo adhesión de muchos, voluntad de muchos, todos los que contratan con el profesional, por eso quien contrata lo hace bajo la garantía objetiva de que el predisponente no puede engañar siempre a todos sus clientes.

Reflexionemos un poco y veremos que el contrato por adhesión es voluntad de muchos porque, todos los clientes del profesional que se adhieren a su contrato predisuelto unilateralmente, purifican con esa multiplicidad y reiteración de su adhesión, el carácter impuesto que le da el haberse redactado en exclusiva por una de las partes.

Esa nota, la generalidad de la definición legal de las condiciones generales, da al contenido contractual una cierta garantía objetiva de que es contrato, voluntad común y no sólo dictado del más fuerte. Esa garantía es la que posibilita la tolerancia sobre la figura y su identificación como contrato en la sociedad actual.

Por la nota de la generalidad de la definición legal de las condiciones generales, la nulidad de alguna cláusula de esos contratos por abusiva pueda extenderse «secundum eventum litis», es decir en lo que favorezca al adherente, a todos los clientes del mismo profesional. La sentencia declarativa de esa nulidad es una sentencia *«in utilibus*, es decir, sentencia que afecta a todos los consumidores y usuarios en cuanto pueda beneficiarles, pero no –lo impide radicalmente el artículo 24.1 de la Constitución– en cuanto les sea perjudicial (...)⁶».

Eso determina los particulares efectos de la cosa juzgada en este ámbito, que hace que los clientes de un empresario puedan beneficiarse de la nulidad de alguna cláusula declarada nula por abusiva, incluso en un procedimiento individual. Eso explica el efecto «ultra partes» de la sentencia no sólo en el caso de ejercicio de acciones colectivas sino en el de acciones singulares de nulidad de condiciones generales por abusivas o por falta de transparencia en procedimientos individuales o singulares.

En la acción individual, otro cliente del mismo profesional puede beneficiarse de la cosa juzgada cuando la sentencia le favorezca, pero si no es así los otros clientes podrán volver a demandar sin miedo a la cosa juzgada.

La regulación de esta materia aunque mejorada por la reforma de la Ley 3/2014, particularmente con la ampliación de la legitimación del Ministerio fiscal, es muy defectuosa en Derecho español, donde por ejemplo el T.S. en la, importante en tantos otros aspectos, sentencia 9 de mayo de 2013 hace caso omiso de la acción colectiva y obliga a las personas consumidoras a seguir un pleito singular para recuperar las cantidades que han pagado de más por las cláusulas suelo nulas por abusivas, propiciando un extraordinario aumento de la litigiosidad y una serie inacabable de noticias periodísticas sobre la suerte de estas cláusulas en las hipotecas.

Es evidente que este recurso al pleito al que se ven abocados los deudores por efecto de esa sentencia de nuestro Alto Tribunal, para obtener una justa reparación, es lo contrario de lo que en la U.E. se entiende por procedimientos eficaces para que los consumidores se vean libres de cláusulas abusivas.

Es necesaria no sólo una nueva regulación de la legitimación y de las acciones colectivas sino también regular el efecto «ultra partes» de las acciones singulares en contratos por adhesión con condiciones generales de la contratación. Se necesita, porque falta, nueva organización, pero también recursos materiales y tribunales especializados, organizados adecuadamente⁷.

3.1. El art. 1.283 C.C. como germe de las obligaciones legales de información previa al contrato.

Acabamos de ver un germe o principio de las obligaciones legales de información previa al contrato en el art. 1.283 C.C. Vamos a aclarar a continuación con unos breves comentarios esa afirmación.

No existe con carácter general, tanto para el contrato por negociación como para el por adhesión, una obligación de información previa al contrato en la regulación de los códigos.

⁶ MARÍN LÓPEZ, J. J., «Artículo 20.1, 2 de la L.G.D.C.U.», en «Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», coordinados por Bercovitz Rodríguez-Cano, R. y Salas Hernández, J., Civitas, Madrid, 1992, pág. 578.

⁷ Recientemente los llamamientos a una nueva y mejor regulación de las acciones colectivas se dirigen al público.

Un análisis de las carencias de la regulación de las acciones colectivas puede verse en SANTOS URBANEJA, F., «Urge una ley de acciones colectivas para la defensa de los consumidores y usuarios».

En el C.C. no se habla todavía de condiciones generales de la contratación, se habla de «cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato», pero el parecido entre la cláusula concebida en términos generales y la condición general de la contratación nos permite apoyarnos en este precepto para orientarnos en el régimen de las condiciones generales.

Cuando los contratantes usan términos generales, para quedar obligados a un caso o cosa concretos, es necesario que antes de la celebración del contrato, como interesados libres de obligación, se hayan propuesto contratar sobre esas cosas y casos.

Las formas de proposición a contratar una obligación sobre una cosa o caso concreto pueden ser de lo más variado. A veces de los términos generales resultará el caso con claridad, otras veces, en las que falta esa claridad, harán falta circunstancias adicionales y en ocasiones será preciso investigar los antecedentes y apoyar la existencia de una obligación en una cláusula concebida en términos generales mediante una información adicional, mediante una concreción de esa condición general.

Es lo que hace la S.T.S. 9 de mayo de 2013 al considerar que las cláusulas no son transparentes porque no existen *simulaciones* de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.

Este es el supuesto que nos interesa. Cuando no cabe una deducción simple de la cosa o caso a partir de los términos generales de la cláusula, es necesaria una investigación adicional mirando los antecedentes del contrato, para ver si la proposición puede resultar del diálogo entre los interesados sobre tales cosas y casos.

La mínima expresión de ese diálogo incluye por lo menos la comunicación de una parte a la otra de la voluntad de contratar sobre una cosa o caso comprendido en los términos generales del formulario.

Hemos visto como en el contrato por adhesión es característico el hecho de los tratos preliminares afloran o salen a la luz y salen a la luz, porque las propuestas de contrato se documentan, se comunican e intercambian entre las partes. En estos supuestos el predisponente puede tener una vía fácil de demostrar que se quiso incorporar una cosa o caso al contrato probando la comunicación adicional del predisponente al adherente sobre esa cosa o caso.

Pero una cosa es la necesidad de transparencia para la incorporación de la condición general al contrato, concretada en una información adicional sobre el sentido de una cláusula hecha antes de contratar y acreditada mediante la prueba por el predisponente del cumplimiento de una obligación legal de información previa al contrato y otra cosa distinta es la prueba de la negociación.

A los efectos del cumplimiento de la obligación de información previa al contrato se enfrenta la S.T.S. de 9 de mayo de 2013 al analizar los del cumplimiento por el predisponente de la normativa sectorial bancaria o normativa de transparencia bancaria. Pero eso no debe confundirse con la información previa que conduce a la prueba de la negociación.

Hay mucha confusión sobre esta materia. Para probar la negociación no basta con el cumplimiento de las obligaciones de información previa al contrato. Ya hemos dicho que esa prueba no podrá hacerse si el predisponente no prueba, primero, que ha informado previamente al adherente de que lo que se incorpora al contrato es una condición particular y, segundo, que ha informado del contenido de la condición general meramente predispuesta que ha sido desplazada por la condición particular⁸.

Pero aquí la confusión viene propiciada por circunstancias especiales. Mientras que para la incorporación de una condición general al contrato basta la entrega del formulario, siendo necesaria en ocasiones una información adicional para concretar ciertas cosas o casos; cuando se trata de la información previa que prueba que una cláusula es negociada, hay que dar un paso más y no sólo incluir la cláusula en el formulario que se entrega, no sólo informar adicionalmente sobre simulaciones u otras circunstancias que muestren el propósito concreto de contratar anterior a la celebración del contrato de los interesados, es necesario informar al adherente y afirmar, adicionalmente, que la cláusula es negociada.

Hemos dicho que en «la incorporación de una condición general al contrato singular por medio de la imposición (con o sin obligación de información previa al contrato) no sólo se incorpora la cláusula a ese contrato sino que al mismo tiempo el predisponente comunica al adherente que esa estipulación es una condición general⁹».

⁸ Vid. mi «El contrato..., pág. 165.

⁹ Ib., pág. 126.

La comunicación por el predisponente al mercado o al adherente medio de que la cláusula es una condición general le pone en un estado de sujeción en su contratación que básicamente le obliga, conforme a la buena fe, a llevar una conducta coherente en su contratación.

Así si afecta o aparenta contratar con condiciones generales de la contratación, lealmente debe desengaños al adherente, cuando se trata de la incorporación de una condición particular, que lo es y que sólo se puede incorporar al contrato por la vía de la negociación. Para eso no sólo debe informar al adherente del contenido de la condición particular sino también del contenido de la condición general desplazada por aquella.

No decimos que el predisponente no pueda cambiar o dejar de usar en cualquier momento sus formularios, pero tiene que hacerlo por la misma vía que usó para introducirlos. En caso contrario está sujeto a ese estado de coherencia que le obliga a ser claro e informar.

En el caso de negociación de condiciones particulares, para mantener en uso el formulario con otros contratos y a la vez introducir en un contrato con un adherente singular una condición particular negociada es necesario desmentir que dicha cláusula sea una condición general, y afirmar que se trata de una condición particular, luego, sin que ello entrañe un orden cronológico, vendrá la información y concreción, en su caso, sobre su contenido.

Para eso habrá que identificar la condición general meramente predisposta y que va a ser desplazada por la condición particular e informar de todo ello al adherente: del contenido de la condición particular, de su carácter de tal y del contenido de la condición general desplazada por la condición particular por medio de la negociación.

Respecto del contenido de la condición particular, lo que impone la regla de Derecho contractual social, es que no sea menos beneficioso para el adherente que el de la condición general meramente predisposta en el formulario y desplazada por la negociación. Con eso se impiden formas fraudulentas de negociación, como aquella que empeora para un adherente singular el formulario predisposto con fundamento en la negociación. Pretender empeorar por medio de la negociación la situación contractual del adherente en un contrato en el que dicha negociación se le impide por el predisponente, es una burla que no puede aceptarse¹⁰.

4. REGULACIÓN TUITIVA O PROTECTORA POR MEDIO DE UNA INTERVENCIÓN DE RE-EQUILIBRIO DE PODER CONTRACTUAL.

En el contrato por negociación las partes, con semejante poder contractual, son libres para fijar la justicia o equilibrio de prestaciones del contenido contractual, sin embargo, como en el contrato por adhesión el predisponente unilateralmente redacta los intereses del adherente, porque se trata de partes con desigual poder contractual, el contrato queda sujeto a reglas especiales, a lo que he llamado la norma de equilibrio: el contenido contractual del contrato por adhesión tiene que ser equilibrado y las cláusulas abusivas están prohibidas.

Estas normas son semiimperativas, o sea que pueden ser ignoradas en beneficio del adherente pudiendo estipularse una condición más beneficiosa que la legal a su favor, pero no en su contra. Su función es la de reequilibrar el contrato mediante un nuevo reparto del poder contractual y de mercado de las partes, lo que, por otro lado, no puede hacerse sin una intervención externa al contrato tanto de los poderes del Estado como de las corporaciones de defensa de personas consumidoras y adherentes. La justicia europea, con el obligatorio control de oficio de los jueces de las cláusulas abusivas y con la transformación correspondiente del principio dispositivo en el proceso civil, nos deja un claro ejemplo de las posibles modalidades de esta intervención¹¹.

Esa necesidad de intervención en beneficio de las personas consumidoras, es en gran medida intervención administrativa, lo que explica, que la tramitación legislativa para la regulación de una materia de las más destacadas del Derecho patrimonial contractual, civil y mercantil, como la de la reforma del art. 83

¹⁰ Sobre las condiciones de la negociación en el seno del contrato donde una parte excluye a la otra de esa actividad, hemos tratado en «El contrato..., págs. 163 y ss.

¹¹ De este planteamiento se hace eco la S.T.S. 9 mayo 2013 en sus apartados 120 y ss. y la S.T.J.U.E. 3 de octubre de 2013 permite al Juez, en beneficio de la persona consumidora, apartarse de la congruencia para conceder una reducción de precio en lugar de la resolución del contrato en caso de una falta de conformidad sin entidad para producir la resolución.

T.R.L.G.D.C.U., se haga en la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales del Parlamento –ya ni siquiera se llama de Consumo– y no en la de Justicia.

Esta subordinación de la justicia a la utilidad, del Ministerio de Justicia al de Economía, claramente visible en otras normas de Derecho contractual, como el R.D.L. 6/2012 o la Ley 1/2013, pone delante de nosotros una característica descollante de los contratos por adhesión con condiciones generales de la contratación, que puede justificar esa ubicación competencial, a saber, la fuerte intervención legislativa, administrativa, judicial y corporativa en el mercado en que se desarrolla este tipo contractual, necesaria para conseguir los fines de utilidad y justicia que persigue el legislador.

4.1. El defectuoso aparato de protección de personas consumidoras y adherentes.

Como el poder o privilegio de formulación que tiene el predisponente se basa en la desigualdad de poder contractual o de mercado de las partes, el restablecimiento de la igualdad entre las mismas necesita de un aparato administrativo de gran tamaño. Resulta chocante que ese aparato o conglomerado tan grande, resulte invisible y que no se acuse de intervencionistas a los que lo desarrollan y le dan nuevas tareas.

Apuntamos ahora como una pincelada esa característica diferencial del contrato por adhesión: el enorme aparato administrativo y corporativo que se ha levantado en el Estado actual como condición para el funcionamiento de la distribución masiva de bienes y servicios.

Ese aparato propicia con más o menos éxito el bienestar presente de las grandes masas, y hace posible que el contrato por adhesión pueda abordarse todavía, desde una perspectiva microeconómica, como un tipo de contrato sujeto al Derecho civil y mercantil, el ya mencionado contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación.

No podemos hacer ahora su descripción pero no queremos tampoco dejar al lector sin pistas. A la hora de pasar revista a ese aparato administrativo de protección de los contratantes más débiles, pensemos que todos los poderes del Estado, también el legislativo y judicial, están sujetos al principio de protección de personas adherentes y consumidoras, lo que afecta a la configuración y ejercicio de sus funciones tradicionales.

En particular ya hemos indicado que el principio dispositivo del proceso civil deja paso en el tratamiento procesal del contrato por adhesión a la intervención de oficio contra las cláusulas abusivas. Esto trasladado al ámbito administrativo significa que las autoridades deben abandonar su neutralidad y actuar en pro de las personas consumidoras y adherentes para remover los obstáculos a la igualdad de las personas y sus grupos.

Y en cuanto a los sujetos implicados en este aparato social de protección pensamos, primero y desde el punto de vista corporativo o de defensa de intereses sectoriales, en las asociaciones de consumidores, las plataformas de afectados por hipotecas, desahucios, etc.; los colegios profesionales, asociaciones de autónomos, artesanos, Cáritas, Cámaras de Comercio, etc.

Este sector ha tenido un fuerte desarrollo en los últimos años como respuesta, unas veces, al mal funcionamiento total o parcial de las autoridades y, otras, como un ensayo de simbiosis con los organismos municipales o autonómicos de protección de las personas consumidoras.

Respecto del primer caso, nos llama la atención la inactividad e inoperancia de los servicios de consumo de las Comunidades Autónomas ante los problemas de las cláusulas suelo. Una S.T.S. declarando nulas por falta de transparencia estas cláusulas, multitud de sentencias de todo tipo de juzgados obligando a los bancos a devolver lo cobrado de más por las cláusulas suelo no han servido para poner en marcha los servicios de inspección de las Comunidades Autónomas para descubrir, analizar y castigar la conducta «para una pluralidad de contratos» de algunos bancos que colaron oscuramente en sus hipotecas esas cláusulas y que se defendían alegremente en los tribunales sin temor ninguno a la necesaria represión administrativa de sus prácticas abusivas.

En el último caso están los servicios municipales, autonómicos y corporativos que luchan contra situaciones de crisis económica de los deudores y contra el sobreendeudamiento por medio de soluciones negociadas entre acreedores y deudores que contemplan moratorias, quitas y otras medidas paliativas a favor de los deudores de buena fe en crisis económica.

Junto a ellos están las plataformas antidesahucios, de afectados por la hipoteca, asociaciones de vecinos y de otro tipo que enfrentan la singular paradoja que supone que la autoridad española con más poder en este punto, el Banco de España, solo emita recomendaciones, incumplidas en el 80% de los casos, frente a los abusos de los bancos.

Estas asociaciones persiguen también la renegociación de las hipotecas, incluyendo quitas y moratorias, que, por medio del diálogo persiguen no que los deudores hipotecarios dejen de pagar, sino sólo conseguir facilidades para que puedan seguir cumpliendo sus obligaciones hipotecarias en una situación de aguda crisis económica y alto índice de paro laboral. Sin embargo, son más conocidas por su reclamación de daciones en pago negociadas o por su actividad ante los desahucios¹².

Junto a ellos tenemos las O.M.I.C. de los ayuntamientos, los servicios de consumo de las Comunidades Autónomas, las juntas arbitrales de consumo, todos los legitimados para el ejercicio de acciones colectivas en materia de personas consumidoras y condiciones generales de la contratación, jueces, secretarios judiciales, fiscales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, defensores del pueblo, la nueva Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, la C.N.M.V., D.G.R.N., Servicio de Reclamaciones del Banco de España, etc. Ahí están todos o casi todos, cual piezas sueltas de un mecanismo que no sabemos si se podrá armar algún día.

Ahora de esa destacada especialidad vamos a retener solo que mientras el contrato por negociación encaja en el Estado liberal o policía del *dejar hacer*, el contrato por adhesión es del Estado social y democrático de Derecho, Estado liberal y mercantil donde los haya, pero que le brinda, como su condición de existencia, aquel potente aparato de protección con una vocación de intervención para restablecer el equilibrio contractual.

Son muchos los llamamientos a mejorar el funcionamiento de ese aparato, en particular en el ámbito del poder judicial y su defectuoso funcionamiento en materia de casos colectivos, donde la falta de medios y la inadecuación de los procedimientos se intenta subsanar con medidas parciales como la ampliación de la legitimación del ministerio fiscal en materia de acciones colectivas que contiene la reforma del T.R.L.G.D.C.U. por la Ley 3/2014.

Se amplía la legitimación de ministerio fiscal para las acciones colectivas pero no se le dota de nuevos medios, de nueva organización. Por eso no sabemos cuánto tiempo la reforma en este punto va a ser letra muerta.

Estas grandes deficiencias del aparato, judicial y administrativo, nos permiten intuir la vida miserable que como contratos llevan estas modalidades de la distribución masiva llamadas contratos por adhesión. Pero esa intuición resulta ya una evidencia insoslayable cuando la justicia europea censura en la S.T.J.U.E. de 17 de julio de 2014 la actuación del legislador en la Ley 1/2013. ¡También el legislador actúa defectuosamente en la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras! ¡Todo el aparato del Estado social, legislativo, judicial, administrativo, funciona mal para hacer que el equilibrio formal del contrato por adhesión se vuelva equilibrio real!

4.2. Carácter modélico y no especial o particular de la regulación.

El contrato por adhesión tiene características propias, como hemos visto y está sujeto a reglas propias, no decimos reglas especiales, porque las reglas que disciplinan el contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación constituyen el nuevo Derecho civil y mercantil común del contrato, frente al que el Código civil, en cuanto disciplina el contrato por negociación, es una ley especial más.

Así con BERCOVITZ nos preguntamos «cuál es realmente la norma general, ¿la norma en que se introduce la excepción en favor de los consumidores, o esta última?» y creemos con REYES LÓPEZ en la aplicación analógica de las normas de protección de las personas consumidoras a las relaciones entre empresas de dis-

¹² No podemos olvidar que la burbuja de precios de la vivienda vino propiciada en muy buena medida por una fuerte demanda provocada por una abundancia de crédito, eso ha dado lugar a un endeudamiento excesivo de los adquirentes de vivienda, en cuya responsabilidad está profundamente concernido todo el sistema financiero. Por tanto, los bancos son co-responsables del sobreendeudamiento de los deudores de buena fe y tienen que contribuir, en la situación de crisis, a aliviar la situación de los deudores, con soluciones como las quitas y moratorias, que les permitan retomar la senda del cumplimiento de sus contratos de hipoteca.

tinto poder contractual, lo que sólo puede basarse en el carácter general de la norma que se extiende por analogía¹³.

Por este carácter general de la nueva contratación creemos que su norma, la norma de equilibrio, no solo se aplica a los contratos con personas consumidoras, sino también a los contratos por adhesión entre profesionales, e incluso extienden su imperio al mismo contrato por negociación, por ejemplo, cuando se produce entre personas consumidoras como únicas partes.

La interpretación literal de la L.G.D.C.U. daba a entender que el predisponente en los contratos con personas consumidoras, no tenía por qué ser profesional y podía ser otro consumidor. Esta opinión tiene que ser mantenida pese a que el refundidor de 2007 se ha extralimitado en su labor y ha introducido en el art. 2 T.R.L.G.D.C.U., un precepto expreso que impone que una de las partes del contrato con personas consumidoras sea un profesional¹⁴.

Es bastante absurdo pensar que un profesional no puede imponer cláusulas abusivas a un consumidor en la compraventa de un coche de segunda mano y el predisponente sí podría hacerlo si el contrato se entabla entre personas consumidoras en las dos partes del mismo.

Por lo demás, si se admite el contrato por adhesión particular, entendido por tal aquel en el que una de las partes usa un formulario predisuelto que impone a la otra, cuando el predisponente sea persona consumidora sería absurdo no aplicarle la L.C.G.C., el T.R.L.G.D.C.U. y los principios del contrato por adhesión, otra cosa nos llevará a no poder admitir la incorporación de las cláusulas al contrato de adhesión particular, la razón es que en no basta la adhesión para sanar el carácter unilateral de la predisposición, para eso es necesaria la generalidad¹⁵.

La aplicabilidad de la prohibición de cláusulas abusivas a los contratos entre profesionales se proclama como una cuestión de principio en la propia L.C.G.C., en concreto en el párrafo VIII del Preámbulo a su E.M. La relectura del art. 7.2 C.C., tras la promulgación de la C.E., L.C.G.C. y T.R.L.G.D.C.U., lleva a la misma conclusión¹⁶.

Las SS.T.S. de 10 marzo y 7 de abril 2014, consideran que porque el adherente no sea una persona consumidora el contrato por adhesión deja de serlo y se convierte en un contrato por negociación, donde no cabe aplicar los principios propios de ese contrato, en concreto las reglas que prohíben las cláusulas abusivas.

¹³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. «Reflexiones críticas sobre la protección de los consumidores en el Derecho español», en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, 1.^a ed., Tecnos, Madrid, 1987, pág. 19; y REYES LÓPEZ, M.J., «A propósito de la inclusión de cláusulas dejadas al arbitrio de una sola de las partes contratantes en las condiciones generales de la contratación. Licitación de una cláusula impuesta por un Banco en un contrato de apertura de cuenta corriente, que le facultaba para declarar el vencimiento anticipado del crédito en el momento de apreciarse que las circunstancias económicas habían variado en detrimento de la solvencia del contratante (Comentario a la sentencia de 17 de octubre de 1990 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia)», en *Revista General de Derecho*, núm. 562-563, (1991), págs. 5812-5813 y 5815-5816.

La concepción defensora de la inversión de los principios, para convertir en generales –la necesaria rectificación del desequilibrio contractual–, los que se tachaban de particulares, es ya manifiesta en LANDO, O. y H. BEALE (editors), «Principles of European Contract Law. Parts. I and II. Combined and Revised», Prepared by The Commission of European Contract Law, Chairman: Professor Ole Lando, Kluwer Law International, The Hague, 2000, pág. 261.

¹⁴ Vid. mi «El contrato...», pág. 120.

Art. 2 T.R.L.G.D.C.U.: Ámbito de aplicación.

Está Norma será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios.

¹⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «La protección de los consumidores en el Derecho español», en *Estudios sobre Consumo*, nº 1, (1984), págs. 73-74 y «Ámbito de aplicación y derechos de los consumidores en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, 1.^a ed., Tecnos, Madrid, 1987, págs. 135-136. Este resultado es coherente con la opinión de PINTO MONTEIRO, A., «El problema de las condiciones generales de los contratos y la Directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores», en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 219, (1996), pág. 95, según la cual las cláusulas abusivas también son posibles en los contratos por negociación. Vid. también CONSEJO DE ESTADO, «Dictamen nº 2.939/1996 sobre Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/84, de 19 julio, General para defensa de los Consumidores y Usuarios», 29 de octubre de 1996, en:

http://www.B.O.E.es/g/es/iberlex/bases_datos_ce/doc.php?colección=ce&id=1996-2939, pág. 16; y LASARTE ÁLVAREZ, C., «Manual sobre protección de consumidores y usuarios», INC-Dykinson S.L., Madrid, pág. 72.

¹⁶ El T.S. se mantiene impermeable al influjo de los principios de la contratación masiva sobre el contrato por negociación en sus sentencias de 10 de marzo y 7 de abril de 2014, donde se niega a aplicar la prohibición de cláusulas abusivas a lo que considera, porque el adherente no es persona consumidora, contratos por negociación.

No olvidemos que los contratos por adhesión con condiciones generales de la contratación entre profesionales pueden tener también cláusulas abusivas, como lo demuestran la disposición adicional cuarta L.C.G.C. y el art 9.1 L.M.L.M.O.C.¹⁷

La no aplicación por las sentencias citadas de la prohibición de cláusulas abusivas se justifica en que se trata de contratos por negociación fundados en la voluntad de las partes, pero esa circunstancia, la de no ser contrato por adhesión, parece deberse más que al hecho de que los adherentes no sean personas consumidoras, a que por razón de tratarse de adherentes profesionales integran el producto o servicio en su actividad, en la semejanza de poder contractual o negociador de las mismas, que excluye la imposición y en otras circunstancias, como la mera decisión de la adherente en la S.T.S. de 10 marzo de 2014, de resolver un contrato de mantenimiento y contratar otro más barato.

Las diferencias entre el contrato por adhesión y el contrato por negociación no se deben a que el adherente sea o no persona consumidora, sino que se cifran en la ausencia de negociación del contenido contractual en el contrato por adhesión, en la imposición del contenido por una parte, la predisponente, a la otra, la adherente y en que la predisposición se hace para una pluralidad de contratos.

Precisamente lo característico de las condiciones generales no es la predisposición, que puede tener lugar también en el contrato por negociación, sino la predisposición especial, es decir, predisposición impuesta para una pluralidad de contratos.

No obstante nos choca que las sentencias citadas establezcan dos comportamientos regulatorios con soluciones distintas y contrarias para una misma cláusula según esté en un contrato por negociación o en uno por adhesión.

Párrafo VIII del Preámbulo de la E.M. L.C.G.C.: Esto no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios. Pero habrá de tener en cuenta en cada caso las características específicas de la contratación entre empresas.

Art. 7.2 C.C.: La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepuje manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

¹⁷ Art. 9.1 L.M.L.M.O.C.: 1. Será nula una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por costes de cobro cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidas:

- a) Cualquier desviación grave de las buenas prácticas comerciales, contraria a la buena fe y actuación leal.
- b) La naturaleza del bien o del servicio.
- c) Y cuando el deudor tenga alguna razón objetiva para apartarse del tipo de interés legal de demora del apartado 2 del artículo 7, o de la cantidad fija a la que se refiere el apartado 1 del artículo 8.

Asimismo, para determinar si una cláusula o práctica es abusiva para el acreedor se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.

En todo caso, son nulas las cláusulas pactadas entre las partes o las prácticas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, o aquellas que excluyan el cobro de dicho interés de demora o el de la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8. También son nulas las cláusulas y prácticas pactadas por las partes o las prácticas que excluyan el interés de demora, o cualquier otra sobre el tipo legal de interés de demora establecido con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 7, cuando tenga un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiendo que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70 por ciento inferior al interés legal de demora, salvo que atendiendo a las circunstancias previstas en este artículo, pueda probarse que el interés aplicado no resulta abusivo. Esta posible modificación del interés de demora, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, no será de aplicación a las operaciones comerciales realizadas con la Administración.

Disposición adicional cuarta L.C.G.C. (introducida por disp. final 6.5 de Ley 1/2000, de 7 de enero R.C.L.\2000\34): Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los consumidores y usuarios, deberán entenderse realizadas a todo adherente, sea o no consumidor o usuario, en los litigios en que se ejerçiten acciones individuales o colectivas derivadas de la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Asimismo, las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a las asociaciones de consumidores y usuarios, deberán considerarse aplicables igualmente, en los litigios en que se ejerçiten acciones colectivas contempladas en la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación, a las demás personas y entes legitimados activamente para su ejercicio.

El influjo normativo de la disciplina del contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación alcanza también al contrato por negociación y da lugar a soluciones semejantes y confluyentes, en que los fines de protección del contratante más débil se extienden al contrato por negociación.

Así lo ha estimado el legislador para los casos de la reclamación parcial de la deuda en la hipoteca de amortización gradual y en el caso de vencimiento anticipado del art. 693 L.E.C.; para el caso de los intereses de demora de la vivienda habitual del art. 114.III L.H.; los que resultan de la remisión de la disposición adicional 4.^a L.C.G.C. en particular en cuanto a la sumisión expresa; respecto de la sumisión expresa también el art. 684.1.1.^o L.E.C. aplicable a todo tipo de contratos; la disposición adicional 12.^a de la Ley de Reforma del Sistema Financiero, 44/2002, de 22 de noviembre, en cuanto al redondeo al alza; el art. 29 L.E.S. o, por terminar, el reciente art. 5 Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito¹⁸.

5. NULIDAD PARCIAL COMO MODALIDAD DE INTERVENCIÓN FRENTE A LA NULIDAD TOTAL DEL CONTRATO POR NEGOCIACIÓN.

En el contrato el consentimiento es indivisible, todo el contenido contractual, en particular en el contrato por negociación, es desde el punto de vista de su consentimiento idéntico cualitativamente e igualmente determinante de la voluntad de contratar, lo que explica, prescindiendo de matices, que en el contrato por negociación la contravención de la norma imperativa o prohibitiva diera lugar a la nulidad total del contrato¹⁹.

Pero en el contrato por adhesión, medio por el que la población llega a poseer los bienes y servicios en que se materializa su bienestar, la nulidad total frustraría ese fin, por eso se establece el derecho del adherente a que el contenido contractual sea equilibrado, lo cual puede hacerse quitando del mismo las partes abusivas, las cláusulas abusivas, con subsistencia del resto del contrato, para lo que rige la nulidad parcial por contravención, en perjuicio del adherente, de la norma de equilibrio. Esa contravención sólo puede invocarse en beneficio del más débil pero no por el predisponente, para el que la nulidad parcial es coactiva²⁰.

¹⁸ Disposición adicional duodécima de la Ley de Reforma del Sistema Financiero, 44/2002, de 22 de noviembre (R.C.L. 2002\2722): Régimen del redondeo en determinadas operaciones de crédito.

En los créditos y préstamos garantizados mediante hipoteca, caución, prenda u otra garantía equivalente que, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se formalicen a tipo de interés variable, podrá acordarse el redondeo de dicho tipo. En el supuesto anterior, el redondeo del tipo de interés habrá de efectuarse al extremo del intervalo pactado más próximo, sin que éste pueda sobrepasar al octavo de punto.

Art. 684 L.E.C.: Competencia.

1. Para conocer de los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo será competente:

1.^o Si los bienes hipotecados fueren inmuebles, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la presente Ley.

¹⁹ PERDICES HUETOS, A., «Artículo 10. Efectos», en «Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación», Aurelio Menéndez Menéndez y Luis Díez-Picazo y Ponce de León (Directores), Civitas, Madrid, 2002, pág. 526.

²⁰ Sobre la nulidad parcial coactiva CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H., «Una nueva necesidad: la protección frente a los desatinos del legislador. (Comentario atemorizado sobre la Ley 7/1998, sobre Condiciones generales de la contratación)», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LI, julio-setiembre 1998, pág. 1305 y «Condiciones generales y cláusulas contractuales impuestas», Bosch, 2008, págs. 54-56; PAGADOR LÓPEZ, J., «Impugnación por vicios del consentimiento y condiciones generales de la contratación», en *Diario La Ley*, nº 4.767, (1999), págs. 1850 y 1853; «Lección 7^a. Las condiciones generales de la contratación: introducción y régimen jurídico de los contratos celebrados mediante ellas», en *Curso sobre protección jurídica de los consumidores* coordinado por Gema Botana García y Miguel Ruiz Muñoz, Madrid, 1999, pág. 181; BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., «El control de contenido en condiciones generales y en cláusulas contractuales predispuestas», en *Revista jurídica del notariado*, núm. 35 (2000), págs. 33-34; MIQUEL, J.M., «Artículo 8. Nulidad», en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, A. Menéndez Menéndez y L. Díez-Picazo y Ponce de León (Directores), Civitas, Madrid, 2002, págs. 475-476; SÁNCHEZ LÓPEZ, B. y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Artículo 9. Régimen aplicable», en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Aurelio Menéndez Menéndez y Luis Díez-Picazo y Ponce de León (Directores), Civitas, Madrid, 2002, pág. 484; BLANCO GÓMEZ, J.J., «Algunas reflexiones sobre los artículos 8.1 y 9.1 de la L.C.G.C.: la ausencia de control de contenido específico de las condiciones generales de los contratos entre profesionales o empresarios y la clase de nulidad de las condiciones generales contempladas en dichas normas», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Díez-Picazo*, A. Cabanillas y otros, tomo II, 2003, pág. 1477; PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., «Las Cláusulas Abusivas por un

Sin embargo, la S.T.J.U.E. 30 de abril de 2014 admite, conforme a un precepto expreso del Derecho húngaro, art. 239 de su C.C., la imposibilidad de subsistencia del contrato como consecuencia de la abusividad de una cláusula, pero más que a las diferencias en las modalidades contractuales, las particularidades de ese caso se deben a la regulación nacional del tribunal remitente, que no admite la nulidad parcial coactiva.

Para que el mandato de contenido equilibrado del contrato y para que la ley prohibitiva de las cláusulas abusivas –lo que llamamos norma de equilibrio– puedan ser aplicados a un contrato sin destruirlo, es necesario que antes el legislador nos deje ver que tiene una definición de una parte del contenido contractual que pueda anularse sin romper el resto del contrato, esa definición nos la da en el art. 1.1 L.C.G.C. al decirnos lo que son las condiciones generales de la contratación. Precisamente, las condiciones generales son esa parte del contenido contractual autónoma como contenido de regulación que puede ser anulada con subsistencia del resto del contrato²¹.

Al tener esa definición, la cual no hace sino describir un objeto que existe en la contratación masiva como contenido del contrato por adhesión, podemos aplicar al contrato, al contrato por adhesión, la ley que prohíbe las cláusulas abusivas, pero también cualquier otra ley que exija para el contenido contractual este o aquel requisito, como son, para el caso de las condiciones generales, los llamados requisitos de inclusión regulados en los arts. 5 y 7 L.C.G.C. o, para los intereses de demora sobre hipoteca de vivienda, el art. 114.III L.H.²²

Por tanto, se requieren dos condiciones para la efectiva posibilidad de la prohibición de cláusulas abusivas, primera la definición dentro del contrato de una parte autónoma del mismo de la que pueda prescindirse

Defecto de Transparencia», Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, págs. 140-141 y 219; ÁLVAREZ LATA, N., «Invalidez e Ineficacia en el Derecho Contractual de Consumo Español. Análisis de los Supuestos Típicos de Ineficacia en los Contratos con Consumidor», Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pág. 48; mi «Condiciones generales de la Contratación y Registro de la Propiedad», en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 7, (2005), págs. 47-48; y GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., «Comentario al art. 83», en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, págs. 983 y 987.

²¹ Art. 1.1 L.C.G.C.: 1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

²² Art. 5 L.C.G.C.: Requisitos de incorporación.

1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

2. Los adherentes podrán exigir que el Notario autorizante no transcriba las condiciones generales de la contratación en las escrituras que otorgue y que se deje constancia de ellas en la matriz, incorporándolas como anexo. En este caso el Notario comprobará que los adherentes tienen conocimiento íntegro de su contenido y que las aceptan.

3. Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración.

4. (Derogado).

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

Art. 7 L.C.G.C.: No incorporación.

No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Art. 114.III L.H.: Los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

por razones determinadas, con conservación del resto, segunda, un precepto que disponga la nulidad de dicha parte del contrato en determinadas circunstancias. La primera de las condiciones nos la da la definición legal de condiciones generales de la contratación, la segunda, los arts. 8 L.C.G.C. y 83 T.R.L.G.D.C.U.²³

El resultado es la nulidad parcial, o sea, nulidad total de la cláusula y parcial del contrato. Sentado esto, la nulidad de una condición general no impide, sino que da por supuesta, la subsistencia del resto del contrato: es una consecuencia de que haya una definición legal de las condiciones generales de la contratación²⁴.

5.1. Inscripción parcial y consentimiento del presentante.

A partir de ahí, cuando lo que se pretende inscribir en el Registro de la propiedad es un contrato por adhesión de hipoteca, lo único necesario para la inscripción parcial en beneficio del adherente es que el registrador pueda apreciar la nulidad de las cláusulas abusivas y denegar su acceso al Registro, lo que la D.G.R.N. admite en diversas resoluciones, como la de 1 octubre 2010 y 13 setiembre 2013²⁵.

Por eso, no nos parece buena técnica la que consiste, cuando se deniega una condición general por abusiva, en rechazar la inscripción parcial del documento sin la cláusula abusiva y advertir que no obstante, mediante solicitud expresa del interesado, se podrá proceder a la inscripción parcial de la garantía hipotecaria con exclusión de la concreta cláusula denegada²⁶.

Creemos equivocado pedir el consentimiento del interesado cuando se trata de la inscripción parcial de un contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación. La misma D.G.R.N. en su resolución de 18 noviembre 2013 admite la inscripción parcial sin exigir al respecto solicitud para ella.

La nulidad por abusiva de una cláusula es coactiva y el predisponente tiene que aceptarla aunque no hubiera querido contratar sin la cláusula, por lo que no es necesaria su solicitud para la inscripción parcial. El predisponente no puede oponerse a esa nulidad sino que se le impone contra su voluntad favorable a la nulidad total.

Echamos aquí en falta que la legislación hipotecaria prevea expresamente la inscripción parcial del contrato por adhesión en caso de denegación de alguna cláusula del mismo por abusiva. Hemos tratado de las insuficiencias de la L.H. en punto a los contratos por adhesión con condiciones generales de la contratación en otros lugares²⁷.

6. OTRAS OPINIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE DOS MODOS DE CONTRATACIÓN.

Recientemente, SÁNCHEZ MARTÍN, caracteriza al contrato por adhesión, primero, por la reducción del papel del consentimiento en el mismo que implica la imposición de su contenido y, segundo, por su sujeción a la norma de equilibrio y a la de transparencia de sus cláusulas, entendida esta última, como comprensibilidad de la carga jurídica y económica del contrato²⁸.

También ORDUÑA MORENO ha tratado de las dos modalidades de contratación, por adhesión y por negociación, indicando que el contrato por adhesión, como una modalidad de contratación estructuralmente dis-

²³ Art. 8 L.C.G.C.: Nulidad.

1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por tales en todo caso las definidas en el artículo 10.bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

²⁴ PERDICES HUETOS, A., «Artículo 10, pág. 539.

²⁵ Hemos indicado algunas carencias e insuficiencias de la legislación hipotecaria respecto al contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación en mi «Condiciones generales..., págs. 41 a 52 y en «Un futuro lleno de cambios en la lucha contra las cláusulas abusivas en las hipotecas (II). Comentario a la S.T.J.U.E. de 14 marzo de 2013», Diario La Ley, Nº 8081, Sección Documento on-line, 13 May. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY (LA LEY 2.816/2013); y Diario La Ley, Nº 8092, Sección Doctrina, 28 May. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY, págs. 8-9.

²⁶ Vid. nota denegatoria en la resolución D.G.R.N. 2 abril 2014.

²⁷ Vid mis «Condiciones generales..., págs. 43 a 52; y «Un futuro lleno de cambios en la lucha contra las cláusulas abusivas en las hipotecas (II). Comentario a la S.T.J.U.E. de 14 marzo de 2013», Diario La Ley, Nº 8081, Sección Documento on-line, 13 May. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY (LA LEY 2.816/2013); y Diario La Ley, Nº 8092, Sección Doctrina, 28 May. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY, págs. 8-9.

tinta del contrato por negociación es ajeno a los problemas sobre vicios del consentimiento y al error vicio; está sujeto a la regla que prohíbe las cláusulas abusivas mediante un control judicial que no impide el preventivo, en su ámbito, de notarios y registradores de la propiedad y admite la concurrencia de legislaciones diversas, codificadas y no codificadas, en la regulación del mismo.

Siguiendo en la perspectiva que diferencia entre contrato por adhesión y por negociación, ROBLES LATORRE, afirma hoy la aparición de un nuevo modelo contractual basado en el contrato con condiciones generales y que se caracteriza, primero, por la sustitución de la supuesta igualdad entre partes que rige el contrato por negociación, por la desigualdad; segundo, por el cuestionamiento de la autonomía de la voluntad con los contratos forzados para la obtención se suministros esenciales para el bienestar de la vida diaria, como los de agua, gas, electricidad, telefonía e internet; tercero, por la sustitución de la tradicional libertad de forma del derecho español por el formalismo de los contratos de consumo; y, cuarto, por la prevalencia en la interpretación de reglas como las de los arts. 1.288 y 1.289 C.C., que junto con la garantía del beneficio de la persona adherente, sitúan el equilibrio como regla central del contenido de los nuevos contratos por adhesión²⁹.

En estas circunstancias aparece naturalmente la posibilidad de que el contenido contractual, las cláusulas o condiciones generales, puedan ser declaradas nulas por abusivas o puedan no incorporarse al contrato por falta de transparencia, a pesar de que la llave de esa posibilidad, el art. 8.1 L.C.G.C., haya sido motejada de norma innecesaria por algunos autores³⁰.

7. CONCLUSIONES.

Hemos repasado las diferencias entre el contrato por adhesión y el por negociación y, sin pretender agotarlas, hemos visto como los perfiles del contrato por adhesión se destacan sobre la base de sus peculiaridades.

Hemos mencionado entre ellas el carácter impuesto del contenido contractual, el carácter masivo de la contratación o la generalidad, también, la existencia de una regulación de protección, que destaca por su norma más característica, la de prohibición de las cláusulas abusivas como norma de garantía de la igualdad contractual.

Hemos visto como para que dicha prohibición sea operativa tiene que existir con carácter previo una definición legal de las condiciones generales de la contratación y, también, que estas normas no se aplican solas, ni siquiera a invocación del adherente, sino que tiene que existir un potente aparato u organización estatal y social para hacer efectivo el reequilibrio de poder contractual de las partes y la reestructuración del mercado, hemos visto también algunos defectos de ese aparato y su incomprensible parálisis en la represión de las cláusulas suelo abusivas.

Hemos dicho que la regulación protectora lejos de ser una regla especial dentro del Derecho contractual es una nueva regla general de carácter expansivo que alcanza a todo contrato.

²⁸ Vid. SÁNCHEZ MARTÍN, C., «La «contratación bajo condiciones generales...», pág. 2.

²⁹ ROBLES LATORRE, P., MESA REDONDA «Las cláusulas abusivas», en *I Encuentro de Fedatarios Públicos*, C.E.U., Madrid, 27 de marzo de 2014.

Art. 1.288 C.C.: La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Art. 1.289 C.C.: Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

³⁰ Entre otros PAGADOR LÓPEZ, J., «Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas. La Ley de condiciones generales de la contratación de 1998», Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 223; y GETE-ALONSO Y CALERA, M.C., «Artículo 8.º», en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, coordinadores Arroyo Martínez, I., Miquel Rodríguez, J., Tecnos, Madrid, 1999, pág. 83; REGLERO CAMPOS, L.F., «Régimen de ineficacia de las condiciones generales de la contratación. Cláusulas no incorporadas y cláusulas abusivas: concepto y tipología», en *Aranzadi Civil*, vol. I, (1999), (B.I.B. 1.999\371), pág. [1645]; y PARDO GATO, J.R., «Las cláusulas abusivas en los contratos

También hemos considerado peculiaridad descollante de la regulación el recurso a la técnica de la nulidad parcial con subsistencia del contrato, pese a que por tratarlo en otros lugares, hayamos pasado por alto el corolario de la nulidad parcial, a saber, la imposibilidad de integración de las cláusulas abusivas en beneficio del predisponente.

A la par que hemos puesto de manifiesto esas peculiaridades y diferencias y su actualidad vemos como un fenómeno completamente nuevo el de la documentación, afloramiento y visibilidad de los tratos preliminares y ello, pese a que en esta modalidad contractual falta la negociación.

También, han aparecido un gran número de obligaciones legales de información previa al contrato que sujetan al predisponente durante los tratos preliminares, y eso sin contar sus especiales deberes de diligencia y la reglamentación disciplinaria del sector al que pertenezca como profesional.

También hemos ensayado una conexión entre la nueva disciplina de las obligaciones legales de información previa al contrato y el viejo Derecho codificado, apuntando como germen de las obligaciones legales de información previa al contrato el tenor del art. 1.283 C.C. y la necesidad que indica de que para que los términos generales obliguen es necesario una proposición previa al contrato sobre las cosas o casos concretos sobre los que se pretende obligar y cuya realización puede hacerse por medio de una comunicación o información previa del predisponente al adherente.

Hemos distinguido también el efecto del cumplimiento de las obligaciones de información previa al contrato, la incorporación de la cláusula; de la información necesaria para que el profesional pueda probar el carácter negociado de una condición particular.

Esto último exige, además de cumplir por el predisponente las obligaciones de información, vamos a decir, ordinarias, las especiales consistentes en la información sobre que la cláusula incorporada es una condición particular, sobre su contenido y sobre el contenido de la condición general meramente predisposta desplazada por la negociación.

Con estos apuntes hemos querido aportar unos pocos materiales a la cada vez más clara conciencia en los medios jurídicos sobre las diferencias entre estas dos modalidades contractuales, con el único propósito de facilitar al menos, la efectividad y materialización de la norma que prohíbe las cláusulas abusivas.

BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ LATA, N., «Invalidez e Ineficacia en el Derecho Contractual de Consumo Español. Análisis de los Supuestos Típicos de Ineficacia en los Contratos con Consumidor», Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, 269 págs.

BALLUGERA GÓMEZ, C., «Condiciones generales de la Contratación y Registro de la Propiedad», en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 7, (2005), págs. 41 a 52.

– «El contrato-no-contrato», S.E.R., Madrid, 2006, 379 págs.

– «Tratamiento registral de las cláusulas abusivas en las hipotecas», *Boletín del Colegio de Registradores*, núm. 153, enero, (2009), págs. 19-34.

– «Financiación de la vivienda, calificación hipotecaria y protección de los consumidores tras la L. 41/2007», S.E.R., 2009, págs. 123 a 163 y lo mismo en *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 23, (2009), págs. 309 a 328.

– «Un futuro lleno de cambios en la lucha contra las cláusulas abusivas en las hipotecas (II). Comentario a la S.T.J.U.E. de 14 marzo de 2013», Diario La Ley, Nº 8081, Sección Documento on-line, 13 May. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY (LA LEY 2-816/2013); y Diario La Ley, Nº 8092, Sección Doctrina, 28 May. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY, 24 págs. en la edición en internet.

– «Las Pólizas Bancarias», Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, 371 págs.

– «Integración de las cláusulas abusivas de pena convencional, demora y vencimiento anticipado. La reforma de la integración de cláusulas abusivas en casos concretos», en Diario La Ley, núm. 8.344, Sección Doctrina, 1 de Julio de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY (LA LEY 4-343/2014), 11 págs. en la edición en internet.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «La protección de los consumidores en el Derecho español», en *Estudios sobre Consumo*, núm. 1, (1984).

– «Reflexiones críticas sobre la protección de los consumidores en el Derecho español», en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, 1.^a ed., Tecnos, Madrid, 1987, págs. 17 a 21.

– «Ámbito de aplicación y derechos de los consumidores en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, 1.^a ed., Tecnos, Madrid, 1987, págs. 100 a 140.

BLANCO GÓMEZ, J.J., «Algunas reflexiones sobre los artículos 8.1 y 9.1 de la L.C.G.C.: la ausencia de control de contenido específico de las condiciones generales de los contratos entre profesionales o empresarios y la clase de nulidad de las condiciones generales contempladas en dichas normas», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Díez-Picazo*, A. Cabanillas y otros, tomo II, 2003, págs. 1471 a 1489.

BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., «El control de contenido en condiciones generales y en cláusulas contractuales predispuestas», en *Revista jurídica del notariado*, nº 35 (2000), págs. 9 a 36.

CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H., «Una nueva necesidad: la protección frente a los desatinos del legislador. (Comentario atemorizado sobre la Ley 7/1998, sobre Condiciones generales de la contratación)», en Anuario de Derecho Civil, tomo LI, julio-setiembre 1998).

CONSEJO DE ESTADO, «Dictamen nº 2.939/1996 sobre Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/84, de 19 julio, General para defensa de los Consumidores y Usuarios», 29 de octubre de 1996.

GETE-ALONSO y CALERA, M.C., «Artículo 8.^º», en «Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación», coordinadores ARROYO MARTÍNEZ, I., MIQUEL RODRÍGUEZ, J., Tecnos, Madrid, 1999, págs. 80-87.

GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., «Comentario al art. 83», en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, págs. 983 y 987.

LANDO, O. y H. BEALE (editors), «Principles of European Contract Law. Parts. I and II. Combined and Revised», Prepared by The Commission of European Contract Law, Chairman: Professor Ole Lando, Kluwer Law International, The Hague, 2000.

LASARTE ÁLVAREZ, C., «Manual sobre protección de consumidores y usuarios», INC-Dykinson, S. L., Madrid, 2003.

MARÍN LÓPEZ, J. J., «Artículo 20.1, 2 de la L.G.D.C.U.», en «Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», coordinados por Bercovitz Rodríguez-Cano, R. y Salas Hernández, J., Civitas, Madrid, 1992.

MIQUEL, J.M., «Artículo 8. Nulidad», en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, A. Menéndez Menéndez y L. Díez-Picazo y Ponce de León (Directores), Civitas, Madrid, 2002, págs. 428 a 482.

ORDUÑA MORENO, J., «Contratación bajo condiciones generales: delimitación frente al contrato por negociación. Criterio jurisprudencial», en Jornada «Contratación bajo condiciones generales frente a contratación por negociación», 8 de julio 2014, Consejo General de la Abogacía Española, Madrid, video de 1 hora, 21 minutos y 24 segundos.

PAGADOR LÓPEZ, J., «Lección 7.^a Las condiciones generales de la contratación: introducción y régimen jurídico de los contratos celebrados mediante ellas», en «*Curso sobre protección jurídica de los consumidores*» coordinado por Gema Botana García y Miguel Ruiz Muñoz, Madrid, 1999, págs. 163 a 184.

– «Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas. La Ley de condiciones generales de la contratación de 1998», Marcial Pons, Madrid, 1999, 786 págs.

– «Impugnación por vicios del consentimiento y condiciones generales de la contratación», en *Diario La Ley*, nº 4.767, (1999), págs. 1850 a 1856.

PARDO GATO, J.R., «Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión (Análisis legislativo y jurisprudencial», de, Dijusa, Madrid, 2004, 463 págs.).

PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., «Las Cláusulas Abusivas por un Defecto de Transparencia», Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, 262 págs.

PERDICES HUETOS, A., «Artículo 10. Efectos», en «Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación», Aurelio Menéndez Menéndez y Luis Díez-Picazo y Ponce de León (Directores), Civitas, Madrid, 2002, págs. 519-547.

PINTO MONTEIRO, A., «El problema de las condiciones generales de los contratos y la Directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores», en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 219, (1996).

MARÍN LÓPEZ, J.J., «Artículo 20.1.2 de la L.G.D.C.U.», en «Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», coordinados por Bercovitz Rodríguez-Cano, R. y Salas Hernández, J., Civitas, Madrid, 1992, 1107 págs.

REGLERO CAMPOS, L.F., «Régimen de ineeficacia de las condiciones generales de la contratación. Cláusulas no incorporadas y cláusulas abusivas: concepto y tipología», en *Aranzadi Civil*, vol. I, (1999), (B.I.B. 1999\371), págs. 1637 a 1668.

REYES LÓPEZ, M.J., «A propósito de la inclusión de cláusulas dejadas al arbitrio de una sola de las partes contratantes en las condiciones generales de la contratación. Licitud de una cláusula impuesta por un Banco en un contrato de apertura de cuenta corriente, que le facultaba para declarar el vencimiento anticipado del crédito en el momento de apreciarse que las circunstancias económicas habían variado en detrimento de la solvencia del contratante (Comentario a la sentencia de 17 de octubre de 1990 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia)», en *Revista General de Derecho*, núm. 562-563, (1991), págs. 5809 a 5820.

ROBLES LATORRE, P., Mesa redonda «Las cláusulas abusivas», en *I Encuentro de Fedatarios Públicos*, C.E.U., Madrid, 27 marzo de 2014.

SANTOS URBANEJA, F., «Urge una ley de acciones colectivas para la defensa de los consumidores y usuarios», en www.notariosyregisradores.com.

SÁNCHEZ LÓPEZ, B. y DÍEZ, I., «Artículo 9. Régimen aplicable», en «Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación», Aurelio Menéndez Menéndez y Luis Díez-Picazo y Ponce de León (Directores), Civitas, Madrid, 2002, págs. 483 a 518.

SÁNCHEZ MARTÍN, C., «La «contratación bajo condiciones generales de la contratación» frente a la «contratación por negociación». Sus mecanismos específicos de control: abusividad y transparencia. La eficacia contractual resultante tras la declaración de abusividad. Análisis doctrinal al hilo de la S.T.S. de 11 de marzo de 2014, referida al contrato de mantenimiento de ascensores», en *Diario La Ley*, núm. 8.333, Sección Tribuna, 16 de Junio de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY (LA LEY 3.840/2014), págs. 1-3 en la edición de internet.

ABREVIACIONES.

B.O.E.	Boletín Oficial del Estado.
C.C.	Código civil.
C.E.	Constitución española.
C.N.M.V.	Comisión Nacional del Mercado de Valores.
D.G.R.N.	Dirección General de los Registros y del Notariado.
E.M.	Exposición de Motivos.
L.C.C.C.	Ley sobre contratos de crédito al consumo.
L.C.G.C.	Ley sobre condiciones generales de la contratación.
L.D.I.E.C.	Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito de 1988.
L.E.S.	Ley de economía sostenible.
L.G.D.C.U.	Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios de 1984.
L.H.	Ley Hipotecaria.
L.M.L.M.O.C.	Ley de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
L.M.P.C.U. 2006	Ley de mejora de la protección de consumidores y usuarios.
L.G.D.C.U.	Ley general para la defensa de consumidores y usuarios.
O.M.	Orden Ministerial.
O.M.I.C.	Oficina Municipal de Información a los Consumidores.
R.D.-L.	Real Decreto-Ley.
T.S.	Tribunal Supremo.
S.E.R.	Servicio de Estudios Registrales.
S.T.J.U.E.	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
S.T.S.	Sentencia del Tribunal Supremo.
SS.T.S.	Sentencias del Tribunal Supremo.
T.R.L.G.D.C.U.	Texto Refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios.



NOTAS PRÁCTICAS. Agradecemos la gentileza al Centro de Estudios Registrales del Decanato Autónomico de Madrid por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral, coordinado por Irene Montolío Juárez y con la colaboración de Miguel Román Sevilla, Marta Cavero Gómez y Carlos Bllugera Gómez.

1. PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO PARA LA EJECUCIÓN ORDINARIA. ¿SE PUEDE INSCRIBIR UNA HIPOTECA POR EL VENCIMIENTO DE UN SOLO IMPAGO EN LA EJECUCIÓN ORDINARIA?

«Falta de pago de cualquiera de los vencimientos de intereses y plazos de amortización del capital prestado, y solicitan las partes la constancia de este pacto en los libros del registro a los efectos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, el procedimiento regulado en el capítulo V del Título III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses».

Se opina que el vencimiento por un solo impago no puede llevar la hipoteca a la ejecución, a ninguna ejecución, por entender que hoy ese pacto debe considerarse abusivo. Es decir, se extiende el régimen del art. 693 L.E.C. a todo proceso de ejecución. Por tanto, se deniega la inscripción del primer párrafo. Otros compañeros siguen esta misma línea, porque entienden que es un fraude: el acreedor se lleva al ejecutivo ordinario lo que está prohibido en la ejecución judicial directa.

Las posiciones están muy divididas, porque buena parte de los compañeros inscribe la cláusula tal cual, sin denegar ni siquiera el primer inciso, basándose en que las nuevas limitaciones legales están fundamentadas en la limitación de las causas de oposición en el procedimiento de ejecución directa, pero no en el ejecutivo ordinario.

En cuanto hasta donde se puede trocear una cláusula no inscribible por abusiva o por otro motivo se apunta que lo que en un contrato con condiciones generales lo que se considera no inscribible no es la cláusula formal o la estipulación que tiene la forma de tal, es decir que responde a un número de orden, a un título. Estas disposiciones pueden regir muchos aspectos del contrato, por lo que hemos de entender la cláusula en el sentido de contenido autónomo de regulación, siendo eso lo que se ha de rechazar en su caso.

2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. PUBLICIDAD FORMAL. CUANDO EL SOLICITANTE ES UNA GESTORÍA DEBE EXIGIRSE LA CONSTANCIA EN EL ESCRITO DE PETICIÓN DEL NOMBRE, D.N.I. Y DOMICILIO DE LA PERSONA QUE ACTÚA EN SU REPRESENTACIÓN.

A tenor de la resolución de la D.G.R.N. de 20 septiembre 2013 y de los criterios RELATIVOS A EXPEDICIÓN DE PUBLICIDAD FORMAL Y L.O.P.D. enviados por el Colegio, ¿sería necesario exigir en todos los casos, cuando el solicitante es una gestoría, que manifieste el nombre, D.N.I. y domicilio de la persona para la cual está haciendo la solicitud de nota simple?

Con motivo de los trabajos preparatorios del Reglamento de desarrollo de la L.O.P.D., el Colegio de Registradores tuvo la oportunidad de poner de manifiesto ante las autoridades del Ministerio de Justicia y de la Agencia de Protección de Datos la necesidad de una regulación específica de la protección de datos en relación con los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, que pudo haberse concretado en la idea de disponer las particularidades de los Registros jurídicos en relación con la protección de datos en un capítulo especial del Reglamento.

En su redacción final, sin embargo, el R.L.O.P.D. no contempla dicho capítulo, pues solo aborda las particularidades de la protección de datos en relación con ciertos ficheros de titularidad privada, como los de solvencia patrimonial y publicidad comercial, pero no con respecto de los ficheros de titularidad pública, como son los de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

No obstante, el Reglamento se hace eco de algunos de los planteamientos señalados en la propuesta del Colegio de Registradores. Así, el art. 25.8 dispone que cuando las leyes aplicables a determinados ficheros concretos, como es el caso de la Ley Hipotecaria respecto del fichero público del Registro de la propiedad, establezcan un procedimiento especial para la rectificación o cancelación de los datos contenidos en los mismos, se estará a lo dispuesto en aquellas.

Con ese planteamiento se consagra la prevalencia de la regulación registral en materia de derechos de rectificación y cancelación y marca la pauta a seguir, no solo en caso de ejercicio de los derechos de acceso y oposición, sino también en otros aspectos del tratamiento de datos personales regidos por leyes propias.

Es el caso de la publicidad registral, tratamiento de datos regulado por normas propias como la Ley y Reglamento hipotecarios. Ello abre paso a considerar que el art. 332.3 R.H. puede interpretarse en el sentido de que la presunción de acreditación que establece se extiende, desde una interpretación literal, a la identificación de la persona o entidad en cuyo nombre actúa el gestor, ya que la acreditación de la persona que se presume comprende tanto el mandato recibido como la identidad del mandante.

Sin embargo, la mayoría consideró que la identificación del mandante es una exigencia de la L.O.P.D. Hay que distinguir la acreditación del mandato, de la que exime el art. 332.3 R.H. a las gestorías entre otros, y la necesidad de acreditar la identidad del mandante.

3. HIPOTECA. EJECUCIÓN. PRESENTACIÓN DE UN MANDAMIENTO DE EMBARGO DIRIGIDO CONTRA EL EJECUTADO QUE AÚN ES EL TITULAR REGISTRAL, CONSTANDO EXTENDIDA LA NOTA MARGINAL DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS, Y ENCONTRÁNDOSE PRESENTADO PREVIAMENTE AL DEL EMBARGO EL MANDAMIENTO CANCELATORIO DERIVADO DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA. NECESIDAD DE QUE SE PRESENTE EL TESTIMONIO DE ADJUDICACIÓN PARA DESPACHAR CONJUNTAMENTE CON EL MANDAMIENTO CANCELATORIO.

Se ha iniciado el procedimiento de ejecución sumario. Se ha expedido certificación y tomado nota al margen. Ahora se presenta en primer lugar el mandamiento de cancelación. No se presenta el testimonio de adjudicación. A continuación se presenta un mandamiento de embargo dirigido contra el ejecutado que aún es titular registral.

Soluciones posibles:

A) Despachar el mandamiento cancelando la hipoteca y la nota marginal y despachar el embargo. El problema se presentará cuando llegue el testimonio de adjudicación y el adjudicatario se encuentre con un embargo anotado.

B) Pedir el testimonio y considerar que testimonio y mandamiento son un único documento y que la fecha de presentación del testimonio es la del mandamiento. Se despachan ambos y se deniega el embargo.

C) Retirar el mandamiento y dejarlo caducar. Despachar el embargo y después presentar el mandamiento y el testimonio y entonces sí que se podrá cancelar el embargo.

El problema es la redacción de los arts. 133 y 134 L.H. según los cuales no se puede despachar el testimonio sin el mandamiento pero no al revés. Ver RR.D.G.R.N. 22/02/1993 y 15/10/2001.

La solución casi unánime es que no se despache el mandamiento sin el testimonio, y el razonamiento puede ser un párrafo bastante claro de la Resolución de 1993: «La culminación de un embargo con la enajenación judicial ha de producir en el Registro un complejo unitario de asientos: la inscripción de la enajenación judicial en que desemboca el embargo; la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la anotación del embargo; la cancelación de esta misma anotación del embargo. El Registrador no debe ignorar el carácter unitario de este complejo de operaciones registrales, aunque para ello se le presenten títulos formalmente independientes, y, en particular, debe considerar implícita la petición de que la cancelación de la anotación preventiva de embargo sea la última operación registral –puesto que de esta anotación traen su causa las demás operaciones registrales– y de que debe suspenderse la cancelación de la anotación preventiva de embargo en caso de suspensión de alguno de los demás asientos».

Se argumenta también que si no se ha hecho constar en la reforma de los citados artículos de la Ley Hipotecaria es porque la imposibilidad de despachar el mandamiento de cancelación sin el testimonio de adjudicación ya estaba clara y la precisión «siempre que se acompañe el mandamiento de cancelación» se añadió entonces para incluir el supuesto inverso.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, ejecución hipotecaria en la que se presenta en primer lugar el mandamiento de cancelación de la hipoteca, después un embargo contra el ejecutado y por último el testimonio de adjudicación, si realizamos como última operación la de cancelación tendríamos que: anotar el embargo, inscribir el testimonio de adjudicación y cancelar la hipoteca y todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluido el embargo que acabamos de practicar. Lo lógico entonces es despachar el testimonio de adjudicación, aunque sea el último presentado, denegar el embargo, y por último cancelar la hipoteca y demás posteriores.

Se cita doctrina de la D.G. que permite alterar el orden de despacho de los documentos para evitar un asiento inútil que se va a cancelar inmediatamente. Por tanto si se califica el mandamiento con defecto subsanable y más tarde se presenta el testimonio del decreto de adjudicación, aunque se le asigne un asiento posterior, podría despacharse antes que el embargo.

La Ley dice que no se puede despachar el testimonio sin el mandamiento, lo contrario, aunque no lo dice expresamente, es obvio que no se puede hacer –no se puede reflejar una cancelación cuya causa es la ejecución de la hipoteca sin inscribir la adjudicación a favor del adjudicatario–.

4. HIPOTECA. EJECUCIÓN SOBRE TRES DE LOS ELEMENTOS PRIVATIVOS DE UN EDIFICIO CONSTITUIDO EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, RESPECTO DE CUYAS ENTIDADES RESULTANTES SE HABÍA REALIZADO LA DISTRIBUCIÓN DE LA HIPOTECA, ENCONTRÁNDOSE INSCRITA –ANTES DE LA ADJUDICACIÓN EN SUBASTA– UNA SERVIDUMBRE PARA CENTRO DE TRANSFORMACIÓN SOBRE LA FINCA MATRIZ, QUE SE CONSTITUYÓ SIN CONSENTIMIENTO DEL ACREDOR Y TAMBIÉN UN EMBARGO SOBRE LA MATRIZ CONFORME AL ART. 218 DEL R.H., CON ANOTACIONES DE REFERENCIA EN LAS ENTIDADES RESULTANTES DE LA P.H. ¿SE CANCELA LA SERVIDUMBRE Y EL EMBARGO PRACTICADO COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA DE TRES DE LOS ELEMENTOS PRIVATIVOS SOBRE LOS QUE RECAE LA EJECUCIÓN?

Se presenta la adjudicación de tres elementos en la subasta de la hipoteca con el mandamiento de cancelación de cargas. El historial de la finca es el siguiente:

- 1.^a Dominio.
- 2.^a Hipoteca.
- 3.^a Propiedad Horizontal.

- Distribución de la hipoteca entre las fincas resultantes.
- Constitución de servidumbre a favor de Iberdrola, para centros de transformación, sobre la matriz sin consentimiento del acreedor hipotecario e inscripción de referencia en los elementos.
- Expedición de certificación de cargas para la ejecución de la hipoteca.
- Adjudicación de tres elementos en la subasta de la hipoteca y mandamiento de cancelación de cargas.
- Embargo de la matriz, art. 218 R.H., se toma en la matriz y se hacen anotaciones de referencia en los elementos.

Se plantea qué hay que hacer con la servidumbre y con el embargo.

La mayoría entiende que las servidumbres se pueden mantener por analogía con las inscripciones de obra nueva y división horizontal que no se cancelan por la ejecución (párrafo último del art. 134 L.H.). En cambio, las anotaciones de embargo sobre los elementos privativos que son objeto de la ejecución han de cancelarse. El embargo debe subsistir sobre los pisos restantes.

5. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE QUERELLA «RESPECTO DE LOS BIENES DEL CAUSANTE QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS», ACORDADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR DOS HERMANOS PRETERIDOS EN EL TESTAMENTO AL FALLECIMIENTO DE SU PADRE, RESPECTO DE LOS DEMÁS HIJOS DEL MISMO, SIN QUE LOS QUERELLANTES PIDIERAN EN EL PROCESO LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL PROCESO CIVIL DE NULIDAD TESTAMENTARIA. NO CABE LA ANOTACIÓN POR CARECER DE TRASCENDENCIA REAL.

Se presenta mandamiento del Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Talavera, que va a afectar a varios Registros: Talavera 1, 2 y 3, Puente del Arzobispo, Navalmoral de la Mata, Arenas de San Pedro y Madrid 27.

En un procedimiento penal por delito de alzamiento de bienes y apropiación indebida, se nos pide que se practique **anotación preventiva de QUERELLA** como medida cautelar. El procedimiento penal se promueve y la querella se presenta por dos hermanos preteridos en el testamento (que dicen fueron «hijos reconocidos») al fallecimiento de su padre contra el resto de hijos de dicho causante. Se dice en los HECHOS del auto, «que los querellantes han promovido procedimiento civil por nulidad testamentaria al haberles omitido en el testamento». Y que «los querellados (resto de hermanos), a pesar de conocer el proceso civil de nulidad testamentaria han continuado con las operaciones particionales y han procedido adjudicarse los bienes del causante a través de las sociedades de un tercero». El Juez dice que se ha probado que los querellados están empezando a vender esos bienes y para que no pasen a terceros protegidos por el art. 34 L.H., estima la medida cautelar de anotación preventiva de QUERELLA *respecto de los bienes del causante que se encuentren inscritos* en los citados Registros de la Propiedad.

En mi Registro (Talavera 3), los bienes del causante *ya no están inscritos a nombre del causante*, sino que ya están inscritos a nombre de uno de los hijos de este (hijo no preterido en testamento), HIJO CONTRA EL QUE SE DIRIGE LA QUERELLA.

La duda es que dado que la razón que da el Juez para acordar la medida cautelar es evitar que los bienes pasen de los querellados a terceros protegidos por el art. 34 L.H., entiendo que el Juez parte del hecho de que ya hay bienes que no están inscritos a nombre del causante sino de los hijos querellados (los que se han adjudicado los bienes). Creo que por error el JUEZ dice que pide A.P. Querella **respecto de los bienes del causante que se encuentren inscritos** EN LOS CITADOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD... cuando lo que quiere decir es **«respecto de los bienes del causante que todavía estén inscritos a nombre del causante o a nombre de los hijos nombrados en testamento (los querellados)»...**

¿Puedo practicar la A.P. querella? Entiendo que como la querella se dirige contra los titulares registrales (los hijos del causante), se cumplen los arts. 38.2 y 24 de la C.E.

Cuando el Juez ordena la anotación preventiva **respecto de los bienes del causante que se encuentren inscritos**, ¿puedo entender que no exige que estén inscritos a nombre de éste, y que se refiere **«a los que sigan estando inscritos a nombre del causante y también a los que hayan estado inscritos a su nombre aunque hayan pasado a los hijos?»**.

¿Debo pedir aclaración y mientras practicar yo de oficio anotación preventiva por defecto subsanable (dado que es procedimiento penal), o puedo practicar la A.P. por entender que se refiere a unos y otros bienes? Creo que debo de adoptar una u otra solución para evitar que aparezcan terceros del art. 34 L.H. si los querellados me presentan escritura de venta de dichos bienes... Los querellantes no pidieron anotación preventiva del proceso civil de nulidad testamentaria y no consta dicha A.P. antes de la inscripción de la herencia a favor de los hijos querellados.

La opinión mayoritaria es que no puede practicarse la anotación de querella solicitada por carecer de trascendencia real, su constancia en el Registro no dice nada a los terceros. Si los querellados son condenados, dicha condena no va a tener una consecuencia sobre la titularidad de los bienes porque no se ha pedido en ella la nulidad de la partición efectuada. Lo anotable sería una medida cautelar que afectase a la titularidad de los bienes, como una prohibición de disponer, o bien la demanda civil de nulidad testamentaria si se solicítase.

6. VIVIENDA FAMILIAR. ¿ES POSIBLE LA INSCRIPCIÓN DE SU USO A FAVOR DE UNO DE LOS CÓNYUGES HASTA QUE SE LIQUIDE EFECTIVAMENTE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, CONSTANDO INSCRITA LA FINCA EN CUESTIÓN CON CARÁCTER PRESUNTIVAMENTE GANANCIAL? PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN CUANTO A LA NECESIDAD DE QUE QUEDA IDENTIFICADA DEBIDAMENTE LA FINCA.

¿Es posible inscribir el uso de la vivienda familiar a favor de la mujer hasta la liquidación efectiva de la sociedad de gananciales? La vivienda está inscrita a nombre de los cónyuges con carácter presuntivamente ganancial pero en el mandamiento no se identifica la finca registral, ¿es necesario que consten los datos de la finca para identificarla?

Salvando la necesidad de identificar la finca, y teniendo en cuenta que la finalidad del derecho de uso familiar, como resulta de la doctrina de la D.G., es limitar las facultades dispositivas sobre el bien en cuestión, se considera que al tener carácter presuntivamente ganancial la inscripción del derecho de uso es innecesaria e inútil, toda vez que para realizar actos dispositivos se necesita el concurso de ambos cónyuges.

Al margen del problema registral, sobre este tema puede verse sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 3 abril 2014 que rechaza adjudicación judicial por tiempo limitado del uso por entenderla contraria al interés del menor, salvo pacto, reiterando la doctrina según la cual la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 C.C.

7. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO SOBRE UNA FINCA REGISTRAL, A CUYO MARGEN CONSTAN QUE A LA MISMA CORRESPONDEN UNAS UNIDADES DE APROVECHAMIENTO, DE LAS CUALES UN NÚMERO DETERMINADO SE INSCRIBEN COMO FINCAS EN FOLIOS INDEPENDIENTES, ALGUNAS DE LAS CUALES CONSTAN YA VENDIDAS.

Se plantea cómo se anota un mandamiento de embargo sobre una finca registral, núm. 1.435, cuando del Registro resulta que al margen de dicha finca consta que según certificado de la Junta de Compensación a dicha finca le corresponden 800 UAS, de las cuales 400 UAS son de vivienda libre y se inscriben en folio independiente como finca registral X1, 200 UAS de vivienda protegida que pasan a formar la registral X2, 150 UAS de uso terciario que pasan a formar la registral X3 y 50 UAS de otros usos que pasan a formar la registral X4. Las fincas X2, X3 y X4 han sido vendidas a otra sociedad distinta de la demandada.

Se acuerda que debe anotarse sobre la registral X1, denegarse en cuanto a las fincas X2, X3 y X4 por estar inscritas a favor de persona distinta del demandado y que conviene anotar además sobre la registral 1.435 para el caso de que no llegue a tener efecto el procedimiento urbanístico iniciado. Se entiende por otra parte que el mandamiento no necesita mayor aclaración pudiendo realizar estas operaciones por el principio de subrogación real.



III. ÍNDICE ACUMULADO DE RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N. Y DE LA D.G. DE DERECHO Y DE ENTIDADES JURÍDICAS DE CATALUÑA PUBLICADAS EN EL B.C.R.E. Nº 9 (3.^a ÉPOCA). SEPTIEMBRE 2014.

A. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

ACTA NOTARIAL.

– REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO: REQUISITOS. Se impone, por tanto, una interpretación restrictiva de las normas relativas a los procedimientos de reanudación del trato y en especial de las que definen la propia hipótesis de interrupción de trato, de modo que solo cuando efectivamente concurre esta hipótesis y así resulte del auto calificado, puede accederse a la inscripción. De ahí que no se admita la posibilidad de reanudación de trato sucesivo a través de expediente de dominio ni de acta notarial de notoriedad cuando el promotor sea causahabiente del titular registral ya que en tales casos no hay verdadero trato interrumpido y lo procedente es aportar el título de adquisición. No existe en sede de acta notarial un precepto similar al que en sede judicial prevé el art. 285 del R.H., referido al expediente de dominio para reanudar el trato, que dispone: «...sin que se pueda exigir al que promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho». Eso solo es aplicable a los procedimientos judiciales y además están circunscritos a supuestos excepcionales en los que no sea posible –y así se exprese en el mandamiento– identificar la cadena de títulos intermedios. Por otra parte, alega la Registradora que no consta que el titular registral o sus causahabientes hayan sido notificados personalmente, como exigen los arts. 204 de la L.H. y 295 de su Reglamento. Este artículo dispone que las actas de notoriedad tramitadas para fines de reanudación del trato sucesivo serán inscribibles cuando los asientos contradictorios sean de más de treinta años de antigüedad y el titular de los mismos o sus causahabientes hubieren sido notificados personalmente. Si dichos asientos contradictorios son de menos de treinta años de antigüedad no serán inscribibles las actas, a menos que el titular de aquellas o sus causahabientes lo consentan ante el Notario expresa o tácitamente. Finalmente, en cuanto al último defecto, cual es que de la documentación aportada no resulta la proporción en la que adquieren la finca, debe partirse de la doctrina de este Centro Directivo, que reiteradamente ha señalado la necesidad, exigida con carácter general por el art. 54 del R.H., de hacer constar la cuota de participación de cada uno de los promotores del expediente (así, referida al expediente de dominio, la R. 3-2-2004). Y lo cierto es que en el acta tramitada no consta dicha proporción.- R. 25-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8102.pdf>

ACREDITACIÓN.

– ESTADO CIVIL. Al contrario de lo que señala la nota de la Registradora, que se solemniza ahora una transmisión onerosa producida con anterioridad, de las cláusulas transcritas resulta precisamente que la transmisión del dominio de la finca por título de compraventa que se realizó en el acto de adjudicación tras la subasta, en el año 1979, se materializó anteriormente en virtud de su expediente administrativo cuyos parámetros de adquisición está totalmente acreditados y del que, por otra parte, y a la vista de los documentos presentados, no puede deducirse el estado civil del adquirente al tiempo de la transmisión de la propiedad. En consecuencia, constando el estado civil del comprador en el momento del otorgamiento calificado aunque referido al del momento anterior de la adquisición, debe considerarse éste como cierto.- R. 10-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1243.pdf>

ADJUDICACIÓN.

– HIPOTECA: PRECIO DE ADJUDICACIÓN EN LA SUBASTA. De acuerdo con lo previsto en el art. 682 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta constituye –junto con el domicilio fijado por el deudor para la práctica de requerimientos y notificaciones– uno de los requisitos esenciales que han de constar en la escritura de constitución de hipoteca para que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada puedan seguirse las particularidades del procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados recogidas en los arts. 681 y siguientes de la Ley Procesal. Siendo la inscripción de la hipoteca uno de los pilares básicos de la ejecución hipotecaria (cfr. art. 130 de la L.H.), la fijación de un domicilio a efectos de notificaciones y la tasación, son elementos esenciales sobre los cuales gira la licitación, confiriendo distintos derechos al postor, al ejecutado y al ejecutante en función del porcentaje que la postura obtenida en la puja represente respecto del valor, en los términos recogidos por los arts. 670 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo determinante dicho precio para la evaluación acerca de si el valor de lo adjudicado ha sido igual o inferior al importe total del crédito del actor y de la existencia y eventual destino del sobrante, extremos estos expresamente calificables por el Registrador al amparo de lo dispuesto en el art. 132.4 de la L.H. En los casos de escrituras otorgadas e inscritas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y ejecutadas conforme a la legislación anterior, toda vez que no necesariamente contenían aquellas por disposición de ley manifestación expresa sobre la condición de la finca hipotecada relativa a ser o no vivienda habitual del deudor, habrá de pasarse por la declaración que sobre el extremo realice el secretario judicial que resuelve el procedimiento de ejecución directa como presupuesto básico en orden a fijar el valor de adjudicación salvo que surja un obstáculo del Registro, esto es, que del propio Registro resulte que la finca tiene carácter de vivienda habitual del deudor. El criterio de que el domicilio señalado para notificaciones coincida con el de la vivienda habitual no puede ser mantenido ya que, como ya señaló esta Dirección General en R. 26-1-2004, la fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones en la escritura de constitución de hipoteca tiene únicamente por objeto la aplicación de las particularidades procesales previstas en los arts. 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la ejecución directa sobre los bienes hipotecados. Tampoco es suficiente para entender atribuida a una vivienda la condición de habitual el hecho de que en un embargo anotado se haya señalado como domicilio de uno de los embargados la finca objeto de anotación, pues no es dicha reseña una declaración específica realizada al efecto por el titular registral afecto por la traba realizada con el propósito de dejar constancia en el Registro de la situación de vivienda habitual, sino tan solo una circunstancia más –contingente y variable– relativa al domicilio, reflejada dentro de una determinada medida cautelar. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la L.H. el Registrador debe calificar por lo que resulte de los documentos presentados y de los asientos del Registro y, si bien es cierto (cfr. R. 16-2-2012) que el Registrador puede –en su función calificadora– consultar los Registros públicos de carácter jurídico, como es el Registro Mercantil, no puede equipararse a este Registro el Padrón Municipal, pues ni existe un medio oficialmente establecido para coordinar el Registro de la Propiedad y el Padrón para lograr una calificación más acorde con el principio de legalidad, ni son los asientos del Padrón asientos de Registro cuya titularidad competa al cuerpo de Registradores ni, en fin, los asientos del Padrón tienen la eficacia propia de los asientos de los Registros jurídicos pues, según señala el art. 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, tiene el Padrón condición expresa de Registro administrativo. Y si bien es cierto que según el propio art. 16 los datos del Padrón

constituyen prueba del domicilio habitual del empadronado, no lo es menos que dicha prueba, por la propia naturaleza administrativa del Registro del que emana, no puede ser considerada plena sino mera presunción que puede ser destruida por otros medios, entre los cuales no hay duda de que se incluye la manifestación en contra realizada tras la correspondiente investigación por el secretario judicial encargado de la tramitación del procedimiento de ejecución hipotecaria.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3019.pdf>

AFECCIONES URBANÍSTICAS.

– REPARCELACIÓN URBANÍSTICA: CADUCIDAD DE LA AFECCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DEL R.D. 1.093/1997, DE 4 DE JULIO. Es objeto de debate en este recurso si es posible prorrogar a solicitud del agente urbanizador la nota marginal de afección a las cargas urbanísticas y al pago de la cuenta de liquidación extendida al margen de determinadas fincas con fecha 6 de noviembre de 2006, habida cuenta de la imposibilidad de elaborar la cuenta definitiva de liquidación, en tanto no se proceda a la inscripción del modificado del Proyecto de Reparcelación, ya aprobado por el Ayuntamiento pero aún no documentado ni presentado a inscripción. Por su parte el artículo 20 del Real Decreto 1.093/1997 en su apartado primero establece: «La afección caducará a los siete años de su fecha. No obstante, si durante su vigencia se hubiera elevado a definitiva la cuenta provisional de liquidación del proyecto de reparcelación o compensación, dicha caducidad tendrá lugar por el transcurso de dos años, a contar de la fecha de la constatación en el Registro de la Propiedad del saldo definitivo, sin que, en ningún caso, pueda el plazo exceder de siete años desde la fecha originaria de la afección». En cuanto al caso específico planteado, el recurso no puede prosperar puesto que no existe previsión legal de prórroga de la nota marginal practicada, por lo que esta caducará transcurrido su plazo. Tampoco se anotaron las sentencias recaídas en los procedimientos reseñados y que habrían tenido sus propios plazos de vigencia por lo que los titulares que no hayan intervenido en el expediente no resultarán obligados al pago de las cuotas urbanísticas por haber caducado el plazo legal de la afección. No obstante, y puesto que en cumplimiento de las sentencias relacionadas se ha producido una sustancial modificación del proyecto de reparcelación, nada obsta a la extensión de una nueva nota de afección, permitida por otra parte en la legislación autonómica, ya que necesariamente en cumplimiento de la sentencia debe rehacerse la reparcelación excluyendo las fincas que en ella se reseñan, reiniciándose el expediente, con notificación a los afectados, que serán todos aquellos que consten inscritos en ese momento, y recalculándose las cuotas de afección, si bien para ello será necesario que se inscriba, una vez documentado, el modificado aprobado.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1815.pdf>

AGRUPACIÓN.

– FINCA RESULTANTE DE AGRUPACIÓN. INMATRICULACIÓN. Una interpretación teleológica del artículo 53.7 de la Ley 13/1996, que exige en toda inmatriculación la certificación catastral coincidente con la que se pretende inmatricular lleva a la conclusión de que, si coincide, en el presente supuesto, la certificación catastral, con la descripción de la finca resultante de la agrupación, haya de entenderse cumplido el requisito referido, pues entender lo contrario significaría, obligar al inmatriculante a instar una segregación catastral destinada a quedar sin efecto inmediatamente como consecuencia de la agrupación. Otra cosa sería que la certificación, tal y como se aporta, no permitiera la identificación de la finca originaria, pero tal alegación no resulta de la nota de calificación. Lo que sí resulta necesario es que la finca aparezca catastralmente a nombre del adquirente o el transmitente.- R. 17-12-2013.- B.O.E. 3-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1113.pdf>

ANOTACIÓN PREVENTIVA.

– CADUCIDAD. El artículo 86 de la Ley Hipotecaria determina que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve, pudiendo prorrogarse por un plazo de cuatro años más siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Es pues la

fecha en la que se consta en el Registro extendida la anotación y no otra, la que sirve de inicio al cómputo del plazo de caducidad, y es del asiento de anotación, no de la nota de despacho, del que se presume su exactitud y está bajo la salvaguarda de los tribunales, como resulta de la literalidad del artículo 1 párrafo tercero de la Ley Hipotecaria cuando hace referencia a «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes...».- R. 20-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3342.pdf>

– CADUCIDAD. El tenor del art. 86 de la L.H. es claro al prever que a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo en orden a considerar que actúa la caducidad con automatismo, siendo por tanto innecesaria su cancelación en cuanto exteriorización de un hecho ya producido.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3606.pdf>

– PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: COMPETENCIA. A la vista de la jurisprudencia invocada, ya de por sí suficientemente contundente en su conclusión, unido al hecho de que no consta en el presente expediente que hubiera motivos subjetivos que se incorporaran al contrato en el momento de su perfección como causa de los mismos para ambas partes, esto es, como determinantes de la declaración de voluntad y el consentimiento de las dos partes contratantes, que es lo que exige el T.S. para atribuirles relevancia jurídica, y que en todo caso la finalidad de la construcción de las viviendas no se incorporó al contrato como elemento condicionante de la eficacia del negocio jurídico según resulta de su falta de reflejo en el Registro, hemos de concluir en la desestimación de este primer motivo de impugnación de la nota de calificación, pues de lo dicho y argumentado resulta con claridad que el contrato que se pretende resolver unilateralmente en base a la potestad exorbitante que la Administración ostenta para ello en relación a los contratos administrativos, en este caso no se puede ejercitar por tratarse de un contrato de naturaleza privada, sujeta al Derecho privado que no admite dicha facultad de resolución unilateral (vid. art. 1.256 del Código Civil). Respecto a la solicitud de que se practique una anotación preventiva que publique la existencia de un procedimiento contencioso administrativo, no resulta procedente ni aunque la hubiera decretado el propio Tribunal, en tanto como ha declarado reiteradamente este Centro Directivo (vid. RR. 27-10-2008, 29-1-2009 y 12-2-2014), a los efectos de atribuir la competencia a la jurisdicción civil o a la jurisdicción contencioso-administrativa, debe seguirse la doctrina del T.S. en su S. 10-6-1988, y distinguir los llamados «actos de la administración» de los «actos administrativos», pues, sentado que solo estos últimos son susceptibles de la vía administrativa, dicha calificación la merecen solamente aquellos actos que, junto al requisito de emanar de la Administración Pública, la misma los realiza como consecuencia de una actuación con facultad de imperium o en ejercicio de una potestad que solo ostentaría como persona jurídica pública, y no como persona jurídica privada. En coherencia con esta doctrina, el art. 21.1 del vigente T.R. de la Ley de Contratos del Sector Público atribuye al orden jurisdiccional contencioso-administrativo la competencia para resolver las cuestiones litigiosas relativas a «la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos», así como «el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas», en tanto que el mismo artículo en su apdo. 2 reserva al orden jurisdiccional civil la competencia «para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados». Y por supuesto, la presentación de un escrito de solicitud formulado por el propio Ayuntamiento ante el Registro no es suficiente, pues, tal como se ha indicado, sería necesario que el juzgado o tribunal competente, ante el que lo solicite el interesado, decrete en su caso, la correspondiente anotación preventiva, lo que no se ha acreditado en el presente caso (rectius se ha acreditado su denegación).- R. 11-7-2014.- B.O.E. 31-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/31/pdfs/BOE-A-2014-8213.pdf>

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA.

– CONCURSO DE ACREDITORES. En el caso concreto de este expediente, como consecuencia de la situación concursal, en materia de competencia judicial procede la aplicación de la regla especial recogida

en el art. 8 de la Ley Concursal, que viene a establecer en su apartado cuarto, en materia de medidas cautelares –como es una anotación preventiva de demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 727.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil–, que «la jurisdicción del Juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias... (4.) Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el párrafo 1.º». No estando en uno de esos supuestos excepcionales del párrafo 1.º, es competencia exclusiva y excluyente del Juez del concurso su adopción. En consecuencia, corresponde al Juez del concurso la competencia para ordenar que se practique una anotación preventiva de demanda, anotación que, evidentemente, afecta al patrimonio del titular registral concursado y debe adoptarse por el órgano judicial competente. No puede sostenerse el argumento referido a que deben atenderse las medidas cautelares dictadas por los jueces ordinarios en procesos declarativos seguidos contra sociedades en concurso por el hecho de que la Ley Concursal permita la adopción de medidas cautelares por los árbitros en las actuaciones arbitrales, puesto que este último tipo de medidas cautelares constituyen, precisamente, la excepción y no la regla general contenida en el art. 8.4 de la Ley Concursal, excepción que conforme a lo dispuesto en el art. 4.2 del Código Civil no puede aplicarse a supuestos distintos a los comprendidos expresamente en ellas.- R. 1-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3ª Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8302.pdf>

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DERECHO HEREDITARIO.

– REQUISITOS. En el presente recurso se plantea la cuestión de si es inscribible o no una escritura de constitución de hipoteca de una finca sita en Cataluña, constituida por el comprador de la misma, de nacionalidad rusa, casado «en régimen legal ruso de comunidad de bienes», sin que intervenga en la escritura su cónyuge ni resulte acreditado el Derecho extranjero aplicable para realizar actos dispositivos conforme a su régimen económico matrimonial. La escritura de constitución de hipoteca se otorga en la misma fecha, y con número siguiente de protocolo, que la previa de compraventa de la misma finca hipotecada, compra que se realizó «como bien común de su sociedad conyugal», y que fue inscrita a favor del comprador con sujeción a su régimen económico matrimonial. En el momento en que el bien adquirido con sujeción a un régimen económico matrimonial extranjero sea objeto de un acto de disposición no es posible mantener la indeterminación y en consecuencia debe acreditarse el contenido y la vigencia del Derecho extranjero concreto aplicable al caso. Como ya ha indicado este Centro Directivo en diversas Resoluciones (cfr. RR. 3-1-2003, 26-2-2008 y 15-7-2011) el singular régimen de constancia del régimen económico-matrimonial de los cónyuges extranjeros en la inscripción de los bienes y derechos que adquieren, previsto en el art. 92 del R.H. difiere el problema para el momento de la enajenación posterior, pues en tal momento es preciso el conocimiento del Derecho aplicable al caso concreto, en cuanto a las reglas que disciplinan el régimen de disposición del bien y requisitos que el mismo impone. Dicho régimen no se aplicará, según el criterio sentado en las citadas Resoluciones, si la enajenación o el gravamen se realiza contando con el consentimiento de ambos cónyuges (enajenación voluntaria), o demandando a los dos (enajenación forzosa). La normativa aplicable a la acreditación en sede registral del ordenamiento extranjero debe buscarse, en primer término, en el art. 36 del R.H., norma que regula los medios de prueba del Derecho extranjero en relación con la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto y que, como señala la Resolución de esta Dirección General de 1-3-2005, resulta también extensible a la acreditación de la validez del acto realizado según la ley que resulte aplicable. Según este precepto los medios de prueba del Derecho extranjero son «la aseveración o informe de un Notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable». El precepto señala además que «Por los mismos medios podrá acreditarse la capacidad civil de los extranjeros que otorguen en territorio español documentos inscribibles». La enumeración expuesta no contiene un «numerus clausus» de medios de prueba ya que el precepto permite que la acreditación del ordenamiento extranjero podrá hacerse «entre otros medios», por los enumerados.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2123.pdf>

– REQUISITOS. Limitada la presente Resolución al contenido de la nota de calificación (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), debe confirmarse la nota de calificación pues para solicitar la anotación preventiva de derecho hereditario hay que justificar, como requisito básico, ser heredero del titular registral y la por-

ción hereditaria que le corresponde. No puede pretenderse la práctica de la anotación preventiva del derecho hereditario sobre bienes inscritos a favor de terceras personas, si no se acredita ser causahabiente del titular registral y la porción hereditaria que corresponde al deudor. Si para la práctica de la anotación preventiva de derecho hereditario es necesario acreditar no solo el fallecimiento del titular registral, sino también la condición de heredero –cuando quien solicita la anotación preventiva del derecho hereditario es el heredero del titular registral–, con mayor razón será exigible cuando quien solicita la práctica de dicha anotación es un acreedor del heredero. En este caso es requisito necesario, pero no suficiente, acreditar que el deudor es heredero del titular registral así como la porción hereditaria que le corresponde; además será preciso acreditar que es un acreedor con derecho a instarla, bien por solicitud, si se trata de un acreedor de los previstos en el artículo 146.4 del Reglamento Hipotecario, o bien acudiendo los demás acreedores al procedimiento especial regulado en el art. 57 de la L.H.- R. 1-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2122.pdf>

ARRENDAMIENTO FINANCIERO (También LEASING).

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. Se trata de dilucidar en este recurso si inscrito un contrato de arrendamiento financiero –leasing– a favor de determinada sociedad, puede practicarse una anotación preventiva de embargo recayente únicamente sobre el derecho de opción de compra que lleva aparejado dicho contrato. En la actualidad la posición jurisprudencial y doctrinal mayoritaria, define el contrato de arrendamiento financiero como un contrato complejo y atípico, con causa unitaria, que exige la inclusión necesaria de la opción de compra residual como elemento esencial de la sinalagmática contractual, en el que el arrendador financiero es propietario de los bienes cedidos, mientras que el arrendatario financiero es titular de un derecho real de uso con opción de compra. No solo se trata de una cesión de uso de los bienes a cambio de una contraprestación de cuotas, añadiéndose la opción de compra por el valor residual, sino que su finalidad práctica es la de producir una transmisión gradual y fraccionada de las facultades y obligaciones inherentes al dominio, transmisión que no se consumará hasta la completa realización por el arrendatario financiero de la contraprestación asumida, que incluye el ejercicio de la opción y el pago de su valor residual. Lo embargable es el derecho del que es titular el arrendatario financiero que, como se ha expuesto, es complejo y unitario, comprendiendo tanto el uso del bien derivado del arrendamiento como el derecho de opción de compra. No puede pretenderse el embargo aislado de una de la relaciones jurídicas que comprende el contrato, porque ambas van indisolublemente unidas, de forma que si se ejecutase el embargo de solo la opción se desconfiguraría el arrendamiento financiero, dando cabida a un tercero que ostentaría un derecho independiente del cumplimiento de las obligaciones, las del arrendamiento, que lo justifican y permiten su ejecución, aparte de que pudiendo ser el valor residual ínfimo, tal y como se ha dicho, se produciría un más que probable enriquecimiento injusto del adjudicatario, ya que el importe de las cuotas constituye parte del valor final del bien que se amortiza conforme se van satisfaciendo.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4440.pdf>

ASIENTO DE PRESENTACIÓN (También PRESENTACIÓN y PRINCIPIO DE PRIORIDAD).

– COPIAS ELECTRÓNICAS DE ESCRITURAS PÚBLICAS. A la luz de la regulación trascrita resulta con claridad que el acuerdo del Registrador no puede mantenerse pues siendo indubitable que el documento presentado mediante la plataforma notarial y dirigido mediante la plataforma registral al Registro de la Propiedad ha sido autorizado por Notario (vid. arts. 107 y 112 de la L. 24/2001, de 27-12-2001), no puede discutirse su carácter de documento público (art. 1.216 del Código Civil en relación al art. 109.1.c de la L. 24/2001 y el art. 17 bis.3 de la Ley del Notariado), y por tanto su idoneidad para ser presentado en el Libro Diario (art. 3 de la L.H.). La discrepancia de la fecha de emisión entre la diligencia y la derivada de la validación de la firma electrónica no puede tener el alcance que resulta de la nota de defectos pues en ningún caso cabe afirmar que pueda ponerse en cuestión el carácter público del documento presentado a Diario.- R. 23-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8097.pdf>

– DOCUMENTOS PRIVADOS. RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO. Aunque la cuestión no está prevista expresamente en nuestra legislación hipotecaria, frente a la decisión del Registrador de no extender

un asiento de presentación cabe interponer los mismos recursos que frente a cualquier otra calificación, sin que resulte aplicable el régimen establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Entrando ya en las cuestiones de fondo suscitadas en el presente expediente, y en relación al primero de los defectos observados por el registrador, el mismo debe ser confirmado. En efecto, el art. 420.1 del R.H., en relación con el art. 3 de la L.H., ordena a los Registradores no extender asiento de presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral. Dado que no concurre esta excepción en el presente supuesto en que se pretende que se proceda a la rectificación o anulación de diversas inscripciones ya practicadas, que se afirman extendidas erróneamente, sin aportar la documentación pública que las causó, sino una simple instancia privada soporte de dicha solicitud, debe aplicarse la regla general que proscribe el acceso de los documentos privados incluso al Libro Diario del Registro. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del art. 324 de la L.H. y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, S. 22-5-2000), que el objeto del expediente de recurso contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40, 82 y 83 de la L.H.).- R. 17-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3022.pdf>

– PRESENTACIONES SUCESIVAS DEL MISMO DOCUMENTO: CALIFICACIÓN INDEPENDIENTE. Podemos concluir que el recurso de queja que asiste a todo interesado que considera que la actuación del Registrador no se ha ajustado a las obligaciones que le impone la ley en el desarrollo de su función, debe tramitarse conforme a las normas establecidas para el recurso contra la calificación en lo que le sea de aplicación y sin perjuicio de la aplicación en su caso del régimen disciplinario previsto en los arts. 313 y siguientes de la L.H. Caducados los asientos de presentación anteriores de un documento, el art. 108 del R.H. permite volver a presentar dichos títulos que pueden ser objeto de una nueva calificación, en la que el Registrador –él mismo, o quien le suceda en el cargo– puede mantener su anterior criterio o variarlo, si lo estimase justo. Como ha reiterado esta Dirección General, el registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificadora de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3611.pdf>

– PRÓRROGA. El art. 420.1 del R.H., en consonancia con el art. 3 de la L.H., ordena a los Registradores no extender asiento de presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral. La prórroga del asiento de presentación ahora solicitada es improcedente puesto que no se basa en ninguno de los supuestos contemplados en la legislación hipotecaria, ni el recurrente tiene la condición de presentante, ni la consideración de interesado en el título que provoca el repetido asiento de presentación, ya que ni es titular registral de derecho alguno sobre la finca, ni es transmitente o adquirente en el título de donación.- R. 8-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5063.pdf>

– PRÓRROGA PREVISTA EN EL ART. 432.1 DEL R.H. El carácter específico del art. 432.1.d del R.H. obliga al Registrador a suspender la inscripción aunque el título cuya inscripción se pretende esté presentado con anterioridad. Es la finalidad propia de este precepto y de esta medida cautelar en cierta medida excepcional. Es cierto que el título cuya inscripción se suspende judicialmente puede haber sido otorgado en favor de un adquirente de buena fe y que de no haberse presentado la medida cautelar, una vez calificado dicho título conforme a la situación registral existente al tiempo de su presentación en el Registro (cfr. arts. 17, 18 y 24 de la L.H.) habría sido inscrito, lo que podría convertir a su beneficiario en tercero protegido por el art. 34 de la L.H. Pero el Registrador, dentro de los márgenes de la calificación registral de

documentos judiciales (cfr. arts. 18 de la L.H. y 100 de su Reglamento), no puede calificar si la propia transmisión presentada constituye un acto delictivo cometido por todos los otorgantes, o si se trata de procedimiento en que se enjuicia la falsedad del documento presentado, como ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho segundo, o si por si haber sido otorgado con anterioridad es procedente o no el levantamiento de la medida cautelar por tratarse de un tercero de buena fe. Esto lo tiene que decidir el Juez que instruye las diligencias previas, en virtud de los recursos procedentes, en el ámbito del mismo procedimiento en el que la medida cautelar ha sido adoptada.- R. 27-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8109.pdf>

AUTOCONTRATACIÓN (También CONFLICTO DE INTERESES).

– DELIMITACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES. La única cuestión objeto de este expediente consiste en determinar si se encuentra en situación de conflicto de intereses un apoderado de una entidad de crédito, en concreto una cooperativa de crédito, que comparece junto con su esposa deudora hipotecaria de la entidad, con quien se encuentra casado en régimen de separación de bienes, al efecto de novar el contrato de préstamo garantizado con hipoteca. Comparece tanto como representante de la entidad como en su propio nombre al efecto de prestar el consentimiento previsto en el art. 1.320 del Código Civil. La proscripción de actuación en situación de conflicto se predica no solo de aquellas situaciones en que el conflicto es directo entre los intereses del principal y de quien los gestiona. Se ha entendido que el deber general de lealtad que incumbe a todo gestor de intereses ajenos impone su abstención en aquellos supuestos en que el conflicto se produce entre los intereses del principal y los intereses de aquellas personas vinculadas al gestor. Este conflicto indirecto pone de relieve hasta qué punto estamos ante una cuestión material: La defensa de la posición jurídica del principal en todos aquellos supuestos en los que la actuación del gestor de sus intereses pueda entrar en conflicto con sus propios intereses o aquellos de las personas con las que se encuentra especialmente vinculado.- R. 30-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8112.pdf>

BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

– ADQUISICIÓN. REPRESENTACIÓN: JUICIO DE SUFICIENCIA NOTARIAL. Hay que recordar la doctrina, en la actualidad plenamente consolidada en materia de contratos de los entes públicos, de los llamados actos separables, inicialmente propugnada en sede doctrinal, acogida posteriormente por la jurisprudencia y consolidada hoy día a nivel normativo (vid. arts. 20 y 21 del R.D.Legislativo 3/2011, de 14-11-2011, por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Contratos del Sector Público, o el art. 2.b) de la L. 29/1998, de 13-7-1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Según esta doctrina en los contratos privados de los entes públicos se han de distinguir dos aspectos: por un lado, el relativo a los efectos y extinción del contrato, que quedan sujetos a las normas de Derecho privado y cuyo conocimiento es competencia de la jurisdicción ordinaria; y por otro, la fase de preparación y adjudicación del contrato, la que hace referencia a la formación de la voluntad contractual del ente público y la atribución de su representación, que se rige por la normativa especial y cuya infracción corresponde revisar la jurisdicción contencioso-administrativa (vid. R. 27-3-1999). Trasladada esa distinción al ámbito de la función calificadora de los Registradores de la Propiedad puede sostenerse que el primero de los aspectos, el netamente contractual, queda sujeto a la regla general sobre calificación del art. 18 de la L.H., sin ninguna distinción en cuanto a aquellos en que sean parte tan solo los particulares; en tanto que el segundo, el aspecto netamente administrativo del contrato, debe ser calificado dentro de los límites que impone el art. 99 del R.H. Habida cuenta de que el defecto ahora analizado hace referencia a la inadecuación del procedimiento de adjudicación del contrato seguido, o la falta de acreditación de sus presupuestos habilitantes, hemos de convenir que se trata de una materia sujeta al régimen de calificación fijado por el citado precepto del R.H. De acuerdo con esta doctrina, efectivamente corresponde al Registrador, dentro de los límites de su función calificadora de los documentos administrativos, examinar, entre otros extremos, la observancia de los trámites esenciales del procedimiento seguido, a fin de comprobar el cumplimiento de las garantías que para los particulares están establecidas por las leyes y los reglamentos. Se requiere, pues, que la omisión del procedimiento legalmente establecido o de un trámite esencial (este

trámite no ha de ser cualquiera, sino esencial) sea ostensible. A tal fin, la ostensibilidad requiere que la ausencia de procedimiento o trámite sea manifiesta y evidente sin necesidad de una particular interpretación jurídica. Ciertamente las normas que regulan la adquisición de bienes inmuebles por parte de las Corporaciones locales no son las mismas que la relativas a su enajenación, pero sus principios rectores (publicidad y concurrencia) sí son comunes y coincidentes, imponiendo como regla general el concurso y habilitando una serie de excepciones tasadas que, de acuerdo con la jurisprudencia antes reseñada, han de ser objeto de una interpretación estricta, de donde se deriva la exigencia de su cumplida justificación. En consecuencia procede confirmar este extremo de la calificación recurrida, pues estando legalmente limitada la posibilidad de utilización del procedimiento negociado a supuestos estrictamente tasados, la aplicación de la doctrina de este Centro Directivo anteriormente reseñada sobre calificación de los documentos administrativos, y en particular en relación con el procedimiento seguido y sus trámites esenciales, lleva a desestimar el recurso a la vista de que de la documentación presentada para su calificación no resultaba acreditada la concurrencia de ninguno de los supuestos concretos en que, por excepción, nuestro ordenamiento jurídico admite la utilización del procedimiento negociado y sin concurrencia para la adquisición de bienes inmuebles por la Administración Pública, incluyendo los entes locales, ni el cumplimiento de los criterios sobre concurrencia que también en tales casos se imponen, sin perjuicio de sus particularidades, con carácter general. Según reiterada doctrina de este Centro Directivo (vid., por todas, RR. 22-10-2012 y 22-2-2014), para entender válidamente cumplidos los requisitos contemplados en el mencionado art. 98 en los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario deberá emitir con carácter obligatorio un juicio acerca de la suficiencia de las facultades acreditadas para formalizar el acto o negocio jurídico pretendido o en relación con aquellas facultades que se pretendan ejercitar. Las facultades representativas deberán acreditarse al Notario mediante exhibición del documento auténtico. Asimismo, el Notario deberá hacer constar en el título que autoriza, no solo que se ha llevado a cabo el preceptivo juicio de suficiencia de las facultades representativas, congruente con el contenido del título mismo, sino que se le han acreditado dichas facultades mediante la exhibición de documentación auténtica y la expresión de los datos identificativos del documento del que nace la representación. De acuerdo a la misma doctrina citada, el Registrador deberá calificar, de un lado, la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento del que nace la representación y, de otro, la existencia del juicio notarial de suficiencia expreso y concreto en relación con el acto o negocio jurídico documentado y las facultades ejercitadas, así como la congruencia del juicio que hace el Notario del acto o negocio jurídico documentado y el contenido del mismo título. Igualmente el T.S. (Sala Primera de lo Civil), en S. 23-9-2011, declara que, según resulta del apdo. 2 del art. 98 de la L. 24/2001, la calificación del Registrador en esta materia se proyecta sobre «la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de este con el contenido del título presentado», congruencia que exige que del propio juicio de suficiencia resulte la coherencia entre la conclusión a la que se llega y las premisas de las que se parte (cfr. R. 27-2-2012).- R. 9-7-2014.- B.O.E. 31-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/31/pdfs/BOE-A-2014-8208.pdf>

CABIDA.

– EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN EXCESO DE CABIDA: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DEL TRACTO INTERRUMPIDO. REQUISITOS. No se admite la posibilidad de reanudación de tramo sucesivo a través de expediente de dominio cuando el promotor sea causahabiente del titular registral ya que en tales casos no hay verdadero tramo interrumpido y lo procedente es aportar el título de adquisición (en el caso de este expediente habrá que elevar a público el contrato de compraventa privada). Al adquirir los promotores del expediente por compraventa, en documento privado, de la titular registral, falta el presupuesto previo para esta clase de expedientes, esto es, la interrupción del tramo. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid. por todas, la R. 17-9-2009) que el auto judicial que ha de resolver el expediente debe cumplir todas las manifestaciones y requisitos formales y sustantivos exigidos por la normativa aplicable al procedimiento, entre los que se incluye el previsto en el art. 286 del R.H. en cuanto impone que estos autos dispongan la cancelación de las inscripciones contradictorias, normativa esta con eficacia para todos los expedientes de reanudación de tramo independientemente de la antigüedad de la inscripción

contradicторia a cancelar, pues otra cosa no cabe deducir de su redacción y regulación sistemática. Ha de tenerse en cuenta que en la manifestación o mandato judicial de proceder a la cancelación de determinados asientos Registrales, que implica una alteración de los asientos registrales, la necesidad de adecuación del auto judicial a la normativa aplicable al procedimiento se hace, si cabe, más indispensable, pues en otro caso la salvaguardia judicial de los asientos registrales que el mismo art. 1 de la L.H. consagra quedaría relativizada, en merma de la seguridad jurídica. Es igualmente doctrina reiterada de este Centro Directivo que estas dudas del Registrador solo pueden impedir la inmatriculación o la inscripción del exceso cuando se documenta en escritura pública o por certificación administrativa –cfr. arts. 208, 300 y 306 del R.H.–, pero no, en vía de principios, en los supuestos de expediente de dominio (véanse RR. 10-5-2002, 10-9-2003, 28-4-2005, 7-7-2006, 11-12-2010 y 4-5-2011), pues, en este último caso se trata de un juicio que corresponde exclusivamente al Juez, por ser éste quien dentro del procedimiento goza de los mayores elementos probatorios para efectuarlo, y de los resortes para hacerlo con las mayores garantías.- R. 27-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4707.pdf>

– RECTIFICACIÓN DE CABIDA: ELEMENTOS PRIVATIVOS DE EDIFICIO EN PROPIEDAD HORIZONTAL. La rectificación de cabida de un piso en propiedad horizontal se debe ajustar a las reglas generales previstas para la modificación de la cabida de una finca registral y, además, a las normas que regulan la modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, cuando la rectificación incurra en una verdadera alteración de dicho título constitutivo. La finca objeto del expediente, procede de la agrupación de dos fincas registrales que eran elementos independientes de la división horizontal practicada sobre otra finca registral. Es decir, es parte integrante de una propiedad horizontal, por lo que la modificación de su extensión superficial debe observar las normas expuestas anteriormente.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1540.pdf>

– RECTIFICACIÓN. DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. No cabe denegar la inscripción de un exceso de cabida inferior al 5%, que además viene acreditado por medio de certificación catastral simplemente alegando que existen dudas sobre la identidad de la finca, sin otra justificación que el hecho de que la finca se formó por segregación.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3605.pdf>

– RECTIFICACIÓN. REQUISITOS. Si bien es cierto que la legislación hipotecaria se preocupa solo de los excesos de cabida, también lo es que la legislación más moderna, como la Ley 13/1996, se refiere a la rectificación de cabida y no solo al exceso. Y ello es así pues, como ha dicho la doctrina más autorizada, la disminución de la cabida debe también ser justificada por procedimientos análogos al exceso, ya que, de no ser así, se corre el peligro de la desinmatriculación, pudiendo ser también la disminución medio para eludir las formas –y sus garantías–, en la transmisión de porciones a los colindantes, y, además, en ello puede haber riesgo para terceros (acreedores y legitimarios) y fraude a la legislación del suelo y a la fiscal. Ahora bien, teniendo en cuenta que todas y cada una de las fincas agrupadas han sido objeto de nueva medición justificada por la doble vía técnica y municipal, que todas presentan una pequeña reducción de cabida en relación con la superficie que consta en el Registro, y, básicamente, que la finca agrupada en su conjunto ofrece en cuanto a su superficie real –siete mil veintisiete metros y cincuenta decímetros cuadrados– una reducción de cabida respecto a la registral –siete mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados– inferior al diez por ciento de la cabida inscrita –de hecho no llega al seis por ciento de reducción respecto de la superficie global inscrita–, y dado que se justifica el destino de la reducción de la cabida, debe concluirse en la estimación del recurso, sin que sea necesario aportar la certificación catastral descriptiva y gráfica referida a solo una de las fincas agrupadas y que actualmente, tras la segregaciones efectuadas, ninguna correspondencia ofrecería con los terrenos resultantes.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1005.pdf>

CADUCIDAD.

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. El artículo 81 de la Ley General Tributaria establece, respecto de la duración de las medidas cautelares –entre ellas el embargo preventivo de bienes y dere-

chos-, un plazo de seis meses desde su adopción, pudiendo prorrogarse por otros seis meses. Ahora bien, estos plazos se refieren al embargo preventivo, que es la medida cautelar, no a la anotación preventiva de dicho embargo, cuya eficacia es tan solo la de la hacer efectivo erga omnes el embargo trabado. Dicho precepto no dicta ninguna norma dirigida al Registrador, no se señala un plazo de vigencia especial para la anotación de embargo preventivo, ni se establece la caducidad de la misma, por lo cual se debe aplicar el plazo general de caducidad de las anotaciones establecido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria.- R. 21-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3343.pdf>

- ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid., por todas, la R. 3-12-2013) que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «*ipso iure*» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento. En el presente expediente, existía vigente en el Libro Diario al tiempo de producirse la caducidad de la anotación preventiva de embargo cuya prórroga se pretende un asiento de presentación de mandamiento de prórroga procedente del Juzgado que ordenó el asiento de anotación originario. Como tesis de principio, de haber superado la calificación positiva, la prórroga de la anotación preventiva retrotraería sus efectos, por imperativo de los artículos 24 y 72 de la Ley Hipotecaria, a la fecha en que se causó el referido asiento de presentación. Sin embargo, el asiento de presentación referido tenía por objeto una finca distinta de la que constaba embargada en el Registro, y el mandamiento subsanatorio por el que se rectificó la finca a embargar se dictó con posterioridad a la fecha de caducidad, por lo que esta ya había desplegado sus efectos.- R. 23-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1548.pdf>

- ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, en cuanto a la cancelación de los asientos posteriores, que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «*ipso iure*» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento y no podrán ser cancelados en virtud del mandamiento prevenido en el artículo 175.2.º del Reglamento Hipotecario dictado en el procedimiento en el que se ordenó la práctica de aquella anotación, si al tiempo de presentarse aquél en el Registro, se había operado ya la caducidad.- R. 5-2-2014.- B.O.E. 28-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/28/pdfs/BOE-A-2014-2168.pdf>

- ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. El artículo 86 de la Ley Hipotecaria determina que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve, pudiendo prorrogarse por un plazo de cuatro años más siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Habiéndose presentado –incluso expedido– el mandamiento ordenando la prórroga transcurridos los cuatro años de vigencia de la anotación, se ha producido la caducidad de ésta. Esta caducidad opera de forma automática, «*ipso iure*», sin que a partir de entonces pueda surtir ningún efecto la anotación caducada, que ya no admite prórroga alguna, cualquiera que sea la causa que haya originado el retraso en la expedición del mandamiento ordenando la prórroga, debido a la vida limitada con la que son diseñadas tales anotaciones preventivas en nuestro sistema registral.- R. 9-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1197.pdf>

- ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. Sobradamente ha sido señalado por las Resoluciones citadas en «Vistos» y numerosas más, que los embargos anotados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, caducan por el transcurso del plazo de cuatro años, contado desde la anotación practicada. La caducidad, «*ipso iuris*», se produce por el transcurso fatal del término el cual vence el mismo día de la anotación, cuatro años después lo que supone el decaimiento del derecho pese a no ser el asiento formalmente cancelado. En el presente caso, la presentación del segundo mandamiento se produce cuando ya había transcurrido el plazo de cuatro años de la anotación anterior por lo que debe

confirmarse el defecto, de naturaleza insubsanable, apreciado por el Registrador.- R. y Corr. Erro. R. 24-3-2014.- B.O.E. 29-4 y 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4549.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5692.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. El art. 86 de la L.H. determina que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve, pudiendo prorrogarse por un plazo de cuatro años más siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Este Centro Directivo, en R. 9-1-2014, ha recogido la reiterada doctrina del mismo (en «Vistos») en virtud de la cual, habiéndose presentado –incluso expedido– el testimonio –referido a la correcta finca registral número 40.725– con la diligencia complementaria de la del mandamiento ordenando la prórroga, transcurridos los cuatro años de vigencia de la anotación, se ha producido la caducidad de esta. Esta caducidad opera de forma automática, ipso iure, sin que a partir de entonces pueda surtir ningún efecto la anotación caducada, que ya no admite prórroga alguna, cualquiera que sea la causa que haya originado el retraso en la expedición del mandamiento ordenando la prórroga, debido a la vida limitada con la que son diseñadas tales anotaciones preventivas en nuestro sistema registral.- R. 31-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4712.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. En el caso de que una anotación no prorrogada y modificada por otra u otras posteriores alcance su plazo de vigencia, caducará de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la L.H. sin perjuicio de la subsistencia de las anotaciones posteriores y de los efectos que, en su caso, deban producir (RR. 3, 4, 5, 6, 8 y 9-9-2003 y 27 y 29-6-2013). Si durante la vigencia de la anotación de embargo a la que modificaba, la anotación posterior de modificación disfrutaba del rango que aquella ostentaba por razón de su fecha (R. 14-7-2011 por todas), producida la caducidad de la anotación modificada es obvio que la de modificación queda sujeta a su propio rango por razón de su propia fecha.- R. 29-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6585.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. El art. 81 de la Ley General Tributaria establece, respecto de la duración de las medidas cautelares –entre ellas el embargo preventivo de bienes y derechos–, un plazo de seis meses desde su adopción, pudiendo prorrogarse por otros seis meses. Ahora bien, estos plazos se refieren al embargo preventivo, que es la medida cautelar, no a la anotación preventiva de dicho embargo, cuya eficacia es tan solo la de la hacer efectivo erga omnes el embargo trulado. Dicho precepto no dicta ninguna norma dirigida al Registrador, no se señala un plazo de vigencia especial para la anotación de embargo preventivo, ni se establece la caducidad de la misma, por lo cual se debe aplicar el plazo general de caducidad de las anotaciones establecido en el art. 86 de la L.H.- R. 6-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6982.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA. El artículo 86 de la Ley Hipotecaria determina que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve, pudiendo prorrogarse por un plazo de cuatro años más siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Es pues la fecha en la que se consta en el Registro extendida la anotación y no otra, la que sirve de inicio al cómputo del plazo de caducidad, y es del asiento de anotación, no de la nota de despacho, del que se presume su exactitud y está bajo la salvaguarda de los tribunales, como resulta de la literalidad del artículo 1 párrafo tercero de la Ley Hipotecaria cuando hace referencia a «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes...».- R. 20-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3342.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA. El tenor del art. 86 de la L.H. es claro al prever que a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo en orden a considerar que actúa la caducidad

con automatismo, siendo por tanto innecesaria su cancelación en cuanto exteriorización de un hecho ya producido.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3606.pdf>

– EMBARGO. En el supuesto de hecho de este recurso, cuando el decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas se presentan en el Registro, la caducidad y la cancelación de la anotación del embargo de los que dimanan ya se habían producido. Y es que transcurridos cuatro años desde la fecha de la anotación, caducó automáticamente la anotación preventiva. Para que la cancelación de las cargas posteriores ordenadas en el mandamiento hubiera sido posible, debió haberse presentado en el Registro el testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas o, al menos, el testimonio del auto de adjudicación para ganar prioridad, antes de que hubiera caducado la anotación preventiva de embargo que lo motivó. Pero el hecho de que se haya expedido la certificación de titularidad y cargas que prevé el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no produce el efecto de prorrogar la vigencia de las anotaciones preventivas, sino que estas se prorrogan en la forma establecida en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria.- R. 10-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2339.pdf>

– HIPOTECA. La cancelación convencional automática solo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida por no saberse si se está refiriendo a la caducidad misma del derecho o si se está refiriendo al plazo durante el cual las obligaciones contraídas durante dicho término son las únicas garantizadas por la hipoteca.

Y para que opere la cancelación por caducidad o extinción legal del derecho es necesario que haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dicha garantía o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, al que en el mismo precepto legal se añade el año siguiente, durante el cual no resulte del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca (cfr. Resolución 29 de septiembre de 2009).- R. 10-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1244.pdf>

– REPARCELACIÓN URBANÍSTICA: CADUCIDAD DE LA AFECCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DEL R.D. 1.093/1997, DE 4 DE JULIO. Es objeto de debate en este recurso si es posible prorrogar a solicitud del agente urbanizador la nota marginal de afección a las cargas urbanísticas y al pago de la cuenta de liquidación extendida al margen de determinadas fincas con fecha 6 de noviembre de 2006, habida cuenta de la imposibilidad de elaborar la cuenta definitiva de liquidación, en tanto no se proceda a la inscripción del modificado del Proyecto de Reparcelación, ya aprobado por el Ayuntamiento pero aún no documentado ni presentado a inscripción. Por su parte el artículo 20 del Real Decreto 1.093/1997 en su apartado primero establece: «La afección caducará a los siete años de su fecha. No obstante, si durante su vigencia se hubiera elevado a definitiva la cuenta provisional de liquidación del proyecto de reparcelación o compensación, dicha caducidad tendrá lugar por el transcurso de dos años, a contar de la fecha de la constatación en el Registro de la Propiedad del saldo definitivo, sin que, en ningún caso, pueda el plazo exceder de siete años desde la fecha originaria de la afección». En cuanto al caso específico planteado, el recurso no puede prosperar puesto que no existe previsión legal de prórroga de la nota marginal practicada, por lo que esta caducará transcurrido su plazo. Tampoco se anotaron las sentencias recaídas en los procedimientos reseñados y que habrían tenido sus propios plazos de vigencia por lo que los titulares que no hayan intervenido en el expediente no resultarán obligados al pago de las cuotas urbanísticas por haber caducado el plazo legal de la afección. No obstante, y puesto que en cumplimiento de las sentencias relacionadas se ha producido una sustancial modificación del proyecto de reparcelación, nada obsta a la extensión de una nueva nota de afección, permitida por otra parte en la legislación autonómica, ya que necesariamente en cumplimiento de la sentencia debe rehacerse la reparcelación excluyendo las fincas que en ella se reseñan, reiniciándose el expediente, con notificación a los afectados, que serán todos aquellos que consten inscritos en ese momento, y recalculándose las cuotas de afección, si bien para ello será necesario que se inscriba, una vez documentado, el modificado aprobado.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1815.pdf>

CALIFICACIÓN DE CUESTIONES FISCALES.

– CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FISCALES. El artículo 254 de la Ley Hipotecaria es explícito al imponer un veto a cualquier actuación registral si no se cumplen previamente determinadas obligaciones fiscales. Se excluye el acceso al Registro de la Propiedad y se impone al Registrador el deber de comprobar, para la admisión del documento, el previo cumplimiento de las obligaciones tributarias a que pudiera estar sometido el acto o contrato que pretenda acceder al Registro, permitiéndose únicamente antes de que se verifique la presentación en la oficina fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, la práctica del asiento de presentación, suspendiendo en tal caso la calificación y la inscripción, con devolución del título presentado, a fin de satisfacer el impuesto correspondiente o, en su caso, alegar ante la autoridad fiscal la no sujeción o exención del impuesto de los actos contenidos en el documento presentado. La decisión del Registrador debe ser confirmada. El requisito de la presentación únicamente podrá tenerse por realizado, tal como se deduce del propio tenor del artículo 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando la misma haya tenido lugar ante la Administración Tributaria competente para exigirlo. Lo mismo cabe decir respecto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1812.pdf>

– PLUSVALÍA: ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. El acuerdo suscrito entre el Consejo General del Notariado y la F.E.M.P. puede ser un vehículo válido y útil para que los notarios, previo requerimiento por parte del transmitente, a través de los servicios y conexiones de que disponga la F.E.M.P. con sus asociados –que recordemos no tienen por qué ser todos los ayuntamientos– puedan comunicar el otorgamiento de las escrituras en los casos en que así procediera, pero en ningún caso el justificante puede ser emitido exclusivamente por la F.E.M.P. como asociación, ya que no es administración tributaria competente, salvo que viniera acompañado o complementado con el justificante de recepción emitido efectivamente por el ayuntamiento correspondiente. Este justificante –emitido por el ayuntamiento– puede ser un acuse de recibo electrónico, acuse técnico, justificante electrónico de registro u otro documento electrónico similar pero siempre y cuando permita averiguar su procedencia mediante comprobación en línea, o pueda el Notario dar fe de la misma.- R. 7-12-2013.- B.O.E. 23-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-664.pdf>

– REQUISITOS FISCALES. ACREDITACIÓN. CONCURSO DE ACREDITORES: HIPOTECA CONSTITUIDA POR UN TERCERO EN GARANTÍA DEL IMPAGO FINAL DE LOS CRÉDITOS. La Resolución de este Centro Directivo de 3 de marzo de 2012, al igual que otras posteriores, recuerda que la obligación que evita el cierre presupone la presentación tributaria en el lugar correspondiente, razón por la que, a falta de norma legal habilitante, afirmó el procedimiento telemático Notarial no podía suplir la presentación en la oficina liquidadora correspondiente. En la misma línea argumental, ha de aceptarse, en este caso, la negativa del Registrador a admitir un impreso de autoliquidación, acompañado de solicitud de aplazamiento, que consta presentado en una Comunidad Autónoma distinta del lugar en que se sitúa el inmueble y por ende procedente de una Administración Tributaria incompetente para recibir el pago. El artículo 33.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece claramente el punto de conexión aplicable, fijado en el territorio del Registro en que debe procederse a la inscripción como base para la imputación de los rendimientos derivados del gravamen. Si la masa activa fuere insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no cupieran otras acciones o no estuviere debidamente garantizado el remanente crediticio, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme a un orden prefijado legalmente y, en su caso, a prorrata dentro de cada número de los previstos en el artículo 176 bis 2.^º de la Ley Concursal, descontados los gastos necesarios para la conversión en dinero de los bienes y derechos que eventualmente subsistan en la masa activa. Una eventual garantía sobre bienes no incluidos en la masa, de un tercero, no puede alterar las normas de liquidación si esta llegara a producirse, ni tampoco establecer excepciones respecto de la forma de satisfacción de los créditos en función de su carácter privilegiado u ordinario. El derecho real que, unilateralmente, propone el hipotecante no nace por tanto en garantía de supuestas obligaciones futuras. Supedita el desenvolvimiento de la garantía mediante ejecución –cuyos pormenores no son concretados– a la finalización del concurso actual mediante convenio liquidatorio, hecho futuro e incierto en el momento actual de la constitución de la garantía. Tam-

bién es condicionado el resultado, eventual, de un impago total o parcial de los créditos contra la masa activa concursal, sin que la razón alegada relativa a la confianza de terceros en el proceso concursal pueda considerarse suficiente por sí misma.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1544.pdf>

CALIFICACIÓN REGISTRAL.

– APPLICACIÓN TEMPORAL DE LAS NORMAS. Las reformas llevadas a cabo en la Ley de Propiedad Horizontal por la disposición final primera de la Ley 8/2013, no estaban vigentes el día 25 de junio de 2013, fecha de autorización de la escritura objeto de calificación. La disposición final vigésima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, dispuso que la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se llevó a cabo el día 27 de junio de 2013; consecuentemente la entrada en vigor se produjo el día 28 de junio de 2013. En definitiva, al tiempo de la autorización de la escritura y de acuerdo a la norma vigente no había cuestión en relación a la cláusula debatida tal y como pacíficamente dan por sentado la Registradora y el recurrente en los escritos que forman parte de este expediente.- R. 15-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1542.pdf>

– FORMA. EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO: JUSTIFICACIÓN DEL DOMINIO DEL PROMOTOR. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que cuando la calificación del Registrador sea desfavorable es exigible, según los principios básicos de todo procedimiento y conforme a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquella exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación. No obstante, aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo ciertamente escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa. De conformidad con el art. 285 del R.H., no puede exigirse a quien promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho, de modo que el auto por el que se ordena reanudar el trámite es, por sí solo, título hábil para practicar la inscripción en cuanto determina la titularidad dominical actual de la finca. Por lo que no puede exigirse al promotor del expediente de reanudación de trámite la acreditación de la cadena previa y sucesiva de transmisiones intermedias, ni los nombres de las personas que transmitieron las fincas al transmitente inmediato de las mismas. Teniendo en cuenta que la declaración judicial en el expediente es clara e indubitable, no cabe que la Registradora entre en las razones del Juez para formular su declaración debiendo atenerse al pronunciamiento judicial.- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4444.pdf>

– INDEPENDENCIA RESPECTO DE CALIFICACIONES ANTERIORES. APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIAS: CAUSA. La independencia del Registrador en el ejercicio de su competencia de calificación de los documentos presentados a inscripción y bajo su propia y exclusiva responsabilidad, hace que no esté vinculado, por aplicación de ese principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros Registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación, tanto respecto de calificaciones anteriores efectuadas por él mismo o, incluso, respecto del mismo documento por otro Registrador. Esto ha sido reiteradamente reconocido por este Centro Directivo (por todas, valgan las Resoluciones de 18 noviembre 1960; 5 de diciembre 1961; 20 octubre 1976, y 8 de mayo de 2012). Respecto a la manifestación hecha por los cónyuges en las escrituras reseñadas en los hechos, de que la finca resultante «les pertenece con carácter ganancial», esto no supone una atribución de tal condición a la finca agrupada. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo que el acuerdo de los cónyuges solo será traslativo si en él hay donación o bien uno de los contratos que, seguidos de tradición, constituyen el título y modo de transmitir el dominio, conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código Civil.- R. 20-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3341.pdf>

– INDEPENDIENTE. PRESENTACIONES SUCESIVAS DEL MISMO DOCUMENTO. Podemos concluir que el recurso de queja que asiste a todo interesado que considera que la actuación del Registrador no se

ha ajustado a las obligaciones que le impone la ley en el desarrollo de su función, debe tramitarse conforme a las normas establecidas para el recurso contra la calificación en lo que le sea de aplicación y sin perjuicio de la aplicación en su caso del régimen disciplinario previsto en los arts. 313 y siguientes de la L.H. Caducados los asientos de presentación anteriores de un documento, el art. 108 del R.H. permite volver a presentar dichos títulos que pueden ser objeto de una nueva calificación, en la que el Registrador –él mismo, o quien le suceda en el cargo– puede mantener su anterior criterio o variarlo, si lo estimase justo. Como ha reiterado esta Dirección General, el registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificadora de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3611.pdf>

– MOTIVACIÓN. REPRESENTACIÓN ORGÁNICA: ADMINISTRADOR NO INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL. En el presente expediente la calificación está insuficientemente motivada y no puede tenerse en cuenta el contenido calificatorio que, incorrectamente, se incluye en el informe (cfr., entre otras muchas, las RR. 17-9 y 15 y 19-10-2004, 20-4 y 23-5-2005, 20-1-2006, 31-1-2007, 11-2-2008, 13 y 14-10-2010, y 7-7 y 6-9-2011); solo así puede evitarse la indefensión del recurrente, pues no ha podido alegar cuanto le hubiera convenido respecto de todas las razones que, intempestivamente, alega el Registrador en su informe. No obstante, debe decidirse sobre la cuestión planteada en los términos expresados en la nota de calificación, pues no puede estimarse que se haya producido la indefensión del recurrente como lo demuestra el contenido de su escrito de interposición del recurso. Cuando se trate de personas jurídicas, y en particular, como sucede en este caso, de sociedades, la actuación del titular registral debe realizarse a través de los órganos legítimamente designados de acuerdo con la Ley y normas estatutarias de la entidad de que se trate, o de los apoderamientos o delegaciones conferidos por ellos conforme a dichas normas (vid. R. 12-4-1996, citada expresamente por la R. 12-4-2002). Extremos y requisitos estos que en caso de que dichos nombramientos sean de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil y los mismos se hayan inscrito corresponderá apreciar al Registrador Mercantil competente, por lo que la constancia en la reseña identificativa del documento del que nace la representación de los datos de inscripción en el Registro Mercantil dispensará de cualquier otra prueba al respecto para acreditar la legalidad y válida existencia de dicha representación dada la presunción de exactitud y validez del contenido de los asientos registrales (cfr. arts. 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil). Como señala el Tribunal Supremo (cfr. S. 20-5-2008) dentro de la expresión, a que se refiere el art. 165 del Reglamento Notarial «datos del título del cual resulte la expresada representación», debe entenderse que «uno de los cuales y no el menos relevante es su inscripción en el Registro Mercantil cuando sea pertinente». En otro caso, es decir cuando no conste dicha inscripción en el Registro Mercantil, deberá acreditarse la legalidad y existencia de la representación alegada en nombre del titular registral a través de la reseña identificativa de los documentos que acrediten la realidad y validez de aquella y su congruencia con la presunción de validez y exactitud registral establecida en los arts. 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil (vid. RR. 17-12-1997 y 3 y 23-2-2001).- R. 11-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3016.pdf>

– NEGATIVA: NECESIDAD DE MOTIVACIÓN. Según la reiterada doctrina de este Centro Directivo (por todas la Resolución de 18 de noviembre de 2013), cuando la calificación del Registrador sea desfavorable es exigible, según los principios básicos de todo procedimiento y conforme a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquella exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación (cfr. artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 2 de octubre de 1998; 22 de marzo de 2001; 14 de abril de 2010; 26 de enero de 2011, y 20 de julio de 2012, entre otras muchas). Es indudable que, de este modo, serán efectivas las garantías del interesado recurrente, quien al conocer en el momento inicial los argumentos en que el Registrador funda jurídicamente su negativa a la inscripción solicitada podrá alegar los Fundamentos de Derecho en los que apoye su tesis impugnatoria, a la vista ya de los hechos y razonamientos aducidos por el Registrador que pudieran ser relevantes para la resolución

del recurso. También ha mantenido esta Dirección General (vid. la Resolución de 25 de octubre de 2007, cuya doctrina confirman las más recientes de 28 de febrero y de 20 de julio de 2012) que no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal (o de Resoluciones de esta Dirección General), sino que es preciso justificar la razón por la que el precepto de que se trate es de aplicación y la interpretación que del mismo ha de efectuarse (y lo mismo debe entenderse respecto de las citadas Resoluciones), ya que solo de ese modo se podrá combatir la calificación dictada para el supuesto de que no se considere adecuada la misma.- R. 18-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3340.pdf>

- NOTIFICACIÓN POR FAX. PREFERENCIA CREDITICIA DEL ART. 9 DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL: NATURALEZA. Consta en el expediente que la Registradora notificó defectos por fax en fecha 11-3-2014, pero del escrito aportado solo resulta un número de teléfono y no un destinatario. Además y como ha señalado este Centro Directivo muy recientemente (RR. 8-3 y 2-10-2013), no constando en el presente expediente manifestación alguna realizada por el presentante admitiendo la notificación por fax al tiempo de la presentación del título por el presentante y no acreditándose otra forma de notificación válida antes de transcurrido el plazo legalmente previsto, el recurso no puede considerarse extemporáneo. Como ha señalado la doctrina de esta Dirección General, para que procediera la constancia en el asiento de anotación preventiva del carácter real de la preferencia, tendría que resultar o de una resolución judicial firme en que hubieran sido parte en el proceso como partes todos los interesados, o que de la nueva redacción del art. 9.1.e) de la Ley sobre Propiedad Horizontal en virtud de L. 8/1999, de 6-4-1999, resultara no solo el carácter preferente del crédito de la comunidad de propietarios por la anualidad en curso (en el momento de la demanda) y por los tres años naturales anteriores, sino además su carácter real y concretamente su efecto de modificación del rango respecto a una hipoteca inscrita con anterioridad, lo que a su vez determinaría la cancelación automática de dicha hipoteca con motivo de la ejecución del crédito de la comunidad de propietarios.- R. 23-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8099.pdf>

- PLAZO DE INTERPOSICIÓN CUANDO HAY VARIAS CALIFICACIONES SUCESIVAS. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: PROCEDIMIENTO DIRIGIDO CONTRA QUIEN NO ES EL TITULAR REGISTRAL. Como ha declarado este Centro Directivo (cfr. R. 30-10-2012), en un supuesto en que la Registradora alegaba que el recurso se había interpuesto fuera de plazo, en tal caso el recurso debería inadmitirse (si hubiera transcurrido el plazo legal de interposición computado desde la fecha de la notificación de la primera calificación, pero no desde la segunda) si del expediente no resultase que la nota reiterativa trae causa no en una nueva aportación del documento calificado en su día, sino de este junto con otro. Es decir, debería inadmitirse si la nota fuese efectivamente la misma. La cuestión que se debate en este recurso, por tanto, se centra en determinar si es inscribible una sentencia firme dictada en un procedimiento judicial ordinario seguido contra personas distintas de los titulares registrales por la que se declara el dominio de una participación indivisa de cuatro sextas partes de determinada finca a favor del actor en virtud de sendos contratos privados de compraventa. Este Centro Directivo ha reiterado en infinitud de ocasiones la intangibilidad de dichos principios y competencias, lo que no es obstáculo para mantener la doctrina expuesta más arriba consistente en que cuando surge un impedimento derivado del contenido de los libros del Registro como el que nos ocupa, la inscripción no es posible precisamente en aplicación de principios constitucionales como el de salvaguardia judicial de los derechos individuales. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Recientemente, la Sentencia de la Sala Primera de fecha 21-10-2013, ante un supuesto en que se lleva a cabo la cancelación de un asiento en ejecución de sentencia sin que el titular haya sido parte en el procedimiento lo afirma sin ambages al decir: «Antes bien, debía tener en cuenta lo que dispone el art. 522.1 L.E.C., a saber, todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se dispone en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. Y como tiene proclamado esta Sala, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 295/2006, de 21 de marzo, no puede practicarse ningún asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los vigentes sin el consentimiento del titular o a través de procedimiento judicial en que haya sido parte».- R. 6-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3896.pdf>

– POR EL REGISTRADOR SUSTITUTO: COMPETENCIA EN CASO DE REVOCACIÓN PARCIAL DE LA CALIFICACIÓN DEL SUSTITUIDO. La cuestión que se plantea en el presente recurso es determinar quién es el Registrador competente para calificar y redactar el asiento, cuando habiéndose solicitado calificación sustitutoria el Registrador sustituto revoca uno de los defectos y mantiene los demás, presentando el interesado, de acuerdo con esta calificación sustitutoria, documentación subsanatoria al Registrador sustituido. En los casos de que las calificación del título, revocada por el Registrador sustituto, afectara solo a determinadas cláusulas y el Registrador sustituido asumiera la inscripción parcial del título, igualmente se procederá de la forma prevista en la regla 3.^a del art. 19 bis siempre que conste el consentimiento del presentante o interesado (cfr. arts. 19 bis regla 4.^a de la L.H. y 434 del R.H.). En estos casos también el Registrador sustituto deberá aportar por tanto la minuta del asiento de inscripción del título, cuya inscripción parcial se va a practicar bajo su responsabilidad. Pero en los supuestos de confirmación de la nota de calificación que afecte solo a determinados defectos y no a todos (esto es de calificación sustitutoria que revoque solo en parte los defectos expresados en la nota), pero que se refieran al título en su totalidad, sin posibilidad de inscripción parcial del mismo –como es el caso del presente expediente–, el procedimiento debe seguirse ante el Registrador sustituido.- R. 28-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8110.pdf>

– PUBLICIDAD FORMAL. El Registrador ha de calificar, no solo si procede o no procede expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho (en el caso del Registro de la Propiedad) que se solicita, sino también qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspondiente puede incluir o debe excluir de dicha información, pues cabe perfectamente que puedan proporcionarse ciertos datos registrales y no otros relativos a una misma finca o entidad. En el presente expediente consta que el recurrente tiene instado un procedimiento de ejecución de títulos judiciales dimanante de una cuenta de abogado que se sigue contra la herencia yacente de doña J.Z.S. en cuyo procedimiento se dictó mandamiento de anotación preventiva de embargo contra dicha herencia yacente, anotación que fue denegada por aparecer la finca «a nombre de tercero que no ha sido parte en el procedimiento» que motivó la inscripción cuarta de herencia, de la que se solicita la certificación literal. Queda, en consecuencia, acreditado un interés legítimo y patrimonial en la solicitud de la certificación literal, en los términos expuestos en los anteriores fundamentos de Derecho. Dicha certificación podrá hacerse plenamente extensiva, entre otros extremos a todo aquel contenido que sea necesario para que el recurrente pueda instar los correspondientes procedimientos judiciales, como son, sin ánimo exhaustivo, fecha de defunción y lugar de fallecimiento de la causante, nombre del Notario autorizante del testamento, fecha y número de protocolo, así como de todas aquellas estipulaciones que no sean estrictamente personales; nombre del Notario autorizante de la escritura de manifestación de herencia, fecha y número de protocolo, así como de aquellas estipulaciones que hagan referencia a la adquisición hereditaria, como puede ser la aceptación de la herencia pura y simple o a beneficio de inventario, nombre y apellidos del heredero.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2124.pdf>

– PUBLICIDAD FORMAL. Corresponde al Registrador la calificación del interés del solicitante la exhibición de todo del contenido de los libros registrales, teniendo que tratarse de un interés conocido, directo y legítimo. Por otra parte, desde el punto de vista del objeto y extensión de la publicidad, el interés expreso no es cualquier interés (pues entonces la prueba la constituiría la mera solicitud), sino un interés patrimonial, es decir, que el que solicita la información tiene o espera tener una relación patrimonial para la cual el conocimiento que solicita resulta relevante. El Registrador ha de calificar, no solo si procede o no procede expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho (en el caso del Registro de la Propiedad) que se solicita, sino también qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspondiente puede incluir o debe excluir de dicha información, pues cabe perfectamente que puedan proporcionarse ciertos datos registrales y no otros relativos a una misma finca o entidad. Las exigencias derivadas de la legislación de protección de datos implican la necesidad de identificar a la persona por cuya cuenta se solicita la publicidad formal del Registro. A la misma conclusión debe llegarse de una interpretación adecuada del art. 332 del R.H.- R. 28-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6584.pdf>

CANCELACIÓN.

– ASIENTOS POSTERIORES. CONDICIÓN RESOLUTORIA. Es cierto que, tal y como se puso de manifiesto en la R. 22-1-2001, el cumplimiento de una condición resolutoria tiene efecto retroactivo, produciendo, además de la reinscripción a favor del transmitente, la cancelación de los derechos posteriores, sin necesidad del consentimiento de los titulares de estos. En definitiva, los terceros adquirentes, incluso con derecho inscrito o anotado, están afectados por el asiento que se solicita por la resolución, en el sentido de que han de estar a las vicisitudes del cumplimiento de la obligación de pagar la contraprestación que incumbe al adquirente según el contrato en que se estipuló la condición resolutoria. Ahora bien, de estas consideraciones no puede concluirse que la sentencia declarativa de la resolución de la permuta dictada en pleito entablado solo contra el cesionario, permita la cancelación de los asientos posteriores que traigan causa de este último. Por el contrario, es necesario tener en cuenta: a) que los efectos de la sentencia se concretan a las partes litigantes; b) que la rectificación de los asientos registrales presupone el consentimiento de sus titulares o una sentencia firme dictada en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento atribuye algún derecho; c) que es exigencia constitucional la protección jurisdiccional de los derechos; y, d) que los titulares de tales asientos no solo pueden sino que deben ser citados en el procedimiento de resolución para alegar lo que a derecho convenga en cuanto a si se han cumplido todos los presupuestos de la resolución. Todas las anteriores consideraciones llevan al resultado de que para que la sentencia despliegue toda su eficacia cancelatoria y afecte a titulares de asientos posteriores –cuando no se haya anotado preventivamente la demanda de resolución– es necesario que estos al menos hayan sido citados en el procedimiento.- R. 24-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9239.pdf>

– CATALUÑA. HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN. Esta Resolución continúa la doctrina es concordante con la sentada por la Dirección General de los Registros, y la operatividad del art. 82.5 de la L.H. y con la propia de la Dirección General de Derecho, en cuanto a la aplicación en Cataluña de los arts. 128 de la L.H. y 1.964 del Código Civil, así como la inoperancia del art. 121.8 del Libro I.

En relación a la primera cuestión, es preciso señalar que, según la doctrina emanada de reiterados pronunciamientos de la D.G.R.N. se extrae la conclusión de que la regla especial del párrafo quinto del art. 82 de la L.H., introducida mediante la D.A. 27.^a de la L. 24/2001, de 27-12-2001, posibilita la cancelación de la hipoteca mediante solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, lo que constituye un supuesto de caducidad o extinción legal del mencionado derecho real inscrito, pero para que opere esta cancelación, por caducidad o extinción legal del derecho, es necesario que haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dicha garantía, o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro. A este plazo en el mismo precepto legal se añade el año siguiente, durante el cual no resulte del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca.

En cuanto a la segunda cuestión, la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña de 20-7-2009 -que considera también inaplicable el art. 121.8) afirma que a diferencia de lo que el legislador catalán ha hecho con otras pretensiones, acciones o poderes de configuración jurídica, fijando concretos plazos de prescripción o de caducidad o fijando su imprescriptibilidad, ha optado, de momento, por no introducir un plazo propio de duración de la acción hipotecaria, de manera que se mantiene vigente el plazo de veinte años previsto en el art. 1.964 del Código civil español y en el art. 128 de la Ley Hipotecaria). En cambio, en lo que atañe a la prescripción de la condición resolutoria, los pronunciamientos se inclinan por la aplicación preferente del plazo propio de la legislación catalana, pues para estos supuestos de prescripción, el acto resolutorio del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 17-12-2002 entendió que el plazo de caducidad para tales condiciones era de 30 años, no de 15 como en Derecho Civil común. Así lo sienta también el Tribunal Superior de Justicia, en casación, pues la Sentencia de fecha 12-9-2011 se hace eco tanto de opiniones doctrinales en este sentido y también de la Sentencia de fecha 26-5-2011.

Esta postura reviste especial interés si se pone en relación el cómputo del plazo de prescripción, porque según lo que dispone la D.T., letra c), de la L. 29/2002, de 30-12-2002, «si el plazo de prescripción establecido por esta Ley es más corto que el que establecía la regulación anterior, se aplica lo que establece

esta Ley, el cual empieza a contar desde el 1-1-2004. Sin embargo, si el plazo establecido por la regulación anterior, a pesar de ser más largo, se agota antes que el plazo establecido por esta Ley, la prescripción se consuma cuando ha transcurrido el plazo establecido por la regulación anterior». De ello resultaría que a partir de 1-1-2015, esto es, pasado el término de diez años previsto por el art. 121.20 de la Ley más el de un año a que alude el art. 82.5 de la L.H., pudieran cancelarse por prescripción ciertas inscripciones de hipoteca para las cuales hubiera transcurrido el plazo, posibilidad que queda vedada por la interpretación suscitada en esta Resolución.

Por otra parte, respecto de la inaplicación del art. 121.8, sobre el que también se pronuncia la R. 20-7-2009, el Registrador invoca la S.T.S. 10-12-2007 según la cual, siguiendo la S. 4-11-2004 también citada en la nota de defectos, el crédito garantizado con hipoteca no prescribe a los quince años, como los créditos ordinarios, sino a los veinte porque de no ser así, y por el tiempo de la diferencia, habría que admitir la existencia de una hipoteca vacía o independiente, o la llamada deuda inmobiliaria, figuras que en no tienen cabida en el Ordenamiento jurídico vigente.

En resumen, de conformidad con esta Resolución, el plazo de prescripción de la acción hipotecaria en Derecho civil catalán es el de veinte años.- R. 1.694/2014, 7-7-2014.- D.O.G.C. 22-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6669/1365613.pdf>

– CONDICIÓN RESOLUTORIA EN GARANTÍA DE PERMUTA DE SOLAR POR OBRA FUTURA. La previsión del párrafo segundo del art. 177 del Reglamento anulado, se recoge posteriormente en el artículo 82.5.o de la L.H. en su redacción dada por la D.A. 27.^a de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre que regula, con las modificaciones oportunas para salvar los motivos de nulidad expresados en la sentencia citada, «la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el art. 11 de esta Ley». No puede alegarse, como hace el recurrente que la rúbrica genérica de la citada disposición sirva para justificar su aplicación a la permuta, pues la expresión es idéntica a la que se hacía en el párrafo segundo del art. 177 del Reglamento «condiciones resolutorias explícitas en garantía de precio aplazado a que se refiere el art. 11 de la Ley», que conforme a lo expuesto en la exposición de motivos debió entenderse limitada únicamente a las compraventas de inmuebles.- R. 25-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4551.pdf>

– DE CARGAS POSTERIORES. OPCIÓN DE COMPRA. Aun cuando ni la L.H. ni su Reglamento regulan la cancelación de los derechos reales, cargas y gravámenes extinguídos como consecuencia de la consumación del derecho de opción, esta cuestión ha de ser resuelta teniendo en cuenta los principios generales, y en especial los hipotecarios, que informan nuestro ordenamiento jurídico, como ya se puso de manifiesto en la R. 7-12-1978. En el mismo sentido, al afectar el ejercicio del derecho de opción de forma tan directa a los titulares de derechos posteriores inscritos en la medida en que deben sufrir la cancelación del asiento sin su concurso, se requiere –como indicó la mencionada Resolución– que puedan al menos contar con el depósito a su disposición del precio del inmueble para la satisfacción de sus respectivos créditos o derechos, máxime cuando todas las actuaciones de los interesados tienen lugar privatamente y al margen de todo procedimiento judicial y con la falta de garantías que ello podría implicar para los terceros afectados.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3610.pdf>

– EMBARGOS ADMINISTRATIVOS. CONCURSO DE ACREDITORES. La competencia del Juez del concurso es más atractiva no solo para llevar a cabo las ejecuciones singulares, sino para ordenar también la cancelación de los embargos y anotaciones practicadas en las mismas, de manera que la regla general de que la competencia para cancelar una anotación preventiva la tiene el mismo Juez o tribunal que la hubiera ordenado (cfr. art. 84 de la L.H.), debe ceder a favor de esta competencia del Juez del concurso como consecuencia del procedimiento universal de ejecución, calificación de competencia que podrá hacer el Registrador al amparo en el art. 100 de la L.H. La universalidad de la ejecución dentro de la que el legislador ha entendido y ha querido mantener la preferencia para el cobro de procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo antes de la declaración de concurso, está sustentado en la naturaleza pública del acreedor y en facultad de autotutela de la Administración, como era ya tradición en nuestro Derecho de ejecución colectiva. Ahora bien, además de ser la diligencia de embargo administrativo anterior a la declaración concursal, los bienes no deben ser necesarios para la ac-

tividad profesional o empresarial del deudor. Cuestión esta última que, como ya tiene reiteradamente afirmado este Centro Directivo es una competencia del Juez del concurso. Este respeto a la ejecución aislada de las ejecuciones derivadas de diligencia administrativa de embargo anterior al concurso, se traduce en materia de cancelaciones, de manera que la posibilidad que tiene el Juez del concurso de ordenar cancelaciones en las ejecuciones que quedan suspendidas, no la tiene cuando se trata de cancelaciones de embargos susceptibles de ejecución separada. Así el art. 55.3 de la Ley Concursal termina diciendo con claridad que «el levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos». No obstante la calificación de la competencia del Juez o tribunal y de la adecuación de la resolución con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, debe conducir en este caso a un juicio favorable, a practicar el asiento y por tanto a estimar el recurso. En efecto, en el presente expediente, el Juez del concurso ha declarado la procedencia de la venta y la cancelación de las cargas, por considerarlo necesario –con profusión de argumentos– para la continuidad de la actividad de la concursada; y se ha dado audiencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que podía haber interpuesto los recursos procedentes, incluido el de conflictos de jurisdicción, pero según consta en el mandamiento o no se han interpuesto o no han prosperado, pues la providencia por la que se ordena la cancelación es firme.- R. 1-4-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4714.pdf>

– EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DE TRACTO SUCESIVO INTERRUMPIDO: ASIENTOS CONTRADICTORIOS. Se recurre en el presente recurso únicamente el segundo defecto de la nota de calificación, por lo que la cuestión a resolver es si el auto judicial por el que se resuelve un expediente de reanudación de trato sucesivo interrumpido debe contener expresamente el pronunciamiento de cancelación de las inscripciones contradictorias o, por el contrario, tiene por sí virtualidad cancelatoria sin necesidad de mandato alguno. Esta cuestión formal ya ha sido tratada por este Centro Directivo en anteriores ocasiones y su solución viene impuesta por la normativa hipotecaria vigente sobre esta cuestión, en particular en el art. 286 del R.H. La R. 7-3-1979 declaró que por mucho que se trate de un requisito de un rigor formal excesivo y no del todo justificado, constituye defecto subsanable el hecho de que el auto dictado para la reanudación del trato sucesivo no contenga expresamente, como impone el art. 286 del R.H., el pronunciamiento de cancelación de las inscripciones contradictorias. En la misma línea, se han pronunciado las RR. 29-8-1983, 24-1-1994, 4-10-2004 –que considera inexcusable que se ordene la cancelación de las inscripciones contradictorias– o en la misma línea, la R. 16-3-2006. En este sentido es importante distinguir dos aspectos relevantes: que una cosa es que el ejercicio de una acción contradictoria del dominio que figura inscrito a nombre de otro en el Registro de la Propiedad, sin solicitar específicamente la nulidad o cancelación de los asientos contradictorios vigentes, pueda llevar implícita dicha petición; y otra muy distinta que el auto judicial que ha de resolver el expediente no deba cumplir todas las manifestaciones y requisitos formales y sustantivos exigidos por la normativa aplicable al procedimiento.- R. 17-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3023.pdf>

– HIPOTECA ANTERIOR A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE ACREDITORES. No habiéndose ejercitado separadamente la hipoteca (cfr. art. 57.3 de la Ley Concursal), el pago de los créditos hipotecarios ha de hacerse con cargo a los bienes afectos en proceso de ejecución colectiva (art. 155.1 de la Ley Concursal); y, no habiendo plan de liquidación (art. 148 de la Ley Concursal), procede enajenar los bienes conforme al art. 149.1.3a y su remisión al art. 155.4, en este caso mediante subasta; pagándose los créditos con privilegio especial, en la forma prevista en el art. 155.3, es decir, atendiendo a la prioridad temporal registral, siendo competente el Juez del concurso para ordenar la cancelación de las hipotecas, y, en este sentido, debe interpretarse el art. 149.3, siempre que los acreedores hipotecarios, cuyas hipotecas se pretenden cancelar, hayan sido debidamente notificados (arts. 656 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132.2 de la L.H.).- R. 1-4-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4715.pdf>

– HIPOTECA. ORDENADA JUDICIALMENTE. Para cancelar una hipoteca por virtud de un mandamiento judicial es necesario que el procedimiento se haya dirigido contra el titular registral de dicho derecho real. El apartado 2.^º del artículo 688 es más amplio que el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pero lo cierto es que la finalidad de ambos preceptos es lograr la coordinación entre la ejecución hipotecaria y la cancelación judicial o extrajudicial de la propia hipoteca, por lo que la regla general es que para cancelar una hipoteca

por causas distintas de la propia ejecución, debe resultar previamente acreditado registralmente que ha quedado sin efecto la ejecución hipotecaria, pues de lo contrario se podría perjudicar a los posibles terceros adquirentes en la ejecución, que confían en la presunción de validez de los asientos registrales, en clara infracción del principio de confianza legítima en la validez de los pronunciamientos del Registro (cfr. artículo 38.2 de la Ley Hipotecaria, que igualmente se inspira en esta necesidad de que no haya contradicción entre la sentencia que se dicte y el principio de legitimación registral).- R. 26-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3537.pdf>

– HIPOTECA CAMBIARIA. CANCELACIÓN POR CONFUSIÓN DE DERECHOS. La consolidación es un modo de extinguir el derecho real limitativo del dominio cuando concurren en la misma persona las titularidades del derecho real pleno –propiedad– y del derecho real limitativo, que produce la extinción de este último. La posibilidad de constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador está reconocida por el art. 154 de la L.H. En estas hipotecas, a diferencia de lo que sucede en una hipoteca ordinaria, hay una indeterminación registral en cuanto al titular de la hipoteca, pues este no viene determinado por la inscripción, sino que lo será en cada momento quien resulte legitimado como poseedor del título, como consecuencia de la cadena de endosos o de la simple tradición del documento, «sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro» (art. 150 de la L.H.). Es doctrina de esta Dirección General (cfr. las RR. 31-10-1978 y 23-10-1981) la admisión del pacto de vencimiento anticipado de la hipoteca por impago de una sola o varias de las letras, pero siempre y cuando se prevea que al interponer la demanda, el actor aporte las letras de vencimiento posterior a la que ha resultado impagada, a fin de evitar una doble ejecución de las mismas. A la misma conclusión debe llegar en el caso de la dación. Si bien en el caso de este expediente dicha salvedad no consta en la inscripción, resultan aplicables por analogía a las hipotecas cambiarias las normas relativas a las hipotecas en garantía de títulos endosables o al portador (arts. 154 a 156 de la L.H.), en cuanto sean compatibles con la naturaleza y caracteres de aquellas, de modo que es reiterada la doctrina de esta dirección en el sentido de que no puede cancelarse tal derecho sin acreditarse la inutilización de los títulos cambiarios, pues tal cancelación podría producir indefensión a los posteriores tenedores de los mismos, si los hubiere. Por último, hacen referencia los recurrentes a la cancelación por transcurso de los plazos de prescripción, sostienen que, como el art. 88 de la L. 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque, fija un plazo de tres años contados desde el vencimiento y este plazo ha pasado, la extinción por prescripción afecta a la hipoteca y el asiento relativo a esta se puede cancelar directamente. Pero hay que distinguir la prescripción de la acción cambiaria, de la prescripción de la acción hipotecaria, aplicable a la garantía real constituida, por el transcurso del plazo de veinte años previsto en el art. 128 de la L.H. En cualquier caso, como ha sostenido reiteradamente la D.G.R.N., el hecho de la prescripción no es una cuestión que pueda apreciar directamente el Registrador.- R. 31-7-2014.- B.O.E. 23-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9656.pdf>

– POR RESOLUCIÓN UNILATERAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. Es cierto, como señala el Registrador en su calificación, que es principio básico del sistema registral español que la rectificación de los asientos del Registro presupone el consentimiento de su titular o la oportunua resolución judicial supletoria (cfr. arts. 1 y 40 de la L.H.). Ahora bien, como ha señalado este Centro Directivo (vid. RR. 27-6-1989, 8-1-1999 y 10-3-2000) del mismo modo que cabe la modificación de situaciones jurídico-reales por resolución de la Administración aunque estén inscritas en virtud de un título no administrativo, con no menor razón deberá admitirse la modificación de la situación jurídica real inscrita en virtud de un título administrativo si en el correspondiente expediente, éste, por nueva resolución de la Administración, es alterado (cfr. arts. 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y siempre que se trate de expedientes en los que la autoridad administrativa interviniante sea competente para la modificación que se acuerde, y se cumplan en él las garantías legales establecidas en favor de la persona afectada. Como afirma el art. 211, número 4, del R.D.Legislativo 3/2011, «los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos», o como disponía el art. 18 de la Ley de Contratos del Estado de 1965, «los acuerdos que dicte el órgano de contratación (...) en el ejercicio de sus prerrogativas de (...) resolución, serán inmediatamente ejecutivos». Tratándose de la resolución de un contrato de

concesión administrativa, el acuerdo de resolución de la Administración actuante implica la extinción del derecho real de concesión del contratista y de todos los que de él traigan causa. Por tanto, al Ayuntamiento, en cuanto órgano de contratación, le corresponde acordar la resolución del contrato (vid. R. 11-10-2010), poniendo fin a la vía administrativa, y siendo tal acuerdo inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de la vía contencioso- administrativa. El vehículo para hacer constar la cancelación del derecho inscrito es el documento administrativo de resolución emanado de la Administración contratante (art. 156 del R.D.Legislativo 3/2011) que, como tal, goza de las presunciones de legalidad, ejecutividad y eficacia de los actos administrativos (arts. 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), sin perjuicio de que el Registrador ejerza su competencia de calificación en los términos establecidos en el art. 99 del R.H. que ha sido objeto de una copiosa interpretación por parte de este Centro Directivo, en los términos antes examinados. En cuanto a la necesidad de la firmeza de la resolución administrativa, a que igualmente alude el Registrador en su calificación, como ha afirmado este Centro Directivo reiteradamente, se trata ciertamente de una hipótesis excepcional, pues, como ya se ha dicho, frente a la regla general en sede de rectificación de los asientos registrales que presupone el consentimiento del titular del asiento a rectificar o, en su caso, la oportuna resolución judicial firme dictada en juicio declarativo entablado contra aquel (cfr. arts. 1, 40, 82 y 220 de la L.H.), en este caso se pretende la rectificación en virtud de una resolución dictada en expediente meramente administrativo. Con todo, no puede negarse la eficacia rectificatoria de dicha resolución si ha agotado la vía administrativa, por más que sea susceptible de revisión en vía judicial, ya ante los tribunales contencioso- administrativos ya ante los tribunales ordinarios, pues, con carácter de regla general (no exenta de excepciones y de matizaciones importantes: vid. «ad exemplum» art. 39.4.a del R.D.Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, o art. 29 del Reglamento de Costas), es necesaria y suficiente la firmeza en vía administrativa para que los actos administrativos que implican una mutación jurídico-real inmobiliaria sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad (vid., entre otros, art. 9.2, 18.6 y 51.1.a y g del citado T.R. de la Ley de Suelo, 53 de la Ley de Expropiación Forzosa y 27 del R.H., y RR. 22-6- 1989, 14-10-1996 y 27-1-1998).- R. 12-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3017.pdf>

CAUSA.

– CALIFICACIÓN REGISTRAL. INDEPENDENCIA RESPECTO DE CALIFICACIONES ANTERIORES. APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIAS. La independencia del Registrador en el ejercicio de su competencia de calificación de los documentos presentados a inscripción y bajo su propia y exclusiva responsabilidad, hace que no esté vinculado, por aplicación de ese principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros Registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación, tanto respecto de calificaciones anteriores efectuadas por él mismo o, incluso, respecto del mismo documento por otro Registrador. Esto ha sido reiteradamente reconocido por este Centro Directivo (por todas, valgan las Resoluciones de 18 noviembre 1960; 5 de diciembre 1961; 20 octubre 1976, y 8 de mayo de 2012). Respecto a la manifestación hecha por los cónyuges en las escrituras reseñadas en los hechos, de que la finca resultante «les pertenece con carácter ganancial», esto no supone una atribución de tal condición a la finca agrupada. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo que el acuerdo de los cónyuges solo será traslativo si en él hay donación o bien uno de los contratos que, seguidos de tradición, constituyen el título y modo de transmitir el dominio, conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código Civil.- R. 20-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3341.pdf>

– REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN. La expresión de la causa es presupuesto obligado en los títulos inscribibles, dado que en nuestro Derecho, la causa es determinante, no solo de la validez del negocio jurídico, sino también de sus efectos, y debe inexcusadamente constar en el título para posteriormente reflejarse en la inscripción por lo que no juega la presunción que establece el art. 1.277 del Código Civil, pues, aunque se presumiese su existencia, así como su licitud, del Registro no resultarían los efectos del negocio para determinar de qué forma estaría protegido el titular registral.- R. 31-7-2014.- B.O.E. 23-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9654.pdf>

CENSO.

– CATALUÑA. EXTINCIÓN. La D.T. 13.^a de la L. 5/2006, de 10-5-2006, del libro quinto del Código Civil de Catalunya, relativo a los derechos reales, en el apartado segundo, prohíbe «hacer asentamientos registrales relativos a los censos constituidos antes del 16-4-1990 cuya vigencia esté acreditada, si afectan a diversas fincas, hasta que se inscriba la escritura de división» y establece el plazo de un año, «contado desde la entrada en vigor de este libro (Libro V C.C.Cat.)» para la inscripción de esta escritura, de manera que, de no efectuarse la inscripción, «los censos se extinguén y se pueden cancelar a petición de los propietarios de las fincas grabadas. Se debe sostener, de acuerdo con la nota de calificación, que existe un único censo, que afecta a una pluralidad de fincas, y que es necesaria su división en los plazos y con los requisitos legalmente establecidos para evitar su extinción, de manera que, no habiéndose inscrito esta división, no procede realizar el asiento solicitado por los recurrentes, encontrándose el censo actualmente extinguido.- R. 12-6-2014.- D.O.G.C. 19-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6647/1360680.pdf>

CERTIFICACIÓN CATASTRAL.

– DESCRIPTIVA Y GRÁFICA. INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO. El art. 53, apartado siete, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, exige para toda inmatriculación que se aporte, junto al título inmatriculador, «certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de esta en dicho título». Desde el punto de vista del derecho transitorio, nada obsta a lo aquí expuesto el hecho de que la escritura hubiera sido otorgada antes de la entrada en vigor de la Ley 13/1996, pues, como ya ha señalado esta Dirección General en materia de segregación (vid. R. 23-7-2012), siendo la inmatriculación un acto jurídico de carácter estrictamente registral y, por tanto, y precisamente por tal carácter, su inscripción queda sujeta a los requisitos y autorizaciones vigentes en el momento de presentar la escritura en el Registro, aunque el otorgamiento de aquella se haya producido bajo un régimen normativo anterior, de modo que es así perfectamente posible, en nuestro sistema, que haya derechos legítimos, substantivamente hablando, ya que no adolecen de vicio material alguno que los invalide y que sin embargo no se puedan inscribir (cfr., por ejemplo, el art. 254 de la L.H.); y también es perfectamente posible que puedan llegar a extenderse (por razones que no vienen ahora al caso) inscripciones de derechos inexistentes o nulos (cfr. arts. 34 y 38 a contrario de la L.H.).- R. 2-4-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4716.pdf>

CESIÓN DE SUELO A CAMBIO DE OBRA FUTURA.

– CONDICIÓN RESOLUTORIA EN GARANTÍA DE PERMUTA DE SOLAR POR OBRA FUTURA. La previsión del párrafo segundo del art. 177 del Reglamento anulado, se recoge posteriormente en el artículo 82.5.o de la L.H. en su redacción dada por la D.A. 27.^a de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre que regula, con las modificaciones oportunas para salvar los motivos de nulidad expresados en la sentencia citada, «la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el art. 11 de esta Ley». No puede alegarse, como hace el recurrente que la rúbrica genérica de la citada disposición sirva para justificar su aplicación a la permuta, pues la expresión es idéntica a la que se hacía en el párrafo segundo del art. 177 del Reglamento «condiciones resolutorias explícitas en garantía de precio aplazado a que se refiere el art. 11 de la Ley», que conforme a lo expuesto en la exposición de motivos debió entenderse limitada únicamente a las compraventas de inmuebles.- R. 25-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4551.pdf>

COMPLEJOS INMOBILIARIOS.

– CONCEPTO. FINCA REGISTRAL: NATURALEZA. Resulta evidente que las circunstancias descriptivas tomadas de la certificación catastral, que a estos efectos se presume cierta (art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), pueden y deben acceder al contenido de los asientos registrales en aras de una mayor coordinación entre los datos descriptivos obrantes en el Registro de la Propiedad y la Institución Catastral, si bien para ello es necesario que dentro del procedimiento registral quede establecida la adecuada correspondencia entre la finca registral y la parcela catastral, extremo que habrá de ser objeto

de calificación por el Registrador de la Propiedad, tal como se establece en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 18.2, letra d), del Texto Refundido de la Ley del Catastro. Ha de considerarse, pues, en los términos expuestos, que la certificación catastral descriptiva y gráfica es un documento idóneo al objeto de acreditar la naturaleza rústica o urbana de un inmueble (art. 7 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), si bien es requisito necesario para ello que haya sido establecida por el Registrador de la Propiedad la correspondencia con la finca registral, extremo que no resulta acreditado ya de la propia escritura objeto de calificación, tal como se manifiesta por el Notario autorizante del título, que no considera acreditada la referencia catastral con la certificación aportada, lo cual es ratificado por los comparecientes que expresamente manifiestan la no correspondencia del contenido de la certificación catastral con la realidad física y de ahí que soliciten la modificación de la superficie registral de la finca y la descripción de las edificaciones realmente existentes, para adecuar la descripción del folio real al contenido del informe técnico que se testimonia, en el que si bien se manifiesta la coincidencia de linderos con la certificación catastral, expresamente certifica que en realidad la finca registral número 11.787, sobre la que se declara la obra nueva, tiene una superficie de mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados con cuarenta y dos décimas cuadrados y que está conformada por parte de las parcelas 65 y 62 del Polígono 11 de rústica. Igualmente conforme a los artículos 9.1 de la Ley Hipotecaria y 51.1 de su Reglamento el título ha de definir con precisión el objeto del derecho de propiedad y por tal motivo no basta con describir la finca como «Rústica, hoy en parte urbana. Trozo de terreno», pues ni se concreta o delimita cual es la porción de terreno que tiene tal naturaleza, ni del contenido de la certificación catastral se desprende la necesaria coincidencia con la superficie ocupada por las edificaciones, que según el Catastro es de ciento veinte metros cuadrados y conforme al título e informe técnico es de doscientos cincuenta metros cuadrados y veintiún décimas cuadrados, debiendo además precisarse que tal consideración es a los solos efectos catastrales antes expuestos, ya que la totalidad de la finca se ubica en suelo con la consideración de rústico o utilizando la terminología del artículo 12.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, «situación básica de suelo rural». Ha de ser confirmado pues el primer defecto de la nota de calificación en los términos expuestos. Es posible constituir un complejo inmobiliario sobre una única finca registral, debate que en la actualidad carece de sentido al estar admitida expresamente tal posibilidad por el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, «el complejo inmobiliario podrá constituirse sobre una sola finca o sobre varias», lo que conduce a establecer el hecho diferencial que lo distinga de la propiedad horizontal tumbada, lo cual suele hacerse considerando que, en esta última, se mantiene la unidad jurídica y funcional de la finca, al permanecer el suelo y el vuelo como elementos comunes, sin que haya división o fraccionamiento jurídico del terreno que pueda calificarse de parcelación, no produciéndose alteración de forma, superficie o linderos. La formación de las fincas que pasan a ser elementos privativos en un complejo inmobiliario en cuanto crean nuevos espacios del suelo objeto de propiedad totalmente separada a las que se vincula en comunidad ob rem otros elementos, que pueden ser también porciones de suelo como otras parcelas o viales, evidentemente ha de equipararse a una parcelación a los efectos de exigir para su inscripción la correspondiente licencia si la normativa sustantiva aplicable exige tal requisito (cfr. art. 17.2.º del Texto Refundido de la Ley de Suelo). En la actualidad el artículo 17.6 exige en todo caso una licencia específica para este tipo de situaciones jurídicas. Por el contrario, la propiedad horizontal propiamente tal, aunque sea tumbada, desde el momento en que mantiene la unidad jurídica de la finca –o derecho de vuelo– que le sirve de soporte no puede equipararse al supuesto anterior, pues no hay división o fraccionamiento jurídico del terreno al que pueda calificarse como parcelación, pues no hay alteración de forma –la que se produzca será fruto de la edificación necesariamente amparada en una licencia o con prescripción de las infracciones urbanísticas cometidas–, superficie o linderos. Por otro lado, también el caso que nos ocupa puede considerarse como asimilado a una división a los efectos de la necesidad de obtención de la pertinente licencia en los términos que establece el artículo 17.2 de la Ley del Suelo.- R. 21-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3º Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1545.pdf>

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.

- CANCELACIÓN POR RESOLUCIÓN UNILATERAL DE LA ADMINISTRACIÓN. Es cierto, como señala el Registrador en su calificación, que es principio básico del sistema registral español que la rectificación de los asientos del Registro presupone el consentimiento de su titular o la oportuna resolución

judicial supletoria (cfr. arts. 1 y 40 de la L.H.). Ahora bien, como ha señalado este Centro Directivo (vid. RR. 27-6-1989, 8-1-1999 y 10-3-2000) del mismo modo que cabe la modificación de situaciones jurídico-reales por resolución de la Administración aunque estén inscritas en virtud de un título no administrativo, con no menor razón deberá admitirse la modificación de la situación jurídica real inscrita en virtud de un título administrativo si en el correspondiente expediente, éste, por nueva resolución de la Administración, es alterado (cfr. arts. 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y siempre que se trate de expedientes en los que la autoridad administrativa interviniendo sea competente para la modificación que se acuerde, y se cumplan en él las garantías legales establecidas en favor de la persona afectada. Como afirma el art. 211, número 4, del R.D. Legislativo 3/2011, «los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos», o como disponía el art. 18 de la Ley de Contratos del Estado de 1965, «los acuerdos que dicte el órgano de contratación (...) en el ejercicio de sus prerrogativas de (...) resolución, serán inmediatamente ejecutivos». Tratándose de la resolución de un contrato de concesión administrativa, el acuerdo de resolución de la Administración actuante implica la extinción del derecho real de concesión del contratista y de todos los que de él traigan causa. Por tanto, al Ayuntamiento, en cuanto órgano de contratación, le corresponde acordar la resolución del contrato (vid. R. 11-10-2010), poniendo fin a la vía administrativa, y siendo tal acuerdo inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de la vía contencioso- administrativa. El vehículo para hacer constar la cancelación del derecho inscrito es el documento administrativo de resolución emanado de la Administración contratante (art. 156 del R.D. Legislativo 3/2011) que, como tal, goza de las presunciones de legalidad, ejecutividad y eficacia de los actos administrativos (arts. 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), sin perjuicio de que el Registrador ejerza su competencia de calificación en los términos establecidos en el art. 99 del R.H. que ha sido objeto de una copiosa interpretación por parte de este Centro Directivo, en los términos antes examinados. En cuanto a la necesidad de la firmeza de la resolución administrativa, a que igualmente alude el Registrador en su calificación, como ha afirmado este Centro Directivo reiteradamente, se trata ciertamente de una hipótesis excepcional, pues, como ya se ha dicho, frente a la regla general en sede de rectificación de los asientos registrales que presupone el consentimiento del titular del asiento a rectificar o, en su caso, la oportuna resolución judicial firme dictada en juicio declarativo entablado contra aquel (cfr. arts. 1, 40, 82 y 220 de la L.H.), en este caso se pretende la rectificación en virtud de una resolución dictada en expediente meramente administrativo. Con todo, no puede negarse la eficacia rectificatoria de dicha resolución si ha agotado la vía administrativa, por más que sea susceptible de revisión en vía judicial, ya ante los tribunales contencioso- administrativos ya ante los tribunales ordinarios, pues, con carácter de regla general (no exenta de excepciones y de matizaciones importantes: vid. «ad exemplum» art. 39.4.a del R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, o art. 29 del Reglamento de Costas), es necesaria y suficiente la firmeza en vía administrativa para que los actos administrativos que implican una mutación jurídico-real inmobiliaria sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad (vid., entre otros, art. 9.2, 18.6 y 51.1. a y g del citado texto refundido de la Ley de Suelo, 53 de la Ley de Expropiación Forzosa y 27 del R.H., y RR. 22-6-1989, 14-10-1996 y 27-1-1998).- R. 12-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3017.pdf>

CONCURSO DE ACREDITORES.

– **ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN Y PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.** Las exigencias del principio de trato sucesivo deben llevar a la denegación de la inscripción solicitada cuando en el procedimiento del que dimana el documento calificado no han intervenido todos los titulares registrales de derechos y cargas de las fincas. Ahora bien, este criterio se ha de matizar y complementar con la reciente doctrina jurisprudencial sobre la forma en que el citado obstáculo registral pueda ser subsanado. En efecto, la Sala de lo Contencioso de nuestro Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestar recientemente en su S. 16-4-2013, en relación con la Resolución de esta Dirección General de 1-3-2013, en la parte de su doctrina coincidente con los precedentes razonamientos jurídicos, que «esta doctrina, sin embargo, ha de ser matizada, pues tratándose de supuestos en los que la inscripción registral viene ordenada por una resolución judicial firme, cuya ejecución se pretende, la decisión acerca del cumplimiento de los requisitos propios

de la contradicción procesal, así como de los relativos a la citación o llamada de terceros registrales al procedimiento jurisdiccional en el que se ha dictado la resolución que se ejecuta, ha de corresponder, necesariamente, al ámbito de decisión jurisdiccional. E, igualmente, será suya la decisión sobre el posible conocimiento, por parte de los actuales terceros, de la existencia del procedimiento jurisdiccional en el que se produjo la resolución determinante de la nueva inscripción. Será pues, el órgano jurisdiccional que ejecuta la resolución de tal naturaleza el competente para –en cada caso concreto– determinar si ha existido –o no– la necesaria contradicción procesal excluyente de indefensión, que sería la circunstancia determinante de la condición de tercero registral, con las consecuencias de ello derivadas, de conformidad con la legislación hipotecaria. En el expediente que provoca la presente los titulares de las cargas cuya cancelación se ordena no han sido parte en el procedimiento en que así se ha dispuesto tal y como resulta de forma expresa de la documentación presentada. De la documentación resulta que dichos titulares no han sido ni emplazados ni citados si bien constan como personados en el procedimiento de concurso del que deriva la acción de reintegración en el que se ha dictado sentencia. Consta igualmente que en dicho procedimiento de concurso abreviado se notificó a todos los personados la admisión de la demanda incidental de rescisión. El recurrente considera que de la situación descrita no resulta indefensión alguna para los titulares de cargas cuya cancelación se ordena, que así lo confirma el art. 193 de la Ley Concursal y que los titulares registrales pudiendo no han hecho uso de su derecho a ser parte. Dichas afirmaciones no pueden compartirse por esta Dirección General. El mero hecho de que los titulares registrales estén personados en el procedimiento principal de concurso o el hecho de que hayan sido notificados de la existencia de una demanda, no los convierte en partes del procedimiento cuyo resultado se pretende inscribir.- R. 12-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4435.pdf>

– ANOTACIÓN DE DEMANDA. En el caso concreto de este expediente, como consecuencia de la situación concursal, en materia de competencia judicial procede la aplicación de la regla especial recogida en el art. 8 de la Ley Concursal, que viene a establecer en su apartado cuarto, en materia de medidas cautelares – como es una anotación preventiva de demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 727.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil–, que «la jurisdicción del Juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias... (4.^º) Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el párrafo 1.^º». No estando en uno de esos supuestos excepcionales del párrafo 1.^º, es competencia exclusiva y excluyente del Juez del concurso su adopción. En consecuencia, corresponde al Juez del concurso la competencia para ordenar que se pratique una anotación preventiva de demanda, anotación que, evidentemente, afecta al patrimonio del titular registral concursado y debe adoptarse por el órgano judicial competente. No puede sostenerse el argumento referido a que deben atenderse las medidas cautelares dictadas por los jueces ordinarios en procesos declarativos seguidos contra sociedades en concurso por el hecho de que la Ley Concursal permite la adopción de medidas cautelares por los árbitros en las actuaciones arbitrales, puesto que este último tipo de medidas cautelares constituyen, precisamente, la excepción y no la regla general contenida en el art. 8.4 de la Ley Concursal, excepción que conforme a lo dispuesto en el art. 4.2 del Código Civil no puede aplicarse a supuestos distintos a los comprendidos expresamente en ellas.- R. 1-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8302.pdf>

– CANCELACIÓN DE EMBARGOS ADMINISTRATIVOS. La competencia del Juez del concurso es vis atractiva no solo para llevar a cabo las ejecuciones singulares, sino para ordenar también la cancelación de los embargos y anotaciones practicadas en las mismas, de manera que la regla general de que la competencia para cancelar una anotación preventiva la tiene el mismo Juez o tribunal que la hubiera ordenado (cfr. art. 84 de la L.H.), debe ceder a favor de esta competencia del Juez del concurso como consecuencia del procedimiento universal de ejecución, calificación de competencia que podrá hacer el Registrador al amparo en el art. 100 de la L.H. La universalidad de la ejecución dentro de la que el legislador ha entendido y ha querido mantener la preferencia para el cobro de procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo antes de la declaración de concurso, está sustentado en la naturaleza pública del acreedor y en facultad de autotutela de la Administración, como era ya tradición en nuestro Derecho de ejecución colectiva. Ahora bien, además de ser la diligencia de embargo administrativo anterior a la declaración concursal, los bienes no deben ser necesarios para la actividad profesional o em-

presarial del deudor. Cuestión esta última que, como ya tiene reiteradamente afirmado este Centro Directivo es una competencia del Juez del concurso. Este respeto a la ejecución aislada de las ejecuciones derivadas de diligencia administrativa de embargo anterior al concurso, se traduce en materia de cancelaciones, de manera que la posibilidad que tiene el Juez del concurso de ordenar cancelaciones en las ejecuciones que quedan suspendidas, no la tiene cuando se trata de cancelaciones de embargos susceptibles de ejecución separada. Así el art. 55.3 de la Ley Concursal termina diciendo con claridad que «el levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos». No obstante la calificación de la competencia del Juez o tribunal y de la adecuación de la resolución con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, debe conducir en este caso a un juicio favorable, a practicar el asiento y por tanto a estimar el recurso. En efecto, en el presente expediente, el Juez del concurso ha declarado la procedencia de la venta y la cancelación de las cargas, por considerarlo necesario –con profusión de argumentos– para la continuidad de la actividad de la concursada; y se ha dado audiencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que podía haber interpuesto los recursos procedentes, incluido el de conflictos de jurisdicción, pero según consta en el mandamiento o no se han interpuesto o no han prosperado, pues la providencia por la que se ordena la cancelación es firme.- R. 1-4-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4714.pdf>

– HIPOTECA CONSTITUIDA POR UN TERCERO EN GARANTÍA DEL IMPAGO FINAL DE LOS CRÉDITOS. REQUISITOS FISCALES: ACREDITACIÓN. La Resolución de este Centro Directivo de 3 de marzo de 2012, al igual que otras posteriores, recuerda que la obligación que evita el cierre presupone la presentación tributaria en el lugar correspondiente, razón por la que, a falta de norma legal habilitante, afirmó el procedimiento telemático Notarial no podía suplir la presentación en la oficina liquidadora correspondiente. En la misma línea argumental, ha de aceptarse, en este caso, la negativa del Registrador a admitir un impreso de autoliquidación, acompañado de solicitud de aplazamiento, que consta presentado en una Comunidad Autónoma distinta del lugar en que se sitúa el inmueble y por ende procedente de una Administración Tributaria incompetente para recibir el pago. El artículo 33.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece claramente el punto de conexión aplicable, fijado en el territorio del Registro en que debe procederse a la inscripción como base para la imputación de los rendimientos derivados del gravamen. Si la masa activa fuere insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no cupieran otras acciones o no estuviere debidamente garantizado el remanente crediticio, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme a un orden prefijado legalmente y, en su caso, a prorrata dentro de cada número de los previstos en el artículo 176 bis 2.^º de la Ley Concursal, descontados los gastos necesarios para la conversión en dinero de los bienes y derechos que eventualmente subsistan en la masa activa. Una eventual garantía sobre bienes no incluidos en la masa, de un tercero, no puede alterar las normas de liquidación si esta llegara a producirse, ni tampoco establecer excepciones respecto de la forma de satisfacción de los créditos en función de su carácter privilegiado u ordinario. El derecho real que, unilateralmente, propone el hipotecante no nace por tanto en garantía de supuestas obligaciones futuras. Supedita el desenvolvimiento de la garantía mediante ejecución –cuyos pormenores no son concretados– a la finalización del concurso actual mediante convenio liquidatorio, hecho futuro e incierto en el momento actual de la constitución de la garantía. También es condicionado el resultado, eventual, de un impago total o parcial de los créditos contra la masa activa concursal, sin que la razón alegada relativa a la confianza de terceros en el proceso concursal pueda considerarse suficiente por sí misma.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1544.pdf>

– INSCRIPCIÓN DEL CONVENIO. RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO. El recurso gubernativo no es el cauce para promover la anulación o rectificación de un asiento ya practicado. Aunque se haya aprobado el convenio por sentencia judicial, no por ello ha de procederse a la cancelación de la anotación o inscripción de declaración de concurso. Tal cancelación solo procederá cuando así se decreté por parte del Juez.- R. 13-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-778.pdf>

– CANCELACIÓN HIPOTECAS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO. No habiéndose ejercitado separadamente la hipoteca (cfr. art. 57.3 de la Ley Concursal), el pago de los créditos hipotecarios ha de hacerse con cargo a los bienes afectos en proceso de ejecución colectiva (art. 155.1 de la

Ley Concursal); y, no habiendo plan de liquidación (art. 148 de la Ley Concursal), procede enajenar los bienes conforme al art. 149.1.3a y su remisión al art. 155.4, en este caso mediante subasta; pagándose los créditos con privilegio especial, en la forma prevista en el art. 155.3, es decir, atendiendo a la prioridad temporal registral, siendo competente el Juez del concurso para ordenar la cancelación de las hipotecas, y, en este sentido, debe interpretarse el art. 149.3, siempre que los acreedores hipotecarios, cuyas hipotecas se pretenden cancelar, hayan sido debidamente notificados (arts. 656 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132.2 de la L.H.).- R. 1-4-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4715.pdf>

– EFECTO SOBRE LA AFECCIÓN POR DEBERES URBANÍSTICOS. Aunque pudiera entenderse que está garantizado con eficacia real a través de la afección de las fincas al cumplimiento de las obligaciones urbanísticas derivado del art. 19 del R.D. 1.093/1997, y que el régimen aplicable es el previsto en los arts. 56 y 57 de la Ley Concursal, debe recordarse que estos preceptos solo permiten la ejecución aislada al margen del concurso cuando se trate de ejecución ya iniciada de acciones reales sobre bienes no afectos a la actividad empresarial y profesional del deudor. En efecto de acuerdo con lo dispuesto en el ya citado art. 56.2 de la Ley Concursal «solo se alzará la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando se incorpore al procedimiento testimonio de la resolución del Juez del concurso que declare que los bienes o derechos no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor». Lo cierto es que no consta la resolución del Juez del concurso en este sentido. En el presente expediente, que la concursada titular de la finca ostenta condición de deudora principal y no de tercer poseedor resulta del hecho mismo de que, conforme al segundo de los mandamientos aportados para la calificación, se ha despachado –mediante ampliación– ejecución directamente contra la propia sociedad concursada al entender que los bienes están especialmente afectos al pago como consecuencia de la afección urbanística prevista en el art. 19 de la Ley del Suelo, circunstancia que impide, por definición, tenerla por tercero en la ejecución. Pero es que además, tal y como sostiene el Registrador en su nota, rige respecto de la sociedad adquirente de la finca –titular registral actual– el principio de subrogación personal en los deberes urbanísticos, al establecer el art. 19.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en su inciso segundo, que «El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario (...). Se trata de una subrogación legal, ipso iure, que se produce aunque la Junta de Compensación no haya tenido conocimiento de la cesión.- R. 25-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9242.pdf>

CONVENIO REGULADOR.

– SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO: ÁMBITO. Resulta indubitablemente de la regulación legal que restringe el contenido necesario del convenio regulador a la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar y a la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial amén de otras cuestiones como la pensión compensatoria y el sostentimiento a las cargas y alimentos (arts. 90 del Código Civil y concordantes de la L.E.C. citados en los «Vistos»). Por este motivo, el propio Código restringe la actuación del Juez, a falta de acuerdo, a las medidas anteriores (art. 91), como restringe también la adopción de medidas cautelares al patrimonio común y a los bienes especialmente afectos al levantamiento de las cargas familiares (art. 103). Fuera de este ámbito, en vía de principios, las transmisiones adicionales de bienes entre cónyuges, ajena al procedimiento de liquidación (y tales son las que se refieren a bienes adquiridos por los cónyuges en estado de solteros no especialmente afectos a las cargas del matrimonio), constituyen un negocio independiente, que exige acogerse a la regla general de escritura pública para su formalización. En definitiva, la diferente causa negocial, ajena a la liquidación del patrimonio común adquirido en atención al matrimonio, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada (vid. «Vistos»), deben resolverse a favor de la exigencia de escritura para la formalización de un negocio de esta naturaleza. Procede analizar si la vivienda perteneciente a ambos cónyuges pro indiviso según el Registro y no como bien consorcial, puede inscribirse mediante la adjudicación realizada en el convenio regulador o si es necesaria la escritura pública si se entendiera que es una extinción de comunidad ordinaria entre dos copropietarios ajena a una liquidación de la sociedad conyugal. En este punto es particularmente relevante el dato de tratarse de la vivienda familiar, lo que permite considerar la existencia, junto a la causa onerosa que resulta del convenio (mediante la asunción del préstamo hipotecario que pesa sobre la finca y la adjudicación al esposo de una cantidad comple-

mentaria compensatoria), de una causa familiar propia de la solución de la crisis matrimonial objeto del convenio. Desde el punto de vista de la causa de la atribución patrimonial, no cabe duda de que esta existe, pues se produce una contraprestación (cfr. art. 1.274 del Código Civil). Pero, además, dentro de las distintas acepciones del concepto de causa, como ha afirmado este Centro Directivo en sus recientes RR. 7-7 y 5-9-2012 y 26-6-2014 (2.a), existe aquí también una causa tipificadora o caracterizadora propia del convenio regulador, determinante del carácter familiar del negocio realizado, con lo que existe título inscribible suficiente por referirse a un negocio que tiene su causa típica en el carácter familiar propio de los convenios de separación, nulidad o divorcio, por referirse a la vivienda familiar y a la adjudicación de la misma, que entra dentro del interés familiar de los cónyuges y de sus hijos. Y lo mismo debe decirse de la plaza de garaje y trastero ubicados en el mismo inmueble –considerados como anejos de la vivienda en el propio convenio–, y por tanto vinculados funcionalmente a la vivienda como extensión de la misma, aunque registralmente tengan número de finca propio.- R. 26-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9245.pdf>

– SEPARACIÓN Y DIVORCIO: VIVIENDA FAMILIAR. La determinación de si el convenio regulador aprobado judicialmente constituye o no, y en qué términos, título hábil para la inscripción de los actos realizados en el mismo entra dentro de la calificación registral, porque la clase de título inscribible afecta a los obstáculos derivados de la legislación del Registro, en cuyo art. 3 de la L.H. se prevén diferentes clases de documentos públicos en consonancia con cada uno de los actos a que se refiere el art. 2 de la propia Ley, sin que sean documentos intercambiables sino que cada uno de ellos está en consonancia con la naturaleza del acto que se contiene en el correspondiente documento y con la competencia y congruencia según el tipo de transmisión de que se trate. Hay que partir de la base de que el procedimiento de separación o divorcio no tiene por objeto, en su aspecto patrimonial, la liquidación del conjunto de relaciones patrimoniales que puedan existir entre los cónyuges sino tan solo de aquellas derivadas de la vida en común. Fuera de este ámbito, en vía de principios, las transmisiones adicionales de bienes entre cónyuges, ajenas al procedimiento de liquidación (y tales son las que se refieren a bienes adquiridos por los cónyuges en estado de solteros no especialmente afectos a las cargas del matrimonio), constituyen un negocio independiente, que exige acogerse a la regla general de escritura pública para su formalización. En definitiva, la diferente causa negocial, ajena a la liquidación del patrimonio común adquirido en atención al matrimonio, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada (vid. «Vistos»), deben resolverse a favor de la exigencia de escritura para la formalización de un negocio de esta naturaleza. No cabe duda de que la liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges en consideración a su vida en común es cuestión que debe incluirse en los efectos del cese de esa vida en común. Con mayor razón en el caso que nos ocupa, por tratarse de la vivienda familiar. Como ha recordado recientemente este Centro Directivo, uno de los aspectos que por expresa previsión legal ha de regularse en los supuestos de nulidad, separación o divorcio del matrimonio, es el relativo a la vivienda familiar (cfr. Resoluciones de 11-4 y 19-5 (2.^a) de 2012) y obedece la exigencia legal de esta previsión a la protección, básicamente, del interés de los hijos; por lo que no hay razón para excluir la posibilidad de que el convenio regulador incluya la adjudicación de la vivienda familiar, que es uno de los aspectos que afecta al interés más necesitado de protección en la situación de crisis familiar planteada y que no es dañosa para los hijos ni gravemente perjudicial para uno de los cónyuges (cfr. párrafo 2.^o del art. 90 del Código Civil). En ese marco es perfectamente posible pactar la disolución del condominio existente entre los esposos sobre la vivienda adquirida antes del matrimonio.- R. 8-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6986.pdf>

DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE (También DERECHO DE TANTEO, RETRACTO y OPCIÓN DE COMPRA).

– CANCELACIÓN DE CARGAS POSTERIORES. Aun cuando ni la L.H. ni su Reglamento regulan la cancelación de los derechos reales, cargas y gravámenes extinguídos como consecuencia de la consumación del derecho de opción, esta cuestión ha de ser resuelta teniendo en cuenta los principios generales, y en especial los hipotecarios, que informan nuestro ordenamiento jurídico, como ya se puso de manifiesto en la R. 7-12-1978. En el mismo sentido, al afectar el ejercicio del derecho de opción de forma tan directa

a los titulares de derechos posteriores inscritos en la medida en que deben sufrir la cancelación del asiento sin su concurso, se requiere –como indicó la mencionada Resolución– que puedan al menos contar con el depósito a su disposición del precio del inmueble para la satisfacción de sus respectivos créditos o derechos, máxime cuando todas las actuaciones de los interesados tienen lugar privadamente y al margen de todo procedimiento judicial y con la falta de garantías que ello podría implicar para los terceros afectados.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3610.pdf>

– DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO VOLUNTARIOS: REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN COMO DERECHO REAL INSCRIBIBLE. Ninguna duda ofrece la admisión en nuestro ordenamiento jurídico de los derechos de adquisición preferente constituidos por la voluntad de las partes como verdaderos derechos reales innominados. Y ello siempre que se cumplan los requisitos y se respeten los límites institucionales o estructurales propios de los derechos reales. Las objeciones del Registrador se refieren más bien a las exigencias derivadas del principio de especialidad registral, exigencias más apremiantes en el caso de los títulos relativos a la constitución de derechos reales atípicos en los que el Derecho dispositivo no puede integrar las lagunas del título constitutivo. El poder de configuración de nuevos derechos reales de la autonomía de la voluntad para adaptar las categorías jurídicas a las exigencias de la realidad económica y social, tiene en este sentido dos límites uno negativo y otro positivo. En razón del primero, como señaló la citada R. 14-6-2010 recogiendo abundante doctrina anterior, se impone como fundamental límite «el respeto a las características estructurales típicas de tales derechos reales, cuales son, con carácter general, su inmediatividad, o posibilidad de ejercicio directo sobre la cosa, y su absolutividad, que implica un deber general de abstención que posibilite dicho ejercicio sin constreñir a un sujeto pasivo determinado». O como afirma la R. 4-3-1993, y ha reiterado recientemente la de 19-12-2013, en este ámbito la autonomía de la voluntad «tiene que ajustarse a determinados límites y respetar las normas estructurales (normas imperativas) del estatuto jurídico de los bienes, dado su significado económico-político y la trascendencia «erga omnes» de los derechos reales, de modo que la autonomía de la voluntad debe atemperarse a la satisfacción de determinadas exigencias, tales como la existencia de una razón justificativa suficiente, la determinación precisa de los contornos del derecho real, la inviolabilidad del principio de libertad del tráfico, etc.». Y en virtud del límite positivo, se hace «imprescindible la determinación del concreto contenido y extensión de las facultades que integran el derecho que pretende su acceso al Registro», pues esta determinación, esencial para el lograr el amparo registral (cfr. arts. 9 y 21 de la L.H. y 51 de su Reglamento) en los derechos reales atípicos, por definición, no puede integrarse por la aplicación supletoria de las previsiones legales. Respecto del carácter transmisible del derecho configurado, no se advierte motivo alguno por el cual pueda llegar a entenderse que los derechos de tanteo y retracto voluntarios pactados tienen carácter personalísimo. Y ello no solo por el carácter estrictamente excepcional que tienen los derechos personalísimos en el ámbito de los derechos patrimoniales, y por el régimen general de la sucesión «mortis causa» (arts. 657 y 659 del Código Civil) a que alude el recurrente, sino también porque la eficacia de los contratos, aun siendo subjetivamente relativa y no absoluta, se extiende no solo a los contratantes, sino también a sus herederos, y ello salvo respecto de los derechos y obligaciones derivados del contrato que no sean transmisibles bien «por la naturaleza, o por pacto, o por disposición de la Ley» (cfr. art. 1.257 del Código Civil). En relación con los derechos reales de retracto voluntarios se han de diferenciar dos tipos de plazos. Por un lado, el plazo de ejercicio del retracto una vez producida la enajenación que desencadena la posibilidad del ejercicio; este plazo debe concretarse en un «breve término» a contar desde que tal enajenación es notificada al titular del derecho de retracto o desde que pudo ser conocida por este titular. Término cuya concreción es requisito de la constitución misma del derecho de adquisición como derecho real. Y en segundo lugar, el plazo de duración del derecho mismo. En el caso de los derechos reales innominados que puedan constituirse al amparo de la doctrina del «numerus apertus» y del principio de la autonomía de la voluntad la cuestión que se plantea es determinar los límites legales que rigen en la constitución de estos derechos, pues, sin llegar a constituir prohibiciones de disponer, en cierta medida restringen la facultad de disponer y vinculan relativamente la propiedad.- R. 10-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5067.pdf>

– EJERCICIO. En el presente expediente se debate sobre si por el ejercicio, mediante otorgamiento de escritura de venta, de una opción de compra inscrita en el Registro de la Propiedad pueden cancelarse di-

versas anotaciones de embargo tomadas con posterioridad a la inscripción de la opción pero con anterioridad al ejercicio de la misma, con la particularidad de que en el supuesto de hecho de este expediente concurren las siguientes circunstancias: a) quien ejerce el derecho de opción de compra es causahabiente del titular de la opción, que la adquirió por cesión estando ya anotados los embargos sobre la finca; b) el ejercicio de la opción se realiza igualmente con posterioridad a las anotaciones del embargo; c) el importe de la compra se retiene íntegramente para el pago de dos hipotecas anteriores a la inscripción del derecho de opción. En el supuesto de hecho de este expediente la opción se configuró desde su nacimiento como transmisible y como tal consta inscrita, posteriormente se otorgó la oportuna escritura de cesión que igualmente tuvo su reflejo en el folio de la finca registral. La cláusula de transmisibilidad completa pues la configuración del derecho concedido quedando advertidos los terceros de que la opción podrá ejercitarse tanto por el optante originario como por aquel de quien traiga causa. Por lo tanto, la transmisión del derecho de opción así concebido no significará la pérdida de rango con respecto a derechos que accedan al Registro después de la inscripción en el mismo de su constitución, ya que si la opción se ejerce debidamente en los términos pactados, su transmisibilidad fue uno de ellos, desarrolla sus efectos sin solución de continuidad desde su constitución e inscripción con carácter real. Es también doctrina reiterada que el principio de consignación íntegra del precio establecido por diversas Resoluciones –entre ellas las de 11-6-2002–, debe impedir pactos que dejen la consignación y su importe al arbitrio del optante, pero no puede llevarse al extremo, pues implicaría, so pretexto de proteger a los titulares de los derechos posteriores a la opción, perjudicar al propio titular de la opción, que goza de preferencia registral frente a ellos.- R. 6-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3895.pdf>

– V.P.O. El hecho de fundamentar la nota de calificación negativa en la exigencia de requisitos legales añadidos a las situaciones jurídicas declaradas en sentencia judicial no presupone, en sí mismo, entrar a calificar el fondo de la resolución judicial, por lo cual no se puede acoger este argumento de la parte recurrente. Por lo tanto, el caso se sitúa dentro del ámbito de vigencia de la Ley catalana de la vivienda de 1991, que exigía en los artículos 50 y siguientes las notificaciones del propósito de transmitir o de la venta ya efectuada a la Administración, a los efectos que esta pudiera ejercitar sus derechos de tanteo y retracto. Para que se pueda producir la caducidad de estos derechos es necesario que se hayan producido las notificaciones de la venta proyectada, o de la venta ya consumada, en la Agencia de la Vivienda, y que desde la fecha de estas notificaciones haya transcurrido el plazo legal para ejercitálos, que es de treinta días naturales, sin que se hayan ejercitado dentro de este plazo. No se ha acreditado que se haya efectuado ninguna comunicación del propósito de transmitir con anterioridad a la fecha de la compraventa, y por lo tanto, al no haber podido ejercitarse el derecho de tanteo, se aplica el artículo 53 de la Ley 24/1991, que dispone que la Administración de la Generalidad, o en su caso, ente público promotor, podrá ejercitar el derecho de retracto.- R. 28-2-2014.- D.O.G.C. 11-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6579/1343351.pdf>

DERECHO DE TRANSMISIÓN.

– CÓNYUGE VIUDO DEL TRANSMITENTE. HERENCIA: PREVIA LIQUIDACIÓN DE GANANCIAS. La S. 31-12-1998 estableció de forma clara «las consecuencias derivadas del tránsito de un régimen jurídico a otro como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, al declarar que “los bienes que, hasta entonces, habían tenido el carácter de gananciales, pasan a integrar (hasta que se realice la correspondiente liquidación) una comunidad de bienes postmatrimonial o de naturaleza especial, que ya deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición de los bienes que la integran, por las normas propias de la sociedad de gananciales. Sobre la totalidad de los bienes integrantes de esa comunidad postmatrimonial ambos cónyuges (o, en su caso, el supérstite y los herederos del premuerto) ostentan una titularidad común, que no permite que cada uno de los cónyuges, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad radical el acto dispositivo así realizado”». Por tanto, no cabe en modo alguno inventariar mitades indivisas de bienes anteriormente gananciales en las herencias de los partícipes en la disuelta sociedad de gananciales sin realizar la operación previa de liquidar aquella conforme a Derecho. Este Centro Directivo ha entendido (cfr. la R. 22-10-1999) que aceptada la herencia del segundo causante –transmitente– por quienes suceden «iure transmissionis», la legítima del cónyuge viudo de aquel no es un simple derecho de crédito frente a su herencia y frente al

transmisario mismo, sino que constituye un verdadero usufructo sobre una cuota del patrimonio hereditario, que afecta genéricamente a todos los bienes de la herencia hasta que, con consentimiento del cónyuge legitimario o intervención judicial, se concrete sobre bienes determinados o sea objeto de la correspondiente conmutación (cfr. arts. 806 y 839, párrafo segundo, del Código Civil. Por ello, la anotación preventiva en garantía de los derechos legitimarios del viudo que se introdujo en la L.H. de 1909 fue suprimida en la vigente Ley de 1946). Entre esos bienes habrían de ser incluidos los que el transmisario hubiera adquirido como heredero del transmitente en la herencia del primer causante, por lo que debería reconocerse al cónyuge viudo de dicho transmitente el derecho a intervenir en la partición extrajudicial que de la misma realicen los herederos. No obstante, esta doctrina ha de ser revisada a la vista de los pronunciamientos que se contienen en la S.T.S. de 11-9-2013, según la cual «...debe concluirse, como fijación de la Doctrina jurisprudencial aplicable a la cuestión debatida, que el denominado derecho de transmisión previsto en el art. 1.006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisor del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el ius delationis integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente». - R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4552.pdf>

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

– EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO. El supuesto de hecho es el siguiente: don M. S. R., de nacionalidad española, y doña A.T.B.S., de nacionalidad portuguesa, contrajeron matrimonio en 1983 en Münster (Alemania). Su matrimonio fue celebrado, según consta en la certificación del mismo, en la forma prevista en la ley alemana y fue inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Dusseldorf (Alemania). Mediante la escritura ahora calificada, los esposos disuelven la sociedad de gananciales que manifiestan era el régimen legal aplicable a su matrimonio, al considerar que la ley española regía ab origine los efectos personales y patrimoniales. Tras liquidar parcialmente la comunidad, pactan que en lo sucesivo se rija su economía matrimonial por el régimen de participación regulado en el Código Civil español. Por tanto, el primer tema a decidir es si habiendo contraído matrimonio los esposos antes de la entrada en vigor de la Ley de 15-10-1990, pero después de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 –no se prejuzga ahora supuesto distinto– será aplicable la ley anterior a un efecto que se produce en la actualidad, cual es la decisión de los esposos de liquidar su comunidad patrimonial, o si por el contrario, será de aplicación, al carecer de transitorias al respecto, la norma que se encontraba vigente en el momento de celebración del matrimonio (arts. 9.2 y 9.3 en redacción de 1973-1974). El T.S. en su S. 11-2-2005 rechaza la eficacia actual de una solución discriminatoria. Deduce la Sentencia que a los matrimonios contraídos con anterioridad al Título Preliminar del Código Civil, en la redacción dada por la Ley de Bases de 1973, así como los contraídos con anterioridad a la promulgación de la Constitución Española se regirán por la última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional correspondiente al marido al tiempo de su celebración; que a los matrimonios contraídos después del 29-12-1978, fecha de entrada en vigor de la Constitución, hasta la Ley de 15-10-1990, deberá estarse a lo establecido en la S.T.C. 39/2002, de 14-2-2002, en cuanto declara inconstitucional el art. 9.2 del Código Civil, según la redacción dada por el D. 1.836/1974, de 31-5-1974, en el inciso «por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración»; y a los matrimonios contraídos después de la vigencia de la Ley de 15-10-1990 se les aplicará la normativa contenida en el art. 9.2, si bien debe tenerse en cuenta la modificación operada posteriormente en el art. 107 del Código Civil. Si bien es cierto que en la lógica del sistema se encuentra la congelación inicial de efectos de matrimonio –sin perjuicio de la posibilidad de cambio de su régimen patrimonial– estableciendo su fijación en el momento de celebración del matrimonio, no lo es menos, que en el caso de los matrimonios contraídos bajo el imperio de la Ley de 1974 ha de tenerse presente que la declaración de inconstitucionalidad, como se ha indicado, no ha sido solucionada

por el legislador. Por ello aunque la inconstitucionalidad no puede ser objeto de modulación en cuanto efecto automático, nada impide que la laguna legal quede voluntariamente integrada por la decisión de ambos esposos reconociendo, con carácter retroactivo al inicio de su matrimonio, la aplicación de ley española. Siendo prueba de los hechos inscritos la inscripción –e indicación– en el Registro Civil y existiendo una laguna legal no colmada por el legislador, creada por la indicada declaración de inconstitucionalidad del último inciso de la anterior redacción del art. 9.2 del Código Civil, ha de considerarse suficientemente acreditada la existencia de sociedad de gananciales entre los esposos.- R. 9-7-2014.- B.O.E. 31-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/31/pdfs/BOE-A-2014-8209.pdf>

– EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO. En el presente expediente, dictada sentencia por la que se declara: que el actor es heredero ab intestato –junto con sus hermanos– de cierto causante, que unos metros de determinada finca registral pertenecen al caudal relicto de dicho causante, y que es nula la escritura de aportación a la sociedad de gananciales de la finca en cuestión, se presenta mandamiento del secretario judicial ordenando proceder a la cancelación de la inscripción primera de la referida finca, conforme a lo también previsto en la propia sentencia. El Registrador suspende la cancelación de la inscripción ordenada porque la finca registral a que refiere la sentencia fue aportada a una junta de compensación originando cinco fincas de reemplazo independientes, sobre las cuales se arrastró anotación de demanda a favor del actor del procedimiento en que recayó la sentencia y, dado que se canceló la hoja registral de la finca aportada y que dicha anotación de demanda se encuentra gravando a las fincas de reemplazo, hace falta indicar si se quiere cancelar dichas fincas de reemplazo, inscribir el derecho de participación que ostenta el actor en el caudal relicto de la finca aportada en las fincas de reemplazo, o si se procede a realizar la correspondiente segregación aportando las oportunas licencias administrativas. Lo procedente es despachar el mandamiento en cuanto a la declaración de nulidad de la escritura de aportación a gananciales, e identificación de los actores como titulares actuales de las fincas de reemplazo, en cuanto herederos abintestato de la aportante anterior titular registral. Es decir, que no cabe duda de que lo que se puede inscribir como consecuencia de la sentencia en la que se anotó la demanda, es la inscripción de la finca de resultado a favor de quienes la sentencia reconoce derecho sobre la finca. Para ello es preciso que se especifique el mandamiento la identidad y cuota de cada propietario, aclarando la titularidad controvertida de las fincas de resultado. Por todo ello, en tanto el título judicial no determine concretamente las titularidades o porciones de titularidades a las que, como consecuencia del proceso judicial en cuestión, correspondan las fincas de resultado inscritas que fueron adjudicadas en sustitución de la finca de origen objeto del procedimiento –y que tendrán que estar suficientemente identificadas–, no podrá inscribirse definitivamente el derecho de dominio a favor de los verdaderos titulares, pero entretanto –por subrogación real– procederá el reflejo tabular de la sentencia por nueva anotación preventiva o al margen de la inscripción de la titularidad controvertida en las fincas de resultado, como este Centro Directivo ha admitido en ciertos casos para mayor claridad de la titularidad inscrita (cfr. R. 5-5-2006).- R. 10-7-2014.- B.O.E. 31-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/31/pdfs/BOE-A-2014-8210.pdf>

DERECHO TRANSITORIO.

– CALIFICACIÓN REGISTRAL. APLICACIÓN TEMPORAL DE LAS NORMAS. Las reformas llevadas a cabo en la Ley de Propiedad Horizontal por la disposición final primera de la Ley 8/2013, no estaban vigentes el día 25 de junio de 2013, fecha de autorización de la escritura objeto de calificación. La disposición final vigésima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, dispuso que la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se llevó a cabo el día 27 de junio de 2013; consecuentemente la entrada en vigor se produjo el día 28 de junio de 2013. En definitiva, al tiempo de la autorización de la escritura y de acuerdo a la norma vigente no había cuestión en relación a la cláusula debatida tal y como pacíficamente dan por sentado la Registradora y el recurrente en los escritos que forman parte de este expediente.- R. 15-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1542.pdf>

– RECURSO GUBERNATIVO. PLAZO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA: DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013. Como cuestión procedural previa plantea

el Registrador en su informe la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto más de un mes después de la notificación de la nota de calificación recurrida. Sin embargo, habiéndose notificado la calificación negativa al presentante por fax, no se ha acreditado, en el expediente, haber consentido dicha forma de notificación al tiempo de la presentación del título (cfr. artículo 322 de la Ley Hipotecaria), por lo que de conformidad con la doctrina sentada por este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 19 de abril de 2013), en atención al principio «*in dubio pro accione*» no puede concluirse que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo. Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquella. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).- R. 9-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1196.pdf>

DESLINDE.

– INMATRICULACIÓN Y DESLINDE. DOMINO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE. Ciertamente la Ley de Costas atribuye la competencia para realizar el deslinde de dominio público marítimo-terrestre al Servicio Periférico de Costas correspondiente (art. 20.3 del Reglamento de Costas) pero es preciso tener en cuenta que la actuación que lleva a cabo ahora la Autoridad Portuaria no es una operación de deslinde en los términos en que la Ley y Reglamento de Patrimonio de las Administraciones Públicas lo conceptúan. La Autoridad Portuaria no lleva a cabo el procedimiento de deslinde ni ninguna de las actuaciones previstas en los arts. 62 a 67 del citado Reglamento de Patrimonio ni en los correspondientes de la Ley y Reglamento de Costas. La Autoridad Portuaria se limita a instar la actuación del Registro de la Propiedad una vez que el deslinde ha finalizado y está debidamente aprobado en los términos legalmente previstos. En definitiva acreditado que la Autoridad Portuaria es titular de la adscripción de la finca demanial cuya inmatriculación se pretende y que le corresponde su gestión, no solo tiene atribuida competencia para solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad con la consecuente solicitud de rectificación de las inscripciones contradictorias, es que está obligada a hacerlo.- R. 9-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5065.pdf>

DIVISIÓN MATERIAL.

– PARCELACIÓN URBANÍSTICA. VENTA DE PARTICIPACIÓN INDIVISA DE FINCA. Sobre la cuestión planteada, este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones desde la Resolución de 10 de octubre de 2005 hasta las más recientes, y especialmente la de 2 de enero de 2013, han fijado sistemáticamente la doctrina en la materia según la cual, sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el Registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal, la venta de participaciones indivisas de una finca no puede traer como consecuencia, por sí sola, la afirmación de que existe una parcelación ilegal, ya que para ello es necesario, bien que, junto con la venta de participación indivisa se atribuya el uso exclusivo de un espacio determinado susceptible de constituir finca independiente, bien que exista algún otro elemento de juicio que, unido a la venta de la participación, pueda llevar a la conclusión de la existencia de la repetida parcelación. Ahora bien, ni la ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble en la escritura ni la manifestación contraria al hecho o voluntad de que se produzca aquella asignación, reiterada posteriormente en el acta, bastan por sí solas para excluir la calificación de parcelación urbanística, pues el elemento decisivo es la existencia de indicios suficientes, que desvirtúen dichas afirmaciones. Por lo tanto, la simple comprobación de la referencia catastral incorporada al documento, en la que consta que la participación de que es titular la vendedora tiene un uso individualizado como almacén-estaciona-

miento y forma parte de una finca en la que existe una construcción, constituye un elemento de juicio que permite concluir que probablemente exista una parcelación ilegal, presunción esta que solo puede desvirtuarse por la obtención de la oportuna licencia de segregación o declaración municipal de su innecesidad.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1807.pdf>

DIVORCIO.

– CONVENIO REGULADOR DE LA SEPARACIÓN Y DIVORCIO: ÁMBITO. Procede analizar si la vivienda perteneciente a ambos cónyuges pro indiviso según el Registro y no como bien ganancial, puede inscribirse mediante la adjudicación realizada en el convenio regulador o si es necesaria la escritura pública si se entendiera que es una extinción de comunidad ordinaria entre dos copropietarios ajena a una liquidación de la sociedad conyugal. En este punto es particularmente relevante el dato de tratarse de la vivienda familiar, lo que permite considerar la existencia, junto a la causa onerosa que resulta del convenio (mediante la asunción del préstamo hipotecario que pesa sobre la finca y el pago de una cantidad complementaria compensatoria), de una causa familiar propia de la solución de la crisis matrimonial objeto del convenio. Desde el punto de vista de la causa de la atribución patrimonial, no cabe duda de que esta existe, pues se produce una contraprestación (cfr. art. 1.274 del Código Civil). Pero, además, dentro de las distintas acepciones del concepto de causa, como ha afirmado este Centro Directivo en sus recientes RR. 7-7 y 5-9-2012, existe aquí también una causa tipificadora o caracterizadora propia del convenio regulador, determinante del carácter familiar del negocio realizado, con lo que existe título inscribible suficiente por referirse a un negocio que tiene su causa típica en el carácter familiar propio de los convenios de separación, nulidad o divorcio, por referirse a la vivienda familiar y a la adjudicación de la misma, que entra dentro del interés familiar de los cónyuges y de sus hijos. Todo lo cual lleva a estimar el recurso contra la calificación (basada en la premisa de que la liquidación de la sociedad de gananciales solo puede comprender bienes gananciales), al ser perfectamente posible que se incluya en el convenio regulador la liquidación de la vivienda familiar de la que sean titulares por mitades indivisas y con carácter privativo los ex cónyuges, según se ha razonado.- R. 26-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8106.pdf>

– CONVENIO REGULADOR. SEPARACIÓN Y DIVORCIO: VIVIENDA FAMILIAR. La determinación de si el convenio regulador aprobado judicialmente constituye o no, y en qué términos, título hábil para la inscripción de los actos realizados en el mismo entra dentro de la calificación registral, porque la clase de título inscribible afecta a los obstáculos derivados de la legislación del Registro, en cuyo art. 3 de la L.H. se prevén diferentes clases de documentos públicos en consonancia con cada uno de los actos a que se refiere el art. 2 de la propia Ley, sin que sean documentos intercambiables sino que cada uno de ellos está en consonancia con la naturaleza del acto que se contiene en el correspondiente documento y con la competencia y congruencia según el tipo de transmisión de que se trate. Hay que partir de la base de que el procedimiento de separación o divorcio no tiene por objeto, en su aspecto patrimonial, la liquidación del conjunto de relaciones patrimoniales que puedan existir entre los cónyuges sino tan solo de aquellas derivadas de la vida en común. Fuera de este ámbito, en vía de principios, las transmisiones adicionales de bienes entre cónyuges, ajenas al procedimiento de liquidación (y tales son las que se refieren a bienes adquiridos por los cónyuges en estado de solteros no especialmente afectos a las cargas del matrimonio), constituyen un negocio independiente, que exige acogerse a la regla general de escritura pública para su formalización. En definitiva, la diferente causa negocial, ajena a la liquidación del patrimonio común adquirido en atención al matrimonio, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada (vid. «Visitos»), deben resolverse a favor de la exigencia de escritura para la formalización de un negocio de esta naturaleza. No cabe duda de que la liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges en consideración a su vida en común es cuestión que debe incluirse en los efectos del cese de esa vida en común. Con mayor razón en el caso que nos ocupa, por tratarse de la vivienda familiar. Como ha recordado recientemente este Centro Directivo, uno de los aspectos que por expresa previsión legal ha de regularse en los supuestos de nulidad, separación o divorcio del matrimonio, es el relativo a la vivienda familiar (cfr. Resoluciones de 11-4 y 19-5 (2.^a) de 2012) y obedece la exigencia legal de esta previsión a la protección, básicamente,

del interés de los hijos; por lo que no hay razón para excluir la posibilidad de que el convenio regulador incluya la adjudicación de la vivienda familiar, que es uno de los aspectos que afecta al interés más necesario de protección en la situación de crisis familiar planteada y que no es dañosa para los hijos ni gravemente perjudicial para uno de los cónyuges (cfr. párrafo 2.º del art. 90 del Código Civil). En ese marco es perfectamente posible pactar la disolución del condominio existente entre los esposos sobre la vivienda adquirida antes del matrimonio.- R. 8-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6986.pdf>

– SEPARACIÓN. ÁMBITO. COMVENIO REGULADOR. Resulta indubitablemente de la regulación legal que restringe el contenido necesario del convenio regulador a la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar y a la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial amén de otras cuestiones como la pensión compensatoria y el sostentimiento a las cargas y alimentos (arts. 90 del Código Civil y concordantes de la L.E.C. citados en los «Vistos»). Por este motivo, el propio Código restringe la actuación del Juez, a falta de acuerdo, a las medidas anteriores (art. 91), como restringe también la adopción de medidas cautelares al patrimonio común y a los bienes especialmente afectos al levantamiento de las cargas familiares (art. 103). Fuera de este ámbito, en vía de principios, las transmisiones adicionales de bienes entre cónyuges, ajena al procedimiento de liquidación (y tales son las que se refieren a bienes adquiridos por los cónyuges en estado de solteros no especialmente afectos a las cargas del matrimonio), constituyen un negocio independiente, que exige acogerse a la regla general de escritura pública para su formalización. En definitiva, la diferente causa negocial, ajena a la liquidación del patrimonio común adquirido en atención al matrimonio, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada (vid. «Vistos»), deben resolverse a favor de la exigencia de escritura para la formalización de un negocio de esta naturaleza. Procede analizar si la vivienda perteneciente a ambos cónyuges pro indiviso según el Registro y no como bien consocial, puede inscribirse mediante la adjudicación realizada en el convenio regulador o si es necesaria la escritura pública si se entendiera que es una extinción de comunidad ordinaria entre dos copropietarios ajena a una liquidación de la sociedad conyugal. En este punto es particularmente relevante el dato de tratarse de la vivienda familiar, lo que permite considerar la existencia, junto a la causa onerosa que resulta del convenio (mediante la asunción del préstamo hipotecario que pesa sobre la finca y la adjudicación al esposo de una cantidad complementaria compensatoria), de una causa familiar propia de la solución de la crisis matrimonial objeto del convenio. Desde el punto de vista de la causa de la atribución patrimonial, no cabe duda de que esta existe, pues se produce una contraprestación (cfr. art. 1.274 del Código Civil). Pero, además, dentro de las distintas acepciones del concepto de causa, como ha afirmado este Centro Directivo en sus recientes RR. 7-7 y 5-9-2012 y 26-6-2014 (2.a), existe aquí también una causa tipificadora o caracterizadora propia del convenio regulador, determinante del carácter familiar del negocio realizado, con lo que existe título inscribible suficiente por referirse a un negocio que tiene su causa típica en el carácter familiar propio de los convenios de separación, nulidad o divorcio, por referirse a la vivienda familiar y a la adjudicación de la misma, que entra dentro del interés familiar de los cónyuges y de sus hijos. Y lo mismo debe decirse de la plaza de garaje y trastero ubicados en el mismo inmueble –considerados como anejos de la vivienda en el propio convenio–, y por tanto vinculados funcionalmente a la vivienda como extensión de la misma, aunque registralmente tengan número de finca propio.- R. 26-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9245.pdf>

DOCUMENTO NOTARIAL.

– EXTRANJERO. TÍTULO INSCRIBIBLE. Analizando en primer lugar el segundo defecto de la nota de calificación, referente a la necesidad de que se acompañe copia auténtica de la escritura holandesa debidamente apostillada, ya que la apostilla aparece en la traducción pero no en el documento original, que es una mera fotocopia, dicho defecto debe ser confirmado. A la vista de la copia traducida que se acompaña, el convenio realmente se adjunta pero no aparece incorporado a la escritura –en cuyo caso formaría parte integrante de esta y caería bajo su forma–, por lo tanto es un documento privado que complementa a la escritura que ejecuta los acuerdos que contiene, por lo que no deben quedar dudas en cuanto a su autenticidad y de acuerdo con la doctrina anteriormente invocada debe, al menos, testificarse notarialmente. El Registrador debe comprobar que la identidad del otorgante coincide con la que figura en el Registro,

la eventual discrepancia que pueda existir entre los datos de identificación que constan en el Registro y los que figuran en la escritura, puede ser apreciada por el Registrador como defecto que impida la inscripción si bien ha de tratarse de una discrepancia que tenga suficiente consistencia.

En este caso, si bien es cierto, como dice la recurrente, que es explicable la discordancia de numeración del pasaporte por la caducidad del primero y la obtención de uno nuevo, tales circunstancias no resultan de la escritura sujeta a calificación, y al tratarse de cuestiones reguladas por la legislación holandesa, la Registradora no tiene obligación de conocerla, pudiendo exigir su acreditación, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un Notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario. Solo podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente.- R. 24-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1550.pdf>

DOCUMENTO PRIVADO.

– RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO. ASIENTO DE PRESENTACIÓN. Aunque la cuestión no está prevista expresamente en nuestra legislación hipotecaria, frente a la decisión del Registrador de no extender un asiento de presentación cabe interponer los mismos recursos que frente a cualquier otra calificación, sin que resulte aplicable el régimen establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Entrando ya en las cuestiones de fondo suscitadas en el presente expediente, y en relación al primero de los defectos observados por el registrador, el mismo debe ser confirmado. En efecto, el art. 420.1 del R.H., en relación con el art. 3 de la L.H., ordena a los Registradores no extender asiento de presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral. Dado que no concurre esta excepción en el presente supuesto en que se pretende que se proceda a la rectificación o anulación de diversas inscripciones ya practicadas, que se afirman extendidas erróneamente, sin aportar la documentación pública que las causó, sino una simple instancia privada soporte de dicha solicitud, debe aplicarse la regla general que proscribe el acceso de los documentos privados incluso al Libro Diario del Registro. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del art. 324 de la L.H. y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, S. 22-5-2000), que el objeto del expediente de recurso contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40, 82 y 83 de la L.H.).- R. 17-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3022.pdf>

DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.

– MARINAS INTERIORES. Aunque una marina interior en la que existen amarres para naves deportivas supone la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de puertos deportivos y marinas interiores, eso no excluye la competencia concurrente del Estado respecto de la delimitación del dominio público marítimo terrestre. Queda, por tanto, fuera de duda que los canales y pantalanes de la marina interior de Empuriabrava fueron desde su origen bienes de dominio público marítimo-terrestre. Queda así desvirtuada la primera premisa en la que se basa la tesis impugnativa del recurrente al afirmar que la finca de la que se transmite una participación indivisa en el título calificado no ha sido nunca de dominio público. La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (al igual que posteriormente hicieron otras normas sectoriales, como el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, o el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001) introduce una profunda modificación y otorga al deslinde una eficacia mucho mayor, estableciendo expresamente en su artículo 13, número 1, que el deslinde aprobado «declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, sin que las inscripciones del Re-

gistro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados». Ahora bien, esta eficacia, en puridad, no resulta del mismo deslinde que propiamente no «constituye» el derecho dominical que proclama, sino que simplemente lo «declara», pero sin constituirlo «ex novo». Ello se explica por cuanto que el título genérico que inviste a la Administración de la condición de «dominus» sobre el dominio público es la Ley que establece las características físicas o naturales de determinadas categorías globales de bienes a los que otorga la condición de demaniales (en este caso, las riberas del mar), de forma que la precisión sobre el terreno del «quantum» de este dominio a través del deslinde genera un título específico e inmediato de la titularidad dominical de la Administración. Por tanto, teniendo en cuenta el citado carácter declarativo y no constitutivo del de deslinde, no puede acogerse favorablemente el razonamiento del recurrente de que no constando inscrito el deslinde aprobado por la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 2010, la Registradora no puede tomar en cuenta el debatido carácter demanial de la finca transmitida, dada la limitación de los medios de calificación que impone el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Partiendo de las anteriores consideraciones sobre el carácter demanial de la finca y amarre cuestionado, es preciso determinar la forma en que interfiere tal dato con la eficacia de las inscripciones de dominio practicadas a favor de los vendedores y sobre su poder de disposición. A tal efecto, hay que recordar que, como ha declarado este Centro Directivo en su Resolución de 10 de noviembre de 2010, conforme al artículo 132 número 2 de la Constitución, son bienes de dominio público estatal en todo caso, además de los que determine la Ley, la zona marítimo-terrestre y las playas. En desarrollo de este precepto constitucional la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas declara que los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en la misma son inalienables, imprescriptibles e inembargables (cfr. artículo 7), careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad (cfr. artículo 8), y sin que puedan existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre (cfr. artículo 9, número 1). Queda, por último, por determinar si la reforma introducida por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, ha producido una exclusión «ope legis» del dominio público de la finca a que se refiere este expediente y su paralela atribución al titular registral, como sostiene el recurrente, en base a la disposición adicional décima de la citada Ley. En el caso del presente expediente la condición de titular inscrito sí la cumplen los vendedores. Ahora bien, el reintegro a favor de dichos titulares registrales en el dominio de los terrenos inscritos, situados en urbanizaciones marítimo-terrestres, que «dejen de formar parte del dominio público» por aplicación de la citada Ley 2/2013 no se establece de forma automática e incondicionada, sino sujeta al requisito de la previa revisión del correspondiente deslinde «de acuerdo con la disposición adicional segunda», según la cual «la Administración General del Estado deberá proceder a iniciar la revisión de los deslindes ya ejecutados y que se vean afectados como consecuencia de la aprobación de la presente Ley». Por ello fue correcta la calificación recurrida al señalar la necesidad de «acreditar la modificación del deslinde que excluya la finca relacionada del dominio público marítimo-terrestre».- R. 23-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1549.pdf>

- INMATRICULACIÓN Y DESLINDE. Ciertamente la Ley de Costas atribuye la competencia para realizar el deslinde de dominio público marítimo-terrestre al Servicio Periférico de Costas correspondiente (art. 20.3 del Reglamento de Costas) pero es preciso tener en cuenta que la actuación que lleva a cabo ahora la Autoridad Portuaria no es una operación de deslinde en los términos en que la Ley y Reglamento de Patrimonio de las Administraciones Públicas lo conceptúan. La Autoridad Portuaria no lleva a cabo el procedimiento de deslinde ni ninguna de las actuaciones previstas en los arts. 62 a 67 del citado Reglamento de Patrimonio ni en los correspondientes de la Ley y Reglamento de Costas. La Autoridad Portuaria se limita a instar la actuación del Registro de la Propiedad una vez que el deslinde ha finalizado y está debidamente aprobado en los términos legalmente previstos. En definitiva acreditado que la Autoridad Portuaria es titular de la adscripción de la finca demanial cuya inmatriculación se pretende y que le corresponde su gestión, no solo tiene atribuida competencia para solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad con la consecuente solicitud de rectificación de las inscripciones contradictorias, es que está obligada a hacerlo.- R. 9-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5065.pdf>

EMBARGO (También ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO).

– ARRENDAMIENTO FINANCIERO. Se trata de dilucidar en este recurso si inscrito un contrato de arrendamiento financiero –leasing– a favor de determinada sociedad, puede practicarse una anotación preventiva de embargo recayente únicamente sobre el derecho de opción de compra que lleva aparejado dicho contrato. En la actualidad la posición jurisprudencial y doctrinal mayoritaria, define el contrato de arrendamiento financiero como un contrato complejo y atípico, con causa unitaria, que exige la inclusión necesaria de la opción de compra residual como elemento esencial de la sinalagmática contractual, en el que el arrendador financiero es propietario de los bienes cedidos, mientras que el arrendatario financiero es titular de un derecho real de uso con opción de compra. No solo se trata de una cesión de uso de los bienes a cambio de una contraprestación de cuotas, añadiéndose la opción de compra por el valor residual, sino que su finalidad práctica es la de producir una transmisión gradual y fraccionada de las facultades y obligaciones inherentes al dominio, transmisión que no se consumará hasta la completa realización por el arrendatario financiero de la contraprestación asumida, que incluye el ejercicio de la opción y el pago de su valor residual. Lo embargable es el derecho del que es titular el arrendatario financiero que, como se ha expuesto, es complejo y unitario, comprendiendo tanto el uso del bien derivado del arrendamiento como el derecho de opción de compra. No puede pretenderse el embargo aislado de una de las relaciones jurídicas que comprende el contrato, porque ambas van indisolublemente unidas, de forma que si se ejecutase el embargo de solo la opción se desconfiguraría el arrendamiento financiero, dando cabida a un tercero que ostentaría un derecho independiente del cumplimiento de las obligaciones, las del arrendamiento, que lo justifican y permiten su ejecución, aparte de que pudiendo ser el valor residual ínfimo, tal y como se ha dicho, se produciría un más que probable enriquecimiento injusto del adjudicatario, ya que el importe de las cuotas constituye parte del valor final del bien que se amortiza conforme se van satisfaciendo.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4440.pdf>

– BIENES CONSORCIALES ARAGONESES EN SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y NO LIQUIDADA. Dadas las indudables concomitancias que, a pesar de sus diferencias, presentan ambas comunidades matrimoniales, resulta trasladable al ámbito de la sociedad consorcial aragonesa, con las necesarias adaptaciones y matizaciones, la doctrina que este Centro Directivo ha fijado en relación con el embargo y ejecución de bienes gananciales en la fase intermedia entre su disolución y liquidación, a cuyo régimen jurídico-procesal, por lo demás, tratándose de la reclamación de deudas privativas, se remite expresamente el artículo 225.1 del citado Código Foral. De lo anterior se desprende la necesidad de distinguir tres hipótesis diferentes, así en su sustancia como en su tratamiento registral. En primer lugar, el embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación, el cual, en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (cfr. artículos 397, 1.058 y 1.401 del Código Civil y 229 del Código Foral Aragonés respecto del consorcio aragonés), requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). En segundo lugar, el embargo de la cuota global que a un cónyuge corresponde en esa masa patrimonial, embargo que, por aplicación analógica de los artículos 1.067 del Código Civil y 42.6.0 y 46 de la Ley Hipotecaria, puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas solo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación «sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor» (cfr. artículo 166.1.a, in fine, del Reglamento Hipotecario). En tercer lugar, el teórico embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal, supuesto que no puede confundirse con el anterior pese a la redacción del artículo 166.1.a, in fine, del Reglamento Hipotecario, y ello se advierte fácilmente cuando se piensa en la diferente sustantividad y requisitos jurídicos de una y otra hipótesis. En efecto, teniendo en cuenta que los cónyuges o sus respectivos herederos (o el cónyuge viudo y los herederos del premuerto) puedan verificar la participación del remanente contemplado en el artículo 1.404 del Código Civil y correlativo artículo 267 del Código Foral Aragonés, como tengan por conveniente, con tal de que no se perjudiquen los derechos del tercero (cfr. artículos 1.058, 1.083 y 1.410 del Código Civil), en el caso de la traba de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre bienes comunes concretos, puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al cónyuge deudor, con lo que aquella traba quedará absolutamente estéril; en cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se anota no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará

sobre los que se le haya adjudicado a este en pago de su derecho (de modo que solo queda estéril la anotación, pero no la traba. Pero el embargo de cuotas abstractas en un patrimonio colectivo en liquidación es una medida cautelar que no produce más efecto que el de anticipar el embargo sobre los «bienes futuros» que se adjudiquen (si se adjudican) al deudor en la división del caudal. En el caso objeto del presente expediente, en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales seguido por un cónyuge contra el otro se practica sobre un bien, que aparece inscrito a nombre de ambos cónyuges con carácter consorcial, una anotación preventiva de embargo sobre «los derechos que correspondan a la ejecutada» sobre el mismo. De la anotación no resulta directamente que el estado civil de los titulares registrales se haya modificado en relación al que ostentaban en el momento de la adquisición del bien, pero así se desprende del tenor de los derechos embargados (y se confirma por la constancia como divorciado del ejecutante en otros asientos registrales). En el decreto de adjudicación se indica que se adjudica lo embargado, que es, según los Hechos, una mitad indivisa de la finca. De lo que parece colegirse que el secretario judicial considera que los derechos que corresponden a la ejecutada sobre la finca se concretan en una mitad indivisa de la misma. Pero, como hemos visto, ni durante la vigencia del consorcio conyugal, ni en relación con la comunidad post-consorcial tras su disolución y antes de su liquidación, corresponde a los cónyuges o ex cónyuges una mitad indivisa sobre los bienes comunes ni ninguna otra participación concreta sobre bienes singulares. En definitiva, dado que lo que se adjudica en la resolución judicial calificada es la mitad indivisa del bien consorcial, y reiterando que eso no es posible durante la vigencia de la sociedad conyugal, ni tras su disolución y hasta su liquidación, no procede sino confirmar la nota de calificación.- R. 11-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-776.pdf>

– CADUCIDAD. El artículo 81 de la Ley General Tributaria establece, respecto de la duración de las medidas cautelares –entre ellas el embargo preventivo de bienes y derechos–, un plazo de seis meses desde su adopción, pudiendo prorrogarse por otros seis meses. Ahora bien, estos plazos se refieren al embargo preventivo, que es la medida cautelar, no a la anotación preventiva de dicho embargo, cuya eficacia es tan solo la de la hacer efectivo erga omnes el embargo trabado. Dicho precepto no dicta ninguna norma dirigida al Registrador, no se señala un plazo de vigencia especial para la anotación de embargo preventivo, ni se establece la caducidad de la misma, por lo cual se debe aplicar el plazo general de caducidad de las anotaciones establecido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria.- R. 21-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3343.pdf>

– CADUCIDAD. El artículo 86 de la Ley Hipotecaria determina que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve, pudiendo prorrogarse por un plazo de cuatro años más siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Habiéndose presentado –incluso expedido– el mandamiento ordenando la prórroga transcurridos los cuatro años de vigencia de la anotación, se ha producido la caducidad de ésta. Esta caducidad opera de forma automática, «*ipso iure*», sin que a partir de entonces pueda surtir ningún efecto la anotación caducada, que ya no admite prórroga alguna, cualquiera que sea la causa que haya originado el retraso en la expedición del mandamiento ordenando la prórroga, debido a la vida limitada con la que son diseñadas tales anotaciones preventivas en nuestro sistema registral.- R. 9-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1197.pdf>

– CADUCIDAD. En el supuesto de hecho de este recurso, cuando el decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas se presentan en el Registro, la caducidad y la cancelación de la anotación del embargo de los que dimanan ya se habían producido. Y es que transcurridos cuatro años desde la fecha de la anotación, caducó automáticamente la anotación preventiva. Para que la cancelación de las cargas posteriores ordenadas en el mandamiento hubiera sido posible, debió haberse presentado en el Registro el testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas o, al menos, el testimonio del auto de adjudicación para ganar prioridad, antes de que hubiera caducado la anotación preventiva de embargo que lo motivó. Pero el hecho de que se haya expedido la certificación de titularidad y cargas que prevé el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no produce el efecto de prorrogar la

vigencia de las anotaciones preventivas, sino que estas se prorrogan en la forma establecida en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria.- R. 10-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2339.pdf>

– CADUCIDAD. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 3 de diciembre de 2013) que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «*ipso iure*» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento. En el presente expediente, existía vigente en el Libro Diario al tiempo de producirse la caducidad de la anotación preventiva de embargo cuya prórroga se pretende un asiento de presentación de mandamiento de prórroga procedente del Juzgado que ordenó el asiento de anotación originario. Como tesis de principio, de haber superado la calificación positiva, la prórroga de la anotación preventiva retrotraería sus efectos, por imperativo de los artículos 24 y 72 de la Ley Hipotecaria, a la fecha en que se causó el referido asiento de presentación. Sin embargo, el asiento de presentación referido tenía por objeto una finca distinta de la que constaba embargada en el Registro, y el mandamiento subsanatorio por el que se rectificó la finca a embargar se dictó con posterioridad a la fecha de caducidad, por lo que esta ya había desplegado sus efectos.- R. 23-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1548.pdf>

– CADUCIDAD. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, en cuanto a la cancelación de los asientos posteriores, que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «*ipso iure*» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento y no podrán ser cancelados en virtud del mandamiento prevenido en el artículo 175.2.^º del Reglamento Hipotecario dictado en el procedimiento en el que se ordenó la práctica de aquella anotación, si al tiempo de presentarse aquél en el Registro, se había operado ya la caducidad.- R. 5-2-2014.- B.O.E. 28-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/28/pdfs/BOE-A-2014-2168.pdf>

– CADUCIDAD. Sobradamente ha sido señalado por las Resoluciones citadas en «Vistos» y numerosas más, que los embargos anotados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, caducan por el transcurso del plazo de cuatro años, contado desde la anotación practicada. La caducidad, «*ipso iuris*», se produce por el transcurso fatal del término el cual vence el mismo día de la anotación, cuatro años después lo que supone el decaimiento del derecho pese a no ser el asiento formalmente cancelado. En el presente caso, la presentación del segundo mandamiento se produce cuando ya había transcurrido el plazo de cuatro años de la anotación anterior por lo que debe confirmarse el defecto, de naturaleza insubsanable, apreciado por el Registrador.- R. y Corr. Error. R. 24-3-2014.- B.O.E. 29-4 y 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4549.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5692.pdf>

– CADUCIDAD. El art. 86 de la L.H. determina que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve, pudiendo prorrogarse por un plazo de cuatro años más siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Este Centro Directivo, en R. 9-1-2014, ha recogido la reiterada doctrina del mismo (en «Vistos») en virtud de la cual, habiéndose presentado –incluso expedido– el testimonio –referido a la correcta finca registral número 40.725– con la diligencia complementaria de la del mandamiento ordenando la prórroga, transcurridos los cuatro años de vigencia de la anotación, se ha producido la caducidad de esta. Esta caducidad opera de forma automática, *ipso iure*, sin que a partir de entonces pueda surtir ningún efecto la anotación caducada, que ya no admite prórroga alguna, cualquiera que sea la causa que haya originado el retraso en la expedición del mandamiento ordenando la prórroga, debido a la vida limitada con la que son diseñadas tales anotaciones preventivas en nuestro sistema registral.- R. 31-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4712.pdf>

– CADUCIDAD. En el caso de que una anotación no prorrogada y modificada por otra u otras posteriores alcance su plazo de vigencia, caducará de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la L.H. sin perjuicio

de la subsistencia de las anotaciones posteriores y de los efectos que, en su caso, deban producir (RR. 3, 4, 5, 6, 8 y 9-9-2003 y 27 y 29-6-2013). Si durante la vigencia de la anotación de embargo a la que modificaba, la anotación posterior de modificación disfrutaba del rango que aquella ostentaba por razón de su fecha (R. 14-7-2011 por todas), producida la caducidad de la anotación modificada es obvio que la de modificación queda sujeta a su propio rango por razón de su propia fecha.- R. 29-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6585.pdf>

– CADUCIDAD. El art. 81 de la Ley General Tributaria establece, respecto de la duración de las medidas cautelares –entre ellas el embargo preventivo de bienes y derechos–, un plazo de seis meses desde su adopción, pudiendo prorrogarse por otros seis meses. Ahora bien, estos plazos se refieren al embargo preventivo, que es la medida cautelar, no a la anotación preventiva de dicho embargo, cuya eficacia es tan solo la de la hacer efectivo erga omnes el embargo trabado. Dicho precepto no dicta ninguna norma dirigida al Registrador, no se señala un plazo de vigencia especial para la anotación de embargo preventivo, ni se establece la caducidad de la misma, por lo cual se debe aplicar el plazo general de caducidad de las anotaciones establecido en el art. 86 de la L.H.- R. 6-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6982.pdf>

– CANCELACIÓN DE EMBARGOS ADMINISTRATIVOS. La competencia del Juez del concurso es vis atractiva no solo para llevar a cabo las ejecuciones singulares, sino para ordenar también la cancelación de los embargos y anotaciones practicadas en las mismas, de manera que la regla general de que la competencia para cancelar una anotación preventiva la tiene el mismo Juez o tribunal que la hubiera ordenado (cfr. art. 84 de la L.H.), debe ceder a favor de esta competencia del Juez del concurso como consecuencia del procedimiento universal de ejecución, calificación de competencia que podrá hacer el Registrador al amparo en el art. 100 de la L.H. La universalidad de la ejecución dentro de la que el legislador ha entendido y ha querido mantener la preferencia para el cobro de procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo antes de la declaración de concurso, está sustentado en la naturaleza pública del acreedor y en facultad de autotutela de la Administración, como era ya tradición en nuestro Derecho de ejecución colectiva. Ahora bien, además de ser la diligencia de embargo administrativo anterior a la declaración concursal, los bienes no deben ser necesarios para la actividad profesional o empresarial del deudor. Cuestión esta última que, como ya tiene reiteradamente afirmado este Centro Directivo es una competencia del Juez del concurso. Este respeto a la ejecución aislada de las ejecuciones derivadas de diligencia administrativa de embargo anterior al concurso, se traduce en materia de cancelaciones, de manera que la posibilidad que tiene el Juez del concurso de ordenar cancelaciones en las ejecuciones que quedan suspendidas, no la tiene cuando se trata de cancelaciones de embargos susceptibles de ejecución separada. Así el art. 55.3 de la Ley Concursal termina diciendo con claridad que «el levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos». No obstante la calificación de la competencia del Juez o tribunal y de la adecuación de la resolución con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, debe conducir en este caso a un juicio favorable, a practicar el asiento y por tanto a estimar el recurso. En efecto, en el presente expediente, el Juez del concurso ha declarado la procedencia de la venta y la cancelación de las cargas, por considerarlo necesario –con profusión de argumentos– para la continuidad de la actividad de la concursada; y se ha dado audiencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que podía haber interpuesto los recursos procedentes, incluido el de conflictos de jurisdicción, pero según consta en el mandamiento o no se han interpuesto o no han prosperado, pues la providencia por la que se ordena la cancelación es firme.- R. 1-4-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4714.pdf>

– HERENCIA YACENTE. El emplazamiento en la persona de un albacea o del administrador judicial de la herencia yacente cumplirá con el trámite sucesivo. Pero solo será requisito inexcusable tal emplazamiento cuando el llamamiento sea genérico, dirigiéndose la demanda contra herederos ignorados. No lo será cuando se haya demandado a un posible heredero que pueda actuar en el proceso en nombre de los ausentes o desconocidos.- R. 8-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6988.pdf>

– HERENCIA YACENTE: REQUISITOS DE SU LLAMAMIENTO PROCESAL. La exigencia de nombramiento de un defensor judicial de la herencia yacente no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, de manera que la suspensión de la inscripción por falta de trámite sucesivo cuando

no se haya verificado tal nombramiento, y por ende no se haya dirigido contra él la demanda, debe limitarse a aquellos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico, y obviarse cuando la demanda se ha dirigido contra personas determinadas como posibles herederos, y siempre que de los documentos presentados resulte que el Juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente.- R. 27-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8108.pdf>

– N.I.F. DEL TITULAR REGISTRAL. En el presente caso en el que no hay transmisión actual de un bien inmueble; el embargado no es compareciente ni representado en una escritura pública; se trata de una resolución judicial dirigida a la extensión de una anotación preventiva y no consta en el Registro de la Propiedad, por la fecha de la inscripción, dato alguno en relación al N.I.F. del propietario del bien embargado, debe considerarse que no es precisa la constancia del N.I.F., máxime cuando si es entendido de otra manera, la imposibilidad de su obtención acarrearía el perjuicio de la acción procesal y con ello la imposibilidad de hacerse pago de la deuda por parte de la Comunidad de Propietarios acreedora.- R. 5-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-773.pdf>

ERROR.

– INEXACTITUD REGISTRAL. DIFERENCIA CON EL ERROR. Como reiteradamente ha destacado este Centro Directivo, por ejemplo en las RR. 13-7 y 13-10-2009, «conviene para mayor claridad distinguir los conceptos de inexactitud registral y error. Existe inexactitud cuando concurre cualquier discordancia entre el Registro y la realidad extraregistral (cfr. art. 39 de la L.H.), y existe error cuando, al trasladar al Registro cualquier dato que se encuentre en el título inscribible o en los documentos complementarios se incurre en una discordancia. A su vez, los errores pueden ser materiales y de concepto: son materiales cuando se ponen unas palabras por otras pero no se altera el verdadero sentido de una inscripción ni de sus componentes básicos. En caso contrario el error es de concepto». En el presente supuesto, es claro que, frente a lo pretendido por la solicitante y ahora recurrente, no existe error registral alguno en la redacción del asiento, pues la inscripción practicada, como señala el Registrador en su informe, además de estar en todo caso bajo la salvaguardia de los Tribunales, es acorde al contenido del título y a la voluntad de las partes, es decir, que reflejó fielmente el contenido negocial inscribible y la mutación jurídico real formalizada en la escritura de partición de herencia que fue otorgada en su día y presentada a inscripción. Por ello, como acertadamente señala el Registrador en su nota de calificación, con cuyo contenido esencial coincide en su informe el criterio del Notario que autorizó la escritura de herencia inscrita en su día, lo procedente no es la aplicación del procedimiento registral pretendido por la solicitante, sino que esta interponga las acciones judiciales pertinentes contra los demás otorgantes solicitando que estos otorguen o sean condenados a otorgar la correspondiente escritura pública de rectificación de la que motivó la inscripción registral.- R. 25-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9241.pdf>

ESTADO CIVIL.

– ACREDITACIÓN. Al contrario de lo que señala la nota de la Registradora, que se solemniza ahora una transmisión onerosa producida con anterioridad, de las cláusulas transcritas resulta precisamente que la transmisión del dominio de la finca por título de compraventa que se realizó en el acto de adjudicación tras la subasta, en el año 1979, se materializó anteriormente en virtud de su expediente administrativo cuyos parámetros de adquisición está totalmente acreditados y del que, por otra parte, y a la vista de los documentos presentados, no puede deducirse el estado civil del adquirente al tiempo de la transmisión de la propiedad. En consecuencia, constando el estado civil del comprador en el momento del otorgamiento calificado aunque referido al del momento anterior de la adquisición, debe considerarse éste como cierto.- R. 10-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1243.pdf>

EXPEDIENTE DE DOMINIO DE EXCESO DE CABIDA.

– DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO INTERRUMPIDO: REQUISITOS. No se admite la posibi-

lidad de reanudación de trácto sucesivo a través de expediente de dominio cuando el promotor sea causahabiente del titular registral ya que en tales casos no hay verdadero trácto interrumpido y lo procedente es aportar el título de adquisición (en el caso de este expediente habrá que elevar a público el contrato de compraventa privada). Al adquirir los promotores del expediente por compraventa, en documento privado, de la titular registral, falta el presupuesto previo para esta clase de expedientes, esto es, la interrupción del trácto. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid. por todas, la R. 17-9-2009) que el auto judicial que ha de resolver el expediente debe cumplir todas las manifestaciones y requisitos formales y sustantivos exigidos por la normativa aplicable al procedimiento, entre los que se incluye el previsto en el art. 286 del R.H. en cuanto impone que estos autos dispongan la cancelación de las inscripciones contradictorias, normativa esta con eficacia para todos los expedientes de reanudación de trácto independientemente de la antigüedad de la inscripción contradictoria a cancelar, pues otra cosa no cabe deducir de su redacción y regulación sistemática. Ha de tenerse en cuenta que en la manifestación o mandato judicial de proceder a la cancelación de determinados asientos registrales, que implica una alteración de los asientos registrales, la necesidad de adecuación del auto judicial a la normativa aplicable al procedimiento se hace, si cabe, más indispensable, pues en otro caso la salvaguardia judicial de los asientos registrales que el mismo art. 1 de la L.H. consagra quedaría relativizada, en merma de la seguridad jurídica. Es igualmente doctrina reiterada de este Centro Directivo que estas dudas del Registrador solo pueden impedir la inmatriculación o la inscripción del exceso cuando se documenta en escritura pública o por certificación administrativa –cfr. arts. 208, 300 y 306 del R.H.–, pero no, en vía de principios, en los supuestos de expediente de dominio (véanse RR. 10-5-2002, 10-9-2003, 28-4-2005, 7-7-2006, 11-12-2010 y 4-5-2011), pues, en este último caso se trata de un juicio que corresponde exclusivamente al Juez, por ser éste quien dentro del procedimiento goza de los mayores elementos probatorios para efectuarlo, y de los resortes para hacerlo con las mayores garantías.- R. 27-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4707.pdf>

– DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. Este Centro Directivo en otras Resoluciones, por ejemplo en la de 4-5-2011, que es citada por el recurrente, ha declarado que «las dudas sobre la identidad de la finca o sobre la realidad del exceso cuando se ventilan en un expediente judicial, por definición se despejan en el ámbito de la valoración de las pruebas practicadas, conducentes a determinar si existe o no una discrepancia entre la medida de la finca en la realidad y la que figura en el Registro. La decisión corresponde a la autoridad judicial, conforme a lo que señalan los arts. 281 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la doctrina generalmente aceptada sobre el libre arbitrio judicial en la valoración de la prueba. Así pues, tratándose de documentos judiciales, es el Juez quien ha de resolver dentro del procedimiento, concretamente en su fase de prueba, sobre la existencia o no de exceso de cabida, sin que el Registrador pueda realizar una nueva valoración que se superponga a la del Juez. Dicho de otra forma, el art. 100 del Reglamento Hipotecario permite entrar a calificar que se han cumplido los trámites esenciales que marca la ley, pero no puede suponer una nueva valoración de la prueba, que en dicho procedimiento se ha efectuado».- R. 13-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7348.pdf>

EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DEL TRÁCTO INTERRUMPIDO.

– PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN REAL. Para la inscripción de un testimonio de un auto dictado en expediente de dominio de reanudación del trácto, es necesario que se consignen las circunstancias personales en los términos previstos en los artículos 9 de la Ley y 51 del Reglamento Hipotecario. Respecto a la exigencia de que conste la firmeza del auto, dado el tenor literal del mismo que subordina la expedición del testimonio literal a su firmeza, el espacio de tiempo transcurrido entre las fechas de la resolución y de la expedición del citado testimonio y no habiendo otros elementos de juicio que permitan presumir que no se ha cumplido con lo ordenado en aquélla, resulta claramente que en el momento en que se expide el testimonio literal a efectos de inscripción era ya firme el auto judicial acordando la inmatriculación de la finca, por lo que el defecto debe decaer. Dado que la finca respecto a la que el promotor del expediente realizó la adquisición en la actualidad se encuentra extinguida y ha sido sustituida por subrogación real por sendas fincas de reemplazo resultantes de una reparcelación, hay que entender que la fecha de la ins-

cripción que debe considerarse a los efectos del artículo 202 de la L.H. es la de, último titular de la finca de origen.- R. 29-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1808.pdf>

– REQUISITOS. EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN EXCESO DE CABIDA: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. No se admite la posibilidad de reanudación de trato sucesivo a través de expediente de dominio cuando el promotor sea causahabiente del titular registral ya que en tales casos no hay verdadero trato interrumpido y lo procedente es aportar el título de adquisición (en el caso de este expediente habrá que elevar a público el contrato de compraventa privada). Al adquirir los promotores del expediente por compraventa, en documento privado, de la titular registral, falta el presupuesto previo para esta clase de expedientes, esto es, la interrupción del trato. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid. por todas, la R. 17-9-2009) que el auto judicial que ha de resolver el expediente debe cumplir todas las manifestaciones y requisitos formales y sustantivos exigidos por la normativa aplicable al procedimiento, entre los que se incluye el previsto en el art. 286 del R.H. en cuanto impone que estos autos dispongan la cancelación de las inscripciones contradictorias, normativa esta con eficacia para todos los expedientes de reanudación de trato independientemente de la antigüedad de la inscripción contradictoria a cancelar, pues otra cosa no cabe deducir de su redacción y regulación sistemática. Ha de tenerse en cuenta que en la manifestación o mandato judicial de proceder a la cancelación de determinados asientos Registrales, que implica una alteración de los asientos registrales, la necesidad de adecuación del auto judicial a la normativa aplicable al procedimiento se hace, si cabe, más indispensable, pues en otro caso la salvaguardia judicial de los asientos registrales que el mismo art. 1 de la L.H. consagra quedaría relativizada, en merma de la seguridad jurídica. Es igualmente doctrina reiterada de este Centro Directivo que estas dudas del Registrador solo pueden impedir la inmatriculación o la inscripción del exceso cuando se documenta en escritura pública o por certificación administrativa –cfr. arts. 208, 300 y 306 del R.H.–, pero no, en vía de principios, en los supuestos de expediente de dominio (véanse RR. 10-5-2002, 10-9-2003, 28-4-2005, 7-7-2006, 11-12-2010 y 4-5-2011), pues, en este último caso se trata de un juicio que corresponde exclusivamente al Juez, por ser éste quien dentro del procedimiento goza de los mayores elementos probatorios para efectuarlo, y de los resortes para hacerlo con las mayores garantías.- R. 27-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4707.pdf>

EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO.

– ADQUISICIÓN DE LOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL. No puede decirse que exista efectiva interrupción del trato cuando el promotor del expediente es el comprador de la heredera del titular registral, pues, si bien es cierto que el artículo 40.a) de la L.H. parece presuponer que hay interrupción cuando al menos «alguna» relación jurídica inmobiliaria no tiene acceso al Registro, no lo es menos, que en otros lugares de la propia legislación hipotecaria, se reconoce la inscripción directa a favor del adquirente de los bienes cuando la enajenación ha sido otorgada por los herederos del titular registral (cfr. art. 20 de la L.H. y 209 del R.H.)- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4442.pdf>

– INTERRUMPIDO: CANCELACIÓN ASIENTOS CONTRADICTORIOS. Se recurre en el presente recurso únicamente el segundo defecto de la nota de calificación, por lo que la cuestión a resolver es si el auto judicial por el que se resuelve un expediente de reanudación de trato sucesivo interrumpido debe contener expresamente el pronunciamiento de cancelación de las inscripciones contradictorias o, por el contrario, tiene por sí virtualidad cancelatoria sin necesidad de mandato alguno. Esta cuestión formal ya ha sido tratada por este Centro Directivo en anteriores ocasiones y su solución viene impuesta por la normativa hipotecaria vigente sobre esta cuestión, en particular en el art. 286 del R.H. La R. 7-3-1979 declaró que por mucho que se trate de un requisito de un rigor formal excesivo y no del todo justificado, constituye defecto subsanable el hecho de que el auto dictado para la reanudación del trato sucesivo no contenga expresamente, como impone el art. 286 del R.H., el pronunciamiento de cancelación de las inscripciones contradictorias. En la misma línea, se han pronunciado las RR. 29-8-1983, 24-1-1994, 4-10-2004 –que considera inexcusable que se ordene la cancelación de las inscripciones contradictorias– o en la misma línea, la R. 16-3-2006. En este sentido es importante distinguir dos aspectos relevantes: que una cosa es que el ejercicio de una acción contradictoria del dominio que figura inscrito a nombre de otro en el Registro

de la Propiedad, sin solicitar específicamente la nulidad o cancelación de los asientos contradictorios vivientes, pueda llevar implícita dicha petición; y otra muy distinta que el auto judicial que ha de resolver el expediente no deba cumplir todas las manifestaciones y requisitos formales y sustantivos exigidos por la normativa aplicable al procedimiento.- R. 17-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3023.pdf>

– INTERRUMPIDO: REQUISITOS. En el presente caso, queda constatado que se produjo una confusión en cuanto a la clase o categoría de expediente de dominio seguido para concluir con la resolución favorable al promotor, puesto que inicialmente se aludía, en relación con la finca número 4 objeto de este recurso, a su inmatriculación cuando en realidad, al estar previamente inscritas las dos fincas que por agrupación (que, al parecer no llegó a inscribirse) pasaron a formar la que es objeto del expediente, lo realmente perseguido era la reanudación de su trato interrumpido (sin entrar ahora en que respecto de una de aquellas fincas agrupadas en realidad tampoco existía ruptura del trato al estar inscrita con carácter ganancial a favor de una de las promovientes y de su marido, puesto que este tema tampoco se ha planteado en la nota recurrida). En este contexto de falta de claridad, se añade el dato, ya aludido, de que el auto no contiene afirmación alguna en relación con el cumplimiento de lo exigido en los arts. 285 y 286 del R.H., específicos para el expediente de reanudación de trato, y relativo a las citaciones al titular registral y a la persona de quien proceden los bienes. Como ya se ha dicho, en el auto se alude expresamente a la citación de los titulares de los predios colindantes y de las personas ignoradas, pero nada se dice sobre el llamamiento al titular registral.- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4553.pdf>

– JUSTIFICACIÓN DEL DOMINIO DEL PROMOTOR. CALIFICACIÓN REGISTRAL: FORMA. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que cuando la calificación del Registrador sea desfavorable es exigible, según los principios básicos de todo procedimiento y conforme a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquella exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación. No obstante, aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo ciertamente escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa. De conformidad con el art. 285 del R.H., no puede exigirse a quien promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho, de modo que el auto por el que se ordena reanudar el trato es, por sí solo, título hábil para practicar la inscripción en cuanto determina la titularidad dominical actual de la finca. Por lo que no puede exigirse al promotor del expediente de reanudación de trato la acreditación de la cadena previa y sucesiva de transmisiones intermedias, ni los nombres de las personas que transmitieron las fincas al transmitente inmediato de las mismas. Teniendo en cuenta que la declaración judicial en el expediente es clara e indubitable, no cabe que la Registradora entre en las razones del Juez para formular su declaración debiendo atenerse al pronunciamiento judicial.- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4444.pdf>

– REQUISITOS. En cuanto a la exigencia de la licencia, hay que tener en cuenta que el expediente de dominio para la reanudación de trato sucesivo está dirigido a la acreditación del dominio a favor del promotor del mismo, con relación a la finca tal como aparece inscrita en el Registro. Ahora bien, si como en el caso presente, el expediente no se refiere a la totalidad de la finca registral sino a parte que en su día se segregó, deben cumplirse los requisitos exigidos por la legislación urbanística y aportarse licencia de segregación o certificación del Ayuntamiento de innecesidad de la misma (cfr. R. 8-1-2010) y por tanto procede la confirmación de la nota de calificación. En el presente caso, no nos hallamos ante un supuesto de duda de la Registradora sobre la identidad de la finca, sino que se ha solicitado la certificación y se ha iniciado el procedimiento judicial sobre una finca distinta de la que fue objeto de transmisión a los promotores del expediente de dominio y dicha certeza no podía tenerse en el momento de expedirse la certificación, sino en el momento de calificar el testimonio del decreto judicial por el que se resuelve el expediente y del que resulta la certeza de que la finca cuyo dominio se declara, es otra distinta a la trans-

mitida. La tercera cuestión que debe resolverse es la relativa a la notificación de los titulares registrales. En relación a este defecto, relativo a la inobservancia en la tramitación del expediente de reanudación de trácto de los preceptos referentes a las notificaciones a los titulares registrales o sus causahabientes, debe igualmente confirmarse.- R. 30-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6588.pdf>

– REQUISITO. Es doctrina de este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos») que la claridad con que se expresa el párrafo tercero del art. 202 de la L.H. no deja duda acerca de la imposibilidad de inscribir el testimonio de un auto de expediente de dominio para la reanudación del trácto interrumpido cuando, como ocurre en este caso, la última inscripción de dominio tiene menos de treinta años y no consta que el titular haya sido notificado tres veces, una de ellas al menos personalmente, sin que sea suficiente para tener por cumplido este requisito la mera mención genérica realizada en el auto a la observancia de lo dispuesto en la reglas 3.^a y 5.^a del art. 201 de la L.H.- R. 20-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8096.pdf>

– REQUISITOS. En el presente caso, tanto del auto judicial como del escrito de recurso y del resto de documentación obrante en el expediente resulta con toda claridad que el promovente del expediente de dominio para reanudar trácto adquirió directamente de la titular registral, por lo que resulta plenamente aplicable la doctrina de este Centro Directivo que se acaba de reseñar, en la que se basa expresamente la nota de calificación negativa. Por tal motivo, en el presente caso, el expediente de dominio, que se tramitó con la doble finalidad de acreditar un exceso de cabida de la finca y de reanudar el trácto a favor de un causahabiente del titular registral, puede y debe operar la inscripción del exceso de cabida, como así ocurrió, y en cambio no puede ni debe operar la reanudación del trácto por no haber efectiva interrupción del mismo.- R. 8-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8311.pdf>

– REQUISITOS PARA PRACTICAR ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SU INCOACIÓN. No se admite la posibilidad de reanudación de trácto sucesivo a través de expediente de dominio cuando el promotor sea causahabiente del titular registral ya que en tales casos no hay verdadero trácto interrumpido y lo procedente es aportar el título de adquisición. Y esta doctrina es igualmente aplicable cuando lo que se pretende es la toma de razón en el Registro, mediante la oportuna anotación preventiva, de la incoación de dicho procedimiento, ya que lógicamente el mismo defecto será predecible de la resolución que en su caso ordenare la reanudación. Es cierto que este Centro Directivo ha afirmado en ocasiones que dicha doctrina debe matizarse en determinados casos. Ahora bien no concurren en el supuesto que da lugar a la presente ninguna de las razones que ha llevado al Centro Directivo a aplicar una doctrina distinta a la señalada. Efectivamente, no estamos ante un supuesto (como el contemplado por la R. 23-9-2003) en el que el promotor del expediente carezca de acción para subsanar las deficiencias formales que pudieran afectar a su transmitente. Tampoco es un caso de extrema dificultad en la reanudación por vía de titulación ordinaria, como el contemplado por las RR. 24-7 y 1 y 6-8-2012, que alega la recurrente, ni se está en la situación (RR. 22-5-1995 y 7-12-2012) de que en el momento de iniciar el expediente la cadena de transmisiones no se hubiese documentado debidamente. Por el contrario, la inicial transmisión de la parcela segregada se encuentra debidamente documentada, y nada cambia el fallecimiento de la entonces titular registral y de los compradores pues la respectiva cadena de transmisiones también lo está. En definitiva no hay una interrupción de trácto propiamente dicha, sino una falta de acceso al Registro de los títulos que documentan la adquisición del interesado. Por último en cuanto al segundo defecto de la nota de calificación es reiterada la doctrina de este Centro Directivo según la cual es inequívoca la exigencia legal de la pertinente licencia o de la declaración municipal de su innecesidad, y ello cualquiera que sea la forma en que finalmente la segregación tenga acceso al Registro.- R. 25-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9243.pdf>

EXTRANJEROS (También NO RESIDENTES).

– DOCUMENTO NOTARIAL. TÍTULO INSCRIBIBLE. Analizando en primer lugar el segundo defecto de la nota de calificación, referente a la necesidad de que se acompañe copia auténtica de la escritura holandesa debidamente apostillada, ya que la apostilla aparece en la traducción pero no en el documento

original, que es una mera fotocopia, dicho defecto debe ser confirmado. A la vista de la copia traducida que se acompaña, el convenio realmente se adjunta pero no aparece incorporado a la escritura –en cuyo caso formaría parte integrante de esta y caería bajo su forma–, por lo tanto es un documento privado que complementa a la escritura que ejecuta los acuerdos que contiene, por lo que no deben quedar dudas en cuanto a su autenticidad y de acuerdo con la doctrina anteriormente invocada debe, al menos, testimoniarlo notarialmente. El Registrador debe comprobar que la identidad del otorgante coincide con la que figura en el Registro, la eventual discrepancia que pueda existir entre los datos de identificación que constan en el Registro y los que figuran en la escritura, puede ser apreciada por el Registrador como defecto que impide la inscripción si bien ha de tratarse de una discrepancia que tenga suficiente consistencia.

En este caso, si bien es cierto, como dice la recurrente, que es explicable la discordancia de numeración del pasaporte por la caducidad del primero y la obtención de uno nuevo, tales circunstancias no resultan de la escritura sujeta a calificación, y al tratarse de cuestiones reguladas por la legislación holandesa, la Registradora no tiene obligación de conocerla, pudiendo exigir su acreditación, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un Notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario. Solo podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente.- R. 24-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1550.pdf>

FIDEICOMISO.

– CATALUÑA. FIDEICOMISOS CONDICIONALES: FACULTADES DEL FIDEICOMISARIO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN DEL REGISTRADOR: COMPETENCIA ESTADO-GENERALIDAD DE CATALUÑA. En el caso presente, el recurso versa sobre una materia regulada por las normas catalanas, eso es, la regulación de los fideicomisos y sus efectos tanto mientras están pendientes como una vez se ha producido su delación, sin que sea de aplicación, ni siquiera como supletoria, ni una sola norma estatal. La regulación material del fondo del tema debatido es propia y exclusiva del derecho catalán, mientras que la normativa hipotecaria, estatal, es solo instrumental y regula como es debido hacer constar en el Registro de la Propiedad los efectos que derivan de la aplicación de las normas catalanas. Este último hecho no excluye, como es lógico, aquella competencia nuestra tal como ha declarado el Tribunal Constitucional primero en su Auto resolutorio de 2-10-2012 y más tarde a la S. 4/2014. En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con lo que establecimos en nuestra R. 22-10-2007, habrá que estar a las normas civiles aplicables a Catalunya en 1943 siendo solo de aplicación las normas relativas a los efectos del fideicomiso mientras está pendiente qué contenía el Código de sucesiones entre el momento que entró en vigor, el 21-4-1992, y la muerte de la fiduciaria, el 22-10-1997, pero no son de aplicación las normas de la Compilación. Con respecto a los efectos del fideicomiso en el momento que se produce la delación a favor de los fideicomisarios (1997) se tendrá que aplicar la normativa civil vigente a la muerte del fideicomitente, eso es, la de 1943 y no las del Código de sucesiones. Sin embargo, como decíamos en nuestra R. 30-7-2013, de acuerdo con la D.F. 1.^a de la Compilación de 1960 que no derogó, sino sustituyó, la normativa anterior en un sistema de iuris continuatio que legitimaba la Ley de 1960 sobre la base de nuestro derecho anterior a 1716 más que en el poder constituido en 1960, nos referiremos a los preceptos compilados y no a los romanos a menos que los primeros hubieran modificado los segundos porque la Compilación los asumió y redactó de manera más sistemática y comprensible para los operadores de hoy. Con respecto a los preceptos de la Ley Hipotecaria tendremos que estar a su propia normativa transitoria y, por lo tanto, aplicaremos en todo caso el art. 23 de la Ley vigente. El testamento establece una sustitución fideicomisaria familiar con facultad de elección en la que el fideicomitente impone a sus hijos la carga de no poder disponer de los bienes fideicomitidos para después de la muerte si no es a favor de sus respectivos hijos, que son los fideicomisarios elegibles. Como es un fideicomiso para después de la muerte, se entiende como condicional. En el caso presente, estando como estaba la carga fideicomisaria inscrita en el Registro antes que el establecimiento en censo, constando como consta la carga precisamente en la inscripción del establecimiento (inscripción 1.^a de la finca) que se hizo por los fiduciarios, la cesión en censo (también la redención) decae y pierde eficacia y, en principio, los fideicomisarios o sus herederos pueden reivindicar el inmueble, pedir la posesión y, también, inscribir el dominio a su nombre, en este último caso sin el con-

sentimiento de los herederos o terceros adquirentes del fiduciario, sin perjuicio de los derechos que les otorgan las normas de liquidación de la posesión. A efectos registrales una vez acreditada de manera objetiva la muerte de la fiduciaria y la existencia y la determinación de los fideicomisarios, eso es, el cumplimiento de la condición, nada se tendría que oponer a una nueva inscripción de los bienes a nombre de los fideicomisarios de acuerdo con el art. 23 último inciso de la Ley Hipotecaria dado que la substitución fideicomisaria condicional funciona en el Registro como una condición resolutoria a que se había sometido la adquisición de los censatarios. Tenemos que entender que sobre la base de los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, los adquirentes del fiduciario tienen que ser como mínimo notificados de la delación del fideicomiso y del cumplimiento de la condición que hace decaer su titularidad cuando se pretende la inscripción de los bienes a nombre de los fideicomisarios. Por un lado porque el heredero o el adquirente del fiduciario, titular inscrito sometido a condición, puede alegar créditos contra el fideicomisario, que podrá garantizar, con derecho de retención, créditos que si falla la notificación se pueden erosionar de manera irremediable. Por otro lado, porque repugna a los principios constitucionales de seguridad jurídica, de tutela judicial efectiva y de audiencia de las personas perjudicadas, y casi diríamos al mismo principio de trato sucesivo, que se puedan realizar inscripciones sin ni siquiera conocimiento de los titulares actuales que se ven perjudicados, aún más cuando la ley les concede derecho de retención o de hipoteca garantizada del pago de determinados créditos. Sobre la base de estos principios generales concluiremos, pues, que para que el fideicomisario recurrente pueda inscribir su titularidad hará falta que acredite que ha notificado la delación a los adquirentes del fiduciario, actuales titulares registrales de la finca, en el domicilio suyo que conste en el Registro, en este caso la misma finca, siendo independiente esta notificación del requerimiento que hay que hacer para exigir la posesión de acuerdo con el art. 426.45 del C.C.Cat. (antes 206 de la Compilación y 237 del Código de Sucesiones). En el caso presente, sin embargo, dado que los titulares registrales han sido notificados en la tramitación de este recurso, en el cual han sido parte, tenemos que entender que son bastante conocedores.- R. 12-6-2014.- D.O.G.C. 17-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6645/1360137.pdf>

FINCA.

– CANARIAS. IDENTIFICACIÓN. INMATRICULACIÓN DE FINCA COLINDANTE CON UN BARRANCO. De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias. Pero aun en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la administración actuante. Dicha notificación le corresponde realizarla al Registrador en los términos que establece el artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico-real, su descripción debe garantizar de modo preciso e inequívoco, su identificación y localización.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1004.pdf>

– DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN EXCESO DE CABIDA. EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DEL TRACTO INTERRUMPIDO. REQUISITOS. No se admite la posibilidad de reanudación de trato sucesivo a través de expediente de dominio cuando el promotor sea causahabiente del titular registral ya que en tales casos no hay verdadero trato interrumpido y lo procedente es aportar el título de adquisición (en el caso de este expediente habrá que elevar a público el contrato de compraventa privada). Al adquirir los promotores del expediente por compraventa, en documento privado, de la titular registral, falta el presupuesto previo para esta clase de expedientes, esto es, la interrupción del trato. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid. por todas, la R. 17-9-2009) que el auto judicial que ha de resolver el expediente debe cumplir todas las manifestaciones y requisitos formales y sustantivos exigidos por la normativa aplicable al procedimiento, entre los que se incluye el previsto en el art. 286 del R.H. en cuanto impone que

estos autos dispongan la cancelación de las inscripciones contradictorias, normativa esta con eficacia para todos los expedientes de reanudación de trámite independientemente de la antigüedad de la inscripción contradictoria a cancelar, pues otra cosa no cabe deducir de su redacción y regulación sistemática. Ha de tenerse en cuenta que en la manifestación o mandato judicial de proceder a la cancelación de determinados asientos registrales, que implica una alteración de los asientos registrales, la necesidad de adecuación del auto judicial a la normativa aplicable al procedimiento se hace, si cabe, más indispensable, pues en otro caso la salvaguardia judicial de los asientos registrales que el mismo art. 1 de la L.H. consagra quedaría relativizada, en merma de la seguridad jurídica. Es igualmente doctrina reiterada de este Centro Directivo que estas dudas del Registrador solo pueden impedir la inmatriculación o la inscripción del exceso cuando se documenta en escritura pública o por certificación administrativa –cfr. arts. 208, 300 y 306 del R.H.–, pero no, en vía de principios, en los supuestos de expediente de dominio (véanse RR. 10-5-2002, 10-9-2003, 28-4-2005, 7-7-2006, 11-12-2010 y 4-5-2011), pues, en este último caso se trata de un juicio que corresponde exclusivamente al Juez, por ser éste quien dentro del procedimiento goza de los mayores elementos probatorios para efectuarlo, y de los resortes para hacerlo con las mayores garantías.- R. 27-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3ª Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4707.pdf>

– DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. RECTIFICACIÓN DE CABIDA. No cabe denegar la inscripción de un exceso de cabida inferior al 5%, que además viene acreditado por medio de certificación catastral simplemente alegando que existen dudas sobre la identidad de la finca, sin otra justificación que el hecho de que la finca se formó por segregación.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3605.pdf>

– DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO. No es posible la inmatriculación de una finca adjudicada en una escritura de partición de herencia acompañada de acta posterior de notoriedad complementaria de título público –dejando aparte vicisitudes intermedias– habida cuenta de que el Registrador expresa y justifica en su nota las dudas que le plantea que la finca, en su actual descripción, no forme parte de otras ya inscritas.- R. 10-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3899.pdf>

– IDENTIDAD. Ha de revocarse la nota de calificación, puesto que existe plena correspondencia entre la descripción de la finca obrante tanto en el título adquisitivo como en el acta de notoriedad complementaria, entre sí y respecto de las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas que han de incorporarse por imperativo del art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Por otro lado, a la vista de las anteriores consideraciones, también ha quedado acreditado que con la incorporación al folio registral de la referida descripción no se está llevando a efecto una rectificación que implique una alteración de la delimitación perimetral de la finca o del volumen edificado, que ponga en duda su identidad tal como se describe la misma en la inscripción primera, (de hecho permanecen los mismos linderos y solo hay un cambio en la titularidad de dos de las fincas colindantes en favor del señor B.S.). Solo se persigue solventar las imprecisiones existentes en cuanto a la superficie de la finca, especificar los metros edificados en cada una de las dos plantas que ya se reflejan en el asiento registral, (no hay tampoco inmatriculación de la construcción), y finalmente poner fin a la incoherencia que supone asignar una referencia catastral indebidamente contrastada y que dirige a una parcela catastral con una descripción y geometría incompatibles con los linderos fijos de la finca registral, (vuelta a la calle E.), con la finalidad de conseguir una adecuada coordinación entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario, en aras de una mayor eficiencia en la prestación del servicio público de ambas Instituciones. Además, figurando ya inmatriculada una mitad indivisa de la finca ha de respetarse en principio la descripción obrante en el folio registral, lo cual no es óbice para complementar aquellas imprecisiones que pudieran existir, sobre todo si se tiene en cuenta la fecha de la inmatriculación.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3018.pdf>

– IDENTIDAD CON PARCELA CATASTRAL. Ni la documentación que complementa a la certificación catastral y que se inserta en la escritura, ni el hecho de que se otorgue la propia escritura, que no hace sino recoger la nueva descripción justificando las diferencias en dicha documentación, acreditan la existencia del requisito fundamental para conseguir la concordancia entre los datos catastrales y registrales de la

finca y que no es otro que la correspondencia entre la finca catastral y registral de forma que quede indubitable su identidad y ello sin perjuicio de las diferencias de configuración de las parcelas en los dos ámbitos de actuación. La determinación de la finca registral, como base física sobre la que se proyectan el dominio y los demás derechos sobre los inmuebles, debe realizarse por el registrador.- R. 16-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7352.pdf>

– NATURALEZA. COMPLEJO INMOBILIARIO: CONCEPTO. Resulta evidente que las circunstancias descriptivas tomadas de la certificación catastral, que a estos efectos se presume cierta (art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), pueden y deben acceder al contenido de los asientos registrales en aras de una mayor coordinación entre los datos descriptivos obrantes en el Registro de la Propiedad y la Institución Catastral, si bien para ello es necesario que dentro del procedimiento registral quede establecida la adecuada correspondencia entre la finca registral y la parcela catastral, extremo que habrá de ser objeto de calificación por el Registrador de la Propiedad, tal como se establece en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 18.2, letra d), del Texto Refundido de la Ley del Catastro. Ha de considerarse, pues, en los términos expuestos, que la certificación catastral descriptiva y gráfica es un documento idóneo al objeto de acreditar la naturaleza rural o urbana de un inmueble (art. 7 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), si bien es requisito necesario para ello que haya sido establecida por el Registrador de la Propiedad la correspondencia con la finca registral, extremo que no resulta acreditado ya de la propia escritura objeto de calificación, tal como se manifiesta por el Notario autorizante del título, que no considera acreditada la referencia catastral con la certificación aportada, lo cual es ratificado por los comparecientes que expresamente manifiestan la no correspondencia del contenido de la certificación catastral con la realidad física y de ahí que soliciten la modificación de la superficie registral de la finca y la descripción de las edificaciones realmente existentes, para adecuar la descripción del folio real al contenido del informe técnico que se testimonia, en el que si bien se manifiesta la coincidencia de linderos con la certificación catastral, expresamente certifica que en realidad la finca registral número 11.787, sobre la que se declara la obra nueva, tiene una superficie de mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados y que está conformada por parte de las parcelas 65 y 62 del Polígono 11 de rural. Igualmente conforme a los artículos 9.1 de la Ley Hipotecaria y 51.1 de su Reglamento el título ha de definir con precisión el objeto del derecho de propiedad y por tal motivo no basta con describir la finca como «Rústica, hoy en parte urbana. Trozo de terreno», pues ni se concreta o delimita cual es la porción de terreno que tiene tal naturaleza, ni del contenido de la certificación catastral se desprende la necesaria coincidencia con la superficie ocupada por las edificaciones, que según el Catastro es de ciento veinte metros cuadrados y conforme al título e informe técnico es de doscientos cincuenta metros cuadrados y veintiún decímetros cuadrados, debiendo además precisarse que tal consideración es a los solos efectos catastrales antes expuestos, ya que la totalidad de la finca se ubica en suelo con la consideración de rural o utilizando la terminología del artículo 12.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, «situación básica de suelo rural». Ha de ser confirmado pues el primer defecto de la nota de calificación en los términos expuestos. Es posible constituir un complejo inmobiliario sobre una única finca registral, debate que en la actualidad carece de sentido al estar admitida expresamente tal posibilidad por el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, «el complejo inmobiliario podrá constituirse sobre una sola finca o sobre varias», lo que conduce a establecer el hecho diferencial que lo distinga de la propiedad horizontal tumbada, lo cual suele hacerse considerando que, en esta última, se mantiene la unidad jurídica y funcional de la finca, al permanecer el suelo y el vuelo como elementos comunes, sin que haya división o fraccionamiento jurídico del terreno que pueda calificarse de parcelación, no produciéndose alteración de forma, superficie o linderos. La formación de las fincas que pasan a ser elementos privativos en un complejo inmobiliario en cuanto crean nuevos espacios del suelo objeto de propiedad totalmente separada a las que se vincula en comunidad ob rem otros elementos, que pueden ser también porciones de suelo como otras parcelas o viales, evidentemente ha de equipararse a una parcelación a los efectos de exigir para su inscripción la correspondiente licencia si la normativa sustantiva aplicable exige tal requisito (cfr. art. 17.2.^º del Texto Refundido de la Ley de Suelo). En la actualidad el artículo 17.6 exige en todo caso una licencia específica para este tipo de situaciones jurídicas. Por el contrario, la propiedad horizontal propiamente tal, aunque sea tumbada, desde el momento en que mantiene la unidad jurídica de la finca –o derecho de vuelo– que le sirve de soporte no puede equipararse al supuesto

anterior, pues no hay división o fraccionamiento jurídico del terreno al que pueda calificarse como parcelación, pues no hay alteración de forma –la que se produzca será fruto de la edificación necesariamente amparada en una licencia o con prescripción de las infracciones urbanísticas cometidas–, superficie o linderos. Por otro lado, también el caso que nos ocupa puede considerarse como asimilado a una división a los efectos de la necesidad de obtención de la pertinente licencia en los términos que establece el artículo 17.2 de la Ley del Suelo.- R. 21-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1545.pdf>

– REGISTRAL. IDENTIFICACIÓN Y LINDEROS. Dado que existen dudas fundadas en la identidad de la finca agrupada en relación con la certificación catastral que la titular registral refiere a la total finca resultante de la agrupación, queda excluido, siquiera inicialmente, el Catastro como modo de identificación de la finca registral agrupada. Por lo que no pueden ser tenidos en cuenta ahora como datos descriptivos de la finca agrupada según Registro los linderos que la certificación catastral arroja respecto de la finca que el propio Catastro describe puesto que, siendo la superficie el área delimitada por los linderos, y tomada la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 51.4 del R.H., sobre la base de datos físicos referidos a las fincas colindantes, de aceptar los linderos señalados por el Catastro, necesariamente debería admitirse la superficie declarada por este, lo cual, como se ha reiterado, ha quedado en entredicho.- R. 22-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5685.pdf>

– SEGREGACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS: UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO. Como ya ha señalado este Centro Directivo (vid. RR. 10-6-2009 y 2-11-2012), si bien la certificación municipal de innecesidad de licencia puede ser suficiente para cumplir con los requisitos urbanísticos impuestos a la segregación, cuando el asunto a dilucidar no es urbanístico sino agrario, carece la Administración local de competencia. Lo que resulta de los antecedentes reseñados es que sobre la original finca matriz se operó una expropiación forzosa, al parecer no inscrita, como consecuencia de la cual aquella finca, inicialmente continua, quedó integrada de hecho por tres parcelas discontinuas (independizadas catastralmente, pero no registralmente). De ello pretende colegir la recurrente que la segregación ya se operó de hecho y que lo que ahora se realiza es su formalización tardía. Pero no es así en rigor. Ciertamente que la segregación de los terrenos objeto de expropiación, en caso de formalizarse y pretenderse su inscripción sí podrían acogerse a la excepción de la letra d) del citado art. 25 de la L. 19/1995, pues tal segregación sí fue causada por una expropiación. Por el contrario, el resto de la finca matriz, aun quedando integrada por tres porciones de terreno discontinuos, ni desde la perspectiva registral, ni desde la óptica de la legislación agraria ahora examinada pierden su unidad jurídico-registral. En definitiva, la Registradora actuó correctamente haciendo aplicación del art. 80 del R.D. 1.093/1997. Y si la C.A. de Castilla-La Mancha, a través de sus órganos competentes, afirma que la segregación es inválida por no respetarse la prohibición de divisiones y segregaciones inferiores a la unidad mínima de cultivo correspondiente, no puede procederse a la inscripción, sin perjuicio de los recursos judiciales que pudieran corresponder a los interesados para instar la rectificación de la resolución dictada por la C.A., y solicitar la correspondiente medida cautelar de carácter registral para asegurar las resultas del procedimiento, pues, como prevé el último párrafo del propio art. 80 citado, si la resolución declarando la nulidad de la segregación fuese objeto de recurso contencioso-administrativo, el titular de la finca de que se trate podrá solicitar la anotación preventiva de su interposición sobre la finca objeto de fraccionamiento.- R. 25-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6582.pdf>

HERENCIA (También PARTICIÓN HEREDITARIA y SUCESIÓN HEREDITARIA).

– ADQUISICIÓN DE LOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL. EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO. No puede decirse que exista efectiva interrupción del trato cuando el promotor del expediente es el comprador de la heredera del titular registral, pues, si bien es cierto que el artículo 40.a) de la L.H. parece presuponer que hay interrupción cuando al menos «alguna» relación jurídica inmobiliaria no tiene acceso al Registro, no lo es menos, que en otros lugares de la propia legislación hipotecaria, se reconoce la inscripción directa a favor del adquirente de los bienes cuando la enajenación ha sido otorgada por los herederos del titular registral (cfr. art. 20 de la L.H. y 209 del R.H.).- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4442.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DERECHO HEREDITARIO. REQUISITOS. Limitada la presente Resolución al contenido de la nota de calificación (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), debe confirmarse la nota de calificación pues para solicitar la anotación preventiva de derecho hereditario hay que justificar, como requisito básico, ser heredero del titular registral y la porción hereditaria que le corresponde. No puede pretenderse la práctica de la anotación preventiva del derecho hereditario sobre bienes inscritos a favor de terceras personas, si no se acredita ser causahabiente del titular registral y la porción hereditaria que corresponde al deudor. Si para la práctica de la anotación preventiva de derecho hereditario es necesario acreditar no solo el fallecimiento del titular registral, sino también la condición de heredero –cuando quien solicita la anotación preventiva del derecho hereditario es el heredero del titular registral–, con mayor razón será exigible cuando quien solicita la práctica de dicha anotación es un acreedor del heredero. En este caso es requisito necesario, pero no suficiente, acreditar que el deudor es heredero del titular registral así como la porción hereditaria que le corresponde; además será preciso acreditar que es un acreedor con derecho a instarla, bien por solicitud, si se trata de un acreedor de los previstos en el artículo 146.4 del Reglamento Hipotecario, o bien acudiendo los demás acreedores al procedimiento especial regulado en el artículo 57 de la Ley Hipotecaria.- R. 1-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2122.pdf>

- CATALUÑA. SUCESIONES: IUS TRANSMISSIONIS. En materia competencial, la Dirección General de Derecho se hace eco de otros muchos pronunciamientos anteriores.

En cuanto al fondo, actualmente la regulación del ius transmissionis se encuentra establecida en el art. 461.13 de la L. 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Pero ya con anterioridad a su vigencia, la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña de fecha 25-11-2005 (en interpretación de los arts. 155, 258.1 y 265.3 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña de 21-7-1960 y de los arts. 29 –sobre todo los dos primeros incisos en lo que interesa a este supuesto– y 38.3 de la L. 40/1991, de 30 de diciembre, por la que se aprobó el Código de Sucesiones de Cataluña, hoy derogado y de tenor similar al actualmente vigente), señaló que, no obstante las disquisiciones doctrinales entorno a la operatividad del ius transmissionis frente a la sustitución ordenada por el testador, ha de operar siempre frente a la sustitución el derecho de transmisión, dado el tenor literal incluso del propio artículo, que emplea, igual que el actual, el adverbio «siempre». Y ello porque, aunque el testamento se constituye en ley de la sucesión, siendo determinante la voluntad del causante, no cabe presumir que por la existencia de sustitución vulgar se excluya el derecho de transmisión, pues eso sería una aplicación muy extensiva de difícil prueba, aun mas si se considera que, en el caso de producirse la aceptación, que puede ser tácita, por parte del primero instituido, los bienes no pasarían al sustituto vulgar, sino a los herederos del instituido en primer lugar. Tanto es así que si quería evitar el juego práctico del derecho de transmisión, es decir, que sus bienes pasaran a los herederos de su heredero, tenía a su alcance las sustituciones fideicomisarias, las fideicomisarias de residuo o hasta las preventivas de residuo, reguladas de manera amplia, completa y detallada en la normativa vigente. Así también, R. 16-2-2006.

Esta postura es reiterada en la R. 31-5-2010 (Fundamento de Derecho Segundo), citada por el Notario recurrente, aplicando ya, por la fecha de la apertura de la sucesión, la L. 40/1991, de 30 de diciembre. En esta Resolución, la Dirección invoca para apoyar su postura la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 10-11-2009, la R. 25-11-2005 antes mencionada y la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de fecha 23-6-1986 (Fundamento de Derecho Tercero). En ella se ampara también, para un caso en que sí había aceptación por el hecho de haber dispuesto en testamento de los bienes de la herencia y, por tanto, se excluía el derecho de transmisión, la R. 17-3-2008, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de una declaración de herederos intestados versus derecho de transmisión, según interpretación dada por la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña de fecha 11-7-2007 (Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero), para un caso resuelto bajo la vigencia de la normativa anterior, existiendo testamento y dándose la supervivencia del transmitente en relación con el primer causante, la muerte del transmitente sin aceptar ni repudiar la herencia y la capacidad sucesoria, no hay duda de la prevalencia del derecho de transmisión, máxime cuando en Derecho sucesorio catalán opera el principio *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere*.

potest. Esto entraña a su vez con los supuestos en que procede la sucesión intestada (art. 441.1 de la L. 10/2008, de 10 de julio), en conexión con el art. 441.6.3 de la misma, de acuerdo con el cual lo establecido por el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de transmisión de la herencia deferida y no aceptada y de los demás casos en que el presente código establece un orden de sucesión especial y con la interpretación de la vieja Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5-12-1945 y 17-7-2006 y el Auto del Tribunal Superior de Cataluña de 26-7-1993. Asimismo, la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña en R. 4-7-2011, en la que se declaraban herederos intestados los parientes colaterales de la causante, constando que su marido aún vivía en el momento de la apertura de la sucesión, aunque hubiera fallecido cuando se tramitó la declaración de herederos. En efecto, en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto de la citada Resolución, con base en los arts. 2.1, 9.1, 29 y 333 de la L. 40/1991, de 30 de diciembre, (hoy arts. 411.2, 412.1, 442.3 y 461.13 de la L. 10/2008, de 10 de julio), hacen prevalecer el derecho de transmisión y entiende que es requisito sine qua non la acreditación de la repudiación de los herederos del cónyuge viudo para que pueda operar la sucesión a favor de los colaterales (art. 338 de la L. 40/1991, hoy 442.9 de la L. 10/2008).

En cuanto a la jurisprudencia, resulta de interés la S.T.S.J. de Cataluña de fecha 12-7-2012, cuyo supuesto de hecho se centra en la discusión de la extensión de un fideicomiso de residuo sobre los bienes que la primera causante no había gravado con fideicomiso, pero sí la transmitente, realiza un recorrido histórico por la figura desde la época justiniana, para sentar la doctrina de que en el Derecho catalán se sigue en este punto la teoría de la adquisición directa del primer causante, no la tesis indirecta, como en el Derecho Civil común (cuestión esta hoy en revisión como se indica a continuación).

Por su parte, para el Derecho civil común, el Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el derecho de transmisión y su operatividad. Así, la R. 26-3-2014, en que se apoya el recurso gubernativo, reiterada en la de fecha 11-6-2014 y apartándose de los pronunciamientos sostenidos en la R. 22-10-1999, entiende innecesaria de la intervención del cónyuge del transmitente en la partición de la herencia del transmisor, a la luz de la doctrina sentada en la S.T.S. 13-9-2013, recogiendo otras anteriores como la de 11-9-2011. No se trataba de una caso, pues, de conflicto entre sustitución y derecho de transmisión, sino que se parte de la operatividad de este.

En definitiva, en caso de conflicto entre ius transmissionis y sustitución vulgar, prevalece el primero sobre la segunda.- R. 2.137/2014. 18-9-2014.- D.O.G.C. 30-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6717/1373303.pdf>

– DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NECESARIA INScripción DE LOS TÍTULOS PREVIOS. El principio de voluntariedad consiste en la posibilidad de decidir si un título accede o no al Registro, principio excepcionado en contadas ocasiones, la más significativa en el caso de las hipotecas; ahora bien tomada la decisión de inscribir e iniciado el procedimiento registral mediante la oportuna presentación de los títulos, lo que no puede pretenderse es, al amparo de dicha voluntariedad, obtener la protección de sus efectos aplicando arbitrariamente las normas que lo regulan y dando la espalda a los demás principios que rigen nuestro sistema hipotecario. Entre estos principios se encuentra el de tracto sucesivo, íntimamente relacionado con los de salvaguardia judicial de los asientos registrales y legitimación, según los arts. 1, 38, 40 y 82 de la L.H., considerado de forma casi unánime como uno de los principios básicos en los sistemas registrales de folio real y, por tanto, del nuestro, que impone un enlace entre las sucesivas titularidades de los derechos inscritos, y se plasma, desde el punto de vista normativo, en el art. 20 de la L.H., cuando exige que para inscribir o anotar títulos por los que se declaran, trasmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, que conste previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. Implica este principio la legitimación activa del titular registral, ya que únicamente él puede realizar actos dispositivos con eficacia hipotecaria, por lo que las titularidades registrales deben formar una sucesión en cadena, sin solución de continuidad, desde el inmatriculante hasta el titular actual. Además este principio de tracto sucesivo actúa en sentido negativo impidiendo el registro de actos que no procedan del citado titular o en los que haya tomado parte. Corresponde únicamente a la Administración Tributaria la competencia en materia impositiva por lo que aun cuando el Notario autorizante haga las advertencias oportunas o recoja la existencia de una liquidación, no puede entenderse acreditado el pago del impuesto en los términos recogidos en las disposiciones legales al tiempo del devengo del impuesto en especial en el punto 2 del art. 100 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Dona-

ciones. Como afirma el Registrador en su nota del texto de los arts. 14 de la L.H. y 76 y 78 de su Reglamento y del art. 15 del Anexo II del Reglamento Notarial, ya que se desprende la necesidad de aportar los certificados de defunción, del Registro General de Actos de Última Voluntad y copia auténtica del testamento del causante.- R. 6-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6983.pdf>

– **FACULTADES DEL HEREDERO.** La pretensión de la heredera, de decidir por sí y ante sí, sin intervención alguna de las personas nominalmente designadas como favorecidas acerca de la nulidad o validez de disposiciones no solo excede de las atribuciones que le corresponden en cuanto continuadora de la voluntad del causante, ya que incide en la posición de terceras personas, sino que tan siquiera respeta la voluntad sucesoria de su causante pues, aunque el testamento no reviste en su redacción la claridad que corresponde a la redacción notarial, se establecen en el mismo sustitución a favor de los nietos, para el caso de incumplimiento de la heredera de las condiciones impuestas, de suerte que la declaración de nulidad realizada supone de hecho el decaimiento de la cláusula que ordena la sustitución.- R. 30-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6587.pdf>

– **HERENCIA YACENTE.** El emplazamiento en la persona de un albacea o del administrador judicial de la herencia yacente cumplirá con el trato sucesivo. Pero solo será requisito inexcusable tal emplazamiento cuando el llamamiento sea genérico, dirigiéndose la demanda contra herederos ignorados. No lo será cuando se haya demandado a un posible heredero que pueda actuar en el proceso en nombre de los ausentes o desconocidos.- R. 8-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6988.pdf>

– **HERENCIA YACENTE: REQUISITOS DE SU LLAMAMIENTO PROCESAL.** La exigencia de nombramiento de un defensor judicial de la herencia yacente no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, de manera que la suspensión de la inscripción por falta de trato sucesivo cuando no se haya verificado tal nombramiento, y por ende no se haya dirigido contra él la demanda, debe limitarse a aquellos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico, y obviarse cuando la demanda se ha dirigido contra personas determinadas como posibles herederos, y siempre que de los documentos presentados resulte que el Juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente.- R. 27-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8108.pdf>

– **PARTICIÓN HECHA POR EL TESTADOR.** Es preciso diferenciar la partición propiamente dicha de las llamadas normas de la partición. La partición hecha por el testador, propiamente dicha, es aquella en que el testador procede a adjudicar directamente los bienes a los herederos, y en buena lógica implicaría la realización de todas las operaciones particionales –inventario, liquidación, formación de lotes con la adjudicación de los mismos–, mientras que en las normas para la partición el testador, se concreta en expresar la voluntad de que cuando se lleve a cabo la partición, ciertos bienes se adjudiquen en pago de su haber a ciertos herederos que indique. La partición de testador puede omitir alguna de las clásicas operaciones de otras clases de particiones, por eso al propio tiempo advierte que ello es «sin perjuicio, también, de la práctica de aquellas operaciones complementarias de las citadas adjudicaciones que puedan ser necesarias para su plena virtualidad». A efectos registrales ningún problema existe en este caso en relación con el inventario de bienes, puesto que el propio testador expresa con toda claridad y con datos registrales los bienes objeto de la partición. Tampoco es obstáculo que falte el avalúo, pues el propio testador prescinde del mismo considerando que aunque los lotes tengan distinto valor, debe mantenerse la partición realizada. En cambio, la operación de liquidación en caso de que existieran deudas plantea especiales problemas registrales, pues tratándose de varios herederos ha de quedar clarificada la posición de cada uno de ellos antes de proceder a las adjudicaciones. Es cierto que el testador no pudo realizar la operación de liquidación, como dice el recurrente, pues no era el momento adecuado. Pero al menos ha de aclararse qué sucede con las deudas y concretamente si existen o no, y caso de existir, quienes han aceptado la herencia y si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario, pues según un conocido aforismo «antes es pagar que heredar», cuyo significado no es que no se adquiera el título de heredero antes del pago de las deudas, sino que mal se pueden repartir los bienes, sin antes pagar las deudas, que son imprescindibles para la entrega de legados, que en este caso no existen, pero también para que los herederos reciban los bienes que les corresponden. En todo caso, han de intervenir todos los herederos para manifestar lo que

proceda respecto a la existencia o no de deudas de la herencia, como operación complementaria de las realizadas por el causante, que es necesaria para la plena virtualidad de la partición a efectos registrales. Solo si se acreditara que no existen deudas o las asumiera exclusivamente uno de los herederos, podría decirse que no hay perjuicio para los demás herederos cuando unos pretenden adjudicarse los bienes distribuidos por el causante. Ningún problema existe en este caso en relación con el inventario de bienes, puesto que el propio testador expresa con toda claridad y con datos registrales los bienes objeto de la partición. Tampoco es obstáculo que falte el avalúo, pues el propio testador prescinde del mismo considerando que aunque los lotes tengan distinto valor, debe mantenerse la partición realizada. En cambio, la operación de liquidación en caso de que existieran deudas plantea especiales problemas registrales, pues tratándose de varios herederos ha de quedar clarificada la posición de cada uno de ellos antes de proceder a las adjudicaciones. Es cierto que el testador no pudo realizar la operación de liquidación, como dice el recurrente, pues no era el momento adecuado. Pero al menos ha de aclararse qué sucede con las deudas y concretamente si existen o no, y caso de existir, quienes han aceptado la herencia y si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario, pues según un conocido aforismo «antes es pagar que heredar», cuyo significado no es que no se adquiera el título de heredero antes del pago de las deudas, sino que mal se pueden repartir los bienes, sin antes pagar las deudas, que son imprescindibles para la entrega de legados, que en este caso no existen, pero también para que los herederos reciban los bienes que les corresponden. En todo caso, han de intervenir todos los herederos para manifestar lo que proceda respecto a la existencia o no de deudas de la herencia, como operación complementaria de las realizadas por el causante, que es necesaria para la plena virtualidad de la partición a efectos registrales. Solo si se acreditará que no existen deudas o las asumiera exclusivamente uno de los herederos, podría decirse que no hay perjuicio para los demás herederos cuando unos pretenden adjudicarse los bienes distribuidos por el causante.- R. 8-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1193.pdf>

– PARTICIÓN HECHA POR LOS COHEREDEROS. Es doctrina de este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos») que en el caso de partición y adjudicaciones en la que no concurren la totalidad de los herederos, se quiebra el principio de que la partición de la herencia se debe realizar por todos los coherederos por unanimidad, pues una cosa es el derecho hereditario a aceptar la herencia, que no es más que un derecho en abstracto al conjunto de bienes que integran la herencia y otra el derecho en concreto sobre bienes o cuotas determinadas, en tanto no se lleve a efecto la partición de la herencia, de modo que, es necesario el concurso de todos los llamados a la partición de la herencia para que cada derecho hereditario en abstracto se convierta en titularidades singulares y concretas sobre los bienes del caudal hereditario.- R. 3-4-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4718.pdf>

– PARTICIÓN JUDICIAL. Si bien es cierto que los arts. 787.2 y 788 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7-1-2000 –antes, los arts. 1.081 y 1.092 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881– prevén la protocolización de la resolución judicial aprobando las operaciones divisorias cuando no haya oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad con las mismas, de aquí no se sigue necesariamente que el único título formal para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las adjudicaciones respectivas, sea ese «testimonio» del acta notarial de protocolización, pues debe tenerse en cuenta al respecto: a) que conforme a los arts. 3 y 14 de la L.H. y 80 del R.H., uno de los títulos aptos para la inscripción de las particiones será, en su caso, la pertinente «resolución judicial firme en que se determina las adjudicaciones efectuadas a cada interesado»; b) que sin prejuzgar ahora sobre la específica naturaleza de las operaciones particionales realizadas a través del cauce procedural del procedimiento judicial para la división de la herencia (antes juicio voluntario de testamentaría) cuando media la conformidad –o no hay oposición– de los interesados al proyecto elaborado por los contadores nombrados al efecto, es lo cierto que se trata de actuaciones estrictamente judiciales (cfr. arts. 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), correspondiendo por tanto al secretario judicial en exclusiva y con plenitud dar fe de las mismas (cfr. arts. 145 y 788 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 453 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de modo que el testimonio del auto aprobatorio de dicha partición expedido por el secretario judicial es documento público (arts. 1.216 del Código Civil y 454 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) que acredita plenamente no solo la realidad del acto particional, sino además, su eficacia en tanto que, aprobado judicialmente, puede exigirse su cumplimiento (cfr. art. 788.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y, c) que

sin prejuzgar ahora sobre la vigencia de esa necesidad de protocolización notarial de las actuaciones judiciales seguidas, a la vista del art. 454 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que encomienda al secretario judicial la función de documentación y la formación de autos y expedientes y su constancia, el acta notarial respectiva se limitará a incorporar al protocolo del Notario autorizante en cumplimiento del mandato judicial respectivo –mandato que, además, en el presente expediente no existe– los autos, seguidos, pero no tiene por objeto documentar una nueva prestación del consentimiento por los coherederos e interesados en la partición realizada (cfr. arts. 211 y 213 del Reglamento Notarial), de modo que no añadiría a la certificación judicial del auto aprobatorio de la partición incluido en la documentación protocolizada, un efecto probatorio del que no gozase ya por sí mismo.- R. 27-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4708.pdf>

– PREVIA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES. DERECHO DE TRANSMISIÓN: CÓNYUGE VIUDO DEL TRANSMITENTE. La S. 31-12-1998 estableció de forma clara «las consecuencias derivadas del tránsito de un régimen jurídico a otro como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, al declarar que “los bienes que, hasta entonces, habían tenido el carácter de gananciales, pasan a integrar (hasta que se realice la correspondiente liquidación) una comunidad de bienes postmatrimonial o de naturaleza especial, que ya deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición de los bienes que la integran, por las normas propias de la sociedad de gananciales. Sobre la totalidad de los bienes integrantes de esa comunidad postmatrimonial ambos cónyuges (o, en su caso, el supérstite y los herederos del pre-muerto) ostentan una titularidad común, que no permite que cada uno de los cónyuges, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad radical el acto dispositivo así realizado”». Por tanto, no cabe en modo alguno inventariar mitades indivisas de bienes anteriormente gananciales en las herencias de los partícipes en la disuelta sociedad de gananciales sin realizar la operación previa de liquidar aquella conforme a Derecho. Este Centro Directivo ha entendido (cfr. la R. 22-10-1999) que aceptada la herencia del segundo causante –transmitente– por quienes suceden «iure transmissionis», la legítima del cónyuge viudo de aquél no es un simple derecho de crédito frente a su herencia y frente al transmisorario mismo, sino que constituye un verdadero usufructo sobre una cuota del patrimonio hereditario, que afecta genéricamente a todos los bienes de la herencia hasta que, con consentimiento del cónyuge legitimario o intervención judicial, se concrete sobre bienes determinados o sea objeto de la correspondiente commutación (cfr. arts. 806 y 839, párrafo segundo, del Código Civil). Por ello, la anotación preventiva en garantía de los derechos legitimarios del viudo que se introdujo en la L.H. de 1909 fue suprimida en la vigente Ley de 1946). Entre esos bienes habrían de ser incluidos los que el transmisorario hubiera adquirido como heredero del transmitente en la herencia del primer causante, por lo que debería reconocerse al cónyuge viudo de dicho transmitente el derecho a intervenir en la partición extrajudicial que de la misma realicen los herederos. No obstante, esta doctrina ha de ser revisada a la vista de los pronunciamientos que se contienen en la S.T.S. de 11-9-2013, según la cual «...debe concluirse, como fijación de la Doctrina jurisprudencial aplicable a la cuestión debatida, que el denominado derecho de transmisión previsto en el art. 1.006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisorario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisorio del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisorios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el ius delationis integrado en la misma, los herederos transmisorios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente».- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4552.pdf>

HIPOTECA (También EJECUCIÓN HIPOTECARIA y PRÉSTAMO HIPOTECARIO).

– APLICACIÓN DE LA LEY 1/2013 A LA CONSTITUIDA ENTRE PARTICULARES. Como cuestión previa, respecto a la alegación de la recurrente, de que al tratarse de una hipoteca voluntaria no procede

la exigencia del certificado de tasación, se ha de aclarar que no procede esta, por cuanto los arts. 137, 138 y 158 de la L.H. establecen con absoluta claridad que las hipotecas pueden ser voluntarias y legales, siendo las voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre los que se establezcan mientras que la legales son las admitidas expresamente por las leyes con tal carácter. Por lo tanto, el carácter voluntario o legal de las hipotecas no depende de que las partes sean particulares o entidades financieras. Queda fuera de duda, por tanto, que para poder inscribir los pactos de ejecución directa sobre bienes hipotecados o el pacto de venta extrajudicial en las escrituras de constitución de hipotecas, o en otras posteriores en que se pretenda incluir dichos pactos, resulta imprescindible que se le acredite al Registrador, a través de la certificación pertinente, la tasación de la finca hipotecada «realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario», y que el valor (o precio) en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no sea inferior, en ningún caso, al setenta y cinco por ciento del valor señalado en la tasación realizada conforme a la citada Ley. El art. 129.1.b) señala con claridad las exigencias de la Ley para la ejecución conforme el procedimiento de venta extrajudicial: «...mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al art. 1.858 del Código Civil, siempre que se hubiera pactado en la escritura de constitución de la hipoteca solo para el caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada». Por lo tanto debe indicarse expresamente que el procedimiento extrajudicial pactado solo podrá ejecutarse en caso de falta de pago de capital o intereses, no bastando la mera remisión a la legislación hipotecaria. En la escritura objeto de este expediente, los plazos de devolución de la cantidad adeudada son de carácter semestral; siendo que la exigencia del artículo lo es por un número de cuotas tal que suponga el incumplimiento de un plazo equivalente, al menos, de tres meses, tratándose en este supuesto, de un plazo equivalente a seis meses, se cumple sobradamente la exigencia de la norma, por lo que no puede sostenerse este defecto en la nota de calificación.- R. 24-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4548.pdf>

– APLICACIÓN REFORMA DE LA LEY 1/2013. RECURSO GUBERNATIVO: ADMISIBILIDAD. HIPOTECA: PLAZO. Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. Por exigencias del principio de especialidad o determinación, no es inscribible una hipoteca en la que no está claro si el plazo señalado es efectivamente de duración de la hipoteca misma con el alcance de un plazo de caducidad convencional del propio derecho real, o si se trata de definir únicamente el margen temporal en el que debe surgir la obligación para que quede garantizada con la hipoteca, en cuyo caso, una vez nacida la obligación en dicho plazo, la acción hipotecaria podrá ejercitarse mientras no haya prescrito, aun cuando ya hubiere vencido aquél. Se puede considerar que el nuevo apartado 3 del artículo 21 de la Ley Hipotecaria, introducido por la Ley 1/2013, tiene por finalidad establecer una presunción legal destinada a dispensar de toda otra prueba sobre el carácter habitual de la vivienda a los efectos de permitir aplicar en el ámbito de la ejecución hipotecaria las medidas protectoras del deudor hipotecario introducidas en la nueva ley, sin necesidad de adicionar trámite alguno al procedimiento. Lo esencial de tales medidas tutivas en dicho ámbito viene definido por el objeto sobre el que se proyectan, la vivienda habitual del deudor, y no tanto por la naturaleza y modalidad del contrato fuente de las obligaciones garantizadas, cuyo eventual incumplimiento desencadena la ejecución, de cuyas consecuencias para el ejecutado constituyen paliativo tales medidas. Por tanto, con independencia de que estemos ante un préstamo o ante un crédito hipotecario. Estando admitida en el Código Civil, la fianza en garantía de deudas futuras, es admisible que la propia obligación de fianza resultante de un contrato de afianzamiento, pueda ser objeto de hipoteca en garantía de obligación futura, conforme a los artículos 142 y 143 de la Ley Hipotecaria. Y centrándonos en la hipoteca en garantía de obligación futura, dentro de ella cabe la que se constituye en garantía del fiador o avalista, pues se trata de la obligación futura de reembolsar al fiador lo que éste haya pagado en virtud del contrato de afianzamiento o aval. La obligación de reembolso que se asegura con la hipoteca de contragarantía será exigible a medida en que se produzca el pago indemnizable por el fiador, pago que, por razón de la aludida accesoriedad y subsidiariedad, no procede en tanto no sea exigible la propia obligación del deudor principal, obligación que en el caso de los préstamos de amortización, como el documentado en la escritura calificada, responde a un sistema de amortización mediante cuotas sucesivas de vencimientos temporales (mensuales en este caso). Por ello,

la obligación garantizada por la hipoteca constituida en la escritura calificada entra dentro del supuesto de hecho a que se refiere el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su apartado primero aclara que «Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses». En consecuencia, no cabe ejercitar la acción de ejecución directa sobre los bienes hipotecados sin que el incumplimiento de la obligación de reembolso del deudor afianzado corresponda a un plazo equivalente, al menos, a tres meses, por lo que procede confirmar igualmente este defecto.- R. 19-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1002.pdf>

– CADUCIDAD. La cancelación convencional automática solo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida por no saberse si se está refiriendo a la caducidad misma del derecho o si se está refiriendo al plazo durante el cual las obligaciones contraídas durante dicho término son las únicas garantizadas por la hipoteca.

Y para que opere la cancelación por caducidad o extinción legal del derecho es necesario que haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dicha garantía o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, al que en el mismo precepto legal se añade el año siguiente, durante el cual no resulte del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca (cfr. Resolución 29 de septiembre de 2009).- R. 10-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1244.pdf>

– CANCELACIÓN HIPOTECAS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE ACREDITADORES. No habiéndose ejercitado separadamente la hipoteca (cfr. art. 57.3 de la Ley Concursal), el pago de los créditos hipotecarios ha de hacerse con cargo a los bienes afectos en proceso de ejecución colectiva (art. 155.1 de la Ley Concursal); y, no habiendo plan de liquidación (art. 148 de la Ley Concursal), procede enajenar los bienes conforme al art. 149.1.3a y su remisión al art. 155.4, en este caso mediante subasta; pagándose los créditos con privilegio especial, en la forma prevista en el art. 155.3, es decir, atendiendo a la prioridad temporal registral, siendo competente el Juez del concurso para ordenar la cancelación de las hipotecas, y, en este sentido, debe interpretarse el art. 149.3, siempre que los acreedores hipotecarios, cuyas hipotecas se pretenden cancelar, hayan sido debidamente notificados (arts. 656 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132.2 de la L.H.).- R. 1-4-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4715.pdf>

– CANCELACIÓN ORDENADA JUDICIALMENTE. Para cancelar una hipoteca por virtud de un mandamiento judicial es necesario que el procedimiento se haya dirigido contra el titular registral de dicho derecho real. El apartado 2.^º del artículo 688 es más amplio que el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pero lo cierto es que la finalidad de ambos preceptos es lograr la coordinación entre la ejecución hipotecaria y la cancelación judicial o extrajudicial de la propia hipoteca, por lo que la regla general es que para cancelar una hipoteca por causas distintas de la propia ejecución, debe resultar previamente acreditado registralmente que ha quedado sin efecto la ejecución hipotecaria, pues de lo contrario se podría perjudicar a los posibles terceros adquirentes en la ejecución, que confían en la presunción de validez de los asientos registrales, en clara infracción del principio de confianza legítima en la validez de los pronunciamientos del Registro (cfr. artículo 38.2 de la Ley Hipotecaria, que igualmente se inspira en esta necesidad de que no haya contradicción entre la sentencia que se dicte y el principio de legitimación registral).- R. 26-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3537.pdf>

– CATALUÑA. CANCELACIÓN POR PRESUPCRIPCIÓN. Esta Resolución continúa la doctrina es concordante con la sentada por la Dirección General de los Registros, y la operatividad del art. 82.5 de la L.H. y con la propia de la Dirección General de Derecho, en cuanto a la aplicación en Cataluña de los arts. 128 de la L.H. y 1.964 del Código Civil, así como la inoperancia del art. 121.8 del Libro I.

En relación a la primera cuestión, es preciso señalar que, según la doctrina emanada de reiterados pronunciamientos de la D.G.R.N. se extrae la conclusión de que la regla especial del párrafo quinto del art. 82 de la L.H., introducida mediante la D.A. 27.^a de la L. 24/2001, de 27-12-2001, posibilita la cancelación de la hipoteca mediante solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, lo que constituye un supuesto de caducidad o extinción legal del mencionado derecho real inscrito, pero para que opere esta cancelación, por caducidad o extinción legal del derecho, es necesario que haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dicha garantía, o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro. A este plazo en el mismo precepto legal se añade el año siguiente, durante el cual no resulte del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca.

En cuanto a la segunda cuestión, la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña de 20-7-2009 –que considera también inaplicable el art. 121.8– afirma que a diferencia de lo que el legislador catalán ha hecho con otras pretensiones, acciones o poderes de configuración jurídica, fijando concretos plazos de prescripción o de caducidad o fijando su imprescriptibilidad, ha optado, de momento, por no introducir un plazo propio de duración de la acción hipotecaria, de manera que se mantiene vigente el plazo de veinte años previsto en el art. 1.964 del Código civil español y en el art. 128 de la Ley Hipotecaria). En cambio, en lo que atañe a la prescripción de la condición resolutoria, los pronunciamientos se inclinan por la aplicación preferente del plazo propio de la legislación catalana, pues para estos supuestos de prescripción, el acto resolutorio del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 17-12-2002 entendió que el plazo de caducidad para tales condiciones era de 30 años, no de 15 como en Derecho Civil común. Así lo sienta también el Tribunal Superior de Justicia, en casación, pues la Sentencia de fecha 12-9-2011 se hace eco tanto de opiniones doctrinales en este sentido y también de la Sentencia de fecha 26-5-2011.

Esta postura reviste especial interés si se pone en relación el cómputo del plazo de prescripción, porque según lo que dispone la D.T., letra c), de la L. 29/2002, de 30-12-2002, «si el plazo de prescripción establecido por esta Ley es más corto que el que establecía la regulación anterior, se aplica lo que establece esta Ley, el cual empieza a contar desde el 1-1-2004. Sin embargo, si el plazo establecido por la regulación anterior, a pesar de ser más largo, se agota antes que el plazo establecido por esta Ley, la prescripción se consuma cuando ha transcurrido el plazo establecido por la regulación anterior». De ello resultaría que a partir de 1-1-2015, esto es, pasado el término de diez años previsto por el art. 121.20 de la Ley más el de un año a que alude el art. 82.5 de la L.H., pudieran cancelarse por prescripción ciertas inscripciones de hipoteca para las cuales hubiera transcurrido el plazo, posibilidad que queda vedada por la interpretación suscitada en esta Resolución.

Por otra parte, respecto de la inaplicación del art. 121.8, sobre el que también se pronuncia la R. 20-7-2009, el Registrador invoca la S.T.S. 10-12-2007 según la cual, siguiendo la S. 4-11-2004 también citada en la nota de defectos, el crédito garantizado con hipoteca no prescribe a los quince años, como los créditos ordinarios, sino a los veinte porque de no ser así, y por el tiempo de la diferencia, habría que admitir la existencia de una hipoteca vacía o independiente, o la llamada deuda inmobiliaria, figuras que en no tienen cabida en el Ordenamiento jurídico vigente.

En resumen, de conformidad con esta Resolución, el plazo de prescripción de la acción hipotecaria en Derecho civil catalán es el de veinte años.- R. 1.694/2014, 7-7-2014.- D.O.G.C. 22-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6669/1365613.pdf>

– CERTIFICADO DE TASACIÓN A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 682.2.1 DE LA LEC. La Resolución de este Centro Directivo de 29 de octubre de 2013 ya indicó que toda escritura de constitución de préstamo hipotecario o pacto posterior relativo a la ejecución directa de los bienes sobre los que recae la garantía, precisa, desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de la incorporación del certificado de tasación de la finca a que se refiere el artículo 682.2.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como requisito de la escritura de constitución de hipoteca para la ejecución directa, en la nueva redacción de la norma. Dado el carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca que supone que el procedimiento de ejecución hipotecaria se desarolla sobre la base de los pronunciamientos registrales, el tipo para subasta

no solo se hará constar en la escritura de constitución de hipoteca sino también en la propia inscripción causada por esta (art. 130 de la Ley Hipotecaria).- RR. 22-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1546.pdf>
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1547.pdf>

– CERTIFICADO DE TASACIÓN EN HIPOTECA EN LA QUE NO INTERVIENE UNA ENTIDAD DE CRÉDITO. HIPOTECA: EXTENSIÓN OBJETIVA RESPECTO AL TERCER POSEEDOR. Queda fuera de duda, por tanto, que para poder inscribir los pactos de ejecución directa sobre bienes hipotecados o el pacto de venta extrajudicial en las escrituras de constitución de hipotecas, o en otras posteriores en que se pretenda incluir dichos pactos, resulta imprescindible que se le acredite al Registrador, a través de la certificación pertinente, la tasación de la finca hipotecada «realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario», y que el valor (o precio) en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no sea inferior, en ningún caso, al setenta y cinco por ciento del valor señalado en la tasación realizada conforme a la citada Ley. Las normas transcritas que así lo establecen tienen carácter imperativo, inderogable por la voluntad de las partes, por lo que su infracción pararía en la nulidad de la estipulación que incurriesen en tal infracción, lo que la inhabilita para su acceso al Registro de la Propiedad (cfr. art. 18 de la L.H.) y, por tanto, para permitir el ejercicio de la acción hipotecaria por tales vías procedimentales (cfr. art. 130 de la L.H.). A la vista de las anteriores consideraciones, se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca es aplicable a los supuestos de la constitución de una hipoteca entre particulares sin que intervenga una entidad financiera como acreedor hipotecario. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, que no distingue entre unas y otras hipotecas, debe ser afirmativa de su necesidad con independencia de la naturaleza del acreedor hipotecario. Finalmente respecto del último defecto de la calificación, este Centro Directivo ha rechazado («Vistos») por contraria al límite del art. 112 de la L.H., la inscripción del pacto de extensión de la hipoteca a nuevas construcciones (estipulación 22) por no salvar la protección del tercero establecida en el citado artículo. Dado el carácter no dispositivo y de orden público de la ejecución hipotecaria y en consecuencia del régimen de responsabilidad de la hipoteca frente a terceros adquirentes del inmueble hipotecado, no cabe admitir modalizaciones convencionales en este ámbito. Como señaló la Resolución de este Centro Directivo de 19-1-1996, vulneran el art. 112 de la L.H. los pactos por los que se extiende la hipoteca a las nuevas construcciones realizadas sobre la finca hipotecada cualquiera que sea el titular que realice tales construcciones y, por tanto, sin excluir de dicha extensión el supuesto en que estas son realizadas por un tercer poseedor. En tal sentido dichas cláusulas de extensión objetiva de las hipotecas a las nuevas construcciones solo pueden admitirse por referencia a las realizadas por el propio deudor o por quien se subrogue en su lugar.- R. 31-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4713.pdf>

– DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL TERCER POSEEDOR. Conforme a los artículos 132 de la L.H. y 685 de la L.E.C., es necesaria la demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados que haya acreditado al acreedor la adquisición de sus bienes, entendiendo la Ley Hipotecaria que lo han acreditado quienes hayan inscrito su derecho con anterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas.- R. 4, 14 y 18-2-2014.- B.O.E. 27-2 y 21 y 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 2 y 3 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2128.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3021.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3339.pdf>

– DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013 Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquélla. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener

la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).- R. 18-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1000.pdf>

– DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013. RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO. Como cuestión procedural previa plantea el Registrador en su informe la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto más de un mes después de la notificación de la nota de calificación recurrida. Sin embargo, habiéndose notificado la calificación negativa al presentante por fax, no se ha acreditado, en el expediente, haber consentido dicha forma de notificación al tiempo de la presentación del título (cfr. artículo 322 de la Ley Hipotecaria), por lo que de conformidad con la doctrina sentada por este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 19 de abril de 2013), en atención al principio «in dubio pro accione» no puede concluirse que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo. Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquella. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).- R. 9-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1196.pdf>

– DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES. RECURSO GUBERNATIVO: ADMISIBILIDAD. Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. El correcto ejercicio de la función calificadora del Registrador no implica, en vía de principio, que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud u omisión del mismo cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo u omitido y cuál el dato correcto. Por ello, tales dudas deben, en principio, resolverse según la interpretación literal y sistemática de la cláusula debatida, y atendiendo a la intención de las partes así como al criterio objetivo de atribución del sentido más favorable al pacto para que surta efectos el contrato, de acuerdo con su naturaleza (artículos 1.281, 1.282, 1.283, 1.284, 1.285 y 1.286 del Código Civil). No obstante, en el presente caso, habida cuenta de la trascendencia de la fijación del domicilio para notificaciones, no puede el Notario autorizante de la escritura calificada trasladar al Registrador la responsabilidad de la aclaración de la subsanación, puesto que le faltan elementos concluyentes que permitan alcanzar la certeza de que la verdadera voluntad de las partes es la designación de dos domicilios para notificaciones a cada uno de los deudores.- R. 7-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1241.pdf>

– DOMICILIO A EFECTOS DE EJECUCIÓN. Se debate en este recurso la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario en lo relativo a la estipulación sobre el procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados, cuando al determinarse el domicilio para la práctica de notificaciones (art. 682.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), se establece lo siguiente: «2. Señalan como domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar, el de la finca hipotecada y descrita bajo el número uno, sobre la que se ejercite el procedimiento». En el presente expediente, si bien es cierto que la cláusula podría haberse redactado con mayor claridad, como reconoce el propio Notario autorizante, en su interpretación debe entenderse que el domicilio fijado es el de la vivienda, especialmente si se tiene en cuenta que la otra finca hipotecada es una plaza de garaje, interpretación que es la más favorable no solo para el acreedor, sino especialmente para el deudor. La interpretación más racional y lógica es la de que se quiere

recibir las notificaciones en la vivienda y no en la plaza de garaje en caso de ejecución hipotecaria de cualquiera de los dos inmuebles.- R. 30-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8111.pdf>

– EN GARANTÍA DE CUENTA CORRIENTE: REQUISITOS. Del conjunto de la escritura presentada a inscripción resulta claramente que las partes reconocen la concesión de un crédito especial, que para garantizar las obligaciones derivadas del mismo pactan la creación de una cuenta, que denominan cuenta especial de crédito de naturaleza liquidatoria, que según consta literalmente en la cláusula primera de la escritura, se abre «de conformidad con lo establecido en los arts. 153 de la L.H. y 245 de su Reglamento» y finalmente, que las obligaciones garantizadas pierden su individualidad y la posibilidad de ejecución aislada al ingresar en la cuenta corriente de crédito por efecto del pacto novatorio a que se refieren el último párrafo de la cláusula primera y la cláusula decima de la escritura, siendo sustituidas por el saldo resultante que constituye la única obligación garantizada por la hipoteca tal y como se establece en la cláusula novena del referido documento. Por todo ello podemos concluir que nos encontramos ante una hipoteca de las reguladas en el art. 153 de la L.H. La reciente Resolución de este Centro Directivo de 5-2-2014, analizó extensamente la jurisprudencia española y comunitaria, así como la doctrina sostenida por esta Dirección General en relación con la calificación de las cláusulas financieras abusivas, señalando en cuanto a la transparencia de las cláusulas contractuales que el Registrador, como señala la R. 13-9-2013, no solo puede sino que debe comprobar si han sido cumplidos los requisitos de información establecidos en la normativa vigente, pues se trata de un criterio objetivo de valoración de dicha transparencia. En el presente supuesto concurren las siguientes circunstancias: los prestatarios son personas físicas, la hipoteca recae sobre la vivienda habitual de aquellos, se concede un crédito garantizado con hipoteca al que, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, le es de aplicación la citada Orden EHA/2.899/2011. Deben rechazarse, en consecuencia, interpretaciones que permitan la posibilidad de su elusión total o parcial o la imposibilidad de su aplicación plena, entre ellas la supuesta imposibilidad de elaborar la Ficha de Información Especializada puesto que esta podrá efectuarse en la medida que puedan incorporarse los datos del contrato y en cualquier caso ello no excluye el cumplimiento del resto del articulado de la Orden en particular la información precontractual a que se refiere el art. 21. La L.E.C. en sus arts. 681 y siguientes se refiere a deudas garantizadas con hipoteca, no distingue entre préstamo o crédito, no excluye pues su cumplimiento cualquiera que sea la naturaleza de la obligación garantizada o de la hipoteca misma con tal de que el pago del capital o los intereses deba efectuarse en plazos, por lo tanto pactándose el reintegro o devolución de las cantidades dispuestas, el art. 693 resulta de aplicación. Y ello es así incluso si, como sucede en este caso, las obligaciones que se cargan en la cuenta pierden su individualidad y la posibilidad de ejecución aislada por efecto del pacto novatorio, puesto que podríamos encontrarnos que por el vencimiento de una sola mensualidad del préstamo que fuera objeto de cargo en cuenta y cuya cantidad no se repusiese en los quince días pactados, se podría provocar la ejecución de la hipoteca contraviniendo lo dispuesto en el repetido art. 693.2. Debe por tanto considerarse el sistema de amortización tanto de la propia cuenta como de las obligaciones que en ellas se asientan para evitar que se eluda la norma en perjuicio del hipotecante privándole de la protección que en la misma se establece.- R. 23-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9236.pdf>

– EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS PARA PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y TITULARIDAD DE LA HIPOTECA. Se plantea en el presente expediente si para la expedición de certificación de dominio y cargas en procedimiento de ejecución hipotecaria –en este caso judicial– y la consiguiente extensión de la nota marginal acreditativa de haberse practicado tal extremo, es necesario que la hipoteca objeto de ejecución se encuentre inscrita a favor de la entidad ejecutante o si, por el contrario, en los supuestos de sucesión universal de la entidad acreedora y tratándose de una operaciones societarias realizadas dentro del proceso de modificación de las estructuras de las cajas de ahorro en el sistema financiero español, es suficiente que el solicitante sea causahabiente del titular registral de la hipoteca. La expedición de la certificación de cargas en la ejecución directa judicial no es más que un trámite procesal que todavía no conlleva el expresado cambio en la titularidad de la hipoteca o de la finca como consecuencia de la ejecución. El hecho de que sea solicitada por el causahabiente del titular registral no debe impedir que se expida la certificación, sin perjuicio de que el Registrador advierta de esta circunstancia en la certificación al expedirla, con la finalidad de que el solicitante conozca la necesidad de

practicar la inscripción a su nombre, previa o simultáneamente, a la inscripción del decreto de adjudicación.- R. 5-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6981.pdf>

– EXTENSIÓN OBJETIVA RESPECTO AL TERCER POSEEDOR. HIPOTECA: CERTIFICADO DE TASACIÓN EN HIPOTECA EN LA QUE NO INTERVIENE UNA ENTIDAD DE CRÉDITO. Queda fuera de duda, por tanto, que para poder inscribir los pactos de ejecución directa sobre bienes hipotecados o el pacto de venta extrajudicial en las escrituras de constitución de hipotecas, o en otras posteriores en que se pretenda incluir dichos pactos, resulta imprescindible que se le acredite al Registrador, a través de la certificación pertinente, la tasación de la finca hipotecada «realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario», y que el valor (o precio) en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no sea inferior, en ningún caso, al setenta y cinco por ciento del valor señalado en la tasación realizada conforme a la citada Ley. Las normas transcritas que así lo establecen tienen carácter imperativo, inderogable por la voluntad de las partes, por lo que su infracción pararía en la nulidad de la estipulación que incurriesen en tal infracción, lo que la inhabilita para su acceso al Registro de la Propiedad (cfr. art. 18 de la L.H.) y, por tanto, para permitir el ejercicio de la acción hipotecaria por tales vías procedimentales (cfr. art. 130 de la L.H.). A la vista de las anteriores consideraciones, se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca es aplicable a los supuestos de la constitución de una hipoteca entre particulares sin que intervenga una entidad financiera como acreedor hipotecario. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, que no distingue entre unas y otras hipotecas, debe ser afirmativa de su necesidad con independencia de la naturaleza del acreedor hipotecario. Finalmente respecto del último defecto de la calificación, este Centro Directivo ha rechazado («Vistos») por contraria al límite del art. 112 de la L.H., la inscripción del pacto de extensión de la hipoteca a nuevas construcciones (estipulación 22) por no salvar la protección del tercero establecida en el citado artículo. Dado el carácter no dispositivo y de orden público de la ejecución hipotecaria y en consecuencia del régimen de responsabilidad de la hipoteca frente a terceros adquirentes del inmueble hipotecado, no cabe admitir modalizaciones convencionales en este ámbito. Como señaló la Resolución de este Centro Directivo de 19-1-1996, vulneran el art. 112 de la L.H. los pactos por los que se extiende la hipoteca a las nuevas construcciones realizadas sobre la finca hipotecada cualquiera que sea el titular que realice tales construcciones y, por tanto, sin excluir de dicha extensión el supuesto en que estas son realizadas por un tercer poseedor. En tal sentido dichas cláusulas de extensión objetiva de las hipotecas a las nuevas construcciones solo pueden admitirse por referencia a las realizadas por el propio deudor o por quien se subrogue en su lugar.- R. 31-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4713.pdf>

– HIPOTECA CAMBIARIA: CANCELACIÓN POR CONFUSIÓN DE DERECHOS. La consolidación es un modo de extinguir el derecho real limitativo del dominio cuando concurren en la misma persona las titularidades del derecho real pleno –propiedad– y del derecho real limitativo, que produce la extinción de este último. La posibilidad de constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador está reconocida por el art. 154 de la L.H. En estas hipotecas, a diferencia de lo que sucede en una hipoteca ordinaria, hay una indeterminación registral en cuanto al titular de la hipoteca, pues este no viene determinado por la inscripción, sino que lo será en cada momento quien resulte legitimado como poseedor del título, como consecuencia de la cadena de endosos o de la simple tradición del documento, «sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro» (art. 150 de la L.H.). Es doctrina de esta Dirección General (cfr. las RR. 31-10-1978 y 23-10-1981) la admisión del pacto de vencimiento anticipado de la hipoteca por impago de una sola o varias de las letras, pero siempre y cuando se prevea que al interponer la demanda, el actor aporte las letras de vencimiento posterior a la que ha resultado impagada, a fin de evitar una doble ejecución de las mismas. A la misma conclusión debe llegar en el caso de la dación. Si bien en el caso de este expediente dicha salvedad no consta en la inscripción, resultan aplicables por analogía a las hipotecas cambiarias las normas relativas a las hipotecas en garantía de títulos endosables o al portador (arts. 154 a 156 de la L.H.), en cuanto sean compatibles con la naturaleza y caracteres de aquellas, de modo que es reiterada la doctrina de esta dirección en el sentido de que no puede cancelarse tal derecho sin acreditarse la inutilización de los títulos cambiarios, pues tal cancelación podría producir indefensión a los posteriores tenedores de los mismos, si los hubiere. Por último, hacen referencia los recurrentes a la cancelación por transcurso de los plazos

de prescripción, sostienen que, como el art. 88 de la L. 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque, fija un plazo de tres años contados desde el vencimiento y este plazo ha pasado, la extinción por prescripción afecta a la hipoteca y el asiento relativo a esta se puede cancelar directamente. Pero hay que distinguir la prescripción de la acción cambiaria, de la prescripción de la acción hipotecaria, aplicable a la garantía real constituida, por el transcurso del plazo de veinte años previsto en el art. 128 de la L.H. En cualquier caso, como ha sostenido reiteradamente la D.G.R.N., el hecho de la prescripción no es una cuestión que pueda apreciar directamente el Registrador.- R. 31-7-2014.- B.O.E. 23-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9656.pdf>

– HIPOTECA CONSTITUIDA POR UN TERCERO EN GARANTÍA DEL IMPAGO FINAL DE LOS CRÉDITOS. REQUISITOS FISCALES. ACREDITACIÓN. La Resolución de este Centro Directivo de 3 de marzo de 2012, al igual que otras posteriores, recuerda que la obligación que evita el cierre presupone la presentación tributaria en el lugar correspondiente, razón por la que, a falta de norma legal habilitante, afirmó el procedimiento telemático Notarial no podía suplir la presentación en la oficina liquidadora correspondiente. En la misma línea argumental, ha de aceptarse, en este caso, la negativa del Registrador a admitir un impreso de autoliquidación, acompañado de solicitud de aplazamiento, que consta presentado en una Comunidad Autónoma distinta del lugar en que se sitúa el inmueble y por ende procedente de una Administración Tributaria incompetente para recibir el pago. El artículo 33.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece claramente el punto de conexión aplicable, fijado en el territorio del Registro en que debe procederse a la inscripción como base para la imputación de los rendimientos derivados del gravamen. Si la masa activa fuere insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no cupieran otras acciones o no estuviere debidamente garantizado el remanente crediticio, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme a un orden prefijado legalmente y, en su caso, a prorrata dentro de cada número de los previstos en el artículo 176 bis 2.^º de la Ley Concursal, descontados los gastos necesarios para la conversión en dinero de los bienes y derechos que eventualmente subsistan en la masa activa. Una eventual garantía sobre bienes no incluidos en la masa, de un tercero, no puede alterar las normas de liquidación si esta llegara a producirse, ni tampoco establecer excepciones respecto de la forma de satisfacción de los créditos en función de su carácter privilegiado u ordinario. El derecho real que, unilateralmente, propone el hipotecante no nace por tanto en garantía de supuestas obligaciones futuras. Supedita el desenvolvimiento de la garantía mediante ejecución –cuyos pormenores no son concretados– a la finalización del concurso actual mediante convenio liquidatorio, hecho futuro e incierto en el momento actual de la constitución de la garantía. También es condicionado el resultado, eventual, de un impago total o parcial de los créditos contra la masa activa concursal, sin que la razón alegada relativa a la confianza de terceros en el proceso concursal pueda considerarse suficiente por sí misma.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1544.pdf>

– HIPOTECA. PRECIO DE ADJUDICACIÓN EN LA SUBASTA. De acuerdo con lo previsto en el art. 682 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta constituye –junto con el domicilio fijado por el deudor para la práctica de requerimientos y notificaciones– uno de los requisitos esenciales que han de constar en la escritura de constitución de hipoteca para que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada puedan seguirse las particularidades del procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados recogidas en los arts. 681 y siguientes de la Ley Procesal. Siendo la inscripción de la hipoteca uno de los pilares básicos de la ejecución hipotecaria (cfr. art. 130 de la L.H.), la fijación de un domicilio a efectos de notificaciones y la tasación, son elementos esenciales sobre los cuales gira la licitación, confiriendo distintos derechos al postor, al ejecutado y al ejecutante en función del porcentaje que la postura obtenida en la puja represente respecto del valor, en los términos recogidos por los arts. 670 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo determinante dicho precio para la evaluación acerca de si el valor de lo adjudicado ha sido igual o inferior al importe total del crédito del actor y de la existencia y eventual destino del sobrante, extremos estos expresamente calificables por el Registrador al amparo de lo dispuesto en el art. 132.4 de la L.H. En los casos de escrituras otorgadas e inscritas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y ejecutadas conforme a la legislación anterior, toda vez que no necesariamente contenían aquellas por disposición de ley manifestación expresa sobre la condición de la finca hipotecada relativa a ser o no vivienda habitual del

deudor, habrá de pasarse por la declaración que sobre el extremo realice el secretario judicial que resuelve el procedimiento de ejecución directa como presupuesto básico en orden a fijar el valor de adjudicación salvo que surja un obstáculo del Registro, esto es, que del propio Registro resulte que la finca tiene carácter de vivienda habitual del deudor. El criterio de que el domicilio señalado para notificaciones coincida con el de la vivienda habitual no puede ser mantenido ya que, como ya señaló esta Dirección General en R. 26-1-2004, la fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones en la escritura de constitución de hipoteca tiene únicamente por objeto la aplicación de las particularidades procesales previstas en los arts. 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la ejecución directa sobre los bienes hipotecados. Tampoco es suficiente para entender atribuida a una vivienda la condición de habitual el hecho de que en un embargo anotado se haya señalado como domicilio de uno de los embargados la finca objeto de anotación, pues no es dicha reseña una declaración específica realizada al efecto por el titular registral afecto por la traba realizada con el propósito de dejar constancia en el Registro de la situación de vivienda habitual, sino tan solo una circunstancia más –contingente y variable– relativa al domicilio, reflejada dentro de una determinada medida cautelar. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la L.H. el Registrador debe calificar por lo que resulte de los documentos presentados y de los asientos del Registro y, si bien es cierto (cfr. R. 16-2-2012) que el Registrador puede –en su función calificadora– consultar los Registros públicos de carácter jurídico, como es el Registro Mercantil, no puede equipararse a este Registro el Padrón Municipal, pues ni existe un medio oficialmente establecido para coordinar el Registro de la Propiedad y el Padrón para lograr una calificación más acorde con el principio de legalidad, ni son los asientos del Padrón asientos de Registro cuya titularidad competía al cuerpo de Registradores ni, en fin, los asientos del Padrón tienen la eficacia propia de los asientos de los Registros jurídicos pues, según señala el art. 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, tiene el Padrón condición expresa de Registro administrativo. Y si bien es cierto que según el propio art. 16 los datos del Padrón constituyen prueba del domicilio habitual del empadronado, no lo es menos que dicha prueba, por la propia naturaleza administrativa del Registro del que emana, no puede ser considerada plena sino mera presunción que puede ser destruida por otros medios, entre los cuales no hay duda de que se incluye la manifestación en contra realizada tras la correspondiente investigación por el secretario judicial encargado de la tramitación del procedimiento de ejecución hipotecaria.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3019.pdf>

– INTERESES DE DEMORA TRAS LA LEY 1/2013. El hecho de que la Exposición de Motivos y la disposición transitoria se refieran genéricamente a las hipotecas en garantía de operaciones sobre vivienda habitual, sin especificar que se refieren a operaciones de adquisición, no puede enmendar el claro y determinante mandato contenido en el párrafo tercero del art. 114 de la L.H. que por su carácter concreto y específico debe prevalecer según las reglas de la recta interpretación. Por lo tanto, de no constar expresamente el destino del préstamo, deberá resultar del contenido de la documentación aportada dicha finalidad. En el supuesto de este expediente, si bien es cierto que en la escritura nada consta respecto a este último punto, el hecho de que el título de adquisición de la vivienda sea una escritura de compraventa otorgada con el número inmediato anterior de protocolo permite alcanzar tal conclusión. Siendo los intereses legales del dinero esencialmente variables, al ser revisados anualmente por las respectivas leyes presupuestarias (vid. art. 1 de la L. 24/1984, de 29-6-1984), la indeterminación de la cifra garantizada en el momento inicial de la constitución de la garantía está resuelta por la técnica hipotecaria a través de la figura de las hipotecas de seguridad en su modalidad de máximo. Se requiere señalar el tope máximo del tipo de interés que queda cubierto con la garantía hipotecaria que se constituye y cuya determinación (RR. 16-2-1990 y 20-9-1996), en cuanto delimita el alcance del derecho real constituido, lo es a todos los efectos, tanto favorables como adversos, ya en las relaciones con terceros, ya en las que se establecen entre el titular del derecho de garantía y el dueño de la finca hipotecada que sea a la vez deudor hipotecario (acciones de devolución, de ejecución hipotecaria, etc.). La L. 1/2013, de 14-5-2013, al añadir un nuevo párrafo al art. 114 de la L.H., viene a sumar un nuevo límite legal a los intereses de los préstamos hipotecarios constituidos sobre la vivienda habitual y destinados a financiar su adquisición, haya o no terceros, de forma que los intereses pactados no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y solo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Además, dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el art. 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Límites que, dado su carácter claramente imperativo, las estipulaciones contractuales de constitución de dichos préstamos hipotecarios necesariamente deberán respetar, lo que será perfectamente posible a través de la institución de la hipoteca de máximo. Como quiera que, cualquiera que sea el límite máximo que se pacte, por hipótesis podrá ocurrir que en algún momento de la vigencia de la hipoteca la aplicación de la fórmula del art. 114.3.º de la L.H. dé como resultado una cifra inferior al máximo pactado, las fórmulas contractuales siempre podrán evitar cualquier tacha de ilegalidad mediante la incorporación a la estipulación correspondiente de una reserva o salvedad de aquel límite legal.- R. 25-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3ª Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6581.pdf>

– INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1/2013, DE 14 DE MAYO. Se trata de delimitar la interpretación y alcance del artículo 6 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo. La controversia se centra en una de las tres circunstancias del citado contrato cuya presencia completa la definición del supuesto de hecho de la norma, en particular la referida a que se trate de préstamos hipotecarios «que lleven asociada la contratación de un instrumento de cobertura del riesgo del tipo de interés». En la locución «instrumento de cobertura del riesgo de interés» se comprenden varias figuras cuyo objetivo común es minimizar el riesgo que asume el prestatario al contratar un préstamo hipotecario a interés variable derivado de una posible subida de tipos, hipótesis previsible en contratos de larga duración, que pueden determinar eventualmente una dificultad o imposibilidad de hacer frente a las cuotas periódicas de amortización. Entre tales modalidades de cobertura, junto con el «swap» o permuto financiera de tipos de interés, que supone un cambio temporal del tipo de interés variable contratado por otro fijo, figura el denominado «cap.» hipotecario que protege contra la subida del tipo de interés por encima de un determinado límite máximo y durante un concreto periodo de tiempo. Durante ese periodo y mediante el pago de una cantidad (que se denomina «prima», pero esta denominación no debe confundir, pues no se trata de un seguro) el prestatario queda a salvo de las alzas del tipo de interés que puedan producirse por encima del nivel que se hubiera pactado. Una vez finalizado el plazo para el que se ha contratado esta cobertura, volverán a pagarse los intereses al tipo que resulte de la revisión periódica pactada. El «cap.» exige el pago inicial de una cantidad que debe ser abonada por el cliente con arreglo al sistema de liquidación pactado, con independencia de lo que ocurra con los tipos de interés posteriormente. Estas coberturas rigen normalmente durante periodos cortos muy inferiores a la duración media de los préstamos hipotecarios. El recurrente, basando su tesis impugnativa en una interpretación meramente literal del artículo 6 de la Ley 1/2013, entiende que en el caso objeto del presente expediente no concurre la circunstancia de que el préstamo hipotecario escritoado «lleve asociada la contratación de un instrumento de cobertura del riesgo del tipo de interés». Sin embargo, frente a dicha interpretación literal debe prevalecer otra que, conjugando todos los elementos de una hermenéutica completa de la norma, responda a su verdadera finalidad que, como se ha dicho, es eminentemente tuitiva y protectora del prestatario frente al riesgo del incremento de los costes financieros de la operación que pueden generar un peligro de insolvencia e impago que, a su vez, determine la ejecución y la pérdida de la propia vivienda. La acción de asociar en este caso se debe entender no en el sentido de vincular, sino en el de relacionar (tercera de las acepciones del diccionario de la Real Academia de la Lengua). Esta relación en el presente caso existe según se desprende de una atenta lectura de la cláusula contractual debatida. En la misma no solo se establece la previsión de la bonificación del tipo de interés para el caso de que se llegue a contratar el instrumento de cobertura, ni se limita a ofrecer una información detallada de las características del mismo, sino que, además, prefigura, preordena, la regulación contractual de la cobertura para el caso de que finalmente, en cualquier momento de la vida del préstamo hipotecario, se contrate. En este sentido, si bien en la citada cláusula no existe una «imposición del contrato» en el sentido de «obligar a contratar», sí existe lo que la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 denomina «imposición del contenido». Finalmente, tampoco constituye motivo que enerve tal conclusión el argumento invocado por el recurrente en el sentido de que para que sea obligatoria la expresión manuscrita de la advertencia es necesario el requisito adicional de que entre los posibles riesgos del contrato se encuentre el de la existencia de «eventuales liquidaciones periódicas asociadas al instrumento de cobertura del préstamo [que] pueden ser negativas». Sin necesidad ahora de prejuzgar si tal requisito adicional es o no imprescindible, es lo cierto que de serlo no puede salvar el obstáculo señalado en la calificación pues la atenta lectura de la estipulación debatida claramente pone de manifiesto la previsión de tal peligro financiero, según se desprende de la siguiente previsión: «Una vez formalizada la operación de cobertura

o Cap, los tipos de interés pueden evolucionar de tal manera que el coste financiero soportado por el cliente (primas) sea superior a las cantidades a recibir del Banco durante la vigencia de la operación, pudiendo darse la circunstancia, por tanto, de que en determinados períodos de cálculo, e incluso en la totalidad de los mismos, el cliente haya pagado la prima, o deba hacerlo si opta por una prima periódica, sin recibir contraprestación del Banco». - R. 5-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2129.pdf>

- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA. Dada la existencia de cargas posteriores como se ha reflejado anteriormente, la cantidad que ha de entregarse al acreedor por cada uno de los conceptos, principal, intereses y costas, no puede exceder del límite de la cobertura hipotecaria. Respecto a la posibilidad de utilizar el exceso la cobertura hipotecaria correspondiente a uno de los conceptos para garantizar la deuda correspondiente a otro concepto, esta Dirección General ha manifestado que el Registrador debe comprobar que en ninguno de los conceptos se ha sobrepasado la cantidad asegurada, pues la cantidad sobrante por cada concepto ha de ponerse a disposición de los titulares de asientos posteriores. Así se deduce del art. 692.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes citado, al proscribir expresa y literalmente a que «lo entregado al acreedor por cada uno de estos conceptos (principal de su crédito, los intereses devengados y las costas causadas) exceda del límite de la respectiva cobertura hipotecaria». Así lo reitera, igualmente, el art. 132.3 de la L.H., al extender la calificación registral a «que lo entregado al acreedor en pago del principal del crédito, de los intereses devengados y de las costas causadas, no exceda del límite de la respectiva cobertura hipotecaria». - R. 24-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8101.pdf>

- LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA. El procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados, como establece el art. 130 de la L.H., solo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita, sobre la base de aquellos extremos contenidos en el título que se hayan recogido en el asiento respectivo. Es cierto que en el procedimiento de ejecución directa nada impide reclamar al deudor por todo lo debido al acreedor, aunque exceda de la cifra de responsabilidad hipotecaria, pero siempre que no existan terceros con cargas inscritas con posterioridad, ya que en tal caso la cifra de responsabilidad hipotecaria actúa como límite. - R. 31-7-2014.- B.O.E. 23-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9657.pdf>

- NOVACIÓN CON CARGAS INTERMEDIAS INSCRITAS A FAVOR DEL MISMO ACREDOR TITULAR DE LA HIPOTECA NOVADA. RECURSO GUBERNATIVO: ADMISIBILIDAD AUNQUE SE HAYAN SUBSANADO LOS DEFECTOS SEÑALADOS EN LA NOTA. En cuanto a la admisión del recurso, como ya indicó este Centro Directivo en las RR. 14-7 y 15-10-2007 y resolviera el Tribunal Supremo en S. 22-5-2000, la subsanación del defecto y la práctica en su caso de la inscripción solicitada no son obstáculo para la interposición del recurso contra la calificación del Registrador. En los supuestos de modificación de hipoteca por ampliación de la responsabilidad es posible practicar la inscripción, aun cuando no conste el consentimiento del titular intermedio, porque frente a él la ampliación no es oponible resultando una situación similar a la de dos hipotecas distintas (vid. arts. 115 y 116 de la L.H.). A la misma conclusión se llega para el supuesto de modificación de hipoteca por ampliación del plazo cuando la carga intermedia es una anotación preventiva de embargo, pues, en tal caso, la modificación ni le perjudica ni le afecta en modo alguno. Por el contrario, la modificación por ampliación del plazo no puede llevarse a cabo, si existen inscripciones intermedias, sin consentimiento de su titular pues la inscripción de la modificación (a diferencia de otros supuestos, vid. R. 30-9-1987) altera el contenido de la obligación garantizada en términos tales que inevitablemente afecta a su titularidad. A la misma conclusión hay que llegar en el caso de que se trate del mismo acreedor, en primer lugar por la aplicación restrictiva que del silencio ha de hacerse en el plano registral, reducidos sus efectos a aquellos casos en que esté legalmente previsto como declaración tácita, antes bien en materia de posposición de hipotecas es criterio legal, (cfr. art. 241.1.^º del R.H.), que el acreedor que haya de posponer consienta expresamente, y en segundo lugar y principalmente porque la necesaria determinación del derecho real de hipoteca no puede quedar desvirtuada por la circunstancia de que el derecho posterior sea del mismo titular y esta determinación, consecuencia del principio hipotecario de especialidad, tiene especial relevancia para terceros, especialmente en el supuesto de transmisión tanto de la finca como de las hipotecas, pues es preciso que

los adquirentes conozcan con seguridad la extensión y alcance de los derechos inscritos, y en concreto en el caso del adquirente de la segunda hipoteca debe conocer si la ampliación de plazo pactada opera o no en su contra. En consecuencia, se precisa el consentimiento expreso del titular de la hipoteca intermedia, aunque se trate del mismo titular de la hipoteca novada.- R. 21-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5682.pdf>

– NOVACIÓN MODIFICANDO EL VALOR DE TASACIÓN, PERO NO EL PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca y de redacción del pacto de vencimiento anticipado por impago de la menos tres mensualidades es aplicable a los supuestos de novación y ampliación de la hipoteca existente por incremento de la cuantía del préstamo. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, tiene que ser necesariamente negativa. El artículo 682.2.1.^º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, establece como uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento de ejecución directa «que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». El precepto se refiere únicamente a la «escritura de constitución de hipoteca» por lo que no puede extenderse a otros actos otorgados con posterioridad durante la vida de la hipoteca, ni se exige tampoco su actualización en ningún caso. La referencia literal a la «escritura de constitución» es más significativa teniendo en cuenta que la legislación hipotecaria distingue perfectamente entre los títulos de constitución de los derechos reales y los demás títulos de reconocimiento, transmisión y modificación de los mismos, según resulta de la enumeración del artículo 2.2 de la Ley Hipotecaria al diferenciar los títulos de constitución de otros de reconocimiento, modificación transmisión y extinción y resulta también del propio Código Civil, que en el artículo 1.880 se refiere a lo relativo a la «constitución, modificación y extinción» de la hipoteca, como supuestos distintos, lo que confirma el artículo 144 de la Ley Hipotecaria regulando la modificación de la obligación hipotecaria anterior, como supuesto diferente de la constitución de hipoteca contemplada en el siguiente artículo 145 de la misma, por lo que la referencia específica a la «constitución» de la hipoteca en el artículo 682.2.1.^º de la Ley de Enjuiciamiento Civil no incluye el supuesto diferente de la modificación en diferentes variantes, entre ellas la mera novación modificativa, ni tampoco la ampliación del préstamo o crédito con paralelo incremento de la responsabilidad hipotecaria. Siendo ello así, y dado que respecto de venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, «el valor en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa» (cfr. artículo 129.2.^a de la Ley Hipotecaria), idéntica solución se ha de aceptar en esta materia en caso de que la acción hipotecaria se ejerze mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado. Ello naturalmente siempre que, con motivo de esos otros actos, no se modifique expresamente el valor de tasación o el pacto de vencimiento anticipado contenido en la escritura de constitución, pues en tal caso, la modificación de la escritura de constitución en ese aspecto concreto determinaría que fuese necesario que se acompañase el certificado de tasación, pues entonces se estaría modificando expresamente uno de los elementos previstos en la escritura de constitución, que requeriría en tal caso que se cumplieran los requisitos relativos al valor de subasta cuando este se modifica. Y lo mismo cabe decir en el supuesto de que el pacto de ejecución judicial directa o extrajudicial no figurase en la escritura de constitución inicial y se integrase en la configuración del derecho real de hipoteca con ocasión de una novación o ampliación posterior, pues en tales supuestos el derecho al ejercicio de la acción hipotecaria por las vías judicial o extrajudicial previstas en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria surge en un momento ya posterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y, por tanto, sujeta a sus requisitos específicos. Pero para poder proceder a la inscripción parcial de la escritura, con exclusión de la estipulación relativa a la nueva tasación, se precisa solicitud expresa, por ser dicha estipulación delimitadora del contenido esencial del derecho real de hipoteca (cfr. artículos 19 bis y 322 de la Ley Hipotecaria).- RR. 18 y 24-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3338.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3345.pdf>

– NOVACIÓN: APLICACIÓN DE LA LEY 1/2013. Para la inscripción de una escritura de novación, otorgada después de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, en la que se nova y amplía un préstamo hipotecario inscrito con anterioridad a la publicación de dicha Ley no es necesario pactar expresamente que el vencimiento anticipado del préstamo solo sea posible por impago de, al menos, tres plazos mensuales o un número de cuotas equivalente. En la hipoteca inicial objeto de novación se preveía el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo garantizado por impago de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses, y que solo podrá acudirse al procedimiento de ejecución extrajudicial por falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada, sin admitir otras causas distintas de ejecución.- R. 2-4-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4717.pdf>

– NOVACIÓN. APLICACIÓN DEL REQUISITO DEL VALOR DE TASACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 681 DE LA L.E.C. Se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca es aplicable a los supuestos de novación y ampliación de la hipoteca existente por incremento de la cuantía del préstamo. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, tiene que ser necesariamente negativa. El artículo 682.2.1.o de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, establece como uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento de ejecución directa «que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». Ello naturalmente siempre que, con motivo de esos otros actos, no se modifique expresamente el valor de tasación contenido en la escritura de constitución, pues en tal caso, la modificación de la escritura de constitución en ese aspecto concreto determinaría que fuese necesario que se acompañase el certificado de tasación, pues entonces se estaría modificando expresamente uno de los elementos previstos en la escritura de constitución, que requeriría en tal caso que se cumplieran los requisitos relativos al valor de subasta cuando este se modifica. Y lo mismo cabe decir en el supuesto de que el pacto de ejecución judicial directa o extrajudicial no figurase en la escritura de constitución inicial y se integrase en la configuración del derecho real de hipoteca con ocasión de una novación o ampliación posterior, pues en tales supuestos el derecho al ejercicio de la acción hipotecaria por las vías judicial o extrajudicial previstas en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria surge en un momento ya posterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y, por tanto, sujeta a sus requisitos específicos.- R. 9-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-774.pdf>

– PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y NOTA MARGINAL DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN PARA PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. Interpretando armónicamente lo expuesto y los preceptos contenidos en los artículos 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 82 de la Ley Hipotecaria, para valorar el alcance de la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas en relación con la prescriptibilidad de la inscripción de hipoteca a cuyo margen se practica deben diferenciarse dos hipótesis diferentes, a saber:

– Primera, que la nota marginal se expida después de que conste registralmente el vencimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, circunstancia que de modo más común se producirá por el transcurso del plazo por el que se constituyó el préstamo. En este caso, la nota marginal de expedición de certificación de cargas interrumpe la prescripción de la acción ya nacida de acuerdo con el artículo 1.973 del Código Civil y vuelve a iniciarse el cómputo del plazo legal, de modo que hasta que transcurran veintiún años contados desde la fecha en que la nota se extendió (Resoluciones de este Centro Directivo de 4 de junio de 2005 y 24 de septiembre de 2011, que cita el recurrente) sin que medie otro asiento que otra circunstancia acredite, no podrá procederse a cancelar por caducidad el asiento de inscripción de hipoteca a que se refiere la nota marginal.

– Segunda, que no habiendo llegado el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza deba ser satisfecha en su totalidad según Registro, esto es, básicamente, durante el periodo contractual de amortización, se extienda en virtud del correspondiente mandamiento la nota al margen de la inscripción de hipoteca acreditativa de haberse expedido certificación de dominio y cargas para procedimiento de ejecución hipotecaria. En este supuesto, nada interrumpe la nota marginal porque ningún

plazo de prescripción habrá nacido previamente –al menos desde la perspectiva registral–, y, no determinando la extensión de la nota marginal según lo expuesto ninguna fecha especial en relación con el plazo de prescripción, no podrá cancelarse por caducidad conforme al artículo 82, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria la inscripción de hipoteca hasta que transcurra el plazo de veinte años que para la prescripción de la acción hipotecaria establecen los artículos 1.964 del Código Civil y 128 de la Ley Hipotecaria más un año más, contados no desde la extensión de la nota marginal sino desde la fecha de amortización final del préstamo.- R. 27-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1804.pdf>

– PLAZO. RECURSO GUBERNATIVO: ADMISIBILIDAD. HIPOTECA: APLICACIÓN REFORMA DE LA LEY 1/2013. Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. Por exigencias del principio de especialidad o determinación, no es inscribible una hipoteca en la que no está claro si el plazo señalado es efectivamente de duración de la hipoteca misma con el alcance de un plazo de caducidad convencional del propio derecho real, o si se trata de definir únicamente el margen temporal en el que debe surgir la obligación para que quede garantizada con la hipoteca, en cuyo caso, una vez nacida la obligación en dicho plazo, la acción hipotecaria podrá ejercitarse mientras no haya prescrito, aun cuando ya hubiere vencido aquél. Se puede considerar que el nuevo apartado 3 del artículo 21 de la Ley Hipotecaria, introducido por la Ley 1/2013, tiene por finalidad establecer una presunción legal destinada a dispensar de toda otra prueba sobre el carácter habitual de la vivienda a los efectos de permitir aplicar en el ámbito de la ejecución hipotecaria las medidas protectoras del deudor hipotecario introducidas en la nueva ley, sin necesidad de adicionar trámite alguno al procedimiento. Lo esencial de tales medidas tutivas en dicho ámbito viene definido por el objeto sobre el que se proyectan, la vivienda habitual del deudor, y no tanto por la naturaleza y modalidad del contrato fuente de las obligaciones garantizadas, cuyo eventual incumplimiento desencadena la ejecución, de cuyas consecuencias para el ejecutado constituyen paliativo tales medidas. Por tanto, con independencia de que estemos ante un préstamo o ante un crédito hipotecario. Estando admitida en el Código Civil, la fianza en garantía de deudas futuras, es admisible que la propia obligación de fianza resultante de un contrato de afianzamiento, pueda ser objeto de hipoteca en garantía de obligación futura, conforme a los artículos 142 y 143 de la Ley Hipotecaria. Y centrándonos en la hipoteca en garantía de obligación futura, dentro de ella cabe la que se constituye en garantía del fiador o avalista, pues se trata de la obligación futura de reembolsar al fiador lo que éste haya pagado en virtud del contrato de afianzamiento o aval. La obligación de reembolso que se asegura con la hipoteca de contragarantía será exigible a medida en que se produzca el pago indemnizable por el fiador, pago que, por razón de la aludida accesoriedad y subsidiariedad, no procede en tanto no sea exigible la propia obligación del deudor principal, obligación que en el caso de los préstamos de amortización, como el documentado en la escritura calificada, responde a un sistema de amortización mediante cuotas sucesivas de vencimientos temporales (mensuales en este caso). Por ello, la obligación garantizada por la hipoteca constituida en la escritura calificada entra dentro del supuesto de hecho a que se refiere el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su apartado primero aclara que «Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses». En consecuencia, no cabe ejercitar la acción de ejecución directa sobre los bienes hipotecados sin que el incumplimiento de la obligación de reembolso del deudor afianzado corresponda a un plazo equivalente, al menos, a tres meses, por lo que procede confirmar igualmente este defecto.- R. 19-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1002.pdf>

– PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL TER- Conforme a los arts. 132 de la L.H. y 685 de la L.E.C., es necesaria la demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados que haya acreditado al acreedor la adquisición de sus bienes, entendiendo la L.H. que lo han acreditado quienes hayan inscrito su derecho con anterioridad a la nota

marginal de expedición de certificación de cargas.- RR. 14, 18-2 y 10-4-2014.- B.O.E. 21, 28-3 y 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 3 y 5 (3^a Ep.); mar. y may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3021.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3339.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5069.pdf>

– PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA. En el presente expediente consta la existencia de titulares de cargas posteriores a la hipoteca que se ejecuta, lo cual determina que la cantidad que ha de entregarse al acreedor por cada uno de los conceptos, principal, intereses y costas, no puede exceder del límite de la cobertura hipotecaria, sin perjuicio de lo que se dirá en el siguiente Fundamento de Derecho. Respecto a la posibilidad de utilizar el exceso la cobertura hipotecaria correspondiente a uno de los conceptos para garantizar la deuda correspondiente a otro concepto, esta D.G. ha manifestado que el Registrador debe comprobar que en ninguno de los conceptos se ha sobrepasado la cantidad asegurada, pues la cantidad sobrante por cada concepto ha de ponerse a disposición de los titulares de asientos posteriores. No habiendo derechos posteriores al ejecutado según la certificación registral y no habiendo comparecido en el proceso los titulares de derechos inscritos después de la nota de expedición de certificación de cargas, el Juez actúa correctamente entregando el sobrante al ejecutado, pues, de lo contrario, se obligaría a aquél a una actitud inquisitiva entorpecedora de dicho procedimiento, que va en contra de las reglas generales del sistema y que ningún precepto establece.- R. 11-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4432.pdf>

– PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA: COMPETENCIA TERRITORIAL. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 684.1.1.^o) atribuye la competencia para conocer los procedimientos de ejecución directa sobre bienes hipotecados, cuando estos son inmuebles, al «Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca y si esta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la presente Ley». Como quiera que la competencia de los juzgados no es ajena en este caso a la defensa efectiva de los derechos de las partes y terceros afectados en que la subasta y la publicación de los edictos se produzca en el lugar en que radique la finca hipotecada, recupera aquí todo su sentido el criterio interpretativo antes señalado que salva la validez de las actuaciones hasta el momento de la celebración de las subastas, a excepción de los casos en que se acuda a las notificaciones edictales, en cuyo caso estas deben incluirse también en la regla de la nulidad de actuaciones por cuanto potencialmente pueden verse afectados por una situación de indefensión procesal efectiva los titulares de derechos notificados. Esta conclusión vendría reforzada por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pues, si bien su art. 225 párrafo primero restringe la nulidad de pleno derecho de los actos procesales a aquellos que adolezcan de falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional (dejando fuera de sanción los casos de falta de competencia territorial en paralelo al art. 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sin embargo, el mismo precepto introduce como causa de nulidad de pleno derecho la consistente en «prescindir de normas esenciales del procedimiento siempre que, por esta causa, haya podido producirse indefensión». Por tanto, en los casos de falta de competencia territorial en sede de procedimiento judicial de ejecución directa sobre bienes hipotecados se hace tránsito a la causa de nulidad derivada de la infracción al derecho de defensa. Hoy en día, tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en realidad desde la reforma procesal parcial de 1992 de que se ha hecho mérito «supra»), aunque se mantiene como norma general el carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial, se exceptúan de esa disponibilidad las reglas atributivas de competencia territorial a las que la Ley atribuya expresamente carácter imperativo (cfr. art. 54.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), siendo la falta de competencia territorial apreciable de oficio por el Juez (cfr. art. 58 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por eso este Centro Directivo, en materia de ejecución hipotecaria, ya confirmó la nota denegatoria de un procedimiento de ejecución hipotecaria que no se había seguido ante el Juez donde radicaba la finca (R. 24-5-2007), cambiando el criterio sostenido –con arreglo a la legislación anterior, en el que cabía sumisión tácita en esta materia– por la R. 31-12-1981, ya que el art. 684 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil determina que si los bienes hipotecados fueren inmuebles, la competencia corresponde al Juzgado de Primera

Instancia del lugar en que radique la finca y si esta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, al Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en aquella Ley. Criterio resolutivo que, por los mismos fundamentos, extendió la posterior R. 15-1-2009 al ámbito de los expedientes de dominio para la reanudación del trato sucesivo, respecto de los que también existe una norma legal (cfr. art. 201 de la L.H.) que establece con carácter imperativo la competencia territorial, sin admitir pactos de sumisión expresa o tácita. En definitiva, al ser el art. 684 de la Ley de Enjuiciamiento Civil una norma imperativa, apreciable de oficio, sin que quepa alteración por sumisión expresa o tácita, y afectar el respecto a esta regla de fero a la defensa de los intereses no solo de las partes personadas en el procedimiento sino también a los derechos e intereses de otros terceros (terceros poseedores que adquirieron con posterioridad a la interposición de la demanda, titulares de cargas posteriores a la hipoteca ejecutada, etc.) debe considerarse susceptible de calificación por parte del Registrador, conforme al art. 100 del R.H. Como ha afirmado este Centro Directivo en numerosas ocasiones (cfr. por todas, la R. 24-5-2007) la calificación registral de los documentos judiciales no puede afectar a la fundamentación del fallo pero sí a la competencia del Juez o tribunales en los términos ya señalados (cfr. arts. 100 de la L.H. y 100 de su Reglamento), calificación cuyo ejercicio no es solo una facultad sino también una obligación del Registrador (vid. RR. 31-12-1981 y 17-7-1989).- R. 9-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6990.pdf>

– PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA: DEUDOR NO HIPOTECANTE. Por lo que se refiere al deudor no hipotecante, es decir quien no es dueño de la finca contra la que se dirige la acción real hipotecaria, el fundamento de la extensión de la calificación registral al requisito de haberse demandado y requerido de pago al deudor, no puede radicar en el principio de trato sucesivo, puesto que no es titular registral, pero existen importantes conexiones entre la obligación del deudor y la garantía real hipotecaria que podrían explicar que el legislador exija que la acción se dirija también contra el deudor aunque no sea dueño de la finca. Aparte de las incidencias que pueden producirse a lo largo del procedimiento, en cuanto a la posibilidad de que el deudor demandado pague y pueda participar en la subasta elevando las pujas de la misma, existe una razón fundamental para la intervención del deudor y es que dentro del mismo procedimiento de ejecución se prevé que si la enajenación de la finca fuera insuficiente para el pago de la obligación, se permite al acreedor que continúe el procedimiento con el embargo de otros bienes del deudor para la satisfacción de la parte que ha quedado sin pagar. De ahí que, en principio, la falta de demanda contra el deudor y el requerimiento de pago al mismo supone la infracción de un trámite esencial del procedimiento y podría entenderse que da lugar a la nulidad del procedimiento, a efectos registrales, teniendo en cuenta la rigidez de los trámites del mismo y la necesidad de cumplir los requisitos de requerimiento y notificaciones previstas en la ley. Ahora bien, respecto a la consideración del defecto como insubsanable, según resulta de la calificación registral recurrida, hay argumentos para considerar que se trata de defecto subsanable siempre que, como ocurre en el caso ahora planteado, se den una serie de circunstancias especiales que permitan superar el defecto. Uno de esos supuestos especiales, que como alega el recurrente concurre en este caso, es cuando el deudor no hipotecante está en situación de quiebra. En este caso, si se acreditará debidamente tal situación, hay que observar, lo mismo que sucede en el caso del concurso de acreedores, que se suspenden las ejecuciones dirigidas contra el mismo, a pesar de lo cual sería posible seguir la ejecución contra los de más interesados.- R. 22-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9234.pdf>

– PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA. REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEUDOR. La cuestión que se debate es si en un supuesto de venta extrajudicial de finca hipotecada, el requerimiento de pago a la sociedad mercantil deudora, una vez intentado infructuosamente en el domicilio señalado a esos efectos en la hipoteca que se ejecuta, puede entenderse realizado mediante entrega de la cédula a quien en el Registro Mercantil consta como apoderado de la sociedad, el cual manifiesta que el lugar donde se realiza dicho requerimiento es el domicilio real de la sociedad, acepta la cédula y se da por notificado. Si el requerimiento de pago no puede hacerse en los términos previstos en el art. 236 c) del R.H., el Notario debe dar por finalizada su actuación y conclusa el acta. No obstante, esta D.G. ha aceptado la validez del requerimiento de pago llevado a cabo fuera del lugar señalado en la ins-

cripción de hipoteca en aquellos supuestos en los que, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional referida a los requisitos de los actos de comunicación procesal (vid. «Vistos»), se entiende que el destinatario acepta ser requerido y tiene cabal conocimiento del contenido y fecha del requerimiento (R. 17-9-2012). Ciento es que sí quedó acreditada la entrega de la cédula y la asunción de los efectos de la notificación, pero la persona con la que debió entenderse el requerimiento para no considerarse causada indefensión debió haber sido, conforme lo dispuesto en el art. 235 de la Ley de Sociedades de Capital, el administrador de la sociedad deudora o una persona a quien se le hubiera conferido en legal forma dicha facultad. Y no puede ser considerada como tal a un apoderado de la sociedad en quien no concurre, por definición, la consideración de órgano de la sociedad sino de tercero, y respecto del cual no consta acreditada la atribución del poder de representación de la sociedad deudora para la recepción de notificaciones y requerimientos.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3613.pdf>

– PURGA DE ARRENDAMIENTOS INSCRITOS. Hay que partir de un principio que no exige mayores precisiones y es que los arrendamientos inscritos anteriores a la hipoteca son los únicos que deberían tener preferencia frente al adjudicatario, en caso de ejecución, y estar libres, por tanto, de purga; en el resto de casos (el arrendamiento anterior no inscrito y el posterior, inscrito o no) el adjudicatario de la finca ejecutada tendría derecho a resolver el arrendamiento en aplicación de la norma antes enunciada. Solo, por consiguiente, el arrendatario podría oponer al adquirente su derecho arrendatario si este fuera anterior a la hipoteca que se ejecuta y, además, tal arrendamiento estuviera inscrito en el Registro con anterioridad a la inscripción de la hipoteca (cfr. art. 1.549 del Código Civil), dado el mecanismo y operatividad de la prioridad registral. En el presente caso, como ha quedado expuesto, la hipoteca es anterior al arrendamiento inscrito. Respecto de la naturaleza de las normas de ejecución hipotecaria, debe confirmarse el criterio de la Registradora al afirmar que se trata de materia regulada por ley y sustraída a la voluntad de los interesados, pues aunque no cabe desconocer el carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca y las implicaciones que ello comporta en una ulterior ejecución, ha de tenerse en cuenta que tales normas de orden procesal son de carácter imperativo, dado que el Derecho Procesal es de carácter público y, obvio es decirlo, las normas imperativas son aquellas que no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes, llevando que las partes no pueden dar a esas normas un efecto distinto al establecido en la propia ley. El pacto objeto de debate, concertado en la escritura calificada con intervención del propietario, de la entidad de crédito acreedora hipotecaria y del arrendatario (y en cuya virtud el acreedor hipotecario renuncia expresamente a solicitar, en caso de ejecución de la hipoteca, que se declare por el Tribunal o Juzgado correspondiente –conforme al art. 661.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil– o por el Notario o autoridad que lleve a cabo la ejecución, que siempre que el arrendatario se encuentre al día en el pago de sus rentas por arrendamiento, la entidad prestamista no tendrá derecho a resolver el contrato de arrendamiento y la sociedad arrendataria tendrá derecho a permanecer en el inmueble a pesar de la transmisión de las fincas hipotecadas en ejecución de la hipoteca), es un pacto que si se ciñe estrictamente a las partes que lo conciernen sin pretensión de extenderse a terceros –pues respecto de ellos sería «res inter alios acta»–, constituiría un pacto lícito, dado que en principio nada hay que oponer al acuerdo entre el arrendatario y el acreedor hipotecario inmobiliario por el que este –y solo este y sus sucesores– renunciaran a pedir la extinción del derecho arrendatario sobre la superficie ocupada en caso de ejecutarse la hipoteca y resultar este adjudicatario de la finca; esto es, un acuerdo por el que el derecho en cuestión subsistiera a pesar de la ejecución, pero que solo puede vincular a quienes lo conciernen y a nadie más. Y todo ello porque el problema que realmente existe, y es el que se quiere intentar solventar, arranca del diferente rango registral de los derechos interesados o afectados, pues como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el arrendamiento es un derecho que se ha inscrito con posterioridad a la hipoteca y por el juego de la ejecución no estaría a salvo de la purga, por lo que la única vía para dejar incólume el arrendatario en todo caso sería el pacto de posposición o permuto de rango (art. 241 del R.H.), perfectamente posible en este caso siempre que el acreedor hipotecario lo consienta.- R. 26-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8105.pdf>

– VIVIENDA HABITUAL. De acuerdo con lo expuesto, ni la propia finalidad de la Ley 1/2013, que está dirigida a deudores hipotecarios personas físicas, ni el propio concepto de vivienda habitual, ajeno por completo al ámbito societario y que no ofrece relación alguna con su domicilio, ni los precedentes nor-

mativos, permiten sostener que cuando se hipoteca una vivienda perteneciente a una sociedad mercantil deba realizarse manifestación alguna en relación a su eventual carácter «habitual». Tampoco cabe admitir en este ámbito la hipótesis de que el deudor persona física tuviera en la vivienda perteneciente a la sociedad hipotecante su residencia habitual pues, de tenerla, lo sería a causa de un título que no habría accedido pertinente y previamente al Registro, inoponible frente a tercero conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes y que no puede tomarse en consideración a efectos de calificación.- R. 17-12-2013.- B.O.E. 3-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1114.pdf>

IDENTIDAD.

– FINCA. Ha de revocarse la nota de calificación, puesto que existe plena correspondencia entre la descripción de la finca obrante tanto en el título adquisitivo como en el acta de notoriedad complementaria, entre sí y respecto de las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas que han de incorporarse por imperativo del art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Por otro lado, a la vista de las anteriores consideraciones, también ha quedado acreditado que con la incorporación al folio registral de la referida descripción no se está llevando a efecto una rectificación que implique una alteración de la delimitación perimetral de la finca o del volumen edificado, que ponga en duda su identidad tal como se describe la misma en la inscripción primera, (de hecho permanecen los mismos linderos y solo hay un cambio en la titularidad de dos de las fincas colindantes en favor del señor B.S.). Solo se persigue solventar las imprecisiones existentes en cuanto a la superficie de la finca, especificar los metros edificados en cada una de las dos plantas que ya se reflejan en el asiento registral, (no hay tampoco inmatriculación de la construcción), y finalmente poner fin a la incoherencia que supone asignar una referencia catastral indebidamente contrastada y que dirige a una parcela catastral con una descripción y geometría incompatibles con los linderos fijos de la finca registral, (vuelta a la calle E.), con la finalidad de conseguir una adecuada coordinación entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario, en aras de una mayor eficiencia en la prestación del servicio público de ambas Instituciones. Además, figurando ya inmatriculada una mitad indivisa de la finca ha de respetarse en principio la descripción obrante en el folio registral, lo cual no es óbice para complementar aquellas imprecisiones que pudieran existir, sobre todo si se tiene en cuenta la fecha de la inmatriculación.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3018.pdf>

– FINCA. DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE. En el presente caso, donde constan datos concluyentes para aseverar que la superficie se expresó con exactitud al tiempo de la segregación, a pesar de haber transcurrido cuarenta y tres años, (lo cual es lógico al tratarse de una actuación integral de urbanización en una zona con alto valor económico del terreno), presuponer, como afirma la recurrente en su escrito o se deduce de la certificación técnica, que hubo error al expresar la medición superficial a segregar supondría, por una parte, invertir injustificadamente la única presunción legal aplicable recogida en el art. 298.3 del R.H. (no puede presumirse que una declaración de voluntad formalizada en documento público e inscrita en el Registro esté incursa en error, pues quizás habría de presumirse justamente lo contrario). Pero por otra, además, supondría dar por demostrado precisamente lo que se debe acreditar: que hubo un error en el pasado que justifica su rectificación en el presente. Desde otro punto de vista, si nos atenemos más a la puridad de los conceptos, (que aspiran a ser permanentes en el tiempo), que a las magnitudes, (que siempre son relativas), es evidente que aumentar la medición superficial de una porción segregada sin disminuir al tiempo la de la finca resto de matriz o de las colindantes de no existir ya resto alguno, y con independencia de la magnitud e importancia relativa de la concreta cifra implicada, supondría incurrir de modo consciente y deliberado en el concepto de doble inmatriculación, con una repercusión o gravedad, tan grande o tan pequeña, que esto vuelve a ser relativo, como el exceso pretendido, que llega al 15,50 de la superficie inscrita (761,01 metros).- R. 24-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9238.pdf>

INEXACTITUD.

– REGISTRAL: DIFERENCIA CON EL ERROR. Como reiteradamente ha destacado este Centro Directivo, por ejemplo en las RR. 13-7 y 13-10-2009, «conviene para mayor claridad distinguir los conceptos

de inexactitud registral y error. Existe inexactitud cuando concurre cualquier discordancia entre el Registro y la realidad extraregistral (cfr. art. 39 de la L.H.), y existe error cuando, al trasladar al Registro cualquier dato que se encuentre en el título inscribible o en los documentos complementarios se incurre en una discordancia. A su vez, los errores pueden ser materiales y de concepto: son materiales cuando se ponen unas palabras por otras pero no se altera el verdadero sentido de una inscripción ni de sus componentes básicos. En caso contrario el error es de concepto». En el presente supuesto, es claro que, frente a lo pretendido por la solicitante y ahora recurrente, no existe error registral alguno en la redacción del asiento, pues la inscripción practicada, como señala el Registrador en su informe, además de estar en todo caso bajo la salvaguardia de los Tribunales, es acorde al contenido del título y a la voluntad de las partes, es decir, que reflejó fielmente el contenido negocial inscribible y la mutación jurídico real formalizada en la escritura de partición de herencia que fue otorgada en su día y presentada a inscripción. Por ello, como acertadamente señala el Registrador en su nota de calificación, con cuyo contenido esencial coincide en su informe el criterio del Notario que autorizó la escritura de herencia inscrita en su día, lo procedente no es la aplicación del procedimiento registral pretendido por la solicitante, sino que esta interponga las acciones judiciales pertinentes contra los demás otorgantes solicitando que estos otorguen o sean condenados a otorgar la correspondiente escritura pública de rectificación de la que motivó la inscripción registral.- R. 25-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9241.pdf>

INMATRICULACIÓN (También DOBLE INMATRICULACIÓN).

– CANARIAS. FINCA COLINDANTE CON UN BARRANCO. FINCA REGISTRAL: IDENTIFICACIÓN. De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias. Pero aun en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la administración actuante. Dicha notificación le corresponde realizarla al Registrador en los términos que establece el artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico-real, su descripción debe garantizar de modo preciso e inequívoco, su identificación y localización.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1004.pdf>

– CANARIAS. INMATRICULACION DE FINCA COLINDANTE CON UN BARRANCO. De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias. Pero aun en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la administración actuante. Dicha notificación le corresponde realizarla al Registrador en los términos que establece el artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.- R. 12-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-777.pdf>

– DESLINDE. DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE. Ciertamente la Ley de Costas atribuye la competencia para realizar el deslinde de dominio público marítimo-terrestre al Servicio Periférico de Costas correspondiente (art. 20.3 del Reglamento de Costas) pero es preciso tener en cuenta que la actuación que lleva a cabo ahora la Autoridad Portuaria no es una operación de deslinde en los términos en que la Ley y Reglamento de Patrimonio de las Administraciones Públicas lo conceptúan. La Autoridad Portuaria no lleva a cabo el procedimiento de deslinde ni ninguna de las actuaciones previstas en los arts. 62 a 67 del citado Reglamento de Patrimonio ni en los correspondientes de la Ley y Reglamento de Costas. La Autoridad Portuaria se limita a instar la actuación del Registro de la Propiedad una vez que el deslinde ha

finalizado y está debidamente aprobado en los términos legalmente previstos. En definitiva acreditado que la Autoridad Portuaria es titular de la adscripción de la finca demanial cuya inmatriculación se pretende y que le corresponde su gestión, no solo tiene atribuida competencia para solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad con la consecuente solicitud de rectificación de las inscripciones contradictorias, es que está obligada a hacerlo.- R. 9-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5065.pdf>

– FINCA RESULTANTE DE AGRUPACIÓN. Una interpretación teleológica del artículo 53.7 de la Ley 13/1996, que exige en toda inmatriculación la certificación catastral coincidente con la que se pretende inmatricular lleva a la conclusión de que, si coincide, en el presente supuesto, la certificación catastral, con la descripción de la finca resultante de la agrupación, haya de entenderse cumplido el requisito referido, pues entender lo contrario significaría, obligar al inmatriculante a instar una segregación catastral destinada a quedar sin efecto inmediatamente como consecuencia de la agrupación. Otra cosa sería que la certificación, tal y como se aporta, no permitiera la identificación de la finca originaria, pero tal alegación no resulta de la nota de calificación. Lo que sí resulta necesario es que la finca aparezca catastralmente a nombre del adquirente o el transmitente.- R. 17-12-2013.- B.O.E. 3-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1113.pdf>

– POR TÍTULO PÚBLICO: CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO QUE SE INMATRICULA. El pacto de mejora es un pacto sucesorio regulado en los artículos 214 a 218 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. El artículo 215 distingue entre pacto con entrega de presente, que determina la adquisición del bien por el mejorado, y pacto sin entrega actual, en el que la adquisición se produce al fallecimiento del mejorante. En el caso de pacto con entrega actual o de presente, los artículos 216 y 217 admiten la posibilidad de que el mejorante se reserve la facultad de disponer por actos inter vivos, a título oneroso o gratuito. En la escritura calificada se documenta un «pacto de mejora con entrega actual» del bien, reservándose los mejorantes el usufructo y la facultad de disponer por actos inter vivos y se impone al mejorado la prohibición de disponer del bien mientras viva, que pasará a su fallecimiento a sus descendientes, salvo que se produzca determinada circunstancia. En el supuesto de este expediente, no puede equipararse, el pacto de mejora que se documenta en la escritura calificada con la donación con reserva de la facultad de disponer o con pacto de reversión a las que se refieren los artículos 639 y 641 del Código Civil, porque las restricciones que se han hecho al dominio, en el negocio de transmisión, son tan grandes que agotan el poder de disposición. Examinadas todas las circunstancias que concurren en la escritura calificada, resulta que el mejorado adquiere un dominio desprovisto de todas las cualidades que según el referido artículo 348 del Código Civil integran el mismo, pues no puede «gozar» ni «disponer» de la finca, adquiriendo, de momento y al menos hasta el fallecimiento del mejorante, una titularidad puramente formal de la nuda propiedad. Y esa titularidad puramente formal, junto con la imposibilidad de reflejar registralmente la reserva de la facultad de disponer a favor de los transmitentes, impide la inmatriculación de la finca.- R. 6-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2333.pdf>

– POR TÍTULO PÚBLICO: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. No es posible la inmatriculación de una finca adjudicada en una escritura de partición de herencia acompañada de acta posterior de notoriedad complementaria de título público –dejando aparte vicisitudes intermedias– habida cuenta de que el Registrador expresa y justifica en su nota las dudas que le plantea que la finca, en su actual descripción, no forme parte de otras ya inscritas.- R. 10-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3899.pdf>

– POR TÍTULO PÚBLICO: FINCA YA INMATRICULADA. SEGREGACIÓN DE FINCA: COMUNICACIÓN AL AYUNTAMIENTO QUE CONCEDIÓ LA LICENCIA SEGÚN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA. No procede la inmatriculación solicitada por estar ya previamente inscrita la finca, siendo la actuación procedente la reanudación del tramo sucesivo interrumpido respecto de las concretas fincas registrales señaladas por la Registradora, y ello cualesquiera que fueran las razones que motivaran en su día la interrupción de la cadena de titularidades y la relevancia que pudiera tener en tal interrupción del tramo la apuntada cuestión del «nasciturus», que el recurrente solo menciona en su escrito pero no desarrolla, la cual tampoco podría haber sido abordada en el presente recurso dado el

objeto del mismo. Respecto al cumplimiento del requisito de remisión al Ayuntamiento de la escritura de segregación dentro de los tres meses posteriores a la concesión de la licencia, establecido por el art. 66 de la L.O.U.A., hay que tener en cuenta que la escritura había sido ya presentada con anterioridad, y obra en el expediente, por lo que aun cuando se ha incumplido por el Notario el requisito legal de que la autorización de la escritura pública no debe ser anterior a la preceptiva declaración municipal, no cabe duda de que la finalidad esencial perseguida en este punto por el art. 66.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que no es otra que permitir que el Ayuntamiento pueda comprobar si la escritura autorizada respeta fielmente los términos de la licencia o de la declaración de innecesidad en su caso, está plenamente cumplida, pues esta última se concede con pleno conocimiento del contenido de aquella, y por tanto, existe perfecta adecuación entre lo permitido y lo ejecutado, aunque se haya invertido el orden temporal que exigía que la autorización municipal, como acto reglado de intervención preventiva en materia de disciplina urbanística, fuera previa a la autorización de la escritura.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4441.pdf>

– POR TÍTULO PÚBLICO: TÍTULOS CREADOS AD HOC. El control de la inmatriculación por título público exige a los Registradores que al efectuar su calificación, extremen las precauciones para evitar el acceso al Registro de títulos elaborados ad hoc con el único fin de obtener la inmatriculación, lo que se explica y justifica por las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica, pues se trata de eludir el fraude de Ley en el sentido de evitar que, mediante la creación instrumental de títulos, se burlen todas las prevenciones que para la inmatriculación mediante título público ha instituido el legislador. El carácter ad hoc de la documentación se puede inferir de las circunstancias que rodean su otorgamiento (la coetaneidad de ambos negocios, la inexistencia de título original de adquisición y el nulo coste fiscal como reconoce el recurrente al estar exenta la aportación). En el presente expediente, la escueta nota de calificación se limita a manifestar que «resulta palmario que el título presentado ha sido elaborado a los solos efectos de motivar la inmatriculación de la finca», pero no motiva, ni justifica mínimamente su calificación, siendo así que, como se ha expuesto en los anteriores fundamentos de Derecho, el Registrador puede llegar a valorar la existencia de una creación ad hoc de los títulos inmatriculadores, pero para ello es preciso que justifique y fundamentalmente suficientemente las razones en que se basa, por cuanto no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 1.277 del Código Civil se presume que la causa existe y es lícita.- R. 7-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2335.pdf>

– POR TÍTULO PÚBLICO: TÍTULOS CREADOS AD HOC. La inmatriculación de fincas por la vía del doble título exige el encadenamiento de dos adquisiciones sucesivas o directamente coordinadas con la finalidad de lograr cierta certidumbre de que el inmatriculante es su verdadero dueño. Se busca así que sean dos transmisiones efectivas y reales. Por ello, y aun cuando la función registral no pueda equipararse a la judicial, no se excluye que el Registrador pueda apreciar el fraude cuando de la documentación presentada resulte objetivamente un resultado antijurídico, cuando el contexto resulta de lo declarado por el presentante y de los libros del Registro pues la tarea de calificación no se limita a una pura operación mecánica de aplicación formal de determinados preceptos, ni al Registrador le está vedado acudir a la hermenéutica y a la interpretación contextual. De este modo se ha reiterado por este Centro Directivo que el Registrador puede detener la inmatriculación cuando estime la instrumentalidad de los títulos, si bien esta no puede derivar de simples sospechas, debiendo estar suficientemente fundadas. Para esto, debe estudiarse el caso concreto. En el presente caso, el carácter «ad hoc» de la documentación se puede inferir de las circunstancias que rodean su otorgamiento: el doble título público exigido en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria se pretende conseguir a través de dos títulos –de disolución y aportación– cuya naturaleza traslativa –como se ha dicho– es discutida, lo que lo hace un supuesto más claro aún que el de la resolución de 9 de mayo de 2013, donde al menos había un título traslativo claro como era una compraventa; la coetaneidad de negocios es evidente pues el título previo –disolución de condominio– fue otorgado ante el mismo Notario y con el número de protocolo inmediato anterior al que pretende servir de base para la inmatriculación de la finca; la escasa repercusión fiscal de la operación es clara; no se acredita de modo fehaciente la constitución del condominio que se disuelve limitándose los codueños a señalar que adquirieron sus respectivas porciones al fallecimiento indeterminado de diferentes causantes sin justificación alguna; y el Catastro figura a nombre de «herederos de J.V.R.» cuando solo dos de las cuotas de la comunidad di-

suelta se dicen proceder de tal herencia, mientras que la otra tercera parte indivisa se afirma procede de la herencia de doña D.R.C., que nada tiene que ver con aquella.- R. 29-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1809.pdf>

– POR TÍTULO PÚBLICO: TÍTULOS CREADOS AD HOC. INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIAS. La inmatriculación de fincas por la vía del doble título exige el encadenamiento de dos adquisiciones sucesivas o directamente coordinadas con la finalidad de lograr cierta certidumbre de que el inmatriculante es su verdadero dueño. Se busca así que sean dos transmisiones efectivas y reales. Por ello, y aun cuando la función registral no pueda equipararse a la judicial, no se excluye que el Registrador pueda apreciar el fraude cuando de la documentación presentada resulte objetivamente un resultado antijurídico, cuando el contexto resulta de lo declarado por el presentante y de los libros del Registro pues la tarea de calificación no se limita a una pura operación mecánica de aplicación formal de determinados preceptos, ni al Registrador le está vedado acudir a la hermenéutica y a la interpretación contextual. De este modo se ha reiterado por este Centro Directivo que el Registrador puede detener la inmatriculación cuando estime la instrumentalidad de los títulos, si bien esta no puede derivar de simples sospechas, debiendo estar suficientemente fundadas. Para esto, debe estudiarse el caso concreto. En el presente expediente, habiendo adquirido el cónyuge aportante la finca mediante escritura de herencia otorgada a su favor veintiún días antes de la aportación a la sociedad de ganancias, y teniendo los bienes adquiridos por título gratuito la condición de privativos por naturaleza conforme a lo dispuesto en el artículo 1.346.2 del Código Civil, y no existiendo problemas de coincidencia con la titularidad catastral, no puede deducirse la existencia de indicios suficientes que evidencien que la documentación calificada haya sido creada o concebida «ad hoc» con el único propósito de obtener la inmatriculación. Respecto a la virtualidad como título inmatriculador de una aportación a la sociedad de ganancias, ha de señalarse que frente a la objeción expresada por el Registrador en el segundo defecto de la nota de calificación, debe tenerse en cuenta que, aun dejando al margen el análisis de las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de dicho negocio, lo cierto es que comporta un verdadero desplazamiento patrimonial de un bien privativo de uno de los cónyuges a la masa ganancial constituida por un patrimonio separado colectivo, distinto de los patrimonios personales de los cónyuges, afecto a la satisfacción de necesidades distintas y con un régimen jurídico diverso. Dicho transvase patrimonial tiene indudables consecuencias jurídicas, tanto en su aspecto formal como en el material, en la medida en que implica una mutación sustancial de la situación jurídica preexistente, con modificación de los poderes de gestión y disposición que sobre el bien ostentaba previamente el aportante. Se trata de un negocio de tráfico jurídico que tiene innegable trascendencia respecto del régimen jurídico aplicable en relación con el bien aportado, especialmente en lo atinente a la capacidad para administrarlo y disponer del mismo. Según este criterio, debe estimarse que el negocio de aportación cumple el requisito de existencia de título público de adquisición a efectos inmatriculadores.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1814.pdf>

– TÍTULO PÚBLICO: CERTIFICACIÓN CATASTRAL DESCRIPTIVA Y GRÁFICA. El art. 53, apartado siete, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, exige para toda inmatriculación que se aporte, junto al título inmatriculador, «certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de esta en dicho título». Desde el punto de vista del derecho transitorio, nada obsta a lo aquí expuesto el hecho de que la escritura hubiera sido otorgada antes de la entrada en vigor de la Ley 13/1996, pues, como ya ha señalado esta Dirección General en materia de segregación (vid. R. 23-7-2012), siendo la inmatriculación un acto jurídico de carácter estrictamente registral y, por tanto, y precisamente por tal carácter, su inscripción queda sujeta a los requisitos y autorizaciones vigentes en el momento de presentar la escritura en el Registro, aunque el otorgamiento de aquella se haya producido bajo un régimen normativo anterior, de modo que es así perfectamente posible, en nuestro sistema, que haya derechos legítimos, substancialmente hablando, ya que no adolecen de vicio material alguno que los invalide y que sin embargo no se puedan inscribir (cfr., por ejemplo, el art. 254 de la L.H.); y también es perfectamente posible que puedan llegar a extenderse (por razones que no vienen ahora al caso) inscripciones de derechos inexistentes o nulos (cfr. arts. 34 y 38 a contrario de la L.H.).- R. 2-4-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4716.pdf>

– POR TÍTULO PÚBLICO: FINCAS INCLUIDAS EN UNIDAD DE EJECUCIÓN. En cuanto a las fincas que no consten inmatriculadas, tanto el art. 310.5 del T.R. de la Ley de Suelo vigente cuando se otorgaron las escrituras, como el vigente art. 54.5 del R.D. Legislativo 2/2008, de 20-6-2008, por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Suelo, como el art. 8 del R.D. 1.093/1997, de 4-7-1997, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la L.H. sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, establecen que la aprobación definitiva del proyecto de equidistribución será título suficiente para la inmatriculación de fincas que carecieren de inscripción, ello implica la admisión de un procedimiento especial de inmatriculación que se desarrolla en el propio ámbito urbanístico y que cuenta por tanto con las garantías propias del proceso transformador. Bien es cierto que como dice el recurrente, no se excluye expresamente la utilización de otro método legal de inmatriculación y más concretamente del contemplado en el art. 205 de la L.H., pero no puede obviarse que permitir el acceso al Registro de fincas no inmatriculadas, una vez conste producida la iniciación de un procedimiento reparcelatorio, sin conocimiento del órgano actuante, puede producir efectos adversos. No obstante, en base a todo lo expuesto sería más correcto calificar el defecto de subsanable, pudiendo procederse a la inscripción si por la Administración actuante, mediante la oportuna certificación, quedara acreditado suficientemente a juicio del Registrador que los terrenos están comprendidos en el proyecto correspondiente, haciendo constar también si las fincas se incluyeron en la solicitud de extensión de la nota marginal a que hace referencia el art. 5 del R.D. 1.093/1997, y que tiene conocimiento de la existencia los títulos de propiedad y de la intención de inmatricular los mismos.- R. 10-7-2014.- B.O.E. 31-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/31/pdfs/BOE-A-2014-8211.pdf>

– POR TÍTULO PÚBLICO: REQUISITOS. La doctrina de este Centro Directivo ha venido perfilando los requisitos para la inmatriculación por título público, entre los que destacan que los títulos no estén creados «ad hoc», que si solo se ha autorizado un título público, este venga acompañado del acta notarial a la que se refiere el art. 298 del R.H., que el Registrador no albergue dudas fundadas sobre la coincidencia e identificación de la finca y que debe existir una clara coincidencia con la certificación catastral descriptiva y gráfica que ha de incorporarse a la escritura pública.- R. 9-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6989.pdf>

– POR TÍTULO PÚBLICO: REQUISITOS. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NECESIDAD DE LA PREVIA INSCRIPCIÓN. OBRA NUEVA: DESCRIPCIÓN DE LA EDIFICACIÓN. Respecto a la primera de las fincas, esto es la que no consta inmatriculada ni puede intabularse por falta de acreditación de la previa adquisición en forma fehaciente por el causante, no puede más que confirmarse la calificación. El art. 205 de la Ley Hipotecaria es claro en este punto: «Serán inscribibles, sin necesidad de previa inscripción, los títulos públicos otorgados por personas que acrediten de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos...». En cuanto a la segunda de las fincas, constando inscrita a favor de persona distinta del causante de la sucesión, se produce un incumplimiento del fundamental principio registral del trácto sucesivo. Por último, respecto de la declaración de obra nueva sobre la tercera finca reseñada, el art. 45 del R.D. 1.093/1997 determina entre otros requisitos que se exigen para la inscripción de las declaraciones de obra nueva, el siguiente: «A tal efecto, deberá constar en los mismos, al menos, el número de plantas, la superficie de parcela ocupada, el total de los metros cuadrados edificados,...».- R. 12-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7346.pdf>

– POR TÍTULO PÚBLICO: TÍTULOS CREADOS AD HOC. En principio, en nuestro Derecho, basta sin necesidad de otros requisitos, para practicar la inmatriculación de fincas, con que se acredite su adquisición por su presunto titular y se justifique la de su transmitente, en los términos prevenidos en la Ley Hipotecaria y su Reglamento. La doctrina de este Centro Directivo («Vistos»), ha establecido que, no obstante se viene exigiendo también, a fin de garantizar la objetividad y publicidad del procedimiento, el título inmatriculable no sea meramente declarativo; que incorpore certificación catastral descriptiva y gráfica de las fincas, en términos absolutamente coincidentes con la descripción de estas en dicho título, de las que resulte además que la finca está catastrada a favor del transmitente o del adquirente; que se cumplimenten los correspondientes edictos publicando el negocio que justifica la inmatriculación y, también –y a lo que importa ahora es lo fundamental– que de las circunstancias concurrentes no resulte que la documentación se haya

creado artificialmente con el objetivo de producir la inmatriculación. Un extremo que puede, y debe, apreciar el registrador con apoyo en una pluralidad de factores (tales como la simultaneidad de fechas de los títulos, transmisiones circulares, ausencia de función económica, neutralidad o bajo coste fiscal de los negocios traslativos etc.) que ofrezcan indicios suficientes de que la documentación ha sido creada o concebida «ad hoc». En el presente caso se discute si es posible la inmatriculación de una finca con arreglo al procedimiento prevenido en el art. 205 de la Ley Hipotecaria cuando, el título público, cuya inmatriculación se pretende, viene constituido por una escritura de disolución de condominio, precedido de la adquisición previa que se ha producido mediante una adjudicación de herencia en la que la aportante no expresa su título de adquisición. Pero de este supuesto, el carácter «ad hoc» de la documentación se puede inferir de las circunstancias que rodean su otorgamiento (la simultaneidad de ambos negocios, que parecen tener una conexión como la que se aprecia en el binomio aceptación de herencia-adjudicación de bienes concretos, la inexistencia de título original de adquisición y el nulo coste fiscal), sin que se pueda entender como suficiente el argumento de la recurrente, el que de las cesaciones de los proindivisos procedentes de la aceptación de la herencia, se han realizado adjudicaciones que modifican algo las disposiciones del causante, de forma que se ha realizado una verdadera atribución patrimonial.- R. 12-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7345.pdf>

– POR TÍTULO PÚBLICO: REQUISITOS. En el presente supuesto, concurren los dos defectos señalados por la Registradora en su nota de calificación, pues la certificación catastral incorporada al título inmatriculador, que es la escritura de adjudicación de herencia, y no el acta de notoriedad que la complementa, no solo no es totalmente coincidente con la finca que el recurrente solicita inmatricular a su favor, sino completamente distinta y relativa a otra colindante, como reconoce el propio recurrente. Y la finca respecto de la que el Notario declara la notoriedad en el acta complementaria no es la misma contenida en la escritura a la que supuestamente complementa.- R. 5-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8310.pdf>

INTERESES DE DEMORA.

– HIPOTECA. LEY 1/2013. El hecho de que la Exposición de Motivos y la disposición transitoria se refieran genéricamente a las hipotecas en garantía de operaciones sobre vivienda habitual, sin especificar que se refieren a operaciones de adquisición, no puede enmendar el claro y determinante mandato contenido en el párrafo tercero del art. 114 de la L.H. que por su carácter concreto y específico debe prevalecer según las reglas de la recta interpretación. Por lo tanto, de no constar expresamente el destino del préstamo, deberá resultar del contenido de la documentación aportada dicha finalidad. En el supuesto de este expediente, si bien es cierto que en la escritura nada consta respecto a este último punto, el hecho de que el título de adquisición de la vivienda sea una escritura de compraventa otorgada con el número inmediato anterior de protocolo permite alcanzar tal conclusión. Siendo los intereses legales del dinero esencialmente variables, al ser revisados anualmente por las respectivas leyes presupuestarias (vid. art. 1 de la L. 24/1984, de 29-6-1984), la indeterminación de la cifra garantizada en el momento inicial de la constitución de la garantía está resuelta por la técnica hipotecaria a través de la figura de las hipotecas de seguridad en su modalidad de máximo. Se requiere señalar el tope máximo del tipo de interés que queda cubierto con la garantía hipotecaria que se constituye y cuya determinación (RR. 16-2-1990 y 20-9-1996), en cuanto delimita el alcance del derecho real constituido, lo es a todos los efectos, tanto favorables como adversos, ya en las relaciones con terceros, ya en las que se establecen entre el titular del derecho de garantía y el dueño de la finca hipotecada que sea a la vez deudor hipotecario (acciones de devolución, de ejecución hipotecaria, etc.). La L. 1/2013, de 14-5-2013, al añadir un nuevo párrafo al art. 114 de la L.H., viene a sumar un nuevo límite legal a los intereses de los préstamos hipotecarios constituidos sobre la vivienda habitual y destinados a financiar su adquisición, haya o no terceros, de forma que los intereses pactados no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y solo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Además, dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el art. 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Límites que, dado su carácter claramente imperativo, las estipulaciones contractuales de constitución de dichos préstamos hipotecarios necesariamente deberán respetar, lo que será perfectamente posible a través de la institución de la hipoteca

de máximo. Como quiera que, cualquiera que sea el límite máximo que se pacte, por hipótesis podrá ocurrir que en algún momento de la vigencia de la hipoteca la aplicación de la fórmula del art. 114.3.º de la L.H. dé como resultado una cifra inferior al máximo pactado, las fórmulas contractuales siempre podrán evitar cualquier tacha de ilegalidad mediante la incorporación a la estipulación correspondiente de una reserva o salvedad de aquel límite legal.- R. 25-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3ª Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6581.pdf>

INTERPRETACIÓN.

– TESTAMENTO. Ciertamente el primer elemento en la interpretación de los testamentos es el literal, pero merced a la utilización de otros elementos interpretativos se establece cual es el verdadero significado de las cláusulas testamentarias. El Tribunal Supremo ha hecho aplicación en numerosas ocasiones de la prueba extrínseca, y señala la importancia del factor teleológico y sistemático con objeto de llegar a una interpretación armónica del testamento. En este sentido, la Sentencia de 9 de noviembre de 1966: «atendiendo fundamentalmente a la voluntad del testador, para la que ha de tomarse en consideración todo cuanto conduzca a interpretar la voluntad verdadera, captando el elemento espiritual sin limitarse al sentido aparente o inmediato de las palabras y basándose para tal indagación en los elementos gramatical, lógico y sistemático, mas sin establecer entre ellos prelación o categorías». En consecuencia, la interpretación debe dirigirse fundamentalmente a interpretar la voluntad del testador con los límites de que el que puede aclararla en primera persona ya no vive, y el carácter formal del testamento, que exige partir de los términos en que la declaración aparece redactada o concebida. La jurisprudencia ha empleado como primera norma de interpretación la literalidad de las palabras empleadas en el testamento, si bien atemperada y matizada por los elementos lógicos, teleológicos y sistemáticos que conforman el sentido espiritual de la voluntad del testador, esto es su voluntad real.- R. 27-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1805.pdf>

LEGADOS.

– ENTREGA. El art. 885 del Código Civil establece que el legatario no puede ocupar por sí la cosa legada, debiendo exigir tal entrega al albacea facultado para la misma o a los herederos. Y, aunque podría pensarse que tal entrega es simplemente de la posesión y nada tiene que ver con la inscripción de la cosa legada en favor del legatario, ya que cuando el legado es de cosa específica propia del testador, aquél adquiere la propiedad desde el fallecimiento de este (cfr. art. 882 del Código Civil), este Centro Directivo ha puesto de relieve (cfr. R. 13-1-2006) que los legados, cualquiera que sea su naturaleza, están subordinados al pago de las deudas y, cuando existen herederos forzosos, al pago de las legítimas y la dispersión de los bienes perjudicaría la integridad de la masa hereditaria, y, por tanto, a los acreedores. Como afirmó este Centro Directivo en su R. 1-3-2006, la especial cualidad del legitimario en nuestro Derecho común, caso de que exista en una sucesión, hace imprescindible su concurrencia, para la adjudicación y partición de la herencia, a falta de persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de herencia (art. 1.057.1 del Código Civil), de las que resulte que no perjudica la legítima de los herederos forzosos. Y dicha intervención es necesaria también para la entrega de legados, de suerte que esta no es posible sin que preceda la liquidación y partición de la herencia con expresión de las operaciones particionales de las que resulte cuál es el haber y lote de bienes correspondientes a los herederos forzosos cuyo consentimiento para la entrega de los legados no puede obviarse en este caso, por la sencilla razón de que uno de ellos no ha comparecido, pues solamente de este modo puede saberse si el legado debatido se encuentra dentro de la cuota de que puede disponer el testador y no se perjudica, por tanto, la legítima de los herederos forzosos.- R. 4-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3ª Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8307.pdf>

LEGALIZACIÓN.

– LIBRO DE ACTAS. PROPIEDAD HORIZONTAL. El art. 415 del R.H. es terminante al disponer que no podrá legalizarse un libro de actas en tanto no se acredite la íntegra utilización del anterior, se comunique su pérdida o extravío o destrucción o se denuncie su substracción en los términos recogidos en la propia

norma, circunstancia esta que no se ha producido.- R. 7-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3897.pdf>

LIBRO DE ACTAS.

– **LEGALIZACIÓN. PROPIEDAD HORIZONTAL.** El art. 415 del R.H. es terminante al disponer que no podrá legalizarse un libro de actas en tanto no se acredite la íntegra utilización del anterior, se comunique su pérdida o extravío o destrucción o se denuncie su substracción en los términos recogidos en la propia norma, circunstancia esta que no se ha producido.- R. 7-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3897.pdf>

LICENCIA MUNICIPAL.

– **PRIMERA OCUPACIÓN. OBRA NUEVA.** La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencias para determinar la exigencia o no de licencia de ocupación para determinadas edificaciones. Pero no entra dentro de sus competencias determinar cuáles son los requisitos necesarios para que las escrituras de obra nueva terminada sean inscribibles en el Registro de la Propiedad, pues como se ha expresado, ello es de competencia estatal. Para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las escrituras de obra nueva terminada, el art. 20 de la Ley de Suelo exige, además de otros requisitos, en su apartado 1.b) el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3609.pdf>

MATRIMONIO.

– **CONVENIO REGULADOR DE LA SEPARACIÓN Y DIVORCIO: ÁMBITO.** Hay que partir de la base de que el procedimiento de separación o divorcio no tiene por objeto, en su aspecto patrimonial, la liquidación del conjunto de relaciones patrimoniales que puedan existir entre los cónyuges sino tan solo de aquellas derivadas de la vida en común. Así resulta indubitablemente de la regulación legal que restringe el contenido necesario del convenio regulador a la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar y a la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial amén de otras cuestiones como la pensión compensatoria y el sostenimiento a las cargas y alimentos. Este Centro Directivo ha entendido que forma parte de las operaciones de liquidación la atribución de la vivienda familiar incluso en el supuesto de que su titularidad pertenezca por mitades a los cónyuges por adquisición realizada antes del matrimonio, pues en este supuesto su evidente afección a las necesidades del matrimonio justifica sobradamente su inclusión junto a los bienes adquiridos constante el régimen matrimonial (RR. 11-4 y 7-7-2012). Pero fuera de este supuesto las transmisiones adicionales de bienes entre cónyuges, ajenas al procedimiento de liquidación (y tales son, en vía de principios, las que se refieren a bienes adquiridos por los cónyuges en estado de solteros no especialmente afectos a las cargas del matrimonio), constituyen un negocio independiente, que exige acogerse a la regla general de escritura pública para su formalización. En definitiva, la diferente causa negocial, ajena a la liquidación del patrimonio común adquirido en atención al matrimonio, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada (vid. «Vistos»), deben resolverse a favor de la exigencia de escritura para la formalización de un negocio de esta naturaleza.- R. 1-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8301.pdf>

– **EFFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.** El supuesto de hecho es el siguiente: don M. S. R., de nacionalidad española, y doña A. T. B. S., de nacionalidad portuguesa, contrajeron matrimonio en 1983 en Münster (Alemania). Su matrimonio fue celebrado, según consta en la certificación del mismo, en la forma prevista en la ley alemana y fue inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Dusseldorf (Alemania). Mediante la escritura ahora calificada, los esposos disuelven la sociedad de gananciales que manifiestan era el régimen legal aplicable a su matrimonio, al considerar que la ley española regía ab origine los efectos personales y patrimoniales.

Tras liquidar parcialmente la comunidad, pactan que en lo sucesivo se rija su economía matrimonial por el régimen de participación regulado en el Código Civil español. Por tanto, el primer tema a decidir es si habiendo contraído matrimonio los esposos antes de la entrada en vigor de la Ley de 15-10-1990, pero después de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 –no se prejuzga ahora supuesto distinto– será aplicable la ley anterior a un efecto que se produce en la actualidad, cual es la decisión de los esposos de liquidar su comunidad patrimonial, o si por el contrario, será de aplicación, al carecer de transitorias al respecto, la norma que se encontraba vigente en el momento de celebración del matrimonio (arts. 9.2 y 9.3 en redacción de 1973-1974). El T.S. en su S. 11-2-2005 rechaza la eficacia actual de una solución discriminatoria. Deduce la Sentencia que a los matrimonios contraídos con anterioridad al Título Preliminar del Código Civil, en la redacción dada por la Ley de Bases de 1973, así como los contraídos con anterioridad a la promulgación de la Constitución Española se regirán por la última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional correspondiente al marido al tiempo de su celebración; que a los matrimonios contraídos después del 29-12-1978, fecha de entrada en vigor de la Constitución, hasta la Ley de 15-10-1990, deberá estarse a lo establecido en la S.T.C. 39/2002, de 14-2-2002, en cuanto declara inconstitucional el art. 9.2 del Código Civil, según la redacción dada por el D. 1.836/1974, de 31-5-1974, en el inciso «por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración»; y a los matrimonios contraídos después de la vigencia de la Ley de 15-10-1990 se les aplicará la normativa contenida en el art. 9.2, si bien debe tenerse en cuenta la modificación operada posteriormente en el art. 107 del Código Civil. Si bien es cierto que en la lógica del sistema se encuentra la congelación inicial de efectos de matrimonio –sin perjuicio de la posibilidad de cambio de su régimen patrimonial– estableciendo su fijación en el momento de celebración del matrimonio, no lo es menos, que en el caso de los matrimonios contraídos bajo el imperio de la Ley de 1974 ha de tenerse presente que la declaración de inconstitucionalidad, como se ha indicado, no ha sido solucionada por el legislador. Por ello aunque la inconstitucionalidad no puede ser objeto de modulación en cuanto efecto automático, nada impide que la laguna legal quede voluntariamente integrada por la decisión de ambos esposos reconociendo, con carácter retroactivo al inicio de su matrimonio, la aplicación de ley española. Siendo prueba de los hechos inscritos la inscripción –e indicación– en el Registro Civil y existiendo una laguna legal no colmada por el legislador, creada por la indicada declaración de inconstitucionalidad del último inciso de la anterior redacción del art. 9.2 del Código Civil, ha de considerarse suficientemente acreditada la existencia de sociedad de gananciales entre los esposos.- R. 9-7-2014.- B.O.E. 31-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/31/pdfs/BOE-A-2014-8209.pdf>

– EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. En el presente expediente, dictada sentencia por la que se declara: que el actor es heredero ab intestato –junto con sus hermanos– de cierto causante, que unos metros de determinada finca registral pertenecen al caudal relicto de dicho causante, y que es nula la escritura de aportación a la sociedad de gananciales de la finca en cuestión, se presenta mandamiento del secretario judicial ordenando proceder a la cancelación de la inscripción primera de la referida finca, conforme a lo también previsto en la propia sentencia. El Registrador suspende la cancelación de la inscripción ordenada porque la finca registral a que refiere la sentencia fue aportada a una junta de compensación originando cinco fincas de reemplazo independientes, sobre las cuales se arrastró anotación de demanda a favor del actor del procedimiento en que recayó la sentencia y, dado que se canceló la hoja registral de la finca aportada y que dicha anotación de demanda se encuentra gravando a las fincas de reemplazo, hace falta indicar si se quiere cancelar dichas fincas de reemplazo, inscribir el derecho de participación que ostenta el actor en el caudal relicto de la finca aportada en las fincas de reemplazo, o si se procede a realizar la correspondiente segregación aportando las oportunas licencias administrativas. Lo procedente es despachar el mandamiento en cuanto a la declaración de nulidad de la escritura de aportación a gananciales, e identificación de los actores como titulares actuales de las fincas de reemplazo, en cuanto herederos ab intestato de la aportante anterior titular registral. Es decir, que no cabe duda de que lo que se puede inscribir como consecuencia de la sentencia en la que se anotó la demanda, es la inscripción de la finca de resultado a favor de quienes la sentencia reconoce derecho sobre la finca. Para ello es preciso que se especifique el mandamiento la identidad y cuota de cada propietario, aclarando la titularidad controvertida de las fincas de resultado. Por todo ello, en tanto el título judicial no determine concretamente las titularidades o porciones de titularidades a las que, como consecuencia del proceso judicial en cuestión, correspondan las fincas de resultado inscritas que fueron adjudicadas en sus-

titución de la finca de origen objeto del procedimiento –y que tendrán que estar suficientemente identificadas–, no podrá inscribirse definitivamente el derecho de dominio a favor de los verdaderos titulares, pero entretanto –por subrogación real– procederá el reflejo tabular de la sentencia por nueva anotación preventiva o al margen de la inscripción de la titularidad controvertida en las fincas de resultado, como este Centro Directivo ha admitido en ciertos casos para mayor claridad de la titularidad inscrita (cfr. R. 5-5-2006).- R. 10-7-2014.- B.O.E. 31-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/31/pdfs/BOE-A-2014-8210.pdf>

NOTA MARGINAL.

– AFECCIÓN FISCAL: NATURALEZA Y EFECTOS. RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE: DUDAS FUNDADAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. Efectivamente, en todos los casos para la inscripción del exceso de cabida es condición necesaria que el Registrador no tenga dudas fundadas sobre la identidad de la finca, pero como ya se ha dicho su apreciación ha de ser motivada en función de las circunstancias y condicionantes que concurren en cada supuesto, sin que tal alegación, genéricamente formulada, pueda convertirse en un recurso meramente formal y vacío de contenido, desconectado de un mínimo criterio de valoración para su aplicación al caso concreto objeto de la nota de calificación. Las afecciones fiscales constituyen una garantía real de origen legal, cuya finalidad principal es enervar los efectos del principio de fe pública registral, permitiendo a la Administración Tributaria exigir el importe de los tributos garantizados con la afección sobre el valor de realización del bien. Conforme a la L.G.T. y el Reglamento General de Recaudación las afecciones fiscales constituyen una garantía real de origen legal, cuya finalidad principal es enervar los efectos del principio de fe pública registral, permitiendo a la Administración Tributaria exigir el importe de los tributos garantizados con la afección sobre el valor de realización del bien. A la vista de la normativa expuesta puede afirmarse que las afecciones fiscales constituyen un supuesto de garantía real cuya finalidad esencial es la enervación del principio de fe pública registral, al objeto de poder derivar en su caso la acción de responsabilidad subsidiaria para el cobro de los tributos devengados por la transmisión o adquisición de los mismos a los futuros adquirentes; garantía que se desarrolla a través de dos fases: una primera estática o de latencia, que solo previene mediante la nota marginal de afección de la posibilidad de ejercicio de la acción de derivación de responsabilidad, pero sin que ello suponga reserva de rango alguno, ni su consideración de carga en sentido estricto, lo cual solo se producirá en su caso en la fase dinámica de la garantía mediante la correspondiente anotación preventiva de embargo, que producirá los efectos propios a este tipo de medidas cautelares de aseguramiento. Conforme a los considerandos anteriores y en atención a la fase en la que se encuentran las dos afecciones fiscales que constan por nota al margen de la finca matriz y dado el carácter gratuito y coactivo de la cesión, como actuación asistemática, al venir destinada la superficie segregada a viario conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana, lo que comporta su naturaleza demanial y afectación al servicio y uso público, no se estima necesario el consentimiento de la Generalitat de Cataluña para inscribir la segregación y cesión obligatoria al Ayuntamiento de una porción de terreno destinada a viario público sin las referidas notas marginales de afección fiscal.- R. 3-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8305.pdf>

NOVACIÓN.

– CON CARGAS INTERMEDIAS INSCRITAS A FAVOR DEL MISMO ACREEDOR TITULAR DE LA HIPOTECA NOVADA. RECURSO GUBERNATIVO: ADMISIBILIDAD AUNQUE SE HAYAN SUBSANADO LOS DEFECTOS SEÑALADOS EN LA NOTA. En cuanto a la admisión del recurso, como ya indicó este Centro Directivo en las RR. 14-7 y 15-10-2007 y resolviera el Tribunal Supremo en S. 22-5-2000, la subsanación del defecto y la práctica en su caso de la inscripción solicitada no son obstáculo para la interposición del recurso contra la calificación del Registrador. En los supuestos de modificación de hipoteca por ampliación de la responsabilidad es posible practicar la inscripción, aun cuando no conste el consentimiento del titular intermedio, porque frente a él la ampliación no es oponible resultando una situación similar a la de dos hipotecas distintas (vid. arts. 115 y 116 de la L.H.). A la misma conclusión se llega para el supuesto de modificación de hipoteca por ampliación del plazo cuando la carga intermedia es una anotación preventiva de embargo, pues, en tal caso, la modificación ni le perjudica ni le afecta en

modo alguno. Por el contrario, la modificación por ampliación del plazo no puede llevarse a cabo, si existen inscripciones intermedias, sin consentimiento de su titular pues la inscripción de la modificación (a diferencia de otros supuestos, vid. R. 30-9-1987) altera el contenido de la obligación garantizada en términos tales que inevitablemente afecta a su titularidad. A la misma conclusión hay que llegar en el caso de que se trate del mismo acreedor, en primer lugar por la aplicación restrictiva que del silencio ha de hacerse en el plano registral, reducidos sus efectos a aquellos casos en que esté legalmente previsto como declaración tácita, antes bien en materia de posposición de hipotecas es criterio legal, (cfr. art. 241.1.^º del R.H.), que el acreedor que haya de posponer consienta expresamente, y en segundo lugar y principalmente porque la necesaria determinación del derecho real de hipoteca no puede quedar desvirtuada por la circunstancia de que el derecho posterior sea del mismo titular y esta determinación, consecuencia del principio hipotecario de especialidad, tiene especial relevancia para terceros, especialmente en el supuesto de transmisión tanto de la finca como de las hipotecas, pues es preciso que los adquirentes conozcan con seguridad la extensión y alcance de los derechos inscritos, y en concreto en el caso del adquirente de la segunda hipoteca debe conocer si la ampliación de plazo pactada opera o no en su contra. En consecuencia, se precisa el consentimiento expreso del titular de la hipoteca intermedia, aunque se trate del mismo titular de la hipoteca novada.- R. 21-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5682.pdf>

– HIPOTECA: APLICACIÓN DE LA LEY 1/2013. Para la inscripción de una escritura de novación, otorgada después de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, en la que se nova y amplía un préstamo hipotecario inscrito con anterioridad a la publicación de dicha Ley no es necesario pactar expresamente que el vencimiento anticipado del préstamo solo sea posible por impago de, al menos, tres plazos mensuales o un número de cuotas equivalente. En la hipoteca inicial objeto de novación se preveía el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo garantizado por impago de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses, y que solo podrá acudirse al procedimiento de ejecución extrajudicial por falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada, sin admitir otras causas distintas de ejecución.- R. 2-4-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4717.pdf>

– HIPOTECA: APLICACIÓN DEL REQUISITO DEL VALOR DE TASACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 681 DE LA L.E.C. Se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca es aplicable a los supuestos de novación y ampliación de la hipoteca existente por incremento de la cuantía del préstamo. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, tiene que ser necesariamente negativa. El artículo 682.2.1.^º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, establece como uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento de ejecución directa «que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». Ello naturalmente siempre que, con motivo de esos otros actos, no se modifique expresamente el valor de tasación contenido en la escritura de constitución, pues en tal caso, la modificación de la escritura de constitución en ese aspecto concreto determinaría que fuese necesario que se acompañase el certificado de tasación, pues entonces se estaría modificando expresamente uno de los elementos previstos en la escritura de constitución, que requeriría en tal caso que se cumplieran los requisitos relativos al valor de subasta cuando este se modifica. Y lo mismo cabe decir en el supuesto de que el pacto de ejecución judicial directa o extrajudicial no figurase en la escritura de constitución inicial y se integrase en la configuración del derecho real de hipoteca con ocasión de una novación o ampliación posterior, pues en tales supuestos el derecho al ejercicio de la acción hipotecaria por las vías judicial o extrajudicial previstas en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria surge en un momento ya posterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y, por tanto, sujeta a sus requisitos específicos.- R. 9-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-774.pdf>

– HIPOTECA. MODIFICANDO EL VALOR DE TASACIÓN, PERO NO EL PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca y de redacción del pacto de vencimiento anticipado por impago de la menos tres mensualidades es aplicable a los supuestos de novación y ampliación de la hipoteca existente por incremento de la cuantía del préstamo.

Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, tiene que ser necesariamente negativa. El artículo 682.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, establece como uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento de ejecución directa «que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». El precepto se refiere únicamente a la «escritura de constitución de hipoteca» por lo que no puede extenderse a otros actos otorgados con posterioridad durante la vida de la hipoteca, ni se exige tampoco su actualización en ningún caso. La referencia literal a la «escritura de constitución» es más significativa teniendo en cuenta que la legislación hipotecaria distingue perfectamente entre los títulos de constitución de los derechos reales y los demás títulos de reconocimiento, transmisión y modificación de los mismos, según resulta de la enumeración del artículo 2.2 de la Ley Hipotecaria al diferenciar los títulos de constitución de otros de reconocimiento, modificación transmisión y extinción y resulta también del propio Código Civil, que en el artículo 1.880 se refiere a lo relativo a la «constitución, modificación y extinción» de la hipoteca, como supuestos distintos, lo que confirma el artículo 144 de la Ley Hipotecaria regulando la modificación de la obligación hipotecaria anterior, como supuesto diferente de la constitución de hipoteca contemplada en el siguiente artículo 145 de la misma, por lo que la referencia específica a la «constitución» de la hipoteca en el artículo 682.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil no incluye el supuesto diferente de la modificación en diferentes variantes, entre ellas la mera novación modificativa, ni tampoco la ampliación del préstamo o crédito con paralelo incremento de la responsabilidad hipotecaria. Siendo ello así, y dado que respecto de venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, «el valor en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa» (cfr. artículo 129.2.ª de la Ley Hipotecaria), idéntica solución se ha de aceptar en esta materia en caso de que la acción hipotecaria se ejercente mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado. Ello naturalmente siempre que, con motivo de esos otros actos, no se modifique expresamente el valor de tasación o el pacto de vencimiento anticipado contenido en la escritura de constitución, pues en tal caso, la modificación de la escritura de constitución en ese aspecto concreto determinaría que fuese necesario que se acompañase el certificado de tasación, pues entonces se estaría modificando expresamente uno de los elementos previstos en la escritura de constitución, que requeriría en tal caso que se cumplieran los requisitos relativos al valor de subasta cuando este se modifica. Y lo mismo cabe decir en el supuesto de que el pacto de ejecución judicial directa o extrajudicial no figurase en la escritura de constitución inicial y se integrase en la configuración del derecho real de hipoteca con ocasión de una novación o ampliación posterior, pues en tales supuestos el derecho al ejercicio de la acción hipotecaria por las vías judicial o extrajudicial previstas en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria surge en un momento ya posterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y, por tanto, sujeta a sus requisitos específicos. Pero para poder proceder a la inscripción parcial de la escritura, con exclusión de la estipulación relativa a la nueva tasación, se precisa solicitud expresa, por ser dicha estipulación delimitadora del contenido esencial del derecho real de hipoteca (cfr. artículos 19 bis y 322 de la Ley Hipotecaria).- RR. 18 y 24-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3338.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3345.pdf>

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (N.I.F.).

– EN CASO DE FUSIONES PREVIAS DE LA ENTIDAD TITULAR REGISTRAL. En el caso presente el «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» –cuyo N.I.F. hay que insistir sí consta en la escritura–, da carta de pago y consiente la cancelación de una de hipoteca constituida a favor de «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria». Hubiera bastado actuar como sucesor universal de quien es el titular registral, para que el banco pudiera cancelar la hipoteca, siendo suficiente con su identificación fiscal del citado banco, del apoderado persona física que lo representa y de la caja titular registral de la hipoteca, sin necesidad de identificación fiscal de la entidad intermedia «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», fusionada con la titular registral y de quien recibió el banco a título universal el negocio financiero. Sin embargo, tal como está redactada la escritura, en la

que se citan para justificar la representación los poderes otorgados por el banco a favor de la caja –que aún subsiste y que fueron ratificados tras la segregación de la rama de actividad– diciendo que el compareciente a su vez es representante de ésta en virtud de un poder otorgado por la caja, no cabe otra solución que aplicar la regla general de necesidad de identificación fiscal tanto del representante como del representado.- R. 7-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1242.pdf>

– TITULAR REGISTRAL. ANOTACIÓN DE EMBARGO. En el presente caso en el que no hay transmisión actual de un bien inmueble; el embargado no es compareciente ni representado en una escritura pública; se trata de una resolución judicial dirigida a la extensión de una anotación preventiva y no consta en el Registro de la Propiedad, por la fecha de la inscripción, dato alguno en relación al N.I.F. del propietario del bien embargado, debe considerarse que no es precisa la constancia del N.I.F., máxime cuando si es entendido de otra manera, la imposibilidad de su obtención acarrearía el perjuicio de la acción procesal y con ello la imposibilidad de hacerse pago de la deuda por parte de la Comunidad de Propietarios acreedora.- R. 5-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-773.pdf>

OBRA NUEVA (También SEGURO DECENAL).

– ANTIGÜEDAD: REQUISITOS. Procede primeramente aclarar que ni el artículo 52.a) del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio, ni el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo establecen ninguna jerarquía o preferencia de medios de acreditación, por lo que el interesado puede optar por cualquiera de los cuatro medios que establecen dichos preceptos, puesto que no se señala ningún medio preferente, sino que se emplean fórmulas disyuntivas o alternativas, al decir en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo que «se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva (de las antiguas a que se refiere) que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título». Y es que lo que sucede en este caso es que se dan una serie de circunstancias que impiden dar por acreditada la fecha determinada de terminación de la obra e incluso dar por acreditada la descripción de la misma y ello sea cual fuere el certificado que se tenga en cuenta de los incorporados a la escritura. La forma de acreditación de la competencia del técnico lo es en función de si el técnico comparece en el otorgamiento de la escritura, se incorpora el certificado a la misma o se acompaña como documento complementario; de forma que en el caso de comparecencia al otorgamiento, la acreditación lo sería ante el notario autorizante; en el caso de certificación unida lo sería por el visado del Colegio Profesional correspondiente, y en el de la legitimación notarial lo sería a los efectos de la autoría de la firma. De esta forma solo la comparecencia ante notario o la legitimación de firma puesta en presencia con la acreditación de la condición de técnico competente suplen el visado del Colegio Profesional.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-997.pdf>

– ANTIGÜEDAD: REQUISITOS. Procede primeramente aclarar que ni el artículo 52.a) del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio, ni el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo establecen ninguna jerarquía o preferencia de medios de acreditación, por lo que el interesado puede optar por cualquiera de los cuatro medios que establecen dichos preceptos, puesto que no se señala ningún medio preferente, sino que se emplean fórmulas disyuntivas o alternativas, al decir en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo que «se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva (de las antiguas a que se refiere) que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título». Y es que lo que sucede en este caso es que se dan una serie de circunstancias que impiden dar por acreditada la fecha determinada de terminación de la obra e incluso dar por acreditada la descripción de la misma y ello sea cual fuere el certificado que se tenga en cuenta de los incorporados a la escritura. Pues bien, en el supuesto de este expediente, se reúnen todos los requisitos expresados en el citado artículo 52 del Real Decreto 1.093/1997: se prueba mediante la certificación catastral que la antigüedad de la terminación de la obra y su descripción es coincidente con el título, dicha fecha

es anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiera podido incurrir el edificador y no consta en el Registro, anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca que ha sido objeto de edificación. En consecuencia no hay obstáculos para su inscripción.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-998.pdf>

– CATALUÑA. RECTIFICACIÓN DE DESCRIPCIÓN DE OBRA INSCRITA EN EL REGISTRO. En lo que respecta a las cuestiones procedimentales, la Dirección General de Derecho reitera los pronunciamientos de otras Resoluciones anteriores en relación a la misma, dada la competencia en materia urbanística que ostenta la Generalidad de acuerdo con el art. 149 del Estatuto de Autonomía y en materia civil, al basarse la cuestión de fondo planteada en la aplicación del Libro V. En relación al primera de estas materias, la dicción literal del art. 1 de la L. 5/2009, de 28 de abril contrasta con la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional de 16-1-2014 antes citada, que parte de la base de que la competencia de la Dirección General de Derecho lo es por motivo de recursos suscitados en materia foral civil, de modo análogo al art. 478 de la L. 1/2000, de 7-1-2000, de Enjuiciamiento Civil. Por su parte, ya que en el primer Fundamento de Derecho de la nota se invoca la necesidad de cumplir con las exigencias de las declaraciones de obra nueva, la D.F. 1.^a del T.R. de la Ley de Suelo aprobado por R.D. Legislativo 2/2008, de 20-6-2008, y siguiendo los pronunciamientos de la S.T.C. 61/1997, de 20-3-1997, así como algunos algunas Resoluciones de la D.G.R.N., recordar que corresponde al Estado determinar qué actos de carácter urbanístico acceden al Registro (art. 51 del T.R. 2/2008, de 20-6-2008), en qué casos debe acreditarse el otorgamiento de la oportuna licencia o los requisitos para que las declaraciones de obra nueva de edificaciones consolidadas por su antigüedad puedan acceder al Registro de la Propiedad, mientras que la normativa de las Comunidades Autónomas (no exclusivamente Cataluña) determina qué clase de actos de naturaleza urbanística están sujetos al requisito de la obtención de la licencia previa.

En relación a los medios de prueba, la Dirección General de Derecho entendió en la Resolución de 27-4-2007, para un supuesto de hecho en que se ampliaba modificaba la obra para hacer constar una planta más de la existente en la finca, que el dato de que de la certificación municipal se acreditara que el Ayuntamiento conoció en fecha determinada la existencia de la planta que no constaba en el Registro y que no había abierto ningún expediente urbanístico sancionador, no permitía entender, por sí solo, que concurría el requisito previsto en la letra b) del mismo art. 52 del R.D. 1.093/1997, que exige que para inscribir edificaciones de una cierta antigüedad que conste con claridad la fecha de finalización del edificio. No obstante, dado que en este caso la Dirección General de Derecho no subsume el supuesto de hecho en la declaración de obra nueva, considera que no es necesaria la acreditación documental, como se ha indicado. Parte en este punto del art. 64.2 de la L. 18/2007, de modo análogo a las diferencias que, en sede de exigibilidad de seguro decenal, efectúa el Centro Directivo.

Por otra parte, para la cuestión atinente a la necesidad de obtener la licencia de división horizontal, se parte de que, de conformidad con el art. 53 a) del R.D. 1.093/1997, de 4-7-1997, y la D.G.R.N., sería necesaria salvo que del Registro resulte el número de unidades susceptibles de aprovechamiento independiente. En Cataluña, la exigencia de licencia es impuesta por el art. 187.2.r) del D. Legislativo 1/2010, de 3-8-2010, por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Urbanismo y los arts. 5.1 letra r) y 30 del D. 64/2014, de 13-5-2014, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística. La línea interpretativa que la Dirección General de Derecho sigue en esta Resolución es la sentada ya en pronunciamientos anteriores, como las citadas en su Fundamento de Derecho Tercero (Fundamentos de Derecho Primero de la R. 10-2-2010 y Segundo de las RR. 27-12-2011 y 24-2-2012, que además inciden en la necesidad del transcurso de los plazos de prescripción de la acción de restablecimiento de legalidad urbanística). Pero además, en el presente caso invoca el principio de legitimación del art. 38 de la L.H. para fundamentar la existencia de la obra, postura que contrasta con los pronunciamientos judiciales sobre la no extensión del mismo a los datos de hecho.

Por último, entiende cubiertas las exigencias del principio de especialidad impuesto por el art. 9 de la L.H. y más concretamente por los arts. 8.4 de la L.H. y 553.9 del Libro V, en lo que atañe a la descripción de elementos privativos (por el concreto supuesto de hecho planteado, donde los linderos por planta eran los mismos que los del edificio) y por enumerar someramente algunos de los elementos comunes en los estatutos. Además, en materia de superficies, la Resolución de 14-1-2013 entendió que la precisa descripción de la finca en el título que pretenda su acceso al Registro de la Propiedad, no puede imponer más

precisión en cuanto a la descripción de su superficie, que la que afecta a su individualidad, es decir, la total construida y útil, única que puede ser exigida quedando salvado con ello, en cuanto coincidente con la licencia que ha servido de base a la declaración, todos los requisitos administrativos exigibles por la legislación urbanística aplicable.- R. 1.617/2014, 2-7-2014.- D.G.G.C. 17-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6666/1364626.pdf>

– CONTROL DE LOS USOS PERMITIDOS EN LA EDIFICACIÓN. De la regulación legal resulta indubitable que el uso autorizado no es una característica accidental de la edificación sino que forma parte de su estructura integrando el contorno que delimita su contenido. De aquí se sigue que la alteración del uso permitido implica una alteración del contenido del derecho de propiedad, de la propiedad misma. El control administrativo en relación a si una edificación concreta y determinada puede ser objeto de un uso específico se lleva a cabo con carácter previo mediante la oportuna licencia de edificación y determinación de usos y posteriormente con la licencia de ocupación (o autorización semejante) que tiene por objeto la verificación de que la edificación autorizada se ha llevado de acuerdo a (entre otras cosas) los usos previstos y aprobados. La contravención de la normativa urbanística se reprime de acuerdo a la aplicación de las previsiones sobre disciplina mediante las sanciones contempladas al respecto. La inscripción se verifica acreditando la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa urbanística o bien acreditando por medio de certificado o documento hábil que han transcurrido los plazos para el ejercicio de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo en su redacción vigente al tiempo de la autorización y presentación. La correspondencia entre usos autorizados y descripción registral se garantiza, en el primer caso, que es el que interesa a los efectos del presente expediente, por la aseveración del técnico competente de que la descripción hecha en el título se ajusta al proyecto para el que se otorgó la autorización, sin perjuicio de que cuando dicha descripción conste también en la propia licencia testimoniada en la escritura aquella concordancia la pueda apreciar también el Registrador, sin que ello exima de la aportación de la correspondiente certificación técnica.- R. 21-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5681.pdf>

– DESCRIPCIÓN DE LA EDIFICACIÓN. INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: REQUISITOS. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NECESIDAD DE LA PREVIA INSCRIPCIÓN. Respecto a la primera de las fincas, esto es la que no consta inmatriculada ni puede intabularse por falta de acreditación de la previa adquisición en forma fehaciente por el causante, no puede más que confirmarse la calificación. El art. 205 de la Ley Hipotecaria es claro en este punto: «Serán inscribibles, sin necesidad de previa inscripción, los títulos públicos otorgados por personas que acrediten de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos...». En cuanto a la segunda de las fincas, constando inscrita a favor de persona distinta del causante de la sucesión, se produce un incumplimiento del fundamental principio registral del trácto sucesivo. Por último, respecto de la declaración de obra nueva sobre la tercera finca reseñada, el art. 45 del R.D. 1093/1997 determina entre otros requisitos que se exigen para la inscripción de las declaraciones de obra nueva, el siguiente: «A tal efecto, deberá constar en los mismos, al menos, el número de plantas, la superficie de parcela ocupada, el total de los metros cuadrados edificados,...».- R. 12-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7346.pdf>

– EXCEPCIÓN DEL AUTOPROMOTOR. El concepto de autopromotor individual no debe ser objeto de interpretaciones rigoristas o restrictivas, sino que ha de interpretarse de forma amplia. Así lo destacan, entre otras, las RR. 9-7-2003, y 5 y 6-4-2005, que admiten comprender en tal concepto legal tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, dado que en última instancia estas son una sola entidad, esto es, son individuales siguiendo un criterio numérico. En esta línea interpretativa, la Resolución-Circular reseñada afirmó la inclusión dentro del mismo de la comúnmente llamada «comunidad valenciana» para la construcción de edificios; si bien únicamente cuando las circunstancias arquitectónicas de la promoción de viviendas así lo permitan, y respecto de cada uno de los promotores que se asocien en cuanto a su propia vivienda unifamiliar para cuya construcción se han constituido en comunidad. En suma, el concepto de autopromotor individual ha de interpretarse en contraposición al promotor colectivo que contempla la propia Ley. Este criterio ha sido reiterado en numerosas ocasiones por este Centro Directivo (cfr. RR.

22-7-2010; 25-3 y 26-8-2011, y 13-12-2012, entre otras). El hecho de que la única vivienda unifamiliar pertenezca en copropiedad a tres personas distintas no impide que puedan ser considerados como auto-promotores individuales a estos efectos si se tiene en cuenta la finalidad de la norma debatida.- R. 16-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7351.pdf>

– LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN. La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencias para determinar la exigencia o no de licencia de ocupación para determinadas edificaciones. Pero no entra dentro de sus competencias determinar cuáles son los requisitos necesarios para que las escrituras de obra nueva terminada sean inscribibles en el Registro de la Propiedad, pues como se ha expresado, ello es de competencia estatal. Para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las escrituras de obra nueva terminada, el art. 20 de la Ley de Suelo exige, además de otros requisitos, en su apartado 1.b) el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3609.pdf>

– POR ANTIGÜEDAD: ACREDITACIÓN DE LA FECHA DE TERMINACIÓN. RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN CUANDO ALGÚN OTRO LEGITIMADO PARA INTERPONERLO HA INSTADO CALIFICACIÓN DE REGISTRADOR SUSTITUTO. En el caso del procedimiento registral nos encontramos, como ratifica la S.T.S. 3-1-2011, ante un procedimiento especial, especialidad que se extiende también al recurso contra la calificación y a la calificación por sustitución, integrando uno de los denominados procedimientos triangulares, en el que ha de primar la seguridad jurídica y en el que no se enfrentan el interés de la Administración y del administrado, sino el de diversos administrados entre sí –quien solicita la inscripción y quien como consecuencia de ella va a verse expulsado del Registro o afectado por su contenido– por lo que no hay razón alguna para que prime el interés de uno de ellos (quien no recurrió la resolución denegatoria) frente al de otros terceros (los perjudicados o afectados por la inscripción) –como ha declarado la S.A.P. Sevilla de 26-4-2010, «razones de certeza y seguridad jurídica, así como de incidencia respecto de terceros, exigen el cumplimiento estricto de los plazos y la especialidad procedimental registral» (vid. por todas, R. 30-1-2014)–. Y es desde esta perspectiva, obligadamente renovada por el necesario acatamiento de la doctrina jurisprudencial reseñada, desde la que ha de revisarse igualmente la doctrina de este Centro Directivo sobre la eficacia suspensiva de la solicitud de la calificación sustitutoria sobre el plazo para recurrir de los legitimados para ello respecto de quienes no hayan solicitado dicha intervención registral sustitutoria, doctrina basada, al menos en parte, en postulados que ya no pueden mantenerse. Por tanto, una vez notificada la calificación negativa inicial del Registrador sustituido tanto al presentante/interesados como al Notario o autoridad que expidió el documento calificado, cada uno de los legitimados en cada caso para ello podrá ejercitarse separada e independientemente de los demás los derechos que la ley les concede frente a tal calificación desfavorable, de forma que en caso de optar por recurrir ante esta Dirección General el plazo para interponer dicho recurso es independiente para cada uno de los interesados conforme al art. 326 de la L.H. En caso de que alguno de los legitimados para ello opte por solicitar la calificación sustitutoria prevista en el art. 19 bis de la L.H., no por ello quedan privados los demás interesados de su derecho a recurrir ante la Dirección General contra la calificación, por lo que tampoco hay motivo para entender que el plazo preclusivo que impone la ley para dicha interposición tempestiva quede suspendido o prorrogado en función de una actuación a la que son ajenos. De forma que dicho plazo se rige por lo dispuesto en las reglas generales, esto es, un mes desde la recepción de la notificación. Por el contrario, respecto del interesado que solicitó la calificación sustitutoria, solo respecto de él y solo respecto de los concretos defectos de los que haya solicitado su revisión motivando su discrepancia, el plazo de un mes del art. 326 de la L.H. se computa no desde la notificación de la calificación inicial, sino desde la notificación de la calificación sustitutoria que haya confirmado tales defectos, pues así resulta de la regla 5.^a del art. 19 bis de la L.H., que establece una regulación especial para el interesado que ha optado por la calificación del Registrador sustituto, como lo demuestra la dicción del propio precepto en que se dice que «devolverá este (el título) al interesado (que es el que ha ejercitado la opción ante el Registrador sustituto) a los efectos de la interposición del recurso frente a la calificación del Registrador sustituido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el cual deberá ceñirse a los defectos señalados por el Registrador sustituido con los que el Registrador sustituto hubiera manifestado su confor-

midad.», añadiendo la propia regla 5.^a que «el Registrador sustituto se ajustará a los defectos señalados por el Registrador sustituido y respecto de los que los interesados hubieran motivado su discrepancia en el escrito en el que soliciten su intervención». Se plantea el caso en que uno de los interesados opte por recurrir y otro u otros opten por pedir la calificación sustitutoria. En este caso se origina una situación de pendencia en la calificación inicial que se traslada al propio recurso, pues la calificación constituye su objeto, objeto que queda provisionalmente en situación de indeterminación o incerteza. Por tanto, en este caso el procedimiento del recurso queda sujeto a un factor ajeno al mismo que lo condiciona (suerte de «litispendencia») que obliga a que el Registrador sustituido informe al Centro Directivo del resultado de dicha calificación sustitutoria a efectos de coordinación. Así, en caso de que la misma sea favorable para el solicitante, debe entenderse que, al revocar la calificación primitiva, que era la recurrida, este Centro Directivo deberá sobreseer el procedimiento de recurso, al quedar sobrevenidamente sin objeto (en este caso la inscripción no se produciría por una subsanación forzada por la calificación, sino por una revocación de la calificación inicial, por lo que no sería aplicable la previsión del art. 325 de la L.H. que permite compatibilizar el recurso y la subsanación del título). Por el contrario, en caso de que la calificación sustitutoria confirme los defectos señalados por la inicial, esta Dirección General podrá continuar sustanciando el expediente y resolver el recurso interpuesto por otro interesado (y ello sin perjuicio de la posibilidad del interesado que instó la aplicación del cuadro de sustituciones para interponer, a su vez, recurso en el plazo de un mes contado desde la notificación de la calificación sustitutoria). Pero una cosa es que se produzca la suspensión de la resolución de la Dirección General en el trámite de recurso ya interpuesto dentro de plazo y otra diferente es que se pretenda la suspensión o interrupción del plazo mismo para interponer el recurso por uno de los interesados que dejó pasar los plazos y que pretenda aprovecharse de una tramitación no instada por él y a la que es ajena, pues el plazo de interposición de recurso para los interesados que no hayan acudido a la opción del art. 19 bis de la L.H. es el de un mes (o dos meses si se trata de recurso judicial) desde la notificación de la calificación negativa del art. 322 de la L.H., única que se les notifica a los que no interpusieron la opción de la calificación del Registrador sustituto. Tratándose de una ampliación de obra como la que se declara en la escritura en la que no solo se amplía a una tercera planta la edificación, que en los títulos y en el Registro de la Propiedad venía figurando con dos plantas, sino que se amplía la superficie construida en cada una de las plantas baja y primera ya existentes, lo importante respecto al requisito de «la terminación de la obra en fecha determinada» no es «el año de construcción» que aparece en un recuadro de la certificación catastral expresando que es el año 1970, sino la fecha determinada de la ampliación de obra respecto a la nueva planta más y respecto a la ampliación de construcción de las dos plantas ya existentes.- R. 23-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5687.pdf>

– POR ANTIGÜEDAD: REQUISITOS. SEGURO DECENAL: EXCEPCIÓN DEL AUTOPROMOTOR. En el presente caso la certificación técnica incorporada a la escritura para acreditar la antigüedad de la obra y su descripción coincidente con el título debe reputarse suficiente pues, con independencia de que contenga referencia a determinadas fotografías, es indudable que comporta una afirmación sobre tales extremos, también basada en los demás elementos expresados (como indica el recurrente), y según la norma reglamentaria referida se confía a la exclusiva responsabilidad del técnico certificante la garantía de la veracidad y exactitud de los mismos. Por lo demás, en las certificaciones catastrales incorporadas figura 2001 como año de construcción de las referidas edificaciones. En el supuesto de hecho a que se refiere el título presentado, se plantea si en este caso resulta o no de aplicación la excepción que respecto de la obligación de la constitución del seguro decenal introdujo la L. 53/2002, de 30-12-2002, para el «supuesto del autopromotor individual de una única vivienda unifamiliar para uso propio». La Ley, como se ha dicho, exige un doble requisito, subjetivo y objetivo para admitir la exoneración del seguro, pues ha de tratarse de un «autopromotor individual» y, además, de «una única vivienda unifamiliar para uso propio» (cfr. Resoluciones de 11-2 y 9-7-2003 y Resolución-Circular 3-12-2003). En el presente caso no concurre el requisito objetivo de la exoneración de tal obligación, pues no se trata de una edificación integrada por una única vivienda unifamiliar sino de dos edificaciones distintas.- R. 14-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7350.pdf>

– POR ANTIGÜEDAD: SERVIDUMBRES DE USO PÚBLICO. Como ha señalado la doctrina científica en feliz expresión, que las Resoluciones citadas incorporaron a la doctrina oficial de este Centro Directivo,

las limitaciones públicas (procedentes del Derecho administrativo sectorial) deberían ser limitaciones publicadas, reforzando la eficacia y oponibilidad erga omnes que le atribuye su origen legal mediante la cognoscibilidad que genera su publicación tabular mediante su constancia en las concretas fincas afectadas. Pero es igualmente cierto, como ha señalado este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 11 de junio de 2013, 1.a y 2.a), que así como en el caso de los bienes de dominio público dicha corriente normativa terminó desembocando en un cambio total de paradigma, invirtiéndose la regla general, ahora enunciada en el artículo 36 de la Ley 33/2003 que impone un régimen de obligatoriedad general de la inscripción de todos los bienes de dominio público (recientemente reiterado en el preámbulo de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas), por el contrario en el caso de las servidumbres legales la citada tendencia normativa no ha culminado, por el momento, del mismo modo, de suerte que tales servidumbres, entendidas como delimitaciones del contorno ordinario del derecho de dominio de las fincas afectadas más que como gravámenes singulares, siguen en su mayoría produciendo sus efectos como limitaciones legales del dominio sin necesidad de inscripción separada y especial (cfr. arts. 26.1 y 37.3 de la Ley Hipotecaria). En el caso concreto que ahora interesa, la especificidad que define la naturaleza de los bienes afectados por las servidumbres impuestas por la Ley y el Reglamento de Aguas y para su protección estriba en su «contigüidad» o «proximidad» respecto del dominio público hidráulico. Y si bien es cierto que en los supuestos de mera «proximidad», esto es, cuando la finca situada en la zona afectada por la servidumbre colinde con otra finca de dominio privado medianera entre aquélla y el cauce público de un río, la situación del predio sirviente en cuanto tal quedará sometido a un régimen de opacidad registral, por el contrario, en los casos de contigüidad al demanio la propia mención registral de colindancia con el mismo da a conocer por sí misma la sumisión de la finca de que se trate a la servidumbre legal. Y por ello precisamente, y a fin de evitar perjuicios a terceros de buena fe que confiados en los pronunciamientos del Registro pudieran adquirir edificaciones en situación de ilegalidad, la Ley de Suelo, desde la modificación introducida por el artículo 24 del R.D.Ley 8/2011, de 1 de julio, impone un nuevo control preventivo, impidiendo la inscripción de las declaraciones de obra nueva antigua cuando la comprobación por el Registrador sobre la no contradicción con las limitaciones derivadas de las servidumbres legales no obtenga un resultado positivo. Y en este sentido la actuación impuesta al Registrador de «comprobación» de que el suelo sobre el que se declara la edificación antigua no está afectado por una servidumbre que limite el uso edificatorio o el ius aedificandi del titular de la finca debe traducirse, como ha sucedido en el caso ahora debatido, en una suspensión de la inscripción hasta tanto se acredita la correspondiente autorización administrativa o la innecesidad de la misma por ubicarse la concreta edificación fuera de la zona afectada por la servidumbre o limitación legal del dominio, sin que este régimen legal tutivo del dominio público hidráulico pueda quedar dispensado o suplido en este caso por la certificación catastral descriptiva y gráfica aportada, no solo por tener un objeto y finalidad distinta, sino porque, además la descripción de la edificación a que alude no coincide con la declarada en el título (según aquella tiene una superficie de 41 metros cuadrados, según este 61,91), ni por la fotografía incorporada al título y obtenida de la cartografía del Gobierno de Cantabria, que en cualquier caso, por sus características, no permite ubicar la construcción dentro de la parcela ni la distancia entre aquella y el cauce del río con el que linda esta.- R. 27-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3540.pdf>

– POR ANTIGÜEDAD: SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN. Procede que esta Dirección se pronuncie ahora sobre este nuevo supuesto de hecho, es decir, si solicitada la inscripción de una obra nueva de edificación antigua, ubicada sobre una parcela de suelo no urbanizable y de especial protección, al amparo del art. 20.4 de la Ley de Suelo, pueden entenderse cumplidos los requisitos previstos en el citado precepto y, en particular, si puede entenderse que concurre el requisito de que en relación a la edificación de que se trata no procede ya la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes. Como dice la Resolución de este Centro Directivo de 6-5-2013: «el legislador sigue exigiendo que el Registrador califique la antigüedad suficiente para considerar posible la prescripción de las acciones que pudieran provocar la demolición y, además que compruebe que la edificación no se encuentra sobre suelo demanial o afectado por servidumbres de uso público». Y en esta calificación el Registrador, como afirmó la R. 11-12- 2012, deberá «constatar, por lo que resulte del Registro [y, cabe añadir, del propio título ca-

lificado], que la finca no se encuentra incluida en zonas de especial protección», en aquellos casos en que la correspondiente legislación aplicable imponga un régimen de imprescriptibilidad de la correspondiente acción de restauración de la realidad física alterada, pues en tales casos ninguna dificultad existe para que el Registrador aprecie la falta del requisito de la prescripción, dado que su ausencia no queda sujeta a plazo y su régimen resulta directamente de un mandato legal. Cosa distinta de ello es que, a falta de constancia de datos en el Registro y en la documentación presentada de los que pueda derivarse o deducirse que se esté en el caso concreto en presencia de un supuesto de obra o edificación sujeto a un régimen legal de imprescriptibilidad de las correspondientes acciones de protección de la legalidad urbanística, deba mantenerse el criterio, reiteradamente sostenido por este Centro Directivo, de que lo que se ha de probar para obtener la inscripción, por la vía ahora examinada, de las declaraciones de obras antiguas es la fecha de la antigüedad de la obra, con antigüedad superior al plazo establecido por la legislación para la prescripción de la acción de disciplina urbanística, pero no necesariamente la efectiva extinción, por prescripción, del derecho de la Administración para la adopción de tales medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística (vid. RR. 12-11 y 11-12-2012), sin necesidad por tanto de exigir una compleja prueba de hechos negativos, pero sin perjuicio de que si dicha prueba obra en el Registro o en la documentación presentada el Registrador la tome en cuenta en su calificación. Por tanto, el Registrador habrá de calificar la posible imprescriptibilidad de la acción de restauración de la realidad física alterada, con posible demolición de lo edificado, por lo que resulte del Registro y del documento calificado. Por tanto, el Registrador habrá de calificar la posible imprescriptibilidad de la acción de restauración de la realidad física alterada, con posible demolición de lo edificado, por lo que resulte de Registro y del documento calificado. En el primer caso –dada la falta de constancia, con carácter general, del planeamiento urbanístico en el Registro– bien a través de la anotación preventiva de la correspondiente incoación de expediente sobre disciplina o restauración de la legalidad urbanística (vid. art. 51.1.c), de la Ley de Suelo de 2008), bien a través de la constancia registral de la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente a la finca. En el presente caso consta en el folio registral y en el propio título calificado el carácter rústico de la parcela sobre la que se declara la edificación, dato concordante con la certificación catastral aportada, circunstancia que obviamente la Registradora puede y debe tomar en consideración en su calificación, y que puesta en relación con el mandato normativo de los arts. 208 y 212.1 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y su norma de imprescriptibilidad de las acciones de restauración de la legalidad urbanística y de derribo, llevan a la lógica conclusión de que no se cumple la premisa objetiva de aplicación del art. 20.4 de la Ley de Suelo en cuanto a que se trate de «construcciones, edificaciones e instalaciones respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes», norma que, por tanto, al no ser aplicable no daría cobertura a una solicitud de inscripción en un supuesto como el presente.- R. 22-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5684.pdf>

– POR ANTIGÜEDAD: SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO. Procede que esta Dirección se pronuncie ahora sobre este nuevo supuesto de hecho, es decir, si solicitada la inscripción de una obra nueva de edificación antigua, ubicada sobre una parcela de suelo no urbanizable y de especial protección, al amparo del art. 20 número 4 de la Ley de Suelo, pueden entenderse cumplidos los requisitos previstos en el citado precepto y, en particular, si puede entenderse que concurre el requisito de que en relación a la edificación de que se trata no procede ya la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes. Como dice la Resolución de este Centro Directivo de 6-5-2013: «el legislador sigue exigiendo que el Registrador califique la antigüedad suficiente para considerar posible la prescripción de las acciones que pudieran provocar la demolición y, además que compruebe que la edificación no se encuentra sobre suelo demanial o afectado por servidumbres de uso público». Y en esta calificación el Registrador, como afirmó la R. 11-12-2012, deberá «constatar, por lo que resulte del Registro [y, cabe añadir, del propio título calificado], que la finca no se encuentra incluida en zonas de especial protección», en aquellos casos en que la correspondiente legislación aplicable imponga un régimen de imprescriptibilidad de la correspondiente acción de restauración de la realidad física alterada, pues en tales casos ninguna dificultad existe para que el Registrador aprecie la falta del requisito de la prescripción, dado que su ausencia no queda sujeta a

plazo y su régimen resulta directamente de un mandato legal. Cosa distinta de ello es que, a falta de constancia de datos en el Registro y en la documentación presentada de los que pueda derivarse o deducirse que se esté en el caso concreto en presencia de un supuesto de obra o edificación sujeto a un régimen legal de imprescriptibilidad de las correspondientes acciones de protección de la legalidad urbanística, deba mantenerse el criterio, reiteradamente sostenido por este Centro Directivo, de que lo que se ha de probar para obtener la inscripción, por la vía ahora examinada, de las declaraciones de obras antiguas es la fecha de la antigüedad de la obra, con antigüedad superior al plazo establecido por la legislación para la prescripción de la acción de disciplina urbanística, pero no necesariamente la efectiva extinción, por prescripción, del derecho de la Administración para la adopción de tales medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística (vid. RR. 12-11 y 11-12-2012), sin necesidad por tanto de exigir una compleja prueba de hechos negativos, pero sin perjuicio de que si dicha prueba obra en el Registro o en la documentación presentada el Registrador la tome en cuenta en su calificación. Por tanto, el Registrador habrá de calificar la posible imprescriptibilidad de la acción de restauración de la realidad física alterada, con posible demolición de lo edificado, por lo que resulte del Registro y del documento calificado. Estando vigente el R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en el momento del otorgamiento de la escritura calificada (atendiendo en este caso a la de rectificación que complementa la rectificada), dicho texto legal deberá ser el canon normativo que se aplique para dilucidar la cuestión de fondo planteada (vid. R. 17-1-2012). Incluso tratándose de actas o escrituras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de una determinada norma de protección de legalidad urbanística pero presentadas en el Registro de la Propiedad durante su vigencia, debe exigir el Registrador su aplicación, pues el objeto de su calificación se extiende a los requisitos exigidos para la inscripción (vid. R. 1-3-2012). Ahora bien, este criterio no llega al punto de traducirse en un régimen de aplicación retroactiva de las normas materiales o sustantivas que regulan los requisitos de legalidad de la actividad edificatoria, como pueden ser las relativas a las licencias necesarias o las afectantes al régimen de prescripción de las acciones de restauración de la realidad física (cfr. R. 6-5-2013), ámbito en el que rige el principio general de irretroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos. Como declaró la citada Resolución, el derecho transitorio en esta materia «determina la prohibición de aplicación retroactiva de aquella regla de legalidad material, dada su condición de norma sancionadora o restrictiva de derechos (cfr. art. 9, apdo. 3, de la Constitución, y D.T. 3.^a del Código Civil); con exclusión, por ello, de cualquier aplicación limitadamente retroactiva del precepto, tan solo posible en el caso de las normas procesales o adjetivas (incluidas las de carácter registral), respecto de los hechos materiales realizados antes de la entrada en vigor de la ley nueva». - R. 11-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4431.pdf>

– SEGURO DECENAL. DONACIÓN DE VIVIENDA REALIZADA POR EL AUTOPROMOTOR. El Registrador suspende la inscripción solicitada porque considera que, al no haber transcurrido diez años desde que se declaró la obra nueva de la vivienda donada y no acreditarse la suscripción del seguro decenal, es necesario que las donatarias liberen a los donantes de la obligación de constituir el seguro referido (exoneración que deberá ser manifestada por un defensor judicial por existir conflicto de intereses entre las donatarias y los donantes); y que los donantes acrediten que la vivienda ha sido utilizada para uso propio. El recurrente mantiene que la donación no queda comprendida en el supuesto normativo para el cual, en caso de transmisión de una única vivienda unifamiliar construida por el autopromotor para uso propio en el plazo de diez años, sin haber constituido el seguro decenal, es necesario que tal autopromotor acredite haber utilizado la vivienda y sea expresamente exonerado por el adquirente de la constitución de dicha garantía. Pero tal criterio no puede ser acogido por este Centro Directivo, pues de la interpretación literal y finalista de la norma referida se desprende inequívocamente que, tratándose de una transmisión «inter vivos», entra en juego la garantía prevista por la Ley, sin que el hecho de que se trate de una transmisión gratuita constituya motivo de exoneración.- R. 10-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2338.pdf>

– SEGURO DECENAL. Respecto del ámbito concreto de la excepción legal introducida por el art. 105 la L. 53/2002, de 30 de diciembre, en relación con el autopromotor, es doctrina reiterada de esta Dirección General que el concepto de autopromotor individual no debe ser objeto de interpretaciones rigoristas o restrictivas, sino que ha de interpretarse de forma amplia. Lo que trata de expresar la norma, cuando es-

tablece que se ha de tratar de «una única vivienda unifamiliar para uso propio», es que la excepción se contrae a una sola (única) edificación (con destino a vivienda) por autopromotor, de modo que lo que trata de evitar el legislador mediante este requisito es que el promotor pueda excluir del seguro decenal un número indefinido e ilimitado de viviendas unifamiliares (edificaciones separadas) con la mera declaración de que va a destinarlas a uso propio, circunstancia que sería posible de no haberse establecido legalmente esta condición. En el presente caso no concurre el requisito objetivo de la exoneración de tal obligación, pues no se trata de una edificación integrada por una única vivienda unifamiliar ya que, como se pone de relieve en la nota de calificación, de la descripción del edificio único se desprende la existencia de elementos comunes –cfr. arts. 396 del Código Civil y 3.b) de la Ley de Propiedad Horizontal–. Por ello, la construcción no puede considerarse individual por cada propietario respecto de su entidad (lo que hubo en su momento fue una declaración conjunta de construcción del edificio y un acto de cesación de comunidad ulterior), sino que, por su propia naturaleza, es un acto colectivo (cfr. art. 398 del Código Civil), lo que resulta corroborado toda vez que el arquitecto director de la obra certifica igualmente sobre la terminación de la obra de un edificio de dos viviendas (bifamiliar); y en los mismos términos se concede la licencia de obra por el Ayuntamiento, dándose la misma circunstancia a que se refería la citada R. 9-5-2007 y las más recientes de 23-7-2010 y 25-3-2011, pues la licencia municipal de obras no lo es para una vivienda unifamiliar, sino para dos viviendas unifamiliares. Además, del texto de la escritura se infiere claramente que el inmueble descrito, aún dividido horizontalmente, está destinado a pertenecer a distintos dueños.- R. 29-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6586.pdf>

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (También EQUIDISTRIBUCIÓN, REPARCELACIÓN y URBANISMO).

– ANDALUCÍA: ACTOS REVELADORES DE PARCELACIÓN. Sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el Registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal, la venta de participaciones indivisas de una finca no puede traer como consecuencia, por sí sola la afirmación de que exista tal parcelación ilegal, ya que para ello es necesario, bien que, junto con la venta de participación indivisa se atribuyera el uso exclusivo de un espacio determinado susceptible de constituir finca independiente (cfr. R. 12-2-2001), bien que exista algún otro elemento de juicio que, unido a la venta de la participación, pueda llevar a la conclusión de la existencia de la repetida parcelación. Ahora bien, no habiéndose aportado licencia urbanística, existiendo expediente de infracción urbanística, que consta registralmente mediante la correspondiente anotación preventiva con efectos de prohibición de disponer referida específicamente a esa escritura citada –lo que hace irrelevante el que la escritura sea de fecha anterior a la anotación– la inscripción no es posible. Resultaría absurdo y contrario a la legalidad vigente, que habiéndose iniciado el procedimiento del art. 79 del R.D. 1.093/1997, por no aportarse licencia urbanística, y habiendo culminado el procedimiento con la anotación con efecto de prohibición de disponer letra A), (concretada en no inscribir una escritura determinada) ahora, se obviera la licencia, se desconociera la anotación, y se admitiera la inscripción de la compraventa calificada.- R. 25-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8103.pdf>

– INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: FINCA YA INMATRICULADA. SEGREGACIÓN DE FINCA: COMUNICACIÓN AL AYUNTAMIENTO QUE CONCEDIÓ LA LICENCIA SEGÚN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA. No procede la inmatriculación solicitada por estar ya previamente inscrita la finca, siendo la actuación procedente la reanudación del tramo sucesivo interrumpido respecto de las concretas fincas registrales señaladas por la Registradora, y ello cualesquiera que fueran las razones que motivaran en su día la interrupción de la cadena de titularidades y la relevancia que pudiera tener en tal interrupción del tramo la apuntada cuestión del «nasciturus», que el recurrente solo menciona en su escrito pero no desarrolla, la cual tampoco podría haber sido abordada en el presente recurso dado el objeto del mismo. Respecto al cumplimiento del requisito de remisión al Ayuntamiento de la escritura de segregación dentro de los tres meses posteriores a la concesión de la licencia, establecido por el art. 66 de la L.O.U.A., hay que tener en cuenta que la escritura había sido ya presentada con anterioridad, y obra en el expediente, por lo que aun cuando se ha incumplido por el Notario el requisito legal de que la autorización de la escritura pública no debe ser anterior a la preceptiva declaración municipal,

no cabe duda de que la finalidad esencial perseguida en este punto por el art. 66.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que no es otra que permitir que el Ayuntamiento pueda comprobar si la escritura autorizada respeta fielmente los términos de la licencia o de la declaración de innecesidad en su caso, está plenamente cumplida, pues esta última se concede con pleno conocimiento del contenido de aquella, y por tanto, existe perfecta adecuación entre lo permitido y lo ejecutado, aunque se haya invertido el orden temporal que exigía que la autorización municipal, como acto reglado de intervención preventiva en materia de disciplina urbanística, fuera previa a la autorización de la escritura.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4441.pdf>

– REPARCELACIÓN URBANÍSTICA: CADUCIDAD DE LA AFECCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DEL R.D. 1.093/1997, DE 4 DE JULIO. Es objeto de debate en este recurso si es posible prorrogar a solicitud del agente urbanizador la nota marginal de afección a las cargas urbanísticas y al pago de la cuenta de liquidación extendida al margen de determinadas fincas con fecha 6 de noviembre de 2006, habida cuenta de la imposibilidad de elaborar la cuenta definitiva de liquidación, en tanto no se proceda a la inscripción del modificado del Proyecto de Reparcelación, ya aprobado por el Ayuntamiento pero aún no documentado ni presentado a inscripción. Por su parte el artículo 20 del Real Decreto 1.093/1997 en su apartado primero establece: «La afección caducará a los siete años de su fecha. No obstante, si durante su vigencia se hubiera elevado a definitiva la cuenta provisional de liquidación del proyecto de reparcelación o compensación, dicha caducidad tendrá lugar por el transcurso de dos años, a contar de la fecha de la constatación en el Registro de la Propiedad del saldo definitivo, sin que, en ningún caso, pueda el plazo exceder de siete años desde la fecha originaria de la afección». En cuanto al caso específico planteado, el recurso no puede prosperar puesto que no existe previsión legal de prórroga de la nota marginal practicada, por lo que esta caducará transcurrido su plazo. Tampoco se anotaron las sentencias recaídas en los procedimientos reseñados y que habrían tenido sus propios plazos de vigencia por lo que los titulares que no hayan intervenido en el expediente no resultarán obligados al pago de las cuotas urbanísticas por haber caducado el plazo legal de la afección. No obstante, y puesto que en cumplimiento de las sentencias relacionadas se ha producido una sustancial modificación del proyecto de reparcelación, nada obsta a la extensión de una nueva nota de afección, permitida por otra parte en la legislación autonómica, ya que necesariamente en cumplimiento de la sentencia debe rehacerse la reparcelación excluyendo las fincas que en ella se reseñan, reiniciándose el expediente, con notificación a los afectados, que serán todos aquellos que consten inscritos en ese momento, y recalculándose las cuotas de afección, si bien para ello será necesario que se inscriba, una vez documentado, el modificado aprobado.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1815.pdf>

– VENTA DE PARTICIPACIÓN INDIVISA DE FINCA. Sobre la cuestión planteada, este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones desde la Resolución de 10 de octubre de 2005 hasta las más recientes, y especialmente la de 2 de enero de 2013, han fijado sistemáticamente la doctrina en la materia según la cual, sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el Registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal, la venta de participaciones indivisas de una finca no puede traer como consecuencia, por sí sola, la afirmación de que existe una parcelación ilegal, ya que para ello es necesario, bien que, junto con la venta de participación indivisa se atribuya el uso exclusivo de un espacio determinado susceptible de constituir finca independiente, bien que exista algún otro elemento de juicio que, unido a la venta de la participación, pueda llevar a la conclusión de la existencia de la repetida parcelación. Ahora bien, ni la ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble en la escritura ni la manifestación contraria al hecho o voluntad de que se produzca aquella asignación, reiterada posteriormente en el acta, bastan por sí solas para excluir la calificación de parcelación urbanística, pues el elemento decisivo es la existencia de indicios suficientes, que desvirtúen dichas afirmaciones. Por lo tanto, la simple comprobación de la referencia catastral incorporada al documento, en la que consta que la participación de que es titular la vendedora tiene un uso individualizado como almacén-estacionamiento y forma parte de una finca en la que existe una construcción, constituye un elemento de juicio que permite concluir que probablemente exista una parcelación ilegal, presunción esta que solo puede desvirtuarse por la obtención de la oportuna licencia

de segregación o declaración municipal de su innecesidad.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1807.pdf>

PARCELACIÓN URBANÍSTICA.

– ANDALUCÍA: ACTOS REVELADORES DE PARCELACIÓN. Sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el Registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal, la venta de participaciones indivisas de una finca no puede traer como consecuencia, por sí sola la afirmación de que exista tal parcelación ilegal, ya que para ello es necesario, bien que, junto con la venta de participación indivisa se atribuyera el uso exclusivo de un espacio determinado susceptible de constituir finca independiente (cfr. R. 12-2-2001), bien que exista algún otro elemento de juicio que, unido a la venta de la participación, pueda llevar a la conclusión de la existencia de la repetida parcelación. Ahora bien, no habiéndose aportado licencia urbanística, existiendo expediente de infracción urbanística, que consta registralmente mediante la correspondiente anotación preventiva con efectos de prohibición de disponer referida específicamente a esa escritura citada –lo que hace irrelevante el que la escritura sea de fecha anterior a la anotación– la inscripción no es posible. Resultaría absurdo y contrario a la legalidad vigente, que habiéndose iniciado el procedimiento del art. 79 del R.D. 1.093/1997, por no aportarse licencia urbanística, y habiendo culminado el procedimiento con la anotación con efecto de prohibición de disponer letra A), (concretada en no inscribir una escritura determinada) ahora, se obviera la licencia, se desconociera la anotación, y se admitiera la inscripción de la compraventa calificada.- R. 25-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8103.pdf>

– VENTA DE PARTICIPACIÓN INDIVISA DE FINCA. Sobre la cuestión planteada, este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones desde la Resolución de 10 de octubre de 2005 hasta las más recientes, y especialmente la de 2 de enero de 2013, han fijado sistemáticamente la doctrina en la materia según la cual, sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el Registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal, la venta de participaciones indivisas de una finca no puede traer como consecuencia, por sí sola, la afirmación de que exista una parcelación ilegal, ya que para ello es necesario, bien que, junto con la venta de participación indivisa se atribuya el uso exclusivo de un espacio determinado susceptible de constituir finca independiente, bien que exista algún otro elemento de juicio que, unido a la venta de la participación, pueda llevar a la conclusión de la existencia de la repetida parcelación. Ahora bien, ni la ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble en la escritura ni la manifestación contraria al hecho o voluntad de que se produzca aquella asignación, reiterada posteriormente en el acta, bastan por sí solas para excluir la calificación de parcelación urbanística, pues el elemento decisivo es la existencia de indicios suficientes, que desvirtúen dichas afirmaciones. Por lo tanto, la simple comprobación de la referencia catastral incorporada al documento, en la que consta que la participación de que es titular la vendedora tiene un uso individualizado como almacén-estacionamiento y forma parte de una finca en la que existe una construcción, constituye un elemento de juicio que permite concluir que probablemente exista una parcelación ilegal, presunción esta que solo puede desvirtuarse por la obtención de la oportuna licencia de segregación o declaración municipal de su innecesidad.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1807.pdf>

PLUSVALÍA.

– ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. El acuerdo suscrito entre el Consejo General del Notariado y la F.E.M.P. puede ser un vehículo válido y útil para que los notarios, previo requerimiento por parte del transmitente, a través de los servicios y conexiones de que disponga la F.E.M.P. con sus asociados –que recordemos no tienen por qué ser todos los ayuntamientos– puedan comunicar el otorgamiento de las escrituras en los casos en que así procediera, pero en ningún caso el justificante puede ser emitido exclusivamente por la F.E.M.P. como asociación, ya que no es administración tributaria competente, salvo que viniera acompañado o complementado con el justificante de recepción emitido efectivamente por el ayuntamiento correspondiente. Este justificante –emitido por

el ayuntamiento— puede ser un acuse de recibo electrónico, acuse técnico, justificante electrónico de registro u otro documento electrónico similar pero siempre y cuando permita averiguar su procedencia mediante comprobación en línea, o pueda el Notario dar fe de la misma.- R. 7-12-2013.- B.O.E. 23-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-664.pdf>

PODER (También APODERAMIENTO y REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA).

– INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 24/2001 Y SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. Según reiterada doctrina de este Centro Directivo (vid., por todas, Resolución de 22 de octubre de 2012), para entender válidamente cumplidos los requisitos contemplados en el mencionado artículo 98 en los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario deberá emitir con carácter obligatorio un juicio acerca de la suficiencia de las facultades acreditadas para formalizar el acto o negocio jurídico pretendido o en relación con aquellas facultades que se pretendan ejercitar. Las facultades representativas deberán acreditarse al Notario mediante exhibición del documento auténtico. Asimismo, el Notario deberá hacer constar en el título que autoriza, no solo que se ha llevado a cabo el preceptivo juicio de suficiencia de las facultades representativas, congruente con el contenido del título mismo, sino que se le han acreditado dichas facultades mediante la exhibición de documentación auténtica y la expresión de los datos identificativos del documento del que nace la representación. De acuerdo a la misma doctrina citada, el Registrador deberá calificar, de un lado, la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento del que nace la representación y, de otro, la existencia del juicio notarial de suficiencia expreso y concreto en relación con el acto o negocio jurídico documentado y las facultades ejercitadas, así como la congruencia del juicio que hace el Notario del acto o negocio jurídico documentado y el contenido del mismo título. Igualmente el Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), en Sentencia de 23 de septiembre de 2011, declara que, según resulta del apartado 2 del artículo 98 de la Ley 24/2011, la calificación del Registrador en esta materia se proyecta sobre «la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de este con el contenido del título presentado», congruencia que exige que del propio juicio de suficiencia resulte la coherencia entre la conclusión a la que se llega y las premisas de las que se parte. En el presente caso, el Notario autorizante de la escritura de compraventa calificada no emitió ningún juicio sobre la suficiencia de las facultades acreditadas para formalizar el acto o negocio jurídico pretendido en relación con las concretas facultades que se pretenden ejercitar, que tampoco reseña ni identifica en forma alguna. Por ello, partiendo de la premisa de la aplicabilidad al caso del reiterado artículo 98 de la Ley 24/2001 (premisa que, como se verá, no concurría) era correcto el planteamiento que hacía el Registrador en su calificación en el sentido de que, a falta de cumplimiento por parte del Notario autorizante del título calificado de los requisitos impuestos por el citado precepto, cabría la posibilidad alternativa de su subsanación por la vía de la aportación de las propias escrituras de apoderamiento. En cuanto al segundo obstáculo para la estimación del recurso, estriba precisamente en el hecho de que por razón de la fecha de otorgamiento de la escritura calificada (2 de marzo de 1992), el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, no era aplicable por la sencilla razón de que no había entrado en vigor. En efecto, como ha afirmado con anterioridad este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 20 de enero de 2004, 21 de octubre de 2011 y 1 de marzo de 2012) esta cuestión, la de la determinación del ámbito de eficacia temporal del citado precepto, ha de resolverse conforme a la normativa vigente en el momento de la autorización de la escritura calificada. No es posible seguir el criterio de que es la fecha de la inscripción la que ha de tenerse en cuenta puesto que las leyes citadas imponen una determinada forma de actuar al Notario, por lo que no pueden aplicarse a los actos o negocios autorizados por este con anterioridad.- R. 22-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3344.pdf>

– JUICIO DE SUFICIENCIA NOTARIAL. BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES: ADQUISICIÓN. Hay que recordar la doctrina, en la actualidad plenamente consolidada en materia de contratos de los entes públicos, de los llamados actos separables, inicialmente propugnada en sede doctrinal, acogida posteriormente por la jurisprudencia y consolidada hoy día a nivel normativo (vid. arts. 20 y 21 del R.D.Legislativo 3/2011, de 14-11-2011, por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Contratos del Sector Público, o el art. 2.b) de la L. 29/1998, de 13-7-1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Según

esta doctrina en los contratos privados de los entes públicos se han de distinguir dos aspectos: por un lado, el relativo a los efectos y extinción del contrato, que quedan sujetos a las normas de Derecho privado y cuyo conocimiento es competencia de la jurisdicción ordinaria; y por otro, la fase de preparación y adjudicación del contrato, la que hace referencia a la formación de la voluntad contractual del ente público y la atribución de su representación, que se rige por la normativa especial y cuya infracción corresponde revisar la jurisdicción contencioso-administrativa (vid. R. 27-3-1999). Trasladada esa distinción al ámbito de la función calificadora de los Registradores de la Propiedad puede sostenerse que el primero de los aspectos, el netamente contractual, queda sujeto a la regla general sobre calificación del art. 18 de la L.H., sin ninguna distinción en cuanto a aquellos en que sean parte tan solo los particulares; en tanto que el segundo, el aspecto netamente administrativo del contrato, debe ser calificado dentro de los límites que impone el art. 99 del R.H. Habida cuenta de que el defecto ahora analizado hace referencia a la inadecuación del procedimiento de adjudicación del contrato seguido, o la falta de acreditación de sus presupuestos habilitantes, hemos de convenir que se trata de una materia sujeta al régimen de calificación fijado por el citado precepto del R.H. De acuerdo con esta doctrina, efectivamente corresponde al Registrador, dentro de los límites de su función calificadora de los documentos administrativos, examinar, entre otros extremos, la observancia de los trámites esenciales del procedimiento seguido, a fin de comprobar el cumplimiento de las garantías que para los particulares están establecidas por las leyes y los reglamentos. Se requiere, pues, que la omisión del procedimiento legalmente establecido o de un trámite esencial (este trámite no ha de ser cualquiera, sino esencial) sea ostensible. A tal fin, la ostensibilidad requiere que la ausencia de procedimiento o trámite sea manifiesta y evidente sin necesidad de una particular interpretación jurídica. Ciertamente las normas que regulan la adquisición de bienes inmuebles por parte de las Corporaciones locales no son las mismas que la relativas a su enajenación, pero sus principios rectores (publicidad y concurrencia) sí son comunes y coincidentes, imponiendo como regla general el concurso y habilitando una serie de excepciones tasadas que, de acuerdo con la jurisprudencia antes reseñada, han de ser objeto de una interpretación estricta, de donde se deriva la exigencia de su cumplida justificación. En consecuencia procede confirmar este extremo de la calificación recurrida, pues estando legalmente limitada la posibilidad de utilización del procedimiento negociado a supuestos estrictamente tasados, la aplicación de la doctrina de este Centro Directivo anteriormente reseñada sobre calificación de los documentos administrativos, y en particular en relación con el procedimiento seguido y sus trámites esenciales, lleva a desestimar el recurso a la vista de que de la documentación presentada para su calificación no resultaba acreditada la concurrencia de ninguno de los supuestos concretos en que, por excepción, nuestro ordenamiento jurídico admite la utilización del procedimiento negociado y sin concurrencia para la adquisición de bienes inmuebles por la Administración Pública, incluyendo los entes locales, ni el cumplimiento de los criterios sobre concurrencia que también en tales casos se imponen, sin perjuicio de sus particularidades, con carácter general. Según reiterada doctrina de este Centro Directivo (vid., por todas, RR. 22-10-2012 y 22-2-2014), para entender válidamente cumplidos los requisitos contemplados en el mencionado art. 98 en los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario deberá emitir con carácter obligatorio un juicio acerca de la suficiencia de las facultades acreditadas para formalizar el acto o negocio jurídico pretendido o en relación con aquellas facultades que se pretendan ejercitar. Las facultades representativas deberán acreditarse al Notario mediante exhibición del documento auténtico. Asimismo, el Notario deberá hacer constar en el título que autoriza, no solo que se ha llevado a cabo el preceptivo juicio de suficiencia de las facultades representativas, congruente con el contenido del título mismo, sino que se le han acreditado dichas facultades mediante la exhibición de documentación auténtica y la expresión de los datos identificativos del documento del que nace la representación. De acuerdo a la misma doctrina citada, el Registrador deberá calificar, de un lado, la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento del que nace la representación y, de otro, la existencia del juicio notarial de suficiencia expreso y concreto en relación con el acto o negocio jurídico documentado y las facultades ejercitadas, así como la congruencia del juicio que hace el Notario del acto o negocio jurídico documentado y el contenido del mismo título. Igualmente el T.S. (Sala Primera de lo Civil), en S. 23-9-2011, declara que, según resulta del apdo. 2 del art. 98 de la L. 24/2001, la calificación del Registrador en esta materia se proyecta sobre «la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de este con el contenido del título presentado», congruencia que exige que del propio juicio de suficiencia

resulte la coherencia entre la conclusión a la que se llega y las premisas de las que se parte (cfr. R. 27-2-2012).- R. 9-7-2014.- B.O.E. 31-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/31/pdfs/BOE-A-2014-8208.pdf>

PREFERENCIA DE CRÉDITOS.

– PREFERENCIA CREDITICIA DEL ART. 9 DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL: NATURALIDAD. CALIFICACIÓN REGISTRAL: NOTIFICACIÓN POR FAX. Consta en el expediente que la Registradora notificó defectos por fax en fecha 11-3-2014, pero del escrito aportado solo resulta un número de teléfono y no un destinatario. Además y como ha señalado este Centro Directivo muy recientemente (RR. 8-3 y 2-10-2013), no constando en el presente expediente manifestación alguna realizada por el presentante admitiendo la notificación por fax al tiempo de la presentación del título por el presentante y no acreditándose otra forma de notificación válida antes de transcurrido el plazo legalmente previsto, el recurso no puede considerarse extemporáneo. Como ha señalado la doctrina de esta Dirección General, para que procediera la constancia en el asiento de anotación preventiva del carácter real de la preferencia, tendría que resultar o de una resolución judicial firme en que hubieran sido parte en el proceso como partes todos los interesados, o que de la nueva redacción del art. 9.1.e) de la Ley sobre Propiedad Horizontal en virtud de L. 8/1999, de 6-4-1999, resultara no solo el carácter preferente del crédito de la comunidad de propietarios por la anualidad en curso (en el momento de la demanda) y por los tres años naturales anteriores, sino además su carácter real y concretamente su efecto de modificación del rango respecto a una hipoteca inscrita con anterioridad, lo que a su vez determinaría la cancelación automática de dicha hipoteca con motivo de la ejecución del crédito de la comunidad de propietarios.- R. 23-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8099.pdf>

PRESCRIPCIÓN.

– ADQUISITIVA: TÍTULO PARA LA INSCRIPCIÓN. Sin prejuzgar que la prescripción pueda ser acreditada, en forma no contenciosa en escritura pública notarial, siempre que esta cumpla los requisitos materiales e instrumentales, indicados y exigidos en la legislación civil, hipotecaria y notarial (arts. 1.940 y siguientes del Código Civil, 36 de la L.H. y 17 de la Ley del Notariado) debe exigirse, al menos, pues no han sido observados otros defectos, una nueva manifestación y consentimiento en escritura pública relativa al cumplimiento del transcurso del plazo de los treinta años requeridos para acreditar la prescripción extraordinaria.- R. 24-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5691.pdf>

– CATALUÑA. CANCELACIÓN DE HIPOTECA. Esta Resolución continúa la doctrina es concordante con la sentada por la Dirección General de los Registros, y la operatividad del art. 82.5 de la L.H. y con la propia de la Dirección General de Derecho, en cuanto a la aplicación en Cataluña de los arts. 128 de la L.H. y 1.964 del Código Civil, así como la inoperancia del art. 121.8 del Libro I.

En relación a la primera cuestión, es preciso señalar que, según la doctrina emanada de reiterados pronunciamientos de la D.G.R.N. se extrae la conclusión de que la regla especial del párrafo quinto del art. 82 de la L.H., introducida mediante la D.A. 27.^a de la L. 24/2001, de 27-12-2001, posibilita la cancelación de la hipoteca mediante solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, lo que constituye un supuesto de caducidad o extinción legal del mencionado derecho real inscrito, pero para que opere esta cancelación, por caducidad o extinción legal del derecho, es necesario que haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dicha garantía, o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro. A este plazo en el mismo precepto legal se añade el año siguiente, durante el cual no resulte del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca.

En cuanto a la segunda cuestión, la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña de 20-7-2009 -que considera también inaplicable el art. 121.8) afirma que a diferencia de lo que el legislador catalán ha hecho con otras pretensiones, acciones o poderes de configuración jurídica, fijando concretos plazos de prescripción o de caducidad o fijando su imprescriptibilidad, ha optado,

de momento, por no introducir un plazo propio de duración de la acción hipotecaria, de manera que se mantiene vigente el plazo de veinte años previsto en el art. 1.964 del Código civil español y en el art. 128 de la Ley Hipotecaria). En cambio, en lo que atañe a la prescripción de la condición resolutoria, los pronunciamientos se inclinan por la aplicación preferente del plazo propio de la legislación catalana, pues para estos supuestos de prescripción, el acto resolutorio del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 17-12-2002 entendió que el plazo de caducidad para tales condiciones era de 30 años, no de 15 como en Derecho Civil común. Así lo sienta también el Tribunal Superior de Justicia, en casación, pues la Sentencia de fecha 12-9-2011 se hace eco tanto de opiniones doctrinales en este sentido y también de la Sentencia de fecha 26-5-2011.

Esta postura reviste especial interés si se pone en relación el cómputo del plazo de prescripción, porque según lo que dispone la D.T., letra c), de la L. 29/2002, de 30-12-2002, «si el plazo de prescripción establecido por esta Ley es más corto que el que establecía la regulación anterior, se aplica lo que establece esta Ley, el cual empieza a contar desde el 1-1-2004. Sin embargo, si el plazo establecido por la regulación anterior, a pesar de ser más largo, se agota antes que el plazo establecido por esta Ley, la prescripción se consuma cuando ha transcurrido el plazo establecido por la regulación anterior». De ello resultaría que a partir de 1-1-2015, esto es, pasado el término de diez años previsto por el art. 121.20 de la Ley más el de un año a que alude el art. 82.5 de la L.H., pudieran cancelarse por prescripción ciertas inscripciones de hipoteca para las cuales hubiera transcurrido el plazo, posibilidad que queda vedada por la interpretación suscitada en esta Resolución.

Por otra parte, respecto de la inaplicación del art. 121.8, sobre el que también se pronuncia la R. 20-7-2009, el Registrador invoca la S.T.S. 10-12-2007 según la cual, siguiendo la S. 4-11-2004 también citada en la nota de defectos, el crédito garantizado con hipoteca no prescribe a los quince años, como los créditos ordinarios, sino a los veinte porque de no ser así, y por el tiempo de la diferencia, habría que admitir la existencia de una hipoteca vacía o independiente, o la llamada deuda inmobiliaria, figuras que en no tienen cabida en el Ordenamiento jurídico vigente.

En resumen, de conformidad con esta Resolución, el plazo de prescripción de la acción hipotecaria en Derecho civil catalán es el de veinte años.- R. 1.694/2014, 7-7-2014.- D.O.G.C. 22-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6669/1365613.pdf>

– HIPOTECA. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y NOTA MARGINAL DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN PARA PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. Interpretando armónicamente lo expuesto y los preceptos contenidos en los artículos 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 82 de la Ley Hipotecaria, para valorar el alcance de la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas en relación con la prescriptibilidad de la inscripción de hipoteca a cuyo margen se practica deben diferenciarse dos hipótesis diferentes, a saber:

– Primera, que la nota marginal se expida después de que conste registralmente el vencimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, circunstancia que de modo más común se producirá por el transcurso del plazo por el que se constituyó el préstamo. En este caso, la nota marginal de expedición de certificación de cargas interrumpe la prescripción de la acción ya nacida de acuerdo con el artículo 1.973 del Código Civil y vuelve a iniciarse el cómputo del plazo legal, de modo que hasta que transcurran veintiún años contados desde la fecha en que la nota se extendió (Resoluciones de este Centro Directivo de 4 de junio de 2005 y 24 de septiembre de 2011, que cita el recurrente) sin que medie otro asiento que otra circunstancia acredite, no podrá procederse a cancelar por caducidad el asiento de inscripción de hipoteca a que se refiere la nota marginal.

– Segunda, que no habiendo llegado el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza deba ser satisfecha en su totalidad según Registro, esto es, básicamente, durante el periodo contractual de amortización, se extienda en virtud del correspondiente mandamiento la nota al margen de la inscripción de hipoteca acreditativa de haberse expedido certificación de dominio y cargas para procedimiento de ejecución hipotecaria. En este supuesto, nada interrumpe la nota marginal porque ningún plazo de prescripción habrá nacido previamente –al menos desde la perspectiva registral–, y, no determinando la extensión de la nota marginal según lo expuesto ninguna fecha especial en relación con el plazo de prescripción, no podrá cancelarse por caducidad conforme al artículo 82, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria la inscripción de hipoteca hasta que transcurra el plazo de veinte años que para la prescripción de la acción hipotecaria

establecen los artículos 1.964 del Código Civil y 128 de la Ley Hipotecaria más un año más, contados no desde la extensión de la nota marginal sino desde la fecha de amortización final del préstamo.- R. 27-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1804.pdf>

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

– PUBLICIDAD FORMAL. CALIFICACIÓN REGISTRAL. El Registrador ha de calificar, no solo si procede o no procede expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho (en el caso del Registro de la Propiedad) que se solicita, sino también qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspondiente puede incluir o debe excluir de dicha información, pues cabe perfectamente que puedan proporcionarse ciertos datos registrales y no otros relativos a una misma finca o entidad. En el presente expediente consta que el recurrente tiene instado un procedimiento de ejecución de títulos judiciales dimanante de una cuenta de abogado que se sigue contra la herencia yacente de doña J.Z.S. en cuyo procedimiento se dictó mandamiento de anotación preventiva de embargo contra dicha herencia yacente, anotación que fue denegada por aparecer la finca «a nombre de tercero que no ha sido parte en el procedimiento» que motivó la inscripción cuarta de herencia, de la que se solicita la certificación literal. Queda, en consecuencia, acreditado un interés legítimo y patrimonial en la solicitud de la certificación literal, en los términos expuestos en los anteriores fundamentos de Derecho. Dicha certificación podrá hacerse plenamente extensiva, entre otros extremos a todo aquél contenido que sea necesario para que el recurrente pueda instar los correspondientes procedimientos judiciales, como son, sin ánimo exhaustivo, fecha de defunción y lugar de fallecimiento de la causante, nombre del Notario autorizante del testamento, fecha y número de protocolo, así como de todas aquellas estipulaciones que no sean estrictamente personales; nombre del Notario autorizante de la escritura de manifestación de herencia, fecha y número de protocolo, así como de aquellas estipulaciones que hagan referencia a la adquisición hereditaria, como puede ser la aceptación de la herencia pura y simple o a beneficio de inventario, nombre y apellidos del heredero.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2124.pdf>

PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.

– APLICACIÓN A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Las exigencias del principio de trato sucesivo deben llevar a la denegación de la inscripción solicitada cuando en el procedimiento del que dimana el documento calificado no han intervenido todos los titulares registrales de derechos y cargas de las fincas. El principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr. art. 24 de la Constitución Española) impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han sido partes en él, ni han intervenido de manera alguna, exigencia esta que, en el ámbito registral, y dada la salvaguardia judicial de los asientos registrales, determina la imposibilidad de practicar, en virtud de una resolución judicial, asientos que comprometen una titularidad, si no consta que ese titular haya sido parte en el procedimiento del que emana aquella resolución. En el expediente que provoca la presente, no consta que uno de los titulares registrales sino solo el otro cónyuge titular registral, correctamente identificado por la Registradora en su calificación, haya tenido oportunidad de intervenir en el procedimiento judicial. Lo cual, como se ha señalado anteriormente, en el ámbito de disposición de bienes gananciales no es suficiente para la eficacia dispositiva, por lo que no puede ahora pretenderse la inscripción de la escritura calificada. Cuestión distinta sería que se acreditara que el tribunal competente, en trámites de ejecución de la sentencia que se incorpora, o en el incidente previsto en el número 2 del art. 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo para pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de la sentencia, aun siendo esta constitutiva, o en cualquier otra forma legalmente procedente, haya declarado, previo cumplimiento de las garantías de la contradicción procesal (vid. arts. 105 y 109 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 522, número 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y SS.T.S. 27-1-2007 y 15-11-2012), que la sentencia resulta oponible a tales titulares con las consecuencias registrales de ello derivadas.- R. 11-7-2014.- B.O.E. 31-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/31/pdfs/BOE-A-2014-8212.pdf>

– CONCURSO DE ACREDITADORES. ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN. Las exigencias del principio de trácto sucesivo deben llevar a la denegación de la inscripción solicitada cuando en el procedimiento del que dimana el documento calificado no han intervenido todos los titulares registrales de derechos y cargas de las fincas. Ahora bien, este criterio se ha de matizar y complementar con la reciente doctrina jurisprudencial sobre la forma en que el citado obstáculo registral pueda ser subsanado. En efecto, la Sala de lo Contencioso de nuestro Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestar recientemente en su S. 16-4-2013, en relación con la Resolución de esta Dirección General de 1-3-2013, en la parte de su doctrina coincidente con los precedentes razonamientos jurídicos, que «esta doctrina, sin embargo, ha de ser matizada, pues tratándose de supuestos en los que la inscripción registral viene ordenada por una resolución judicial firme, cuya ejecución se pretende, la decisión acerca del cumplimiento de los requisitos propios de la contradicción procesal, así como de los relativos a la citación o llamada de terceros registrales al procedimiento jurisdiccional en el que se ha dictado la resolución que se ejecuta, ha de corresponder, necesariamente, al ámbito de decisión jurisdiccional. E, igualmente, será suya la decisión sobre el posible conocimiento, por parte de los actuales terceros, de la existencia del procedimiento jurisdiccional en el que se produjo la resolución determinante de la nueva inscripción. Será pues, el órgano jurisdiccional que ejecuta la resolución de tal naturaleza el competente para –en cada caso concreto– determinar si ha existido –o no– la necesaria contradicción procesal excluyente de indefensión, que sería la circunstancia determinante de la condición de tercero registral, con las consecuencias de ello derivadas, de conformidad con la legislación hipotecaria. En el expediente que provoca la presente los titulares de las cargas cuya cancelación se ordena no han sido parte en el procedimiento en que así se ha dispuesto tal y como resulta de forma expresa de la documentación presentada. De la documentación resulta que dichos titulares no han sido ni emplazados ni citados si bien constan como personados en el procedimiento de concurso del que deriva la acción de reintegración en el que se ha dictado sentencia. Consta igualmente que en dicho procedimiento de concurso abreviado se notificó a todos los personados la admisión de la demanda incidental de rescisión. El recurrente considera que de la situación descrita no resulta indefensión alguna para los titulares de cargas cuya cancelación se ordena, que así lo confirma el art. 193 de la Ley Concursal y que los titulares registrales pudiendo no han hecho uso de su derecho a ser parte. Dichas afirmaciones no pueden compartirse por esta Dirección General. El mero hecho de que los titulares registrales estén personados en el procedimiento principal de concurso o el hecho de que hayan sido notificados de la existencia de una demanda, no los convierte en partes del procedimiento cuyo resultado se pretende inscribir.- R. 12-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4435.pdf>

– INTERVENCIÓN DE TITULARES DE DERECHOS QUE VAYAN A SER CANCELADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL DERECHO INSCRITO DEL QUE TRAE CAUSA. Como ya tiene declarado en reiteradas Resoluciones esta Dirección General, y en especial en la de fecha 11-7-2013, relativa al mismo asunto, no puede concluirse que la sentencia declarativa de la resolución de la cesión dictada en pleito entablado solo contra el cessionario, permita la cancelación de los asientos posteriores que traigan causa de este último. Por el contrario, es necesario tener en cuenta: a) que los efectos de la sentencia se concretan a las partes litigantes; b) que la rectificación de los asientos registrales presupone el consentimiento de sus titulares o una sentencia firme dictada en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento atribuye algún derecho; c) que es exigencia constitucional la protección jurisdiccional de los derechos; d) que no se ha solicitado, ni por tanto, practicado, anotación preventiva de demanda, y e) que los titulares de tales asientos no solo pueden sino que deben ser citados en el procedimiento de resolución para alegar lo que a derecho convenga en cuanto a si se han cumplido todos los presupuestos de la resolución. Todas las anteriores consideraciones llevan al resultado de que para que la sentencia despliegue toda su eficacia cancelatoria y afecte a titulares de asientos posteriores – cuando no se haya anotado preventivamente la demanda de resolución– es necesario que estos al menos hayan sido citados en el procedimiento.- R. 4-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8308.pdf>

– NECESARIA INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS PREVIOS. HERENCIA: DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS. El principio de voluntariedad consiste en la posibilidad de decidir si un título ac-

cede o no al Registro, principio excepcionado en contadas ocasiones, la más significativa en el caso de las hipotecas; ahora bien tomada la decisión de inscribir e iniciado el procedimiento registral mediante la oportuna presentación de los títulos, lo que no puede pretenderse es, al amparo de dicha voluntariedad, obtener la protección de sus efectos aplicando arbitrariamente las normas que lo regulan y dando la espalda a los demás principios que rigen nuestro sistema hipotecario. Entre estos principios se encuentra el de trato sucesivo, íntimamente relacionado con los de salvaguardia judicial de los asientos registrales y legitimación, según los arts. 1, 38, 40 y 82 de la L.H., considerado de forma casi unánime como uno de los principios básicos en los sistemas registrales de folio real y, por tanto, del nuestro, que impone un enlace entre las sucesivas titularidades de los derechos inscritos, y se plasma, desde el punto de vista normativo, en el art. 20 de la L.H., cuando exige que para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, trasmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, que conste previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. Implica este principio la legitimación activa del titular registral, ya que únicamente él puede realizar actos dispositivos con eficacia hipotecaria, por lo que las titularidades registrales deben formar una sucesión en cadena, sin solución de continuidad, desde el inmatriculante hasta el titular actual. Además este principio de trato sucesivo actúa en sentido negativo impidiendo el registro de actos que no procedan del citado titular o en los que haya tomado parte. Corresponde únicamente a la Administración Tributaria la competencia en materia impositiva por lo que aun cuando el Notario autorizante haga las advertencias oportunas o recoja la existencia de una liquidación, no puede entenderse acreditado el pago del impuesto en los términos recogidos en las disposiciones legales al tiempo del devengo del impuesto en especial en el punto 2 del art. 100 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Como afirma el Registrador en su nota del texto de los arts. 14 de la L.H. y 76 y 78 de su Reglamento y del art. 15 del Anexo II del Reglamento Notarial, ya que se desprende la necesidad de aportar los certificados de defunción, del Registro General de Actos de Última Voluntad y copia auténtica del testamento del causante.- R. 6-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6983.pdf>

– NECESIDAD DE LA PREVIA INSCRIPCIÓN. INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: REQUISITOS. OBRA NUEVA: DESCRIPCIÓN DE LA EDIFICACIÓN. Respecto a la primera de las fincas, esto es la que no consta inmatriculada ni puede intabularse por falta de acreditación de la previa adquisición en forma fehaciente por el causante, no puede más que confirmarse la calificación. El art. 205 de la Ley Hipotecaria es claro en este punto: «Serán inscribibles, sin necesidad de previa inscripción, los títulos públicos otorgados por personas que acrediten de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos...». En cuanto a la segunda de las fincas, constando inscrita a favor de persona distinta del causante de la sucesión, se produce un incumplimiento del fundamental principio registral del trato sucesivo. Por último, respecto de la declaración de obra nueva sobre la tercera finca reseñada, el art. 45 del R.D. 1.093/1997 determina entre otros requisitos que se exigen para la inscripción de las declaraciones de obra nueva, el siguiente: «A tal efecto, deberá constar en los mismos, al menos, el número de plantas, la superficie de parcela ocupada, el total de los metros cuadrados edificados,...».- R. 12-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7346.pdf>

– NECESIDAD DE LA PREVIA INSCRIPCIÓN. REFERENCIA CATASTRAL: REQUISITOS. No es inscribible una escritura de compraventa en la que concurren las circunstancias siguientes: intervienen todos los titulares registrales pero parte de ellos no lo hacen como vendedores sino al efecto de prestar su consentimiento a la transmisión a los efectos al cambio de titularidad, y el título de adquisición que sostiene el derecho de la entidad vendedora es distinto del que figura inscrito en el Registro. No procede la consignación registral de la referencia catastral al existir una diferencia superior al 10% entre la cabida inscrita y la que resulta de la certificación catastral y no indicarse que otra u otras fincas son las que constituyen la citada parcela catastral.- R. 13-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7349.pdf>

– ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS. El presente recurso, plantea como única cuestión, la posibilidad de anotar preventivamente un embargo ordenado en un procedimiento judicial monitorio,

constando inscrita la finca sobre la que recae a favor de persona distinta del demandado, y habiendo sido el titular registral notificado en dicho procedimiento. En cuanto a la circunstancia de ser el ejecutado causahabiente del titular registral, debe recordarse que lo procedente, como se ha señalado en otras ocasiones (vid. R. 7-10-2004) es tomar anotación preventiva de suspensión de la anotación de embargo y solicitar que se realice la inscripción omitida (cfr. arts. 65 de la L.H., 629 y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 140 del R.H.) sin que sea posible practicar el asiento solicitado por el recurrente.- R. 2-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8304.pdf>

– PROCEDIMIENTO DIRIGIDO CONTRA QUIEN NO ES EL TITULAR REGISTRAL. RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN CUANDO HAY VARIAS CALIFICACIONES SUCESTIVAS. Como ha declarado este Centro Directivo (cfr. R. 30-10-2012), en un supuesto en que la Registradora alegaba que el recurso se había interpuesto fuera de plazo, en tal caso el recurso debería inadmitirse (si hubiera transcurrido el plazo legal de interposición computado desde la fecha de la notificación de la primera calificación, pero no desde la segunda) si del expediente no resultase que la nota reiterativa trae causa no en una nueva aportación del documento calificado en su día, sino de este junto con otro. Es decir, debería inadmitirse si la nota fuese efectivamente la misma. La cuestión que se debate en este recurso, por tanto, se centra en determinar si es inscribible una sentencia firme dictada en un procedimiento judicial ordinario seguido contra personas distintas de los titulares registrales por la que se declara el dominio de una participación indivisa de cuatro sextas partes de determinada finca a favor del actor en virtud de sendos contratos privados de compraventa. Este Centro Directivo ha reiterado en infinidad de ocasiones la intangibilidad de dichos principios y competencias, lo que no es obstáculo para mantener la doctrina expuesta más arriba consistente en que cuando surge un impedimento derivado del contenido de los libros del Registro como el que nos ocupa, la inscripción no es posible precisamente en aplicación de principios constitucionales como el de salvaguardia judicial de los derechos individuales. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Recientemente, la Sentencia de la Sala Primera de fecha 21-10-2013, ante un supuesto en que se lleva a cabo la cancelación de un asiento en ejecución de sentencia sin que el titular haya sido parte en el procedimiento lo afirma sin ambages al decir: «Antes bien, debía tener en cuenta lo que dispone el art. 522.1 L.E.C., a saber, todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. Y como tiene proclamado esta Sala, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 295/2006, de 21 de marzo, no puede practicarse ningún asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los vigentes sin el consentimiento del titular o a través de procedimiento judicial en que haya sido parte».- R. 6-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3896.pdf>

– REQUISITO SUSTANTIVO Y NO MERAMENTE FORMAL. La constitución de un derecho real exige una perfecta determinación del objeto sobre el que recae y de los elementos de su contenido, necesarios para el pleno desarrollo o desenvolvimiento del derecho como tal derecho real. Es cierto que el principio de tracto sucesivo no es meramente formal, y que si del título presentado resultara que el titular registral no es verdadero propietario, el negocio no sería inscribible. Pero no es eso lo que ocurre en el presente título, en el que tan solo se dice que existen determinados contenciosos en los que se cede al comprador la posición procesal, pero sin reconocimiento alguno de la falta de titularidad en el transmitente. Es cierto que no cabe transmisión de una mera «titularidad registral», como ha tenido ocasión de manifestar esta Dirección General (cfr. R. 19-10-2013) y no cabe acceder a la inscripción al amparo de la legitimación registral del transmitente prescindiendo de vicisitudes anteriores a la venta que desvirtuaran aquella, pues si al Registro tan solo pueden acceder los actos válidos (art. 18 de la L.H.), esa validez no viene determinada por el pronunciamiento registral legitimador, sino por la existencia de verdadero poder dispositivo en el transmitente.- R. 12-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4434.pdf>

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

- DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013. RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO. Como cuestión procedural previa plantea el Registrador en su informe la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto más de un mes después de la notificación de la nota de calificación recurrida. Sin embargo, habiéndose notificado la calificación negativa al presentante por fax, no se ha acreditado, en el expediente, haber consentido dicha forma de notificación al tiempo de la presentación del título (cfr. artículo 322 de la Ley Hipotecaria), por lo que de conformidad con la doctrina sentada por este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 19 de abril de 2013), en atención al principio «*in dubio pro accione*» no puede concluirse que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo. Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquella. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).- R. 9-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1196.pdf>

- HIPOTECA: DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL TERCER POSEEDOR. Conforme a los arts. 132 de la L.H. y 685 de la L.E.C., es necesaria la demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados que haya acreditado al acreedor la adquisición de sus bienes, entendiendo la L.H. que lo han acreditado quienes hayan inscrito su derecho con anterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas.- RR. 14, 18-2 y 10-4-2014.- B.O.E. 21, 28-3 y 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 3 y 5 (3ª Ep.); mar. y may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3021.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3339.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5069.pdf>

- HIPOTECA: LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA. El procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados, como establece el art. 130 de la L.H., solo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita, sobre la base de aquellos extremos contenidos en el título que se hayan recogido en el asiento respectivo. Es cierto que en el procedimiento de ejecución directa nada impide reclamar al deudor por todo lo debido al acreedor, aunque exceda de la cifra de responsabilidad hipotecaria, pero siempre que no existan terceros con cargas inscritas con posterioridad, ya que en tal caso la cifra de responsabilidad hipotecaria actúa como límite.- R. 31-7-2014.- B.O.E. 23-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3ª Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9657.pdf>

- HIPOTECA: PRECIO DE ADJUDICACIÓN EN LA SUBASTA. De acuerdo con lo previsto en el art. 682 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta constituye –junto con el domicilio fijado por el deudor para la práctica de requerimientos y notificaciones– uno de los requisitos esenciales que han de constar en la escritura de constitución de hipoteca para que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada puedan seguirse las particularidades del procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados recogidas en los arts. 681 y siguientes de la Ley Procesal. Siendo la inscripción de la hipoteca uno de los pilares básicos de la ejecución hipotecaria (cfr. art. 130 de la L.H.), la fijación de un domicilio a efectos de notificaciones y la tasación, son elementos esenciales sobre los cuales gira la licitación, confiriendo distintos derechos al postor, al ejecutado y al ejecutante en función del porcentaje que la postura obtenida en la puja represente respecto del valor, en los términos recogidos por los arts. 670 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo determinante dicho precio para la evaluación acerca de si el valor de lo adjudicado ha sido igual o inferior al importe total del crédito del actor y de la existencia y eventual destino del sobrante, extremos estos expresamente calificables por el Registrador al amparo de lo dispuesto en el art. 132.4 de la L.H. En los casos de escrituras otorgadas e inscritas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y ejecutadas con-

forme a la legislación anterior, toda vez que no necesariamente contenían aquellas por disposición de ley manifestación expresa sobre la condición de la finca hipotecada relativa a ser o no vivienda habitual del deudor, habrá de pasarse por la declaración que sobre el extremo realice el secretario judicial que resuelve el procedimiento de ejecución directa como presupuesto básico en orden a fijar el valor de adjudicación salvo que surja un obstáculo del Registro, esto es, que del propio Registro resulte que la finca tiene carácter de vivienda habitual del deudor. El criterio de que el domicilio señalado para notificaciones coincida con el de la vivienda habitual no puede ser mantenido ya que, como ya señaló esta Dirección General en R. 26-1-2004, la fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones en la escritura de constitución de hipoteca tiene únicamente por objeto la aplicación de las particularidades procesales previstas en los arts. 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la ejecución directa sobre los bienes hipotecados. Tampoco es suficiente para entender atribuida a una vivienda la condición de habitual el hecho de que en un embargo anotado se haya señalado como domicilio de uno de los embargados la finca objeto de anotación, pues no es dicha reseña una declaración específica realizada al efecto por el titular registral afecto por la traba realizada con el propósito de dejar constancia en el Registro de la situación de vivienda habitual, sino tan solo una circunstancia más –contingente y variable– relativa al domicilio, reflejada dentro de una determinada medida cautelar. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la L.H. el Registrador debe calificar por lo que resulte de los documentos presentados y de los asientos del Registro y, si bien es cierto (cfr. R. 16-2-2012) que el Registrador puede –en su función calificadora– consultar los Registros públicos de carácter jurídico, como es el Registro Mercantil, no puede equipararse a este Registro el Padrón Municipal, pues ni existe un medio oficialmente establecido para coordinar el Registro de la Propiedad y el Padrón para lograr una calificación más acorde con el principio de legalidad, ni son los asientos del Padrón asientos de Registro cuya titularidad competía al cuerpo de Registradores ni, en fin, los asientos del Padrón tienen la eficacia propia de los asientos de los Registros jurídicos pues, según señala el art. 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, tiene el Padrón condición expresa de Registro administrativo. Y si bien es cierto que según el propio art. 16 los datos del Padrón constituyen prueba del domicilio habitual del empadronado, no lo es menos que dicha prueba, por la propia naturaleza administrativa del Registro del que emana, no puede ser considerada plena sino mera presunción que puede ser destruida por otros medios, entre los cuales no hay duda de que se incluye la manifestación en contra realizada tras la correspondiente investigación por el secretario judicial encargado de la tramitación del procedimiento de ejecución hipotecaria.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3019.pdf>

– HIPOTECA. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013. Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquélla. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).- R. 18-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1000.pdf>

– HIPOTECA. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y NOTA MARGINAL DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN. Interpretando armónicamente lo expuesto y los preceptos contenidos en los artículos 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 82 de la Ley Hipotecaria, para valorar el alcance de la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas en relación con la prescriptibilidad de la inscripción de hipoteca a cuyo margen se practica deben diferenciarse dos hipótesis diferentes, a saber:

– Primera, que la nota marginal se expida después de que conste registralmente el vencimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, circunstancia que de modo más común se producirá por el transcurso del plazo por el que se constituyó el préstamo. En este caso, la nota marginal de expedición de cer-

tificación de cargas interrumpe la prescripción de la acción ya nacida de acuerdo con el artículo 1.973 del Código Civil y vuelve a iniciarse el cómputo del plazo legal, de modo que hasta que transcurran veintiún años contados desde la fecha en que la nota se extendió (Resoluciones de este Centro Directivo de 4 de junio de 2005 y 24 de septiembre de 2011, que cita el recurrente) sin que medie otro asiento que otra circunstancia acredite, no podrá procederse a cancelar por caducidad el asiento de inscripción de hipoteca a que se refiere la nota marginal.

– Segunda, que no habiendo llegado el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza deba ser satisfecha en su totalidad según Registro, esto es, básicamente, durante el periodo contractual de amortización, se extienda en virtud del correspondiente mandamiento la nota al margen de la inscripción de hipoteca acreditativa de haberse expedido certificación de dominio y cargas para procedimiento de ejecución hipotecaria. En este supuesto, nada interrumpe la nota marginal porque ningún plazo de prescripción habrá nacido previamente –al menos desde la perspectiva registral–, y, no determinando la extensión de la nota marginal según lo expuesto ninguna fecha especial en relación con el plazo de prescripción, no podrá cancelarse por caducidad conforme al artículo 82, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria la inscripción de hipoteca hasta que transcurra el plazo de veinte años que para la prescripción de la acción hipotecaria establecen los artículos 1.964 del Código Civil y 128 de la Ley Hipotecaria más un año más, contados no desde la extensión de la nota marginal sino desde la fecha de amortización final del préstamo.- R. 27-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1804.pdf>

– HIPOTECA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA. Dada la existencia de cargas posteriores como se ha reflejado anteriormente, la cantidad que ha de entregarse al acreedor por cada uno de los conceptos, principal, intereses y costas, no puede exceder del límite de la cobertura hipotecaria. Respecto a la posibilidad de utilizar el exceso la cobertura hipotecaria correspondiente a uno de los conceptos para garantizar la deuda correspondiente a otro concepto, esta Dirección General ha manifestado que el Registrador debe comprobar que en ninguno de los conceptos se ha sobrepasado la cantidad asegurada, pues la cantidad sobrante por cada concepto ha de ponerse a disposición de los titulares de asientos posteriores. Así se deduce del art. 692.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes citado, al proscribir expresa y literalmente a que «lo entregado al acreedor por cada uno de estos conceptos (principal de su crédito, los intereses devengados y las costas causadas) excede del límite de la respectiva cobertura hipotecaria». Así lo reitera, igualmente, el art. 132.3 de la L.H., al extender la calificación registral a «que lo entregado al acreedor en pago del principal del crédito, de los intereses devengados y de las costas causadas, no excede del límite de la respectiva cobertura hipotecaria».- R. 24-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8101.pdf>

– HIPOTECA: PURGA DE ARRENDAMIENTOS INSCRITOS. Hay que partir de un principio que no exige mayores precisiones y es que los arrendamientos inscritos anteriores a la hipoteca son los únicos que deberían tener preferencia frente al adjudicatario, en caso de ejecución, y estar libres, por tanto, de purga; en el resto de casos (el arrendamiento anterior no inscrito y el posterior, inscrito o no) el adjudicatario de la finca ejecutada tendría derecho a resolver el arrendamiento en aplicación de la norma antes enunciada. Solo, por consiguiente, el arrendatario podría oponer al adquirente su derecho arrendatario si este fuera anterior a la hipoteca que se ejecuta y, además, tal arrendamiento estuviera inscrito en el Registro con anterioridad a la inscripción de la hipoteca (cfr. art. 1.549 del Código Civil), dado el mecanismo y operatividad de la prioridad registral. En el presente caso, como ha quedado expuesto, la hipoteca es anterior al arrendamiento inscrito. Respecto de la naturaleza de las normas de ejecución hipotecaria, debe confirmarse el criterio de la Registradora al afirmar que se trata de materia regulada por ley y sustraída a la voluntad de los interesados, pues aunque no cabe desconocer el carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca y las implicaciones que ello comporta en una ulterior ejecución, ha de tenerse en cuenta que tales normas de orden procesal son de carácter imperativo, dado que el Derecho Procesal es de carácter público y, obvio es decirlo, las normas imperativas son aquellas que no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes, conllevando que las partes no pueden dar a esas normas un efecto distinto al establecido en la propia ley. El pacto objeto de debate, concertado en la escritura calificada con intervención del propietario, de la entidad de crédito acreedora hipotecaria y del arrendatario (y en cuya virtud el acreedor hipotecario renuncia expresamente a solicitar, en caso de ejecución de la hipoteca, que se declare por el

Tribunal o Juzgado correspondiente –conforme al art. 661.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil– o por el Notario o autoridad que lleve a cabo la ejecución, que siempre que el arrendatario se encuentre al día en el pago de sus rentas por arrendamiento, la entidad prestamista no tendrá derecho a resolver el contrato de arrendamiento y la sociedad arrendataria tendrá derecho a permanecer en el inmueble a pesar de la transmisión de las fincas hipotecadas en ejecución de la hipoteca), es un pacto que si se ciñe estrictamente a las partes que lo conciernen sin pretensión de extenderse a terceros –pues respecto de ellos sería «res inter alios acta»–, constituiría un pacto lícito, dado que en principio nada hay que oponer al acuerdo entre el arrendatario y el acreedor hipotecario inmobiliario por el que este –y solo este y sus sucesores– renunciaran a pedir la extinción del derecho arrendatario sobre la superficie ocupada en caso de ejecutarse la hipoteca y resultar este adjudicatario de la finca; esto es, un acuerdo por el que el derecho en cuestión subsistiera a pesar de la ejecución, pero que solo puede vincular a quienes lo conciernen y a nadie más. Y todo ello porque el problema que realmente existe, y es el que se quiere intentar solventar, arranca del diferente rango registral de los derechos interesados o afectados, pues como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el arrendamiento es un derecho que se ha inscrito con posterioridad a la hipoteca y por el juego de la ejecución no estaría a salvo de la purga, por lo que la única vía para dejar incólume el arrendatario en todo caso sería el pacto de posposición o permuto de rango (art. 241 del R.H.), perfectamente posible en este caso siempre que el acreedor hipotecario lo consienta.- R. 26-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8105.pdf>

– HIPOTECARIA: DEUDOR NO HIPOTECANTE. Por lo que se refiere al deudor no hipotecante, es decir quien no es dueño de la finca contra la que se dirige la acción real hipotecaria, el fundamento de la extensión de la calificación registral al requisito de haberse demandado y requerido de pago al deudor, no puede radicar en el principio de trato sucesivo, puesto que no es titular registral, pero existen importantes conexiones entre la obligación del deudor y la garantía real hipotecaria que podrían explicar que el legislador exija que la acción se dirija también contra el deudor aunque no sea dueño de la finca. Aparte de las incidencias que pueden producirse a lo largo del procedimiento, en cuanto a la posibilidad de que el deudor demandado pague y pueda participar en la subasta elevando las pujas de la misma, existe una razón fundamental para la intervención del deudor y es que dentro del mismo procedimiento de ejecución se prevé que si la enajenación de la finca fuera insuficiente para el pago de la obligación, se permite al acreedor que continúe el procedimiento con el embargo de otros bienes del deudor para la satisfacción de la parte que ha quedado sin pagar. De ahí que, en principio, la falta de demanda contra el deudor y el requerimiento de pago al mismo supone la infracción de un trámite esencial del procedimiento y podría entenderse que da lugar a la nulidad del procedimiento, a efectos registrales, teniendo en cuenta la rigidez de los trámites del mismo y la necesidad de cumplir los requisitos de requerimiento y notificaciones previstas en la ley. Ahora bien, respecto a la consideración del defecto como insubsanable, según resulta de la calificación registral recurrida, hay argumentos para considerar que se trata de defecto subsanable siempre que, como ocurre en el caso ahora planteado, se den una serie de circunstancias especiales que permitan superar el defecto. Uno de esos supuestos especiales, que como alega el recurrente concurre en este caso, es cuando el deudor no hipotecante está en situación de quiebra. En este caso, si se acreditara debidamente tal situación, hay que observar, lo mismo que sucede en el caso del concurso de acreedores, que se suspenden las ejecuciones dirigidas contra el mismo, a pesar de lo cual sería posible seguir la ejecución contra los de más interesados.- R. 22-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9234.pdf>

PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA.

– REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEUDOR. La cuestión que se debate es si en un supuesto de venta extrajudicial de finca hipotecada, el requerimiento de pago a la sociedad mercantil deudora, una vez intentado infructuosamente en el domicilio señalado a esos efectos en la hipoteca que se ejecuta, puede entenderse realizado mediante entrega de la cédula a quien en el Registro Mercantil consta como apoderado de la sociedad, el cual manifiesta que el lugar donde se realiza dicho requerimiento es el domicilio real de la sociedad, acepta la cédula y se da por notificado. Si el requerimiento de pago no puede hacerse en los términos previstos en el art. 236.c) del R.H., el Notario debe dar por finalizada su actuación y conclusa el acta. No obstante, esta D.G. ha aceptado la validez del requerimiento de pago llevado a cabo fuera del lugar señalado

en la inscripción de hipoteca en aquellos supuestos en los que, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional referida a los requisitos de los actos de comunicación procesal (vid. «Vistos»), se entiende que el destinatario acepta ser requerido y tiene cabal conocimiento del contenido y fecha del requerimiento (R. 17-9-2012). Cierto es que sí quedó acreditada la entrega de la cédula y la asunción de los efectos de la notificación, pero la persona con la que debió entenderse el requerimiento para no considerarse causada indefensión debió haber sido, conforme lo dispuesto en el art. 235 de la Ley de Sociedades de Capital, el administrador de la sociedad deudora o una persona a quien se le hubiera conferido en legal forma dicha facultad. Y no puede ser considerada como tal a un apoderado de la sociedad en quien no concurre, por definición, la consideración de órgano de la sociedad sino de tercero, y respecto del cual no consta acreditada la atribución del poder de representación de la sociedad deudora para la recepción de notificaciones y requerimientos.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3613.pdf>

PROCEDIMIENTO REGISTRAL.

– NUEVA PRESENTACIÓN DE UN TÍTULO. EL artículo 108 del R.H. permite que un título anteriormente presentado, una vez caducado el asiento de presentación, pueda volver a presentarse y provocar la iniciación de un nuevo procedimiento con todos los efectos que la legislación hipotecaria prevé. Ahora bien, esta facultad de reiterar la presentación y la petición de calificación, ya por sí excepcional, no puede mantenerse cuando la cuestión ha sido objeto de un recurso contra la calificación cuestionada, ya se trate de un recurso potestativo ante esta Dirección General, o de una impugnación directa ante los tribunales a través del juicio verbal (cfr. art. 324 de la Ley Hipotecaria), pues en tales casos la resolución que recaiga será definitiva, sin posibilidad de reproducir la misma pretensión. Desde luego no cabe durante la pendencia del recurso, pues en tal situación sigue vigente el asiento de presentación del título, sin que sea admisible la existencia de un doble procedimiento registral –en virtud de la existencia de dos asientos de presentación– respecto de un mismo título (cfr. Resolución de 10 de junio de 2009). Pero tampoco cabe una vez recaída Resolución en el procedimiento del recurso que haya devenido firme por no haber sido objeto de impugnación judicial dentro del plazo preclusivo de dos meses previsto para ello (cfr. art. 328 de la Ley Hipotecaria).- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1811.pdf>

PROHIBICIONES DE DISPONER.

– OBJETO. El negocio en el que originariamente se establece la prohibición es una donación de dinero y el bien (una participación indivisa de un inmueble) que se dice gravar finalmente con la prohibición, vía aplicación del principio de subrogación real, procede de una compraventa que realiza el donante en nombre del donatario (luego comprador) en su condición de representante legal, empleando dinero procedente de esa donación. Explicada así la situación, es evidente que lo que se pretende es que la prohibición recaiga sobre un objeto diferente (el inmueble) de aquel que originariamente fue propiedad del donante (el dinero donado), y tal donante del dinero carece de facultad dispositiva sobre el inmueble que adquiere para su representada, por lo que no puede imponer restricciones o limitaciones al dominio de un bien (el inmueble) del que jamás ha sido titular. Es irrelevante que ambos negocios jurídicos (la donación de dinero y la compraventa del inmueble) se formalicen en un mismo documento, pues se trata de dos negocios jurídicos diferentes, en tanto que recaen sobre objetos distintos, sin que pueda apreciarse la existencia de un negocio complejo, ya que no se refieren al mismo objeto y son modos diferentes de adquirir el dominio (cfr. artículos 609, 619 y 1.461 a 1.464 del Código Civil), siendo también distintos los elementos personales que han intervenido –aunque en algún extremo coincidan–. Aun cuando la literalidad del artículo 26.3 de la Ley Hipotecaria no lo impone ni se establece en el mismo de forma terminante que el objeto de la donación sea el bien sobre el que recae la prohibición o limitación, del citado artículo 26 se interpreta que el bien que se grava debe tener relación directa con ese testador o donante, de forma que el sujeto que la impone, el bien que se grava y el negocio del que resulta deben constituir un triángulo inseparable. En otro caso, se recogen estas prohibiciones en el artículo 27 de la misma Ley: «que tengan su origen en actos o contratos no comprendidos en el artículo anterior...», con efectos distintos.- R. 18-12-2013.- B.O.E. 3-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1115.pdf>

PROPIEDAD HORIZONTAL.

– AGRUPACIÓN DE ELEMENTOS PRIVATIVOS. La agrupación de los pisos o locales y sus anejos, en cuanto modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, requiere consentimiento de los propietarios de los distintos elementos privativos que la integran. Este Centro Directivo (vid., por todas, las RR. 7-4-2006 y 18-8-2009) ha interpretado que la exigencia de ese consentimiento de los propietarios se fundamenta en dos consideraciones. Por una parte, una de tipo material, apreciable en toda situación fáctica de edificio por pisos: el hecho de que tales operaciones puedan suponer alteraciones materiales en las cosas comunes y afectar al uso de servicios generales. Por otra, una consideración de tipo jurídico, vinculada al funcionamiento orgánico de la comunidad: el hecho de que, además, puedan suponer una alteración de las estructuras que sirven de base para fijar las cuotas de participación en la comunidad de propietarios. Ahora bien, el consentimiento que deben prestar a la agrupación los restantes propietarios es un acto para el que se atribuye competencia a la junta como órgano colectivo de la comunidad.- R. 7-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6984.pdf>

– ACTOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES. En materia de propiedad horizontal debe distinguirse entre los acuerdos que tienen el carácter de actos colectivos (adoptados con los requisitos previstos en la legislación de propiedad horizontal resultantes de la correspondiente acta –cfr. art. 19 de la Ley sobre Propiedad Horizontal–), que no se imputan a cada propietario singularmente sino a la junta como órgano comunitario, y aquellos otros actos que, por afectar al contenido esencial del derecho de dominio, requieren el consentimiento individualizado de los propietarios correspondientes, el cual habría de constar mediante documento público para su acceso al Registro de la Propiedad (mediante la adecuada interpretación de los artículos 3, 10 y 17 de la Ley sobre Propiedad Horizontal. Cfr., también, el último inciso del apdo. 2 del art.18, según la redacción hoy vigente). Ciertamente, en este último caso no podría inscribirse la modificación si no se ha otorgado uti singuli por todos los que, en el momento de la inscripción, aparezcan como propietarios de los distintos elementos privativos (cfr. art. 20 de la L.H.), sin que baste, por tanto, la unanimidad presunta (cfr. art. 17, regla 8, de la Ley sobre Propiedad Horizontal), siendo necesario el consentimiento expreso y real de todos los titulares registrales. En definitiva, en estos casos no se trata de una decisión o acto de la junta, sino que se trata de una decisión personal e individual de cada propietario, sujeta a las reglas y requisitos de capacidad, legitimación y forma propias de las declaraciones de voluntad personales. El acto de afectación de todo o parte de un elemento privativo es supuesto sustancialmente análogo, en tanto en cuanto el elemento transformado se atribuye a todos los copropietarios en proporción a su cuota de participación. Todos estos actos, por comportar la modificación del título constitutivo deberán ser acordados por la junta de propietarios en la forma establecida en el art. 17 de la Ley sobre Propiedad Horizontal (por unanimidad, con las especialidades y excepciones en dicha norma establecidas). Por lo demás, la afectación del elemento privativo debe contar con el consentimiento individual del propietario de este, toda vez que afecta al contenido esencial de su derecho de dominio.- R. 24-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5689.pdf>

– CATALUÑA. VINCULACIONES OB REM. Por lo que respecta al procedimiento, la Dirección General pone de manifiesto las dilaciones que, debido a la remisión a órgano incompetente, se producen en la resolución del recurso. Incluso, de manera incidental y, en contraste con la postura sostenida en la Resolución de esa misma fecha, afirma que el Registrador cuya nota se recurre debió considerar la competencia de esta y haber remitido el recurso a dicha Dirección General, tal como establece el art. 3.3 de la L. 5/2009, de 28-4-2009.

En cuanto al fondo, el supuesto planteado, como alega la notaría en su recurso, es resuelto en el mismo sentido que la Dirección General de Derecho por algunas opiniones de seminarios registrales si bien en éstos se considera necesario acreditar una serie de requisitos sobre los que la presente Resolución no se pronuncia y que, tal como se plantea el recurso, se desconocen cuando menos en parte. Así, siguiendo los pronunciamientos ya contenidos en la resolución de fecha 27-5-1983, dado que se trata de una limitación de dominio y, por tanto, es de interpretación restrictiva, han de concurrir estas circunstancias para su admisibilidad: justificación suficiente, proximidad física de las fincas y que no haya impedimentos en los estatutos de ambas propiedades horizontales para la vinculación.

En definitiva, si se parte de la base de que las vinculaciones ob rem no alteran en modo alguno las propiedades horizontales en que se integran, sino sólo el régimen jurídico de los elementos privativos afectados, se concluye en esta Resolución que no es exigible el consentimiento de las juntas respectivas.- R. 1.659/2014, 2-7-2014.- D.O.G.C. 18-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6667/1365031.pdf>

– CLÁUSULA ESTATUTARIA SOBRE DIVISIÓN Y AGRUPACIÓN DE ELEMENTOS PRIVATIVOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA JUNTA TRAS LA REFORMA DE LA LEY 8/2013. Esta Dirección General ha admitido la validez de las cláusulas como las ahora debatidas por las que se permite la división, segregación, agrupación o agregación de elementos privativos sin necesidad de consentimiento de la junta de propietarios. La validez de este tipo de cláusulas estatutarias es actualmente admitida por el T.S., como ponen de relieve las SS. 15-11-2010 y 25-2-2013, en las cuales se considera, además, que con la autorización estatutaria para dividir, segregar o agrupar las fincas por el propietario de las mismas sin el consentimiento de la comunidad de propietarios, implícitamente se está autorizando la apertura de una salida de la finca matriz si el local carece de ella. Para resolver la concreta cuestión planteada en el presente recurso debe determinarse si la referida doctrina de esta Dirección General y del Tribunal Supremo debe seguir manteniéndose después de las modificaciones llevadas a cabo en la Ley sobre Propiedad Horizontal por la D.F. 1.^a de la L. 8/2013, de 26-6-2013, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, que entró en vigor el día el 28-6-2013. A la vista de tales preceptos legales, debe entenderse que con la nueva normativa existe el mismo fundamento para admitir la validez de las cláusulas estatutarias objeto de la calificación impugnada. La modificación legal no limita la autonomía de la voluntad respecto de la posibilidad de configurar el derecho real adquirido en régimen de propiedad horizontal con autorizaciones estatutarias como la ahora debatidas. El hecho de que para el caso de inexistencia de tales cláusulas estatutarias se flexibilice el régimen legal de mayorías en la adopción de los acuerdos relativos a las modificaciones del título constitutivo consistentes en división, segregación o agregación de elementos privativos, exceptuando la regla de la unanimidad en casos en que no se considera justificada, no impide que se configure voluntariamente de forma expresa un régimen aún más flexible, habida cuenta de la prevalencia del principio de autonomía de la voluntad en supuestos como el presente en el que no existen razones de orden público para afirmar el carácter imperativo de la normativa recientemente modificada en relación con los extremos ahora debatidos –exoneración de la obligatoriedad de acuerdo de la junta de propietarios–, todo ello al margen de que en este régimen legal se requiera expresamente para determinados casos –con carácter imperativo– la obtención de la oportuna autorización administrativa. Finalmente, en relación con la determinación de las cuotas que correspondan a cada uno de los nuevos elementos resultantes de las referidas operaciones de modificación de los elementos privativos, baste decir que el acuerdo será inevitable en aquellos casos en los que no se establezca en la cláusula estatutaria el método de cálculo para la fijación de dichas cuotas, circunstancia que por sí sola constituiría un obstáculo para el acceso al Registro de la Propiedad de la cláusula exoneradora, dado que sería necesario en todo caso al acuerdo de junta para su fijación, perdiendo su sentido dicha cláusula. La determinación del sistema de cálculo es además una exigencia dimanante del principio de seguridad jurídica, que va a permitir tanto al Registrador de la Propiedad en sede de calificación registral, como al Notario autorizante del título en el momento de su otorgamiento, establecer la adecuación de las cuotas al método de cálculo recogido en la norma estatutaria, con independencia de la actuación que pueda acordarse por los órganos de la comunidad conforme a lo dispuesto en los arts. 7 y 10.3.b de la Ley sobre Propiedad Horizontal caso de producirse algún tipo de discrepancia.- R. 7-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6985.pdf>

– CONVERSIÓN DE UN ELEMENTO PRIVATIVO EN COMÚN. En el presente caso, es cierto que, como manifiesta el recurrente, no se trata de la adquisición de un elemento privativo por la comunidad que haya de inscribirse en favor de dicha comunidad o a nombre de la junta de propietarios, lo que, como ya entendió este Centro Directivo en Resolución de 1 de septiembre de 1981, no es posible por carecer de personalidad jurídica. Lo que se formaliza en la escritura calificada es la transformación de un elemento privativo en elemento común mediante el correspondiente acto de afectación y modificación consiguiente del título constitutivo de la propiedad horizontal, algo que ya ha admitido expresamente esta Dirección General en la citada Resolución y otras muchas posteriores, entre las cuales cabe citar la más reciente de 4 de octubre de 2013 en los siguientes términos: «Indudablemente, en el ámbito de la autonomía de la voluntad para

configurar el derecho real adquirido en régimen de propiedad horizontal cabe transformar un elemento privativo en elemento común al servicio de todos los titulares de propiedad separada sobre los distintos pisos, locales o departamentos susceptibles de aprovechamiento independiente. Dicha transformación requiere el correspondiente acto de afectación, que por comportar la modificación del título constitutivo deberá ser acordado por la junta de propietarios en la forma establecida en el artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal (por unanimidad, con las especialidades y excepciones en dicha norma establecidas). Por lo demás, esta afectación tiene carácter de acto colectivo para cuya adopción es suficiente cumplir tales requisitos –junto al consentimiento individual del propietario del elemento privativo que se transforma–, lo que ha quedado acreditado fehacientemente en la escritura calificada, la cual determina perfectamente la configuración y extensión del derecho cuya inscripción se solicita (cfr. artículos 6 y 9 de la Ley Hipotecaria, 51.6 del Reglamento Hipotecario y 172 del Reglamento Notarial).- R. 6-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2334.pdf>

– DILIGENCIACIÓN DEL LIBRO DE ACTAS. Es cierto como dice el recurrente que el art. 415 del R.H. se refiere a la acreditación de la denuncia de la sustracción del libro de actas anterior como medio de permitir la legalización de un libro nuevo sin que se aporte el anterior, pero en el caso del supuesto que nos ocupa no nos encontramos ante una sustracción propiamente dicha, entendida como hurto o robo, sino ante una negativa a la devolución del libro anterior tras la cual subyace la existencia de una controversia entre las dos Juntas Directivas elegidas cada una de las cuales actúa en representación de la comunidad arrogándose la legitimidad de su actuación cuestionándose por tanto la legalidad de los acuerdos alcanzados en las reuniones celebradas.- R. 28-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9247.pdf>

– DIVISIÓN DE PISOS Y LOCALES. De acuerdo con la doctrina tradicional de la propia Dirección General y del Tribunal Supremo, son admisibles las reservas estatutarias que autorizan la división o agrupación de un piso o local sin el acuerdo previo de la junta de propietarios. Pero en el presente caso el título constitutivo de la propiedad horizontal estableció la reserva unilateral de la facultad de dividir o agrupar, reserva que una vez inscrita goza de eficacia erga omnes mediante su inscripción registral y vincula a quienes han accedido a la propiedad horizontal con posterioridad, pero de la que son titulares los señores P. y R. C. Como toda reserva de facultades debe ser objeto de interpretación estricta entre otros extremos en cuanto a su titularidad que se atribuyó a los indicados señores y debe ser entendida como facultad personalísima y dependiente exclusivamente de su voluntad de titulares y por lo tanto intrasmisible.- R. 1-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2121.pdf>

– ELEMENTOS PRIVATIVOS. RECTIVICACIÓN DE CABIDA. La rectificación de cabida de un piso en propiedad horizontal se debe ajustar a las reglas generales previstas para la modificación de la cabida de una finca registral y, además, a las normas que regulan la modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, cuando la rectificación incurra en una verdadera alteración de dicho título constitutivo. La finca objeto del expediente, procede de la agrupación de dos fincas registrales que eran elementos independientes de la división horizontal practicada sobre otra finca registral. Es decir, es parte integrante de una propiedad horizontal, por lo que la modificación de su extensión superficial debe observar las normas expuestas anteriormente.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1540.pdf>

– FINCA. NATURALEZA. COMPLEJO INMOBILIARIO: CONCEPTO. Resulta evidente que las circunstancias descriptivas tomadas de la certificación catastral, que a estos efectos se presume cierta (art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), pueden y deben acceder al contenido de los asientos registrales en aras de una mayor coordinación entre los datos descriptivos obrantes en el Registro de la Propiedad y la Institución Catastral, si bien para ello es necesario que dentro del procedimiento registral quede establecida la adecuada correspondencia entre la finca registral y la parcela catastral, extremo que habrá de ser objeto de calificación por el Registrador de la Propiedad, tal como se establece en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 18.2, letra d), del Texto Refundido de la Ley del Catastro. Ha de considerarse, pues, en los términos expuestos, que la certificación catastral descriptiva y gráfica es un documento idóneo al objeto de acreditar la naturaleza rústica o urbana de un inmueble (art. 7 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), si bien es requisito necesario para ello que haya sido es-

tablecida por el Registrador de la Propiedad la correspondencia con la finca registral, extremo que no resulta acreditado ya de la propia escritura objeto de calificación, tal como se manifiesta por el Notario autorizante del título, que no considera acreditada la referencia catastral con la certificación aportada, lo cual es ratificado por los comparecientes que expresamente manifiestan la no correspondencia del contenido de la certificación catastral con la realidad física y de ahí que soliciten la modificación de la superficie registral de la finca y la descripción de las edificaciones realmente existentes, para adecuar la descripción del folio real al contenido del informe técnico que se testimonia, en el que si bien se manifiesta la coincidencia de linderos con la certificación catastral, expresamente certifica que en realidad la finca registral número 11.787, sobre la que se declara la obra nueva, tiene una superficie de mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados y que está conformada por parte de las parcelas 65 y 62 del Polígono 11 de rústica. Igualmente conforme a los artículos 9.1 de la Ley Hipotecaria y 51.1 de su Reglamento el título ha de definir con precisión el objeto del derecho de propiedad y por tal motivo no basta con describir la finca como «Rústica, hoy en parte urbana. Trozo de terreno», pues ni se concreta o delimita cual es la porción de terreno que tiene tal naturaleza, ni del contenido de la certificación catastral se desprende la necesaria coincidencia con la superficie ocupada por las edificaciones, que según el Catastro es de ciento veinte metros cuadrados y conforme al título e informe técnico es de doscientos cincuenta metros cuadrados y veintiún decímetros cuadrados, debiendo además precisarse que tal consideración es a los solos efectos catastrales antes expuestos, ya que la totalidad de la finca se ubica en suelo con la consideración de rústico o utilizando la terminología del artículo 12.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, «situación básica de suelo rural». Ha de ser confirmado pues el primer defecto de la nota de calificación en los términos expuestos. Es posible constituir un complejo inmobiliario sobre una única finca registral, debate que en la actualidad carece de sentido al estar admitida expresamente tal posibilidad por el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, «el complejo inmobiliario podrá constituirse sobre una sola finca o sobre varias», lo que conduce a establecer el hecho diferencial que lo distinga de la propiedad horizontal tumbada, lo cual suele hacerse considerando que, en esta última, se mantiene la unidad jurídica y funcional de la finca, al permanecer el suelo y el vuelo como elementos comunes, sin que haya división o fraccionamiento jurídico del terreno que pueda calificarse de parcelación, no produciéndose alteración de forma, superficie o linderos. La formación de las fincas que pasan a ser elementos privativos en un complejo inmobiliario en cuanto crean nuevos espacios del suelo objeto de propiedad totalmente separada a las que se vincula en comunidad ob rem otros elementos, que pueden ser también porciones de suelo como otras parcelas o viales, evidentemente ha de equipararse a una parcelación a los efectos de exigir para su inscripción la correspondiente licencia si la normativa sustantiva aplicable exige tal requisito (cfr. art. 17.2.º del Texto Refundido de la Ley de Suelo). En la actualidad el artículo 17.6 exige en todo caso una licencia específica para este tipo de situaciones jurídicas. Por el contrario, la propiedad horizontal propiamente tal, aunque sea tumbada, desde el momento en que mantiene la unidad jurídica de la finca –o derecho de vuelo– que le sirve de soporte no puede equipararse al supuesto anterior, pues no hay división o fraccionamiento jurídico del terreno al que pueda calificarse como parcelación, pues no hay alteración de forma –la que se produzca será fruto de la edificación necesariamente amparada en una licencia o con prescripción de las infracciones urbanísticas cometidas–, superficie o linderos. Por otro lado, también el caso que nos ocupa puede considerarse como asimilado a una división a los efectos de la necesidad de obtención de la pertinente licencia en los términos que establece el artículo 17.2 de la Ley del Suelo.- R. 21-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3º Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1545.pdf>

– LEGALIZACIÓN DEL LIBRO DE ACTAS. El art. 415 del R.H. es terminante al disponer que no podrá legalizarse un libro de actas en tanto no se acredite la íntegra utilización del anterior, se comunique su pérdida o extravío o destrucción o se denuncie su substracción en los términos recogidos en la propia norma, circunstancia esta que no se ha producido.- R. 7-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3º Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3897.pdf>

– MODIFICACIÓN TÍTULO CONSTITUTIVO. La rectificación del título constitutivo de la propiedad horizontal por existir errores o inexactitudes en el mismo queda sujeta a la normativa contenida en la Ley de Propiedad Horizontal, en cuanto es una modalidad de modificación del título constitutivo, por lo que se precisa acuerdo previo de la junta de propietarios que la acuerde (cfr. artículos 5, 7, 10 y 17 de la Ley

de Propiedad Horizontal, según redacción dada por los números cuatro y cinco de la D.F. 1.^a de la L. 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, «B.O.E.» de 27 junio). Por lo que tratándose de un elemento que forma parte de un edificio en propiedad horizontal, será necesario que preste su consentimiento el titular registral del elemento cuyos linderos y descripción se quiere rectificar, pero también los titulares de los elementos colindantes a los que pueda afectar indirectamente dicha rectificación (cfr. artículos 20 y 40 de la Ley Hipotecaria). También se precisará el consentimiento de la junta de propietarios, en la medida que la rectificación del título constitutivo pueda afectar a elementos comunes.- R. 27-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1803.pdf>

- NECESIDAD DE LICENCIA PARA DIVIDIR ELEMENTOS PRIVATIVOS. La cuestión que se plantea en este recurso es si para inscribir la segregación de una parte de un local comercial integrante de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal, para formar un nuevo elemento privativo, se precisa o no la autorización administrativa correspondiente prevista en el artículo 10.3.b de la Ley de Propiedad Horizontal, modificado por la Ley 8/2013 de 26 de junio, habida cuenta de que la escritura de segregación se otorga estando ya en vigor la citada reforma legal. Ciertamente, el parámetro interpretativo más habitual y pacífico es el de que cuando la ley establece requisitos de orden civil relativos a los consentimientos necesarios para la validez de un acto, su incumplimiento constituye por sí mismo defecto que impide la inscripción registral, y ello sin necesidad de que por cada requisito exista una proclamación expresa sobre sus repercusiones en la calificación registral, pues ya existe una previsión genérica en el art. 18 de la L.H. que ordena calificar, entre otros extremos, la validez de los actos dispositivos. En cambio se ha venido considerando también, de modo habitual y pacífico, que cuando la Ley, ya fuera estatal o autonómica, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, establece requisitos, no ya relativos a los consentimientos precisos de los interesados o afectados directos, sino autorizaciones administrativas, la omisión de estas últimas solo constituye impedimento para la inscripción registral si hay una previsión normativa expresa en tal sentido y que además ha de emanar del Estado, en tanto que titular de la competencia exclusiva sobre la ordenación de los instrumentos y registros públicos y como se ha acreditado en el caso objeto de esta Resolución existe esa expresa previsión en la normativa estatal: arts. 10.3.b Ley de Propiedad Horizontal (aplicable a los supuestos de edificaciones sometidos a dicho régimen especial de propiedad), y 17.6 del Texto Refundido de la Ley de Suelo (referido a los conjuntos inmobiliarios), al que se remite expresamente el primero de ellos.- R. 20-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4446.pdf>

- OPONIBILIDAD DE LOS ACUERDOS DE LA COMUNIDAD. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo que determina que en los supuestos de modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, aunque sea a través de un consentimiento colectivo, no puede afectar a los titulares registrales de departamentos que adquirieron con posterioridad al acuerdo de modificación y accedieron al Registro con anterioridad a la pretensión de inscripción de la modificación del título constitutivo y ello con independencia de la formulación de los consentimientos en acto colectivo o individualizado. La constatación del consentimiento de los nuevos propietarios a los acuerdos que se pretenden inscribir sí puede acreditarse mediante certificación del secretario con el visto bueno del presidente de la comunidad, en la que conste la comunicación de los acuerdos a todos los copropietarios actuales, pues como se ha expuesto anteriormente no es preciso su consentimiento individualizado y expreso, ahora bien, y esto enlaza con los demás defectos observados en la nota de calificación, la acreditación de los cargos del presidente y secretario de la comunidad, como ha reiterado este Centro Directivo, puede verificarse por una doble vía: testimonio notarial del contenido del libro de actas, o bien por certificación expedida por el órgano de la comunidad que tenga facultad certificante, con aseveración notarial, con referencia al libro de actas, de que el autor de la certificación se halla en el ejercicio de su cargo, constituyendo por tanto defecto que no se acredite en ninguna de dichas formas que los que solicitan la inscripción ostenten los cargos que alegan.- R. 9-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5066.pdf>

- SERVIDUMBRES SOBRE ELEMENTOS PRIVATIVOS. La comunidad puede exigir de uno o de varios copropietarios la constitución de servidumbres sobre los elementos de uso privativo para la creación de servicios comunes si estos son imprescindibles para la ejecución de los acuerdos aprobados con las mayorías necesarias y responden a un interés general de todos los comuneros. Estas servidumbres pueden

ser temporales o permanentes, debiendo ponderarse el alcance que sobre el elemento privativo tiene dicha limitación. En el caso que nos ocupa, es evidente que la servidumbre, necesaria para la ejecución del acuerdo de la junta de propietarios debidamente tomado según consta en la sentencia, no nace con vocación de perpetuidad pues aun cuando el fallo no lo diga expresamente así resulta sin duda de la expresión «hasta tanto no se cree el paso previsto en el Proyecto y Licencia de Edificación del inmueble entre la c/ (...) y la galería existente en la parte delantera del edificio». Tal y como está configurada la servidumbre podría calificarse de temporal y sujeta a condición, y si bien su duración es indeterminada es determinable pues se extinguirá en el momento en que se ejecute la obra que conllevara su innecesidad, con lo que la servidumbre así configurada cumple con los requisitos del principio de especialidad a efectos de su inscripción. El derecho real de servidumbre constituido, como es el caso, dentro de las medidas tendentes a la eliminación de barreras arquitectónicas en beneficio de todos los propietarios de los distintos pisos y locales susceptibles de aprovechamiento independiente, tendrá la condición de elemento común y la obligación impuesta al titular del local de permitir dicha servidumbre se encuadra dentro de las obligaciones «propter rem» vinculadas a la titularidad de la finca. La comunidad será la beneficiaria de la servidumbre y en consecuencia el propietario afectado tendrá derecho a que la comunidad le resarza de los daños y perjuicios ocasionados.- R. 7-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2336.pdf>

– SUPERFICIE DE LOS ELEMENTOS PRIVATIVOS. Para inscribir modificaciones de la superficie de alguno de los elementos privativos de una propiedad horizontal se requiere el consentimiento de todos los propietarios del edificio. No es posible hacer constar la referencia catastral de un piso si hay una diferencia superior al diez por ciento entre la superficie registral y catastral. Registralmente no puede admitirse que la superficie de un elemento privativo se exprese mediante el dato de «su superficie con inclusión de elementos comunes», por constituir conceptualmente un contrasentido con el concepto de elemento privativo (arts. 3 y 5 de la Ley de Propiedad Horizontal). Incluso cuando se inscriba la superficie privativa, que es la determinante, debería denegarse cualquier mención registral, aunque fuera accesoria o complementaria, a superficie alguna en elementos comunes que se impute a ese elemento, pues la cuota que un elemento privativo ostenta en los elementos comunes no significa nunca una superficie concreta, sino un módulo ideal determinante de la participación del comunero en los beneficios y cargas de la comunidad.- R. 7-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8310.pdf>

PUBLICIDAD FORMAL.

– CALIFICACIÓN REGISTRAL. El Registrador ha de calificar, no solo si procede o no procede expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho (en el caso del Registro de la Propiedad) que se solicita, sino también qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspondiente puede incluir o debe excluir de dicha información, pues cabe perfectamente que puedan proporcionarse ciertos datos registrales y no otros relativos a una misma finca o entidad. En el presente expediente consta que el recurrente tiene instado un procedimiento de ejecución de títulos judiciales dimanante de una cuenta de abogado que se sigue contra la herencia yacente de doña J.Z.S. en cuyo procedimiento se dictó mandamiento de anotación preventiva de embargo contra dicha herencia yacente, anotación que fue denegada por aparecer la finca «a nombre de tercero que no ha sido parte en el procedimiento» que motivó la inscripción cuarta de herencia, de la que se solicita la certificación literal. Queda, en consecuencia, acreditado un interés legítimo y patrimonial en la solicitud de la certificación literal, en los términos expuestos en los anteriores fundamentos de Derecho. Dicha certificación podrá hacerse plenamente extensiva, entre otros extremos a todo aquel contenido que sea necesario para que el recurrente pueda instar los correspondientes procedimientos judiciales, como son, sin ánimo exhaustivo, fecha de defunción y lugar de fallecimiento de la causante, nombre del Notario autorizante del testamento, fecha y número de protocolo, así como de todas aquellas estipulaciones que no sean estrictamente personales; nombre del Notario autorizante de la escritura de manifestación de herencia, fecha y número de protocolo, así como de aquellas estipulaciones que hagan referencia a la adquisición hereditaria, como puede ser la aceptación de la herencia pura y simple o a beneficio de inventario, nombre y apellidos del heredero.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2124.pdf>

– CALIFICACIÓN REGISTRAL. Corresponde al Registrador la calificación del interés del solicitante la exhibición de todo del contenido de los libros registrales, teniendo que tratarse de un interés conocido, directo y legítimo. Por otra parte, desde el punto de vista del objeto y extensión de la publicidad, el interés expresado no es cualquier interés (pues entonces la prueba la constituiría la mera solicitud), sino un interés patrimonial, es decir, que el que solicita la información tiene o espera tener una relación patrimonial para la cual el conocimiento que solicita resulta relevante. El Registrador ha de calificar, no solo si procede o no procede expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho (en el caso del Registro de la Propiedad) que se solicita, sino también qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspondiente puede incluir o debe excluir de dicha información, pues cabe perfectamente que puedan proporcionarse ciertos datos registrales y no otros relativos a una misma finca o entidad. Las exigencias derivadas de la legislación de protección de datos implican la necesidad de identificar a la persona por cuya cuenta se solicita la publicidad formal del Registro. A la misma conclusión debe llegar de una interpretación adecuada del art. 332 del R.H.- R. 28-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6584.pdf>

REANUDACIÓN DEL TRACTO.

– EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN SUCESIVO INTERRUMPIDO. REQUISITOS. En el presente caso, queda constatado que se produjo una confusión en cuanto a la clase o categoría de expediente de dominio seguido para concluir con la resolución favorable al promotor, puesto que inicialmente se aludía, en relación con la finca número 4 objeto de este recurso, a su inmatriculación cuando en realidad, al estar previamente inscritas las dos fincas que por agrupación (que, al parecer no llegó a inscribirse) pasaron a formar la que es objeto del expediente, lo realmente perseguido era la reanudación de su trato interrumpido (sin entrar ahora en que respecto de una de aquellas fincas agrupadas en realidad tampoco existía ruptura del trato al estar inscrita con carácter ganancial a favor de una de las promoventes y de su marido, puesto que este tema tampoco se ha planteado en la nota recurrida). En este contexto de falta de claridad, se añade el dato, ya aludido, de que el auto no contiene afirmación alguna en relación con el cumplimiento de lo exigido en los arts. 285 y 286 del R.H., específicos para el expediente de reanudación de trato, y relativo a las citaciones al titular registral y a la persona de quien proceden los bienes. Como ya se ha dicho, en el auto se alude expresamente a la citación de los titulares de los predios colindantes y de las personas ignoradas, pero nada se dice sobre el llamamiento al titular registral.- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4553.pdf>

– REQUISITOS. ACTA NOTARIAL. Se impone, por tanto, una interpretación restrictiva de las normas relativas a los procedimientos de reanudación del trato y en especial de las que definen la propia hipótesis de interrupción de trato, de modo que solo cuando efectivamente concurre esta hipótesis y así resulte del auto calificado, puede accederse a la inscripción. De ahí que no se admita la posibilidad de reanudación de trato sucesivo a través de expediente de dominio ni de acta notarial de notoriedad cuando el promotor sea causahabiente del titular registral ya que en tales casos no hay verdadero trato interrumpido y lo procedente es aportar el título de adquisición. No existe en sede de acta notarial un precepto similar al que en sede judicial prevé el art. 285 del R.H., referido al expediente de dominio para reanudar el trato, que dispone: «...sin que se pueda exigir al que promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho». Eso solo es aplicable a los procedimientos judiciales y además están circunscritos a supuestos excepcionales en los que no sea posible –y así se exprese en el mandamiento– identificar la cadena de títulos intermedios. Por otra parte, alega la Registradora que no consta que el titular registral o sus causahabientes hayan sido notificados personalmente, como exigen los arts. 204 de la L.H. y 295 de su Reglamento. Este artículo dispone que las actas de notoriedad tramitadas para fines de reanudación del trato sucesivo serán inscribibles cuando los asientos contradictorios sean de más de treinta años de antigüedad y el titular de los mismos o sus causahabientes hubieren sido notificados personalmente. Si dichos asientos contradictorios son de menos de treinta años de antigüedad no serán inscribibles las actas, a menos que el titular de aquellas o sus causahabientes lo consentan ante el Notario expresa o tácitamente. Finalmente, en cuanto al último defecto, cual es que de la documentación aportada no resulta la proporción en la que adquieren la finca, debe partirse de la doctrina de este Centro Directivo, que reiteradamente ha señalado la necesidad, exigida con carácter general por el

art. 54 del R.H., de hacer constar la cuota de participación de cada uno de los promotores del expediente (así, referida al expediente de dominio, la R. 3-2-2004). Y lo cierto es que en el acta tramitada no consta dicha proporción.- R. 25-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8102.pdf>

RECTIFICACIÓN.

– CATALUÑA. DE DESCRIPCIÓN DE OBRA INSCRITA EN EL REGISTRO. En lo que respecta a las cuestiones procedimentales, la Dirección General de Derecho reitera los pronunciamientos de otras Resoluciones anteriores en relación a la misma, dada la competencia en materia urbanística que ostenta la Generalidad de acuerdo con el art. 149 del Estatuto de Autonomía y en materia civil, al basarse la cuestión de fondo planteada en la aplicación del Libro V. En relación al primera de estas materias, la dicción literal del art. 1 de la L. 5/2009, de 28 de abril contrasta con la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional de 16-1-2014 antes citada, que parte de la base de que la competencia de la Dirección General de Derecho lo es por motivo de recursos suscitados en materia foral civil, de modo análogo al art. 478 de la L. 1/2000, de 7-1-2000, de Enjuiciamiento Civil. Por su parte, ya que en el primer Fundamento de Derecho de la nota se invoca la necesidad de cumplir con las exigencias de las declaraciones de obra nueva, la D.F. 1.^a del T.R. de la Ley de Suelo aprobado por R.D.Legislativo 2/2008, de 20-6-2008, y siguiendo los pronunciamientos de la S.T.C. 61/1997, de 20-3-1997, así como algunos algunas Resoluciones de la D.G.R.N., recordar que corresponde al Estado determinar qué actos de carácter urbanístico acceden al Registro (art. 51 del T.R. 2/2008, de 20-6-2008), en qué casos debe acreditarse el otorgamiento de la oportuna licencia o los requisitos para que las declaraciones de obra nueva de edificaciones consolidadas por su antigüedad puedan acceder al Registro de la Propiedad, mientras que la normativa de las Comunidades Autónomas (no exclusivamente Cataluña) determina qué clase de actos de naturaleza urbanística están sometidos al requisito de la obtención de la licencia previa.

En relación a los medios de prueba, la Dirección General de Derecho entendió en la Resolución de 27-4-2007, para un supuesto de hecho en que se ampliaba modificaba la obra para hacer constar una planta más de la existente en la finca, que el dato de que de la certificación municipal se acreditara que el Ayuntamiento conoció en fecha determinada la existencia de la planta que no constaba en el Registro y que no había abierto ningún expediente urbanístico sancionador, no permitía entender, por sí solo, que concurría el requisito previsto en la letra b) del mismo art. 52 del R.D.1.093/1997, que exige que para inscribir edificaciones de una cierta antigüedad que conste con claridad la fecha de finalización del edificio. No obstante, dado que en este caso la Dirección General de Derecho no subsume el supuesto de hecho en la declaración de obra nueva, considera que no es necesaria la acreditación documental, como se ha indicado. Parte en este punto del art. 64.2 de la L. 18/2007, de modo análogo a las diferencias que, en sede de exigibilidad de seguro decenal, efectúa el Centro Directivo.

Por otra parte, para la cuestión atinente a la necesidad de obtener la licencia de división horizontal, se parte de que, de conformidad con el art. 53 a) del R.D.1.093/1997, de 4-7-1997, y la D.G.R.N., sería necesaria salvo que del Registro resulte el número de unidades susceptibles de aprovechamiento independiente. En Cataluña, la exigencia de licencia es impuesta por el art. 187.2.r) del D.Legislativo 1/2010, de 3-8-2010, por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Urbanismo y los arts. 5.1 letra r) y 30 del D. 64/2014, de 13-5-2014, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística. La línea interpretativa que la Dirección General de Derecho sigue en esta Resolución es la sentada ya en pronunciamientos anteriores, como las citadas en su Fundamento de Derecho Tercero (Fundamentos de Derecho Primero de la R. 10-2-2010 y Segundo de las RR. 27-12-2011 y 24-2-2012, que además inciden en la necesidad del transcurso de los plazos de prescripción de la acción de restablecimiento de legalidad urbanística). Pero además, en el presente caso invoca el principio de legitimación del art. 38 de la L.H. para fundamentar la existencia de la obra, postura que contrasta con los pronunciamientos judiciales sobre la no extensión del mismo a los datos de hecho.

Por último, entiende cubiertas las exigencias del principio de especialidad impuesto por el art. 9 de la L.H. y más concretamente por los arts. 8.4 de la L.H. y 553.9 del Libro V, en lo que atañe a la descripción de elementos privativos (por el concreto supuesto de hecho planteado, donde los linderos por planta eran los mismos que los del edificio) y por enumerar someramente algunos de los elementos comunes en los estatutos. Además, en materia de superficies, la Resolución de 14-1-2013 entendió que la precisa descrip-

ción de la finca en el título que pretenda su acceso al Registro de la Propiedad, no puede imponer más precisión en cuanto a la descripción de su superficie, que la que afecta a su individualidad, es decir, la total construida y útil, única que puede ser exigida quedando salvado con ello, en cuanto coincidente con la licencia que ha servido de base a la declaración, todos los requisitos administrativos exigibles por la legislación urbanística aplicable.- R. 1.617/2014, 2-7-2014.- D.G.G.C. 17-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6666/1364626.pdf>

– DE CABIDA: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. No cabe denegar la inscripción de un exceso de cabida inferior al 5%, que además viene acreditado por medio de certificación catastral simplemente alegando que existen dudas sobre la identidad de la finca, sin otra justificación que el hecho de que la finca se formó por segregación.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3605.pdf>

– DE CABIDA: ELEMENTOS PRIVATIVOS DE EDIFICIO EN PROPIEDAD HORIZONTAL. La rectificación de cabida de un piso en propiedad horizontal se debe ajustar a las reglas generales previstas para la modificación de la cabida de una finca registral y, además, a las normas que regulan la modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, cuando la rectificación incurra en una verdadera alteración de dicho título constitutivo. La finca objeto del expediente, procede de la agrupación de dos fincas registrales que eran elementos independientes de la división horizontal practicada sobre otra finca registral. Es decir, es parte integrante de una propiedad horizontal, por lo que la modificación de su extensión superficial debe observar las normas expuestas anteriormente.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1540.pdf>

– DE CABIDA. REQUISITOS. Si bien es cierto que la legislación hipotecaria se preocupa solo de los excesos de cabida, también lo es que la legislación más moderna, como la Ley 13/1996, se refiere a la rectificación de cabida y no solo al exceso. Y ello es así pues, como ha dicho la doctrina más autorizada, la disminución de la cabida debe también ser justificada por procedimientos análogos al exceso, ya que, de no ser así, se corre el peligro de la desinmatriculación, pudiendo ser también la disminución medio para eludir las formas –y sus garantías–, en la transmisión de porciones a los colindantes, y, además, en ello puede haber riesgo para terceros (acreedores y legitimarios) y fraude a la legislación del suelo y a la fiscal. Ahora bien, teniendo en cuenta que todas y cada una de las fincas agrupadas han sido objeto de nueva medición justificada por la doble vía técnica y municipal, que todas presentan una pequeña reducción de cabida en relación con la superficie que consta en el Registro, y, básicamente, que la finca agrupada en su conjunto ofrece en cuanto a su superficie real –siete mil veintisiete metros y cincuenta decímetros cuadrados– una reducción de cabida respecto a la registral –siete mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados– inferior al diez por ciento de la cabida inscrita –de hecho no llega al seis por ciento de reducción respecto de la superficie global inscrita–, y dado que se justifica el destino de la reducción de la cabida, debe concluirse en la estimación del recurso, sin que sea necesario aportar la certificación catastral descriptiva y gráfica referida a solo una de las fincas agrupadas y que actualmente, tras la segregaciones efectuadas, ninguna correspondencia ofrecería con los terrenos resultantes.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1005.pdf>

– SUPERFICIE: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. En el presente caso, donde constan datos concluyentes para aseverar que la superficie se expresó con exactitud al tiempo de la segregación, a pesar de haber transcurrido cuarenta y tres años, (lo cual es lógico al tratarse de una actuación integral de urbanización en una zona con alto valor económico del terreno), presuponer, como afirma la recurrente en su escrito o se deduce de la certificación técnica, que hubo error al expresar la medición superficial a segregar supondría, por una parte, invertir injustificadamente la única presunción legal aplicable recogida en el art. 298.3 del R.H. (no puede presumirse que una declaración de voluntad formalizada en documento público e inscrita en el Registro esté incursa en error, pues quizás habría de presumirse justamente lo contrario). Pero por otra, además, supondría dar por demostrado precisamente lo que se debe acreditar: que hubo un error en el pasado que justifica su rectificación en el presente. Desde otro punto de vista, si nos atenemos más a la puridad de los conceptos, (que aspiran a ser permanentes en el tiempo), que a las magnitudes, (que siempre son relativas), es evidente que aumentar la medición superficial de una porción se-

gregada sin disminuir al tiempo la de la finca resto de matriz o de las colindantes de no existir ya resto alguno, y con independencia de la magnitud e importancia relativa de la concreta cifra implicada, supondría incurrir de modo consciente y deliberado en el concepto de doble inmatriculación, con una repercusión o gravedad, tan grande o tan pequeña, que esto vuelve a ser relativo, como el exceso pretendido, que llega al 15,50 de la superficie inscrita (761,01 metros).- R. 24-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9238.pdf>

– SUPERFICIE: DUDAS FUNDADAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. NOTA MARGINAL DE AFECCIÓN FISCAL: NATURALEZA Y EFECTOS. Efectivamente, en todos los casos para la inscripción del exceso de cabida es condición necesaria que el Registrador no tenga dudas fundadas sobre la identidad de la finca, pero como ya se ha dicho su apreciación ha de ser motivada en función de las circunstancias y condicionantes que concurren en cada supuesto, sin que tal alegación, genéricamente formulada, pueda convertirse en un recurso meramente formal y vacío de contenido, desconectado de un mínimo criterio de valoración para su aplicación al caso concreto objeto de la nota de calificación. Las afecciones fiscales constituyen una garantía real de origen legal, cuya finalidad principal es enervar los efectos del principio de fe pública registral, permitiendo a la Administración Tributaria exigir el importe de los tributos garantizados con la afección sobre el valor de realización del bien. Conforme a la L.G.T. y el Reglamento General de Recaudación las afecciones fiscales constituyen una garantía real de origen legal, cuya finalidad principal es enervar los efectos del principio de fe pública registral, permitiendo a la Administración Tributaria exigir el importe de los tributos garantizados con la afección sobre el valor de realización del bien. A la vista de la normativa expuesta puede afirmarse que las afecciones fiscales constituyen un supuesto de garantía real cuya finalidad esencial es la enervación del principio de fe pública registral, al objeto de poder derivar en su caso la acción de responsabilidad subsidiaria para el cobro de los tributos devengados por la transmisión o adquisición de los mismos a los futuros adquirentes; garantía que se desarrolla a través de dos fases: una primera estática o de latencia, que solo previene mediante la nota marginal de afección de la posibilidad de ejercicio de la acción de derivación de responsabilidad, pero sin que ello suponga reserva de rango alguno, ni su consideración de carga en sentido estricto, lo cual solo se producirá en su caso en la fase dinámica de la garantía mediante la correspondiente anotación preventiva de embargo, que producirá los efectos propios a este tipo de medidas cautelares de aseguramiento. Conforme a los considerandos anteriores y en atención a la fase en la que se encuentran las dos afecciones fiscales que constan por nota al margen de la finca matriz y dado el carácter gratuito y coactivo de la cesión, como actuación asistemática, al venir destinada la superficie segregada a viario conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana, lo que comporta su naturaleza demanial y afectación al servicio y uso público, no se estima necesario el consentimiento de la Generalitat de Cataluña para inscribir la segregación y cesión obligatoria al Ayuntamiento de una porción de terreno destinada a viario público sin las referidas notas marginales de afección fiscal.- R. 3-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8305.pdf>

RECURSO GUBERNATIVO (También RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN).

– ADMISIBILIDAD AUNQUE SE HAYAN SUBSANADO LOS DEFECTOS SEÑALADOS EN LA NOTA. HIPOTECA: NOVACIÓN CON CARGAS INTERMEDIAS INSCRITAS A FAVOR DEL MISMO ACREDOR TITULAR DE LA HIPOTECA NOVADA. En cuanto a la admisión del recurso, como ya indicó este Centro Directivo en las RR. 14-7 y 15-10-2007 y resolviera el Tribunal Supremo en S. 22-5-2000, la subsanación del defecto y la práctica en su caso de la inscripción solicitada no son obstáculo para la interposición del recurso contra la calificación del Registrador. En los supuestos de modificación de hipoteca por ampliación de la responsabilidad es posible practicar la inscripción, aun cuando no conste el consentimiento del titular intermedio, porque frente a él la ampliación no es oponible resultando una situación similar a la de dos hipotecas distintas (vid. arts. 115 y 116 de la L.H.). A la misma conclusión se llega para el supuesto de modificación de hipoteca por ampliación del plazo cuando la carga intermedia es una anotación preventiva de embargo, pues, en tal caso, la modificación ni le perjudica ni le afecta en modo alguno. Por el contrario, la modificación por ampliación del plazo no puede llevarse a cabo, si existen inscripciones intermedias, sin consentimiento de su titular pues la inscripción de la mo-

dificación (a diferencia de otros supuestos, vid. R. 30-9-1987) altera el contenido de la obligación garantizada en términos tales que inevitablemente afecta a su titularidad. A la misma conclusión hay que llegar en el caso de que se trate del mismo acreedor, en primer lugar por la aplicación restrictiva que del silencio ha de hacerse en el plano registral, reducidos sus efectos a aquellos casos en que esté legalmente previsto como declaración tácita, antes bien en materia de posposición de hipotecas es criterio legal, (cfr. art. 241.1º del R.H.), que el acreedor que haya de posponer consienta expresamente, y en segundo lugar y principalmente porque la necesaria determinación del derecho real de hipoteca no puede quedar desvirtuada por la circunstancia de que el derecho posterior sea del mismo titular y esta determinación, consecuencia del principio hipotecario de especialidad, tiene especial relevancia para terceros, especialmente en el supuesto de transmisión tanto de la finca como de las hipotecas, pues es preciso que los adquirentes conozcan con seguridad la extensión y alcance de los derechos inscritos, y en concreto en el caso del adquirente de la segunda hipoteca debe conocer si la ampliación de plazo pactada opera o no en su contra. En consecuencia, se precisa el consentimiento expreso del titular de la hipoteca intermedia, aunque se trate del mismo titular de la hipoteca novada.- R. 21-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3ª Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5682.pdf>

- ADMISIBILIDAD. HIPOTECA: DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. El correcto ejercicio de la función calificadora del Registrador no implica, en vía de principio, que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud u omisión del mismo cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo u omitido y cuál el dato correcto. Por ello, tales dudas deben, en principio, resolverse según la interpretación literal y sistemática de la cláusula debatida, y atendiendo a la intención de las partes así como al criterio objetivo de atribución del sentido más favorable al pacto para que surta efectos el contrato, de acuerdo con su naturaleza (artículos 1.281, 1.282, 1.283, 1.284, 1.285 y 1.286 del Código Civil). No obstante, en el presente caso, habida cuenta de la trascendencia de la fijación del domicilio para notificaciones, no puede el Notario autorizante de la escritura calificada trasladar al Registrador la responsabilidad de la aclaración de la subsanación, puesto que le faltan elementos concluyentes que permitan alcanzar la certeza de que la verdadera voluntad de las partes es la designación de dos domicilios para notificaciones a cada uno de los deudores.- R. 7-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1241.pdf>

- ADMISIBILIDAD. HIPOTECA: PLAZO. HIPOTECA: APLICACIÓN REFORMA DE LA LEY 1/2013. Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. Por exigencias del principio de especialidad o determinación, no es inscribible una hipoteca en la que no está claro si el plazo señalado es efectivamente de duración de la hipoteca misma con el alcance de un plazo de caducidad convencional del propio derecho real, o si se trata de definir únicamente el margen temporal en el que debe surgir la obligación para que quede garantizada con la hipoteca, en cuyo caso, una vez nacida la obligación en dicho plazo, la acción hipotecaria podrá ejercitarse mientras no haya prescrito, aun cuando ya hubiere vencido aquél. Se puede considerar que el nuevo apartado 3 del artículo 21 de la Ley Hipotecaria, introducido por la Ley 1/2013, tiene por finalidad establecer una presunción legal destinada a dispensar de toda otra prueba sobre el carácter habitual de la vivienda a los efectos de permitir aplicar en el ámbito de la ejecución hipotecaria las medidas protectoras del deudor hipotecario introducidas en la nueva ley, sin necesidad de adicionar trámite alguno al procedimiento. Lo esencial de tales medidas tutivas en dicho ámbito viene definido por el objeto sobre el que se proyectan, la vivienda habitual del deudor, y no tanto por la naturaleza y modalidad del contrato fuente de las obligaciones garantizadas, cuyo eventual incumplimiento desencadena la ejecución, de cuyas consecuencias para el ejecutado constituyen paliativo tales medidas. Por tanto, con independencia de que estemos ante un préstamo o ante un crédito hipotecario. Estando admitida en el Código Civil, la fianza en garantía de deudas futuras, es admisible que la propia obligación de fianza resultante de un contrato de afianzamiento, pueda ser objeto de hipoteca en garantía de obligación futura, conforme a los artículos 142 y 143 de la

Ley Hipotecaria. Y centrándonos en la hipoteca en garantía de obligación futura, dentro de ella cabe la que se constituye en garantía del fiador o avalista, pues se trata de la obligación futura de reembolsar al fiador lo que éste haya pagado en virtud del contrato de afianzamiento o aval. La obligación de reembolso que se asegura con la hipoteca de contragarantía será exigible a medida en que se produzca el pago indemnizable por el fiador, pago que, por razón de la aludida accesoriedad y subsidiariedad, no procede en tanto no sea exigible la propia obligación del deudor principal, obligación que en el caso de los préstamos de amortización, como el documentado en la escritura calificada, responde a un sistema de amortización mediante cuotas sucesivas de vencimientos temporales (mensuales en este caso). Por ello, la obligación garantizada por la hipoteca constituida en la escritura calificada entra dentro del supuesto de hecho a que se refiere el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su apartado primero aclara que «Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses». En consecuencia, no cabe ejercitarse la acción de ejecución directa sobre los bienes hipotecados sin que el incumplimiento de la obligación de reembolso del deudor afianzado corresponda a un plazo equivalente, al menos, a tres meses, por lo que procede confirmar igualmente este defecto.- R. 19-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1002.pdf>

- ÁMBITO. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del art. 324 de la L.H. y en la doctrina de nuestro T.S., S. 22-5-2000), que el objeto del expediente de recurso contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40, 82 y 83 de la L.H.).- RR. 13-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4436.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4437.pdf>

- ÁMBITO. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del art. 326 de la L.H. y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, S. 22-5-2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título inscrito ni de su derecho a inscribir o anotar, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales (art. 66 de la L.H.).- R. 28-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4710.pdf>

- ÁMBITO. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del artículo 324 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, en este caso las sucesivas prórrogas del asiento de presentación y la anotación ordenada en procedimiento administrativo, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.- R. 8-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1195.pdf>

- ÁMBITO. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del artículo 324 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por

objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, en este caso la agrupación practicada. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por consentimiento de todos los interesados, bien por los Tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria).- R. 4-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2126.pdf>

– ÁMBITO. ASIENTO DE PRESENTACIÓN: DOCUMENTOS PRIVADOS. Aunque la cuestión no está prevista expresamente en nuestra legislación hipotecaria, frente a la decisión del Registrador de no extender un asiento de presentación cabe interponer los mismos recursos que frente a cualquier otra calificación, sin que resulte aplicable el régimen establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Entrando ya en las cuestiones de fondo suscitadas en el presente expediente, y en relación al primero de los defectos observados por el registrador, el mismo debe ser confirmado. En efecto, el art. 420.1 del R.H., en relación con el art. 3 de la L.H., ordena a los Registradores no extender asiento de presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral. Dado que no concurre esta excepción en el presente supuesto en que se pretende que se proceda a la rectificación o anulación de diversas inscripciones ya practicadas, que se afirman extendidas erróneamente, sin aportar la documentación pública que las causó, sino una simple instancia privada soporte de dicha solicitud, debe aplicarse la regla general que proscribe el acceso de los documentos privados incluso al Libro Diario del Registro. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del art. 324 de la L.H. y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, S. 22-5-2000), que el objeto del expediente de recurso contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40, 82 y 83 de la L.H.).- R. 17-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3022.pdf>

– ÁMBITO. CONCURSO DE ACREDITADORES: INSCRIPCIÓN DEL CONVENIO. De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias. Pero aun en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la administración actuante. Dicha notificación le corresponde realizarla al Registrador en los términos que establece el artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.- R. 13-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-777.pdf>

– CATALUÑA. COMPETENCIA ESTADO-GENERALIDAD DE CATALUÑA. FIDEICOMISOS CONDICIONALES: FACULTADES DEL FIDEICOMISARIO. En el caso presente, el recurso versa sobre una materia regulada por las normas catalanas, eso es, la regulación de los fideicomisos y sus efectos tanto mientras están pendientes como una vez se ha producido su delación, sin que sea de aplicación, ni siquiera como supletoria, ni una sola norma estatal. La regulación material del fondo del tema debatido es propia y exclusiva del derecho catalán, mientras que la normativa hipotecaria, estatal, es solo instrumental y regula como es debido hacer constar en el Registro de la Propiedad los efectos que derivan de la aplicación de las normas catalanas. Este último hecho no excluye, como es lógico, aquella competencia nuestra tal como ha declarado el Tribunal Constitucional primero en su Auto resolutorio de 2-10-2012 y más tarde a

la S. 4/2014. En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con lo que establecimos en nuestra R. 22-10-2007, habrá que estar a las normas civiles aplicables a Catalunya en 1943 siendo solo de aplicación las normas relativas a los efectos del fideicomiso mientras está pendiente qué contenía el Código de sucesiones entre el momento que entró en vigor, el 21-4-1992, y la muerte de la fiduciaria, el 22-10-1997, pero no son de aplicación las normas de la Compilación. Con respecto a los efectos del fideicomiso en el momento que se produce la delación a favor de los fideicomisarios (1997) se tendrá que aplicar la normativa civil vigente a la muerte del fideicomitente, eso es, la de 1943 y no las del Código de sucesiones. Sin embargo, como decíamos en nuestra R. 30-7-2013, de acuerdo con la D.F. 1.^a de la Compilación de 1960 que no derogó, sino sustituyó, la normativa anterior en un sistema de iuris continuatio que legitimaba la Ley de 1960 sobre la base de nuestro derecho anterior a 1716 más que en el poder constituido en 1960, nos referiremos a los preceptos compilados y no a los romanos a menos que los primeros hubieran modificado los segundos porque la Compilación los asumió y redactó de manera más sistemática y comprensible para los operadores de hoy. Con respecto a los preceptos de la Ley Hipotecaria tendremos que estar a su propia normativa transitoria y, por lo tanto, aplicaremos en todo caso el art. 23 de la Ley vigente. El testamento establece una sustitución fideicomisaria familiar con facultad de elección en la que el fideicomitente impone a sus hijos la carga de no poder disponer de los bienes fideicomitidos para después de la muerte si no es a favor de sus respectivos hijos, que son los fideicomisarios elegibles. Como es un fideicomiso para después de la muerte, se entiende como condicional. En el caso presente, estando como estaba la carga fideicomisaria inscrita en el Registro antes que el establecimiento en censo, constando como consta la carga precisamente en la inscripción del establecimiento (inscripción 1.^a de la finca) que se hizo por los fiduciarios, la cesión en censo (también la redención) decae y pierde eficacia y, en principio, los fideicomisarios o sus herederos pueden reivindicar el inmueble, pedir la posesión y, también, inscribir el dominio a su nombre, en este último caso sin el consentimiento de los herederos o terceros adquirentes del fiduciario, sin perjuicio de los derechos que les otorgan las normas de liquidación de la posesión. A efectos registrales una vez acreditada de manera objetiva la muerte de la fiduciaria y la existencia y la determinación de los fideicomisarios, eso es, el cumplimiento de la condición, nada se tendrá que oponer a una nueva inscripción de los bienes a nombre de los fideicomisarios de acuerdo con el art. 23 último inciso de la Ley Hipotecaria dado que la sustitución fideicomisaria condicional funciona en el Registro como una condición resolutoria a que se había sometido la adquisición de los censatarios. Tenemos que entender que sobre la base de los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, los adquirentes del fiduciario tienen que ser como mínimo notificados de la delación del fideicomiso y del cumplimiento de la condición que hace decaer su titularidad cuando se pretende la inscripción de los bienes a nombre de los fideicomisarios. Por un lado porque el heredero o el adquirente del fiduciario, titular inscrito sometido a condición, puede alegar créditos contra el fideicomisario, que podrá garantizar, con derecho de retención, créditos que si falla la notificación se pueden erosionar de manera irremediable. Por otro lado, porque repugna a los principios constitucionales de seguridad jurídica, de tutela judicial efectiva y de audiencia de las personas perjudicadas, y casi diríamos al mismo principio de trato sucesivo, que se puedan realizar inscripciones sin ni siquiera conocimiento de los titulares actuales que se ven perjudicados, aún más cuando la ley les concede derecho de retención o de hipoteca garantizada del pago de determinados créditos. Sobre la base de estos principios generales concluiremos, pues, que para que el fideicomisario recurrente pueda inscribir su titularidad hará falta que acredite que ha notificado la delación a los adquirentes del fiduciario, actuales titulares registrales de la finca, en el domicilio suyo que conste en el Registro, en este caso la misma finca, siendo independiente esta notificación del requerimiento que hay que hacer para exigir la posesión de acuerdo con el art. 426.45 del C.C.Cat. (antes 206 de la Compilación y 237 del Código de Sucesiones). En el caso presente, sin embargo, dado que los titulares registrales han sido notificados en la tramitación de este recurso, en el cual han sido parte, tenemos que entender que son bastante conocedores.- R. 12-6-2014.- D.O.G.C. 17-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6645/1360137.pdf>

– CATALUÑA. COMPETENCIA ESTADO-GENERALIDAD DE CATALUÑA. USUCAPIÓN CONTRA TABULAS. El objeto de la calificación registral cuestiona posibilidad de inscripción de una sentencia judicial declarativa de la usuapción ganada por la señora E.C.T. en la esfera civil, y esta materia es lógicamente de derecho civil catalán y forma parte de una de las instituciones históricas más típicas de lo mismo, por lo cual para su resolución es competente esta Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, al

amparo del art. 1 la L. 5/2009, de 28-4-2009, del recurso contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que se tengan que inscribir en un Registro de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles de Cataluña. La resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3-10-2011, emitida con carácter de consulta vinculante, sobre emplazamiento y personación de la herencia yacente a efectos de practicar asentamientos registrales en procedimientos judiciales contra ella. Por lo tanto, solo a efectos doctrinales, entramos a analizar si tiene que ser de aplicación en este caso concreto, ya que, si bien no es una norma jurídica, es una consulta que tiene el carácter de vinculante para la Registradora de la Propiedad. Esta consulta expresa que no pueden acceder al Registro resoluciones judiciales que puedan dar lugar a una indefensión judicial patente del titular registral y por eso la calificación del Registrador tiene que abarcar en todo caso el hecho que quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado de forma legal en el procedimiento. Esta consulta admite explícitamente que se es basado en los arts. 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan la adopción de medidas de aseguramiento del patrimonio en los procedimientos judiciales de división de herencia, y entre las medidas figura la de nombramiento de un administrador judicial. Llega a la conclusión que el Registrador exigirá el nombramiento de un administrador judicial, a los efectos de calificar el trato sucesivo, en el casos de demandas contra ignorados herederos, pero será suficiente el emplazamiento efectuado a personas determinadas como posibles llamadas a la herencia. En caso de que nos ocupa, el objeto del procedimiento no es una división de herencia, sino la declaración de una usucapión. A fortiori, no solo se demandan los ignorados herederos de M.P.T., sino también, y muy significativamente, los «ignorados propietarios de la finca que se encuentra el número 22 de la calle Francia de Calldetenes». Caro la usucapión, en el caso de producirse, no solo se produce perjudicando a los herederos de M.P.T., sino sobre todo, imponiéndose a la apariencia de dominio de los ignorados propietarios que ostentaban esta apariencia de dominio antes de que la sentencia judicial declarara la usucapión. Por lo tanto, no se tiene que aplicar la resolución vinculante alegada, cuyo contenido, por interpretación analógica, no se puede extender a casos en que la Ley no contempla la exigencia de administrador judicial. En este caso concreto la demanda no se dirige contra una herencia yacente, sino contra un ignorado propietario, sea o no heredero del titular registral.- R. 12-6-2014.- D.O.G.C. 20-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6648/1360825.pdf>

– PLAZO DE INTERPOSICIÓN CUANDO ALGÚN OTRO LEGITIMADO PARA INTERPONERLO HA INSTADO CALIFICACIÓN DE REGISTRADOR SUSTITUTO. OBRA NUEVA POR ANTIGÜEDAD: ACREDITACIÓN DE LA FECHA DE TERMINACIÓN. En el caso del procedimiento registral nos encontramos, como ratifica la S.T.S. 3-1-2011, ante un procedimiento especial, especialidad que se extiende también al recurso contra la calificación y a la calificación por sustitución, integrando uno de los denominados procedimientos triangulares, en el que ha de primar la seguridad jurídica y en el que no se enfrentan el interés de la Administración y del administrado, sino el de diversos administrados entre sí – quien solicita la inscripción y quien como consecuencia de ella va a verse expulsado del Registro o afectado por su contenido– por lo que no hay razón alguna para que prime el interés de uno de ellos (quien no recurrió la resolución denegatoria) frente al de otros terceros (los perjudicados o afectados por la inscripción) –como ha declarado la S.A.P. Sevilla de 26-4-2010, «razones de certeza y seguridad jurídica, así como de incidencia respecto de terceros, exigen el cumplimiento estricto de los plazos y la especialidad procedimental registral» (vid. por todas, R. 30-1-2014)–. Y es desde esta perspectiva, obligadamente renovada por el necesario acatamiento de la doctrina jurisprudencial reseñada, desde la que ha de revisarse igualmente la doctrina de este Centro Directivo sobre la eficacia suspensiva de la solicitud de la calificación sustitutoria sobre el plazo para recurrir de los legitimados para ello respecto de quienes no hayan solicitado dicha intervención registral sustitutoria, doctrina basada, al menos en parte, en postulados que ya no pueden mantenerse. Por tanto, una vez notificada la calificación negativa inicial del Registrador sustituido tanto al presentante/interesados como al Notario o autoridad que expidió el documento calificado, cada uno de los legitimados en cada caso para ello podrá ejercitar separada e independientemente de los demás los derechos que la ley les concede frente a tal calificación desfavorable, de forma que en caso de optar por recurrir ante esta Dirección General el plazo para interponer dicho recurso es independiente para cada uno de los interesados conforme al art. 326 de la L.H. En caso de que alguno de los legitimados para ello opte por solicitar la calificación sustitutoria prevista en el art. 19 bis de la L.H., no por ello quedan privados los demás interesados de su derecho a recurrir ante la Dirección General contra la calificación, por lo que

tampoco hay motivo para entender que el plazo preclusivo que impone la ley para dicha interposición tempestiva quede suspendido o prorrogado en función de una actuación a la que son ajenos. De forma que dicho plazo se rige por lo dispuesto en las reglas generales, esto es, un mes desde la recepción de la notificación. Por el contrario, respecto del interesado que solicitó la calificación sustitutoria, solo respecto de él y solo respecto de los concretos defectos de los que haya solicitado su revisión motivando su discrepancia, el plazo de un mes del art. 326 de la L.H. se computa no desde la notificación de la calificación inicial, sino desde la notificación de la calificación sustitutoria que haya confirmado tales defectos, pues así resulta de la regla 5.^a del art. 19 bis de la L.H., que establece una regulación especial para el interesado que ha optado por la calificación del Registrador sustituto, como lo demuestra la dicción del propio precepto en que se dice que «devolverá este (el título) al interesado (que es el que ha ejercitado la opción ante el Registrador sustituto) a los efectos de la interposición del recurso frente a la calificación del Registrador sustituido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el cual deberá ceñirse a los defectos señalados por el Registrador sustituido con los que el Registrador sustituto hubiera manifestado su conformidad.», añadiendo la propia regla 5.^a que «el Registrador sustituto se ajustará a los defectos señalados por el Registrador sustituido y respecto de los que los interesados hubieran motivado su discrepancia en el escrito en el que soliciten su intervención». Se plantea el caso en que uno de los interesados opte por recurrir y otro u otros opten por pedir la calificación sustitutoria. En este caso se origina una situación de pendencia en la calificación inicial que se traslada al propio recurso, pues la calificación constituye su objeto, objeto que queda provisionalmente en situación de indeterminación o incertezza. Por tanto, en este caso el procedimiento del recurso queda sujeto a un factor ajeno al mismo que lo condiciona (suerte de «litispendencia») que obliga a que el Registrador sustituido informe al Centro Directivo del resultado de dicha calificación sustitutoria a efectos de coordinación. Así, en caso de que la misma sea favorable para el solicitante, debe entenderse que, al revocar la calificación primitiva, que era la recurrida, este Centro Directivo deberá sobreseer el procedimiento de recurso, al quedar sobrevenidamente sin objeto (en este caso la inscripción no se produciría por una subsanación forzada por la calificación, sino por una revocación de la calificación inicial, por lo que no sería aplicable la previsión del art. 325 de la L.H. que permite compatibilizar el recurso y la subsanación del título). Por el contrario, en caso de que la calificación sustitutoria confirme los defectos señalados por la inicial, esta Dirección General podrá continuar sustanciando el expediente y resolver el recurso interpuesto por otro interesado (y ello sin perjuicio de la posibilidad del interesado que instó la aplicación del cuadro de sustituciones para interponer, a su vez, recurso en el plazo de un mes contado desde la notificación de la calificación sustitutoria). Pero una cosa es que se produzca la suspensión de la resolución de la Dirección General en el trámite de recurso ya interpuesto dentro de plazo y otra diferente es que se pretenda la suspensión o interrupción del plazo mismo para interponer el recurso por uno de los interesados que dejó pasar los plazos y que pretenda aprovecharse de una tramitación no instada por él y a la que es ajena, pues el plazo de interposición de recurso para los interesados que no hayan acudido a la opción del art. 19 bis de la L.H. es el de un mes (o dos meses si se trata de recurso judicial) desde la notificación de la calificación negativa del art. 322 de la L.H., única que se les notifica a los que no interpusieron la opción de la calificación del Registrador sustituto. Tratándose de una ampliación de obra como la que se declara en la escritura en la que no solo se amplía a una tercera planta la edificación, que en los títulos y en el Registro de la Propiedad venía figurando con dos plantas, sino que se amplía la superficie construida en cada una de las plantas baja y primera ya existentes, lo importante respecto al requisito de «la terminación de la obra en fecha determinada» no es «el año de construcción» que aparece en un recuadro de la certificación catastral expresando que es el año 1970, sino la fecha determinada de la ampliación de obra respecto a la nueva planta más y respecto a la ampliación de construcción de las dos plantas ya existentes.- R. 23-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5687.pdf>

– PLAZO DE INTERPOSICIÓN CUANDO HAY VARIAS CALIFICACIONES SUCESIVAS. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: PROCEDIMIENTO DIRIGIDO CONTRA QUIEN NO ES EL TITULAR REGISTRAL. Como ha declarado este Centro Directivo (cfr. R. 30-10-2012), en un supuesto en que la Registradora alegaba que el recurso se había interpuesto fuera de plazo, en tal caso el recurso debería inadmitirse (si hubiera transcurrido el plazo legal de interposición computado desde la fecha de la notificación de la primera calificación, pero no desde la segunda) si del expediente no resultase que la nota

reiterativa trae causa no en una nueva aportación del documento calificado en su día, sino de este junto con otro. Es decir, debería inadmitirse si la nota fuese efectivamente la misma. La cuestión que se debate en este recurso, por tanto, se centra en determinar si es inscribible una sentencia firme dictada en un procedimiento judicial ordinario seguido contra personas distintas de los titulares registrales por la que se declara el dominio de una participación indivisa de cuatro sextas partes de determinada finca a favor del actor en virtud de sendos contratos privados de compraventa. Este Centro Directivo ha reiterado en infinidad de ocasiones la intangibilidad de dichos principios y competencias, lo que no es obstáculo para mantener la doctrina expuesta más arriba consistente en que cuando surge un impedimento derivado del contenido de los libros del Registro como el que nos ocupa, la inscripción no es posible precisamente en aplicación de principios constitucionales como el de salvaguardia judicial de los derechos individuales. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Recientemente, la Sentencia de la Sala Primera de fecha 21-10-2013, ante un supuesto en que se lleva a cabo la cancelación de un asiento en ejecución de sentencia sin que el titular haya sido parte en el procedimiento lo afirma sin ambages al decir: «Antes bien, debía tener en cuenta lo que dispone el art. 522.1 L.E.C., a saber, todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. Y como tiene proclamado esta Sala, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 295/2006, de 21 de marzo, no puede practicarse ningún asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los vigentes sin el consentimiento del titular o a través de procedimiento judicial en que haya sido parte».- R. 6-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3896.pdf>

– PLAZO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA: DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013. Como cuestión procedural previa plantea el Registrador en su informe la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto más de un mes después de la notificación de la nota de calificación recurrida. Sin embargo, habiéndose notificado la calificación negativa al presentante por fax, no se ha acreditado, en el expediente, haber consentido dicha forma de notificación al tiempo de la presentación del título (cfr. artículo 322 de la Ley Hipotecaria), por lo que de conformidad con la doctrina sentada por este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 19 de abril de 2013), en atención al principio «in dubio pro accione» no puede concluirse que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo. Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquella. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).- R. 9-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1196.pdf>

REFERENCIA CATASTRAL.

– REQUISITOS. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NECESIDAD DE LA PREVIA INSCRIPCIÓN. No es inscribible una escritura de compraventa en la que concurren las circunstancias siguientes: intervienen todos los titulares registrales pero parte de ellos no lo hacen como vendedores sino al efecto de prestar su consentimiento a la transmisión a los efectos al cambio de titularidad, y el título de adquisición que sostiene el derecho de la entidad vendedora es distinto del que figura inscrito en el Registro. No procede la consignación registral de la referencia catastral al existir una diferencia superior al 10% entre la cabida inscrita y la que resulta de la certificación catastral y no indicarse que otra u otras fincas son las que constituyen la citada parcela catastral.- R. 13-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7349.pdf>

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

– EXPRESIÓN DE SI ES LEGAL O PACTADO. Como ha reiterado esta Dirección General, el régimen económico matrimonial de gananciales puede ser el régimen legal supletorio, en defecto de capítulos, cuando así lo determine la aplicación de las normas de Derecho interregional, o uno de los posibles regímenes convencionales. Y, si bien es cierto que en muchos casos no es tarea sencilla el determinar cuál es el régimen legal supletorio, es necesario que el Notario, a la hora de redactar el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes –que deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico–, despliegue la mayor diligencia al reflejar en el documento autorizado cuál es el régimen económico matrimonial que rige entre los esposos. En tal sentido, establece el art. 159 del Reglamento Notarial que si dicho régimen fuere el legal bastará la declaración del otorgante, lo cual ha de entenderse en el sentido de que el Notario, tras haber informado y asesorado en Derecho a los otorgantes, y con base en las manifestaciones de estos (que primordialmente versan sobre datos fácticos como su nacionalidad o vecindad civil al tiempo de contraer matrimonio, su lugar de celebración o el de la residencia habitual y la ausencia de capítulos –cfr. arts. 9.2 y 16.3 del Código Civil–), concluirá que su régimen económico matrimonial, en defecto de capítulos, será el legal supletorio que corresponda, debiendo por tanto hacer referencia expresa a tal circunstancia –el carácter legal de dicho régimen– al recoger la manifestación de los otorgantes en el instrumento público de que se trate. Es decir, no cabe una manifestación genérica del régimen económico matrimonial, sin especificar si es el legal supletorio o el convencional. Lo anteriormente expuesto es aplicable a cualquier otro régimen legal supletorio que resulte aplicable conforme a las normas de Derecho interregional.- R. 10-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3900.pdf>

REPRESENTACIÓN ORGÁNICA.

– ADMINISTRADOR NO INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL. CALIFICACIÓN REGISTRAL: MOTIVACIÓN. En el presente expediente la calificación está insuficientemente motivada y no puede tenerse en cuenta el contenido calificadorio que, incorrectamente, se incluye en el informe (cfr., entre otras muchas, las RR. 17-9 y 15 y 19-10-2004, 20-4 y 23-5-2005, 20-1-2006, 31-1-2007, 11-2-2008, 13 y 14-10-2010, y 7-7 y 6-9-2011); solo así puede evitarse la indefensión del recurrente, pues no ha podido alegar cuanto le hubiera convenido respecto de todas las razones que, intempestivamente, alega el Registrador en su informe. No obstante, debe decidirse sobre la cuestión planteada en los términos expresados en la nota de calificación, pues no puede estimarse que se haya producido la indefensión del recurrente como lo demuestra el contenido de su escrito de interposición del recurso. Cuando se trate de personas jurídicas, y en particular, como sucede en este caso, de sociedades, la actuación del titular registral debe realizarse a través de los órganos legítimamente designados de acuerdo con la Ley y normas estatutarias de la entidad de que se trate, o de los apoderamientos o delegaciones conferidos por ellos conforme a dichas normas (vid. R. 12-4-1996, citada expresamente por la R. 12-4-2002). Extremos y requisitos estos que en caso de que dichos nombramientos sean de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil y los mismos se hayan inscrito corresponderá apreciar al Registrador Mercantil competente, por lo que la constancia en la reseña identificativa del documento del que nace la representación de los datos de inscripción en el Registro Mercantil dispensará de cualquier otra prueba al respecto para acreditar la legalidad y válida existencia de dicha representación dada la presunción de exactitud y validez del contenido de los asientos registrales (cfr. arts. 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil). Como señala el Tribunal Supremo (cfr. S. 20-5-2008) dentro de la expresión, a que se refiere el art. 165 del Reglamento Notarial «datos del título del cual resulte la expresada representación», debe entenderse que «uno de los cuales y no el menos relevante es su inscripción en el Registro Mercantil cuando sea pertinente». En otro caso, es decir cuando no conste dicha inscripción en el Registro Mercantil, deberá acreditarse la legalidad y existencia de la representación alegada en nombre del titular registral a través de la reseña identificativa de los documentos que acrediten la realidad y validez de aquella y su congruencia con la presunción de validez y exactitud registral establecida en los arts. 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil (vid. RR. 17-12-1997 y 3 y 23-2-2001).- R. 11-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3016.pdf>

REQUISITOS FISCALES.

– ACREDITACIÓN. CONCURSO DE ACREDITORES: HIPOTECA CONSTITUIDA POR UN TERCERO EN GARANTÍA DEL IMPAGO FINAL DE LOS CRÉDITOS. La Resolución de este Centro Directivo de 3 de marzo de 2012, al igual que otras posteriores, recuerda que la obligación que evita el cierre presupone la presentación tributaria en el lugar correspondiente, razón por la que, a falta de norma legal habilitante, afirmó el procedimiento telemático Notarial no podía suplir la presentación en la oficina liquidadora correspondiente. En la misma línea argumental, ha de aceptarse, en este caso, la negativa del Registrador a admitir un impreso de autoliquidación, acompañado de solicitud de aplazamiento, que consta presentado en una Comunidad Autónoma distinta del lugar en que se sitúa el inmueble y por ende procedente de una Administración Tributaria incompetente para recibir el pago. El artículo 33.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece claramente el punto de conexión aplicable, fijado en el territorio del Registro en que debe procederse a la inscripción como base para la imputación de los rendimientos derivados del gravamen. Si la masa activa fuere insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no cupieran otras acciones o no estuviere debidamente garantizado el remanente crediticio, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme a un orden prefijado legalmente y, en su caso, a prorrata dentro de cada número de los previstos en el artículo 176 bis 2.º de la Ley Concursal, descontados los gastos necesarios para la conversión en dinero de los bienes y derechos que eventualmente subsistan en la masa activa. Una eventual garantía sobre bienes no incluidos en la masa, de un tercero, no puede alterar las normas de liquidación si esta llegara a producirse, ni tampoco establecer excepciones respecto de la forma de satisfacción de los créditos en función de su carácter privilegiado u ordinario. El derecho real que, unilateralmente, propone el hipotecante no nace por tanto en garantía de supuestas obligaciones futuras. Supedita el desenvolvimiento de la garantía mediante ejecución –cuyos pormenores no son concretados– a la finalización del concurso actual mediante convenio liquidatorio, hecho futuro e incierto en el momento actual de la constitución de la garantía. También es condicionado el resultado, eventual, de un impago total o parcial de los créditos contra la masa activa concursal, sin que la razón alegada relativa a la confianza de terceros en el proceso concursal pueda considerarse suficiente por sí misma.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1544.pdf>

– CALIFICACIÓN REGISTRAL. El artículo 254 de la Ley Hipotecaria es explícito al imponer un veto a cualquier actuación registral si no se cumplen previamente determinadas obligaciones fiscales. Se excluye el acceso al Registro de la Propiedad y se impone al Registrador el deber de comprobar, para la admisión del documento, el previo cumplimiento de las obligaciones tributarias a que pudiera estar sometido el acto o contrato que pretenda acceder al Registro, permitiéndose únicamente antes de que se verifique la presentación en la oficina fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, la práctica del asiento de presentación, suspendiendo en tal caso la calificación y la inscripción, con devolución del título presentado, a fin de satisfacer el impuesto correspondiente o, en su caso, alegar ante la autoridad fiscal la no sujeción o exención del impuesto de los actos contenidos en el documento presentado. La decisión del Registrador debe ser confirmada. El requisito de la presentación únicamente podrá tenerse por realizado, tal como se deduce del propio tenor del artículo 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando la misma haya tenido lugar ante la Administración Tributaria competente para exigirlo. Lo mismo cabe decir respecto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1812.pdf>

RESOLUCIÓN (También CONDICIÓN RESOLUTORIA).

– CANCELACIÓN DE ASIENTOS POSTERIORES. Es cierto que, tal y como se puso de manifiesto en la R. 22-1-2001, el cumplimiento de una condición resolutoria tiene efecto retroactivo, produciendo, además de la reinscripción a favor del transmitente, la cancelación de los derechos posteriores, sin necesidad del consentimiento de los titulares de estos. En definitiva, los terceros adquirentes, incluso con derecho inscrito o anotado, están afectados por el asiento que se solicita por la resolución, en el sentido de que han de estar a las vicisitudes del cumplimiento de la obligación de pagar la contraprestación que incumbe al adquirente según el contrato en que se estipuló la condición resolutoria. Ahora bien, de estas considera-

ciones no puede concluirse que la sentencia declarativa de la resolución de la permuta dictada en pleito entablado solo contra el cesionario, permita la cancelación de los asientos posteriores que traigan causa de este último. Por el contrario, es necesario tener en cuenta: a) que los efectos de la sentencia se concretan a las partes litigantes; b) que la rectificación de los asientos registrales presupone el consentimiento de sus titulares o una sentencia firme dictada en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento atribuye algún derecho; c) que es exigencia constitucional la protección jurisdiccional de los derechos; y, d) que los titulares de tales asientos no solo pueden sino que deben ser citados en el procedimiento de resolución para alegar lo que a derecho convenga en cuanto a si se han cumplido todos los presupuestos de la resolución. Todas las anteriores consideraciones llevan al resultado de que para que la sentencia despliegue toda su eficacia cancelatoria y afecte a titulares de asientos posteriores –cuando no se haya anotado preventivamente la demanda de resolución– es necesario que estos al menos hayan sido citados en el procedimiento.- R. 24-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9239.pdf>

– CONDICIÓN RESOLUTORIA EN GARANTÍA DE PERMUTA DE SOLAR POR OBRA FUTURA: CANCELACIÓN. La previsión del párrafo segundo del art. 177 del Reglamento anulado, se recoge posteriormente en el artículo 82.5.o de la L.H. en su redacción dada por la D.A. 27.^a de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre que regula, con las modificaciones oportunas para salvar los motivos de nulidad expresados en la sentencia citada, «la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el art. 11 de esta Ley». No puede alegarse, como hace el recurrente que la rúbrica genérica de la citada disposición sirva para justificar su aplicación a la permuta, pues la expresión es idéntica a la que se hacía en el párrafo segundo del art. 177 del Reglamento «condiciones resolutorias explícitas en garantía de precio aplazado a que se refiere el art. 11 de la Ley», que conforme a lo expuesto en la exposición de motivos debió entenderse limitada únicamente a las compraventas de inmuebles.- R. 25-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4551.pdf>

– REQUISITOS DE EJERCICIO. Los requisitos exigidos para obtener la reinscripción a favor del transmitente, como consecuencia del ejercicio de la facultad resolutoria explícita del art. 1.504 del Código Civil, son los siguientes: a) Debe aportarse el título del vendedor (cfr. art. 59 del R.H.), es decir, el título de la transmisión del que resulte que el transmitente retiene el derecho de reintegración sujeto a la condición resolutoria estipulada; b) La notificación judicial o notarial hecha al adquirente por el transmitente de quedar resuelta la transmisión, siempre que no resulte que el adquirente requerido se oponga a la resolución invocando que falta algún presupuesto de la misma. Formulada oposición por el adquirente, deberá el transmitente acreditar en el correspondiente proceso judicial los presupuestos de la resolución, esto es, la existencia de un incumplimiento, grave (S.T.S. 21-9-1993), que frustre el fin del contrato por la conducta del adquirente, sin hallarse causa razonable que justifique esa conducta (S.T.S. 18-12-1991, 14-2y 30-31992, 22-3-1993 y 20-2 y 16-3-1995); y, c) El documento que acredite haberse consignado en un establecimiento bancario o caja oficial el importe percibido que haya de ser devuelto al adquirente o corresponda, por subrogación real, a los titulares de derechos extinguídos por la resolución (art. 175.6 del R.H.). Este requisito se justifica porque la resolución produce, respecto de una y otra parte, el deber de «restituirse lo que hubiera percibido», en los términos que resultan del art. 1.123 del Código Civil. Se trata de un deber que impone recíprocas prestaciones y que, como ocurre en la ineficacia por rescisión, uno de los contratantes solo estará legitimado para exigir del otro la devolución cuando cumpla por su parte lo que le incumba (cfr. art. 175.6 del R.H.). Y este requisito no puede dejar de cumplirse bajo el pretexto de una cláusula mediante la que se haya estipulado que para el caso de resolución de la transmisión por incumplimiento, el que la insta podrá quedarse con lo que hubiese prestado o aportado la contraparte, por cuanto puede tener lugar la corrección judicial prescrita en el art. 1.154 del Código Civil (R.R. 29-12-1982, 16 y 17-9-1987, 19-1 y 4-2-1988 y 28-3- 2000), sin que quepa pactar otra cosa en la escritura (R. 19-7-1994).- R. 14-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5071.pdf>

RESOLUCIÓN JUDICIAL.

– PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. Las exigencias del principio de tracto sucesivo deben llevar a la denegación de la inscripción solicitada cuando en el procedimiento del que dimana el documento calificado

no han intervenido todos los titulares registrales de derechos y cargas de las fincas. El principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr. art. 24 de la Constitución Española) impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han sido partes en él, ni han intervenido de manera alguna, exigencia esta que, en el ámbito registral, y dada la salvaguardia judicial de los asientos registrales, determina la imposibilidad de practicar, en virtud de una resolución judicial, asientos que comprometen una titularidad, si no consta que ese titular haya sido parte en el procedimiento del que emana aquella resolución. En el expediente que provoca la presente, no consta que uno de los titulares registrales sino solo el otro cónyuge titular registral, correctamente identificado por la Registradora en su calificación, haya tenido oportunidad de intervenir en el procedimiento judicial. Lo cual, como se ha señalado anteriormente, en el ámbito de disposición de bienes gananciales no es suficiente para la eficacia dispositiva, por lo que no puede ahora pretenderse la inscripción de la escritura calificada. Cuestión distinta sería que se acreditara que el tribunal competente, en trámites de ejecución de la sentencia que se incorpora, o en el incidente previsto en el número 2 del art. 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo para pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de la sentencia, aun siendo esta constitutiva, o en cualquier otra forma legalmente procedente, haya declarado, previo cumplimiento de las garantías de la contradicción procesal (vid. arts. 105 y 109 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 522, número 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y SS.T.S. 27-1-2007 y 15-11-2012), que la sentencia resulta oponible a tales titulares con las consecuencias registrales de ello derivadas.- R. 11-7-2014.- B.O.E. 31-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/31/pdfs/BOE-A-2014-8212.pdf>

SEGREGACIÓN.

– DE FINCA: COMUNICACIÓN AL AYUNTAMIENTO QUE CONCEDIÓ LA LICENCIA SEGÚN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA. INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: FINCA YA INMATRICULADA. No procede la inmatriculación solicitada por estar ya previamente inscrita la finca, siendo la actuación procedente la reanudación del tramo sucesivo interrumpido respecto de las concretas fincas registrales señaladas por la Registradora, y ello cualesquiera que fueran las razones que motivaran en su día la interrupción de la cadena de titularidades y la relevancia que pudiera tener en tal interrupción del tramo la apuntada cuestión del «nasciturus», que el recurrente solo menciona en su escrito pero no desarrolla, la cual tampoco podría haber sido abordada en el presente recurso dado el objeto del mismo. Respecto al cumplimiento del requisito de remisión al Ayuntamiento de la escritura de segregación dentro de los tres meses posteriores a la concesión de la licencia, establecido por el art. 66 de la L.O.U.A., hay que tener en cuenta que la escritura había sido ya presentada con anterioridad, y obra en el expediente, por lo que aun cuando se ha incumplido por el Notario el requisito legal de que la autorización de la escritura pública no debe ser anterior a la preceptiva declaración municipal, no cabe duda de que la finalidad esencial perseguida en este punto por el art. 66.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que no es otra que permitir que el Ayuntamiento pueda comprobar si la escritura autorizada respeta fielmente los términos de la licencia o de la declaración de innecesidad en su caso, está plenamente cumplida, pues esta última se concede con pleno conocimiento del contenido de aquella, y por tanto, existe perfecta adecuación entre lo permitido y lo ejecutado, aunque se haya invertido el orden temporal que exigía que la autorización municipal, como acto reglado de intervención preventiva en materia de disciplina urbanística, fuera previa a la autorización de la escritura.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4441.pdf>

– FINCAS RÚSTICAS: UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO. Como ya ha señalado este Centro Directivo (vid. RR. 10-6-2009 y 2-11-2012), si bien la certificación municipal de innecesidad de licencia puede ser suficiente para cumplir con los requisitos urbanísticos impuestos a la segregación, cuando el asunto a dilucidar no es urbanístico sino agrario, carece la Administración local de competencia. Lo que resulta de los antecedentes reseñados es que sobre la original finca matriz se operó una expropiación forzosa, al parecer no inscrita, como consecuencia de la cual aquella finca, inicialmente continua, quedó integrada de hecho por tres parcelas discontinuas (independizadas catastralmente, pero no registralmente). De ello pretende colegir la recurrente que la segregación ya se operó de hecho y que lo que ahora se realiza

es su formalización tardía. Pero no es así en rigor. Ciertamente que la segregación de los terrenos objeto de expropiación, en caso de formalizarse y pretenderse su inscripción sí podrían acogerse a la excepción de la letra d) del citado art. 25 de la L. 19/1995, pues tal segregación sí fue causada por una expropiación. Por el contrario, el resto de la finca matriz, aun quedando integrada por tres porciones de terreno discontinuos, ni desde la perspectiva registral, ni desde la óptica de la legislación agraria ahora examinada pierden su unidad jurídico-registral. En definitiva, la Registradora actuó correctamente haciendo aplicación del art. 80 del R.D. 1.093/1997. Y si la C.A. de Castilla-La Mancha, a través de sus órganos competentes, afirma que la segregación es inválida por no respetarse la prohibición de divisiones y segregaciones inferiores a la unidad mínima de cultivo correspondiente, no puede procederse a la inscripción, sin perjuicio de los recursos judiciales que pudieran corresponder a los interesados para instar la rectificación de la resolución dictada por la C.A., y solicitar la correspondiente medida cautelar de carácter registral para asegurar las resultas del procedimiento, pues, como prevé el último párrafo del propio art. 80 citado, si la resolución declarando la nulidad de la segregación fuese objeto de recurso contencioso-administrativo, el titular de la finca de que se trate podrá solicitar la anotación preventiva de su interposición sobre la finca objeto de fraccionamiento.- R. 25-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6582.pdf>

– PARCELACIÓN URBANÍSTICA. VENTA DE PARTICIPACIÓN INDIVISA DE FINCA. Sobre la cuestión planteada, este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones desde la Resolución de 10 de octubre de 2005 hasta las más recientes, y especialmente la de 2 de enero de 2013, han fijado sistemáticamente la doctrina en la materia según la cual, sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el Registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal, la venta de participaciones indivisas de una finca no puede traer como consecuencia, por sí sola, la afirmación de que existe una parcelación ilegal, ya que para ello es necesario, bien que, junto con la venta de participación indivisa se atribuya el uso exclusivo de un espacio determinado susceptible de constituir finca independiente, bien que exista algún otro elemento de juicio que, unido a la venta de la participación, pueda llevar a la conclusión de la existencia de la repetida parcelación. Ahora bien, ni la ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble en la escritura ni la manifestación contraria al hecho o voluntad de que se produzca aquella asignación, reiterada posteriormente en el acta, bastan por sí solas para excluir la calificación de parcelación urbanística, pues el elemento decisivo es la existencia de indicios suficientes, que desvirtúen dichas afirmaciones. Por lo tanto, la simple comprobación de la referencia catastral incorporada al documento, en la que consta que la participación de que es titular la vendedora tiene un uso individualizado como almacén-estacionamiento y forma parte de una finca en la que existe una construcción, constituye un elemento de juicio que permite concluir que probablemente exista una parcelación ilegal, presunción esta que solo puede desvirtuarse por la obtención de la oportuna licencia de segregación o declaración municipal de su innecesidad.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1807.pdf>

SEPARACIÓN MATRIMONIAL.

– CONVENIO REGULADOR DE LA SEPARACIÓN Y DIVORCIO: ÁMBITO. Procede analizar si la vivienda perteneciente a ambos cónyuges pro indiviso según el Registro y no como bien ganancial, puede inscribirse mediante la adjudicación realizada en el convenio regulador o si es necesaria la escritura pública si se entendiera que es una extinción de comunidad ordinaria entre dos copropietarios ajena a una liquidación de la sociedad conyugal. En este punto es particularmente relevante el dato de tratarse de la vivienda familiar, lo que permite considerar la existencia, junto a la causa onerosa que resulta del convenio (mediante la asunción del préstamo hipotecario que pesa sobre la finca y el pago de una cantidad complementaria compensatoria), de una causa familiar propia de la solución de la crisis matrimonial objeto del convenio. Desde el punto de vista de la causa de la atribución patrimonial, no cabe duda de que esta existe, pues se produce una contraprestación (cfr. art. 1.274 del Código Civil). Pero, además, dentro de las distintas acepciones del concepto de causa, como ha afirmado este Centro Directivo en sus recientes RR. 7-7 y 5-9-2012, existe aquí también una causa tipificadora o caracterizadora propia del convenio regulador, determinante del carácter familiar del negocio realizado, con lo que existe título inscribible suficiente por referirse a un negocio que tiene su causa típica en el carácter familiar propio de los convenios de separa-

ción, nulidad o divorcio, por referirse a la vivienda familiar y a la adjudicación de la misma, que entra dentro del interés familiar de los cónyuges y de sus hijos. Todo lo cual lleva a estimar el recurso contra la calificación (basada en la premisa de que la liquidación de la sociedad de gananciales solo puede comprender bienes gananciales), al ser perfectamente posible que se incluya en el convenio regulador la liquidación de la vivienda familiar de la que sean titulares por mitades indivisas y con carácter privativo los ex cónyuges, según se ha razonado.- R. 26-6-2014.- B.O.E. 29-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/29/pdfs/BOE-A-2014-8106.pdf>

– CONVENIO REGULADOR. SEPARACIÓN Y DIVORCIO: VIVIENDA FAMILIAR. La determinación de si el convenio regulador aprobado judicialmente constituye o no, y en qué términos, título hábil para la inscripción de los actos realizados en el mismo entra dentro de la calificación registral, porque la clase de título inscribible afecta a los obstáculos derivados de la legislación del Registro, en cuyo art. 3 de la L.H. se prevén diferentes clases de documentos públicos en consonancia con cada uno de los actos a que se refiere el art. 2 de la propia Ley, sin que sean documentos intercambiables sino que cada uno de ellos está en consonancia con la naturaleza del acto que se contiene en el correspondiente documento y con la competencia y congruencia según el tipo de transmisión de que se trate. Hay que partir de la base de que el procedimiento de separación o divorcio no tiene por objeto, en su aspecto patrimonial, la liquidación del conjunto de relaciones patrimoniales que puedan existir entre los cónyuges sino tan solo de aquellas derivadas de la vida en común. Fuera de este ámbito, en vía de principios, las transmisiones adicionales de bienes entre cónyuges, ajenas al procedimiento de liquidación (y tales son las que se refieren a bienes adquiridos por los cónyuges en estado de solteros no especialmente afectos a las cargas del matrimonio), constituyen un negocio independiente, que exige acogerse a la regla general de escritura pública para su formalización. En definitiva, la diferente causa negocial, ajena a la liquidación del patrimonio común adquirido en atención al matrimonio, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada (vid. «Visitos»), deben resolverse a favor de la exigencia de escritura para la formalización de un negocio de esta naturaleza. No cabe duda de que la liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges en consideración a su vida en común es cuestión que debe incluirse en los efectos del cese de esa vida en común. Con mayor razón en el caso que nos ocupa, por tratarse de la vivienda familiar. Como ha recordado recientemente este Centro Directivo, uno de los aspectos que por expresa previsión legal ha de regularse en los supuestos de nulidad, separación o divorcio del matrimonio, es el relativo a la vivienda familiar (cfr. Resoluciones de 11-4 y 19-5 (2.^a) de 2012) y obedece la exigencia legal de esta previsión a la protección, básicamente, del interés de los hijos; por lo que no hay razón para excluir la posibilidad de que el convenio regulador incluya la adjudicación de la vivienda familiar, que es uno de los aspectos que afecta al interés más necesario de protección en la situación de crisis familiar planteada y que no es dañosa para los hijos ni gravemente perjudicial para uno de los cónyuges (cfr. párrafo 2.^º del art. 90 del Código Civil). En ese marco es perfectamente posible pactar la disolución del condominio existente entre los esposos sobre la vivienda adquirida antes del matrimonio.- R. 8-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6986.pdf>

– CONVENIO REGULADOR DE LA SEPARACIÓN Y DIVORCIO: ÁMBITO. Hay que partir de la base de que el procedimiento de separación o divorcio no tiene por objeto, en su aspecto patrimonial, la liquidación del conjunto de relaciones patrimoniales que puedan existir entre los cónyuges sino tan solo de aquellas derivadas de la vida en común. Así resulta indubitablemente de la regulación legal que restringe el contenido necesario del convenio regulador a la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar y a la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial amén de otras cuestiones como la pensión compensatoria y el sostentimiento a las cargas y alimentos. Este Centro Directivo ha entendido que forma parte de las operaciones de liquidación la atribución de la vivienda familiar incluso en el supuesto de que su titularidad pertenezca por mitades a los cónyuges por adquisición realizada antes del matrimonio, pues en este supuesto su evidente afección a las necesidades del matrimonio justifica sobradamente su inclusión junto a los bienes adquiridos constante el régimen matrimonial (RR. 11-4 y 7-7-2012). Pero fuera de este supuesto las transmisiones adicionales de bienes entre cónyuges, ajenas al procedimiento de liquidación (y tales son, en vía de principios, las que se refieren a bienes adquiridos por los cónyuges en estado de solteros no especialmente afectos a las cargas del matrimonio), constituyen un negocio inde-

pendiente, que exige acogerse a la regla general de escritura pública para su formalización. En definitiva, la diferente causa negocial, ajena a la liquidación del patrimonio común adquirido en atención al matrimonio, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada (vid. «Vistos»), deben resolverse a favor de la exigencia de escritura para la formalización de un negocio de esta naturaleza.- R. 1-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8301.pdf>

– CONVENIO REGULADOR. DIVORCIO. ÁMBITO. Resulta indubitablemente de la regulación legal que restringe el contenido necesario del convenio regulador a la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar y a la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial amén de otras cuestiones como la pensión compensatoria y el sostentimiento a las cargas y alimentos (arts. 90 del Código Civil y concordantes de la L.E.C. citados en los «Vistos»). Por este motivo, el propio Código restringe la actuación del Juez, a falta de acuerdo, a las medidas anteriores (art. 91), como restringe también la adopción de medidas cautelares al patrimonio común y a los bienes especialmente afectos al levantamiento de las cargas familiares (art. 103). Fuera de este ámbito, en vía de principios, las transmisiones adicionales de bienes entre cónyuges, ajena al procedimiento de liquidación (y tales son las que se refieren a bienes adquiridos por los cónyuges en estado de solteros no especialmente afectos a las cargas del matrimonio), constituyen un negocio independiente, que exige acogerse a la regla general de escritura pública para su formalización. En definitiva, la diferente causa negocial, ajena a la liquidación del patrimonio común adquirido en atención al matrimonio, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada (vid. «Vistos»), deben resolverse a favor de la exigencia de escritura para la formalización de un negocio de esta naturaleza. Procede analizar si la vivienda perteneciente a ambos cónyuges pro indiviso según el Registro y no como bien consocial, puede inscribirse mediante la adjudicación realizada en el convenio regulador o si es necesaria la escritura pública si se entendiera que es una extinción de comunidad ordinaria entre dos copropietarios ajena a una liquidación de la sociedad conyugal. En este punto es particularmente relevante el dato de tratarse de la vivienda familiar, lo que permite considerar la existencia, junto a la causa onerosa que resulta del convenio (mediante la asunción del préstamo hipotecario que pesa sobre la finca y la adjudicación al esposo de una cantidad complementaria compensatoria), de una causa familiar propia de la solución de la crisis matrimonial objeto del convenio. Desde el punto de vista de la causa de la atribución patrimonial, no cabe duda de que esta existe, pues se produce una contraprestación (cfr. art. 1.274 del Código Civil). Pero, además, dentro de las distintas acepciones del concepto de causa, como ha afirmado este Centro Directivo en sus recientes RR. 7-7 y 5-9-2012 y 26-6-2014 (2.a), existe aquí también una causa tipificadora o caracterizadora propia del convenio regulador, determinante del carácter familiar del negocio realizado, con lo que existe título inscribible suficiente por referirse a un negocio que tiene su causa típica en el carácter familiar propio de los convenios de separación, nulidad o divorcio, por referirse a la vivienda familiar y a la adjudicación de la misma, que entra dentro del interés familiar de los cónyuges y de sus hijos. Y lo mismo debe decirse de la plaza de garaje y trastero ubicados en el mismo inmueble –considerados como anejos de la vivienda en el propio convenio–, y por tanto vinculados funcionalmente a la vivienda como extensión de la misma, aunque registralmente tengan número de finca propio.- R. 26-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9245.pdf>

SERVIDUMBRES.

– DE PASO: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la inscripción del derecho de servidumbre debe expresar su extensión, límites y demás características configuradoras, como presupuesto básico para la fijación de los derechos del predio dominante y las limitaciones del sirviente y, por tanto, no puede considerarse como suficiente a tal efecto, la identificación que de aquellas se efectúa cuando se convienen indeterminaciones sobre datos esenciales que afectan a las facultades de inmediato uso material que las servidumbres confieren, con la consiguiente vinculación, sin límites temporales en este supuesto, de la propiedad en una extensión superior a la exigida por la causa que justifica la existencia de la servidumbre. Ello sin perjuicio de que si el derecho real de servidumbre resultase suficientemente delimitado por los propios datos registrales y de configuración de los predios sirviente y

dominante, pudiera practicarse la inscripción sin necesidad de aportar más datos identificativos. También ha reconocido esta Dirección General, la evidente dificultad que en ocasiones plantea la descripción de ciertas servidumbres, como ocurre con los caminos por los que haya de ejercitarse la de paso, y su más fácil expresión gráfica en un plano, concluyendo que se ha de permitir que en la inscripción a practicar se recojan los elementos esenciales del derecho y la misma se complemente en cuanto a los detalles a través de un plano cuya copia se archive en el Registro y al que se remita el asiento.- R. 25-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3536.pdf>

– ELEMENTOS PRIVATIVOS. PROPIEDAD HORIZONTAL. La comunidad puede exigir de uno o de varios copropietarios la constitución de servidumbres sobre los elementos de uso privativo para la creación de servicios comunes si estos son imprescindibles para la ejecución de los acuerdos aprobados con las mayorías necesarias y responden a un interés general de todos los comuneros. Estas servidumbres pueden ser temporales o permanentes, debiendo ponderarse el alcance que sobre el elemento privativo tiene dicha limitación. En el caso que nos ocupa, es evidente que la servidumbre, necesaria para la ejecución del acuerdo de la junta de propietarios debidamente tomado según consta en la sentencia, no nace con vocación de perpetuidad pues aun cuando el fallo no lo diga expresamente así resulta sin duda de la expresión «hasta tanto no se cree el paso previsto en el Proyecto y Licencia de Edificación del inmueble entre la c/ (...) y la galería existente en la parte delantera del edificio». Tal y como está configurada la servidumbre podría calificarse de temporal y sujeta a condición, y si bien su duración es indeterminada es determinable pues se extinguirá en el momento en que se ejecute la obra que conllevara su innecesidad, con lo que la servidumbre así configurada cumple con los requisitos del principio de especialidad a efectos de su inscripción. El derecho real de servidumbre constituido, como es el caso, dentro de las medidas tendentes a la eliminación de barreras arquitectónicas en beneficio de todos los propietarios de los distintos pisos y locales susceptibles de aprovechamiento independiente, tendrá la condición de elemento común y la obligación impuesta al titular del local de permitir dicha servidumbre se encuadra dentro de las obligaciones «propter rem» vinculadas a la titularidad de la finca. La comunidad será la beneficiaria de la servidumbre y en consecuencia el propietario afectado tendrá derecho a que la comunidad le resarza de los daños y perjuicios ocasionados.- R. 7-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2336.pdf>

– USO PÚBLICO. OBRA NUEVA POR ANTIGÜEDAD. Como ha señalado la doctrina científica en feliz expresión, que las Resoluciones citadas incorporaron a la doctrina oficial de este Centro Directivo, las limitaciones públicas (procedentes del Derecho administrativo sectorial) deberían ser limitaciones publicadas, reforzando la eficacia y oponibilidad erga omnes que le atribuye su origen legal mediante la cognoscibilidad que genera su publicación tabular mediante su constancia en las concretas fincas afectadas. Pero es igualmente cierto, como ha señalado este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 11 de junio de 2013, 1.a y 2.a), que así como en el caso de los bienes de dominio público dicha corriente normativa terminó desembocando en un cambio total de paradigma, invirtiéndose la regla general, ahora enunciada en el artículo 36 de la Ley 33/2003 que impone un régimen de obligatoriedad general de la inscripción de todos los bienes de dominio público (recientemente reiterado en el preámbulo de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas), por el contrario en el caso de las servidumbres legales la citada tendencia normativa no ha culminado, por el momento, del mismo modo, de suerte que tales servidumbres, entendidas como delimitaciones del contorno ordinario del derecho de dominio de las fincas afectadas más que como gravámenes singulares, siguen en su mayoría produciendo sus efectos como limitaciones legales del dominio sin necesidad de inscripción separada y especial (cfr. arts. 26.1 y 37.3 de la Ley Hipotecaria). En el caso concreto que ahora interesa, la especificidad que define la naturaleza de los bienes afectados por las servidumbres impuestas por la Ley y el Reglamento de Aguas y para su protección estriba en su «contigüidad» o «proximidad» respecto del dominio público hidráulico. Y si bien es cierto que en los supuestos de mera «proximidad», esto es, cuando la finca situada en la zona afectada por la servidumbre colinde con otra finca de dominio privado medianera entre aquélla y el cauce público de un río, la situación del predio sirviente en cuanto tal quedará sometido a un régimen de opacidad registral, por el contrario, en los casos de contigüidad al demanio la propia mención registral de colindancia con el mismo da a conocer por sí misma la sumisión de la finca de que se trate a la servidumbre legal. Y por ello precisamente, y a fin de evitar

perjuicios a terceros de buena fe que confiados en los pronunciamientos del Registro pudieran adquirir edificaciones en situación de ilegalidad, la Ley de Suelo, desde la modificación introducida por el artículo 24 del R.D.Ley 8/2011, de 1 de julio, impone un nuevo control preventivo, impidiendo la inscripción de las declaraciones de obra nueva antigua cuando la comprobación por el Registrador sobre la no contradicción con las limitaciones derivadas de las servidumbres legales no obtenga un resultado positivo. Y en este sentido la actuación impuesta al Registrador de «comprobación» de que el suelo sobre el que se declara la edificación antigua no está afectado por una servidumbre que limite el uso edificatorio o el ius aedificandi del titular de la finca debe traducirse, como ha sucedido en el caso ahora debatido, en una suspensión de la inscripción hasta tanto se acredita la correspondiente autorización administrativa o la innecesidad de la misma por ubicarse la concreta edificación fuera de la zona afectada por la servidumbre o limitación legal del dominio, sin que este régimen legal tuitivo del dominio público hidráulico pueda quedar dispensado o suplido en este caso por la certificación catastral descriptiva y gráfica aportada, no solo por tener un objeto y finalidad distinta, sino porque, además la descripción de la edificación a que alude no coincide con la declarada en el título (según aquélla tiene una superficie de 41 metros cuadrados, según este 61,91), ni por la fotografía incorporada al título y obtenida de la cartografía del Gobierno de Cantabria, que en cualquier caso, por sus características, no permite ubicar la construcción dentro de la parcela ni la distancia entre aquella y el cauce del río con el que linda esta.- R. 27-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3540.pdf>

SOCIEDAD CONSORCIAL ARAGONESA.

– EMBARGO DE BIENES CONSORCIALES. Dadas las indudables concomitancias que, a pesar de sus diferencias, presentan ambas comunidades matrimoniales, resulta trasladable al ámbito de la sociedad consorcial aragonesa, con las necesarias adaptaciones y matizaciones, la doctrina que este Centro Directivo ha fijado en relación con el embargo y ejecución de bienes gananciales en la fase intermedia entre su disolución y liquidación, a cuyo régimen jurídico-procesal, por lo demás, tratándose de la reclamación de deudas privativas, se remite expresamente el artículo 225.1 del citado Código Foral. De lo anterior se desprende la necesidad de distinguir tres hipótesis diferentes, así en su sustancia como en su tratamiento registral. En primer lugar, el embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación, el cual, en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (cfr. artículos 397, 1.058 y 1.401 del Código Civil y 229 del Código Foral Aragonés respecto del consorcio aragonés), requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). En segundo lugar, el embargo de la cuota global que a un cónyuge corresponde en esa masa patrimonial, embargo que, por aplicación analógica de los artículos 1.067 del Código Civil y 42.6.o y 46 de la Ley Hipotecaria, puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas solo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación «sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor» (cfr. artículo 166.1.a, in fine, del Reglamento Hipotecario). En tercer lugar, el teórico embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal, supuesto que no puede confundirse con el anterior pese a la redacción del artículo 166.1.a, in fine, del Reglamento Hipotecario, y ello se advierte fácilmente cuando se piensa en la diferente sustantividad y requisitos jurídicos de una y otra hipótesis. En efecto, teniendo en cuenta que los cónyuges o sus respectivos herederos (o el cónyuge viudo y los herederos del premuerto) puedan verificar la partición del remanente contemplado en el artículo 1.404 del Código Civil y correlativo artículo 267 del Código Foral Aragonés, como tengan por conveniente, con tal de que no se perjudiquen los derechos del tercero (cfr. artículos 1.058, 1.083 y 1.410 del Código Civil), en el caso de la traba de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre bienes comunes concretos, puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al cónyuge deudor, con lo que aquella traba quedará absolutamente estéril; en cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se anota no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará sobre los que se le haya adjudicado a este en pago de su derecho (de modo que solo queda estéril la anotación, pero no la traba). Pero el embargo de cuotas abstractas en un patrimonio colectivo en liquidación es una medida cautelar que no produce más efecto que el de anticipar el embargo sobre los «bienes futuros» que se adjudiquen (si se adjudican) al deudor en la división del

caudal. En el caso objeto del presente expediente, en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales seguido por un cónyuge contra el otro se practica sobre un bien, que aparece inscrito a nombre de ambos cónyuges con carácter consorcial, una anotación preventiva de embargo sobre «los derechos que correspondan a la ejecutada» sobre el mismo. De la anotación no resulta directamente que el estado civil de los titulares registrales se haya modificado en relación al que ostentaban en el momento de la adquisición del bien, pero así se desprende del tenor de los derechos embargados (y se confirma por la constancia como divorciado del ejecutante en otros asientos registrales). En el decreto de adjudicación se indica que se adjudica lo embargado, que es, según los Hechos, una mitad indivisa de la finca. De lo que parece colegirse que el secretario judicial considera que los derechos que corresponden a la ejecutada sobre la finca se concretan en una mitad indivisa de la misma. Pero, como hemos visto, ni durante la vigencia del consorcio conyugal, ni en relación con la comunidad post-consorcial tras su disolución y antes de su liquidación, corresponde a los cónyuges o ex cónyuges una mitad indivisa sobre los bienes comunes ni ninguna otra participación concreta sobre bienes singulares. En definitiva, dado que lo que se adjudica en la resolución judicial calificada es la mitad indivisa del bien consorcial, y reiterando que eso no es posible durante la vigencia de la sociedad conyugal, ni tras su disolución y hasta su liquidación, no procede sino confirmar la nota de calificación.- R. 11-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-776.pdf>

SOCIEDAD DE GANANCIALES (También GANANCIALES).

– APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES: CAUSA. CALIFICACIÓN REGISTRAL: INDEPENDENCIA RESPECTO DE CALIFICACIONES ANTERIORES. La independencia del Registrador en el ejercicio de su competencia de calificación de los documentos presentados a inscripción y bajo su propia y exclusiva responsabilidad, hace que no esté vinculado, por aplicación de ese principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros Registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación, tanto respecto de calificaciones anteriores efectuadas por él mismo o, incluso, respecto del mismo documento por otro Registrador. Esto ha sido reiteradamente reconocido por este Centro Directivo (por todas, valgan las Resoluciones de 18 noviembre 1960; 5 de diciembre 1961; 20 octubre 1976, y 8 de mayo de 2012). Respecto a la manifestación hecha por los cónyuges en las escrituras reseñadas en los hechos, de que la finca resultante «les pertenece con carácter ganancial», esto no supone una atribución de tal condición a la finca agrupada. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo que el acuerdo de los cónyuges solo será traslativo si en él hay donación o bien uno de los contratos que, seguidos de tradición, constituyen el título y modo de transmitir el dominio, conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código Civil.- R. 20-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3341.pdf>

– HERENCIA PREVIA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES. DERECHO DE TRANSMISIÓN: CÓNYUGE VIUDO DEL TRANSMITENTE. La S. 31-12-1998 estableció de forma clara «las consecuencias derivadas del tránsito de un régimen jurídico a otro como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, al declarar que “los bienes que, hasta entonces, habían tenido el carácter de gananciales, pasan a integrar (hasta que se realice la correspondiente liquidación) una comunidad de bienes postmatrimonial o de naturaleza especial, que ya deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición de los bienes que la integran, por las normas propias de la sociedad de gananciales. Sobre la totalidad de los bienes integrantes de esa comunidad postmatrimonial ambos cónyuges (o, en su caso, el supérstite y los herederos del premuerto) ostentan una titularidad común, que no permite que cada uno de los cónyuges, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad radical el acto dispositivo así realizado”». Por tanto, no cabe en modo alguno inventariar mitades indivisas de bienes anteriormente gananciales en las herencias de los partícipes en la disuelta sociedad de gananciales sin realizar la operación previa de liquidar aquella conforme a Derecho. Este Centro Directivo ha entendido (cfr. la R. 22-10-1999) que aceptada la herencia del segundo causante –transmitente– por quienes suceden «iure transmissionis», la legítima del cónyuge viudo de aquel no es un simple derecho de crédito frente a su herencia y frente al transmisor mismo, sino que constituye un verdadero usufructo sobre una cuota del patrimonio hereditario, que afecta genéricamente a todos los bienes de la herencia hasta que, con consentimiento del cónyuge legitimario o intervención judicial, se concrete sobre bienes

determinados o sea objeto de la correspondiente commutación (cfr. arts. 806 y 839, párrafo segundo, del Código Civil. Por ello, la anotación preventiva en garantía de los derechos legitimarios del viudo que se introdujo en la L.H. de 1909 fue suprimida en la vigente Ley de 1946). Entre esos bienes habrían de ser incluidos los que el transmisor hubiera adquirido como heredero del transmitente en la herencia del primer causante, por lo que debería reconocerse al cónyuge viudo de dicho transmitente el derecho a intervenir en la partición extrajudicial que de la misma realicen los herederos. No obstante, esta doctrina ha de ser revisada a la vista de los pronunciamientos que se contienen en la S.T.S. de 11-9-2013, según la cual «...debe concluirse, como fijación de la Doctrina jurisprudencial aplicable a la cuestión debatida, que el denominado derecho de transmisión previsto en el art. 1.006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisor. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisor del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el ius delationis integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente». - R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4552.pdf>

- INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIAS. INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: TÍTULOS CREADOS AD HOC. La inmatriculación de fincas por la vía del doble título exige el encadenamiento de dos adquisiciones sucesivas o directamente coordinadas con la finalidad de lograr cierta certidumbre de que el inmatriculante es su verdadero dueño. Se busca así que sean dos transmisiones efectivas y reales. Por ello, y aun cuando la función registral no pueda equipararse a la judicial, no se excluye que el Registrador pueda apreciar el fraude cuando de la documentación presentada resulte objetivamente un resultado antijurídico, cuando el contexto resulta de lo declarado por el presentante y de los libros del Registro pues la tarea de calificación no se limita a una pura operación mecánica de aplicación formal de determinados preceptos, ni al Registrador le está vedado acudir a la hermenéutica y a la interpretación contextual. De este modo se ha reiterado por este Centro Directivo que el Registrador puede detener la inmatriculación cuando estime la instrumentalidad de los títulos, si bien esta no puede derivar de simples sospechas, debiendo estar suficientemente fundadas. Para esto, debe estudiarse el caso concreto. En el presente expediente, habiendo adquirido el cónyuge aportante la finca mediante escritura de herencia otorgada a su favor veintiún días antes de la aportación a la sociedad de ganancias, y teniendo los bienes adquiridos por título gratuito la condición de privativos por naturaleza conforme a lo dispuesto en el artículo 1346.2 del Código Civil, y no existiendo problemas de coincidencia con la titularidad catastral, no puede deducirse la existencia de indicios suficientes que evidencien que la documentación calificada haya sido creada o concebida «ad hoc» con el único propósito de obtener la inmatriculación. Respecto a la virtualidad como título inmatriculador de una aportación a la sociedad de ganancias, ha de señalarse que frente a la objeción expresada por el Registrador en el segundo defecto de la nota de calificación, debe tenerse en cuenta que, aun dejando al margen el análisis de las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de dicho negocio, lo cierto es que comporta un verdadero desplazamiento patrimonial de un bien privativo de uno de los cónyuges a la masa ganancial constituida por un patrimonio separado colectivo, distinto de los patrimonios personales de los cónyuges, afecto a la satisfacción de necesidades distintas y con un régimen jurídico diverso. Dicho transvase patrimonial tiene indudables consecuencias jurídicas, tanto en su aspecto formal como en el material, en la medida en que implica una mutación sustancial de la situación jurídica preexistente, con modificación de los poderes de gestión y disposición que sobre el bien ostentaba previamente el aportante. Se trata de un negocio de tráfico jurídico que tiene innegable trascendencia respecto del régimen jurídico aplicable en relación con el bien aportado, especialmente en lo atinente a la capacidad para administrarlo y disponer del mismo. Según este criterio, debe estimarse que el negocio de aportación cumple el requisito de existencia de título público de adquisición a efectos inmatriculadores. - R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1814.pdf>

SOCIEDADES MERCANTILES.

– N.I.F. EN CASO DE FUSIONES PREVIAS DE LA ENTIDAD TITULAR REGISTRAL. En el caso presente el «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» –cuyo N.I.F. hay que insistir sí consta en la escritura–, da carta de pago y consiente la cancelación de una de hipoteca constituida a favor de «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria». Hubiera bastado actuar como sucesor universal de quien es el titular registral, para que el banco pudiera cancelar la hipoteca, siendo suficiente con su identificación fiscal del citado banco, del apoderado persona física que lo representa y de la caja titular registral de la hipoteca, sin necesidad de identificación fiscal de la entidad intermedia «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», fusionada con la titular registral y de quien recibió el banco a título universal el negocio financiero. Sin embargo, tal como está redactada la escritura, en la que se citan para justificar la representación los poderes otorgados por el banco a favor de la caja –que aún subsiste y que fueron ratificados tras la segregación de la rama de actividad– diciendo que el compareciente a su vez es representante de ésta en virtud de un poder otorgado por la caja, no cabe otra solución que aplicar la regla general de necesidad de identificación fiscal tanto del representante como del representado.- R. 7-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1242.pdf>

SUELO.

– NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN. OBRA NUEVA. Procede que esta Dirección se pronuncie ahora sobre este nuevo supuesto de hecho, es decir, si solicitada la inscripción de una obra nueva de edificación antigua, ubicada sobre una parcela de suelo no urbanizable y de especial protección, al amparo del art. 20.4 de la Ley de Suelo, pueden entenderse cumplidos los requisitos previstos en el citado precepto y, en particular, si puede entenderse que concurre el requisito de que en relación a la edificación de que se trata no procede ya la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes. Como dice la Resolución de este Centro Directivo de 6-5-2013: «el legislador sigue exigiendo que el Registrador califique la antigüedad suficiente para considerar posible la prescripción de las acciones que pudieran provocar la demolición y, además que compruebe que la edificación no se encuentra sobre suelo demanial o afectado por servidumbres de uso público». Y en esta calificación el Registrador, como afirmó la R. 11-12- 2012, deberá «constatar, por lo que resulte del Registro [y, cabe añadir, del propio título calificado], que la finca no se encuentra incluida en zonas de especial protección», en aquellos casos en que la correspondiente legislación aplicable imponga un régimen de imprescriptibilidad de la correspondiente acción de restauración de la realidad física alterada, pues en tales casos ninguna dificultad existe para que el Registrador aprecie la falta del requisito de la prescripción, dado que su ausencia no queda sujeta a plazo y su régimen resulta directamente de un mandato legal. Cosa distinta de ello es que, a falta de constancia de datos en el Registro y en la documentación presentada de los que pueda derivarse o deducirse que se esté en el caso concreto en presencia de un supuesto de obra o edificación sujeto a un régimen legal de imprescriptibilidad de las correspondientes acciones de protección de la legalidad urbanística, deba mantenerse el criterio, reiteradamente sostenido por este Centro Directivo, de que lo que se ha de probar para obtener la inscripción, por la vía ahora examinada, de las declaraciones de obras antiguas es la fecha de la antigüedad de la obra, con antigüedad superior al plazo establecido por la legislación para la prescripción de la acción de disciplina urbanística, pero no necesariamente la efectiva extinción, por prescripción, del derecho de la Administración para la adopción de tales medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística (vid. RR. 12-11 y 11-12-2012), sin necesidad por tanto de exigir una compleja prueba de hechos negativos, pero sin perjuicio de que si dicha prueba obra en el Registro o en la documentación presentada el Registrador la tome en cuenta en su calificación. Por tanto, el Registrador habrá de calificar la posible imprescriptibilidad de la acción de restauración de la realidad física alterada, con posible demolición de lo edificado, por lo que resulte del Registro y del documento calificado. Por tanto, el Registrador habrá de calificar la posible imprescriptibilidad de la acción de restauración de la realidad física alterada, con posible demolición de lo edificado, por lo que resulte de Registro y del documento calificado. En el primer caso –dada la falta de constancia, con carácter general, del planeamiento urbanístico en el Registro– bien a través de la anotación preventiva de la correspondiente incoación de expediente sobre disciplina o restauración de la legalidad urbanística (vid. art. 51.1.c), de la Ley de Suelo de 2008), bien a través de la constancia registral de la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspon-

diente a la finca. En el presente caso consta en el folio registral y en el propio título calificado el carácter rústico de la parcela sobre la que se declara la edificación, dato concordante con la certificación catastral aportada, circunstancia que obviamente la Registradora puede y debe tomar en consideración en su calificación, y que puesta en relación con el mandato normativo de los arts. 208 y 212.1 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y su norma de imprescriptibilidad de las acciones de restauración de la legalidad urbanística y de derribo, llevan a la lógica conclusión de que no se cumple la premisa objetiva de aplicación del art. 20.4 de la Ley de Suelo en cuanto a que se trate de «construcciones, edificaciones e instalaciones respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes», norma que, por tanto, al no ser aplicable no daría cobertura a una solicitud de inscripción en un supuesto como el presente.- R. 22-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5684.pdf>

SUSTITUCIÓN VULGAR.

– INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO AL SUSTITUTO. En el presente caso en que la vocación del derecho de acrecer depende de la ineficacia de la vocación derivada de la sustitución vulgar, solo si se acredita la ineficacia de ésta por la falta de descendientes del instituido premuerto es posible dar eficacia al derecho de acrecer que en el propio testamento se prevé su aplicación «si no hubiere lugar a tal sustitución». Dadas las consecuencias jurídicas que se producen, es necesario que las vocaciones efectivas se acrediten debidamente sin que basten las meras manifestaciones cuando no proceden de la persona a quien corresponde la designación que es el testador, ni se produzcan dentro de los procedimientos o documentación especialmente prevista para la eficacia de tales declaraciones. El medio normal previsto para la acreditación de este extremo es el acta de notoriedad a que se refiere el art. 82 del R.H. Por lo que se refiere a otra de las alegaciones del recurrente, la de que deben servir como medio de prueba en este caso, las manifestaciones de los dos albaceas contadores partidores acerca de que no existían hijos del instituido premuerto al que se refería la sustitución vulgar, procede igualmente desestimar esta alegación, al no tener facultades expresas o especiales dichos albaceas para decidir sobre la ineficacia del llamamiento sustitutorio. En principio, los albaceas a los que no se les hayan conferido facultades «especiales» solo tienen las facultades comprendidas en el art. 902 del Código Civil, ninguna de las cuales se refiere a la decisión acerca de la ineficacia de los llamamientos sustitutorios, para de ese modo dar eficacia al derecho de acrecer.- R. 1-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3603.pdf>

TASACIÓN.

– HIPOTECA. CERTIFICADO DE TASACIÓN A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 682.2.1 DE LA L.E.C. La Resolución de este Centro Directivo de 29 de octubre de 2013 ya indicó que toda escritura de constitución de préstamo hipotecario o pacto posterior relativo a la ejecución directa de los bienes sobre los que recae la garantía, precisa, desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de la incorporación del certificado de tasación de la finca a que se refiere el artículo 682.2.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como requisito de la escritura de constitución de hipoteca para la ejecución directa, en la nueva redacción de la norma. Dado el carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca que supone que el procedimiento de ejecución hipotecaria se desarrolla sobre la base de los pronunciamientos registrales, el tipo para subasta no solo se hará constar en la escritura de constitución de hipoteca sino también en la propia inscripción causada por esta (art. 130 de la Ley Hipotecaria).- RR. 22-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1546.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1547.pdf>

TERCER POSEEDOR.

– CERTIFICADO DE TASACIÓN EN HIPOTECA EN LA QUE NO INTERVIENE UNA ENTIDAD DE CRÉDITO. Queda fuera de duda, por tanto, que para poder inscribir los pactos de ejecución directa sobre bienes hipotecados o el pacto de venta extrajudicial en las escrituras de constitución de hipotecas, o en otras posteriores en que se pretenda incluir dichos pactos, resulta imprescindible que se le acredite al Registrador,

a través de la certificación pertinente, la tasación de la finca hipotecada «realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario», y que el valor (o precio) en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no sea inferior, en ningún caso, al setenta y cinco por ciento del valor señalado en la tasación realizada conforme a la citada Ley. Las normas transcritas que así lo establecen tienen carácter imperativo, inderogable por la voluntad de las partes, por lo que su infracción pararía en la nulidad de la estipulación que incurriesen en tal infracción, lo que la inhabilita para su acceso al Registro de la Propiedad (cfr. art. 18 de la L.H.) y, por tanto, para permitir el ejercicio de la acción hipotecaria por tales vías procedimentales (cfr. art. 130 de la L.H.). A la vista de las anteriores consideraciones, se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca es aplicable a los supuestos de la constitución de una hipoteca entre particulares sin que intervenga una entidad financiera como acreedor hipotecario. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, que no distingue entre unas y otras hipotecas, debe ser afirmativa de su necesidad con independencia de la naturaleza del acreedor hipotecario. Finalmente respecto del último defecto de la calificación, este Centro Directivo ha rechazado («Vistos») por contraria al límite del art. 112 de la L.H., la inscripción del pacto de extensión de la hipoteca a nuevas construcciones (estipulación 22) por no salvar la protección del tercero establecida en el citado artículo. Dado el carácter no dispositivo y de orden público de la ejecución hipotecaria y en consecuencia del régimen de responsabilidad de la hipoteca frente a terceros adquirentes del inmueble hipotecado, no cabe admitir modalizaciones convencionales en este ámbito. Como señaló la Resolución de este Centro Directivo de 19-1-1996, vulneran el art. 112 de la L.H. los pactos por los que se extiende la hipoteca a las nuevas construcciones realizadas sobre la finca hipotecada cualquiera que sea el titular que realice tales construcciones y, por tanto, sin excluir de dicha extensión el supuesto en que estas son realizadas por un tercer poseedor. En tal sentido dichas cláusulas de extensión objetiva de las hipotecas a las nuevas construcciones solo pueden admitirse por referencia a las realizadas por el propio deudor o por quien se subrogue en su lugar.- R. 31-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4713.pdf>

– DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL TERCER POSEEDOR. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA. Conforme a los arts. 132 de la L.H. y 685 de la L.E.C., es necesaria la demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados que haya acreditado al acreedor la adquisición de sus bienes, entendiendo la L.H. que lo han acreditado quienes hayan inscrito su derecho con anterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas.- R. 10-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5069.pdf>

TERCERÍA DE DOMINIO.

– ALCANCE. Procede ahora valorar en el supuesto concreto de este expediente si el fallo de la sentencia recoge una declaración de dominio que sea susceptible de inscripción. La respuesta debe ser negativa, el fallo –«declaro que siendo propiedad... se alza el embargo decretado... cancelándose la anotación que se hubiere practicado»– solamente recoge la declaración de propiedad de la recurrente como requisito previo e indispensable para decidir el levantamiento del embargo dado que en otro caso sería improcedente, pero no contiene mandato alguno relativo a la inscripción del dominio. Por el contrario, en el Fundamento de Derecho primero, tal y como recoge la Registradora en su informe, textualmente dice: «La Tercería de Dominio es una acción especial, pensada con la única finalidad de obtener el alzamiento de un embargo erróneamente trabado sobre los bienes del actor, el tercero, en un proceso de ejecución despachado frente a otra persona. Pretende la tercería, de modo exclusivo, deshacer el error sufrido por el Juez ejecutor en la atribución expresa o tácita, al ejecutado de la titularidad de ciertos bienes que, en realidad y desde antes del embargo, pertenecen al patrimonio de un tercero...».- R. 28-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4711.pdf>

TESTAMENTO.

– HERENCIA. PARTICIÓN HECHA POR EL TESTADOR. Es preciso diferenciar la partición propiamente dicha de las llamadas normas de la partición. La partición hecha por el testador, propiamente dicha, es aquella en que el testador procede a adjudicar directamente los bienes a los herederos, y en buena lógica

implicaría la realización de todas las operaciones particionales –inventario, liquidación, formación de lotes con la adjudicación de los mismos–, mientras que en las normas para la partición el testador, se concreta en expresar la voluntad de que cuando se lleve a cabo la partición, ciertos bienes se adjudiquen en pago de su haber a ciertos herederos que indique. La partición de testador puede omitir alguna de las clásicas operaciones de otras clases de particiones, por eso al propio tiempo advierte que ello es «sin perjuicio, también, de la práctica de aquellas operaciones complementarias de las citadas adjudicaciones que puedan ser necesarias para su plena virtualidad». A efectos registrales ningún problema existe en este caso en relación con el inventario de bienes, puesto que el propio testador expresa con toda claridad y con datos registrales los bienes objeto de la partición. Tampoco es obstáculo que falte el avalúo, pues el propio testador prescinde del mismo considerando que aunque los lotes tengan distinto valor, debe mantenerse la partición realizada. En cambio, la operación de liquidación en caso de que existieran deudas plantea especiales problemas registrales, pues tratándose de varios herederos ha de quedar clarificada la posición de cada uno de ellos antes de proceder a las adjudicaciones. Es cierto que el testador no pudo realizar la operación de liquidación, como dice el recurrente, pues no era el momento adecuado. Pero al menos ha de aclararse qué sucede con las deudas y concretamente si existen o no, y caso de existir, quienes han aceptado la herencia y si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario, pues según un conocido aforismo «antes es pagar que heredar», cuyo significado no es que no se adquiera el título de heredero antes del pago de las deudas, sino que mal se pueden repartir los bienes, sin antes pagar las deudas, que son imprescindibles para la entrega de legados, que en este caso no existen, pero también para que los herederos reciban los bienes que les corresponden. En todo caso, han de intervenir todos los herederos para manifestar lo que proceda respecto a la existencia o no de deudas de la herencia, como operación complementaria de las realizadas por el causante, que es necesaria para la plena virtualidad de la partición a efectos registrales. Solo si se acreditara que no existen deudas o las asumiera exclusivamente uno de los herederos, podría decirse que no hay perjuicio para los demás herederos cuando unos pretenden adjudicarse los bienes distribuidos por el causante. Ningún problema existe en este caso en relación con el inventario de bienes, puesto que el propio testador expresa con toda claridad y con datos registrales los bienes objeto de la partición. Tampoco es obstáculo que falte el avalúo, pues el propio testador prescinde del mismo considerando que aunque los lotes tengan distinto valor, debe mantenerse la partición realizada. En cambio, la operación de liquidación en caso de que existieran deudas plantea especiales problemas registrales, pues tratándose de varios herederos ha de quedar clarificada la posición de cada uno de ellos antes de proceder a las adjudicaciones. Es cierto que el testador no pudo realizar la operación de liquidación, como dice el recurrente, pues no era el momento adecuado. Pero al menos ha de aclararse qué sucede con las deudas y concretamente si existen o no, y caso de existir, quienes han aceptado la herencia y si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario, pues según un conocido aforismo «antes es pagar que heredar», cuyo significado no es que no se adquiera el título de heredero antes del pago de las deudas, sino que mal se pueden repartir los bienes, sin antes pagar las deudas, que son imprescindibles para la entrega de legados, que en este caso no existen, pero también para que los herederos reciban los bienes que les corresponden. En todo caso, han de intervenir todos los herederos para manifestar lo que proceda respecto a la existencia o no de deudas de la herencia, como operación complementaria de las realizadas por el causante, que es necesaria para la plena virtualidad de la partición a efectos registrales. Solo si se acreditara que no existen deudas o las asumiera exclusivamente uno de los herederos, podría decirse que no hay perjuicio para los demás herederos cuando unos pretenden adjudicarse los bienes distribuidos por el causante. - R. 8-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1193.pdf>

– INTERPRETACIÓN. Ciertamente el primer elemento en la interpretación de los testamentos es el literal, pero merced a la utilización de otros elementos interpretativos se establece cual es el verdadero significado de las cláusulas testamentarias. El Tribunal Supremo ha hecho aplicación en numerosas ocasiones de la prueba extrínseca, y señala la importancia del factor teleológico y sistemático con objeto de llegar a una interpretación armónica del testamento. En este sentido, la Sentencia de 9 de noviembre de 1966: «atendiendo fundamentalmente a la voluntad del testador, para la que ha de tomarse en consideración todo cuanto conduzca a interpretar la voluntad verdadera, captando el elemento espiritual sin limitarse al sentido aparente o inmediato de las palabras y basándose para tal indagación en los elementos gramatical, lógico y sistemático, mas sin establecer entre ellos prelación o categorías». En consecuencia, la interpretación

debe dirigirse fundamentalmente a interpretar la voluntad del testador con los límites de que el que puede aclararla en primera persona ya no vive, y el carácter formal del testamento, que exige partir de los términos en que la declaración aparece redactada o concebida. La jurisprudencia ha empleado como primera norma de interpretación la literalidad de las palabras empleadas en el testamento, si bien atemperada y matizada por los elementos lógicos, teleológicos y sistemáticos que conforman el sentido espiritual de la voluntad del testador, esto es su voluntad real.- R. 27-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1805.pdf>

TÍTULO FORMAL.

– DOCUMENTO NOTARIAL EXTRANJERO. Analizando en primer lugar el segundo defecto de la nota de calificación, referente a la necesidad de que se acompañe copia auténtica de la escritura holandesa debidamente apostillada, ya que la apostilla aparece en la traducción pero no en el documento original, que es una mera fotocopia, dicho defecto debe ser confirmado. A la vista de la copia traducida que se acompaña, el convenio realmente se adjunta pero no aparece incorporado a la escritura –en cuyo caso formaría parte integrante de esta y caería bajo su forma–, por lo tanto es un documento privado que complementa a la escritura que ejecuta los acuerdos que contiene, por lo que no deben quedar dudas en cuanto a su autenticidad y de acuerdo con la doctrina anteriormente invocada debe, al menos, testomoniarse notarialmente. El Registrador debe comprobar que la identidad del otorgante coincide con la que figura en el Registro, la eventual discrepancia que pueda existir entre los datos de identificación que constan en el Registro y los que figuran en la escritura, puede ser apreciada por el Registrador como defecto que impida la inscripción si bien ha de tratarse de una discrepancia que tenga suficiente consistencia.

En este caso, si bien es cierto, como dice la recurrente, que es explicable la discordancia de numeración del pasaporte por la caducidad del primero y la obtención de uno nuevo, tales circunstancias no resultan de la escritura sujeta a calificación, y al tratarse de cuestiones reguladas por la legislación holandesa, la Registradora no tiene obligación de conocerla, pudiendo exigir su acreditación, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un Notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario. Solo podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente.- R. 24-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1550.pdf>

TÍTULO INSCRIBIBLE.

– DOCUMENTO NOTARIAL EXTRANJERO. Analizando en primer lugar el segundo defecto de la nota de calificación, referente a la necesidad de que se acompañe copia auténtica de la escritura holandesa debidamente apostillada, ya que la apostilla aparece en la traducción pero no en el documento original, que es una mera fotocopia, dicho defecto debe ser confirmado. A la vista de la copia traducida que se acompaña, el convenio realmente se adjunta pero no aparece incorporado a la escritura –en cuyo caso formaría parte integrante de esta y caería bajo su forma–, por lo tanto es un documento privado que complementa a la escritura que ejecuta los acuerdos que contiene, por lo que no deben quedar dudas en cuanto a su autenticidad y de acuerdo con la doctrina anteriormente invocada debe, al menos, testomoniarse notarialmente. El Registrador debe comprobar que la identidad del otorgante coincide con la que figura en el Registro, la eventual discrepancia que pueda existir entre los datos de identificación que constan en el Registro y los que figuran en la escritura, puede ser apreciada por el Registrador como defecto que impida la inscripción si bien ha de tratarse de una discrepancia que tenga suficiente consistencia.

En este caso, si bien es cierto, como dice la recurrente, que es explicable la discordancia de numeración del pasaporte por la caducidad del primero y la obtención de uno nuevo, tales circunstancias no resultan de la escritura sujeta a calificación, y al tratarse de cuestiones reguladas por la legislación holandesa, la Registradora no tiene obligación de conocerla, pudiendo exigir su acreditación, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un Notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario. Solo podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere

suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente.- R. 24-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1550.pdf>

TRANSACCIÓN JUDICIAL.

– TÍTULO INSCRIBIBLE. En el presente expediente, la aplicación de esta doctrina lleva a la estimación del recurso, pues, por la vía de la homologación de una transacción judicial producida en un declarativo ordinario en el que se liquida la sociedad de gananciales se aprueba un convenio, aportado por las partes, en el que fijan, distribuyen y adjudican el haber ganancial que hubo entre los mismos, y, más en concreto, se trata de una vivienda que constituyó el domicilio familiar y, aunque se adquirió por mitad y pro indiviso antes del matrimonio, se financió con un préstamo hipotecario que los interesados consideran a cargo de la sociedad de gananciales. El propio T.S., en S. 31 de octubre de 1989 destaca la relevancia que tiene para la vivienda familiar adquirida en estado de soltero el hecho de que se haya amortizado con fondos gananciales derivados de un préstamo hipotecario durante el matrimonio, lo que permite confirmar que es adecuada la conexión de los fondos gananciales empleados en la adquisición de la vivienda familiar con las adjudicaciones que en este caso se realizan con motivo de la liquidación de la sociedad de gananciales incluyendo la finca adquirida en pro indiviso en el reparto de bienes que motiva dicha liquidación, adjudicándola a uno de los titulares en compensación por otros bienes gananciales que se adjudican al otro titular. Consecuentemente el convenio homologado por el Juez sería título inscribible.- R. 19-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1001.pdf>

UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO.

– SEGREGACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS. Como ya ha señalado este Centro Directivo (vid. RR. 10-6-2009 y 2-11-2012), si bien la certificación municipal de innecesidad de licencia puede ser suficiente para cumplir con los requisitos urbanísticos impuestos a la segregación, cuando el asunto a dilucidar no es urbanístico sino agrario, carece la Administración local de competencia. Lo que resulta de los antecedentes reseñados es que sobre la original finca matriz se operó una expropiación forzosa, al parecer no inscrita, como consecuencia de la cual aquella finca, inicialmente continua, quedó integrada de hecho por tres parcelas discontinuas (independizadas catastralmente, pero no registralmente). De ello pretende colegir la recurrente que la segregación ya se operó de hecho y que lo que ahora se realiza es su formalización tardía. Pero no es así en rigor. Ciertamente que la segregación de los terrenos objeto de expropiación, en caso de formalizarse y pretenderse su inscripción sí podrían acogerse a la excepción de la letra d) del citado art. 25 de la L. 19/1995, pues tal segregación sí fue causada por una expropiación. Por el contrario, el resto de la finca matriz, aun quedando integrada por tres porciones de terreno discontinuos, ni desde la perspectiva registral, ni desde la óptica de la legislación agraria ahora examinada pierden su unidad jurídico-registral. En definitiva, la Registradora actuó correctamente haciendo aplicación del art. 80 del R.D. 1.093/1997. Y si la C.A. de Castilla-La Mancha, a través de sus órganos competentes, afirma que la segregación es inválida por no respetarse la prohibición de divisiones y segregaciones inferiores a la unidad mínima de cultivo correspondiente, no puede procederse a la inscripción, sin perjuicio de los recursos judiciales que pudieran corresponder a los interesados para instar la rectificación de la resolución dictada por la C.A., y solicitar la correspondiente medida cautelar de carácter registral para asegurar las resultas del procedimiento, pues, como prevé el último párrafo del propio art. 80 citado, si la resolución declarando la nulidad de la segregación fuese objeto de recurso contencioso-administrativo, el titular de la finca de que se trate podrá solicitar la anotación preventiva de su interposición sobre la finca objeto de fraccionamiento.- R. 25-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6582.pdf>

USUCAPIÓN.

– CATALUÑA. CONTRA TABULAS. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN DEL REGISTRADOR: COMPETENCIA ESTADO-GENERALIDAD DE CATALUÑA. El objeto de la calificación registral cuestiona posibilidad de inscripción de una sentencia judicial declarativa de la usucapión ganada por la

señora E.C.T. en la esfera civil, y esta materia es limpiamente de derecho civil catalán y forma parte de una de las instituciones históricas más típicas de lo mismo, por lo cual para su resolución es competente esta Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, al amparo del art. 1 la L. 5/2009, de 28-4-2009, del recurso contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que se tengan que inscribir en un Registro de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles de Cataluña. La resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3-10-2011, emitida con carácter de consulta vinculante, sobre emplazamiento y personación de la herencia yacente a efectos de practicar asentamientos registrales en procedimientos judiciales contra ella. Por lo tanto, solo a efectos doctrinales, entramos a analizar si tiene que ser de aplicación en este caso concreto, ya que, si bien no es una norma jurídica, es una consulta que tiene el carácter de vinculante para la Registradora de la Propiedad. Esta consulta expresa que no pueden acceder al Registro resoluciones judiciales que puedan dar lugar a una indefensión judicial patente del titular registral y por eso la calificación del Registrador tiene que abarcar en todo caso el hecho que quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado de forma legal en el procedimiento. Esta consulta admite explícitamente que se es basado en los arts. 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan la adopción de medidas de aseguramiento del patrimonio en los procedimientos judiciales de división de herencia, y entre las medidas figura la de nombramiento de un administrador judicial. Llega a la conclusión que el Registrador exigirá el nombramiento de un administrador judicial, a los efectos de calificar el trato sucesivo, en el casos de demandas contra ignorados herederos, pero será suficiente el emplazamiento efectuado a personas determinadas como posibles llamadas a la herencia. En caso de que nos ocupa, el objeto del procedimiento no es una división de herencia, sino la declaración de una usucapión. A fortiori, no solo se demandan los ignorados herederos de M.P.T., sino también, y muy significativamente, los «ignorados propietarios de la finca que se encuentra el número 22 de la calle Francia de Caldetenes». Caro la usucapión, en el caso de producirse, no solo se produce perjudicando a los herederos de M.P.T., sino sobre todo, imponiéndose a la apariencia de dominio de los ignorados propietarios que ostentaban esta apariencia de dominio antes de que la sentencia judicial declarara la usucapión. Por lo tanto, no se tiene que aplicar la resolución vinculante alegada, cuyo contenido, por interpretación analógica, no se puede extender a casos en que la Ley no contempla la exigencia de administrador judicial. En este caso concreto la demanda no se dirige contra una herencia yacente, sino contra un ignorado propietario, sea o no heredero del titular registral.- R. 12-6-2014.- D.O.G.C. 20-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6648/1360825.pdf>

VENTA.

– EXTRAJUDICIAL: SUBASTA EN PORTAL ELECTRÓNICO. El Registrador deniega la inscripción solicitada porque, a su juicio, al haber entrado en vigor el mismo día 15 de mayo de 2013 la Ley 1/2013, que modifica el art. 129 de la L.H. para establecer que la venta se realizará mediante una sola subasta, de carácter electrónico, que tendrá lugar en el portal de subastas que a tal efecto dispondrá la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, con la necesaria determinación del procedimiento de dicha subasta en el Reglamento Hipotecario, «se podrá iniciar, pero nunca tramitar y concluir, ningún procedimiento nuevo de esta índole hasta que se apruebe el portal de subastas electrónicas referido y la correspondiente reforma del reglamento hipotecario». Indudablemente, son de inmediata aplicación desde la entrada en vigor de la reforma legal las modificaciones del procedimiento de la subasta extrajudicial en cuanto se establece una única subasta para todo tipo de inmueble y las introducidas con la expresa remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aseguran que los tipos y condiciones de la venta pública del bien hipotecado ante Notario estén sujetos a las mismas garantías que las establecidas para la subasta judicial. Respecto de aquellos extremos del procedimiento de venta extrajudicial cuya determinación se remite al Reglamento Hipotecario –art. 129.2.e) de la Ley Hipotecaria–, debe entenderse que la regulación reglamentaria actualmente vigente, mientras no sea objeto de la correspondiente modificación, deberá ser aplicada en tanto en cuanto no sea contrario a la Ley 1/2013 o a la Ley de Enjuiciamiento Civil, e interpretada de conformidad con los principios del procedimiento regulado por las mismas, teniendo en cuenta además la aplicación supletoria de la Ley rituaria en lo no previsto específicamente. Este mismo criterio es el que debe seguirse respecto de la forma concreta de realización de la subasta, que deberá ser presencial mientras no se ponga en marcha

el portal de subastas electrónicas que a tal efecto deberá disponer la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.- R. 25-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3535.pdf>

VINCULACIÓN OB REM.

– CATALUÑA. PROPIEDAD HORIZONTAL. Por lo que respecta al procedimiento, la Dirección General pone de manifiesto las dilaciones que, debido a la remisión a órgano incompetente, se producen en la resolución del recurso. Incluso, de manera incidental y, en contraste con la postura sostenida en la Resolución de esa misma fecha, afirma que el Registrador cuya nota se recurre debió considerar la competencia de esta y haber remitido el recurso a dicha Dirección General, tal como establece el art. 3.3 de la L. 5/2009, de 28-4-2009.

En cuanto al fondo, el supuesto planteado, como alega la notaria en su recurso, es resuelto en el mismo sentido que la Dirección General de Derecho por algunas opiniones de seminarios registrales si bien en éstos se considera necesario acreditar una serie de requisitos sobre los que la presente Resolución no se pronuncia y que, tal como se plantea el recurso, se desconocen cuando menos en parte. Así, siguiendo los pronunciamientos ya contenidos en la resolución de fecha 27-5-1983, dado que se trata de una limitación de dominio y, por tanto, es de interpretación restrictiva, han de concurrir estas circunstancias para su admisibilidad: justificación suficiente, proximidad física de las fincas y que no haya impedimentos en los estatutos de ambas propiedades horizontales para la vinculación.

En definitiva, si se parte de la base de que las vinculaciones ob rem no alteran en modo alguno las propiedades horizontales en que se integran, sino sólo el régimen jurídico de los elementos privativos afectados, se concluye en esta Resolución que no es exigible el consentimiento de las juntas respectivas.- R. 1.659/2014, 2-7-2014.- D.O.G.C. 18-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6667/1365031.pdf>

VIVIENDA.

– DONACIÓN DE VIVIENDA REALIZADA POR EL AUTOPROMOTOR. El Registrador suspende la inscripción solicitada porque considera que, al no haber transcurrido diez años desde que se declaró la obra nueva de la vivienda donada y no acreditarse la suscripción del seguro decenal, es necesario que las donatarias liberen a los donantes de la obligación de constituir el seguro referido (exoneración que deberá ser manifestada por un defensor judicial por existir conflicto de intereses entre las donatarias y los donantes); y que los donantes acrediten que la vivienda ha sido utilizada para uso propio. El recurrente mantiene que la donación no queda comprendida en el supuesto normativo para el cual, en caso de transmisión de una única vivienda unifamiliar construida por el autopromotor para uso propio en el plazo de diez años, sin haber constituido el seguro decenal, es necesario que tal autopromotor acredite haber utilizado la vivienda y sea expresamente exonerado por el adquirente de la constitución de dicha garantía. Pero tal criterio no puede ser acogido por este Centro Directivo, pues de la interpretación literal y finalista de la norma referida se desprende inequívocamente que, tratándose de una transmisión «inter vivos», entra en juego la garantía prevista por la Ley, sin que el hecho de que se trate de una transmisión gratuita constituya motivo de exoneración.- R. 10-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2338.pdf>

– FAMILIAR. SEPARACIÓN Y DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR. La determinación de si el convenio regulador aprobado judicialmente constituye o no, y en qué términos, título hábil para la inscripción de los actos realizados en el mismo entra dentro de la calificación registral, porque la clase de título inscribible afecta a los obstáculos derivados de la legislación del Registro, en cuyo art. 3 de la L.H. se prevén diferentes clases de documentos públicos en consonancia con cada uno de los actos a que se refiere el art. 2 de la propia Ley, sin que sean documentos intercambiables sino que cada uno de ellos está en consonancia con la naturaleza del acto que se contiene en el correspondiente documento y con la competencia y congruencia según el tipo de transmisión de que se trate. Hay que partir de la base de que el procedimiento de separación o divorcio no tiene por objeto, en su aspecto patrimonial, la liquidación del conjunto de relaciones patrimoniales que puedan existir entre los cónyuges sino tan solo de aquellas derivadas de la vida en común. Fuera de este ámbito, en vía de principios, las transmisiones adicionales de bienes entre cónyuges, ajenas al procedimiento de liquidación (y tales son las que se refieren a bienes adquiridos por los

cónyuges en estado de solteros no especialmente afectos a las cargas del matrimonio), constituyen un negocio independiente, que exige acogerse a la regla general de escritura pública para su formalización. En definitiva, la diferente causa negocial, ajena a la liquidación del patrimonio común adquirido en atención al matrimonio, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada (vid. «Vistos»), deben resolverse a favor de la exigencia de escritura para la formalización de un negocio de esta naturaleza. No cabe duda de que la liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges en consideración a su vida en común es cuestión que debe incluirse en los efectos del cese de esa vida en común. Con mayor razón en el caso que nos ocupa, por tratarse de la vivienda familiar. Como ha recordado recientemente este Centro Directivo, uno de los aspectos que por expresa previsión legal ha de regularse en los supuestos de nulidad, separación o divorcio del matrimonio, es el relativo a la vivienda familiar (cfr. Resoluciones de 11-4 y 19-5 (2.^a) de 2012) y obedece la exigencia legal de esta previsión a la protección, básicamente, del interés de los hijos; por lo que no hay razón para excluir la posibilidad de que el convenio regulador incluya la adjudicación de la vivienda familiar, que es uno de los aspectos que afecta al interés más necesitado de protección en la situación de crisis familiar planteada y que no es dañosa para los hijos ni gravemente perjudicial para uno de los cónyuges (cfr. párrafo 2.^º del art. 90 del Código Civil). En ese marco es perfectamente posible pactar la disolución del condominio existente entre los esposos sobre la vivienda adquirida antes del matrimonio.- R. 8-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6986.pdf>

– V.P.O. DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO. El hecho de fundamentar la nota de calificación negativa en la exigencia de requisitos legales añadidos a las situaciones jurídicas declaradas en sentencia judicial no presupone, en sí mismo, entrar a calificar el fondo de la resolución judicial, por lo cual no se puede acoger este argumento de la parte recurrente. Por lo tanto, el caso se sitúa dentro del ámbito de vigencia de la Ley catalana de la vivienda de 1991, que exigía en los artículos 50 y siguientes las notificaciones del propósito de transmitir o de la venta ya efectuada a la Administración, a los efectos que esta pudiera ejercitar sus derechos de tanteo y retracto. Para que se pueda producir la caducidad de estos derechos es necesario que se hayan producido las notificaciones de la venta proyectada, o de la venta ya consumada, en la Agencia de la Vivienda, y que desde la fecha de estas notificaciones haya transcurrido el plazo legal para ejercitarlos, que es de treinta días naturales, sin que se hayan ejercitado dentro de este plazo. No se ha acreditado que se haya efectuado ninguna comunicación del propósito de transmitir con anterioridad a la fecha de la compraventa, y por lo tanto, al no haber podido ejercitarse el derecho de tanteo, se aplica el artículo 53 de la Ley 24/1991, que dispone que la Administración de la Generalidad, o en su caso, ente público promotor, podrá ejercitar el derecho de retracto.- R. 28-2-2014.- D.O.G.C. 11-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6579/1343351.pdf>

– V.P.O. LIMITACIONES DEL DOMINIO. Las limitaciones que sobre el dominio impone la legislación sobre vivienda protegida constituyen limitaciones legales delimitadoras del contenido ordinario del dominio, y definitorias de una propiedad estatutaria, en cuanto las facultades que atribuye a su titular quedan sujetas, en su contenido y ejercicio, al estatuto especial resultante de la finalidad social para el que se genera el objeto del derecho. Y, precisamente porque el régimen de protección pública a que queda sujeta la vivienda puede no resultar del Registro o no ser su identificación suficientemente precisa, las normas de carácter autonómico reguladoras del régimen de viviendas protegidas (L. 2/2002, de 7-2-2002, del Parlamento de Castilla-La Mancha, y DD. 3/2004, de 20-1-2004, 38/2006, de 11-4-2006, y 173/2009, de 10-11-2009, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha), establecen como requisito previo para la autorización de la escritura pública en que se formalice su transmisión el visado administrativo, es decir, la existencia del acto a través del cual la administración competente controla el cumplimiento de las limitaciones resultantes del régimen de protección pública. A la vista de lo anterior, no puede sino concluirse que en aquellos casos en los que la norma exija la obtención de visado como requisito previo para la autorización de escrituras en que se formalicen segundas o posteriores transmisiones, la inscripción de las mismas exige acreditar que dicho visado ha sido obtenido, en cuanto la exigencia de que exista dicho acto administrativo habilitante se integra dentro del conjunto de limitaciones con plena eficacia normativa, aun cuando no resulten del Registro. Por último, frente a lo sostenido por la recurrente no puede entenderse que la donación otorgada mediante la escritura calificada, habida cuenta de su carácter colacionable en la

herencia de la donante, quede exonerada del cumplimiento de los requisitos establecidos para toda transmisión inter vivos.- R. 26-4-2014.- B.O.E. 23-6-2014.- (B.C.R.E. nº 6 (3^a Ep.); jun. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/23/pdfs/BOE-A-2014-6583.pdf>

– VIVIENDA HABITUAL. HIPOTECA. De acuerdo con lo expuesto, ni la propia finalidad de la Ley 1/2013, que está dirigida a deudores hipotecarios personas físicas, ni el propio concepto de vivienda habitual, ajeno por completo al ámbito societario y que no ofrece relación alguna con su domicilio, ni los precedentes normativos, permiten sostener que cuando se hipoteca una vivienda perteneciente a una sociedad mercantil deba realizarse manifestación alguna en relación a su eventual carácter «habitual». Tampoco cabe admitir en este ámbito la hipótesis de que el deudor persona física tuviera en la vivienda perteneciente a la sociedad hipotecante su residencia habitual pues, de tenerla, lo sería a causa de un título que no habría accedido pertinente y previamente al Registro, inoponible frente a tercero conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes y que no puede tomarse en consideración a efectos de calificación.- R. 17-12-2013.- B.O.E. 3-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1114.pdf>

B. REGISTRO MERCANTIL. Por Ana del Valle Hernández, Registradora Mercantil.

ADMINISTRADORES.

– ART. 111 R.R.M. El sistema de protección establecido en el art. 111 R.R.M. no tiene por finalidad proteger los intereses del anterior cargo con facultad certificante sino la seguridad jurídica en el tráfico. Por ello no basta que la certificación exprese que se ha producido la renuncia de la persona con facultad certificante; ello no acredita su consentimiento. Esto solo es admisible si la certificación está emitida por quien, según el Registro, puede emitirla. En el caso contemplado –certificación emitida por el nuevo administrador único que antes era uno de los dos mancomunados inscritos– no se acredita que el otro mancomunado haya expresado su consentimiento ni que haya renunciado a su cargo.

La notificación debe hacerse en el domicilio que consta inscrito, aunque sea otro el real, o la diligencia de entrega tiene que llevarse a cabo con el propio destinatario.- R. 22-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9235.pdf>

– CONSEJO. CONSTITUCIÓN. COOPTACIÓN. La mera existencia de vacantes no es obstáculo para la inscripción de acuerdos del consejo siempre que ello no impida su funcionamiento. Para su válida constitución deben concurrir a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales y esta mayoría sólo puede estar referida al número previsto en los estatutos o determinado por el acuerdo de nombramiento. Por ello no es inscribible la designación de administradores de una Sociedad Anónima por cooptación cuando el número de componentes del consejo con cargo vigente que adoptan el acuerdo son tres de los seis que integran dicho órgano según los asientos registrales.- R. 31-7-2014.- B.O.E. 23-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9655.pdf>

– REMUNERACIÓN. Es admisible la cláusula estatutaria que determina que el cargo de administrador es gratuito sin perjuicio de que los trabajos que realice para la sociedad y que sean distintos del ejercicio del cargo de administrador serán remunerados, en cuyo caso se establecen ciertas limitaciones. Se encuentra en el ámbito de prestación de servicios de los administradores a que se refiere el art. 220 de la L.S.C. y garantiza al titular del contrato de arrendamiento de servicios o de la relación laboral ordinaria que, salvo acuerdo contrario de la junta de socios, su remuneración se adecuará anualmente a la del sector de que forma parte.- R. 12-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7347.pdf>

– RENUNCIA. CONVOCATORIA. Cuando como consecuencia de la renuncia la sociedad quede en situación de no poder ser debidamente administrada y no existe la posibilidad de que otro administrador con cargo vigente lleve a cabo la oportuna convocatoria de junta para la provisión de vacantes (art. 171 de la

Ley de Sociedades de Capital), no procede la inscripción sin que se acredite que el renunciante ha llevado a cabo la oportuna convocatoria de junta con tal finalidad.- R. 27-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4709.pdf>

– RENUNCIA. NOTIFICACIÓN. Para la notificación a la sociedad es suficiente el acta notarial acreditativa del envío por correo certificado con aviso de recibo del documento de renuncia siempre que la remisión se haya efectuado en el domicilio social según el Registro y resulte del acuse de recibo que el envío ha sido entregado. En los casos en que resulte infructuoso por «desconocido», «ausente», etc., el Notario debe procurar realizar la notificación presencialmente conforme al art. 202 R.N.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-999.pdf>

– RENUNCIA. TRACTO. El recurrente, que figura inscrito como administrador solidario, hace constar «su dimisión como vocal del Consejo de Administración y cesar en todos los cargos que haya ostentado o ostente en la sociedad y consten o puedan constar inscritos». No puede inscribirse su cese como consejero porque no está inscrito, pero nada impide la inscripción del cese en el cargo de administrador que consta inscrito, si bien para ello es necesaria la solicitud de inscripción parcial.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-999.pdf>

– RETRIBUCIÓN. Cláusula debatida: «El cargo de administrador es gratuito. No obstante el Consejero delegado tendrá derecho a percibir una retribución consistente en...». La cláusula relativa a la retribución de los administradores requiere:

- a) una especificación relativa a si el cargo es o no retribuido.
- b) la determinación del sistema/s de retribución que no quede al arbitrio de la junta.

En los supuestos de administración solidaria o mancomunada carece de justificación prever un trato desigual entre los administradores. En sistemas más complejos cabe que solo algunos administradores sean retribuidos si existe un factor de distinción como en el caso de Consejero Delegado.

Cosa distinta es la doctrina del vínculo que preconiza que el administrador remunerado no puede no recibir ninguna otra remuneración por llevar a cabo la tarea de gestión y representación derivada de su nombramiento.- R. 25-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3534.pdf>

ACUERDOS SOCIALES.

– ELEVACIÓN A PÚBLICO. LEGITIMACIÓN. CALIFICACIÓN REGISTRAL. El Registrador Mercantil debe tener en cuenta en su calificación no solo los documentos inicialmente presentados sino también los auténticos y relacionados con estos aunque fuesen presentados después. Prima el principio de legalidad, siendo irrelevante cuál haya sido el orden de presentación de los títulos.

La elevación a público de acuerdos sociales compete al órgano de administración, directamente o mediante apoderado con poder suficiente. En este caso la certificación es emitida por quien en ese momento tiene la facultad certificante y su cargo vigente e inscrito, pero de título presentado después, es elevado a público en fecha en que no tiene el cargo vigente, por lo que no puede certificar ni elevar a público.- R. 24-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5690.pdf>

AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO.

– DISOLUCIÓN. Las A.I.E. se rigen por su normativa especial y, en lo no dispuesto en ella, por las disposiciones relativas a las sociedades colectivas. En ellas predomina el aspecto negocial frente al estructural y el «intuitu personae» frente a la participación en el capital.

Cuando la separación de un socio obedece al incumplimiento de los requisitos para serlo o por otra causa establecida en los estatutos, es preciso el consentimiento de todos los demás socios y que el socio apartado lo consienta y, en su defecto, resolución judicial firme. Cuando la pérdida de la condición de socio obedece a una causa objetiva, legal o estatutariamente establecida, –como lo es el concurso de acreedores– bastará acreditar su existencia para la inscripción.- R. 1-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8303.pdf>

ASIENTO DE PRESENTACIÓN (También PRESENTACIÓN y PRINCIPIO DE PRIORIDAD).

- CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. TRACTO SUCESIVO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. Conforme al principio de tracto sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y 1-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

- PRIORIDAD. CALIFICACIÓN. La calificación debe ser global y unitaria y el Registrador debe tener en cuenta, no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos aunque presentados después. Si figura presentado un mandamiento de anotación de demanda y de suspensión de eficacia de los acuerdos impugnados, se cierra el Registro a cualquier pretensión de inscribir dichos acuerdos. Si los acuerdos ya están inscritos, la anotación supone que se hace constar en el Registro la circunstancia de que sus efectos quedan en suspenso.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1816.pdf>

AUDITORES.

- A INSTANCIA DE LA MINORÍA. RENUNCIA. REVOCACIÓN. Constando en la hoja social el nombramiento de auditor designado a instancia de la minoría, no puede efectuarse el depósito de las cuentas sin el informe de auditoría mientras la inscripción subsista.

El expediente para el nombramiento de auditor por la minoría es un procedimiento administrativo especial regulado en los arts. 351 y ss. R.R.M. y, supletoriamente, por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, por lo tanto, diferente de procedimiento registral. Si la sociedad quiere destruir la presunción que deriva de la inscripción del auditor y proceder al depósito sin su informe, debe efectuarlo en el ámbito de este procedimiento administrativo. Ello puede lograrse acreditando que el interés protegible ha decaído (por ejemplo que el socio instante ha dejado de serlo y el adquirente manifieste su voluntad de no continuar el procedimiento) o la renuncia del que instó el nombramiento a su derecho material. Una vez obtenida la cancelación del asiento de nombramiento de auditor, podrá efectuarse el depósito de las cuentas.- R. 25-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9244.pdf>

- AUMENTO DE CAPITAL. RESERVAS. En el aumento de capital con cargo a reservas, el balance no puede ser verificado por un auditor nombrado por la junta precisamente para tal ocasión. Salvo que la compañía tenga nombrado auditor de cuentas de la sociedad por estar obligada a verificación contable, la auditoría debe llevarse a cabo por auditor designado por el Registrador. El auditor nombrado con ocasión de un balance que no es de cierre del ejercicio y que no se integra en las cuentas anuales, no es el «auditor de cuentas de la sociedad».- R. 1-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3604.pdf>

- INFORME CON OPINIÓN DENEGADA. CUENTAS GENERALES. No es cuestión sencilla determinar en qué supuestos un informe de auditor con opinión denegada por existencia de reservas o salvedades es hábil a los efectos del depósito de cuentas. La finalidad de la norma es dar satisfacción al interés de los socios y terceros o de un socio minoritario.

Para efectuar el depósito no puede admitirse un informe del que no pueda deducirse ninguna información clara y no puede rechazarse cuando pueda deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad. Ello obliga a hacer un análisis de las salvedades efectuadas.

En este caso debe admitirse pues el auditor tuvo a su disposición la información que solicitó y la falta de opinión técnica se produce por la propia situación económica reflejada en el balance, de la que resulta la existencia de fondo de maniobra negativo y de fondos propios negativos que sitúan a la sociedad en causa de disolución, y dicha información es de extraordinaria trascendencia para socios y terceros.- R. 11-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4433.pdf>

– INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN. La opinión técnica del auditor debe manifestar sin ambages su valoración sobre si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, resultado de las operaciones y, en su caso, flujo de efectivos, con manifestación expresa de las reservas o salvedades detectadas. Cabe entonces cuatro tipos de opinión técnica: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. Ninguna de ellas resulta del informe en este caso en que se limita a la mera expresión de ausencia de opinión.

Un informe sin expresar opinión por «limitación absoluta en el alcance» tiene como efecto en el R.M.

En los expedientes de nombramiento de auditor a petición de socio minoritario: el cierre del expediente.

En aumentos, reducciones, modificaciones estructurales: no es admisible al no ofrecer a socios y terceros información sobre los estados contables.

En depósito de cuentas: tampoco admisible por el mismo motivo anterior; porque puede implicar dejar al arbitrio de la sociedad el suministro o no de dicha información; y hacer ineficaz el cierre del R.M. (RR. 8-1-14, 5-9-13, 12 y 13-11-13).- R. 8-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1194.pdf>

– INFORME. OPINIÓN. Reitera la doctrina anterior (RR. 8-1-2014, 5-9-2013, 12 y 13-11-2013) pero la modaliza para este caso concreto. Las incertidumbres que señala el auditor son: a) sobre la capacidad para continuar sus operaciones de forma que pueda realizar sus activos y liquidar sus pasivos por los importes y según la clasificación con que figuran registrados en las cuentas que han sido preparadas asumiendo que tal actividad continuará, b) que podrían existir, para los años abiertos a inspección, determinados pasivos fiscales y c) por la falta de auditoría en ejercicios anteriores.

Como ninguno de estos motivos puede ser imputado a la sociedad, la denegación del depósito no solo desvirtuaría su finalidad, sino que sustraería a los socios y a los terceros una información mercantil relevante.

Parece pues, a la vista de esta resolución, que el Registrador debe calificar y analizar los motivos concretos alegados por el auditor para no emitir opinión.- R. 10-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1198.pdf>

– MINORÍA. INFORME DE GESTIÓN. Esta resolución rectifica la doctrina anterior en el sentido de que el mero hecho de estar obligada la sociedad a verificación contable porque la minoría así lo ha exigido, no acarrea la obligación de elaborar informe de gestión. Aún más, tras la Ley de Apoyo a los Emprendedores, pueden existir sociedades que se encuentren en situación de obligación de auditar cuentas por exceder de los mínimos legales, pero que pueden formular sus cuentas y estado de cambios en el patrimonio neto de forma abreviada por no alcanzar los nuevos mínimos y, por tanto, no obligadas a elaborar informe de gestión.- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1813.pdf>

AUMENTO DE CAPITAL.

– CONVOCATORIA. DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE. Cuando, como consecuencia del acuerdo a adoptar, pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, la D.G. exige una mayor precisión en la convocatoria. En el supuesto contemplado el error en cuanto a la cantidad del capital aumentado, al señalar como tal el capital más la prima, no puede considerarse que conlleve la nulidad del acuerdo.

La falta de previsión en el acuerdo social del plazo de ejercicio del derecho de suscripción preferente no puede provocar la nulidad, puesto que el administrador en la ejecución ha observado estrictamente el sistema de garantías previsto en la ley notificando al socio la posibilidad de ejercitarlo en un mes.- R. 26-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3538.pdf>

- OPERACIÓN ACORDEÓN. Los estatutos sociales establecen una mayoría reforzada del 80% para todo acuerdo de aumento o reducción, salvo que el acuerdo resulte exigible por imperativo legal.

El que la sociedad se encuentre en causa de disolución por pérdidas no implica la existencia de una obligación de reducir ni de aumentar el capital. La única obligación legal es la de convocar junta para acordar la disolución, pudiendo incluir en el orden del día propuesta de remoción de la causa de disolución.

El hecho de que el socio disidente haya acudido a la ampliación, a pesar de votar en contra del acuerdo, no justifica que pueda prescindirse de los requisitos que para la modificación del capital prevén los estatutos.

Los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad. Las mayorías mínimas que la ley establece pueden ser elevadas pero no rebajadas por los estatutos.- R. 23-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3ª Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9237.pdf>

- REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS Y AUMENTO DE CAPITAL POSTERIOR. INFORME DE AUDITORÍA. Reducción de capital a cero como consecuencia de pérdidas y subsiguiente acuerdo de aumento de capital, siendo el capital final que resulta inferior al inicial. Necesidad del correspondiente informe de auditoría del balance que sirve de base a la reducción por pérdidas. No puede inscribirse el cambio de domicilio, por faltar el oportuno depósito para la publicación en el B.O.R.M.E.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2125.pdf>

- RESERVAS. AUDITOR. En el aumento de capital con cargo a reservas, el balance no puede ser verificado por un auditor nombrado por la junta precisamente para tal ocasión. Salvo que la compañía tenga nombrado auditor de cuentas de la sociedad por estar obligada a verificación contable, la auditoría debe llevarse a cabo por auditor designado por el Registrador. El auditor nombrado con ocasión de un balance que no es de cierre del ejercicio y que no se integra en las cuentas anuales, no es el «auditor de cuentas de la sociedad».- R. 1-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3604.pdf>

BALANCES.

- FUSIÓN. El hecho de que el acuerdo unánime en junta universal puede excusar la existencia de proyecto de fusión y de la puesta a disposición de los socios de la información prevista en el art. 39 L.M.E., no excusa de que el consentimiento negocial que implica el acuerdo comprenda el balance social, en cuanto expresión del sustrato patrimonial sobre el que se proyecta. Y esto es así aun cuando el balance utilizado como balance de fusión haya sido objeto de una previa aprobación por la junta y, en su caso, de verificación contable por tratarse del comprendido dentro de las cuentas anuales.

Debe incorporarse en la escritura el balance, auditado en su caso, no solo de las sociedades que se extinguen, sino los de todas las participantes en la fusión, salvo que esté integrado en las cuentas anuales y previamente depositado en el Registro Mercantil. Pero si el balance de fusión no es el último de ejercicio aprobado o, siéndolo, ha sufrido alteraciones de valoración que, en su caso, han de ser debidamente auditadas, debe entonces incorporarse.- R. 21-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3ª Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5683.pdf>

- REDUCCIÓN DE CAPITAL. PÉRDIDAS. La sociedad limitada, deberá incorporar a escritura pública el balance de situación de la sociedad, referido a los últimos seis meses de actividad, debidamente verificado por el auditor de su sociedad y en el supuesto de carecer de él, por el designado al efecto, a fin de acreditar con soporte técnico independiente el acuerdo adoptado y ello sin perjuicio de que conste en las cuentas anuales aprobadas y depositadas la situación patrimonial que motiva la reducción de capital.- R. 8-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3ª Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5064.pdf>

BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL DE ESPAÑA (B.O.R.M.E.).

- REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS Y AUMENTO DE CAPITAL POSTERIOR. INFORME DE AUDITORÍA. Reducción de capital a cero como consecuencia de pérdidas y subsiguiente acuerdo de aumento de capital, siendo el capital final que resulta inferior al inicial. Necesidad del correspondiente informe de au-

ditoría del balance que sirve de base a la reducción por pérdidas. No puede inscribirse el cambio de domicilio, por faltar el oportuno depósito para la publicación en el B.O.R.M.E.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2125.pdf>

CALIFICACIÓN REGISTRAL.

– ACUERDOS SOCIALES. ELEVACIÓN A PÚBLICO. LEGITIMACIÓN. El Registrador Mercantil debe tener en cuenta en su calificación no solo los documentos inicialmente presentados sino también los auténticos y relacionados con estos aunque fuesen presentados después. Prima el principio de legalidad, siendo irrelevante cuál haya sido el orden de presentación de los títulos.

La elevación a público de acuerdos sociales compete al órgano de administración, directamente o mediante apoderado con poder suficiente. En este caso la certificación es emitida por quien en ese momento tiene la facultad certificante y su cargo vigente e inscrito, pero de título presentado después, es elevado a público en fecha en que no tiene el cargo vigente, por lo que no puede certificar ni elevar a público.- R. 24-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5690.pdf>

– GLOBAL Y UNITARIA. TRACTO SUCESIVO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD. Conforme al principio de trato sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y 1-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

– PRINCIPIO DE PRIORIDAD. Cabe calificar negativamente, después de haber calificado de manera favorable, bien por defectos no advertidos en un principio –con la consiguiente responsabilidad disciplinaria, en su caso–, o bien cuando la documentación aportada o presentada «a posteriori» altera el contenido del ámbito de la calificación (Registro o título). Principio de legalidad: no estamos ante una cuestión de prioridad cuando existe presentado un documento posterior que cuestiona la validez o eficacia del presentado previamente, siendo entonces irrelevante el orden de la presentación de la documentación. Diferencia entre la junta general universal y la que no tiene dicho carácter: la primera exige acuerdo unánime de su celebración y de los temas a tratar en ella, mientras que en la segunda deben cumplirse los requisitos de convocatoria previstos en la ley en los estatutos. Calificación por el Registrador de los elementos esenciales de la convocatoria o, en su caso, de la consideración de la junta como universal. Acta notarial de la junta solicitada por la minoría: los acuerdos solo serán eficaces si constan en la misma, sin atender a la diferencia, inadmisible en la actualidad, entre anónimas y limitadas. Finalidad del Registro Mercantil: no es su objeto la resolución de diferencias entre los partícipes de una sociedad, sino dar publicidad y seguridad y situaciones jurídicas ciertas, y no a aquellas que no pueden ser dilucidadas en el estrecho marco de la calificación, y cuya competencia en su resolución corresponde a los tribunales. Validez o no de la junta celebrada fuera del domicilio social y sin la presencia del Notario, circunstancias que constaban en el anuncio de la convocatoria.- R. 28-7-2014.- B.O.E. 30-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9878.pdf>

– PRIORIDAD. La calificación debe ser global y unitaria y el Registrador debe tener en cuenta, no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos aunque presentados después. Si figura presentado un mandamiento de anotación de demanda y de suspensión de eficacia de los acuerdos impugnados, se cierra el Registro a cualquier pretensión de inscribir dichos acuerdos.

Si los acuerdos ya están inscritos, la anotación supone que se hace constar en el Registro la circunstancia de que sus efectos quedan en suspenso.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1816.pdf>

– REPRESENTACIÓN. DOCUMENTO EXTRANJERO. La cuestión es determinar cuál es el medio de acreditar las circunstancias que debe contener la inscripción cuando concurre elemento extranjero. (En este caso, sociedad belga representada por apoderado con poder ante Notario belga).

El hecho de acreditar la inscripción en el Registro Mercantil de origen mediante certificación del mismo es suficiente para apreciar la existencia y validez de la sociedad a cuyo nombre se actúa. Dicha circunstancia puede acreditarse por cualquier otro medio previsto en el ordenamiento, como el traslado por el Notario español de los datos relativos a su inscripción. Pero, para que el documento público extranjero produzca un efecto semejante al documento español, es preciso que se acredite que se trata de un documento equivalente. El documento extranjero solo es equivalente al español si concurren en su otorgamiento los elementos que dan fuerza al español: Que sea autorizado por quien tenga en su país atribuida la competencia de otorgar la fe pública y que este de fe, garantice la identificación del otorgante y su capacidad para el acto que contenga. Lo mismo ocurre con el título de representación. Fuera de los casos en que resulten de la expresada certificación, debe acreditarse su existencia, validez y suficiencia. El juicio de suficiencia del poder de representación por el Notario español, no cubre la acreditación del derecho extranjero a efectos de apreciar la validez del título representativo, incluso cuando el título representativo extranjero conste inscrito en el Registro Mercantil correspondiente.- R. 27-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3539.pdf>

– REPRESENTACIÓN. PODER. La actuación de las sociedades debe realizarse a través de sus órganos o de apoderados. Cuando sean de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil la reseña de los datos de inscripción dispensa de cualquier otra prueba para acreditar la legalidad de la representación. Si no consta la inscripción deben reseñarse los documentos que acrediten la válida designación del representante o apoderado por haber sido nombrado con los requisitos y formalidades legales y estatutarias por órgano social competente, debidamente convocado y vigente incluyendo en su caso la aceptación del nombramiento y notificación de los titulares anteriores cargos. Tratándose de poderes no inscritos debe reseñarse el título representativo del concedente del poder y acreditar la validez del nombramiento del órgano societario o del apoderado que lo haya otorgado.

Debe constar el modo y la fecha en que se haya notificado personalmente a los acreedores de las sociedades afectadas por el procedimiento de fusión.- R. 9-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6991.pdf>

CAUSA.

– DISOLUCIÓN. ESTATUTOS. DISOLUCIÓN. Es admisible la siguiente causa estatutaria de disolución «por la muerte de todos los socios actuales y cónyuges de los mismos». Fallecidos todos los socios y sus cónyuges, nada impide que la condición de socio se transmita y que los entonces socios decidan sobre la continuidad de la sociedad o sobre su disolución.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1541.pdf>

CIERRE REGISTRAL.

– CUENTAS. ACUERDOS. CERTIFICACIÓN. REQUISITOS. CALIFICACIÓN. LEGITIMACIÓN DE FIRMAS. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Sí puede inscribirse el cese si se solicita la inscripción parcial. Lo mismo cabe decir del cese del Secretario.

En la certificación de los acuerdos del consejo deben constar los datos y circunstancias que afecten a su validez y, entre ellos, el nombre de los consejeros asistentes, pues deben tener sus cargos vigentes e inscritos; extremo este que debe calificar el Registrador.

El Registrador debe calificar el hecho de que la firma de un documento esté debidamente legitimada de modo que no queda duda ni sobre la identidad del firmante ni sobre el hecho de que la persona que lleva a cabo la legitimación se refiere precisamente a esa persona.

No hay inconveniente en que la certificación sea expedida por el Secretario en una fecha y el Vº Bº del Presidente en otra posterior, y que dichas fechas puedan ser también independientes del momento posterior en que se lleve a cabo la legitimación por el Notario o persona autorizada.- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4554.pdf>

– FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador ni tampoco la modificación de la estructura del órgano de administración.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4439.pdf>

– FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 21-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4448.pdf>

CONCURSO DE ACREDITORES.

– PODER. El administrador o liquidador de la sociedad no puede otorgar poderes a terceros ni revocarlos sin intervención del administrador concursal.

La situación de concurso no es inocua para las relaciones de apoderamiento que el órgano de administración tenga transferidas. Están sujetas al mismo régimen de limitaciones que afectan al administrador. La administración concursal tiene un interés directo en la intervención de las relaciones de apoderamiento del deudor, pues asume una responsabilidad al respecto.- R. 24-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3ª Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9240.pdf>

CONSTITUCIÓN.

– SOCIOS. No cabe constituir una sociedad de capital por una comunidad de montes vecinales de mano común al carecer de personalidad jurídica como tal o no acreditarse que la tiene como asociación.- R. 20-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4445.pdf>

CONVOCATORIA.

– AUMENTO DE CAPITAL. DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE. Cuando, como consecuencia del acuerdo a adoptar, pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, la D.G. exige una mayor precisión en la convocatoria. En el supuesto contemplado el error en cuanto a la cantidad del capital aumentado, al señalar como tal el capital más la prima, no puede considerarse que conlleve la nulidad del acuerdo.

La falta de previsión en el acuerdo social del plazo de ejercicio del derecho de suscripción preferente no puede provocar la nulidad, puesto que el administrador en la ejecución ha observado estrictamente el sistema de garantías previsto en la ley notificando al socio la posibilidad de ejercitarse en un mes.- R. 26-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3538.pdf>

COOPERATIVAS.

– INSCRIPCIÓN. Las cooperativas, en función de la especialidad de su régimen jurídico, están excluidas de la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, excepto las que tengan por actividad el crédito, los seguros y previsión social (arts. 16 y 124 C.co. y 81.1.d) R.R.M.); y, por la D.F. 4.^a de la Ley de Comercio Minorista, las que tengan como actividad el comercio y superen el volumen de negocio determinado en aquella. No ocurre por tanto, en este caso, con una cooperativa de transportistas, pues no tiene por actividad el comercio de mercancías.- R. 24-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4550.pdf>

CUENTAS ANUALES (También DEPÓSITO DE CUENTAS).

– AUDITOR. INFORME CON OPINIÓN DENEGADA. No es cuestión sencilla determinar en qué supuestos un informe de auditor con opinión denegada por existencia de reservas o salvedades es hábil a los efectos del depósito de cuentas. La finalidad de la norma es dar satisfacción al interés de los socios y terceros o de un socio minoritario.

Para efectuar el depósito no puede admitirse un informe del que no pueda deducirse ninguna información clara y no puede rechazarse cuando pueda deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad. Ello obliga a hacer un análisis de las salvedades efectuadas.

En este caso debe admitirse pues el auditor tuvo a su disposición la información que solicitó y la falta de opinión técnica se produce por la propia situación económica reflejada en el balance, de la que resulta la existencia de fondo de maniobra negativo y de fondos propios negativos que sitúan a la sociedad en causa de disolución, y dicha información es de extraordinaria trascendencia para socios y terceros.- R. 11-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4433.pdf>

– AUDITOR A INSTANCIA DE LA MINORÍA. Constando en la hoja social el nombramiento de auditor designado a instancia de la minoría, no puede efectuarse el depósito de las cuentas sin el informe de auditoría mientras la inscripción subsista.

El expediente para el nombramiento de auditor por la minoría es un procedimiento administrativo especial regulado en los artículos 351 y ss. R.R.M. y, supletoriamente, por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, por lo tanto, diferente de procedimiento registral. Si la sociedad quiere destruir la presunción que deriva de la inscripción del auditor y proceder al depósito sin su informe, debe efectuarlo en el ámbito de este procedimiento administrativo. Ello puede lograrse acreditando que el interés protegible ha decaído (por ejemplo que el socio instante ha dejado de serlo y el adquirente manifieste su voluntad de no continuar el procedimiento) o la renuncia del que instó el nombramiento a su derecho material. Una vez obtenida la cancelación del asiento de nombramiento de auditor, podrá efectuarse el depósito de las cuentas.- R. 25-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9244.pdf>

– AUDITOR. MINORÍA. INFORME DE GESTIÓN. Esta resolución rectifica la doctrina anterior en el sentido de que el mero hecho de estar obligada la sociedad a verificación contable porque la minoría así lo ha exigido, no acarrea la obligación de elaborar informe de gestión. Aún más, tras la Ley de Apoyo a los Emprendedores, pueden existir sociedades que se encuentren en situación de obligación de auditar cuentas por exceder de los mínimos legales, pero que pueden formular sus cuentas y estado de cambios en el patrimonio neto de forma abreviada por no alcanzar los nuevos mínimos y, por tanto, no obligadas a elaborar informe de gestión.- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1813.pdf>

– BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 21-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4448.pdf>

– CIERRE DEL REGISTRO. En caso de cierre de la hoja por falta de depósito de cuentas no puede inscribirse el nombramiento de administrador, pero sí el cese, siempre que exista solicitud expresa, pues el Registrador no puede actuar oficiosamente ignorando el principio de rogación.- R. 11-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1199.pdf>

– CIERRE REGISTRAL. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Puede inscribirse el cese si existe en el documento previsión de inscripción parcial o tal solicitud se formula por el presentante o interesado.- R. 28-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3541.pdf>

– CUENTAS. CIERRE REGISTRAL. ACUERDOS. CERTIFICACIÓN. REQUISITOS. CALIFICACIÓN. LEGITIMACIÓN DE FIRMAS. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Sí puede inscribirse el cese si se solicita la inscripción parcial. Lo mismo cabe decir del cese del Secretario.

En la certificación de los acuerdos del consejo deben constar los datos y circunstancias que afecten a su validez y, entre ellos, el nombre de los consejeros asistentes, pues deben tener sus cargos vigentes e inscritos; extremo este que debe calificar el Registrador.

El Registrador debe calificar el hecho de que la firma de un documento esté debidamente legitimada de modo que no quepa duda ni sobre la identidad del firmante ni sobre el hecho de que la persona que lleva a cabo la legitimación se refiere precisamente a esa persona.

No hay inconveniente en que la certificación sea expedida por el Secretario en una fecha y el Vº Bº del Presidente en otra posterior, y que dichas fechas puedan ser también independientes del momento posterior en que se lleve a cabo la legitimación por el Notario o persona autorizada.- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4554.pdf>

– FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. CIERRE REGISTRAL. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador ni tampoco la modificación de la estructura del órgano de administración.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4439.pdf>

– INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN. La opinión técnica del auditor debe manifestar sin ambages su valoración sobre si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, resultado de las operaciones y, en su caso, flujo de efectivos, con manifestación expresa de las reservas o salvedades detectadas. Caben entonces cuatro tipos de opinión técnica: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. Ninguna de ellas resulta del informe en este caso en que se limita a la mera expresión de ausencia de opinión.

Un informe sin expresar opinión por «limitación absoluta en el alcance» tiene como efecto en el R.M.

En los expedientes de nombramiento de auditor a petición de socio minoritario: el cierre del expediente.

En aumentos, reducciones, modificaciones estructurales: no es admisible al no ofrecer a socios y terceros información sobre los estados contables.

En depósito de cuentas: tampoco admisible por el mismo motivo anterior; porque puede implicar dejar al arbitrio de la sociedad el suministro o no de dicha información; y hacer ineficaz el cierre del R.M. (R. 8-1-14, 5-9-13, 12 y 13-11-13).- R. 8-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1194.pdf>

– INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN. Reitera la doctrina anterior (RR. 8-1-2014, 5-9-2013, 12 y 13-11-2013) pero la modaliza para este caso concreto. Las incertidumbres que señala el auditor son: a) sobre la capacidad para continuar sus operaciones de forma que pueda realizar sus activos y liquidar sus pasivos por los importes y según la clasificación con que figuran registrados en las cuentas que han sido preparadas

asumiendo que tal actividad continuará, b) que podrían existir, para los años abiertos a inspección, determinados pasivos fiscales y c) por la falta de auditoría en ejercicios anteriores.

Como ninguno de estos motivos puede ser imputado a la sociedad, la denegación del depósito no solo desvirtuaría su finalidad, sino que sustraería a los socios y a los terceros una información mercantil relevante.

Parece pues, a la vista de esta resolución, que el Registrador debe calificar y analizar los motivos concretos alegados por el auditor para no emitir opinión.- R. 10-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1198.pdf>

– PRESENTACIÓN EN DIFERENTES SOPORTES, PAPEL Y MAGNÉTICO. «Las cuentas pueden presentarse en envío telemático, en soporte CD/DVD, pero no cabe no cabe presentarlas simultáneamente en diferentes soportes, sin perjuicio de que, calificados con defecto, la forma de presentación inicial pueda variar al presentar su subsanación. No cabe presentar unos documentos en soporte magnético y otros en papel, aunque estos sean para subsanar aquellos.».- RR. 7 y 9-12-2013.- B.O.E. 23-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-663.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-665.pdf>

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

– AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO. Las A.I.E. se rigen por su normativa especial y, en lo no dispuesto en ella, por las disposiciones relativas a las sociedades colectivas. En ellas predomina el aspecto negocial frente al estructural y el «intuitu personae» frente a la participación en el capital.

Cuando la separación de un socio obedece al incumplimiento de los requisitos para serlo o por otra causa establecida en los estatutos, es preciso el consentimiento de todos los demás socios y que el socio apartado lo consienta y, en su defecto, resolución judicial firme. Cuando la pérdida de la condición de socio obedece a una causa objetiva, legal o estatutariamente establecida, –como lo es el concurso de acreedores– bastará acreditar su existencia para la inscripción.- R. 1-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8303.pdf>

– CAUSA. Es admisible la siguiente causa estatutaria de disolución «por la muerte de todos los socios actuales y cónyuges de los mismos». Fallecidos todos los socios y sus cónyuges, nada impide que la condición de socio se transmita y que los entonces socios decidan sobre la continuidad de la sociedad o sobre su disolución.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1541.pdf>

DOCUMENTO EXTRANJERO.

– CALIFICACIÓN. REPRESENTACIÓN. La cuestión es determinar cuál es el medio de acreditar las circunstancias que debe contener la inscripción cuando concurre elemento extranjero. (En este caso, sociedad belga representada por apoderado con poder ante Notario belga).

El hecho de acreditar la inscripción en el Registro Mercantil de origen mediante certificación del mismo es suficiente para apreciar la existencia y validez de la sociedad a cuyo nombre se actúa. Dicha circunstancia puede acreditarse por cualquier otro medio previsto en el ordenamiento, como el traslado por el Notario español de los datos relativos a su inscripción. Pero, para que el documento público extranjero produzca un efecto semejante al documento español, es preciso que se acredite que se trata de un documento equivalente. El documento extranjero solo es equivalente al español si concurren en su otorgamiento los elementos que dan fuerza al español: Que sea autorizado por quien tenga en su país atribuida la competencia de otorgar la fe pública y que este de fe, garantice la identificación del otorgante y su capacidad para el acto que contenga. Lo mismo ocurre con el título de representación. Fuera de los casos en que resulten de la expresada certificación, debe acreditarse su existencia, validez y suficiencia. El juicio de suficiencia del poder de representación por el Notario español, no cubre la acreditación del derecho extranjero a efectos de apreciar la validez del título representativo, incluso cuando el título representativo extranjero conste inscrito en el Registro Mercantil correspondiente.- R. 27-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3539.pdf>

DOMICILIO.

– TRASLADO INTERNACIONAL. Se trata del traslado de una sociedad de Gibraltar a España y si Gibraltar pertenece al Espacio Económico Europeo a efectos de determinar si es necesario informe de experto independiente. De los Tratados de la Unión Europea y de Funcionamiento de la Unión Europea, no resulta su aplicación a Gibraltar.

Si, como alega el recurrente, la norma constitucional de Gibraltar dispone que sus relaciones exteriores son responsabilidad del Reino Unido que es estado miembro de la Unión Europea, ello debe acreditarse conforme al art. 36 del R.H., salvo que el Registrador manifieste su conocimiento de la legislación extranjera.

La alegación de la existencia de un protocolo de adhesión no es admisible al no haberse acreditado ni ser un Tratado Internacional que, por estar suscrito válidamente por España, forme parte de nuestro ordenamiento jurídico.- R. 14-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4438.pdf>

ESCISIÓN.

– BALANCE. FECHA DE EFECTOS CONTABLES. En los supuestos generales de fusión o escisión, aun cuando se exima de ciertos requisitos formales y hayan sido aprobados en junta universal y por unanimidad o se trate de absorción de sociedad íntegramente participada, es necesario aprobar el balance. Por aplicación del art. 78 bis, no es necesario balance en el caso de escisión total con extinción de la sociedad escindida y creación de varias beneficiarias o escisión parcial con creación de una o varias, habida cuenta de la responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias por las deudas de la escindida y la de ésta en caso de escisión parcial.

En los supuestos de fusión o escisión la fecha de efectos contables será la de celebración de la junta siempre que en el acuerdo sobre el proyecto no se haga un pronunciamiento expreso sobre la asunción de control del negocio por la adquirente en un momento posterior. Igual que en la constitución de la sociedad no cabe fijar una fecha de inicio de operaciones anterior al otorgamiento de la escritura pero sí posterior al mismo y anterior a la inscripción, también se puede fijar en la escisión una fecha de efectos contables coincidente con la del otorgamiento de la escritura.- R. 8-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6987.pdf>

– FUSIÓN. Es un supuesto de acuerdo unánime en junta universal.

Nada impide que, ante situaciones de hecho exentas de complejidad, el procedimiento se simplifique y agilice al máximo. Pero la normativa comunitaria y española imponen la salvaguarda –en distintos grados– de los derechos de los socios, de los trabajadores y de aquellos eventuales acreedores a quienes pueda afectar el proceso.

Por lo que se refiere a los socios, al no publicarse ni depositarse previamente, la escritura debe contener la declaración del otorgante sobre el cumplimiento de la obligación de información impuesta respecto del balance por el art. 39.1 L. 3/2009 y 227.2.1.º R.R.M. Por otra parte, el art. 37 es tajante. El balance debe incorporarse a la escritura (arts. 45.1 y 227.2.5 R.R.M.). Al igual que el supuesto de junta universal y unanimidad no exime de la obligación de aprobar el balance de fusión o escisión (con excepción del art. 78 bis), en cuanto sustrato económico del acuerdo, tampoco exime de la preceptiva aportación a la junta del informe de verificación.

En relación a los acreedores, de los arts. 43 y 73 resulta la obligación de que en las publicaciones del acuerdo de fusión o escisión o en la comunicación individual por escrito sustitutoria se haga constar el derecho que les asiste de obtener el texto íntegro de acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que les corresponde; y que la escritura recoja la declaración de los otorgantes de si ha existido o no oposición.

En la escisión es necesario que el detalle de los elementos transmitidos se haga con la debida separación de los elementos que integran el activo y el pasivo, y con indicación del nombre de las cuentas, en concreto, del activo y pasivo, a las que pertenece cada una de las relaciones de elementos patrimoniales traspasados, confeccionado con arreglo a los criterios contables ordinarios establecidos en el Plan General Contable. A diferencia de lo que ocurre con la fusión, en la cual dos o más sociedades mercantiles se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios, en la escisión parcial se produce

la segregación del patrimonio social mediante el traspaso de una o varias partes del mismo a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes; por ello es necesario detallar la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias, como dispone el art. 74.1 L.M.E. Dado que se produce una transmisión patrimonial en bloque, por la vía de sucesión universal, la exigencia de designación de tales elementos no debe llevarse al extremo. Pero no es suficiente una mera relación de cuentas con distinción entre «debe» y «haber», con unos valores relativos a conceptos patrimoniales genéricos.

El acuerdo de las juntas de ambas sociedades debe contener todas las menciones previstas para el proyecto de fusión o escisión, especialmente en casos como éste en que no se ha depositado ni publicado tal proyecto.

El otorgante debe manifestar que no han sido restringidos los derechos de información que corresponden a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los trabajadores sobre la escisión y fusión pretendidas, incluida la información sobre los efectos que pudieran tener sobre el empleo.- R. 10-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5068.pdf>

– SOCIEDADES MERCANTILES. El acuerdo de la junta de la sociedad beneficiaria de la escisión debe recoger las menciones mínimas configuradoras de la escisión aprobada establecidas en el art. 31 L.M.E. por remisión del art. 73.

En la escisión es necesario que el detalle de los elementos transmitidos se haga con la debida separación de los elementos que integran el activo y el pasivo, y con indicación del nombre de las cuentas, en concreto, del activo y pasivo, a las que pertenece cada una de las relaciones de elementos patrimoniales traspasados, confeccionado con arreglo a los criterios contables ordinarios establecidos en el Plan General Contable. A diferencia de lo que ocurre con la fusión, en la cual dos o más sociedades mercantiles se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios, en la escisión parcial se produce la segregación del patrimonio social mediante el traspaso de una o varias partes del mismo a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes; por ello es necesario detallar la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias, como dispone el art. 74.1 L.M.E. Dado que se produce una transmisión patrimonial en bloque, por la vía de sucesión universal, la exigencia de designación de tales elementos no debe llevarse al extremo. Pero no es suficiente una mera relación de cuentas con distinción entre «debe» y «haber», con unos valores relativos a conceptos patrimoniales genéricos.

El otorgante debe manifestar que no han sido restringidos los derechos de información que corresponden a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los trabajadores sobre la escisión y fusión pretendidas, incluida la información sobre los efectos que pudieran tener sobre el empleo.

Un supuesto como el presente, en el que la sociedad escindida y la beneficiaria tienen como único socio una misma persona, es asimilado legalmente a la escisión de sociedades íntegramente participadas y, por ende, no es obligatorio el aumento del capital de la sociedad beneficiaria. Así resulta de lo establecido en los arts. 73, 52.1 y 49 de la L. 3/2009. Por ello ningún obstáculo existe para que el patrimonio trasmítido se aplique a reservas de la sociedad beneficiaria.- R. 11-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5070.pdf>

ESTATUTOS.

– ADMINISTRADOR. REMUNERACIÓN. Es admisible la cláusula estatutaria que determina que el cargo de administrador es gratuito sin perjuicio de que los trabajos que realice para la sociedad y que sean distintos del ejercicio del cargo de administrador serán remunerados, en cuyo caso se establecen ciertas limitaciones. Se encuentra en el ámbito de prestación de servicios de los administradores a que se refiere el art. 220 de la L.S.C. y garantiza al titular del contrato de arrendamiento de servicios o de la relación laboral ordinaria que, salvo acuerdo contrario de la junta de socios, su remuneración se adecuará anualmente a la del sector de que forma parte.- R. 12-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7347.pdf>

– DISOLUCIÓN. Es admisible la siguiente causa estatutaria de disolución «por la muerte de todos los socios actuales y cónyuges de los mismos». Fallecidos todos los socios y sus cónyuges, nada impide que la con-

dición de socio se transmita y que los entonces socios decidan sobre la continuidad de la sociedad o sobre su disolución.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1541.pdf>

– JUNTA. CONVOCATORIA. DOMICILIO. El lugar de celebración previsto en los estatutos debe estar debidamente determinado, como cualquier otro contenido estatutario para que tanto socios como terceros puedan conocer su ámbito y actuar con una razonable previsibilidad. Dicho lugar debe estar referido a un espacio geográfico determinado por un término municipal o espacio menor como una ciudad o un pueblo.

La designación de un término municipal como alternativo al lugar previsto legalmente no puede considerarse perjudicial para los derechos de los socios. Se admite pues la cláusula debatida que prevé que se celebre la junta en el término municipal donde tiene su domicilio o en el de Palma de Mallorca.

No cabe designar un lugar completamente desconectado del centro de imputación de las relaciones sociales o que hagan muy difícil el ejercicio del derecho de asistencia y voto.- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4443.pdf>

– MAYORÍAS. Los estatutos sociales establecen una mayoría reforzada del 80% para todo acuerdo de aumento o reducción, salvo que el acuerdo resulte exigible por imperativo legal.

El que la sociedad se encuentre en causa de disolución por pérdidas no implica la existencia de una obligación de reducir ni de aumentar el capital. La única obligación legal es la de convocar junta para acordar la disolución, pudiendo incluir en el orden del día propuesta de remoción de la causa de disolución.

El hecho de que el socio disidente haya acudido a la ampliación, a pesar de votar en contra del acuerdo, no justifica que pueda prescindirse de los requisitos que para la modificación del capital prevén los estatutos.

Los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad. Las mayorías mínimas que la ley establece pueden ser elevadas pero no rebajadas por los estatutos.- R. 23-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9237.pdf>

– SOCIEDADES MERCANTILES. Los estatutos exigen el voto del 80% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital para el acuerdo de aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación estatutaria salvo que sea exigible por imperativo legal. La reducción a cero por pérdidas y aumento simultáneo requiere entonces esa mayoría reforzada. La excepción prevista solo puede referirse a otros supuestos impuestos por la ley como por ejemplo la adaptación de los estatutos que estableció la D.T. 2.^a de la L.S.R.L. o la D.T. 5.^a de la Ley 19/1989.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1003.pdf>

FUSIÓN.

– BALANCES. El hecho de que el acuerdo unánime en junta universal puede excusar la existencia de proyecto de fusión y de la puesta a disposición de los socios de la información prevista en el art. 39 L.M.E., no excusa de que el consentimiento negocial que implica el acuerdo comprenda el balance social, en cuanto expresión del sustrato patrimonial sobre el que se proyecta. Y esto es así aun cuando el balance utilizado como balance de fusión haya sido objeto de una previa aprobación por la junta y, en su caso, de verificación contable por tratarse del comprendido dentro de las cuentas anuales.

Debe incorporarse en la escritura el balance, auditado en su caso, no solo de las sociedades que se extinguieren, sino los de todas las participantes en la fusión, salvo que esté integrado en las cuentas anuales y previamente depositado en el Registro Mercantil. Pero si el balance de fusión no es el último de ejercicio aprobado o, siéndolo, ha sufrido alteraciones de valoración que, en su caso, han de ser debidamente auditadas, debe entonces incorporarse.- R. 21-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5683.pdf>

– ESCISIÓN. Es un supuesto de acuerdo unánime en junta universal.

Nada impide que, ante situaciones de hecho exentas de complejidad, el procedimiento se simplifique y agilice al máximo. Pero la normativa comunitaria y española imponen la salvaguarda –en distintos gra-

dos – de los derechos de los socios, de los trabajadores y de aquellos eventuales acreedores a quienes pueda afectar el proceso.

Por lo que se refiere a los socios, al no publicarse ni depositarse previamente, la escritura debe contener la declaración del otorgante sobre el cumplimiento de la obligación de información impuesta respecto del balance por el art. 39.1 L. 3/2009 y 227.2.1.º R.R.M. Por otra parte, el art. 37 es tajante. El balance debe incorporarse a la escritura (arts. 45.1 y 227.2.5 R.R.M.). Al igual que el supuesto de junta universal y unanimidad no exime de la obligación de aprobar el balance de fusión o escisión (con excepción del art. 78 bis), en cuanto sustrato económico del acuerdo, tampoco exime de la preceptiva aportación a la junta del informe de verificación.

En relación a los acreedores, de los arts. 43 y 73 resulta la obligación de que en las publicaciones del acuerdo de fusión o escisión o en la comunicación individual por escrito sustitutoria se haga constar el derecho que les asiste de obtener el texto íntegro de acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que les corresponde; y que la escritura recoja la declaración de los otorgantes de si ha existido o no oposición.

En la escisión es necesario que el detalle de los elementos transmitidos se haga con la debida separación de los elementos que integran el activo y el pasivo, y con indicación del nombre de las cuentas, en concreto, del activo y pasivo, a las que pertenece cada una de las relaciones de elementos patrimoniales traspasados, confeccionado con arreglo a los criterios contables ordinarios establecidos en el Plan General Contable. A diferencia de lo que ocurre con la fusión, en la cual dos o más sociedades mercantiles se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios, en la escisión parcial se produce la segregación del patrimonio social mediante el traspaso de una o varias partes del mismo a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes; por ello es necesario detallar la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias, como dispone el art. 74.1 L.M.E. Dado que se produce una transmisión patrimonial en bloque, por la vía de sucesión universal, la exigencia de designación de tales elementos no debe llevarse al extremo. Pero no es suficiente una mera relación de cuentas con distinción entre «debe» y «haber», con unos valores relativos a conceptos patrimoniales genéricos.

El acuerdo de las juntas de ambas sociedades debe contener todas las menciones previstas para el proyecto de fusión o escisión, especialmente en casos como éste en que no se ha depositado ni publicado tal proyecto.

El otorgante debe manifestar que no han sido restringidos los derechos de información que corresponden a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los trabajadores sobre la escisión y fusión pretendidas, incluida la información sobre los efectos que pudieran tener sobre el empleo.- R. 10-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5068.pdf>

– NOTIFICACIÓN A ACREDORES. La actuación de las sociedades debe realizarse a través de sus órganos o de apoderados. Cuando sean de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil la reseña de los datos de inscripción dispensa de cualquier otra prueba para acreditar la legalidad de la representación. Si no consta la inscripción deben reseñarse los documentos que acrediten la válida designación del representante o apoderado por haber sido nombrado con los requisitos y formalidades legales y estatutarias por órgano social competente, debidamente convocado y vigente incluyendo en su caso la aceptación del nombramiento y notificación de los titulares anteriores cargos. Tratándose de poderes no inscritos debe reseñarse el título representativo del concedente del poder y acreditar la validez del nombramiento del órgano societario o del apoderado que lo haya otorgado.

Debe constar el modo y la fecha en que se haya notificado personalmente a los acreedores de las sociedades afectadas por el procedimiento de fusión.- R. 9-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6991.pdf>

INSCRIPCIÓN.

– INSCRIPCIÓN PARCIAL. En caso de cierre de la hoja por falta de depósito de cuentas no puede inscribirse el nombramiento de administrador, pero sí el cese, siempre que exista solicitud expresa, pues el Re-

gistrador no puede actuar oficiosamente ignorando el principio de rogación.- R. 11-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1199.pdf>

– REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN. CAUSA. La expresión de la causa es presupuesto obligado en los títulos inscribibles, dado que en nuestro Derecho, la causa es determinante, no solo de la validez del negocio jurídico, sino también de sus efectos, y debe inexcusablemente constar en el título para posteriormente reflejarse en la inscripción por lo que no juega la presunción que establece el art. 1.277 del Código Civil, pues, aunque se presumiese su existencia, así como su licitud, del Registro no resultarían los efectos del negocio para determinar de qué forma estaría protegido el titular registral.- R. 31-7-2014.- B.O.E. 23-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9654.pdf>

– TRACTO. El recurrente, que figura inscrito como administrador solidario, hace constar «su dimisión como vocal del Consejo de Administración y cesar en todos los cargos que haya ostentado u ostente en la sociedad y consten o puedan constar inscritos». No puede inscribirse su cese como consejero porque no está inscrito, pero nada impide la inscripción del cese en el cargo de administrador que consta inscrito, si bien para ello es necesaria la solicitud de inscripción parcial.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-999.pdf>

JUNTA GENERAL.

– CONVOCATORIA JUDICIAL. La convocatoria judicial solo tiene como singularidad la legitimación para efectuarla y la libre designación del presidente y secretario de la junta, pero no la forma de trasladarla a los socios que ha de ser la estatutaria o, en su defecto, la legalmente prevista, sin posibilidad de sustituirla por otra, goce o no de mayor publicidad. La R. 24-11-1999 admitió lo contrario porque se acreditó que se notificó judicialmente la resolución que convocaba la junta al único socio no asistente. En este caso, el plazo de antelación de 15 días no ha sido respetado y no se acredita que le fuera notificado judicialmente con tal antelación.- R. 28-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3541.pdf>

– CONVOCATORIA. DOMICILIO. ESTATUTOS. El lugar de celebración previsto en los estatutos debe estar debidamente determinado, como cualquier otro contenido estatutario para que tanto socios como terceros puedan conocer su ámbito y actuar con una razonable previsibilidad. Dicho lugar debe estar referido a un espacio geográfico determinado por un término municipal o espacio menor como una ciudad o un pueblo.

La designación de un término municipal como alternativo al lugar previsto legalmente no puede considerarse perjudicial para los derechos de los socios. Se admite pues la cláusula debatida que prevé que se celebre la junta en el término municipal donde tiene su domicilio o en el de Palma de Mallorca.

No cabe designar un lugar completamente desconectado del centro de imputación de las relaciones sociales o que hagan muy difícil el ejercicio del derecho de asistencia y voto.- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4443.pdf>

– JUNTA UNIVERSAL. Es un supuesto de acuerdo unánime en junta universal.

Nada impide que, ante situaciones de hecho exentas de complejidad, el procedimiento se simplifique y agilice al máximo. Pero la normativa comunitaria y española imponen la salvaguarda –en distintos grados– de los derechos de los socios, de los trabajadores y de aquellos eventuales acreedores a quienes pueda afectar el proceso.

Por lo que se refiere a los socios, al no publicarse ni depositarse previamente, la escritura debe contener la declaración del otorgante sobre el cumplimiento de la obligación de información impuesta respecto del balance por el art. 39.1 L. 3/2009 y 227.2.1.º R.R.M. Por otra parte, el art. 37 es tajante. El balance debe incorporarse a la escritura (arts. 45.1 y 227.2.5 R.R.M.). Al igual que el supuesto de junta universal y unanimidad no exime de la obligación de aprobar el balance de fusión o escisión (con excepción del art. 78 bis), en cuanto sustrato económico del acuerdo, tampoco exime de la preceptiva aportación a la junta del informe de verificación.

En relación a los acreedores, de los arts. 43 y 73 resulta la obligación de que en las publicaciones del acuerdo de fusión o escisión o en la comunicación individual por escrito sustitutoria se haga constar el derecho que les asiste de obtener el texto íntegro de acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que les corresponde; y que la escritura recoja la declaración de los otorgantes de si ha existido o no oposición.

En la escisión es necesario que el detalle de los elementos transmitidos se haga con la debida separación de los elementos que integran el activo y el pasivo, y con indicación del nombre de las cuentas, en concreto, del activo y pasivo, a las que pertenece cada una de las relaciones de elementos patrimoniales traspasados, confeccionado con arreglo a los criterios contables ordinarios establecidos en el Plan General Contable. A diferencia de lo que ocurre con la fusión, en la cual dos o más sociedades mercantiles se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios, en la escisión parcial se produce la segregación del patrimonio social mediante el traspaso de una o varias partes del mismo a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes; por ello es necesario detallar la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias, como dispone el art. 74.1 L.M.E. Dado que se produce una transmisión patrimonial en bloque, por la vía de sucesión universal, la exigencia de designación de tales elementos no debe llevarse al extremo. Pero no es suficiente una mera relación de cuentas con distinción entre «debe» y «haber», con unos valores relativos a conceptos patrimoniales genéricos.

El acuerdo de las juntas de ambas sociedades debe contener todas las menciones previstas para el proyecto de fusión o escisión, especialmente en casos como éste en que no se ha depositado ni publicado tal proyecto.

El otorgante debe manifestar que no han sido restringidos los derechos de información que corresponden a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los trabajadores sobre la escisión y fusión pretendidas, incluida la información sobre los efectos que pudieran tener sobre el empleo.- R. 10-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5068.pdf>

– JUNTA UNIVERSAL. DIFERENCIA ENTRE LA JUNTA GENERAL UNIVERSAL Y LA QUE NO TIENE DICHO CARÁCTER. CONVOCATORIA. Cabe calificar negativamente, después de haber calificado de manera favorable, bien por defectos no advertidos en un principio –con la consiguiente responsabilidad disciplinaria, en su caso–, o bien cuando la documentación aportada o presentada «a posteriori» altera el contenido del ámbito de la calificación (Registro o título). Principio de legalidad: no estamos ante una cuestión de prioridad cuando existe presentado un documento posterior que cuestiona la validez o eficacia del presentado previamente, siendo entonces irrelevante el orden de la presentación de la documentación. Diferencia entre la junta general universal y la que no tiene dicho carácter: la primera exige acuerdo unánime de su celebración y de los temas a tratar en ella, mientras que en la segunda deben cumplirse los requisitos de convocatoria previstos en la ley en los estatutos. Calificación por el Registrador de los elementos esenciales de la convocatoria o, en su caso, de la consideración de la junta como universal. Acta notarial de la junta solicitada por la minoría: los acuerdos solo serán eficaces si constan en la misma, sin atender a la diferencia, inadmisible en la actualidad, entre anónimas y limitadas. Finalidad del Registro Mercantil: no es su objeto la resolución de diferencias entre los partícipes de una sociedad, sino dar publicidad y seguridad y situaciones jurídicas ciertas, y no a aquellas que no pueden ser dilucidadas en el estrecho marco de la calificación, y cuya competencia en su resolución corresponde a los tribunales. Validez o no de la junta celebrada fuera del domicilio social y sin la presencia del Notario, circunstancias que constaban en el anuncio de la convocatoria.- R. 28-7-2014.- B.O.E. 30-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9878.pdf>

NÚMERO DE IDENTIDAD EXTRANJERO (N.I.E.).

– N.I.F. SOCIO ÚNICO. Es necesario que conste, como circunstancia identificativa del socio único (art. 38 R.R.M.), su N.I.F. o N.I.E. (en caso de que sea extranjero) para el supuesto de tener que tributar por dividendos o al responder de forma subsidiaria conforme a la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 18.1, 4.2 y 23.1.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1543.pdf>

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (N.I.F.).

– ACREDITACIÓN DEL N.I.F. DE COMPARCIENTES E INTERVINIENTES: ALCANCE Y FORMA. A los efectos de la interpretación de los arts. 254 de la L.H. y 23 de la Ley del Notariado, los elementos determinantes de la subsunción en el supuesto de hecho de la norma que desencadena la exigencia impuesta en la misma son dos: o bien tratarse de un acto o contrato por el que «se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles», o bien tratarse de un acto o contrato distinto pero con transcendencia tributaria. Y en cualquiera de tales casos la obligación de acreditación y constancia de los respectivos números de identificación fiscal se extiende a los comparecientes y a las personas o entidades en cuya representación actúen, con independencia de que su posición contractual sea la de transmitentes o constituyentes del respectivo derecho real o como adquirentes del mismo. El N.I.F. debe ser acreditado por su titular «mediante la exhibición del documento expedido para su constancia por la Administración tributaria». Siendo por tanto insuficiente a tales efectos la mera manifestación realizada por el propio interesado (y por tanto, «a fortiori» tampoco será suficiente la manifestación de un tercero, como sucede en el presente caso), ni otras vías documentales que no presupongan la previa exhibición directa por su titular del documento expedido «ad hoc» por la Administración tributaria. Lo que lleva a descartar la eficacia a los efectos del cumplimiento del art. 254 de la L.H. de las certificaciones telemáticas obtenidas de la oficina virtual del Catastro incorporadas a la escritura de aceptación de la hipoteca y ratificación, ni tampoco la información obtenida de los sistemas de información telemática del Registro Mercantil respecto de la entidad Med Express Holding, S.L., y que se expide con valor meramente informativo y no con carácter de certificación (vid. art. 77 del R.R.M.). Al margen de esta competencia revisora del Registrador en los términos indicados respecto de la concordancia entre los datos de identificación que constan en el título y los que figuren en el Registro, en el caso del presente expediente no estamos ante un debate de esta naturaleza en el que el Registrador cuestione dicha concordancia en los respectivos datos de identificación, sino que la causa obstativa a la inscripción opuesta en la calificación estriba en la falta de acreditación de los respectivos números de identificación fiscal de los comparecientes en la escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca, cuestión que se plantea por tanto en un plano distinto.- R. 28-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9246.pdf>

– N.I.E. SOCIO ÚNICO. Es necesario que conste, como circunstancia identificativa del socio único (art. 38 R.R.M.), su N.I.F. o N.I.E. (en caso de que sea extranjero) para el supuesto de tener que tributar por dividendos o al responder de forma subsidiaria conforme a la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 18.1, 4.2 y 23.1.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1543.pdf>

OBJETO SOCIAL.

– MUEBLES. VALORES. La D.G.R.N. acepta «Adquirir, poseer y enajenar, con fines de inversión a corto, medio y largo plazo, valores de cualquier clase, bienes muebles e inmuebles...». El Registrador rechazó los términos «muebles» y «valores». Considera que la actividad es lícita y posible. Las limitaciones de la Ley de Mercado de Valores se predicen exclusivamente de las empresas cuya actividad principal consista en prestar servicios de inversión con carácter profesional a terceros, pero no a las que realicen inversiones por cuenta propia. Ni tampoco es aplicable la normativa relativa a Instituciones de Inversión Colectiva.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de Apoyo a los Emprendedores, relativo a la sectorización universal, exige que se expresen los códigos de la C.N.A.E. que correspondan al objeto social (parece que la resolución estima que el de todas las actividades), no solo con fines estadísticos, sino también para facilitar la labor de los profesionales que intervienen en el proceso de creación de empresas.- R. 29-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1810.pdf>

OBRA NUEVA (También SEGURO DECENTAL).

– POR ANTIGÜEDAD: RÉGIMEN JURÍDICO. Se presenta en el Registro una escritura de declaración de una edificación que se describe conforme a una certificación catastral descriptiva y gráfica que expresa una superficie construida de 202 metros cuadrados construidos terminada en el año 2006, según el propio

certificado catastral. Pero a la misma escritura se incorpora una licencia de obras en la que solo se autoriza para construir 193,28 metros cuadrados y un certificado de arquitecto que declara que dicha obra se ajusta al proyecto para el cual se obtuvo la licencia. La afirmación del Notario de que las licencias y certificado técnico se incorporan «a otros muy importantes efectos, pero no a los de la descripción de la obra nueva que se declara», junto con la acertada afirmación de la Registradora sustituta de que «la inscripción registral no puede crear una apariencia de legalidad respecto a una construcción que no se ha realizado ajustándose a la licencia concedida», conllevan a que, una vez que se ha aclarado por diligencia que la inscripción se solicita por la vía del número 4 del art. 20 de la Ley de Suelo, y no por la del número 1, tales licencias y certificados incorporados a la escritura no debieran siquiera mencionarse en la inscripción registral que se practique, so pena de incurrir en esa falsa apariencia de legalidad global de la edificación que pudiera inducirse de la redacción del documento notarial pero que la inscripción y el principio de especialidad registral no deben reflejar.- R. 22-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9233.pdf>

OPERACIÓN ACORDEÓN.

– MAYORÍAS ESTATUTARIAS. Los estatutos sociales establecen una mayoría reforzada del 80% para todo acuerdo de aumento o reducción, salvo que el acuerdo resulte exigible por imperativo legal.

El que la sociedad se encuentre en causa de disolución por pérdidas no implica la existencia de una obligación de reducir ni de aumentar el capital. La única obligación legal es la de convocar junta para acordar la disolución, pudiendo incluir en el orden del día propuesta de remoción de la causa de disolución.

El hecho de que el socio disidente haya acudido a la ampliación, a pesar de votar en contra del acuerdo, no justifica que pueda prescindirse de los requisitos que para la modificación del capital prevén los estatutos.

Los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad. Las mayorías mínimas que la ley establece pueden ser elevadas pero no rebajadas por los estatutos.- R. 23-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9237.pdf>

PODER (También APODERAMIENTO y REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA).

– CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. TRACTO SUCESIVO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. Conforme al principio de trato sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y 1-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

– CONCURSO DE ACREDITORES. El administrador o liquidador de la sociedad no puede otorgar poderes a terceros ni revocarlos sin intervención del administrador concursal.

La situación de concurso no es inocua para las relaciones de apoderamiento que el órgano de administración tenga transferidas. Están sujetas al mismo régimen de limitaciones que afectan al administrador. La administración concursal tiene un interés directo en la intervención de las relaciones de apoderamiento del deudor, pues asume una responsabilidad al respecto.- R. 24-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9240.pdf>

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

– CALIFICACIÓN. Cabe calificar negativamente, después de haber calificado de manera favorable, bien por defectos no advertidos en un principio –con la consiguiente responsabilidad disciplinaria, en su caso–, o bien cuando la documentación aportada o presentada «a posteriori» altera el contenido del ámbito de la calificación (Registro o título). Principio de legalidad: no estamos ante una cuestión de prioridad cuando existe presentado un documento posterior que cuestiona la validez o eficacia del presentado previamente, siendo entonces irrelevante el orden de la presentación de la documentación. Diferencia entre la junta general universal y la que no tiene dicho carácter: la primera exige acuerdo unánime de su celebración y de los temas a tratar en ella, mientras que en la segunda deben cumplirse los requisitos de convocatoria previstos en la ley en los estatutos. Calificación por el Registrador de los elementos esenciales de la convocatoria o, en su caso, de la consideración de la junta como universal. Acta notarial de la junta solicitada por la minoría: los acuerdos solo serán eficaces si constan en la misma, sin atender a la diferencia, inadmisible en la actualidad, entre anónimas y limitadas. Finalidad del Registro Mercantil: no es su objeto la resolución de diferencias entre los partícipes de una sociedad, sino dar publicidad y seguridad y situaciones jurídicas ciertas, y no a aquellas que no pueden ser dilucidadas en el estrecho marco de la calificación, y cuya competencia en su resolución corresponde a los tribunales. Validez o no de la junta celebrada fuera del domicilio social y sin la presencia del Notario, circunstancias que constaban en el anuncio de la convocatoria.- R. 28-7-2014.- B.O.E. 30-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3ª Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9878.pdf>

PRIORIDAD.

– CALIFICACIÓN. La calificación debe ser global y unitaria y el Registrador debe tener en cuenta, no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos aunque presentados después. Si figura presentado un mandamiento de anotación de demanda y de suspensión de eficacia de los acuerdos impugnados, se cierra el Registro a cualquier pretensión de inscribir dichos acuerdos. Si los acuerdos ya están inscritos, la anotación supone que se hace constar en el Registro la circunstancia de que sus efectos quedan en suspenso.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1816.pdf>

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

– HIPOTECARIA: DEUDOR NO HIPOTECANTE. Por lo que se refiere al deudor no hipotecante, es decir quien no es dueño de la finca contra la que se dirige la acción real hipotecaria, el fundamento de la extensión de la calificación registral al requisito de haberse demandado y requerido de pago al deudor, no puede radicar en el principio de trato sucesivo, puesto que no es titular registral, pero existen importantes conexiones entre la obligación del deudor y la garantía real hipotecaria que podrían explicar que el legislador exija que la acción se dirija también contra el deudor aunque no sea dueño de la finca. Aparte de las incidencias que pueden producirse a lo largo del procedimiento, en cuanto a la posibilidad de que el deudor demandado pague y pueda participar en la subasta elevando las pujas de la misma, existe una razón fundamental para la intervención del deudor y es que dentro del mismo procedimiento de ejecución se prevé que si la enajenación de la finca fuera insuficiente para el pago de la obligación, se permite al acreedor que continúe el procedimiento con el embargo de otros bienes del deudor para la satisfacción de la parte que ha quedado sin pagar. De ahí que, en principio, la falta de demanda contra el deudor y el requerimiento de pago al mismo supone la infracción de un trámite esencial del procedimiento y podría entenderse que da lugar a la nulidad del procedimiento, a efectos registrales, teniendo en cuenta la rigidez de los trámites del mismo y la necesidad de cumplir los requisitos de requerimiento y notificaciones previstas en la ley. Ahora bien, respecto a la consideración del defecto como insubsanable, según resulta de la calificación registral recurrida, hay argumentos para considerar que se trata de defecto subsanable siempre que, como ocurre en el caso ahora planteado, se den una serie de circunstancias especiales que permitan superar el defecto. Uno de esos supuestos especiales, que como alega el recurrente concurre en este caso, es cuando el deudor no hipotecante está en situación de quiebra. En este caso, si se acreditara debidamente tal situación, hay que observar, lo mismo que sucede en el caso del concurso de acreedores, que se suspenden las ejecuciones dirigidas contra el mismo, a pesar

de lo cual sería posible seguir la ejecución contra los de más interesados.- R. 22-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9234.pdf>

– DEL REGISTRO. RECURSO GUBERNATIVO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. Conforme al principio de trato sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y 1-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

RECURSO GUBERNATIVO (También RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN).

– OBJETO. La inscripción, una vez practicada, se halla bajo la salvaguarda de los tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. No cabe el recurso pues este tiene por objeto exclusivamente si la calificación es o no ajustada a derecho, no la determinación de la validez o no del título inscrito, ni la procedencia o no de una inscripción ya efectuada, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3612.pdf>

– TRACTO SUCESIVO. RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. Conforme al principio de trato sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y 1-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

REDUCCIÓN DE CAPITAL.

– OPERACIÓN ACORDEÓN. Los estatutos sociales establecen una mayoría reforzada del 80% para todo acuerdo de aumento o reducción, salvo que el acuerdo resulte exigible por imperativo legal.

El que la sociedad se encuentre en causa de disolución por pérdidas no implica la existencia de una obligación de reducir ni de aumentar el capital. La única obligación legal es la de convocar junta para acordar la disolución, pudiendo incluir en el orden del día propuesta de remoción de la causa de disolución.

El hecho de que el socio disidente haya acudido a la ampliación, a pesar de votar en contra del acuerdo, no justifica que pueda prescindirse de los requisitos que para la modificación del capital prevén los estatutos.

Los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad. Las mayorías mínimas que la ley establece pueden ser elevadas pero no rebajadas por los estatutos.- R. 23-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9237.pdf>

– PÉRDIDAS. BALANCE. La sociedad limitada, deberá incorporar a escritura pública el balance de situación de la sociedad, referido a los últimos seis meses de actividad, debidamente verificado por el auditor de su sociedad y en el supuesto de carecer de él, por el designado al efecto, a fin de acreditar con soporte técnico independiente el acuerdo adoptado y ello sin perjuicio de que conste en las cuentas anuales aprobadas y depositadas la situación patrimonial que motiva la reducción de capital.- R. 8-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5064.pdf>

– PÉRDIDAS. AUMENTO DE CAPITAL POSTERIOR. INFORME DE AUDITORÍA. Reducción de capital a cero como consecuencia de pérdidas y subsiguiente acuerdo de aumento de capital, siendo el capital final que resulta inferior al inicial. Necesidad del correspondiente informe de auditoría del balance que sirve de base a la reducción por pérdidas. No puede inscribirse el cambio de domicilio, por faltar el oportuno depósito para la publicación en el B.O.R.M.E.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2125.pdf>

– REDUCCIÓN DE CAPITAL. La L.S.C. no contempla un numerus clausus en la articulación de procedimientos para la reducción de capital. Existen dos claros principios: La protección de los acreedores, cuando conlleva devolución de activos, y la estricta regulación cuando es por acreditación de deudas sociales. Los principios de nuestro ordenamiento jurídico son norma de cierre en que el axioma primero pagar que heredar completa el marco normativo ante la parquedad de la normativa societaria española.

En este caso se trata una junta que adopta en un mismo acto un acuerdo de reducción de capital con devolución de aportaciones a determinados socios que se causaliza en el pago por éstos de un crédito acordado por la sociedad a un tercero y a continuación otro por pérdidas. El primero supone de facto una liquidación parcial de la sociedad mediante entrega de aportaciones a dichos socios que de esta manera resarcen privilegiadamente el crédito social y la infracción del artículo 321 L.S.C. según el cual la reducción por pérdidas en ningún caso puede dar lugar a reembolsos a los socios, constituyendo un procedimiento, si no fraudulento, al menos inadmisible.- R. 10-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-775.pdf>

REVOCACIÓN.

– CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. TRACTO SUCESIVO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. Conforme al principio de trato sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y 1-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

SOCIEDADES MERCANTILES.

– ADMINISTRADORES. ART. 111 R.R.M. El sistema de protección establecido en el art. 111 R.R.M. no tiene por finalidad proteger los intereses del anterior cargo con facultad certificante sino la seguridad jurídica en el tráfico. Por ello no basta que la certificación exprese que se ha producido la renuncia de la persona con facultad certificante; ello no acredita su consentimiento. Esto solo es admisible si la certificación está emitida por quien, según el Registro, puede emitirla. En el caso contemplado –certificación emitida por el nuevo administrador único que antes era uno de los dos mancomunados inscritos– no se

acredita que el otro mancomunado haya expresado su consentimiento ni que haya renunciado a su cargo.

La notificación debe hacerse en el domicilio que consta inscrito, aunque sea otro el real, o la diligencia de entrega tiene que llevarse a cabo con el propio destinatario.- R. 22-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9235.pdf>

– ADMINISTRADOR. RENUNCIA. CONVOCATORIA. Cuando como consecuencia de la renuncia la sociedad quede en situación de no poder ser debidamente administrada y no existe la posibilidad de que otro administrador con cargo vigente lleve a cabo la oportuna convocatoria de junta para la provisión de vacantes (art. 171 de la Ley de Sociedades de Capital), no procede la inscripción sin que se acredite que el renunciante ha llevado a cabo la oportuna convocatoria de junta con tal finalidad.- R. 27-3-2014.- B.O.E. 5-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/05/pdfs/BOE-A-2014-4709.pdf>

– ADMINISTRADOR. RETRIBUCIÓN. Cláusula debatida: «El cargo de administrador es gratuito. No obstante el Consejero delegado tendrá derecho a percibir una retribución consistente en...» La cláusula relativa a la retribución de los administradores requiere:

- a) una especificación relativa a si el cargo es o no retribuido.
- b) la determinación del sistema/s de retribución que no quede al arbitrio de la junta.

En los supuestos de administración solidaria o mancomunada carece de justificación prever un trato desigual entre los administradores. En sistemas más complejos cabe que solo algunos administradores sean retribuidos si existe un factor de distinción como en el caso de Consejero Delegado.

Cosa distinta es la doctrina del vínculo que preconiza que el administrador remunerado no puede no poder recibir ninguna otra remuneración por llevar a cabo la tarea de gestión y representación derivada de su nombramiento.- R. 25-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3534.pdf>

– ADMINISTRADORES. RENUNCIA. TRACTO. INSCRIPCIÓN PARCIAL. NOTIFICACIÓN. El recurrente, que figura inscrito como administrador solidario, hace constar «su dimisión como vocal del Consejo de Administración y cesar en todos los cargos que haya ostentado u ostente en la sociedad y consten o puedan constar inscritos». No puede inscribirse su cese como consejero porque no está inscrito, pero nada impide la inscripción del cese en el cargo de administrador que consta inscrito, si bien para ello es necesaria la solicitud de inscripción parcial.

Para la notificación a la sociedad es suficiente el acta notarial acreditativa del envío por correo certificado con aviso de recibo del documento de renuncia siempre que la remisión se haya efectuado en el domicilio social según el Registro y resulte del acuse de recibo que el envío ha sido entregado. En los casos en que resulte infructuoso por «desconocido», «ausente», etc., el Notario debe procurar realizar la notificación presencialmente conforme al art. 202 R.N.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-999.pdf>

– AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO. DISOLUCIÓN. Las A.I.E. se rigen por su normativa especial y, en lo no dispuesto en ella, por las disposiciones relativas a las sociedades colectivas. En ellas predomina el aspecto negocial frente al estructural y el «intuitu personae» frente a la participación en el capital.

Cuando la separación de un socio obedece al incumplimiento de los requisitos para serlo o por otra causa establecida en los estatutos, es preciso el consentimiento de todos los demás socios y que el socio apartado lo consienta y, en su defecto, resolución judicial firme. Cuando la pérdida de la condición de socio obedece a una causa objetiva, legal o estatutariamente establecida, –como lo es el concurso de acreedores– bastará acreditar su existencia para la inscripción.- R. 1-7-2014.- B.O.E. 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 8 (3^a Ep.); ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8303.pdf>

– AUMENTO DE CAPITAL. RESERVAS. AUDITOR. En el aumento de capital con cargo a reservas, el balance no puede ser verificado por un auditor nombrado por la junta precisamente para tal ocasión. Salvo que la compañía tenga nombrado auditor de cuentas de la sociedad por estar obligada a verificación contable, la auditoría debe llevarse a cabo por auditor designado por el Registrador. El auditor nombrado con ocasión de un balance que no es de cierre del ejercicio y que no se integra en las cuentas anuales, no es el

«auditor de cuentas de la sociedad».- R. 1-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3604.pdf>

– CALIFICACIÓN REGISTRAL. ACUERDOS SOCIALES. ELEVACIÓN A PÚBLICO. LEGITIMACIÓN. El Registrador Mercantil debe tener en cuenta en su calificación no solo los documentos inicialmente presentados sino también los auténticos y relacionados con estos aunque fuesen presentados después. Prima el principio de legalidad, siendo irrelevante cuál haya sido el orden de presentación de los títulos.

La elevación a público de acuerdos sociales compete al órgano de administración, directamente o mediante apoderado con poder suficiente. En este caso la certificación es emitida por quien en ese momento tiene la facultad certificante y su cargo vigente e inscrito, pero de título presentado después, es elevado a público en fecha en que no tiene el cargo vigente, por lo que no puede certificar ni elevar a público.- R. 24-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5690.pdf>

– CALIFICACIÓN. REPRESENTACIÓN. PODER. FUSIÓN. NOTIFICACIÓN A ACREDITORES. La actuación de las sociedades debe realizarse a través de sus órganos o de apoderados. Cuando sean de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil la reseña de los datos de inscripción dispensa de cualquier otra prueba para acreditar la legalidad de la representación. Si no consta la inscripción deben reseñarse los documentos que acrediten la válida designación del representante o apoderado por haber sido nombrado con los requisitos y formalidades legales y estatutarias por órgano social competente, debidamente convocado y vigente incluyendo en su caso la aceptación del nombramiento y notificación de los titulares anteriores cargos. Tratándose de poderes no inscritos debe reseñarse el título representativo del concedente del poder y acreditar la validez del nombramiento del órgano societario o del apoderado que lo haya otorgado.

Debe constar el modo y la fecha en que se haya notificado personalmente a los acreedores de las sociedades afectadas por el procedimiento de fusión.- R. 9-5-2014.- B.O.E. 3-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/03/pdfs/BOE-A-2014-6991.pdf>

– CALIFICACIÓN REGISTRAL. PRINCIPIO DE PRIORIDAD. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. JUNTA GENERAL UNIVERSAL. CONVOCATORIA. DIFERENCIA ENTRE LA JUNTA GENERAL UNIVERSAL Y LA QUE NO TIENE DICHO CARÁCTER. LA FINALIDAD DEL REGISTRO MERCANTIL NO ES RESOLVER LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS PARTÍCIPES DE LA SOCIEDAD. Cabe calificar negativamente, después de haber calificado de manera favorable, bien por defectos no advertidos en un principio –con la consiguiente responsabilidad disciplinaria, en su caso–, o bien cuando la documentación aportada o presentada «a posteriori» altera el contenido del ámbito de la calificación (Registro o título). Principio de legalidad: no estamos ante una cuestión de prioridad cuando existe presentado un documento posterior que cuestiona la validez o eficacia del presentado previamente, siendo entonces irrelevante el orden de la presentación de la documentación. Diferencia entre la junta general universal y la que no tiene dicho carácter: la primera exige acuerdo unánime de su celebración y de los temas a tratar en ella, mientras que en la segunda deben cumplirse los requisitos de convocatoria previstos en la ley en los estatutos. Calificación por el Registrador de los elementos esenciales de la convocatoria o, en su caso, de la consideración de la junta como universal. Acta notarial de la junta solicitada por la minoría: los acuerdos solo serán eficaces si constan en la misma, sin atender a la diferencia, inadmisible en la actualidad, entre anónimas y limitadas. Finalidad del Registro Mercantil: no es su objeto la resolución de diferencias entre los partícipes de una sociedad, sino dar publicidad y seguridad y situaciones jurídicas ciertas, y no a aquellas que no pueden ser dilucidadas en el estrecho marco de la calificación, y cuya competencia en su resolución corresponde a los tribunales. Validez o no de la junta celebrada fuera del domicilio social y sin la presencia del Notario, circunstancias que constaban en el anuncio de la convocatoria.- R. 28-7-2014.- B.O.E. 30-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9878.pdf>

– CIERRE REGISTRAL. CUENTAS. ACUERDOS. CERTIFICACIÓN. REQUISITOS. CALIFICACIÓN. LEGITIMACIÓN DE FIRMAS. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Sí puede inscribirse el cese si se solicita la inscripción parcial. Lo mismo cabe decir del cese del Secretario.

En la certificación de los acuerdos del consejo deben constar los datos y circunstancias que afecten a su validez y, entre ellos, el nombre de los consejeros asistentes, pues deben tener sus cargos vigentes e inscritos; extremo este que debe calificar el Registrador.

El Registrador debe calificar el hecho de que la firma de un documento esté debidamente legitimada de modo que no quiepa duda ni sobre la identidad del firmante ni sobre el hecho de que la persona que lleva a cabo la legitimación se refiere precisamente a esa persona.

No hay inconveniente en que la certificación sea expedida por el Secretario en una fecha y el Vº Bº del Presidente en otra posterior, y que dichas fechas puedan ser también independientes del momento posterior en que se lleve a cabo la legitimación por el Notario o persona autorizada.- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4554.pdf>

– CIERRE REGISTRAL. FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador ni tampoco la modificación de la estructura del órgano de administración.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4439.pdf>

– CIERRE REGISTRAL. FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 21-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4448.pdf>

– CONCURSO DE ACREDITORES. PODER. El administrador o liquidador de la sociedad no puede otorgar poderes a terceros ni revocarlos sin intervención del administrador concursal.

La situación de concurso no es inocua para las relaciones de apoderamiento que el órgano de administración tenga transferidas. Están sujetas al mismo régimen de limitaciones que afectan al administrador. La administración concursal tiene un interés directo en la intervención de las relaciones de apoderamiento del deudor, pues asume una responsabilidad al respecto.- R. 24-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3ª Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9240.pdf>

– CONSTITUCIÓN. SOCIOS. No cabe constituir una sociedad de capital por una comunidad de montes vecinales de mano común al carecer de personalidad jurídica como tal o no acreditarse que la tiene como asociación.- R. 20-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4445.pdf>

– CONVOCATORIA. AUMENTO DE CAPITAL. DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE. Cuando, como consecuencia del acuerdo a adoptar, pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, la D.G. exige una mayor precisión en la convocatoria. En el supuesto contemplado el error en cuanto a la cantidad del capital aumentado, al señalar como tal el capital más la prima, no puede considerarse que conlleve la nulidad del acuerdo.

La falta de previsión en el acuerdo social del plazo de ejercicio del derecho de suscripción preferente no puede provocar la nulidad, puesto que el administrador en la ejecución ha observado estrictamente el sistema de garantías previsto en la ley notificando al socio la posibilidad de ejercitarlo en un mes.- R. 26-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3538.pdf>

– COOPERATIVAS. Las cooperativas, en función de la especialidad de su régimen jurídico, están excluidas de la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, excepto las que tengan por actividad el crédito, los seguros y previsión social (arts. 16 y 124 C.co. y 81.1.d) R.R.M.); y, por la D.F. 4.^a de la Ley de Comercio Minorista, las que tengan como actividad el comercio y superen el volumen de negocio determinado en aquella. No ocurre por tanto, en este caso, con una cooperativa de transportistas, pues no tiene por actividad el comercio de mercancías.- R. 24-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4550.pdf>

– CUENTAS ANUALES. PRESENTACIÓN EN DIFERENTES SOPORTES, PAPEL Y MAGNÉTICO. «Las cuentas pueden presentarse en envío telemático, en soporte CD/DVD, pero no cabe no cabe presentarlas simultáneamente en diferentes soportes, sin perjuicio de que, calificados con defecto, la forma de presentación inicial pueda variar al presentar su subsanación. No cabe presentar unos documentos en soporte magnético y otros en papel, aunque estos sean para subsanar aquellos.».- RR. 7 y 9-12-2013.- B.O.E. 23-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-663.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-665.pdf>

– CUENTAS ANUALES. AUDITOR A INSTANCIA DE LA MINORÍA. Constando en la hoja social el nombramiento de auditor designado a instancia de la minoría, no puede efectuarse el depósito de las cuentas sin el informe de auditoría mientras la inscripción subsista.

El expediente para el nombramiento de auditor por la minoría es un procedimiento administrativo especial regulado en los artículos 351 y ss. R.R.M. y, supletoriamente, por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, por lo tanto, diferente de procedimiento registral. Si la sociedad quiere destruir la presunción que deriva de la inscripción del auditor y proceder al depósito sin su informe, debe efectuarlo en el ámbito de este procedimiento administrativo. Ello puede lograrse acreditando que el interés protegible ha decaído (por ejemplo que el socio instante ha dejado de serlo y el adquirente manifieste su voluntad de no continuar el procedimiento) o la renuncia del que instó el nombramiento a su derecho material. Una vez obtenida la cancelación del asiento de nombramiento de auditor, podrá efectuarse el depósito de las cuentas.- R. 25-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3^a Ep.); sep. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9244.pdf>

– CUENTAS. AUDITOR. INFORME CON OPINIÓN DENEGADA. No es cuestión sencilla determinar en qué supuestos un informe de auditor con opinión denegada por existencia de reservas o salvedades es hábil a los efectos del depósito de cuentas. La finalidad de la norma es dar satisfacción al interés de los socios y terceros o de un socio minoritario.

Para efectuar el depósito no puede admitirse un informe del que no pueda deducirse ninguna información clara y no puede rechazarse cuando pueda deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad. Ello obliga a hacer un análisis de las salvedades efectuadas.

En este caso debe admitirse pues el auditor tuvo a su disposición la información que solicitó y la falta de opinión técnica se produce por la propia situación económica reflejada en el balance, de la que resulta la existencia de fondo de maniobra negativo y de fondos propios negativos que sitúan a la sociedad en causa de disolución, y dicha información es de extraordinaria trascendencia para socios y terceros.- R. 11-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4433.pdf>

– CUENTAS. AUDITOR. MINORÍA. INFORME DE GESTIÓN. Esta resolución rectifica la doctrina anterior en el sentido de que el mero hecho de estar obligada la sociedad a verificación contable porque la minoría así lo ha exigido, no acarrea la obligación de elaborar informe de gestión. Aún más, tras la Ley de Apoyo a los Emprendedores, pueden existir sociedades que se encuentren en situación de obligación de auditar cuentas por exceder de los mínimos legales, pero que pueden formular sus cuentas y estado de cambios en el patrimonio neto de forma abreviada por no alcanzar los nuevos mínimos y, por tanto, no obligadas a elaborar informe de gestión.- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1813.pdf>

– CUENTAS. CIERRE DEL REGISTRO. INSCRIPCIÓN PARCIAL. En caso de cierre de la hoja por falta de depósito de cuentas no puede inscribirse el nombramiento de administrador, pero sí el cese, siempre

que exista solicitud expresa, pues el Registrador no puede actuar oficiosamente ignorando el principio de rogación.- R. 11-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1199.pdf>

– CUENTAS. CIERRE REGISTRAL. JUNTA. CONVOCATORIA JUDICIAL. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Puede inscribirse el cese si existe en el documento previsión de inscripción parcial o tal solicitud se formula por el presentante o interesado.

La convocatoria judicial solo tiene como singularidad la legitimación para efectuarla y la libre designación del presidente y secretario de la junta, pero no la forma de trasladarla a los socios que ha de ser la estatutaria o, en su defecto, la legalmente prevista, sin posibilidad de sustituirla por otra, goce o no de mayor publicidad. La R. 24-11-1999 admitió lo contrario porque se acreditó que se notificó judicialmente la resolución que convocaba la junta al único socio no asistente. En este caso, el plazo de antelación de 15 días no ha sido respetado y no se acredita que le fuera notificado judicialmente con tal antelación.- R. 28-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3541.pdf>

– CUENTAS. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN. La opinión técnica del auditor debe manifestar sin ambages su valoración sobre si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, resultado de las operaciones y, en su caso, flujo de efectivos, con manifestación expresa de las reservas o salvedades detectadas. Caben entonces cuatro tipos de opinión técnica: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. Ninguna de ellas resulta del informe en este caso en que se limita a la mera expresión de ausencia de opinión.

Un informe sin expresar opinión por «limitación absoluta en el alcance» tiene como efecto en el R.M.

En los expedientes de nombramiento de auditor a petición de socio minoritario: el cierre del expediente.

En aumentos, reducciones, modificaciones estructurales: no es admisible al no ofrecer a socios y terceros información sobre los estados contables.

En depósito de cuentas: tampoco admisible por el mismo motivo anterior; porque puede implicar dejar al arbitrio de la sociedad el suministro o no de dicha información; y hacer ineficaz el cierre del R.M.- R. 8-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1194.pdf>

– CUENTAS. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN. Reitera la doctrina anterior (RR. 8-1-2014, 5-9-2013, 12 y 13-11-2013) pero la modaliza para este caso concreto. Las incertidumbres que señala el auditor son: a) sobre la capacidad para continuar sus operaciones de forma que pueda realizar sus activos y liquidar sus pasivos por los importes y según la clasificación con que figuran registrados en las cuentas que han sido preparadas asumiendo que tal actividad continuará b) que podrían existir, para los años abiertos a inspección, determinados pasivos fiscales y c) por la falta de auditoría en ejercicios anteriores.

Como ninguno de estos motivos puede ser imputado a la sociedad, la denegación del depósito no solo desvirtuaría su finalidad, sino que sustraería a los socios y a los terceros una información mercantil relevante.

Parece pues, a la vista de esta resolución, que el Registrador debe calificar y analizar los motivos concretos alegados por el auditor para no emitir opinión.- R. 10-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1198.pdf>

– DISOLUCIÓN. CAUSA. ESTATUTOS. DISOLUCIÓN. Es admisible la siguiente causa estatutaria de disolución «por la muerte de todos los socios actuales y cónyuges de los mismos». Fallecidos todos los socios y sus cónyuges, nada impide que la condición de socio se transmita y que los entonces socios decidan sobre la continuidad de la sociedad o sobre su disolución.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1541.pdf>

– DOCUMENTO EXTRANJERO. CALIFICACIÓN. REPRESENTACIÓN. La cuestión es determinar cuál es el medio de acreditar las circunstancias que debe contener la inscripción cuando concurre elemento extranjero. (En este caso, sociedad belga representada por apoderado con poder ante Notario belga).

El hecho de acreditar la inscripción en el Registro Mercantil de origen mediante certificación del mismo

es suficiente para apreciar la existencia y validez de la sociedad a cuyo nombre se actúa. Dicha circunstancia puede acreditarse por cualquier otro medio previsto en el ordenamiento, como el traslado por el Notario español de los datos relativos a su inscripción. Pero, para que el documento público extranjero produzca un efecto semejante al documento español, es preciso que se acredite que se trata de un documento equivalente. El documento extranjero solo es equivalente al español si concurren en su otorgamiento los elementos que dan fuerza al español: Que sea autorizado por quien tenga en su país atribuida la competencia de otorgar la fe pública y que este de fe, garantice la identificación del otorgante y su capacidad para el acto que contenga. Lo mismo ocurre con el título de representación. Fuera de los casos en que resulten de la expresada certificación, debe acreditarse su existencia, validez y suficiencia. El juicio de suficiencia del poder de representación por el Notario español, no cubre la acreditación del derecho extranjero a efectos de apreciar la validez del título representativo, incluso cuando el título representativo extranjero conste inscrito en el Registro Mercantil correspondiente.- R. 27-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3539.pdf>

– DOMICILIO. TRASLADO INTERNACIONAL. Se trata del traslado de una sociedad de Gibraltar a España y si Gibraltar pertenece al Espacio Económico Europeo a efectos de determinar si es necesario informe de experto independiente. De los Tratados de la Unión Europea y de Funcionamiento de la Unión Europea, no resulta su aplicación a Gibraltar.

Si, como alega el recurrente, la norma constitucional de Gibraltar dispone que sus relaciones exteriores son responsabilidad del Reino Unido que es estado miembro de la Unión Europea, ello debe acreditarse conforme al art. 36 del R.H., salvo que el Registrador manifieste su conocimiento de la legislación extranjera.

La alegación de la existencia de un protocolo de adhesión no es admisible al no haberse acreditado ni ser un Tratado Internacional que, por estar suscrito válidamente por España, forme parte de nuestro ordenamiento jurídico.- R. 14-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4438.pdf>

– ESCISIÓN. El acuerdo de la junta de la sociedad beneficiaria de la escisión debe recoger las menciones mínimas configuradoras de la escisión aprobada establecidas en el art. 31 L.M.E. por remisión del art. 73.

En la escisión es necesario que el detalle de los elementos transmitidos se haga con la debida separación de los elementos que integran el activo y el pasivo, y con indicación del nombre de las cuentas, en concreto, del activo y pasivo, a las que pertenece cada una de las relaciones de elementos patrimoniales traspasados, confeccionado con arreglo a los criterios contables ordinarios establecidos en el Plan General Contable. A diferencia de lo que ocurre con la fusión, en la cual dos o más sociedades mercantiles se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios, en la escisión parcial se produce la segregación del patrimonio social mediante el traspaso de una o varias partes del mismo a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes; por ello es necesario detallar la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias, como dispone el art. 74.1 L.M.E. Dado que se produce una transmisión patrimonial en bloque, por la vía de sucesión universal, la exigencia de designación de tales elementos no debe llevarse al extremo. Pero no es suficiente una mera relación de cuentas con distinción entre «debe» y «haber», con unos valores relativos a conceptos patrimoniales genéricos.

El otorgante debe manifestar que no han sido restringidos los derechos de información que corresponden a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los trabajadores sobre la escisión y fusión pretendidas, incluida la información sobre los efectos que pudieran tener sobre el empleo.

Un supuesto como el presente, en el que la sociedad escindida y la beneficiaria tienen como único socio una misma persona, es asimilado legalmente a la escisión de sociedades íntegramente participadas y, por ende, no es obligatorio el aumento del capital de la sociedad beneficiaria. Así resulta de lo establecido en los arts. 73, 52.1 y 49 de la L. 3/2009. Por ello ningún obstáculo existe para que el patrimonio trasmítido se aplique a reservas de la sociedad beneficiaria.- R. 11-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5070.pdf>

– ESTATUTOS. Los estatutos exigen el voto del 80% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital para el acuerdo de aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación

estatutaria salvo que sea exigible por imperativo legal. La reducción a cero por pérdidas y aumento simultáneo requiere entonces esa mayoría reforzada. La excepción prevista solo puede referirse a otros supuestos impuestos por la ley como por ejemplo la adaptación de los estatutos que estableció la D.T. 2.^a de la L.S.R.L. o la D.T. 5.^a de la Ley 19/1989.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3^a Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1003.pdf>

– ESTATUTOS. ADMINISTRADOR. REMUNERACIÓN. Es admisible la cláusula estatutaria que determina que el cargo de administrador es gratuito sin perjuicio de que los trabajos que realice para la sociedad y que sean distintos del ejercicio del cargo de administrador serán remunerados, en cuyo caso se establecen ciertas limitaciones. Se encuentra en el ámbito de prestación de servicios de los administradores a que se refiere el art. 220 de la L.S.C. y garantiza al titular del contrato de arrendamiento de servicios o de la relación laboral ordinaria que, salvo acuerdo contrario de la junta de socios, su remuneración se adecuará anualmente a la del sector de que forma parte.- R. 12-5-2014.- B.O.E. 11-7-2014.- (B.C.R.E. nº 7 (3^a Ep.); jul. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/11/pdfs/BOE-A-2014-7347.pdf>

– ESTATUTOS. JUNTA. CONVOCATORIA. DOMICILIO. El lugar de celebración previsto en los estatutos debe estar debidamente determinado, como cualquier otro contenido estatutario para que tanto socios como terceros puedan conocer su ámbito y actuar con una razonable previsibilidad. Dicho lugar debe estar referido a un espacio geográfico determinado por un término municipal o espacio menor como una ciudad o un pueblo.

La designación de un término municipal como alternativo al lugar previsto legalmente no puede considerarse perjudicial para los derechos de los socios. Se admite pues la cláusula debatida que prevé que se celebre la junta en el término municipal donde tiene su domicilio o en el de Palma de Mallorca.

No cabe designar un lugar completamente desconectado del centro de imputación de las relaciones sociales o que hagan muy difícil el ejercicio del derecho de asistencia y voto.- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4443.pdf>

– FUSIÓN. BALANCES. El hecho de que el acuerdo unánime en junta universal puede excusar la existencia de proyecto de fusión y de la puesta a disposición de los socios de la información prevista en el art. 39 L.M.E., no excusa de que el consentimiento negocial que implica el acuerdo comprenda el balance social, en cuanto expresión del sustrato patrimonial sobre el que se proyecta. Y esto es así aun cuando el balance utilizado como balance de fusión haya sido objeto de una previa aprobación por la junta y, en su caso, de verificación contable por tratarse del comprendido dentro de las cuentas anuales.

Debe incorporarse en la escritura el balance, auditado en su caso, no solo de las sociedades que se extinguieren, sino los de todas las participantes en la fusión, salvo que esté integrado en las cuentas anuales y previamente depositado en el Registro Mercantil. Pero si el balance de fusión no es el último de ejercicio aprobado o, siéndolo, ha sufrido alteraciones de valoración que, en su caso, han de ser debidamente auditadas, debe entonces incorporarse.- R. 21-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5683.pdf>

– FUSIÓN. ESCISIÓN. Es un supuesto de acuerdo unánime en junta universal.

Nada impide que, ante situaciones de hecho exentas de complejidad, el procedimiento se simplifique y agilice al máximo. Pero la normativa comunitaria y española imponen la salvaguarda –en distintos grados– de los derechos de los socios, de los trabajadores y de aquellos eventuales acreedores a quienes pueda afectar el proceso.

Por lo que se refiere a los socios, al no publicarse ni depositarse previamente, la escritura debe contener la declaración del otorgante sobre el cumplimiento de la obligación de información impuesta respecto del balance por el art. 39.1 L. 3/2009 y 227.2.1.^º R.R.M. Por otra parte, el art. 37 es tajante. El balance debe incorporarse a la escritura (arts. 45.1 y 227.2.5 R.R.M.). Al igual que el supuesto de junta universal y unanimidad no exime de la obligación de aprobar el balance de fusión o escisión (con excepción del art. 78 bis), en cuanto sustrato económico del acuerdo, tampoco exime de la preceptiva aportación a la junta del informe de verificación.

En relación a los acreedores, de los arts. 43 y 73 resulta la obligación de que en las publicaciones del acuerdo de fusión o escisión o en la comunicación individual por escrito sustitutoria se haga constar el

derecho que les asiste de obtener el texto íntegro de acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que les corresponde; y que la escritura recoja la declaración de los otorgantes de si ha existido o no oposición.

En la escisión es necesario que el detalle de los elementos transmitidos se haga con la debida separación de los elementos que integran el activo y el pasivo, y con indicación del nombre de las cuentas, en concreto, del activo y pasivo, a las que pertenece cada una de las relaciones de elementos patrimoniales traspasados, confeccionado con arreglo a los criterios contables ordinarios establecidos en el Plan General Contable. A diferencia de lo que ocurre con la fusión, en la cual dos o más sociedades mercantiles se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios, en la escisión parcial se produce la segregación del patrimonio social mediante el traspaso de una o varias partes del mismo a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes; por ello es necesario detallar la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias, como dispone el art. 74.1 L.M.E. Dado que se produce una transmisión patrimonial en bloque, por la vía de sucesión universal, la exigencia de designación de tales elementos no debe llevarse al extremo. Pero no es suficiente una mera relación de cuentas con distinción entre «debe» y «haber», con unos valores relativos a conceptos patrimoniales genéricos.

El acuerdo de las juntas de ambas sociedades debe contener todas las menciones previstas para el proyecto de fusión o escisión, especialmente en casos como éste en que no se ha depositado ni publicado tal proyecto.

El otorgante debe manifestar que no han sido restringidos los derechos de información que corresponden a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los trabajadores sobre la escisión y fusión pretendidas, incluida la información sobre los efectos que pudieran tener sobre el empleo.- R. 10-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5068.pdf>

– N.I.E. SOCIO ÚNICO. Es necesario que conste, como circunstancia identificativa del socio único (art. 38 R.R.M.), su N.I.F o N.I.E. (en caso de que sea extranjero) para el supuesto de tener que tributar por dividendos o al responder de forma subsidiaria conforme a la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 18.1, 4.2 y 23.1.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1543.pdf>

– OBJETO SOCIAL. MUEBLES. VALORES. La D.G.R.N. acepta «Adquirir, poseer y enajenar, con fines de inversión a corto, medio y largo plazo, valores de cualquier clase, bienes muebles e inmuebles...». El Registrador rechazó los términos «muebles» y «valores». Considera que la actividad es lícita y posible. Las limitaciones de la Ley de Mercado de Valores se predicen exclusivamente de las empresas cuya actividad principal consista en prestar servicios de inversión con carácter profesional a terceros, pero no a las que realicen inversiones por cuenta propia. Ni tampoco es aplicable la normativa relativa a Instituciones de Inversión Colectiva.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de Apoyo a los Emprendedores, relativo a la sectorización universal, exige que se expresen los códigos de la C.N.A.E. que correspondan al objeto social (parece que la resolución estima que el de todas las actividades), no solo con fines estadísticos, sino también para facilitar la labor de los profesionales que intervienen en el proceso de creación de empresas.- R. 29-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1810.pdf>

– OPERACIÓN ACORDEÓN. MAYORÍAS ESTATUTARIAS. Los estatutos sociales establecen una mayoría reforzada del 80% para todo acuerdo de aumento o reducción, salvo que el acuerdo resulte exigible por imperativo legal.

El que la sociedad se encuentre en causa de disolución por pérdidas no implica la existencia de una obligación de reducir ni de aumentar el capital. La única obligación legal es la de convocar junta para acordar la disolución, pudiendo incluir en el orden del día propuesta de remoción de la causa de disolución.

El hecho de que el socio disidente haya acudido a la ampliación, a pesar de votar en contra del acuerdo, no justifica que pueda prescindirse de los requisitos que para la modificación del capital prevén los estatutos.

Los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad. Las mayorías mínimas que la ley establece pueden ser elevadas pero no rebajadas por los estatutos.- R. 23-7-2014.- B.O.E. 10-9-2014.- (B.C.R.E. nº 9 (3ª Ep.); sep. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9237.pdf>

– PRIORIDAD. CALIFICACIÓN. La calificación debe ser global y unitaria y el Registrador debe tener en cuenta, no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos aunque presentados después. Si figura presentado un mandamiento de anotación de demanda y de suspensión de eficacia de los acuerdos impugnados, se cierra el Registro a cualquier pretensión de inscribir dichos acuerdos. Si los acuerdos ya están inscritos, la anotación supone que se hace constar en el Registro la circunstancia de que sus efectos quedan en suspenso.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1816.pdf>

– RECURSO GUBERNATIVO. OBJETO. La inscripción, una vez practicada, se halla bajo la salvaguarda de los tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. No cabe el recurso pues este tiene por objeto exclusivamente si la calificación es o no ajustada a derecho, no la determinación de la validez o no del título inscrito, ni la procedencia o no de una inscripción ya efectuada, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3612.pdf>

– REDUCCIÓN DE CAPITAL. La L.S.C. no contempla un numerus clausus en la articulación de procedimientos para la reducción de capital. Existen dos claros principios: La protección de los acreedores, cuando conlleva devolución de activos, y la estricta regulación cuando es por acreditación de deudas sociales. Los principios de nuestro ordenamiento jurídico son norma de cierre en que el axioma primero pagar que heredar completa el marco normativo ante la parquedad de la normativa societaria española.

En este caso se trata una junta que adopta en un mismo acto un acuerdo de reducción de capital con devolución de aportaciones a determinados socios que se causaliza en el pago por éstos de un crédito acordado por la sociedad a un tercero y a continuación otro por pérdidas. El primero supone de facto una liquidación parcial de la sociedad mediante entrega de aportaciones a dichos socios que de esta manera resarcen privilegiadamente el crédito social y la infracción del artículo 321 L.S.C. según el cual la reducción por pérdidas en ningún caso puede dar lugar a reembolsos a los socios, constituyendo un procedimiento, si no fraudulento, al menos inadmisible.- R. 10-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-775.pdf>

– REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS Y AUMENTO DE CAPITAL POSTERIOR. INFORME DE AUDITORÍA. Reducción de capital a cero como consecuencia de pérdidas y subsiguiente acuerdo de aumento de capital, siendo el capital final que resulta inferior al inicial. Necesidad del correspondiente informe de auditoría del balance que sirve de base a la reducción por pérdidas. No puede inscribirse el cambio de domicilio, por faltar el oportuno depósito para la publicación en el B.O.R.M.E.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2125.pdf>

– REDUCCIÓN. PÉRDIDAS. BALANCE. La sociedad limitada, deberá incorporar a escritura pública el balance de situación de la sociedad, referido a los últimos seis meses de actividad, debidamente verificado por el auditor de su sociedad y en el supuesto de carecer de él, por el designado al efecto, a fin de acreditar con soporte técnico independiente el acuerdo adoptado y ello sin perjuicio de que conste en las cuentas anuales aprobadas y depositadas la situación patrimonial que motiva la reducción de capital.- R. 8-4-2014.- B.O.E. 13-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3ª Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/13/pdfs/BOE-A-2014-5064.pdf>

– SOCIEDAD PROFESIONAL. OBJETO. Una interpretación correcta de la Ley de Sociedades Profesionales debe llevar al entendimiento de que se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, salvo que se declare expresamente que se trata de una sociedad de medios, o de comunicación de ganancias o de intermediación.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3608.pdf>

– TRACTO SUCESIVO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. Conforme al principio de trato sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y 1-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

– TRANSFORMACIÓN. S.A. INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE. Solo es exigible el informe de experto independiente cuando existe patrimonio no dinerario, lo que no sucede en el presente caso porque, a pesar de la afirmación del administrador sobre su inexistencia, del balance resulta su existencia (cuentas corrientes con empresas promotoras y similares, clientes, fianzas constituidas a largo plazo...). Por lo que, en este supuesto, es exigible dicho informe.- R. 4-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2127.pdf>

– UNIPERSONALIDAD. TRACTO SUCESIVO. Se adopta un acuerdo de reducción, según certifica el administrador, en junta universal a la que asiste el socio único, sin que conste en el registro la unipersonalidad. Al ser adoptado por el órgano competente, la junta, no puede negarse el acceso al Registro Mercantil, en el que el principio de trato sucesivo ha de ser objeto de interpretación restrictiva. El Registro Mercantil no tiene por objeto la constatación y protección jurídica sustantiva del tráfico jurídico sobre las participaciones, sino la estructura y régimen de funcionamiento de las sociedades.- R. 22-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5686.pdf>

SOCIEDADES PROFESIONALES.

– OBJETO. Una interpretación correcta de la Ley de Sociedades Profesionales debe llevar al entendimiento de que se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, salvo que se declare expresamente que se trata de una sociedad de medios, o de comunicación de ganancias o de intermediación.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3608.pdf>

SOCIOS.

– Socio único: Es necesario que conste, como circunstancia identificativa del socio único (art. 38 R.R.M.), su N.I.F. o N.I.E. (en caso de que sea extranjero) para el supuesto de tener que tributar por dividendos o al responder de forma subsidiaria conforme a la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 18.1, 4.2 y 23.1.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1543.pdf>

TRACTO SUCESIVO.

– RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. Conforme al principio de trato sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y 1-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

TRACTO SUCESIVO.

– UNIPERSONALIDAD. Se adopta un acuerdo de reducción, según certifica el administrador, en junta universal a la que asiste el socio único, sin que conste en el registro la unipersonalidad. Al ser adoptado por el órgano competente, la junta, no puede negarse el acceso al Registro Mercantil, en el que el principio de trato sucesivo ha de ser objeto de interpretación restrictiva. El Registro Mercantil no tiene por objeto la constatación y protección jurídica sustantiva del tráfico jurídico sobre las participaciones, sino la estructura y régimen de funcionamiento de las sociedades.- R. 22-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5686.pdf>

TRANSFORMACIÓN.

– S.A. INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE. Solo es exigible el informe de experto independiente cuando existe patrimonio no dinerario, lo que no sucede en el presente caso porque, a pesar de la afirmación del administrador sobre su inexistencia, del balance resulta su existencia (cuentas corrientes con empresas promotoras y similares, clientes, fianzas constituidas a largo plazo...). Por lo que, en este supuesto, es exigible dicho informe.- R. 4-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2127.pdf>

UNIPERSONALIDAD.

– TRACTO SUCESIVO. Se adopta un acuerdo de reducción, según certifica el administrador, en junta universal a la que asiste el socio único, sin que conste en el registro la unipersonalidad. Al ser adoptado por el órgano competente, la junta, no puede negarse el acceso al Registro Mercantil, en el que el principio de trato sucesivo ha de ser objeto de interpretación restrictiva. El Registro Mercantil no tiene por objeto la constatación y protección jurídica sustantiva del tráfico jurídico sobre las participaciones, sino la estructura y régimen de funcionamiento de las sociedades.- R. 22-4-2014.- B.O.E. 30-5-2014.- (B.C.R.E. nº 5 (3^a Ep.); may. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5686.pdf>

C. REGISTRO DE BIENES MUEBLES. *Por Ana del Valle Hernández, Registradora Mercantil.*

BIENES MUEBLES.

– MAQUINARIA. La maquinaria industrial puede ser objeto de hipoteca de tres formas distintas:

- Como parte de un establecimiento mercantil hipotecado (art. 21 L.H.M. y P.S.D.).
- Como consecuencia de una hipoteca inmobiliaria si existe pacto de extensión (art. 111 L.H.).
- De modo independiente cuando está debidamente identificada e individualizada (arts. 42,43 y 44 L.H.M. y P.S.D.). En este último caso, la competencia está determinada por el inmueble en que se encuentre, siendo preciso que en él se ubique un establecimiento mercantil al que esté afecto o se halle instalada. La maquinaria es susceptible de hipoteca en cuanto constituye un elemento de producción. Fuera de ese supuesto la ley solo la contempla como mercadería no susceptible de tratamiento individualizado.

En el supuesto contemplado se trata de anotación de embargo sobre maquinaria que no ha accedido antes al R.B.M. y en el mandamiento no consta el lugar en que se encuentra (solo el municipio) y la industria a que está afecta. La ley no exige como en la hipoteca expresión explícita de su lugar de emplaza-

miento e industria a que se destine. Pero es evidente que sin dicha expresión la anotación no puede practicarse al carecer entonces la maquinaria de los requisitos de individualidad y destino exigidos por el ordenamiento y para poder determinar el registro competente.- RR. 23-4 y 3-7-2014.- B.O.E. 30-5 y 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 5 y 8 (3^a Ep.); may. y ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5688.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8306.pdf>

CALIFICACIÓN REGISTRAL.

– REPRESENTACIÓN. El Registrador ha de practicar el asiento si los datos que resultan del título o que pueda procurarse por sí mismo, le permiten asegurarse de la existencia, suficiencia y subsistencia de la representación alegada, de igual manera que, aun faltando el cumplimiento por el Notario de los deberes prevenidos en el art. 98 de la Ley 24/2001, se entenderían automáticamente subsanados con la presentación de las escrituras y documentos originales de los que resulte la representación.

Cuando se trate de representaciones o apoderamientos de personas físicas, la existencia de la representación y la legitimación del representante o apoderado resultará de la identificación del documento en el que el titular registral le ha designado como tal. Cuando se trate de sociedades, la actuación debe hacerse por sus órganos legítimamente designados o de los apoderamientos o delegaciones conferidos por ellos. Si su inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria y no consta dicha inscripción, la reseña identificativa del documento o documentos de los que resulte la representación acreditada al Notario debe contener todas las circunstancias legalmente procedentes para entender válidamente hecho el nombramiento de administrador o el apoderamiento por constar el acuerdo válido del órgano social competente para su nombramiento debidamente convocado, la aceptación de su nombramiento y, en su caso, notificación o consentimiento de los titulares de los anteriores cargos inscritos en términos que hagan congruente la situación registral con la extraregistral, para que pueda entenderse desvirtuado la presunción de exactitud de los asientos del Registro Mercantil.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1806.pdf>

CANCELACIÓN.

– RESERVA DE DOMINIO. En la compraventa inscrita con reserva de dominio deben respetarse las posiciones jurídicas del vendedor y del comprador. No puede alterarse el registro y cancelar la posición del comprador por el mero consentimiento del vendedor.

A pesar de lo alegado en el recurso (con documentos que no pueden tenerse en cuenta pues no se presentaron al tiempo de la calificación) no se ha presentado resolución judicial por la que se adjudique el bien al actor o de la que resulte la transmisión a favor del vendedor.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3607.pdf>

EMBARGO (También ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO).

– MAQUINARIA. La maquinaria industrial puede ser objeto de hipoteca de tres formas distintas:

- Como parte de un establecimiento mercantil hipotecado (art. 21 L.H.M. y P.S.D.).
- Como consecuencia de una hipoteca inmobiliaria si existe pacto de extensión (art. 111 L.H.).
- De modo independiente cuando está debidamente identificada e individualizada (arts. 42,43 y 44 L.H.M. y P.S.D.). En este último caso, la competencia está determinada por el inmueble en que se encuentre, siendo preciso que en él se ubique un establecimiento mercantil al que esté afecto o se halle instalada. La maquinaria es susceptible de hipoteca en cuanto constituye un elemento de producción. Fuera de ese supuesto la ley solo la contempla como mercadería no susceptible de tratamiento individualizado.

En el supuesto contemplado se trata de anotación de embargo sobre maquinaria que no ha accedido antes al R.B.M. y en el mandamiento no consta el lugar en que se encuentra (solo el municipio) y la industria a que está afecta. La ley no exige como en la hipoteca expresión explícita de su lugar de emplazamiento e industria a que se destine. Pero es evidente que sin dicha expresión la anotación no puede practicarse al carecer entonces la maquinaria de los requisitos de individualidad y destino exigidos por el

ordenamiento y para poder determinar el registro competente.- RR. 23-4 y 3-7-2014.- B.O.E. 30-5 y 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 5 y 8 (3^a Ep.); may. y ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5688.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8306.pdf>

MAQUINARIA.

– ANOTACIÓN DE EMBARGO. La maquinaria industrial puede ser objeto de hipoteca de tres formas distintas:

- Como parte de un establecimiento mercantil hipotecado (art. 21 L.H.M. y P.S.D.).
- Como consecuencia de una hipoteca inmobiliaria si existe pacto de extensión (art. 111 L.H.).
- De modo independiente cuando está debidamente identificada e individualizada (arts. 42, 43 y 44 L.H.M. y P.S.D.). En este último caso, la competencia está determinada por el inmueble en que se encuentre, siendo preciso que en él se ubique un establecimiento mercantil al que esté afecto o se halle instalada. La maquinaria es susceptible de hipoteca en cuanto constituye un elemento de producción. Fuera de ese supuesto la ley solo la contempla como mercadería no susceptible de tratamiento individualizado.

En el supuesto contemplado se trata de anotación de embargo sobre maquinaria que no ha accedido antes al R.B.M. y en el mandamiento no consta el lugar en que se encuentra (solo el municipio) y la industria a que está afecta. La ley no exige como en la hipoteca expresión explícita de su lugar de emplazamiento e industria a que se destine. Pero es evidente que sin dicha expresión la anotación no puede practicarse al carecer entonces la maquinaria de los requisitos de individualidad y destino exigidos por el ordenamiento y para poder determinar el registro competente.- RR. 23-4 y 3-7-2014.- B.O.E. 30-5 y 1-8-2014.- (B.C.R.E. nº 5 y 8 (3^a Ep.); may. y ago. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/30/pdfs/BOE-A-2014-5688.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8306.pdf>

OBJETO.

– RECURSO GUBERNATIVO. La inscripción, una vez practicada, se halla bajo la salvaguarda de los tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. No cabe el recurso pues este tiene por objeto exclusivamente si la calificación es o no ajustada a derecho, no la determinación de la validez o no del título inscrito, ni la procedencia o no de una inscripción ya efectuada, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-2-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3020.pdf>

PODER (También APODERAMIENTO y REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA).

– CALIFICACIÓN. El Registrador ha de practicar el asiento si los datos que resultan del título o que pueda procurarse por sí mismo, le permiten asegurarse de la existencia, suficiencia y subsistencia de la representación alegada, de igual manera que, aun faltando el cumplimiento por el Notario de los deberes previstos en el art. 98 de la Ley 24/2001, se entenderían automáticamente subsanados con la presentación de las escrituras y documentos originales de los que resulte la representación.

Cuando se trate de representaciones o apoderamientos de personas físicas, la existencia de la representación y la legitimación del representante o apoderado resultará de la identificación del documento en el que el titular registral le ha designado como tal. Cuando se trate de sociedades, la actuación debe hacerse por sus órganos legítimamente designados o de los apoderamientos o delegaciones conferidos por ellos. Si su inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria y no consta dicha inscripción, la reseña identificativa del documento o documentos de los que resulte la representación acreditada al Notario debe contener todas las circunstancias legalmente procedentes para entender válidamente hecho el nombramiento de administrador o el apoderamiento por constar el acuerdo válido del órgano social competente para su nombramiento debidamente convocado, la aceptación de su nombramiento y, en su caso, notificación o consentimiento de los titulares de los anteriores cargos inscritos en términos que hagan congruente la situación registral con la extraregistral, para que pueda entenderse desvirtuado la presunción de exactitud de los asientos del Registro Mercantil.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1806.pdf>

– OBJETO. La inscripción, una vez practicada, se halla bajo la salvaguarda de los tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. No cabe el recurso pues este tiene por objeto exclusivamente si la calificación es o no ajustada a derecho, no la determinación de la validez o no del título inscrito, ni la procedencia o no de una inscripción ya efectuada, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-2-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3^a Ep.); mar. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3020.pdf>

– PLAZO EXTEMPORÁNEO. Calificado un documento y presentado después con otro complementario para subsanar el defecto, el plazo para la interposición del recurso ha de computarse desde la segunda calificación, aun cuando ésta coincida en su contenido con la primera por no considerar el Registrador subsanado el defecto.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3^a Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1806.pdf>

RESERVA DE DOMINIO.

– CANCELACIÓN. En la compraventa inscrita con reserva de dominio deben respetarse las posiciones jurídicas del vendedor y del comprador. No puede alterarse el registro y cancelar la posición del comprador por el mero consentimiento del vendedor.

A pesar de lo alegado en el recurso (con documentos que no pueden tenerse en cuenta pues no se presentaron al tiempo de la calificación) no se ha presentado resolución judicial por la que se adjudique el bien al actor o de la que resulte la transmisión a favor del vendedor.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3^a Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3607.pdf>

DUE Derecho de la Unión Europea

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONES EUROPEAS.

• *La nueva Comisión europea.*

El Presidente electo, Jean-Claude Juncker, ha dado a conocer su equipo y la nueva estructura de la próxima Comisión Europea. Tras haber atravesado uno de los períodos más duros de su historia, uno de los retos más importantes a los que se enfrenta la Unión Europea será convencer a los ciudadanos de que las cosas van a cambiar. Para que el cambio sea una realidad, la Comisión necesita estar abierta a las reformas.

La nueva Comisión Europea se racionalizará para centrarse en responder a los importantes retos políticos que tiene ante sí: conseguir que las personas vuelvan a encontrar un trabajo decente, incentivar la inversión, hacer que unos bancos seguros vuelvan a conceder préstamos a la economía real, crear un mercado digital conectado, contar con una política exterior verosímil y asegurarse de que Europa se valga por sí misma en lo que atañe a la seguridad energética. La nueva forma en que la Comisión se constituirá refleja estas Directrices políticas, sobre cuya base el Parlamento eligió presidente a Jean-Claude Juncker.

Una nueva forma de trabajar.

La nueva Comisión tendrá siete vicepresidentes, seis además de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (Federica Mogherini), cada uno de los cuales dirigirá un equipo de proyecto. Dirigirán y coordinarán el trabajo de un determinado número de comisarios cuya composición podrá cambiar en función de las necesidades y de que se desarrollen nuevos proyectos con el paso del tiempo. Estos equipos de proyecto reflejarán las Directrices políticas. Con ello se asegurará una interacción dinámica de todos los miembros de la Comisión, eliminando cotos y abandonando estructuras estáticas. Los vicepresidentes actuarán como auténticos adjuntos del Presidente.

El Presidente queda a la espera de las audiciones de los comisarios propuestos en el Parlamento Europeo, un proceso democrático que permitirá explicar y someter a control los objetivos y el programa político de la Comisión.

Novedades importantes:

– Un Vicepresidente primero (Frans Timmermans) será la mano derecha del Presidente. Por primera vez habrá un comisario consagrado a que haya un programa para legislar mejor, que garantice que cada propuesta

de la Comisión sea verdaderamente necesaria, es decir que los objetivos no puedan alcanzarse por los Estados miembros. El Vicepresidente primero desempeñará asimismo una labor de control, defendiendo la Carta de los Derechos Fundamentales y el Estado de Derecho en todas las actividades de la Comisión.

– La nueva cartera de Mercado Interior, Industria, Iniciativa empresarial y Pymes (encomendada a Elżbieta Bieńkowska) será la sala de máquinas de la economía real. También por primera vez se incluye específicamente a las pequeñas y medianas empresas, la columna vertebral de nuestra economía.

– La nueva cartera de Asuntos Económicos y Financieros, Fiscalidad y Aduanas (a cuyo frente estará Pierre Moscovici) velará por que las políticas fiscal y aduanera de la Unión sean parte integrante de una Unión Económica y Monetaria profunda y auténtica y contribuyan al buen funcionamiento del marco de la gobernanza económica general de la U.E.

– Se ha creado una cartera de Consumidores importante. La Política de los Consumidores ya no estará repartida entre varias carteras y ocupará un lugar prominente en la de Justicia, Consumidores e Igualdad de Género (Věra Jourová).

– Como el Presidente electo anunció en el discurso que pronunció ante el Parlamento Europeo el 15 de julio pasado, habrá una cartera específica dedicada a la Migración (atribuida a Dimitris Avramopoulos) que dé prioridad a la elaboración de una nueva política de migración para abordar decididamente la migración irregular y lograr, al mismo tiempo, que Europa sea un destino atractivo para los grandes talentos.

– Se han reestructurado y racionalizado algunas carteras. En este sentido cabe destacar que se han juntado en una sola Medio Ambiente y Asuntos Marítimos y Pesca (al frente del cual estará Karmenu Vella) con el fin de reflejar la doble lógica del Crecimiento «azul» y «verde»: las políticas de conservación del medio ambiente y del medio marítimo también pueden y deben desempeñar un papel fundamental a la hora de crear empleos, preservar recursos, estimular el crecimiento y fomentar la inversión. Proteger el medio ambiente y mantener nuestra competitividad tienen que ir de la mano, pues en ambos casos de lo que se trata es de que el futuro sea sostenible. Esa misma lógica se ha aplicado al decidir crear una cartera de Acción por el Clima y Política de Energía (encomendada a Miguel Arias Cañete). Reforzar la proporción de las energías renovables no solo es una cuestión que debe abordar una política de cambio climático responsable; también es un imperativo de la política industrial si Europa quiere disponer de energía asequible a medio plazo. Estas dos nuevas carteras contribuirán al equipo del proyecto «Unión de la Energía» dirigido y coordinado por Alenka Brátušek.

– La cartera de Política Europea de Vecindad y Negociaciones para la Ampliación (confiada a Johannes Hahn), junto con una política de vecindad reforzada, se centra en la continuación de las negociaciones para la ampliación a la par que se reconoce que no habrá nuevas adhesiones a la Unión Europea durante los próximos cinco años, tal como estableció el Presidente electo Juncker en sus Orientaciones políticas.

– La nueva cartera de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de los Mercados de Capital (atribuida a Jonathan Hill) centrará los conocimientos técnicos y la responsabilidad en un solo punto, una Dirección General de nueva creación, y garantizará que la Comisión siga estando vigilante y activa en lo que atañe a la aplicación de las nuevas normas de supervisión y liquidación de bancos.

Un equipo sólido y experimentado: la Comisión propuesta por el Presidente electo Juncker incluye 5 antiguos presidentes de Gobierno, 4 vicepresidentes, 19 antiguos ministros, 7 comisarios que vuelven a serlo y 8 antiguos miembros del Parlamento Europeo. De ellos, 11 tienen una sólida formación económica y financiera y 8 tienen amplia experiencia en el ámbito de las relaciones exteriores.

Tras intensas negociaciones y debido a la insistencia del Presidente electo en que hubiera más mujeres entre los comisarios propuestos, la Comisión Juncker está formada por 9 mujeres y 19 hombres. Además, 3 de sus 7 vicepresidentes son mujeres.

En una etapa posterior, el Parlamento Europeo debe dar su aprobación a la totalidad de la Comisión, incluido su Presidente y la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y Vicepresidenta de la Comisión Europea. Dicho acto va precedido de las audiciones de los comisarios propuestos en las comisiones parlamentarias pertinentes, de conformidad con el artículo 118 del Reglamento del Parlamento. Una vez que este haya dado su aprobación, el Consejo Europeo nombrará oficialmente a la Comisión Europea, tal como establece el artículo 17, apartado 7, del T.U.E.

2. MERCADO INTERIOR.

• *Instrumento para las pymes de la U.E.: Se anuncian los 155 primeros beneficiarios de subvenciones.*

La Comisión Europea ha publicado la lista de las 155 primeras pequeñas y medianas empresas (pymes) que se beneficiarán de su nuevo instrumento para las pymes, dotado con 3.000 millones de euros. En total, 155 pymes de 21 países recibirán cada una 50.000 euros para financiar estudios de viabilidad de sus proyectos y, además, podrán recibir hasta tres días de asesoramiento empresarial. Más adelante, sus proyectos podrán entrar en liza para la obtención de apoyo financiero adicional de la Comisión, por un valor de hasta 2,5 millones de euros.

El instrumento para las pymes se lanzó en el marco de Horizonte 2020, el nuevo programa de financiación de la investigación de la U.E. dotado con un presupuesto de 80.000 millones de euros, para ayudar a las pequeñas empresas a llevar proyectos innovadores del laboratorio al mercado. Pueden acceder a la financiación las pymes establecidas en los Estados miembros de la U.E. o en los países asociados a Horizonte 2020.

La respuesta a la primera ronda de selección fue notable: se recibieron 2.662 propuestas procedentes de los países que participan en Horizonte 2020. La evaluación por expertos independientes mostró que 317 propuestas cumplían el estándar de evaluación, de las cuales se seleccionaron 155 (el 49%) para financiación.

Las pymes seleccionadas están en buena posición de cara a la segunda fase del programa, en la que los solicitantes podrán recibir entre 0,5 y 2,5 millones de euros para financiar actividades de innovación, tales como demostración, ensayo, ejercicios piloto, ampliación y miniaturización. Los beneficiarios desarrollarán asimismo su plan de negocio.

En total, está previsto financiar unos 645 proyectos en 2014, cifra que se elevará a 670 en 2015. Las solicitudes pueden presentarse en cualquier momento, y las fechas límite para las próximas evaluaciones serán el 24 de septiembre y el 17 de diciembre de 2014 (fase 1) y el 9 de octubre y el 17 de diciembre de 2014 (fase 2).

Contexto.

Con un presupuesto de casi 80.000 millones de euros repartido a lo largo de siete años, Horizonte 2020 –el mayor programa de investigación e innovación que ha tenido la U.E. hasta el momento– asigna una dotación récord a las pymes. Está previsto que al menos el 20% (casi 9 000 millones de euros) de los pilares «Liderazgo industrial» y «Retos sociales» de Horizonte 2020 se destine directamente a las pymes en forma de subvenciones, entre ellas las concedidas a través del instrumento para las pymes.

Mediante este instrumento, la Unión Europea quiere financiar a las pequeñas empresas más innovadoras que ofrezcan un gran potencial de crecimiento. Con una dotación de aproximadamente 3.000 millones de euros para un período de siete años, ofrece subvenciones rápidas y sencillas para la realización de estudios de viabilidad en materia de innovación empresarial (fase 1) y proyectos de demostración (fase 2). Las empresas que presenten ideas lo suficientemente perfiladas como para proceder a la inversión podrán además recibir asesoramiento sobre desarrollo empresarial y otros servicios de apoyo (fase 3). El proceso de presentación de solicitudes es sencillo, pero solamente serán subvencionados los mejores proyectos. Los temas subvencionables se definen en la rúbrica «Innovación en las PYME» del programa de trabajo de Horizonte 2020.

Además, la Comisión Europea y el Grupo del Banco Europeo de Inversiones han unido sus fuerzas para alentar a bancos y otros intermediarios financieros a conceder préstamos o proporcionar capital a empresas orientadas a la innovación a través de InnovFin-Financiación de la U.E. para los innovadores. Otras empresas pueden acceder a financiación en el marco del programa COSME.

3. EMPLEO.

• ***La Comisión da la bienvenida a la nueva Red de Servicios Públicos de Empleo como una etapa clave en la aplicación de la Garantía Juvenil.***

La Comisión Europea se congratula de la inauguración oficial de la Red de Servicios Públicos de Empleo, una nueva estructura de cooperación cuya función es ayudar a los Estados miembros a coordinar mejor sus políticas y acciones contra el desempleo y a reforzar el marco de gobernanza económica europea. Mejorar el apoyo prestado por los servicios públicos de empleo de los Estados miembros a los jóvenes es especialmente importante para la puesta en práctica de la Garantía Juvenil, la ambiciosa reforma a escala de la U.E. destinada a ayudar a buscar empleo a todos los jóvenes desempleados menores de 25 años. El órgano de dirección de la nueva Red se reúne por primera vez en Bruselas.

Esta nueva Red tiene su fundamento jurídico en una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a ayudar a los servicios públicos de empleo a maximizar su eficiencia a través de una cooperación más estrecha, que se adoptó en mayo de 2014, en consonancia con el Paquete de medidas sobre el empleo 2012.

La nueva estructura proporcionará más oportunidades para comparar los resultados de los servicios públicos de empleo en relación con los indicadores de referencia pertinentes, así como para identificar las buenas prácticas y mejorar la cooperación, entre otras cosas a través del aprendizaje mutuo y de programas de asistencia inter pares. Una de las tareas más inmediatas a las que ha de hacer frente la Red es intercambiar conocimientos y buenas prácticas sobre la aplicación de la Garantía Juvenil, ya que la mayor parte de los servicios públicos de empleo son los puntos de contacto nacionales designados para esa decisiva reforma. En muchos Estados miembros, es preciso mejorar el funcionamiento de los servicios públicos de empleo, a fin de proporcionar a cada joven asesoramiento personalizado sobre las oportunidades de empleo, educación y formación más acordes con su situación, que permita hacerle una oferta concreta y personalizada en un plazo de cuatro meses.

La Red también ayudará a los Estados miembros a aplicar mejor las recomendaciones específicas por país que se refieran a los servicios públicos de empleo emitidas por el Consejo en el marco del Semestre Europeo. En 2014, once países recibieron una recomendación de este tipo (Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chequia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Hungría, Italia, Portugal y Rumanía). Los responsables políticos nacionales utilizarán la experiencia de la Red en el diseño, el desarrollo y la evaluación de las políticas de empleo.

El órgano de dirección de la Red de Servicios Públicos de Empleo, compuesto por altos funcionarios de los servicios públicos de empleo designados por cada uno de los Estados miembros y la Comisión, regula y supervisa las actividades de la Red.

Por su parte, la Comisión ha creado una secretaría para ayudar a la nueva Red, facilitar su trabajo y garantizar su buen funcionamiento y la pertinencia de su actuación.

Contexto.

En la mayoría de los Estados miembros se está redefiniendo el papel de los servicios públicos de empleo para convertirlos en proveedores de servicios más ágiles, modernos y orientados al cliente que permitan a los demandantes de empleo aprovechar las vacantes y las oportunidades de formación. Este es el momento ideal para reforzar la cooperación entre los servicios públicos de empleo, a fin de aunar y maximizar los beneficios resultantes de distintos ámbitos de cooperación.

Unos servicios públicos de empleo modernos y eficaces han de desarrollar una mayor cooperación con las instituciones de educación y formación, fomentar las sinergias con otros agentes privados y del mercado de trabajo, prestar más atención a las necesidades de las empresas y al desarrollo de capacidades, y recurrir cada vez más a las tecnologías de la información y de las comunicaciones de un modo inteligente.

Desde 1997 existe un Grupo informal europeo de expertos de los servicios públicos de empleo que ha hecho aportaciones útiles y oportunas a la Comisión en cuestiones relativas al empleo.

La nueva Red aporta un mayor acercamiento entre los servicios públicos de empleo nacionales, con un estatus claro y tareas definidas. Esto facilitará las actuaciones presentes y futuras y garantiza que la Red sea reconocida por todas las instituciones y los Estados miembros.

• **Un estudio muestra que la movilidad de los trabajadores es fundamental para superar las dificultades demográficas y de capacidades de la U.E.**

Para hacer frente a los efectos del envejecimiento de la población, la U.E. tendrá que cerrar la brecha de género y aumentar la tasa de empleo de jóvenes y mayores, pero también la movilidad y la migración tienen un papel clave. Esta es la principal conclusión del informe conjunto Comisión-O.C.D.E. Matching Economic Migration with Labour Market Needs (Gestionar las migraciones económicas para responder mejor a las necesidades del mercado laboral), que se publica.

El declive demográfico y el déficit de capacidades.

Se prevé que entre 2013 y 2020 la población en edad de trabajar (entre 15 y 64 años) disminuya en Europa en 7,5 millones de personas (-2,2%), mientras que en los países de la O.C.D.E. aumentará en la misma proporción. Partiendo de la hipótesis de una migración neta cero, se calcula que la población de la UE-28 en edad de trabajar haya disminuido aún más en 2020, hasta 11,7 millones de personas (-3,5%).

Todo ello tiene implicaciones que no son solo demográficas: el mercado laboral es dinámico y el tipo de empleos cambia, por lo que el déficit y la poca adecuación de las capacidades serán asuntos cruciales en la U.E. Según la Encuesta europea a empresas 2013 de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, pese a la atomía del mercado de trabajo, el 40% de las empresas de la U.E. tienen dificultades para encontrar trabajadores con el perfil que necesitan. Los datos disponibles apuntan a que, en la mayoría de los países de la O.C.D.E., las necesidades de mano de obra en la próxima década se concentrarán en determinadas ocupaciones; en gran medida, de alta cualificación, pero también de niveles intermedios.

En este contexto, el informe conjunto U.E.-O.C.D.E. esboza tres respuestas políticas complementarias:

- Fomentar la movilidad laboral en la U.E. para repartir mejor las competencias,
- Integrar mejor a los emigrantes de fuera de la U.E. con vistas a un uso más racional de las competencias,
- Atraer a los emigrantes cualificados que se necesitan en el mercado laboral de la U.E.

Fomentar la movilidad laboral en la U.E.

Los trabajadores desplazados de la U.E. contribuyen claramente al crecimiento global del empleo: presentan una tasa de empleo (68%) más elevada que los nacionales (64,5%). Además, al transferir mano de obra y capacidades de regiones y países con menos demanda a aquellos que las necesitan, se hace un uso más eficiente de los recursos humanos.

Según el informe, se necesitará una acción política para eliminar los obstáculos a la movilidad. Fomentar la movilidad laboral en la U.E. también requerirá mejores herramientas para la adecuación de las cualificaciones y mayor promoción del aprendizaje de idiomas.

Integrar mejor a los emigrantes de fuera de la U.E.

En 2013, los nacionales de terceros países que residían en la U.E. presentaban una tasa de empleo 12 puntos por debajo de la media de los autóctonos (52,6% frente a 64,5%); diferencia más pronunciada en los niveles de educación terciaria.

El informe destaca que podría hacerse frente a esta significativa pérdida de capital humano facilitando el reconocimiento de las cualificaciones extranjeras, el acceso de los inmigrantes los programas activos del mercado laboral más eficaces y una formación lingüística en los países de destino adaptada a sus capacidades.

Atraer a los emigrantes cualificados que se necesitan en el mercado laboral de la U.E.

Actualmente, el nivel de emigración de personal cualificado de terceros países a la mayoría de los Estados miembros es bajo, pese a que se haya liberalizado la normativa de migración. El informe indica que esto se

debe al sistema jurídico de admisión y a que, en la mayoría de los países, los empleadores son reacios a contratar extranjeros. También subraya varias opciones para el futuro, como buscar un mejor equilibrio entre la demanda patronal y los mecanismos de salvaguardia, o mejorar las herramientas de adecuación que permitan a los empresarios encontrar posibles trabajadores migrantes, tales como los estudiantes extranjeros.

La Comisión también ha tomado medidas en favor de la integración de los nacionales de terceros países, en particular mediante el Fondo de integración. También ha proporcionado orientación estratégica sobre la integración de los inmigrantes en el mercado laboral, en sus recomendaciones específicas por país a los Estados miembros en que las diferencias de empleo entre los inmigrantes y los nacionales son más pronunciadas.

4. JURISPRUDENCIA:

- *Sentencia del Tribunal de la Unión europea en el asunto C-34/13.*

El Tribunal de Justicia aclara el alcance de la protección de los consumidores en caso de garantía inmobiliaria sobre la casa familiar. Dado que el derecho a la vivienda es un derecho fundamental, el juez nacional debe tomarlo en consideración al aplicar la Directiva 93/13 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

La Directiva 93/13 tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

En 2009 la Sra. Kušionová concluyó con SMART Capital un contrato de crédito al consumo por importe de 10.000 euros. Para asegurar ese crédito se constituyó una garantía inmobiliaria sobre su casa familiar. Posteriormente la Sra. Kušionová presentó una demanda de anulación del contrato de crédito y del contrato constitutivo de la garantía contra SMART Capital, invocando el carácter abusivo de las cláusulas contratuales que la vinculaban frente a esa empresa.

En ese contexto, el Krajský súd v Prešove (Tribunal regional de Prešov, Eslovaquia), que conoce del asunto en apelación, remitió una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. El tribunal eslovaco pretende determinar si la cláusula contractual referida a la ejecución extrajudicial de la garantía constituida sobre el bien inmueble tiene carácter abusivo. El tribunal eslovaco precisa que esa cláusula permite al acreedor ejecutar la garantía constituida sin que medie control jurisdiccional.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que en las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores. La Carta también reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva. Estos imperativos rigen la aplicación de la Directiva 93/13.

El Tribunal de Justicia observa que la Directiva 93/13 no contiene ninguna precisión sobre la ejecución de garantías ligadas a los contratos de préstamo concluidos por los consumidores. No obstante, destaca la importancia de determinar en qué medida sería prácticamente imposible o excesivamente difícil aplicar la protección conferida por esa Directiva en una situación como la que se plantea en este caso.

En este asunto, de los autos se deduce que la legislación eslovaca considerada prevé que una venta en subasta puede ser impugnada en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la ejecución de la garantía, y que la persona que se oponga a las modalidades de esa venta dispone de un plazo de tres meses desde la adjudicación para actuar.

El Tribunal de Justicia también recuerda que, con el fin de preservar los derechos que la Directiva 93/13 confiere a los consumidores, los Estados miembros están obligados a adoptar medidas protectoras apropiadas para que se ponga fin al uso de cláusulas calificadas de abusivas. Para ello, los órganos judiciales y autoridades administrativas deben contar con medios apropiados y eficaces. Más concretamente, aunque los Estados miembros conservan la facultad de elegir las sanciones que imponen a las infracciones del Derecho de la Unión, deben asegurarse de que esas sanciones tengan carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

En cuanto a ese carácter efectivo y disuasorio, se señala que, en el curso de un procedimiento de ejecución extrajudicial de una garantía, el juez nacional competente puede adoptar cualquier medida provisional que prohíba continuar la ejecución de tal venta.

En lo concerniente al carácter proporcionado, el Tribunal de Justicia pone de relieve que es preciso prestar especial atención al hecho de que el bien afectado por la garantía es el inmueble que constituye la vivienda familiar del consumidor. En efecto, en el Derecho de la Unión el derecho a la vivienda es un derecho fundamental garantizado por la Carta de los Derechos Fundamentales, que el tribunal nacional debe tomar en consideración al aplicar la Directiva 93/13.

En este asunto, el Tribunal de Justicia concluye que el hecho de que el juez nacional competente pueda ordenar cualquier medida provisional parece constituir un medio adecuado y eficaz de poner fin a la aplicación de cláusulas abusivas, extremo que debe comprobar el tribunal eslovaco.